

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA
FACULTAD DE DERECHO

Tesis Doctoral

Estrategias multidisciplinares de seguridad para prevenir el crimen organizado

Directora: Dra. Roser Martínez Quirante
Autor: José Martínez Martínez
Año: 2015

Departamento de Derecho Público y de Ciencias Históricojurídicas.
Programa de Doctorado en Seguridad y Prevención.

“Pues si el príncipe esclarecido y el general competente derrotan al enemigo cada vez que pasan a la acción, si sus hazañas se salen fuera de lo común, es gracias a la información previa. (...). Lo que se ha llamado <<información previa>> no puede obtenerse de los espíritus, ni de las divinidades, ni de la analogía con acontecimientos pasados, ni de los cálculos. Es necesario obtenerlo de hombres que conozcan la situación del enemigo.”

Sun Tzu.

Tabla de contenido

1	INTRODUCCIÓN	8
1.1	Hipótesis	10
2	EL FENÓMENO DEL CRIMEN ORGANIZADO EN EUROPA.	11
2.1	Definición del concepto crimen organizado.....	11
2.2	Perspectivas del estudio del crimen organizado	15
2.2.1	El estudio del crimen organizado según los grupos que los integran.....	21
2.2.2	El estudio del crimen organizado según los bienes y servicios ilegales que comercializan.....	27
2.3	Los problemas de la cuantificación de las víctimas del crimen organizado..	32
3	DEFINICIÓN DE LA REGULACIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL	37
3.1	Definición de la regulación en Europa del crimen organizado.....	40
3.2	Definición de la regulación del crimen organizado en España.....	43
3.2.1	Los antecedentes históricos de la definición jurídico-penal del crimen organizado en el siglo XIX en España.....	43
3.2.2	Definición jurídico-penal del crimen organizado antes del año 2010.....	49
3.2.3	Definición jurídico-penal del crimen organizado después del año 2010..	50
3.2.4	Diferencias normativas en la transposición de la norma internacional y la nacional.	51
4	TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN E INTELIGENCIA (<i>DEL REACTIVE POLICING HACIA EL PROACTIVE POLICING</i>) DENTRO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN.	54
4.1	La circulación y entregas vigiladas.....	61
4.1.1	Regulación en la que se ampara la circulación y las entregas vigiladas...	67
4.1.2	La distinción y evolución entre paquete postal y correspondencia.....	85

4.1.3	El protocolo de actuación por parte de los Servicios Aduaneros y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en las aperturas de paquetes postales	90
4.2	El agente encubierto.....	98
4.2.1	Concepto de agente encubierto.....	114
4.2.2	Agentes encubiertos en los servicios de inteligencia	120
4.2.3	Las fuentes de información	131
4.2.4	Las acciones encubiertas	160
4.2.5	Las operaciones de contrainteligencia	180
4.2.6	La comunidad de inteligencia.....	194
4.2.7	Las prioridades de los servicios de inteligencia.....	220
4.2.8	Comentarios sobre la figura del agente encubierto art. 282 bis LECrim	243
4.2.9	Fases de la infiltración con agente encubierto art. 282 bis LECrim	251
4.2.10	Responsabilidad del agente encubierto	251
4.2.11	Problemas psicosociales que genera la utilización del agente encubierto	254
4.2.12	Quien es competente para hacer infiltraciones con agentes encubiertos art. 282 bis LECrim.....	256
4.2.13	Finalidad actual del agente encubierto cambio de paradigma investigador hacia una función de policía administrativa y de prevención.....	257
4.2.14	Las mejoras en la eficiencia de los recursos policiales	260
4.2.15	Los equipos conjuntos de investigación (ECI)	264
4.2.16	Agentes encubiertos semi-privados	266
4.3	El arrepentido y los confidentes.....	268
4.4	Los testigos protegidos y las víctimas del crimen organizado.....	272
4.5	La tecnovigilancia (proactiva).....	279
4.5.1	Vigilancias y seguimientos.....	279
4.5.1.1	La vigilancia directa	280

4.5.2	Sistemas de seguimiento vía satélite	285
4.5.3	El seguimiento por teléfono móvil	287
4.5.4	Seguimiento por ordenador	292
4.5.5	El seguimiento por movimientos bancarios	294
4.5.6	Las videovigilancia y las videograbaciones en general.....	296
4.5.7	Las intervenciones de las comunicaciones.....	310
4.5.8	Las restricciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	324
5	EL MARCO PREVENTIVO DEL BLANQUEO DE CAPITALS COMO HERRAMIENTA PARA COMBATIR EL CRIMEN ORGANIZADO	328
5.1	El sistema financiero.....	328
5.2	La economía casino	337
5.3	La economía criminal.....	343
5.4	Los paraísos fiscales.....	360
5.5	El Grupo de Acción Financiera (GAFI).....	377
5.5.1	La colocación	387
5.5.2	El ensombrecimiento.....	418
5.5.3	La integración	422
5.6	El blanqueo de capitales en las élites del crimen organizado	431
5.7	Las medidas preventivas que se han desarrollado para evitar el blanqueo de dinero en el marco legislativo nacional.	435
5.8	La investigación policial de la delincuencia económica.	451
6	CONCLUSIONES.....	458
7	Normativa Española.....	465
8	Normativa Europea.	483
9	Recursos telemáticos consultados	486
10	Bibliografía citada	506

1 INTRODUCCIÓN

El fenómeno del crimen organizado se desarrolla en la sociedad de una forma paralela y de forma discreta. El público en general tiene una visión del fenómeno algo distorsionada posiblemente debido al cine y a las numerosas películas que ha generado este fenómeno, pero la realidad siempre supera la ficción.

A mediados y finales del siglo XX, se suceden diversos acontecimientos que sacuden las sociedades. Las organizaciones de crimen organizado realizan acciones que convulsionan las sociedades donde están integradas. Entre las más significativas nos encontramos con problemáticas como el narcotráfico de Colombia y de otros países Iberoamericanos, con situaciones políticas y económicas como la caída del muro de Berlín con la descomposición de la Unión Soviética, y la fragmentación de la antigua Yugoslavia, o los Estados fallidos de África y Asia. Todo este contexto social, económico e histórico nos permite identificar los focos más visibles del crimen organizado a finales del siglo XX y a principio del siglo XXI, convirtiéndose en un grave problema para la seguridad nacional e internacional.

El crimen organizado se ha convertido desde principios del siglo XX hasta nuestros tiempos en uno de los mayores enemigos silenciosos con los que tienen que combatir los Estados y sus ciudadanos. Supone un gran peligro para el Estado democrático cuando se introduce en el tejido social y se institucionaliza y pasa a ser él, el que dirige las instituciones y las administraciones, dando lugar a las mafias.

Por otra parte, esta integración social del crimen organizado llega a producir situaciones tan peligrosas tales como que en países como Italia tengan potestad para encargarse de la conservación del medio ambiente dado que son ellos los que controlan la gestión de residuos de gran mayoría de las ciudades Italianas esto les otorga a las organizaciones del crimen organizado un poder escalofriante en esferas legales de una sociedad democrática.

La combinación que tenemos en la actualidad donde el crimen organizado se expande con una mentalidad empresarial proporcionando a la sociedad los bienes y servicios ilegales que demandan, fruto de la falta de regulación en algunos casos y en otros, la permisividad de los Estados o su incapacidad para gestionar este fenómeno de forma diligente nos acerca a un sistema donde la economía legal e ilegal se complementa. Son muchos los casos donde el crimen organizado controla sectores legales e ilegales, simultáneamente siendo muy complicada su desarticulación.

Por último, y para agravar la situación nos encontramos que los Estados cada vez tienen menos poder real, este poder se ha desplazado al sector financiero y esto ha conllevado una combinación muy peligrosa, dado que las organizaciones del crimen organizado mixtas (bienes y servicios legales e ilegales) han encontrado un aliado inesperado en la Banca privada: paraísos fiscales y el secreto bancario. Pese a los esfuerzos de la comunidad internacional para combatir el blanqueo de capitales a través del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) la realidad que sólo después de los atentados del 11 de septiembre y la persecución del terrorismo a nivel internacional por parte de EE.UU se puso el foco en los paraísos fiscales y la dificultad que conllevaba el secreto bancario para perseguir las redes de financiación del terrorismo. Pero fuera de esta iniciativa el resto de países se muestran bastante permisivos con el sistema financiero. Posiblemente porque en estos momentos el sistema financiero es *"TBTF too big to fail: demasiado grande para dejarlo quebrar"*, el caso de la lista Falciani ha puesto de relieve la complicidad del sistema financiero con las ganancias del crimen organizado. Si tenemos en cuenta que los datos de la lista Falciani se delimitan a unos meses de un año de una sola sucursal, nos podemos imaginar que estará pasando por los demás bancos en paraísos fiscales y con un secreto bancario férreo. En una visión global se podría aplicar el viejo dicho *"una mano lava a la otra, y ambas la cara"*. Lo que nos lleva a la conclusión que la persecución y erradicación del crimen organizado sería mucho más eficaz sin la complicidad del perverso sistema financiero actualmente desregulado en algunos aspectos.

1.1 Hipótesis

Para reprimir el fenómeno del crimen organizado, los Estados, de forma individual y de forma colectiva a través de organizaciones internacionales como UNODC (Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Crimen), E.U., (Europol, Unidad de Cooperación Judicial de la Unión Europea, Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores, Agencia Europea de las Redes de Información) etc., han impulsado instrumentos, legislativos y organizativos, implementado técnicas especiales de investigación y, han puesto en marcha medidas penales y administrativas para neutralizar las ganancias de estas actividades (blanqueo de capitales). Por tanto las conclusiones establecerán un balance de dichas estrategias de seguridad.

El avance de la corrupción debilita el Estado de derecho, esto hace que el crimen organizado tenga un terreno abonado para poder expandirse, ¿las medidas puestas en marcha por los Estados son suficientes para erradicar las organizaciones de crimen organizado?

Este trabajo de investigación parte de la siguiente hipótesis: las medidas legislativas y organizativas que se están implantando contra el crimen organizado no están dando resultado, y solo si se realiza un control real y efectivo sobre las ganancias de las actividades ilícitas de las organizaciones y se desactiva la complicidad del sistema financiero (paraísos fiscales y secreto bancario) se podrá poner fin al problema de seguridad que representan las organizaciones que comercializan bienes y servicios ilegales.

Para la realización de este trabajo se analiza el marco normativo y jurisprudencial tanto a nivel nacional como internacional, en relación con la tipificación del crimen organizado, las técnicas especiales de investigación y la prevención del blanqueo de capitales.

2 EL FENÓMENO DEL CRIMEN ORGANIZADO EN EUROPA.

2.1 Definición del concepto crimen organizado

El concepto de crimen organizado en primera instancia no resulta fácil de analizar debido a las diferentes definiciones que se le han dado, y posiblemente a que en cada lugar del mundo se manifiesta y se produce con unas características singulares.

También las diferentes definiciones pueden venir dadas, porque el crimen organizado es un fenómeno dinámico con un funcionamiento empresarial que constantemente se está adaptando a las nuevas condiciones socioeconómicas.¹

Por otra parte, los miembros que analizan el fenómeno del crimen organizado, como son los criminólogos, economistas, psicólogos, neurólogos, sociólogos, legisladores y operadores del sistema penal, todos estos intervinientes tienen objetivos diferentes de ahí que las definiciones no sean iguales.²

¹ Blanco, I. (1997). Criminalidad organizada y mercados ilegales. *Cuadernos del instituto Vasco de Criminología*. San Sebastián, nº11.

² Véase: Anarte Borralló, E. (1999). Conjeturas sobre la delincuencia organizada. Dentro Ferre Olive, J. C. y Anarte Borralló, E. (eds.), *Delincuencia organizada: Aspectos penales, procesales y criminológicos* (p. 20-21). Huelva: Servicio de Publicaciones, Universidad de Huelva.

Bynum, T. S. (1987). *Controversies in the study of organized crime*. N.Y: Willow Tree Press pág.3-11

Corte, Ibáñez, L., Giménez, A. (2010). *Crimen.org: Evolución y claves de la delincuencia organizada*. Barcelona: Editorial Planeta S.A pág.18-19

Schelling, T. C. (1999). *What in the business of organized crime?* Dentro *The Economics of corruption and illegal markets*. Vol. III, Cheltenham: Edward Elgar. Pág 344-366

Cuesta, M.T., González, J.L., Magaz, R., Martínez, J., Morán J.L., Toval, L. (2011). *Crimen Organizado Transnacional y Seguridad*. Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa. pág. 16-17

Herrero, C. (1997). *Criminología (parte General y Especial)*. Madrid: Dykinson. pág.475-476.

Sánchez, I. (2005). *La Criminalidad organizada; Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales*. Madrid: Dykinson, S.L. pág. 27-28-29.

Abadinsky, H. (2010). *Organized Crime* (9ªed.). Belmont, CA: Wadsworth.

Los términos <<crimen organizado>>, <<delincuencia organizada>> y <<criminalidad organizada>> son el mismo fenómeno visto por diferentes operadores del sistema penal. El término <<delincuencia organizada>> es una definición que proviene del derecho, <<crimen organizado>> es la traducción del inglés *organised crimen*, y la de <<criminalidad organizada>> es un término empleado en los ámbitos criminológicos.³

Otra forma de definir el crimen organizado sería esta: se trata de grupos de delincuentes organizados, que se encuentran en condiciones de actuar tanto en la vertiente legal como en la ilegal de la actividad política y económica, cuya influencia en estos ámbitos se extiende hasta el poder, incluso condicionar negativamente sectores amplios de la vida productiva, social e institucional.⁴

Otra definición en el mismo sentido donde se unen criminalidad organizada y poderes públicos es la que presenta el autor GONZALO QUINTERO: *“El concepto de criminalidad organizada es de carácter criminológico, y, por otra parte, no es unívoco. En una acepción “antigua” pudo referirse a las bandas criminales dedicadas a cierta clase de delitos-entre nosotros, y prescindiendo de sus génesis social, el bandolerismo- y a las organizaciones expresamente concebidas para el delito, tipo mafia. Hoy se usa normalmente esa calificación para referirse, especialmente, a los grupos, supranacionales que controlan amplios campos delictivos (drogas, prostitución, tráfico de personas o de armas, blanqueo de dinero, etc.). En una aceptación aún más compleja se incluyen los grupos que además cuentan con implicaciones de los poderes públicos de los países. En estos últimos casos se mezclan delitos del grupo con delitos de corrupción, pero siempre es evidente que la categorías penales clásicas tienen*

Von Lampe, K. (2006). *The Interdisciplinary Dimensions of the Study of Organized Crime*. Recuperado: 27-02-2014. Desde: <http://www.organized-crime.de/kvlInterdiscDimStudyOC-TOC-9-3-2006.pdf>

³ Zuñiga, L. (2006). Criminalidad Organizada, Derecho Penal y Sociedad. Apuntes Para el Análisis. Dentro Sanz, Mulas, N. (ed.), *El Desafío de la Criminalidad Organizada* (p.40-68). Granada: Editorial Comares.

⁴ Arlacci, P. (1985). Tendencias de la criminalidad organizada y de los mercados ilegales en el mundo actual. *Poder Judicial* nº 16 pág-83

grandes dificultades para adaptarse a esos fenómenos criminales, que, en opinión de muchos, no soportan la reducción a las reglas clásicas de autoría y participación.”⁵

Como veremos a continuación las definiciones se ramifican a medida que se quieren visibilizar elementos que son importantes para la identificación específica del crimen organizado.

Otros autores realizan una diferenciación conceptual entre <<crimen organizado>> y <<crimen organizado transnacional>>.

Crimen organizado: *“Los orígenes del concepto se remontan a la década de 1920, en Estados Unidos, pero en la actualidad se ha difundido al plano internacional, donde, por ejemplo, la Naciones Unidas o los países que integran el G8 emplean la expresión para referirse a una serie de delitos graves que resultan especialmente difíciles de controlar. Se le puede definir como las actividades de quienes participan de forma colectiva en la producción, la provisión y el financiamiento de mercados de bienes y servicios ilegales.”⁶*

Otros autores sitúan este fenómeno y su conceptualización en las mismas fechas y lugar, pero más vinculados a las mafias italianas: *“El concepto de “crimen organizado” fué acuñado por vez primera en Estados Unidos durante los años 20 del siglo XX. Fue visto desde el principio como sinónimo de la Mafia italiana con su organización jerárquica y cerrada, sus relaciones particulares de patronazgo y clientelismo, y sus formas de extorsionar y controlar ciertos grupos de la sociedad. Es*

⁵ Quintero, G. (1999). La criminalidad organizada y la función del delito de asociación ilícita. Dentro Ferré, J.C., Amarte, E. (eds.), *Delincuencia organizada; Aspectos penales, procesales y criminológicos* (p. 177-198). Huelva: Editorial Universidad de Huelva. Pág177

⁶ Véase; McLaughlin, E., Muncie, J. (2012). *Diccionario de Criminología*. Barcelona: Editorial Gedisa. S.A. Pág-145.

Abandinsky, H. (1997). *Organized Crime* (5ªed.). Chicago: Nelson – Hall.

Hobbs, D. (1998). Going down the glocal, *The Howard Journal of Criminal Justice*, nº37, p. 1-19

Cressey, D.R (1969). *Theft of the Nation: The Structure and Operations of Organized Crime in America*. New York: Harper & Row.

decir, que “crimen organizado” no era realmente un tipo de delito, sino una forma de actuar delictivamente.”⁷

Crimen organizado transnacional (DOT): “Se denomina crimen organizado transnacional (DOT) a ciertos tipos de actividades delictivas que atraviesan las fronteras nacionales. El DOT Suele vincularse con mercados ilegales, tales como los de las armas, las drogas o los productos fabricados con especies animales en peligro. El contrabando de bienes legales destinados a evadir cargas de importación también pueden caer sobre el rótulo de DOT.”⁸

El crimen organizado transnacional se considera muy peligroso dado que las cantidades de dinero que mueve en sus transacciones ilegales hacen que los Estados lo perciban como una gran amenaza. La cifras que se barajan en el año 2010 por la Organización de Naciones Unidas estima que la trata de personas ha generado 3.000 millones de dólares, tráfico ilícito de inmigrantes 6.750 millones de dólares, tráfico de cocaína 72.000 millones de dólares, tráfico de heroína 33.000 millones de dólares, tráfico de armas 53.000 millones, falsificación de mercancías 9.800 millones, piratería marítima 100 millones de dólares, ciber-delincuencia 1250 millones de dólares.⁹

Para finalizar, cuando hablamos de crimen organizado nos estamos refiriendo a grupos socialmente organizados que desarrollan actividades ilícitas graves con ánimo de lucro, con gran potencial económico y utilizando para sus fines los circuitos comerciales, financieros y políticos. Esto sería una definición reducida, que simplifica los cuatro grandes ejes donde se centran las diferentes definiciones del crimen organizado que son: 1º Los delitos que desarrollan las organizaciones del crimen organizado (bienes y servicios ilegales). 2º El blanqueo de dinero fruto de los

⁷ Redondo, S., Garrido, V. (2013). *Principios de Criminología* (4ªed.). Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 808-809

⁸ McLaughlin, E., Muncie, J. (2012). *Diccionario de Criminología*. Barcelona: Editorial Gedisa. S.A. Pág-147

⁹ UNODC (2010). *THE GLOBALIZATION OF CRIME; a Transnational Organized Crime Threat Assessment*. Recuperado: 06/02/2014 desde: http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tocta/TOCTA_Report_2010_low_res.pdf

beneficios de los bienes y servicios ilegales.¹⁰ 3º Como se estructuran y relacionan las organizaciones criminales (visión Weber).¹¹ 4º Como las organizaciones criminales consiguen concentrar un poder que les facilita alianzas con las élites políticas y económicas. Cuando la organización criminal consigue llegar a las élites políticas y económicas se corre el riesgo de “corrupción sistémica”¹² en la sociedad.¹³

2.2 Perspectivas del estudio del crimen organizado

El estudio de la delincuencia organizada durante 30 años ha sido un estudio multidisciplinario y se ha abordado desde los paradigmas de la psicología, sociología, criminología, economía, historia, el derecho. Esto ha producido que la literatura teórica del crimen organizado quede bastante fragmentada.

Para tener unas referencias claras podemos decir que las organizaciones criminales se han estudiado desde las siguientes perspectivas:

- Nivel Psicológico.
 - Se han hecho estudios psicológicos sobre los individuos que integran las organizaciones criminales, enfocados sobre las

¹⁰ Manjón-Cabeza, A. (2012). *La solución*. Barcelona: Editorial Debate. Pág.61

¹¹ Weber, M (2007). *Sociología del poder; Los tipos de dominación*. Madrid: Alianza Editorial.

¹² Savona, U., Mezzanote, U. (1998). *La Corruzione in Europa*. Roma: Editorial Carocci.
“Según el grado de consolidación de los comportamientos corruptos en una sociedad, suele diferenciarse entre corrupción sistémica, esporádica y casual. Nos hallaríamos ante corrupción sistémica cuando la corrupción está consolidada plenamente y comprende todos los niveles institucionales hasta la cúspide política, que también es parte integrante del sistema corrupto. La expresión corrupción esporádica designa esas situaciones en la que los casos de corrupción son limitados a una zona y a un nivel institucional preciso. Por último, el termino corrupción casual, se utiliza para describir esas situaciones en la que los casos de corrupción no son significativos.” Pág-68-69.

¹³ Von Lampe, K. (2008). *Organised Crime in Europe: Conceptions and Realities*. Policing: A Journal of Policy and Practice. Recuperado: 27-02-2014. Desde: <http://www.organized-crime.de/puben01.html>

capacidades, habilidades y actitudes.¹⁴ Otros autores realizan un análisis del liderazgo dentro de las organizaciones criminales.¹⁵

- Organigramas y estructuras de asociación (sociológico/criminológico).
 - Teorías de organización¹⁶ (sociológico/criminológico).
 - Los autores que han investigado las organizaciones criminales con una visión inspirada en Max Weber¹⁷, y han desarrollado similitudes de la organización criminal como organizaciones burocráticas. Otros autores realizan el análisis haciendo hincapié en el tamaño, sus organigramas: centralizado, vertical, horizontal y la integración vertical.
 - Análisis de red (sociológico/criminológico).

Una de las formas en las que se ha comenzado a estudiar el funcionamiento de las organizaciones criminales, que ha dejado de lado la teoría de organización dando paso a estudiar las

¹⁴ Véase: Beare, M. (1996). *Criminal conspiracies: organized crime in Canada*. Scarborough. ONT: Nelson. Pág-52

Homer, Frederic D. (1974). *Guns and garlic: myths and realities of organized crime*. WestLafayette, IN: Purdue University Press. Pág 46-62.

Von Lampe, K. (2006). *The Interdisciplinary Dimensions of the Study of Organized Crime*. Recuperado: 27-02-2014. Desde: <http://www.organized-crime.de/kvllnterdiscDimStudyOC-TOC-9-3-2006.pdf>. Pág-7

¹⁵ Huffman, Karen, Vernoy, Mark, and Vernoy, Judith (1995). *Psychology in Action* (3ªed.). New York: John Wiley & Sons. Pág-479

¹⁶ Véase: Best, J., Luckenbill, D. F. (1994). *Organizing Deviance* (2ªed.). Englewood Cliffs, NJ: Prentice Hall.

Varese, F. (2001). *The Russian Mafia: Private Protection in a New Market Economy*. Oxford: Oxford University Press.

Zaitch, D. (2002). *Trafficking Cocaine: Colombian Drug Entrepreneurs in the Netherlands*. The Hague, Netherlands: Kluwer Law International.

Von Lampe, K. (2006). *The Interdisciplinary Dimensions of the Study of Organized Crime*. Recuperado: 27-02-2014. Desde: <http://www.organized-crime.de/kvllnterdiscDimStudyOC-TOC-9-3-2006.pdf>. Pág-8

¹⁷ Weber, M. (2006). *Conceptos sociológicos fundamentales*. Madrid. Alianza Editorial. Pág: 165-166.

organizaciones criminales como redes criminales.¹⁸ La idea básica es que las organizaciones criminales, en su nivel más básico, son el producto de superponer los delincuentes y sus redes sociales, y cómo se desarrollan esas interacciones y cómo influyen en las organizaciones del crimen organizado.

- Las estructuras (sociológico/criminológico).

Hay autores que han estudiado cómo interactúan las organizaciones criminales entre sí, y cómo se ha desarrollado dentro de las organizaciones que unas estén especializadas en robar a las otras. Se les ha denominado “sindicatos de potencia” en contraposición a los “sindicatos de empresa”¹⁹, y cómo esto hace que las organizaciones de crimen organizado se unan y creen unas coaliciones similares a un “sindicato empresa” para defenderse de forma pacífica o no, de los ataques de otras organizaciones. Teniendo en cuenta que las organizaciones criminales son conscientes que el uso de la violencia y la visibilización de un conflicto afecta negativamente a los negocios de las diferentes organizaciones.²⁰

- Actividades (económico/criminológico)²¹

- Crimen como venta.

En este punto se aglutinan los investigadores que estudian las organizaciones de crimen organizado con una perspectiva y parámetros de análisis económicos y monopolización de los

¹⁸ Potter, Gary W. (1994). *Criminal Organizations: Vice, Racketeering, and Politics in an American City*. Prospect Heights, IL: Waveland Press.

¹⁹ Véase: Block, Alan A. (1983). *East Side - West Side: Organizing Crime in New York 1930-1950*. New Brunswick, NJ: Transaction Publishers. Pág-13

Cressey, D.R. (1969). *Theft of the Nation: The Structure and Operations of Organized Crime in America*. New York: Harper & Row. Pág-110

²⁰ Von Lampe, K. (2006). *The Interdisciplinary Dimensions of the Study of Organized Crime*. Recuperado: 27-02-2014. Desde: <http://www.organized-crime.de/kvlInterdiscDimStudyOC-TOC-9-3-2006.pdf>. Pág-8

²¹ Cohen, A.K. (1977). The Concept of Criminal Organisation. *British Journal of Criminology*, nº17 (2), p.97-111

mercados ilegales.²² Dentro de este estudio están los que sostienen que el monopolio es inherente en los mercados ilegales. El otro debate en el estudio, son los costes y beneficios sociales de monopolios de los mercados ilegales. Es importante subrayar que este debate es siempre teórico, debido a que los mercados ilegales son muy dinámicos y cambiantes y eso disminuye las posibilidades de monopolios reales.²³

- Crimen como sector de negocio.

En esta forma de investigar las organizaciones de crimen organizado, hay autores que han analizado desde la perspectiva “sector de negocio”²⁴, han seleccionado un sector de negocio del crimen organizado y le han aplicado modelos analíticos del sector de la industria. Por ejemplo: Con el tráfico de la cocaína,²⁵ han seleccionado cinco factores del funcionamiento industrial como: la extensión de la rivalidad entre firmas existentes, el número y tipo

²² Véase: Hellman, D. A. (1980). *The Economics of Crime*, New York: St. Martin's.

Reuter, P. (1983). *Disorganized Crime: The Economics of the Visible Hand*. Cambridge, MA: MIT Press.

Rubin, P. (1973). The Economic Theory of the Criminal Firm, In Simon Rottenberg. Dentro *The Economics of Crime and Punishment* (p. 155-166). Washington, DC: American Enterprise Institute.

²³ Véase: Desroches, F. J. (2005). *The Crime that Pays: Drug Trafficking and Organized Crime in Canada*. Toronto, ONT: Canadian Scholars' Press.

Gruppo Abele (2003). *Synthetic Drugs Trafficking in Three European Cities: Major Trends and the Involvement of Organised Crime – Final Report*. Turin, Italy: Gruppo Abele.

²⁴ Véase: Becker, Gary S. (1968). Crime and Punishment: An Economic Approach. *The Journal of Political Economy* Vol.76 (nº2), p. 169-217

Hellman, D.A. (1980). *The Economics of Crime*. New York: St. Martin's Press.

Reuter, P. (1983). *Disorganized Crime: The Economic of the Visible Hand*. Cambridge, MA: The MIT Press.

²⁵ Véase: Porter, M. (1980). *Competitive Strategy: Techniques for Analyzing Industries and Competitors*. New York: The Free Press.

de potencial y la amenaza que sustituya el producto o servicios.²⁶ Y los han aplicado para determinar cómo se estructuran estos sectores de negocio ilegales en comparación con sectores de legales.²⁷

- Análisis jurídico (jurídico/criminológico).

Hay investigadores que han realizado estudios del crimen organizado desde la perspectiva del derecho y de las ciencias políticas, y cómo los Estados realizan sus políticas criminales, gobernanza y gobernabilidad encaminadas a luchar y erradicar el crimen organizado. Estos investigadores centran sus investigaciones en las políticas criminales comunes.²⁸

“Los Tratados y Convenios que se han ocupado de la criminalidad organizada lo han hecho, normalmente, a propósito de algún delito o clase de delitos, y los acuerdos adoptados han tenido alguno o varias de las siguientes orientaciones:

A. Acuerdos para la cooperación policial, desarrollados en diferentes orientaciones (intercambio de información, unidades conjuntas, sistemas de ayudas, etc.)

B. Acuerdos de cooperación judicial, (si bien en ellos no se alcanza a resolver el problema de la atribución competencia jurisdiccional) en los

²⁶ Williams, Phil (1995). The International Drug Trade: An Industry Analysis. Dentro In Graham H. Turbiville (eds.), *Global Dimensions of High Intensity Crime and Low Intensity Conflict* (p.153-183). Chicago: Office of International Criminal Justice.

²⁷ Von Lampe, K. (2006). *The Interdisciplinary Dimensions of the Study of Organized Crime*. Recuperado: 27-02-2014. Desde: <http://www.organized-crime.de/kvllnterdiscDimStudyOC-TOC-9-3-2006.pdf>. Pág-12

²⁸ Véase: Cancio, M. (2008). El Injusto de los delitos de organización: peligro y significado. Dentro Cancio, M., Pozuelo, L. (eds.), *Política Criminal en Vanguardia: inmigración clandestina, terrorismo, criminalidad organizada* (p.387-449). Navarra: Editorial Aranzadi. S.A.

Sánchez, I. (2008). Problemas de legitimidad de una respuesta excepcional frente a las organizaciones criminales. Dentro Cancio, M., Pozuelo, L. (eds.), *Política Criminal en Vanguardia: inmigración clandestina, terrorismo, criminalidad organizada* (p.387-449). Navarra: Editorial Aranzadi. S.A.

casos en los que concurren competencias simultáneas sobre los mismos sujetos, aunque sus delitos hayan sido cometidos en diferentes Estados.

C. Compromisos de adecuación a la legislación penal nacional, de acuerdo con los criterios análogos. Esta clase de cooperación ha sido especialmente visible en los delitos relativos al tráfico de estupefacientes y los delitos vinculados, como es en particular el lavado de dinero. Es también ahí donde se ha producido, por los principales acuerdos para profundizar en las persecución y agravar las penas, que se trate de delitos cometidos en el marco de organizaciones criminales.”²⁹

- Los nuevos paradigmas de investigación sobre el crimen organizado.

Los nuevos paradigmas de investigación en relación con las organizaciones criminales los encontramos en las siguientes visiones:

- La delincuencia organizada cada vez más se está convirtiendo en una delincuencia en red. Estos estudios suponen un desplazamiento del foco en las colectividades criminales con estructuras más piramidales, hacia unas redes criminales más orientadas al individuo. Estas redes criminales cuando se unen en un objetivo criminal funcionan como una organización, y después se desactivan y los individuos se dedican a sus intereses individuales.³⁰ Este nuevo funcionamiento marca una diferencia importante de cómo se perciben y estudian las organizaciones de crimen organizado.³¹

²⁹ Gonzalo, O. (2013). Organizaciones y grupos criminales en el derecho penal de nuestro tiempo. Dentro, *La delincuencia Organizada: En Reto a la Política Criminal Actual*. (p.23-44). Navarra: Thomson Reuters ARANZADI.

³⁰ Von Lampe, K. (2006). *The Interdisciplinary Dimensions of the Study of Organized Crime*. Recuperado: 27-02-2014. Desde: <http://www.organized-crime.de/kvlInterdiscDimStudyOC-TOC-9-3-2006.pdf> Pág-17

³¹ Kalish, Y., Robins, G. (2006). Psychological predispositions and network structure: The relationship between individual predispositions, structural holes and network closure. *Social Networks* nº28, p.56-84

- La genética y la neurobiología. En el ámbito de las ciencias naturales, en especial en la neurobiología, se han explorado singularidades que pueden influir directamente en las organizaciones criminales. Como la hormona oxitocina, que afecta en la voluntad del individuo para afrontar riesgos en las relaciones interpersonales, sin embargo esto no desemboca en explicaciones determinantes sobre la conducta, pues también dicho sistema está afectado por factores sociales.³²

2.2.1 El estudio del crimen organizado según los grupos que los integran

Existe consenso para simplificar el estudio de la delincuencia organizada y se puede analizar por las actividades que desarrolla (bienes y servicios ilegales, fines políticos,) o por los grupos que participan en la actividad delictiva. Los grupos se clasifican por el método de “perfil de autoría”. El perfil de autor se basa en la clasificación por medio de estudios estadísticos del país de procedencia de los delincuentes y cuál es su campo de especialización delictiva.

Si analizamos la delincuencia organizada por grupos,³³ nos encontramos que los grandes grupos, se están expandiendo gracias a las siguientes circunstancias:³⁴

³² Von Lampe, K. (2006). *The Interdisciplinary Dimensions of the Study of Organized Crime*. Recuperado: 27-02-2014. Desde: <http://www.organized-crime.de/kvlInterdiscDimStudyOC-TOC-9-3-2006.pdf> Pág-19

³³ Véase: Blanco, I. (1997). Criminalidad organizada y mercados ilegales. *Cuadernos del instituto Vasco de Criminología. San Sebastián*, nº11. Recuperado: 08-04-2014. Desde: http://www.ivac.ehu.es/p278-content/es/contenidos/boletin_revista/ivcke_i_eguzkilore_numero11/es_numero11/adjuntos/Blanco_C_ordenado_11.pdf

Gambetta, D. (2007). *La mafia siciliana; El negocio de la protección privada*. México: Fondo de cultura económica.

Gambino, S. (1975). *La mafia in Calabria* (2ªed.). Calabria: Edizioni Parallelo 38.

François Gayraud, J. (2007). *El G9 de las mafias del mundo*. Barcelona: Ediciones Urano, S.A.

Glenny, M. (2008). *McMafia; El Crimen sin fronteras*. Barcelona: Ediciones Destino S.A

- El desarrollo de las tecnologías de la comunicación, en especial internet, que permite realizar negocios legales o ilegales desde cualquier lugar del mundo.
- La globalización económica, ha generado un crecimiento del comercio internacional, con el consiguiente aumento de transporte internacional de mercancías, este aumento del volumen de envíos no se ha visto correspondido por un aumento de los controles, que en algunos casos se han minimizado. Como consecuencia del crecimiento del comercio, las transacciones bancarias han aumentado exponencialmente, favoreciendo los procesos de blanqueo de dinero debido a la dificultad de controlar el gran volumen de transacciones que se desarrollan.
- La apertura de fronteras en la Unión Europea (Tratado de Schengen) ha resultado ser una de las mejores medidas para fomentar las organizaciones de crimen organizado, dado que le ha proporcionado la posibilidad de la expansión geográfica sin ningún tipo de trabas físicas (fronteras), y administrativa (control de pasaporte).
- La transformación del comunismo hacia el capitalismo de los países de la antigua Unión Soviética ha generado en las sociedades de estos países unos reajustes muy bruscos, en muchos casos la transformación de las estructuras del Estado de estos países a esta nueva situación económica

Saviano, R. (2007). *Gomorra: Un viaje al imperio económico y al sueño del poder de la Camorra*. Barcelona: Editorial Debate.

Varese, F. (2001). *The Russian mafia: private protection in a new market economy*. Oxford: Oxford University Press.

Varese, F. (2005). How mafias migrate: The Case of the Ndrangheta in Northern Italy: *Discussion Papers in Economic and Social History*. University of Oxford. Pág-7

Cressey, D.R. (1969). *Theft of the Nation: The Structure and Operations of Organized Crime in America*. New York: Harper & Row.

Corte Ibáñez, L., Giménez, A. (2010). *Crimen.org: Evolución y claves de la delincuencia organizada*. Barcelona: Editorial Planeta S.A.

³⁴ Véase: Bermejo, F. (2009). *La globalización del crimen organizado*. Recuperado: 19/05/2014. Desde: http://www.ivac.ehu.es/p278-content/es/contenidos/boletin_revista/eguzkilore_23_homenaje_ab/es_eguzki23/adjuntos/10-Bermejo.indd.pdf

ha producido casos en los cuales las administraciones han desaparecido o se han vuelto obsoletas, eso ha propiciado que las organizaciones de crimen organizado cubran el vacío que han dejado los Estados y sus administraciones, sobre todo en temas de seguridad, y gestión de conflictos sociales y económicos.³⁵

Los grupos que han aprovechado las circunstancias anteriores para realizar una expansión significativa son los siguientes: La Cosa Nostra, la Camorra, N'drangheta, los Yakuzas, las Triadas Chinas, los cárteles de Colombia y México, Las organizaciones de crimen organizado rusas, las organizaciones Turco-Kurdas, las organizaciones criminales en EE.UU, etc.

Los operadores del sistema penal suelen realizar sus investigaciones centrados en los grupos (perfil de autoría) que son más propensos a delinquir y en los métodos que utilizan. Este método es el más utilizado dado que los grupos de crimen organizado pueden dedicarse a uno o varios bienes y servicios ilegales. El grupo sirve como matriz para después analizar cuáles son las actividades ilegales más prolíferas.

“Los métodos utilizados para determinar el riesgo implican determinar el universo de los grupos de la delincuencia en el país y, a continuación, su clasificación por sus atributos y gravedad potencial. Muestra atributos utilizados en estas evaluaciones incluyen la violencia, la corrupción, la infiltración, la complejidad, la disciplina, el aislamiento, la estabilidad y cohesión del grupo (Royal Canadian Mounted Police, 2006; Delincuencia Organizada Agencia, 2007)

³⁵ Véase: Trapero, J.L. (2013). Una valoración de las jornadas sobre crimen organizado. *Revista Catalana de Seguridad Pública*. nº 26 (p.45-51). Desde: <http://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/view/264676/352326>

Varese, F. (2001). *The Russian mafia: private protection in a new market economy*. Oxford: Oxford University Press.

François Gayraud, J. (2007). *El G9 de las mafias del mundo*. Barcelona: Ediciones Urano, S.A. Pág:106-110

Glenny, M. (2008). *McMafia; El Crimen sin fronteras*. Barcelona: Ediciones Destino S.A. Pág 79-93

Sterling, C. (1996). *El mundo en poder de las mafias: La amenaza de la nueva red mundial del crimen organizado*. Barcelona: Flor de los Vientos Ediciones. Pág: 49-63

De manera similar, la Oficina Federal de Investigación del Crimen Organizado en la sede del FBI Sección se divide en tres unidades, que se centran en crimen organizado Italiano-Americano, Euro-Asia y de Oriente Medio, Asia y África las empresas criminales (Oficina Federal de Investigación, 2008).

Esto es una muestra de la atención especial a grupo de la delincuencia y como punto focal, la delincuencia organizada.

Tabla 2
Resultados de 2006 Canadá/EE.UU. Evaluación de la Amenaza Delincuencia Organizada

Grupos de la delincuencia organizada de Asia se distinguen por un alto nivel de actividades delictivas. Que utilizan tanto las relaciones personales y empresariales y conocimientos tecnológicos a fin de maximizar los beneficios.

La delincuencia organizada Asia está activa en todo el Canadá y los Estados Unidos, desde las principales áreas metropolitanas y los suburbios a comunidades rurales aisladas.

Durante la última década, las economías subterráneas preexistentes de la ex Unión Soviética y sus estados satélites se han transformado en realizar plenamente los sindicatos del crimen organizado transnacional.

Cada vez más, delincuencia organizada rusa se caracteriza por poseer dinero líquido y también estructuras de tipo celular. Altos funcionarios o asociados de grupos criminales rusos parecen reconocer y aceptar la hegemonía de una sola autoridad penal quien desempeña un papel importante en la resolución de las controversias, la toma de decisiones y la administración de los fondos de procedencia delictiva.

Crimen organizado Italiano/La Cosa Nostra es la forma más madura de la delincuencia organizada tanto en Canadá como en Estados Unidos. Su capacidad para formar alianzas y co-opt otros grupos de la delincuencia organizada le dan influencia mundial.

En el Canadá y los Estados Unidos, crimen organizado Italiano/La Cosa Nostra se distingue por su estricta la estructura jerárquica integrada verticalmente. La disciplina y la eficiencia permiten que estos grupos concentren sus recursos y maximicen los beneficios.

Grupos criminales albaneses se dedican a una amplia gama de actividades delictivas transfronterizas, incluyendo el contrabando de drogas y el blanqueo de dinero.

Fuente: Real Policía Montada del Canadá. "Prioridad estratégica: la delincuencia organizada 2006 Canadá/EE.UU. Evaluación de la Amenaza Delincuencia organizada" http://www.rcmp-grc.gc.ca/organizedcrime/octa_e.htm Real Policía Montada del Canadá, 2007. Reproducido con el permiso del Ministro de Obras Públicas y Servicios Públicos, 2008.

La tabla 2. Muestra un extracto de las evaluaciones de las amenazas canadienses. Esto demuestra que la evaluación de las amenazas se ha llevado a cabo

por los organismos encargados de aplicar la ley y se ha enfocado en individuos y grupos potencialmente con más riesgo. Esta selección de “grupos”, al igual que el criterio que se ha previsto, se basan en la premisa que los organismos encargados de hacer cumplir la ley y detección de los criminales, son la parte central de su misión.”³⁶

En Europa, Europol,³⁷ en sus informes publicados también categoriza el crimen organizado por grupos y actividades (perfil de autoría).

GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DE FUERA DE LA U.E	BIENES Y SERVICIOS ILEGALES QUE COMERCIALIZAN
Los Grupos Albaneses	Trafico de drogas/Inmigración ilegal/trata de seres humanos.
Los Grupos Chinos	Fraude de tarjeta de crédito/Inmigración Ilegal/Pirata informáticos.
Los Grupos Rumanos	Trata mujeres y menores para la explotación sexual/Falsificación de documentos/La extorsión/ el fraude con tarjeta de crédito/Delitos contra la propiedad/tráfico de drogas.
Los Grupos Rusos	Implicados prácticamente cualquier tipo de bienes o servicios ilegales/Búsqueda constante de nuevas oportunidades de actividades ilegales.
Los Grupos Búlgaros	Tráfico de mujeres para explotación sexual/Actividades de falsificación, sobre todo de Euros/ Fraude de tarjetas de crédito/Tráfico de drogas.

³⁶ Abanese, J. S. (2008). *Risk Assessment in Organized Crime: Developing a Market and Product-Based Model to Determine Threat Levels*. Recuperado: 04-03-2014. Desde: <http://ccj.sagepub.com/cgi/content/abstract/24/3/263> Pág-5-6
Traducción propia.

³⁷ Europol es el organismo de aplicación de la ley de la Unión Europea que se encarga de la inteligencia criminal. Su objetivo es mejorar la eficacia y la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros en la prevención y la lucha contra todas las formas de delincuencia organizada internacional y el terrorismo graves. La misión de Europol es hacer una contribución significativa a la actuación policial de la Unión Europea contra la delincuencia organizada y el terrorismo, con énfasis en las organizaciones delictivas. Europol (2014) *¿Cuál es la misión de Europol?* Recuperado : 16-05-2014 desde: <https://www.europol.europa.eu/faq#n77>

**Los Grupos
Antigua Yugoslavia**

Delitos contra la propiedad/Atracos a mano armada.

Los Grupos Kurdos y Turcos	Tráfico de drogas (sobre todo heroína)/Inmigración Ilegal/Trata de seres humanos/Blanqueo de dinero con negocios legales (restaurantes, bares, franquicias comida rápida, agencias inmobiliarias, taller reparaciones vehículos).
Los Grupos Nigerianos	Tráfico de drogas(Cocaína, cannabis)/Prostitución(amenazas extremas Vudú)/extorsión
Los Grupos Marroquíes	Tráfico de drogas (cocaína, cannabis)/tráfico de seres humanos.
Los Grupos Colombianos	Tráfico de drogas (cocaína)/ blanqueo de capitales.
Los Grupos Paquistán	Tráfico de drogas (Heroína)/inmigración ilegal
Los Grupos Indios	Inmigración ilegal/ tráfico de mujeres para la explotación sexual.
Los Grupos Polacos	Corrupción en los territorios que controlan/Delitos contra la propiedad/Falsificación de moneda/tráfico de drogas/Tráfico de vehículos robados.

38

³⁸ Europol (2014). *Informe 2004 de la Unión Europea sobre la delincuencia organizada*. 04-03-2014. Desde; https://www.europol.europa.eu/sites/default/files/publications/es_euorganisedcrimesitrep04-es.pdf

2.2.2 El estudio del crimen organizado según los bienes y servicios ilegales que comercializan

Cuando se analizan las organizaciones criminales por los bienes y servicios ilegales y los mercados en los que se comercializan, el método de análisis se invierte y nos encontramos que un bien y servicio ilegal lo comercializan diferentes grupos de crimen organizado, y como consecuencia aparecen diferentes luchas por controlar determinados mercados.

Es por ello que este método de estudio de crimen organizado requiere una comprensión más profunda de los mercados ilícitos y de sus dinámicas.³⁹

Como elementos iniciales de los mercados ilegales nos encontramos con los siguientes elementos: La oferta, la demanda, los reguladores, la competencia.

Los grupos de delincuencia organizada operan en muchos casos como empresas, con los mismos objetivos de supervivencia y de beneficios, con el control y la presión que ejercen los siguientes factores: proveedores (fuentes de bienes y servicios ilegales), los clientes (la demanda, el nivel de la <<demanda y si es elástica⁴⁰ o inelástica⁴¹>>), el regulador (la legislación y los operadores del sistema penal, el tipo de gobierno y el nivel de corrupción, capacidad y eficacia de la aplicación en materia de crimen organizado), la competencia (de otros grupos y productos, rentabilidad

³⁹ Véase: Reuter, P. (1985). *The organization of illegal markets: An economic analysis*. Washington, DC: U.S. Department of Justice.

Edwards, A., & Gill, P. (2002). Crime as enterprise? The case of "transnational organized crime. *Crime, Law and Social Change* (nº37), p. 203-224.

Abanese, J.S. (2001). *The Prediction and Control of Organized Crime: A Risk assessment Instrument for Targeting Law Enforcement Efforts*. Virginia: Commonwealth University.

⁴⁰ Demanda Elástica es aquella que al momento de variar el precio de un bien o servicio este inmediatamente puede afectar el comportamiento del consumidor teniendo en cuenta el nivel de ingreso, cambios en los gustos y preferencias que influyen en la decisión de compra.

⁴¹ Demanda Inelástica es aquella que aunque varíe el precio de un bien o servicio, esta no es sensible al comportamiento de compra de los consumidores debido a que son productos de primera necesidad.

histórica de la delincuencia organizada en ese mercado, impacto del producto comercializado).

Si los indicadores anteriores se aplican a los productos ilícitos, es posible evaluar el riesgo comparativo de participación de las organizaciones de delincuencia organizada para los diferentes tipos de productos y mercados ilegales.⁴²

“Existe así un vasto mercado mundial de bienes y servicios ilegales que coexiste con el mercado de aquellos de carácter legal. Con bienes además cuyo comercio resulta muy lucrativo, ya que, como es sabido, la calificación del producto o servicios como ilegales multiplica enormemente su valor añadido en comparación con su valor real, lo que convierte a este mercado en especialmente atractivo e idóneo para la proliferación de organizaciones criminales. Para satisfacer la demanda de estos bienes es preciso disponer de infraestructura y de unos medios adecuados, de los que se carece individualmente. Es necesario, por tanto, una cierta organización incluso la adopción de la forma de operar propia de la empresa- una empresa criminal en este caso-, y que está tenga además una dimensión internacional.”⁴³

⁴² Abanese, J. S. (2008). *Risk Assessment in Organized Crime: Developing a Market and Product-Based Model to Determine Threat Levels*. Recuperado: 04-03-2014. Desde: <http://ccj.sagepub.com/cgi/content/abstract/24/3/263> Pág-11

⁴³ Sánchez, I. (2005). *La criminalidad organizada; Aspectos penales, procesales, Administrativos y policiales*. Madrid: Editorial Dykinson. S.l. Pág-44

La clasificación de los bienes y servicios ilegales que comercializan las organizaciones criminales la componen:

BIENES Y SERVICIOS QUE COMERCIALIZA EL CRIMEN ORGANIZADO		
Prestación de servicios ilícitos	Disposición de bienes ilícitos	Infiltración de negocios
Actividad sexual Comercial	Tráfico de drogas	Extorsión y chantaje
Apuestas Ilegales	Propiedad robada	Blanqueo de dinero
Trata de Seres Humanos	La falsificación de moneda	Fraude (fraude de inversión, phishing ⁴⁴ , el contrabando)
Servicios Subcontratados: dumping, tráfico de especies protegidas, órganos humanos, el asesinato de alquiler	(documentos de identidad, software, DVD, cd, armas).	

45

Para aumentar la utilidad en el enfoque de evaluación del riesgo del crimen organizado orientado a los productos, bienes y mercados ilícitos hay que tener en cuenta los siguientes factores:

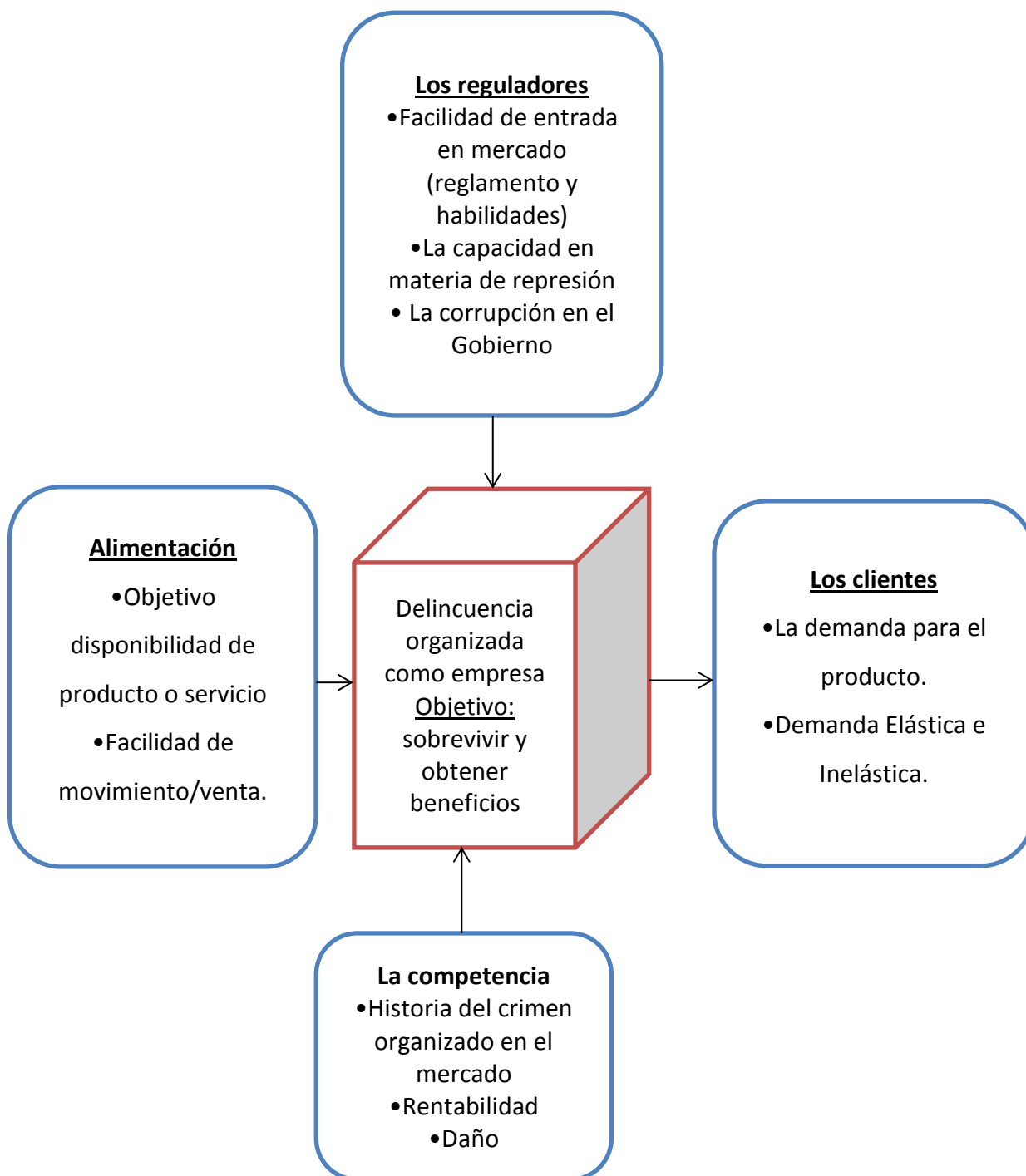
1. Las ubicaciones específicas (producto o servicio) deben de ser la base para el análisis, debido a las variables de la oferta, de la demanda, la regulación y la competencia entre las localidades y regiones.
2. Los distintos productos y servicios ilícitos, tendrán diferente nivel de riesgo social, de modo que distinta valoración penal. Esto es necesario para tener una estimación lo más aproximada de la amenaza.
3. Los operadores del sistema penal deben tener los recursos y la formación apropiada para evaluar los riesgos de las organizaciones criminales con este sistema, y así poder identificar los niveles de riesgos y de este modo poder atacar las actividades de mayor riesgo.

⁴⁴ Mecanismos criminales que emplea tanto ingeniería social como subterfugios técnicos para robar los datos de identidad personales de los consumidores y los de sus tarjetas de crédito o cuentas bancarias. Software malicioso destinado a dañar, controlar o modificar un sistema informático. Fraude cometido en las subastas, consistente en la tergiversación de un producto o su no entrega conforme a lo pactado en los sistemas de subasta online tipo eBay.

⁴⁵ Abanese, J. S. (2008). *Risk Assessment in Organized Crime: Developing a Market and Product-Based Model to Determine Threat Levels*. Recuperado: 04-03-2014. Desde: <http://ccj.sagepub.com/cgi/content/abstract/24/3/263> Pág-11

4. Las evaluaciones de riesgo deben actualizarse periódicamente, tanto en los productos como en los lugares donde se comercializan. Así se pueden optimizar los recursos en caso que las administraciones quieran intervenir policialmente en la eliminación de algún servicio o producto ilícito.

MODELO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN LOS MERCADOS ILÍCITOS⁴⁶



⁴⁶ Abanese, J. S. (2008). *Risk Assessment in Organized Crime: Developing a Market and Product-Based Model to Determine Threat Levels*. Recuperado: 04-03-2014. Desde: <http://ccj.sagepub.com/cgi/content/abstract/24/3/263> Pág-12 Traducción propia.

2.3 Los problemas de la cuantificación de las víctimas del crimen organizado

La cuantificación de un fenómeno o concepto está estrechamente ligada a la complejidad de dicho fenómeno o concepto y su composición.

En los casos de delitos o faltas en general, donde existe una víctima y un victimario, la cuantificación del delito se presupone sencilla, dado que pasa a engrosar las estadísticas que registran los operadores del sistema penal, configurando lo que se conoce como fuentes oficiales de criminalidad, pero se tiene conocimiento que estas estadísticas no son siempre exactas:

“Las estadísticas de más difusión social son las de la policía. Sin embargo, estas estadísticas son incompletas y sesgadas. Primero, son incompletas porque sólo reflejan los crímenes que la policía conoce. Por varias razones, la Policía no tiene acceso a una cantidad importante de delitos. Además, algunos de los crímenes que sí conoce no llegan a ser registrados oficialmente. Segundo, son sesgados por dos razones. Una es porque algunos delitos se informan o son detectados más fácilmente que otros; por tanto es más probable que aparezcan en las estadísticas. Segunda razón es la dificultad técnica de traducir situaciones sociales a categorías estadísticas y las inconsistencias que se producen en el proceso de contabilización de delitos. Las policías editan reglas y procedimientos para tratar de estandarizar el proceso de recuento estadístico lo antes posible, pero las normas precisas dejan un espacio inevitable de discreción. La producción de estadísticas es un proceso complejo determinado por la misma organización administrativa. Ese proceso administrativo no es neutral, sino que en la producción estadística se redefine la delincuencia.”⁴⁷

⁴⁷ Torrente, D. (2001). *Desviación y Delito*. Madrid: Alianza Editorial. Pág- 89

Para conseguir más precisión en los índices de criminalidad se debe complementar con encuestas de victimización⁴⁸ y auto-informes⁴⁹. Realizando un cruce de las informaciones obtenidas por las tres vías para tener una visión de los índices de criminalidad más completa.

*“La investigación más reciente se centra sobre los procesos de elaboración estadística y el análisis cruzado de datos estadísticos y de encuestas de víctimas y delincuentes.”*⁵⁰

Teniendo en cuenta que la cuantificación de los delitos en general conlleva una dificultad cuando se pretende cuantificar la incidencia del crimen organizado, la complejidad aumenta exponencialmente. Las herramientas para la medición son básicamente las mismas, fuentes oficiales, encuestas de victimización y auto-informe y cruzando los datos se consigue una aproximación de la incidencia del crimen organizado.

El problema de las fuentes oficiales es el siguiente, si en el país en cuestión se dan los dos factores siguientes:

Primero: el país no tiene tipificado en su ordenamiento jurídico la figura de la “delincuencia organizada”, por lo cual hay ausencia de control específico para luchar contra la delincuencia organizada.

⁴⁸ McLaughlin, E., Muncie, J. (2012). *Diccionario de Criminología*. Barcelona: Editorial Gedisa. S.A

“De diferentes maneras, las encuestas de victimización se ocupan de medir el delito y las causas de la sub-delincuencia del delito; los correlatos de la victimización; riesgo de victimización; el miedo al delito y su relación con la probabilidad de victimización; la experiencia del delito desde el punto de vista de las víctimas; y el tratamiento de las víctimas por parte de la justicia penal.” Pág-215

⁴⁹ Garrido, V., Stangeland, P. y Redondo, S. (2006). *Principios de Criminología*. Valencia: Tirant lo Blanch.

“Disponemos de las estadísticas judiciales y policiales que nos ayudan a conocer la realidad delincencial conocida por los agentes de control y por los juzgados que no la realidad delincencial de un determinado país. Así, para poder conocer la cifra negra o los delitos que no llegan a conocerse por parte de la policía se idearon, por un lado, las encuestas de victimización que nos proporcionan información sobre los delitos sufridos por la población en general y sobre la confianza de la población en las instancias de control y, por otro, las encuestas de auto-informe que proporciona valiosa información sobre la pequeña delincuencia especialmente la juvenil.”

⁵⁰ Torrente, D. (2001). *Desviación y Delito*. Madrid: Alianza Editorial. Pág- 89

Segundo: los niveles de corrupción en el país son elevados. Esto dará como resultado, tener índices bajos de delincuencia organizada registrados por el escaso nivel de detección policial.⁵¹

Por otra parte, las encuestas de victimización han demostrado su efectividad y ponen de relieve y aportan información relevante que en muchos casos las fuentes oficiales no detectan. Como han comentado, ANDREA GIMINEZ, LUIS DE LA CORTE IBAÑEZ, LAURA REQUENA, MANUEL DE JUAN ESPINA:

*“Una forma alternativa más eficaz de medición sería recurrir a las encuestas de victimización. Este tipo de instrumentos se han utilizado para medir la delincuencia organizada, empleando muestras restringidas de hombres de negocios o de sectores comerciales concretos que son las poblaciones mayormente victimizadas por la extorsión y la corrupción.”*⁵²

Por ejemplo: en Italia se lleva a cabo una encuesta de victimización por parte de una asociación empresarial y los resultados desvelan las extorsiones que están llevando a cabo las organizaciones de crimen organizado sobre el tejido comercial de la zona de Calabria en 1998. Las encuestas revelan que el 70% de las tiendas de la localidad sufren extorsiones y 4 de cada 5 también sufren extorsiones en Palermo y Catania.⁵³

Otro ejemplo de la dificultad para detectar las víctimas del crimen organizado lo pone en relieve la encuesta de victimización que realizó el criminólogo Ko-Lin Chin, el investigador realizó entrevistas con los dueños de los negocios de Chinatown en la ciudad de Nueva York, su encuesta pone de manifiesto que los empresarios chinos son extorsionados por grupos de crimen organizado chinos. Casi el 70% de los

⁵¹ Giménez-Salinas, A., De la Corte, L., Requena, L., De Juan Espinosa, M., (2009). *La medición y evaluación de la criminalidad organizada en España; ¿Misión Imposible?* Recuperado; 12-02-2014. desde; <http://www.criminologia.net/pdf/reic/ano7-2009/a72009art9.pdf> Pág 8

⁵² *Ibidem Sup.* Pág-10

⁵³ Jamieson, A. (2000). *The Antimafia. Italy's Fight Against Organized Crime.* Londres: Mac Millan Press.

comerciantes están siendo extorsionados, la frecuencia de las extorsiones son de tres o cuatro veces al año.⁵⁴

Estos hechos delictivos no suelen ser detectados por los operadores del sistema penal, por falta de denuncia por parte de las víctimas, en muchas ocasiones por temor a las posibles represalias por parte de las organizaciones criminales sobre su persona, familiares y negocio.

Otro método de cuantificar la criminalidad son los “auto-informes” que no se suelen utilizar en casos de delincuencia organizada, dado que los miembros de los grupos de las organizaciones criminales organizados ya tienen interiorizado su rol como delincuentes y se sienten integrados en un grupo con reglas internas y códigos, en los cuales no está bien visto desvelar nada relacionado con las actividades de la organización. Esto se refiere a los miembros de las bases de la organización, los miembros dirigentes de estas organizaciones criminales en ocasiones se sienten empresarios legítimos y actúan interiorizando el rol de empresarios.⁵⁵

⁵⁴ Albanese, J.A (2001). *The Prediction and Control of Organized Crime: A Risk Assessment Instrument for Targeting Law Enforcement Efforts*. Recuperado: 09-03-2014. Desde: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/grants/199047.pdf> pág-6

⁵⁵ Véase: García-Pablo de Molina, A. (2009). *Tratado de Criminología* (4ªed.). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. Pág.777.

Martínez, M^a I., Mendoza, S. (2013). *Teorías de la Criminalidad*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

“Teoría de la neutralización (Sykes, G. y Matza, D.) Que constituye una variante más del modelo de aprendizaje social, si bien estrechamente relacionada con la temática sub-cultural. Desde esta perspectiva, el proceso en virtud del cual una persona se convierte en delincuente responde a un aprendizaje basado en la experiencia. Parte de la premisa de que la mayor parte de los delincuentes comparten los valores convencionales de la sociedad, de modo que lo que aprenden, son ciertas técnicas capaces de neutralizarlos racionalizando y auto-justificando la conducta desviada, de los patrones sociales comúnmente asumidos. La conducta delictiva, según este planteamiento, procede de la neutralización de los valores y modelos socialmente aceptados, que tiene lugar mediante el empleo de un conjunto de racionalizaciones estereotipadas del comportamiento ilegal. Las técnicas de neutralización serían fundamentalmente cinco: 1. La exclusión de la propia responsabilidad: mediante la cual el delincuente se presenta a sí mismo “impulsado irremisiblemente” hacia el delito por las circunstancias que le rodean (un mero accidente, mala suerte, etc...). 2. La negación de la ilicitud y nocividad del comportamiento: consiste en una técnica de auto-legitimación del comportamiento desviado, que pretende restar trascendencia al mismo. Se asienta en la creencia de la moralidad inherente del grupo y de sus actos, de tal forma que sus integrantes están convencidos de la justicia de su causa y por tanto, ignoran las consecuencias éticas de sus decisiones. 3. La negación de la víctima: -negación de la condición efectiva de víctima- tratando de presentar el hecho criminal como un acto de justicia (algo habrá hecho, se lo merecía). 4. La descalificación de quien ha de perseguir y castigar el hecho delictivo: consiste en definitiva, en desviar la atención inicialmente centrada en la conducta criminal hacia las motivaciones y conductas de los ciudadanos respetuosos con la ley. Como éstos

*“Los delincuentes conciben el delito como un estilo de vida y forman parte de grupos con una organización compleja, con sistemas de jerarquías, valores, promoción y control interno. Los puestos más altos es frecuente que alternen con la elite de la sociedad no delincuente.”*⁵⁶

Por otra parte, nos encontramos con la percepción y sensación de inseguridad y peligrosidad de la sociedad. Podemos decir que las organizaciones criminales adoptan un esquema parecido al de las administraciones públicas: algunas en las que el territorio es consustancial a sus actos, y otras que se desvinculan del territorio. Con las organizaciones de crimen organizado pasa lo mismo, están las que actúan en el territorio (mafias o bandas callejeras) y que realizan extorsiones, robos, u otros actos delictivos⁵⁷, éstas se perciben por parte del ciudadano con mayor peligrosidad (delitos con víctimas), en cambio las organizaciones criminales que trabajan bienes o servicios ilegales, el ciudadano no las percibe de forma directa en el territorio, como el transporte de grandes cantidades de drogas, el blanqueo de dinero, las estafas, etc. (delitos sin víctimas) la sociedad no es consciente de su existencia o peligrosidad pasando totalmente desapercibidas.⁵⁸

Quien sí percibe como un riesgo real y efectivo a las organizaciones criminales son los Estados, que crean leyes penales para proteger a los ciudadanos, pero también para protegerse a ellos mismos. Los Estados ven a las organizaciones criminales como competidores sobre el poder y la soberanía de los territorios.

desaprueban la conducta, son presentados como hipócritas, injustos, corruptos, a fin de restarles legitimidad. 5. El reclamo a instancias y móviles superiores: apelando a valores éticos superiores (patriotismo, lealtad) para justificar un comportamiento criminal. El hecho criminal se presenta como un sacrificio, incluso heroico, enraizado en lazos de lealtad con una causa que está por encima de la ley.” Pág. 119.

⁵⁶ Torrente, D. (2001). *Desviación y Delito*. Madrid: Alianza Editorial. Pág- 84

⁵⁷ *Ibidem. Sup*

“Para que un delito llegue a serlo oficialmente tiene que superar fases previas sucesivas: percepción del hecho delictivo (no siempre se percibe), definición como delito, comunicación a la policía y formalización de la denuncia.” Pág. 154.

⁵⁸ *Ibidem. Sup*

“Los actos delictivos que se cometen no siempre son percibidos como tales, no todos los hechos que se perciben como delitos lo son en realidad. Los grupos sociales perciben y reaccionan de forma diferente a las violaciones normas sociales.” Pág. 154.

3 DEFINICIÓN DE LA REGULACIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

En el ámbito internacional se comienza a trabajar en el concepto de crimen organizado o grupo criminal en 1975, en la Convención de Naciones Unidas contra la criminalidad transnacional organizada.

Las instituciones internacionales Naciones Unidas y OIPC Interpol⁵⁹ comienzan a definir el fenómeno de la delincuencia organizada, en el caso de OIPC, interpol en la reunión de 1988 realiza la primera definición:

*“Cualquier asociación o grupo de personas que se dediquen a una actividad ilícita continuada y cuyo principal objetivo sea la obtención de beneficios, haciendo caso omiso la existencia de fronteras nacionales.”*⁶⁰

El Consejo de Europa en el Comité Europeo sobre el problema del crimen organizado, celebrado en Estrasburgo en 1999, da la siguiente definición:

*“Grupo estructurado de tres o más personas, existiendo por un periodo prolongado de tiempo y teniendo la intención de cometer delitos graves o a través de una acción concreta, bien usando la intimidación, la violencia, la corrupción u otros actos, con el fin de obtener, directa o indirectamente, beneficios económicos o materiales”*⁶¹

⁵⁹ Fuentes, J.R. (2002). *Alemania, un modelo de policía y seguridad para Europa*. Barcelona: Cedecs Editorial.

“A principios de siglo, la inobservancia creciente de la leyes penales y de las fronteras políticas por parte de los delincuentes provocó un aumento del estado de inseguridad que afectaría también a los Estados vecinos. Con el fin de combatir estos problemas, se celebraron diferentes congresos internacionales, primero en Mónaco de 1914-con el que se lograron los resultados esperados- y, posteriormente, en 1923, se constituyó la “Comisión Internacional de Policía Criminal” pág. 408

⁶⁰ Cuesta, M.T., González, J.L., Magaz, R., Martínez, J., Morán J.L., Toval, L. (2011). *Crimen Organizado Transnacional y Seguridad*. Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa.

⁶¹ *Ibidem. Sup.*

En vista de la diversidad de conceptos y que el problema del crimen organizado cada vez más es un problema internacional, Naciones Unidas toma cartas en el asunto y elabora un concepto único para que todos los países tomen como referencia. Es cuando aparece el Convenio de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convenio de Palermo (2009), en este documento se establece una definición:

La actividad colectiva de tres o más personas, unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, que permiten a sus dirigentes obtener beneficios, controlar territorios, mercados nacionales o extranjeros, mediante la violencia, la intimidación o la corrupción, tanto intensificando la actividad criminal como con fines de infiltrarse en la economía legítima, en particular mediante la realización de una serie de actividades tales como tráfico de drogas y blanqueo conexas, trata de personas y explotación de la prostitución ajena, falsificación de moneda, tráfico de armas y explosivos, corrupción de funcionarios etc.⁶²

⁶² Naciones Unidas Oficina Contra la Droga y el Delito. (2004) *CONVENCIÓN DE LA NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS*. UNODC. 04-11-2013. En <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCbook-s.pdf>.

a) "Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material; b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave; c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada; d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos; e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito; f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente; Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente; h) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto, que pueda pasar a constituir materia de un delito, definido en el artículo 6 de la presente Convención; i) Por "entrega vigilada" se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos j) Por "organización regional de integración económica" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar,

La definición de Naciones Unidas ha sido bastante criticada por considerarla laxa, por desvirtuar la intención original que el crimen organizado sea una categoría singular y reservada para una delincuencia grupal y que tenga un importante impacto social.⁶³

Esto se pone de manifiesto y se visibiliza cuando las instituciones internacionales como Naciones Unidas en 1998 comienzan a publicar las resoluciones que dan instrucciones para combatir el crimen organizado en todas sus modalidades, Resolución 53/111, de 9 de diciembre de 1998, Resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999 y Resolución 54/129, de 17 de diciembre de 1999.⁶⁴

ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los "Estados Parte" con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia." Pág-6

⁶³ Giménez-Salinas, A. (2012). La lucha contra el crimen organizado en la Unión Europea. *Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional. Documento de Seguridad y Defensa*. nº 48. Abril 2012. Ministerio de Defensa. Desde: http://www.defensa.gob.es/ceseden/Galerias/destacados/publicaciones/docSegyDef/ficheros/048_LA_LUCHA_CONTRA_EL_CRIMEN_ORGANIZADO_EN_LA_UNION_EUROPEA.pdf. Pág-13.

⁶⁴ Véase: Naciones Unidas Oficina Contra la Droga y el Delito. (2004) *CONVENCIÓN DE LA NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS*. UNODC. 04-11-2013. Desde: <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>.

Resolución 53/111, de 9 de diciembre de 1998, en la que decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar, si procedía, la posibilidad de elaborar instrumentos internacionales sobre la trata de mujeres y niños, la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y el tráfico y el transporte ilícitos de inmigrantes, incluso por mar. Pág. 71

Resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999, en la que pidió al Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional que prosiguiera sus trabajos, de conformidad con las resoluciones 53/111 y 53/114, de 9 de diciembre de 1998, y que intensificará esa labor a fin de terminarla en el año 2000. Pág. 71

Resolución 54/129, de 17 de diciembre de 1999, en la que aceptó con reconocimiento el ofrecimiento del Gobierno de Italia de ser el anfitrión de una conferencia política de alto nivel en Palermo para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y sus protocolos, y pidió al Secretario General que programara la conferencia con una duración de una semana como máximo antes de que concluyera la Asamblea del Milenio en el año 2000.

3.1 Definición de la regulación en Europa del crimen organizado

En el ámbito de la Unión Europea, se desarrolla la siguiente normativa contra el crimen organizado y los grupos criminales. En la acción común 98/733/JAI de 21 de diciembre de 1998, se establece en el art.1.1 una definición algo escueta y sesgada en la que se definen normativamente la organización delictiva.⁶⁵ Con posterioridad en el año 1999 se amplía la definición legal de crimen organizado y así el Consejo de Europa en el Comité Europeo sobre el problema del crimen organizado, celebrado en Estrasburgo en 1999, da la siguiente definición:

“Grupo estructurado de tres o más personas, existiendo por un periodo prolongado de tiempo y teniendo la intención de cometer delitos graves o a través de una acción concreta, bien usando la intimidación, la violencia, la corrupción u otros actos, con el fin de obtener, directa o indirectamente, beneficios económicos o materiales.”⁶⁶

En las dos definiciones que han desarrollado las autoridades de la Unión Europea se ha experimentado un cambio de paradigma, fruto de la toma de conciencia del grave problema que suponen las organizaciones de crimen organizado en la Unión Europea. La inclusión de la “intimidación, violencia, corrupción” es el resultado del temor de la U.E en relación a las organizaciones de crimen organizado “tipo mafia” con control en el territorio y que pueden influir en las administraciones de los Estados por medio de la corrupción a sus miembros.

⁶⁵ Decisión Marco 2008/841/ JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008. Relativa a la lucha contra la delincuencia organizada. Recuperada 04/06/2014. Desde: <http://www.boe.es/doue/2008/300/L00042-00045.pdf>

Art. 1.1^o

“«organización delictiva»: una asociación estructurada de más de dos personas, establecida durante un cierto período de tiempo y que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años o con una pena aún más severa, con el objetivo de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.”

⁶⁶ Cuesta, M.T., González, J.L., Magaz, R., Martínez, J., Morán J.L., Toval, L. (2011). *Crimen Organizado Transnacional y Seguridad*. Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa.

Acción Común 98/733/JAI	Consejo de Europa 1999
Dos o más personas*	Tres o más personas*
Estructura que se mantenga en el tiempo	Prolongación en el tiempo
Se actúe de forma concertada	Delitos graves
Delitos graves	Intimidación, violencia, corrupción*
Beneficio económico o material	Beneficio económico o material

Por otra parte, la estrategia contra el crimen organizado por parte de la Unión Europea se estableció en dos vías, la primera la creación de normativa específica para combatir el crimen organizado y la segunda con la creación de la Oficina Europea de Policía (Convenio Europol), realizado en Bruselas el 26 de julio de 1995, en cuyo art.2.1 recoge un amplio catálogo de figuras delictivas, como los objetivos que debe cubrir la nueva policía Europea.⁶⁷

En el año 2001, EUROPOL llega a una definición de forma indirecta para concretar los grupos de delincuencia organizada por el Sistema de Indicadores de las Normas de EUROPOL, el sistema cuenta con once indicadores, cuatro primarios obligatorios y siete secundarios u optativos, para que un grupo criminal sea considerado organización de crimen organizado, tiene que presentar los cuatro indicadores primarios y como mínimo dos de los secundarios.

⁶⁷ Convenio Basado en el artículo K.3 del tratado de la Unión Europea por el que se crea una oficina europea de policía (Convenio Europol), hecho en Bruselas el 26 de julio de 1995. Recuperado: 04/05/2014. Desde: <http://www.boe.es/boe/dias/1998/09/28/pdfs/A32349-32366.pdf>
Art.2º.1

“El objetivo de Europol consiste en mejorar, en el marco de la cooperación entre los Estados miembros de conformidad con el punto 9 del artículo K.1 del Tratado de la Unión Europea, por medio de las actividades que se enumeran en el presente Convenio, la eficacia de los servicios competentes de los Estados miembros y la cooperación entre los mismos con vistas a la prevención y lucha contra el terrorismo, el tráfico ilícito de estupefacientes y otras formas graves de delincuencia internacional, en la medida en que existan indicios concretos de una estructura delictiva organizada y que dos o más Estados miembros se vean afectados por las formas de delincuencia antes mencionadas, de tal modo que, debido al alcance, gravedad y consecuencias de los actos delictivos, se requiera una actuación común de los Estados miembros.”

INDICADORES OBLIGATORIOS

(para considerarse crimen organizado)

Colaboración de dos o más personas.*

Búsqueda de beneficios de poder.

Actuación prolongada en el tiempo.*

Comisión de delitos graves.*

INDICADORES OPTATIVOS

(al menos dos indicadores)

Reparto de tareas específicas entre sus miembros.*

Existencia de mecanismos de control y de disciplina interna.

Empleo de corrupción política, de medios de comunicación, justicia, empresarios
etc...

Actividad internacional.

Empleo de violencia o intimidación.

Empleo de estructuras comerciales y económicas.

Participación en el blanqueo de capitales.

68

*Indicadores Organización Criminal ámbito Legislativo España.⁶⁹

Esta definición tiene la ventaja de ser más flexible dado que puede combinar mayor tipo de indicadores para poder determinar si existe crimen organizado. La diferencia entre las dos emitidas por parte de la Unión Europea es el número de componentes, en la primera definición eran dos o más personas, en el segundo son tres o más individuos y para finalizar con el modelo indirecto que plantea Europol se vuelven a las dos personas o más. En referencia a la cantidad de personas que deben ser necesarias para que haya crimen organizado lo considero algo meramente formal y con poca importancia real. Resulta curioso que para constituir una empresa en el ámbito del derecho mercantil solo sea necesario una persona (autónomos, sociedades) pero en el ámbito de las organizaciones de crimen organizado sea necesario dos

⁶⁸ Ministerio Interior. *Comparecencia Lucha Crimen Organizado; Indicadores de Crimen Organizado del Consejo de Europa (2001)*. 18-11-2013. Desde; <http://www.interior.gob.es/file/11/11187/11187.pdf>

⁶⁹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
Art. 570bis 1º

“A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas.”

personas como mínimo, esto deja al margen a las organizaciones de crimen organizado a los delincuentes emprendedores que trabajan en red con bienes ilícitos. Por ejemplo: una persona que sea capaz de coordinar la compra, logística y venta de bienes ilícitos de forma esporádica y con la mayoría de los servicios externalizados.

3.2 Definición de la regulación del crimen organizado en España

La tipificación de las conductas de crimen organizado en el ordenamiento jurídico-penal ha presentado importantes evoluciones, siempre han estado presentes, ya en Código Penal⁷⁰ de 1822 se hace referencia al concepto de crimen organizado.

En el siglo XXI, sobre todo después de la reforma del código penal que se lleva a término en el año 2010, el concepto de crimen organizado se actualiza y se homogeniza con el ordenamiento jurídico europeo.

3.2.1 Los antecedentes históricos de la definición jurídico-penal del crimen organizado en el siglo XIX en España.

En nuestro ordenamiento jurídico, desde el siglo XIX los conceptos de organizaciones, grupos y cuadrillas han estado siempre presentes.

En el Código Penal de 1822 ya se recogían los supuestos de robos en grupo (dos o más) así como matar. Esto lo podemos ver en el art. 611⁷¹

⁷⁰ En adelante C.P

⁷¹ Código Penal Español, decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el Rey y mandado promulgar en 9 de julio de 1822.

Art.611." *Los salteadores y ladrones que de cualquier modo maten para robar ó hurtar, ó en el acto de hacer el robo o hurto, o después para encubrirlo o salvarse, serán castigados como asesinos, cualquiera que fuere su intención y premeditación, sin exceptuar caso alguno. Todos los que concurran y cooperen al robo o hurto cuando lo hagan dos o más, serán castigados como reos del asesinato que entonces se cometa; excepto cuando resulte claramente quien lo cometió en particular, y que los demás no tuvieran parte alguna en el homicidio, ni pudieron remediarlo, ni dejaron de hacer cuanto les fue posible para impedirlo.*"

Por otra parte en el art. 338⁷², del C.P de 1822, se tipifica de forma autónoma las cuadrillas de malhechores.

En las posteriores modificaciones del código penal, la figura de delinquir en grupo o cuadrilla se mantiene como un tipo agravado de los delitos contra las personas y contra la propiedad.

Ya derogado el C.P de 1822, se promulgó la Real Orden de 31 de marzo de 1831 que se dedicó a <<bandidos y salteadores>> y para luchar contra ellos ordenaba que se recuperara y publicara la Ley 1ª del Tít. 17 Libro XII de la Novísima Recopilación (Ley que había sido dictada por Felipe IV en 1663).

Con posterioridad se publica en 1848 en el que se mantiene las figuras de realizar ilícitos penales en cuadrilla, con unas penas muy elevadas (cadena perpetua y pena de muerte).

“En el CP 1848, el primero que tuvo real vigencia en España también preveía muy duros castigos para los hechos cometidos en cuadrillas, y así, en su artículo 415 disponía la pena de cadena perpetua a muerte para el robo cometido en despoblado o en cuadrilla, si había lesiones corporales. Pero lo más importante, por lo que tenía de premonitorio de una línea de represión penal que no había de desaparecer, es que el artículo 418 extendía la pena a todos por el solo hecho de estar presentes en la comisión del delito.”⁷³

Estas modificaciones son fruto del tipo de criminalidad que se daba en aquella época, “el bandolerismo de retorno”,⁷⁴ (situación de posguerra en este caso primera

⁷² *Ibidem Sup.* Pág. 69

Art. 338. “Es cuadrilla de malhechores toda reunión o asociación de cuatro o más personas mancomunadas para cometer juntas o separadamente, pero de común acuerdo, algún delito o delitos contra personas o contra las propiedades, sean públicas o particulares.”

⁷³ Quintero Olivares, G. (2013). Organizaciones y grupos criminales en el derecho penal de nuestro tiempo. Dentro, *La Delincuencia Organizada: Un Reto a la Política Criminal Actual* (p.23-44). Navarra: Thomson Reuters Aranzadi. Pág-33.

⁷⁴ Denominación de una delincuencia común muy activa, constituida por todos aquellos excombatiente que eran incapaces de adaptarse a las condiciones de vida en paz, que si bien no tenían un carácter tan espectacular como el tradicional bandolerismo, constituía un elemento desestabilizador muy importante por sus procedimientos y efectos en el ámbito rural.

guerra Carlista 1833-1840) que se podría decir que eran las organizaciones criminales de la época.

“Al finalizar la Guerra de la Independencia contra Francia, la debilidad del Estado hace que la inseguridad se apodere de los caminos españoles. Los bandoleros habían sido un mal endémico en España desde la época romana y un fenómeno muy extendido durante el periodo musulmán, pero es desde 1814 cuando se adueñan literalmente de los caminos del país. En la guerra se había utilizado como método de lucha la guerrilla (la propia palabra surge en este conflicto), lo que provoca que, acabadas las hostilidades, queden diseminados por las zonas más agrestes de la península grupos de excombatientes o brigantes, desertores y delincuentes liberados que, inadaptados a la vida civil, hacen del bandolerismo (llamados así por figurar en algún bando de busca o captura) su forma de vida.”⁷⁵

Los fenómenos de inseguridad ciudadana generan nuevos sistemas de seguridad públicos y privados frutos del planteamiento general de autodefensa que las situaciones de inseguridad que se estaban planteando:

“En la tradición Europea, donde la Administración es el centro de todo y por tanto tienen el monopolio de la protección y defensa de los ciudadanos, la legítima defensa sólo se permite para situaciones límites en que el individuo no ha podido ser protegido por la policía y tienen derecho a una reacción violenta de autodefensa para salvaguardar su vida o su integridad física.”⁷⁶

Por ello la primera iniciativa pública: es la creación del Real Decreto de 13 de enero de 1824 por el que se crea un cuerpo estatal de Policía, la creación de este cuerpo fue muy novedoso para su tiempo, dado que, era un cuerpo policial público de carácter civil.⁷⁷ Esto fue fruto de los cambios que sufrió el ejército dado que, en

⁷⁵ Guardia Civil. (2014) *Historia; los inicios del Siglo XIX*. 09-06-2014 desde: <https://www.guardiacivil.es/es/institucional/historiaguacivil/index.html>

⁷⁶ Martínez Quirante, R. (2002). *Armas: ¿Libertad americana o prevención europea?*. Barcelona: Ariel Derecho. Pág. 53.

⁷⁷ Real cédula de S.M. y Señores del Consejo, por la que se manda guardar y cumplir el Real decreto inserto comprensivo de la reglas de observarse en el establecimiento de la Superintendencia general de la Policía del Reino, con los demás que se expresa. En 13 de Enero de 1824.

aquel momento constituía el soporte y el cómplice más fiel de la monarquía absoluta, una vez reformado y depurados aquellos militares que se habían contaminado de ideas liberales, si bien se disuelven muchos cuerpos de ejército en 1823 por no haber mostrado lealtad con el Rey, se inició una tímida tendencia a potenciar una Administración civil al margen del elemento militar.

“A pesar de la completa militarización del Estado Absolutista, donde los capitanes generales reasumen el mando gubernativo y administrativo del territorio, se atisba, en algunos momentos, un cierto recelo de Fernando VII hacia las instituciones castrense a causa del protagonismo de muchos de sus miembros en la etapa constitucional.

(...) Asimismo se vislumbra una tímida tendencia a potenciar la creación de una administración civil al margen de la militar. (...) Coherente con esta tendencia realista de no depender únicamente de la instituciones militares, se constituyó de nuevo la Policía, con su órgano máximo, la Superintendencia, en el Real decreto de 8 de enero de 1824, dictándose un Reglamento de Policía el 20 de febrero y de agosto de 1824.”⁷⁸

La segunda iniciativa de seguridad pública: fue la creación del Cuerpo de la Guardia Civil que se crea por el Decreto de 28 de marzo del 1844⁷⁹. Este cuerpo, como explica el profesor Dr. MANUEL BALLBÉ, en sus orígenes tuvo dos momentos cruciales uno en que se constituía como una fuerza policial no militarista y otro posterior que es con el que se ha consolidado y sigue la continuidad de cuerpo policial militar de la época en contraposición a la creación novedosa, 20 años antes de una policía civil (Policía General del Reino).

“Hay dos momentos bien diferenciados en la creación de la Guardia Civil. Un primer Decreto de 28 de marzo de 1844, obra del gobierno de González Bravo, que implanta lo que podemos calificar como un modelo de policial no militarista. Y un segundo y

⁷⁸ Ballbé, M. (1985). *Orden público y militarismo en la España Constitucional (1812-1983)*. Madrid: Alianza Editorial. Pág 88-90

⁷⁹ Guardia Civil. (2014) Fundación. 09-06-2014 desde:
https://www.guardiacivil.es/es/institucional/historiaguacivil/La_Fundacion.html

definitivo modelo se produce con el Decreto de 13 de mayo del mismo año, obra ya del gobierno del general Narváez, donde se instituye una Guardia Civil claramente militarizada, alejada incluso del modelo de la Gendarmería francesa en el que se inspiraba.”⁸⁰

El Cuerpo de la Guardia Civil se presentó como una solución al reto de la inseguridad y el orden público que desde el siglo XVII se venía experimentando en las zonas rurales.

“Durante el Trienio Liberal hubo una propuesta de creación de un cuerpo de seguridad pública similar a la Gendarmería. Su autor fue el Ministro de la Guerra Pedro Agustín Girón, marques de las Amarillas y luego primer Duque de Ahumada; después de una discusión parlamentaria sobre la proliferación de ladrones y bandoleros (...)”⁸¹

Pero el despliegue de este nuevo cuerpo topa con la realidad, las grandes extensiones de territorio que se debían cubrir, imposibilidad de contar en todas las localidades de cuarteles, así como los lugares inaccesibles que los bandoleros y malhechores de la época utilizaban como escondites, hace que la operatividad del nuevo cuerpo policial rural no tenga los resultados esperados.

Las iniciativas privadas de seguridad se habían adelantado al fenómeno de la inseguridad y el bandolerismo y en Catalunya se desarrollan el cuerpo de los Mossos d'Esquadra en 1719 y en Andalucía se implantan en el año 1776 las partidas de escopeteros, estas dos figuras de la seguridad privada se utilizan como cuerpos policiales, a la espera que los cuerpos policiales públicos fueran operativos y se desplegaran completamente en los territorios.⁸²

⁸⁰ Ballbé, M. (1985). *Orden público y militarismo en la España Constitucional (1812-1983)*. Madrid: Alianza Editorial. Pág 142.

⁸¹ *Ibidem. Sup.* Pág 141

⁸² Turrado Vidal, M. (1997). Apuntes sobre la historia de la seguridad privada. Legislación comparada (1). *Revista de Documentación del Ministerio del Interior*, nº15, p. 50

Las iniciativas privadas de seguridad se fueron superponiendo en el tiempo con los nuevos cuerpos policiales públicos, tal es así que en 1849 se desarrolla el cuerpo de Guardería Rural por Real Decreto de 8 de noviembre de 1849, este decreto es el más significativo, por el que se permite a los particulares prestar servicios de seguridad privada dando pie a un nuevo sistema mixto de seguridad público-privada que llega hasta el siglo XXI.

Paralelamente las reformas en la legislación penal continua, en 1870 el código penal vigente en aquella época es continuista en lo referido a los delitos cometidos en grupos “cuadrillas” ampliando un agravante el hecho que se cometiera por parte de la cuadrilla un hecho delictivo en zonas despobladas.

“En CP de 1870 mantuvo la misma línea que el CP de 1848 en cuanto al robo, pero además creo la agravante genérica de cometer el hecho en despoblado o en cuadrilla, definiendo esta como la reunión de tres o más sujetos armados, agravante que habría de llegar hasta la aprobación del Código vigente. El CP de 1932 no supuso ninguna modificación en esta línea.”⁸³

⁸³Quintero Olivares, G. (2013). Organizaciones y grupos criminales en el derecho penal de nuestro tiempo. Dentro. *La Delincuencia Organizada: Un Reto a la Política Criminal Actual* (p.23-44). Navarra: Thomson Reuters Aranzadi. Pág-33

3.2.2 Definición jurídico-penal del crimen organizado antes del año 2010

Antes del año 2010 el ordenamiento jurídico-penal español no contenía un concepto de criminalidad organizada o de la organización criminal como tal. Estas conductas se tipificaban dentro de las “asociaciones ilícitas” del Art. 515.1º⁸⁴

Los tribunales españoles han dictado varias sentencias relacionadas con el crimen organizado a través de tipo penal de la asociación ilícita. Haciendo una descripción de las circunstancias que se deben dar para poder tipificar las asociaciones ilícitas.

“(…) la asociación ilícita conlleva los siguientes requisitos: a) una pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una terminada actividad; b) la existencia de una organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista; c) la consistencia o permanencia de la misma en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorios y d) el fin de la asociación, cuando se trata del caso del artículo 515.1, inciso 1º, CP, ha de ser la comisión de delitos, lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar.”⁸⁵

Es importante resaltar la diferencia entre asociación ilícita y la codeinuencia, la asociación ilícita debe permanecer en el tiempo después de haber realizado el ilícito penal.

“(…) es preciso distinguir el delito de asociación ilícita de los supuestos de codeinuencia y de la propia conspiración para delinquir, radicando la diferencia precisamente en la inestabilidad de su existencia y concreción del delito a realizar cuando se trata de éstas, y las notas de estabilidad y permanencia del acuerdo o unión

⁸⁴ Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, código penal.

Art. 515.1º *“Son punibles la asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración; 1º las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión, así como las que tengan por objeto cometer o promover la comisión de faltas de forma organizada, coordinada y reiterada.”*

⁸⁵ STS 421/2003 (Sala de lo Penal), 10 de abril de 2003, Ponente; Excmo. Sr. Saavedra Ruiz, J.

asociativa, además de una cierta concreción sobre las infracciones criminales a ejecutar, en el caso del tipo de la asociación ilícita propiamente dicha, de forma que no se puede sostener, como hacen los recurrentes, que hay conspiración y asociación ilícita simultáneamente.”⁸⁶

3.2.3 Definición jurídico-penal del crimen organizado después del año 2010

El legislador español decide realizar la transposición de la 2008/841/JAI, en el ordenamiento jurídico, concretamente con la reforma del código penal introduciendo del Capítulo VI “De las organizaciones y grupos criminales”, con los art. 570bis, 570ter. 570quáter.

Los tribunales españoles aplican la reforma del código penal del 2010, aplicando el art. 570bis, y hacen una definición legal del concepto organización criminal.

Estableciendo las características básicas que se deben dar para tipificar el delito de organización criminal. Las características son las siguientes:

- Grupo formado por dos o más personas.
- Carácter estable de la organización y por tiempo indefinido.*
- Reparto de tareas y funciones.*
- Comisión de delitos o faltas reiteradas.⁸⁷

⁸⁶ STS 2539/2003 (Sala de lo Penal) 10 de abril de 2003, Ponente Excmo. Sr. Saavedra Ruiz J.

⁸⁷ Véase: STS 4490/2013 (Sala de lo Penal) 10 de julio de 2013. Ponente; Excmo. Sr. Artemio Sánchez, J.
“(…) *ha de operarse con la definición legal de organización que ahora se plasma en el nuevo art. 570bis: "A los efectos de este Código, se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como..."*

STS 1491/2013 (Sala de lo Penal), 16 de abril de 2013. Ponente; Excmo. Sr. Martínez Arieta, A.

“*A los efectos de este Código, se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como..."*

Hay que destacar que los tribunales han establecido muy claramente que para que haya organización criminal, la organización debe de cumplir sin ninguna duda las cuatro características básicas del art. 570bis del CP, de lo contrario se desestimará la imputación por el mismo.

“Por otra parte, de los hechos probados consignados en la sentencia impugnada no resulta la existencia de una organización en el concepto que de la misma se contiene en el artículo 570 bis.1, ya citado del Código Penal. El hecho de que el recurrente dirigiera un grupo de personas dedicadas a la adquisición de droga para su posterior distribución, en relación a los hechos que seguidamente se declaran probados, solamente permite establecer una pluralidad de partícipes en una concreta operación de tráfico de drogas, sin que de ello resulte el carácter estable del grupo o su formación por tiempo indefinido, ni el reparto concertado y coordinado de tareas entre sus miembros.* En consecuencia, el motivo se estima, y se excluirá de la condena la agravación por pertenencia a una organización. El recurrente, pues, será condenado en la segunda sentencia que se dicte a continuación de la presente, como autor de un delito contra la salud pública por tráfico de drogas que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia y de extrema gravedad por el empleo de buque.”⁸⁸*

3.2.4 Diferencias normativas en la transposición de la norma internacional y la nacional.

En la transposición de la Decisión marco 2008/841/JAI a la normativa española, se detectan las siguientes diferencias:

En la legislación española desaparece la figura de la “*estructura*”, que se compensa con la figura de actuación “*concertada*”, “*coordinada*” y se “*repartan tareas y funciones.*”

⁸⁸ STS 5239/2013 (Sala de lo Penal) 25 de octubre del 2013. Ponente; Excmo. Sr. Colmenero Menéndez, M.

En la concepción temporal, la normativa española realiza una transposición más restrictiva, dado que el la Decisión marco 2008/841/JAI, se establece como “establecida durante un cierto período de tiempo”, en el art. 570bis pasa a ser de “carácter estable o por tiempo indefinido.”

La diferencia en relación a los objetivos criminales: en la Decisión marco 2008/841/JAI se habla de “cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años o con una pena aún más severa, con el objetivo de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”, en el art. 570bis del CP, se recoge el “fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración de faltas reiteradas”, (en el caso del código penal no se hace referencia a un objetivo específico).

En lo que sí coinciden las dos normas, la internacional y la nacional es en los miembros pues para considerarla organización deben ser de tres personas o más.⁸⁹

En general se puede afirmar que la transposición que se ha realizado de la Decisión marco 2008/8418/JAI art. 1º al art. 570bis del CP es bastante amplia, pero el legislador ha considerado oportuna la creación de esta nueva figura delictiva y así realizó su inclusión en el Código Penal.

Por otra parte, no se puede dejar de mencionar, que en este caso el legislador se ve obligado a la inclusión de dicha figura por imperativo legal, dado que está obligado a la incorporación de dicha figura por ser Estado miembro de la Unión Europea.

En el ordenamiento jurídico la delincuencia organizada se había tipificado en la Asociación para delinquir, sin que a primera vista el art. 570bis haya venido a cubrir ninguna laguna punitiva, como se puede comprobar en las siguientes sentencias.⁹⁰

⁸⁹ Faraldo, P. (2012). *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el código penal español*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág 58-59.

⁹⁰ STS 421/2003 (Sala de lo Penal), 10 de abril de 2003, Ponente; Sr. Saavedra Ruiz, J.
“En el delito de asociación ilícita del artículo 515.1 CP el bien jurídico protegido lo constituye el ejercicio del derecho constitucional de asociación, comportando los supuestos tipificados claras

En comparación con las ya sancionadas en la reforma del CP y la introducción del art. 570bis.⁹¹

extralimitaciones al ejercicio constitucional de tal derecho. Lo relevante es que una cosa es el bien jurídico que protege el tipo de asociación ilícita y otra el que se protege en la posterior acción delictiva que se cometa, de forma que el delito de asociación ilícita tiene sustantividad propia basada en un bien jurídico singular, como lo demuestra el hecho que la asociación es anterior a la puesta en peligro de los bienes jurídicos de la acción delictiva subsiguiente, consumándose desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva. Como expone la STS 234/01 (RJ 2001, 2943) la asociación ilícita conlleva los siguientes requisitos: a) una pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad; b) la existencia de una organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista; c) la consistencia o permanencia de la misma en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio y d) el fin de la asociación, cuando se trata del caso del artículo 515.1, inciso 1º, CP, ha de ser la comisión de delitos, lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar. Siendo ello así es preciso distinguir el delito de asociación ilícita de los supuestos de codeincuencia y de la propia conspiración para delinquir, radicando la diferencia precisamente en la inestabilidad de su existencia y concreción del delito a realizar cuando se trata de éstas y las notas de estabilidad y permanencia del acuerdo o unión asociativa, además de una cierta inconcreción sobre las infracciones criminales a ejecutar en el caso del tipo de la asociación ilícita propiamente dicha, de forma que no se puede sostener, como hacen los recurrentes, que hay conspiración y asociación ilícita simultáneamente. En el caso enjuiciado no existe independencia entre la pretendida asociación y los delitos cometidos calificados por la Audiencia, tratándose de un supuesto de codeincuencia puesto que el acuerdo no traspasa los límites de la concreta realización de los hechos consistentes en secuestrar y dar una paliza a la víctima, como se afirma en el hecho probado, lo que implica la presencia de las notas de inestabilidad o transitoriedad asociativa y concreción del concierto criminal a hechos y personas determinadas, conspiración posteriormente absorbida por la ejecución de los delitos concertados.”

⁹¹ STS 195/2014 de 3 de marzo. RJ 14\2864. Ponente. Excmo. Sr. Marchena, Gómez, M.

“Esta novedad, sin embargo, es congruente con el renovado enfoque legislativo abanderado por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, consistente en la creación de un nuevo Capítulo VI en el Título XXII del Libro II, que bajo la rúbrica «De las organizaciones y grupos criminales», establece un concepto de organización criminal en el artículo 570 bis CP, con arreglo al cual, “...se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se reparten diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas”. Esta definición, en su esencia, es también acorde con la línea jurisprudencial mayoritaria, expresada entre otras muchas, en las SSTS 808/2005, de 23 de junio (RJ 2005, 7684) ; 763/2007, 26 de septiembre (RJ 2007, 7852) , 1601/2005, 22 de diciembre (RJ 2006, 593) , 808/2005, de 23 de junio y 1177/2003, 12 de septiembre (RJ 2003, 6456) , con arreglo a la cual, la mera delincuencia se supera cuando se aprecia, además de la pluralidad de personas, la existencia de una estructura jerárquica, más o menos formalizada, más o menos rígida, con una cierta estabilidad, que se manifiesta en la capacidad de dirección a distancia de las operaciones delictivas por quienes asumen la jefatura. En consecuencia, son elementos definitorios de la organización criminal: a) la agrupación de, al menos, tres personas para la comisión del delito; b) una actuación planeada, bien con carácter estable, bien por tiempo indefinido; c) el desarrollo de una tarea concertada y coordinada, con un reparto funcional de cometidos puestos al servicio del delito (cfr. STS 112/2012, 23 de febrero (RJ 2012, 3540)). Desde la perspectiva que centra nuestro interés, esto es, la posible concurrencia entre los tipos penales previstos en el art. 570 bis, 1º - pertenencia a una organización- y en el art. 369 bis -tráfico de drogas ejecutado por quienes pertenezcan a una organización delictiva- la relación ha de ser resuelta, con carácter general y sin excluir otras soluciones alternativas en función de la singularidad del caso concreto, conforme a las reglas propias del concurso aparente de normas y la relación de especialidad descrita en el art. 8.1 del CP, con arreglo a la cual, el precepto especial (art. 369 bis) excluiría la aplicación de la norma general (art. 570 bis, 1).”

4 TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN E INTELIGENCIA (DEL REACTIVE POLICING HACIA EL PROACTIVE POLICING) DENTRO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

La delincuencia organizada transnacional puede socavar los cimientos de la economía legal de cualquier Estado. En la actualidad hay grandes zonas del planeta que están controladas por organizaciones de crimen organizado (de bienes y servicios ilegales o políticos), la Región Andina (Colombia: las FARC y los Carteles de la droga), Asia occidental (Siria, Irak (ISIS), Afganistán (Señores de la Guerra) Pakistán, Asia Sudoriental (Triángulo de oro: Birmania, Laos y Tailandia) República Democrática del Congo, Angola, Somalia, Sierra Leona y Delta del Níger.⁹² Estas zonas controladas por

⁹² Véase: UNODC (2010) *THE GLOBALIZATION OF CRIME; a Transnational Organized Crime Threat Assessment*. Recuperado: 06/02/2014 desde: http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tocta/TOCTA_Report_2010_low_res.pdf
Pág. 221-283

UNODC (2010) *THE GLOBALIZATION OF CRIMEN*; Resumen. Recuperado 06/02/2014 desde: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tocta/Globalization_of_Crime-ExSum-Spanish.pdf

“Los ejemplos más claros pueden encontrarse en los países en que los insurgentes y grupos armados ilegales obtienen fondos mediante impuestos sobre las actividades de delincuencia organizada, en particular el tráfico de drogas, o incluso la gestión de estas actividades. Asia sudoccidental, Asia sudoriental y la región andina son ejemplos de ello, y las zonas conflictivas en estas regiones se han convertido en los principales lugares del mundo de origen de algunas drogas ilícitas. Ante la falta de financiación externa del tipo que se obtenía durante la guerra fría, los medios de subsistencia de los grupos rebeldes y armados ilegales dependen de las regiones que controlan, y estas zonas inestables a menudo ya están sumidas en el tráfico de drogas. El dinero vinculado con la delincuencia organizada puede ser de una cuantía tal que los militantes dejen de lado sus reclamos y den rienda suelta a su codicia. Aun en los casos en que esto no sucede, las drogas pagan el costo de las balas y permiten a los combatientes llevar un estilo de vida que los vuelve más reacios a sentarse a la mesa de negociación. Sin embargo, el tráfico de drogas no es la única actividad de delincuencia organizada que puede financiar una rebelión y grupos armados ilegales. Como lo ilustra el ejemplo de la República Democrática del Congo, los insurgentes pueden cosechar y comerciar ilícitamente los recursos naturales de las zonas que controlan, generando ingresos para los caudillos que superan con creces los ingresos que obtienen en tiempos de paz. Algunos de los países más pobres del mundo han quedado así privados de sus recursos más valiosos y el medio ambiente ha sufrido enormes daños a causa de ello. África es especialmente vulnerable a este tipo de abuso, como lo demuestran las guerras causadas por los diamantes en Angola y Sierra Leona. El conflicto en el delta del Níger impulsado por el petróleo es un ejemplo actual. La delincuencia organizada puede volverse aún más importante cuando los rebeldes asumen el control exclusivo de una parte del país. Los seudoestados así creados no rinden cuentas a nivel internacional y, cuando están ubicados estratégicamente, a menudo se convierten en centros de tráfico y comercio minorista de toda clase de bienes y servicios ilícitos. También siguen planteando una amenaza

estas organizaciones criminales sustentan sus economías internas con actividades paralelas ilegales como: narcotráfico, tráfico de armas, blanqueo de dinero, tráfico de seres humanos para la explotación sexual y seres humanos como mano de obra irregular. Las organizaciones de crimen organizado amplían su alcance, gracias a las grandes cantidades de dinero que pueden manejar con sus actividades ilegales, esto convierte a estas organizaciones en grandes focos de corrupción que pueden permitirse comprar a conveniencia los elementos necesarios (miembros de las administraciones públicas: políticos y funcionarios (locales, autonómicos, nacionales, policías, jueces, fiscales) para controlar los gobiernos nacionales. Estas economías paralelas e ilegales se están proliferando y están haciéndose fuertes. La combinación entre crimen organizado y Estados fallidos podría provocar trastornos geopolíticos que pueden destruir el ecosistema empresarial habitual además la globalización económica ha tendido un efecto catalizador para el crimen organizado.⁹³

Como he comentado anteriormente, la globalización de la economía ha generado una evolución de la criminalidad organizada⁹⁴ y su transformación en

para la seguridad nacional e internacional al constituirse en un refugio de fugitivos internacionales, en particular terroristas.” Pág. 25

⁹³ George, S. (2010). *Informe Lugano* (14ªed.). Barcelona: Icaria ediciones. Pág.33

⁹⁴ Véase: Benítez, I.F (2004). *El colaborador de la justicia: aspectos sustantivos procesales y penitenciarios derivados de la conducta del “arrepentido”*. Madrid: Editorial Dykinson.

“La delincuencia organizada, especialmente en el marco del narcotráfico y del terrorismo, no es nueva. Las estructuras organizadas y permanentes con finalidad ilícita y con ánimo de lucro o de subvertir el orden democrático establecido, preexistente al momento actual de la globalización. No obstante, la mundialización de la economía sin una homogeneización previa de los Ordenamientos Jurídicos en los vigentes en los distintos Estado-nación que coexisten en este nuevo marco de relaciones económicas y sociales que permiten la intervención en cualquier economía nacional en tiempo real desde cualquier ringo más remoto del mundo, ha dado lugar a un proceso de expansión de este tipo de criminalidad traspasando las fronteras nacionales, haciendo ineficaces muchos instrumentos de investigación tradicionales existentes para afrontar desde los Estados de Derecho este tipo de delincuencia.” Pág. 13

Blanco, I. (1999). Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la Ley Penal en el espacio. Dentro. *Criminalidad Organizada* (p. 17-53). Almagro: Edita Gabinete del Rector de la Universidad de Castilla-La Mancha. Pág 22-23

“La Globalización de la economía ofrece una serie de ventajas para los grupos criminales: a) La actuación a nivel internacional posibilita el acceso a mercados de bienes ilícitos muy lucrativos (Ya que, como es sabido, la calificación del producto a servicio como ilegal multiplica enormemente su valor añadido en comparación con su valor real) b) La posibilidad de explotar puntos vulnerables en diferentes sociedades, en concreto, en las sociedades en desarrollo y en las democracias emergentes. Estas sociedades constituyen objetivos prioritarios de las organizaciones criminales internacionales por la

organizaciones complejas, con posibilidad de actuar de forma directa o indirecta, en un radio de acción global y a tiempo real, cerradas, o atomizadas, y con un funcionamiento en red, y la difícil identificación tanto de sus componentes como de la forma en la que se articulan sus actividades criminales,⁹⁵ ha ocasionado que los operadores del sistema penal tuvieran la percepción que estas organizaciones eran inmunes a las técnicas de investigación convencionales. Esto forzó que los gobiernos desarrollen instrumentos de todo orden para que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad⁹⁶ comenzaran a explorar técnicas de investigación propias de servicios

debilidad de sus instituciones. c) La capacidad de operar desde lugares en los que la organización se encuentra relativamente segura frente a la persecución penal, bien porque carecen de legislación en materia de crimen organizado, bien porque suelen poner trabas a la cooperación judicial internacional. d) La posibilidad de canalizar los beneficios de origen delictivo mediante un sistema financiero global que, con la eliminación de controles, hace cada vez más difícil seguir el rastro del mismo. e) El acceso a países denominados paraísos fiscales en los que es posible ocultar e invertir los fondos de origen delictivo, esto es, "blanquearlos" para preparar su retorno a la economía legal."

⁹⁵ Véase: Blanco, I. (1997). Criminalidad organizada y mercados ilegales. *Cuadernos del instituto Vasco de Criminología*. San Sebastián, nº11.

Anarte Borralló, E. (1999). Conjeturas sobre la delincuencia organizada. Dentro Ferre Olive, J. C., Anarte Borralló, E. (eds.), *Delincuencia organizada: Aspectos penales, procesales y criminológicos* (p.19-38). Huelva: Servicio de Publicaciones, Universidad de Huelva. Pág-20-21

Bynum, T. S. (1987). *Controversies in the study of organized crime*. N.Y. Willow Tree Press. Pág-3-11

Corte, Ibáñez, L., Giménez, A. (2010). *Crimen.org: Evolución y claves de la delincuencia organizada*. Barcelona: Editorial Planeta S.A. Pág-18-19

Schelling, T. C. (1999). *What in the business of organized crime? The Economics of corruption and illegal markets*. Vol. III, Cheltenham: Edward Elgar. Pág 344-366

Cuesta, M.T., González, J.L., Magaz, R., Martínez, J., Morán J.L., Toval, L. (2011). *Crimen Organizado Transnacional y Seguridad*. Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa. Pág 16-17

Herrero, C. (1997). *Criminología (parte General y Especial)*. Madrid: Dykinson. Pág475-476.

Sánchez, I. (2005). *La Criminalidad organizada; Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales*. Madrid: Editorial Dykinson, S.L. Pág. 27-28-29.

Abadinsky, H. (2010). *Organized Crime* (9ªed.). Belmont, CA:Wadsworth.

Von Lampe, K. (2006) *The Interdisciplinary Dimensions of the Study of Organized Crime*. Recuperado: 27-02-2014. Desde: <http://www.organized-crime.de/kvllInterdiscDimStudyOC-TOC-9-3-2006.pdf>

⁹⁶ En adelante: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. (FCS).

secretos “espías” para poder identificar el funcionamiento de las organizaciones criminales que controlan y gestionan los bienes y servicios ilegales.⁹⁷

En este contexto aparecen las técnicas de investigación e inteligencia de las “entregas vigiladas, vigilancia electrónica o tecnovigilancia”, y posteriormente en un espectro de actuación más amplio en relación a la luchar contra el crimen organizado, aparece: “el agente encubierto”⁹⁸, el “colaborador con la Justicia o arrepentido”.⁹⁹ Y el

⁹⁷Véase: Naciones Unidas (1988). *Convenio de la Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*. Recuperado: 27-11-2014. Desde: https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

Art. 11. Entrega Vigilada.

Granados, C. (2001). *La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos*. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial. Pág. 74

Naciones Unidas. (2004). *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. Recuperado: 23-10-2014. Desde:

<http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

“Art. 20.1 (...) Las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.”

⁹⁸ Véase: *Ibidem*. Sup Art. 20.1.

Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico de drogas y otras actividades graves.

Art. 282.bis.

STS 1140/2010 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 29 de diciembre. RJ 2011\135. Ponente: Excmo. Berdugo y Gómez de la Torre, J.R.

“En cuanto a los agentes encubiertos, su regulación en el art. 282 bis tiene su antecedente en el Derecho alemán. El término “undercover” o agente encubierto, se utiliza para designar a los funcionarios de policía que actúan en la clandestinidad, con identidad supuesta y con la finalidad de reprimir o prevenir el delito. Agente encubierto, en nuestro ordenamiento será el policía judicial, especialmente seleccionado, que bajo identidad supuesta, actúa pasivamente con sujeción a la Ley y bajo el control del Juez, para investigar delitos propios de la delincuencia organizada y de difícil averiguación, cuando han fracasado otros métodos de la investigación o estos sean manifiestamente insuficientes, para su descubrimiento y permite recabar información sobre su estructura y modus operandi, así como obtener pruebas sobre la ejecución de hechos delictivos, debiéndose aclarar que es preciso diferenciar esta figura del funcionario policial que de forma esporádica y aislada y ante un acto delictivo concreto oculta su condición policial para descubrir un delito.”

Suita, N. (2006). La Diligencia de Investigación por medio del Agente Encubierto. Dentro Martín, P. (ed.) *La Actuación de la Policía Judicial en el Proceso Penal* (p.238-267). Barcelona: Editorial Marcial Pons. Pág. 238.

“Es aquel miembro de la Policía Judicial que ocultando su carácter de agente en el curso de una investigación de las actividades propias de la delincuencia organizada pudiendo adoptar una identidad supuesta. Comparte un diseño de una estrategia investigadora ante determinados indicios de

“testigos protegidos y víctimas”¹⁰⁰. Estas cinco técnicas juntas o por separado se utilizan para prevenir, detectar y controlar actividades de bienes y servicios ilegales que desarrollan las organizaciones de crimen organizado.¹⁰¹

delincuencia organizada, en cuyo marco se considera adecuado, necesario y proporcionado el recurso a la labor de uno varios agentes encubiertos.”

⁹⁹ Véase: Naciones Unidas. (2004) *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. Recuperado: 23-10-2014. Desde:

<http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

“Art.24.1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.”

“Art. 24.4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.”

Naciones Unidas. (2008) *Buenas prácticas en la protección de los testigos en los procesos penales relacionados con la delincuencia organizada*. Recuperado: 09-12-2014. Desde:

[http://www.unodc.org/documents/organized-crime/V0852046%20WP%20Good%20Practices%20\(S\).pdf](http://www.unodc.org/documents/organized-crime/V0852046%20WP%20Good%20Practices%20(S).pdf)

“Las buenas prácticas que figuran a continuación adoptan un enfoque integral con respecto a la protección de los testigos. En ellas se describe una serie de medidas que se pueden adoptar para salvaguardar la integridad física de las personas que prestan testimonio en actuaciones penales frente a las intimidaciones y amenazas de muerte que sufren. Esas medidas establecen un todo continuo de protección que comienza con la identificación en una fase temprana de los testigos vulnerables o intimidados, prosigue con la gestión de los testigos por parte de la policía y la adopción de medidas para proteger su identidad durante los testimonios prestados ante el tribunal y culmina con la adopción, en casos extremos, de medidas para cambiar su identidad y reubicarlos con carácter permanente.” Pág. 10

Consejo de Europa. Comité de Ministros. Recomendación Rec (2005) 9 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la protección de testigos y colaboradores de la justicia. Recuperado 09-12-2014. Desde:

[https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=Rec\(2005\)9&Language=lanEnglish&Ver=original&Site=COE&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864](https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=Rec(2005)9&Language=lanEnglish&Ver=original&Site=COE&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864)

“Teniendo en cuenta que en algunos ámbitos de la delincuencia, como la delincuencia organizada y el terrorismo, hay un riesgo creciente de que los testigos serán sometidos a la intimidación;”

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, Código Penal.

Art. 376 *“En los casos previstos en los artículos 368 a 372, los jueces o tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito de que se trate, siempre que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes bien para impedir la producción del delito, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.”*

¹⁰⁰ Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

Art. 1.2 *“Para que sean de aplicación las disposiciones de la presente Ley será necesario que la autoridad judicial aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos.”*

La técnica de investigación e inteligencia (entregas vigiladas) nace para combatir uno de los bienes y servicios más lucrativos: las drogas, entre otras cosas porque en EE.UU se mantiene viva “la guerra contra las drogas” y es decir la lucha por prohibir las sustancias estupefacientes. Esta contienda ha tenido diferentes ofensivas con diferentes técnicas y resultados muy dispares que llegan hasta nuestros tiempos.¹⁰²

La técnica de investigación e inteligencia del agente encubierto comienza a tener una cobertura legal a partir del año 1988, así se elabora y se publica el Convenio Contra el tráfico de estupefacientes sustancias psicotrópicas, donde se cita en art. 11º por primera vez el concepto de “entrega vigilada”. Con posterioridad en el año 2004 se publica el Convenio de la Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos que en su art. 20 describe las técnicas especiales de investigación (entrega vigilada, vigilancia electrónica y operaciones encubiertas).¹⁰³

¹⁰¹ Zaragoza, J.A. (2007). Investigación y Enjuiciamiento del Blanqueo de Capitales (I). Dentro. *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial* (3º ed. p.2-126). Washington DC: Editorial CICAD.

“Expresamente se proporciona en este sentido en art. 4.2 del Convenio de Estrasburgo de 8-11-90 cuando señala “Cada Parte estudiará la adopción de la medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para poder utilizar técnicas indagatorias especiales que faciliten la identificación y seguimiento del producto, y la acumulación de pruebas al respecto. Dichas técnicas podrán incluir órdenes de seguimiento, vigilancia, intervención de las comunicaciones, acceso a sistemas informáticos, así como la orden de que presenten determinados documentos.” En el Convenio Europeo de Asistencia Judicial Penal de 29-5-2000 (BOE de 15-10-2003 regula igualmente este tipo de técnicas entre las que incluye las entregas vigiladas, las operaciones encubiertas, los equipos conjuntos de investigación y las intervenciones de las comunicaciones. También el art. 20º de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada aprobada en Palermo (Italia) 13-12-2000 contiene una referencia a las técnicas especiales de investigación, considerando como tales la entrega vigilada, la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como su utilidad e idoneidad en la lucha contra la criminalidad organizada.” Pág 312.

¹⁰² Escohotado, A. (2008). *Historia General de las Drogas* (8ªed.). Madrid: Editorial Espasa Calpe.

“La cruzada extramuros, como quedó dicho, se despliega en un triple frente: destruir ciertas plantas en diversos puntos de la tierra, exportar los psicofármacos lícitos y adaptar las legislaciones tradicionales de otros países a la modernidad occidental. Aprovechando gobiernos títeres, chantajes políticos y la autoridad de una farmacología supuestamente científica-en realidad gobernada por criterios extra-farmacológicos- Estados Unidos preconizan para el Tercer Mundo una importación de drogas, patentes, laboratorios y agentes especializados en <<narcóticos>>, cuyo acompañamiento son incendios de plantaciones, exfoliación de selvas, plagas botánicas, fumigación de las cosechas con venenos, deportaciones masivas y otras calamidades, tanto ecológicas como políticas.” Pág-928

¹⁰³ Naciones Unidas. (2004) *Convención de la Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. Recuperado: 09-12-2014. Desde: <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

Por otra parte, en el ámbito Europeo en el año 2005 el Consejo de Europa emite su Recomendación (Rec 2005) 10 sobre las técnicas especiales de investigación, donde se establece el marco por el cual los Estados miembros de la EU pueden utilizar y coordinar las técnicas especiales de investigación.¹⁰⁴

“Art. 20. Técnicas especiales de investigación. (...)Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.”

¹⁰⁴ Consejo de Europa. Comité de Ministros. Recomendación Rec (2005) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre “técnicas especiales de investigación” en relación con delitos graves, incluidos los actos de terrorismo. De 20 de abril de 2005. Recuperado: 09-12-2014. Desde: [https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=Rec\(2005\)10&Language=lanEnglish&Site=COE&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864](https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=Rec(2005)10&Language=lanEnglish&Site=COE&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864)

“Principios generales: 1. Los Estados miembros, de conformidad con los requisitos de la Convención Europea de Derechos Humanos (STE nº 5), definir en su legislación nacional las circunstancias en las que, y en qué condiciones, las autoridades competentes están facultadas para recurrir a la el uso de técnicas especiales de investigación. 2. Los Estados miembros deben adoptar las medidas legislativas apropiadas para que, de conformidad con el párrafo 1, el uso de técnicas especiales de investigación con el fin de ponerlos a disposición de las autoridades competentes en la medida en que esto es necesario en una sociedad democrática y se considera adecuado para una eficiente investigación y persecución penal. 3. Los Estados miembros deberían adoptar medidas legislativas apropiadas para garantizar un control adecuado de la aplicación de técnicas especiales de investigación por parte de autoridades judiciales u otros organismos independientes a través de una autorización previa, la supervisión durante la investigación o revisión ex post facto.”

“Capítulo III. La cooperación internacional. 15. Se alienta a los Estados miembros a firmar, ratificar y aplicar los convenios o instrumentos en el ámbito de la cooperación internacional en materia penal en áreas existentes como el intercambio de información, la entrega vigilada, investigaciones encubiertas, los equipos conjuntos de investigación, las operaciones transfronterizas y entrenamiento. Instrumentos pertinentes incluyen, entre otras cosas : - La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988; - el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito de 8 de noviembre de 1990 (STE nº 141); - el Derecho Penal Convención sobre la Corrupción de 27 de enero de 1999 (STE nº 173); - el Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 8 de noviembre de 2001 (STE nº 182); - el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, de 23 de noviembre de 2001 (STE nº 185); - la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de noviembre de 2000 y sus Protocolos; - la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 31 de octubre de 2003.”

4.1 La circulación y entregas vigiladas

En los últimos tiempos las organizaciones de crimen organizado utilizan los servicios de transporte de mercancías y servicios postales para el envío de remesas de drogas desde otros países con destino al territorio nacional,¹⁰⁵ este método lo utilizan las organizaciones criminales conocedoras que los envíos postales tienen una protección legal encaminada a preservar el secreto de la comunicaciones postales.¹⁰⁶

Las FCS y las autoridades aduaneras en sus funciones administrativas de control de mercancías en sus tránsitos nacionales o internacionales, en ocasiones localizan remesas o envíos de drogas, aunque en general es muy difícil que los responsables del envío de la droga resulten identificados, detenidos y puestos a disposición judicial.

En el caso de los paquetes postales en los que figure la identificación (nombre apellidos y dirección) del destinatario y los datos sean correctos, podría ser identificado sin problemas el destinatario del paquete por parte de los investigadores de las FCS (sin problema), y aquí no procede la técnica de investigación de entrega vigilada.¹⁰⁷

¹⁰⁵ Véase: Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988). Recuperado: 24-11-2014 Desde: https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

Art. 11.3 "Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas que contengan."

Núñez, M.A., Guillen, G. (2008). Entrega vigilada, agente encubierto y agente provocador. Análisis de los medios de investigación en materia de tráfico de drogas (I). *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. ISSN 0210-3001, Tomo 61, Fasc/mes 1, p.89-164. Recuperado 24-11-2014. Desde: <http://dialnet.unirioja.es/are.uab.cat/servlet/articulo?codigo=3004311>
Pág.99

¹⁰⁶ Delgado, J. (2000). La entrega vigilada de droga u otros elementos ilícitos. *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. (nº5), p.1860-2000. Recuperado. 11-11-2014. Desde: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=75834>

¹⁰⁷ Granados, C. (2001). *La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos*. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial. Pág. 81

En la mayoría de estos casos los datos del destinatario que figuran en el envío no son correctos (nombres incompletos sin dirección) la ausencia de la dirección del destinatario del envío es motivo suficiente para la no imputación de un delito.¹⁰⁸

Por otra parte, el simple hecho que figure el nombre y la dirección de una persona como destinatario de un paquete que contenga sustancias estupefacientes, no puede considerarse como carga de prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia de la persona que figura como destinatario del paquete, siempre que no sepa nada sobre el contenido del mismo. En caso que sí conozca el contenido ilícito del paquete, su presunción de inocencia se verá enervada por la carga de la pruebas en el juicio oral.¹⁰⁹

¹⁰⁸ STS 641/1998 (Sala de lo Penal) de 8 de mayo. RJ 1998\3302. Ponente. Excmo. Sr. Pereda, Rodríguez, J. M^a. Como figura en esta sentencia el solo hecho de figuren el nombre y apellidos en un envío que contenga sustancias u objetos prohibidos no es prueba suficiente para que se enerve la presunción de inocencia.

“Pero la estampación de un nombre y unos apellidos, sin más datos identificativos no puede reputarse que exista una persona consignataria del envío. No figuraba el domicilio de la acusada, ni dato alguno para poderla localizar, incluso ella misma se negó a facilitarlo cuando se personó en la correspondiente oficina para que se le entregase. Existe semejanza de nombre y apellidos y es preciso el elemento identificador del domicilio.”

¹⁰⁹ Véase: STS 183/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1^ª) de 12 de marzo. RJ 2013\209. Ponente. Excmo. Sr. Conde-Pumpido Turón, C. La doctrina establece que para poder considerar autor al destinatario de un envío con sustancias u objetos ilegales, el destinatario debe conocer que el contenido ilegal del paquete que va a recibir. Como así lo establecen las sentencias siguientes:

“Tratándose de envío de droga por correo u otro sistema de transporte (se incluyen aquí los supuestos de entrega controlada), es doctrina consolidada que si el acusado hubiera participado en la solicitud u operación de importación, o bien figurase como destinatario de la misma, debe considerarse autor de un delito consumado, por tener la posesión mediata de la droga remitida. En los envíos de droga el delito se consuma siempre que existe un pacto o convenio entre los implicados para llevar a efecto la operación, en cuanto que, en virtud del acuerdo, la droga queda sujeta a la solicitud de los destinatarios, siendo indiferente que no se hubiese materializado la detentación física de la sustancia prohibida. El haber proporcionado un domicilio y un destinatario del envío de la droga, implica una colaboración que facilita la comisión del delito.”

STS 1341/2009 (Sala de lo Penal, Sección n^º1), de 28 de diciembre. RJ 2010\2970. Ponente. Excmo. Sr. Sánchez, Melgar, J.

“En el apartado correspondiente a Gracia se expone que desconocía el contenido del paquete, y que lo único que convino con la otra recurrente es una recogida y entrega de un paquete postal, no estando al tanto de más datos. Lo que se somete, pues, a la decisión de esta Sala Casacional no es la ausencia de actividad probatoria, que incuestionablemente existe, pues ella facilita los datos de la titular de la vivienda, en donde trabaja en misiones de limpieza, y proporciona su propio teléfono móvil para avisos sobre incidencias en la recepción del envío postal, teniendo como cometido la entrega del mismo a Noemi. En suma, lo que se reprocha es la racionalidad de la inferencia acerca de que, con estos datos fácticos, el Tribunal de instancia haya considerado que -en contra de lo mantenido por ella- conocía, por el contrario, la realidad del envío, o al menos no despejó las dudas sobre su contenido, y en consecuencia, obró con conciencia de que ponía en riesgo el bien jurídico protegido por la norma penal,

Por todo ello, y para una correcta identificación y detención de los verdaderos delincuentes implicados en el envío y recogida de remesas de drogas o sustancias estupefacientes, es necesario poner en marcha las técnicas de investigación “circulación y entregas vigiladas”.¹¹⁰

El concepto de entrega vigilada, se entiende como una técnica de investigación criminal que consiste en permitir que determinados cargamentos o remesas de droga u otras sustancias prohibidas o ganancias procedentes de la venta de bienes y servicios ilegales circulen, salgan o entren por el territorio español sin realizar ninguna acción de aprensión. Solo se realizan acciones de vigilancia con el fin

colaborando seguidamente para localizar a los restantes eslabones de esta cadena, hasta llegar al destinatario final. Los jueces "a quibus" argumentan que al no facilitar sus propios datos personales, ni su misma dirección postal, sino la de un tercero, tal actividad es reveladora de que la recurrente sabía que el contenido del paquete podía comprometerla. La inferencia no puede ser más razonable. No se comprende por qué alguien le solicita a otro que reciba, en su nombre, un envío postal, no en su casa, sino en la de un tercero. Esto requiere lógicamente una explicación adicional, sin que pueda escudarse ni en que no sabía nada, ni en que no despejó las dudas acerca de ese comportamiento. Ya de por sí, indica que el contenido del envío puede comprometer seriamente a su receptor, pues en caso contrario, lo más razonable es que el destinatario (si lo era Noemi) hubiera proporcionado su propia dirección postal para la recepción del mismo, y no la facilitada por Gracia. Tampoco le dice Gracia a Noemi que se lo envíen a su casa, pues son amigas, sino que facilita para ello datos postales de un tercero, que no está enterado de esta operación, y que es el lugar del trabajo de la ahora recurrente. Pero, para evitar sorpresas, añade, su propio teléfono móvil como reseña de incidencias. Y cuando observa al cartero a la puerta, con el envío en la mano, inmediatamente llama su atención para decirle que es una "encomienda", es decir, que su principal le había encargado hacerse con el envío, y que era ella precisamente quien le debía recibir personalmente. Con estos datos, no puede tildarse la inferencia más que de razonable, lógica y argumentada, y más allá no se extiende nuestro control cuando de la presunción constitucional de inocencia se trata."

STS 1365/2014 (Sala de lo Penal) 4 de abril. RJ 2014\303. Ponente. Excmo. Gumersindo Jorge Barreiro, A.

"Por consiguiente, los indicios consistentes en que el paquete fuera dirigido a su nombre y domicilio, la especial atención y expectativa con que esperaba su llegada y las circunstancias singulares que acompañaron a un envío de esa naturaleza son indicios que se refuerzan y reafirman entre sí y que evidencian un grado de interrelación, unidireccionalidad y concomitancia que determinan que fluya con naturalidad la conclusión de que el acusado no solo era el sujeto a quien se había remitido la sustancia estupefaciente, sino que estaba al tanto del contenido real del envío y que conocía el destino que tenía que darle. Su pretensión de desviar la responsabilidad hacia el tercer acusado, Cosme, que al parecer era un conocido o amigo del anterior, no convenció a la Audiencia, considerándola una alegación poco fiable o creíble. Lo cual, por otra parte, tampoco alcanza una relevancia especial, pues el hecho de que él tuviera el encargo de entregar la cocaína a un tercero tampoco le eximía de responsabilidad una vez que se constata el dolo relativo a la posesión de la sustancia estupefaciente."

¹¹⁰ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Art. 263 bis. 2.

"(...) con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito relativo a dichas drogas, sustancias, equipos, materiales, bienes y ganancias, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras en esos mismos fines."

de descubrir e identificar a las personas involucradas en ese tráfico de sustancias ilegales.¹¹¹ Una vez identificados todos los miembros integrantes en la red de tráfico

¹¹¹ Véase: Montero, J., Gómez, J.L., Barona, S. (2013). *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal* (21ªed.). Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

“La Intencionalidad legal es, aparentemente, simple: legitimar el seguimiento policial controlado de tales sustancias, elementos u objetos, para localizar su origen y destino y, con ello, a los responsables de la redes de producción o distribución.” Pág 220

Rodríguez, R. (1999). “El Agente encubierto” y la “entrega vigilada.” Dentro *Criminalidad Organizada*. (p. 91-124). Almagro: Edita: Gabinete del Rector de la Universidad de Castilla-La Mancha. Pág 107

Granados, C. (2001). *La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos*. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial. Pág. 78

Núñez, M.A., Guillen, G. (2008). Entrega vigilada, agente encubierto y agente provocador. Análisis de los medios de investigación en materia de tráfico de drogas (I). *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. ISSN 0210-3001, Tomo 61, Fasc/mes 1, 2008. p.89-164. Recuperado 24-11-2014. Desde: <http://dialnet.unirioja.es/are.uab.cat/servlet/articulo?codigo=3004311> Pág.99

Sánchez, I. (2005). *La criminalidad organizada; Aspectos penales, procesales, Administrativos y policiales*. Madrid: Editorial Dykinson. S.I. Pág 238

Paz, J Mª., Mendoza, J., Olle, M., Rodríguez, R.Mª. (1999). *La Prueba en el proceso penal*. Madrid: Editorial Colex.

“(…) como la técnica consistente en permitir que remesa ilícitas o sospechosas de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas y prohibidas; los equipos, materiales y sustancias contempladas en el artículo 371 CP, bienes y ganancias-que tienen su origen en un delito grave-a que se hace referencia en el artículo 301 CP, así como bienes materiales, objetivos y especies animales y vegetales previstas en el artículo 332, 334-especies amenazadas-, 386-moneda falsa-, 566-armas y municiones de guerra y defensa, armas químicas, armas de fuego reglamentadas o municiones para las mismas, 568-Sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes o sus componentes- y 569 CP; las sustancias por las que se hayan sustituido, así como los bienes y ganancias procedentes de las actividades delictivas tipificadas en los artículos 301 a 304 y 368 a 373 CP, circulen por el territorio español o salgan o entren en él si interfiere obstaculativa de la autoridad o sus agentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito relativo a dichas drogas, sustancias, equipos, materiales, bienes y ganancias, así como prestar auxilio a autoridades extranjeras en esos mismos fines.” Pág. 315.

Naciones Unidas. (2004) *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. Recuperado: 23-10-2014. Desde: <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

Art. 2.i “Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos”.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988). Recuperado: 24-11-2014 Desde: https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf Art.11

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Art. 263 bis. 2

de droga y obtenidos los medios probatorios de su participación en los hechos delictivos, se procede a la detención de los integrantes de la red de tráfico de estupefacientes y la incautación de la remesa de drogas.¹¹² Es muy importante resaltar la necesidad de haber comprobado previamente el contenido del envío (existencia de droga) y la identificación de los verdaderos destinatarios.¹¹³

“Se entenderá por circulación o entrega vigilada la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas u otras sustancias prohibidas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el apartado anterior, las sustancias por las que se haya sustituido las anteriormente mencionadas, así como los bienes y ganancias procedentes de las actividades delictivas tipificadas en los artículos 301 a 304 y 368 a 373 del Código Penal, circulen por territorio español o salgan o entren en él sin interferencia obstativa de la autoridad o sus agentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito relativo a dichas drogas, sustancias, equipos, materiales, bienes y ganancias, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras en esos mismos fines.”

STS 21/2004 (Sala de lo Penal) de 14 de enero. RJ 2004\675. Excmo. Sr. Abad, Fernández, E. La Jurisprudencia mantiene el concepto de “entrega vigilada” sin variaciones relevantes en relación con las normas internacionales y nacionales.

“(…) una entrega vigilada de drogas regulada en el artículo 263 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) , entendiéndose por tal la operación en la que, teniendo localizada la sustancia, antes de intervenirla, se permite continúe su camino policialmente controlada, hasta que se efectúe su entrega, con objeto de identificar y detener a los destinatarios(…)

¹¹² STS 249/2004 (Sala de lo Penal) de 26 de febrero. RJ 2004\2592. Ponente Excmo. Giménez García, J. Como ponen de manifiesto la jurisprudencia las técnicas de investigación, como la entrega vigilada son técnicas encaminadas a la identificación de los autores de los delitos y conseguir pruebas inculpatorias de una forma proactiva (antes de que los delitos se consumen).

“En relación a la entrega vigilada debemos recordar que se trata de una técnica de investigación (...) 5) La finalidad, no expresamente fijada en la Ley, es la general de toda investigación criminal: obtener medios de prueba contra las personas involucradas.”

¹¹³ STS 183/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 12 de marzo. RJ 2013\2009. Excmo. Sr. Conde-Pumpido Tourón. C. Es importante para el buen curso de la investigación y para la obtención de pruebas inculpatorias sean reales, por ello la técnica de investigación de la entrega vigilada necesita la certeza de que las sustancias que se encuentra en los paquetes enviados por servicio postales son ilícitas.

“(…) que al ser examinado por rayos X presentó una densidad que pudiera corresponder a sustancias estupefacientes, llevando ello a que se procediese a la apertura del mismo encontrándose doble fondo en las tapas de un set de vino, realizándose un punzamiento en las mismas y desprendiéndose un polvo blanco que al aplicarle el reactivo Narcotest dio resultado positivo a la cocaína, determinando ello que se solicitase autorización judicial para la entrega vigilada del referido envío al amparo del art. 263 bis de la L.E.Criminal , siendo autorizada la misma mediante auto de 19 de mayo de 2009 dictado por el Juzgado de Instrucción Nº 47 de Madrid en funciones de guardia. Segundo.- El día 29 de mayo de 2009, una vez llegó el paquete hasta el lugar donde debía materializarse su entrega, reestableció un dispositivo de vigilancia en torno al domicilio de quien figuraba como destinataria, participando en el mismo los Guardias Civiles con TIP Nº NUM004 , NUM005 y NUM006 , procediendo el segundo de ellos, caracterizado de empleado de correos, a llamar sobre las 10'00 horas al domicilio donde debía hacerse la entrega , c/ DIRECCION002 Nº NUM002 , NUM003 - NUM003 de Martorell, con el fin de realizarla(…).”

Por otra parte, se debe resaltar que la entrega vigilada no es sinónimo de detección de correspondencia privada, pues se tratan de dos casos distintos que tienen cauces diferentes, la detección de correspondencia privada tiene su cobertura legal en el art. 579 a 588 de la LECrim.¹¹⁴ En las entregas vigiladas se presta una colaboración con autoridades extranjeras en el seguimiento de las entregas vigiladas con tránsitos internacionales por nuestro país en cumplimiento de los tratados internacionales.¹¹⁵

¹¹⁴ STS 1412/2003 (Sala de lo Penal) de 31 de octubre. RJ 2003\7993. Ponente: Excmo. Sr. Saavedra Ruiz. J. La jurisprudencia establece la diferenciación entre detección de la correspondencia y las entregas vigilada y los diferentes cauces jurídicos de cada procedimiento.

“Lo que se sostiene es que una vez los envíos en territorio español no se cumplieron las prescripciones legales previstas en los artículos 579, 583 y concordantes LECrim... El argumento de la defensa consiste en entender que el Juez de Instrucción debió dictar un Auto acordando la detención de la correspondencia enviada con independencia del trámite de apertura posterior a la misma en su presencia, conforme a lo previsto en los artículos 579 y 583 mencionados en relación con el último párrafo del artículo 263 bis. Pero este planteamiento tiene un punto de partida equivocado cuando asimila detención de la correspondencia a entrega controlada de la misma, pues se trata de dos previsiones del Legislador distintas y que tienen un cauce procesal diferente, como distinta también es la cobertura legal de uno y otro procedimiento. En rigor la circulación o entrega vigilada de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como de otras sustancias prohibidas, no es equivalente a la detención de la correspondencia privada, no sólo por tratarse de una norma especial sino porque el "modus operandi" procesal y la finalidad misma de dichas medidas no coinciden. La circulación o entrega vigilada, que se asienta en Tratados internacionales, tiene su específica cobertura legal en el artículo 263 bis LECrim., sin perjuicio de respetar en todo momento las garantías judiciales establecidas en el ordenamiento jurídico, con excepción de lo previsto en el artículo 584 LECrim., pero ello no quiere decir que sea necesario un Auto judicial para convalidar la actuación llevada a cabo por el Ministerio Fiscal conforme al apartado 1º de dicho precepto, y así se desprende del párrafo 2º del apartado 3º que ordena que los Jefes de las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial darán cuenta inmediata al Ministerio Fiscal sobre las autorizaciones otorgadas y, si existiese procedimiento judicial abierto, al Juez de Instrucción competente. La garantía judicial se satisface con la intervención posterior del Juzgado en las actuaciones y, específicamente, en la diligencia de apertura.”

¹¹⁵ Véase: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Art. 263 bis. 2

“(...) así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras en esos mismos fines.”

Molina, M^º. Carmen. (2009). *Mecanismos de investigación policial: entrega vigilada y agente encubierto*. Barcelona: Editorial Bosch. S.A. Pág 17-18

Suita, N. (2006). La Diligencia de Investigación Mediante la Entrega Vigilada. Dentro Martín, P. (ed.), *La Actuación de la Policía Judicial en el Proceso Penal* (p.218-235). Barcelona: Editorial Marcial Pons. Pág. 217

Paz, J M^ª., Mendoza, J., Olle, M., Rodríguez, R.M^ª. (1999). *La Prueba en el proceso penal*. Madrid: Editorial Colex. Pág. 315

4.1.1 Regulación en la que se ampara la circulación y las entregas vigiladas

En el ámbito internacional la entrega vigilada se establece en el Convenio de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en Viena a 20 de diciembre de 1988. En su art. 1º G, define el concepto de entrega vigilada.¹¹⁶, En su art. 11 se concretan los principios fundamentales, cómo se debe realizar la entrega vigilada.¹¹⁷ En el artº 20 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, aprobado en Palermo (Italia) el 13-12-2000, se hace referencia a las técnicas especiales de investigación, considerando como tales: entrega vigilada, la vigilancia electrónica o de otra índole, así como las operaciones encubiertas. Por otra parte en al ámbito de la Unión Europea se estable el convenio de aplicación del acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, donde en el art. 73 establece que los Estados firmantes del convenio modifiquen sus legislaciones nacionales para dar cobertura legal a la realización de las entregas vigiladas.¹¹⁸ Y con

¹¹⁶ Convenio de Naciones Unidas contra el tráfico ilícitas de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en Viena a 20 de diciembre de 1988.

Art. 1. g.

“Por “entrega vigilada” se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II anexos a la presente Convención o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención.”

¹¹⁷ *Ibidem. Sup. Art. 11.*

“1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas. 2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas. 3. Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas que contengan.”

¹¹⁸ Véase: Montero, J., Gómez, J.L., Barona, S. (2013). *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal* (21ªed.). Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch. Pág 219

Granados, C. (2001). *La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos*. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial. Pág. 76

posterioridad en 2005 se complementa con las 10 recomendaciones sobre técnicas especiales de investigación emitidas por el Consejo de Europa.¹¹⁹

En el ámbito nacional las normas anteriormente citadas se transponen en primer lugar: la “entrega vigilada” en la Ley Orgánica 8/1992 de 23 de diciembre,¹²⁰ y el “agente encubierto” en la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas grave. En esta norma se modifica el art. 263 bis. De la LECrim. Donde se regula en el territorio nacional las entrega vigiladas.¹²¹

¹¹⁹ Consejo de Europa. Comité de Ministros. Recomendación *Rec (2005) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre “técnicas especiales de investigación” en relación con delitos graves, incluidos los actos de terrorismo*. De 20 de abril de 2005. Recuperado: 09-12-2014. Desde: [https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=Rec\(2005\)10&Language=lanEnglish&Site=COE&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864](https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=Rec(2005)10&Language=lanEnglish&Site=COE&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864)

¹²⁰ Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas.

¹²¹ STS 249/2004 (Sala de lo Penal) de 26 de febrero. RJ 2004\2592. Ponente Excmo. Giménez García, J. La Jurisprudencia establece las circunstancias que regulan y los supuestos en los que procede acordar las entregas vigiladas conforme a la legislación.

“En relación a la entrega vigilada debemos recordar que se trata de una técnica de investigación que tiene su regulación legal en el art. 263 bis LECrim, introducido por LO 5/99 de 13 de enero (RCL 1999, 113) , –no se olvide– como consecuencia de la firma por España de la Convención de Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 20 de diciembre de 1988 (RCL 1990, 2309) . De acuerdo con la regulación legal podemos decir: 1) Su objeto está constituido por la autorización para dejar circular drogas o estupefacientes, o bien las sustancias por las que se hayan sustituido aquellas con el fin de identificar a sus destinatarios o personas involucradas en este tráfico. 2) El ámbito de esta técnica de investigación se circunscribe a un catálogo cerrado de delitos entre lo que se encuentran las drogas. 3) La autoridad competente para la adopción de este medio de investigación es el Juez, el Ministerio Fiscal o los Jefes de las Unidades Orgánicas de la Policía Provincial, debiéndose destacar que la Ley no impone una reserva en favor del sistema judicial –Juez o Fiscal– en orden a la autorización, sin perjuicio de la comunicación a éstos de la medida. 4) Debe adoptarse en resolución fundada, lo que deberá verificarse individualizadamente caso a caso –art. 263-3º–. 5) La finalidad, no expresamente fijada en la Ley, es la general de toda investigación criminal: obtener medios de prueba contra las personas involucradas. 6) Finalmente, es un medio de investigación que queda, como no podía ser de otro modo, sujeto al principio de legalidad, fuera de lo cual no cabe actividad policial ni eficacia alguna. Precisamente, la eficacia policial es y debe ser intramuros del marco acotado por la Ley, y en tal sentido, la prevención del párrafo 4º del art. 263 bis es tan obvia como necesaria, tratándose de una concreción del deber genérico de sometimiento a la Ley por parte de la policía judicial que ya constaba desde la vigencia de nuestra más que centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el art. 297.”

CIRCULACIÓN Y ENTREGA VIGILADA: ART. 263 BIS LECRIM

(Actualizado por la L.O. 5/20010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal)

Naturaleza	Técnica policial de investigación criminal para obtener elementos probatorios contra personas involucradas en la comisión de alguno de los delitos previstos en el precepto.
Objeto	Autorización para dejar circular <i>remesas</i> , con el fin de identificar a sus destinatarios o personas involucradas en su tráfico.
Finalidad	Obtener medios de prueba contra las personas implicadas.
Bien jurídico protegido	Los derechos de prueba contra las personas implicadas. Art. 18.3 CE: Derecho al secreto de las comunicaciones (postales) ► Inviolabilidad de la correspondencia y, por Acuerdo de la Sala II, 09.04.1995, también de los paquetes postales.

Requisitos autorizantes

Ámbito de aplicación	<p>Catálogo cerrado:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Tráfico de drogas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes. Tráfico de precursores así como los equipos, materiales. (art. 368 y 371 CP). ○ Bienes y ganancias, objeto del blanqueo de capitales (arts. 301 a 304 CP).* ○ Tráfico de especies protegidas de fauna y flora (arts. 332 y 334 CP). ○ Falsificación de moneda y efectos timbrados (art. 386 CP). ○ Falsificación de tarjetas de crédito, débito o cheques de viaje. (art. 399.bis CP)* ○ Tenencia y tráfico de armas y explosivos (arts. 566, 568 y 569 CP). ○ Bienes y ganancias procedentes de los delitos anteriores.* ○ Productos por los que se hayan sustituido los anteriores.¹²²
Clase de delito	Delitos de alta criminalidad: criminalidad organizada.
Autoridad competente	<p>Puede ser autorizado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Juez. ○ Ministerio Fiscal. ○ Jefes de las Unidades Orgánicas de la Policial Judicial Central o Provincial y sus mandos superiores.

¹²²Véase: Art. Que se ven modificados en parte por la L.O 5/2010.

Ley Orgánica de 5/2010, de 22 de junio por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

“Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 263 bis, que queda redactado como sigue: «También podrá ser autorizada la circulación o entrega vigilada de los equipos, materiales y sustancias a los que se refiere el artículo 371 del Código Penal, de los bienes y ganancias a que se hace referencia en el artículo 301 de dicho Código en todos los supuestos previstos en el mismo, así como de los bienes, materiales, objetos y especies animales y vegetales a los que se refieren los artículos 332, 334, 386, 399 bis, 566, 568 y 569, también del Código Penal.»”

Molina, M^º. C. (2009). *Mecanismos de investigación policial: entrega vigilada y agente encubierto*. Barcelona: Editorial Bosch. S.A. Pág 9

Requisitos formales

Para su autorización se exigen los siguientes requisitos:

- Resolución fundada.
- Examen individualizado caso por caso.
- Necesidad de aplicación a los fines de investigación, en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia.
- En el plano internacional se tendrá en cuenta lo previsto en los tratados internacionales.
- Que el proceso de comunicación se haya iniciado: que el remitente haya enviado el paquete al destinatario ➤ No es de aplicación cuando el remitente va hacia la oficina postal o cuando el paquete viaja con él.
- La apertura en presencia del destinatario, con arreglo al art. 584 LECrim, sólo será necesaria cuando se trate de correspondencia y paquetes postales.
- Sometimiento a las garantías judiciales establecidas en el ordenamiento jurídico.

A. La autorización de las entregas vigiladas. El art. 263 bis de la LECrim exige la autorización del Juez de instrucción competente, o del Ministerio Fiscal o de los Jefes de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial (centrales o de ámbito provincial) para poner en marcha la técnica de investigación de entrega vigilada o circulación de medios de transporte (contenedores) o paquetes de servicios postales y que en su interior contengan alguna de las siguientes sustancias u objetos:¹²³

- i. **DROGAS:** Las entregas vigiladas (art. 263 bis LECrim) pueden aplicarse sobre drogas, sustancias estupefacientes o sustancias psicotrópicas. La jurisprudencia toma como referencia las sustancias incluidas en las listas aprobadas al respecto en los convenios internacionales suscritos por España).¹²⁴

¹²³ Núñez, M.A., Guillen, G. (2008). Entrega vigilada, agente encubierto y agente provocador. Análisis de los medios de investigación en materia de tráfico de drogas (I). *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. ISSN 0210-3001, Tomo 61, Fasc/mes 1, 2008 p.89-164. Recuperado 24-11-2014. Desde: <http://dialnet.unirioja.es/are.uab.cat/servlet/articulo?codigo=3004311>
Pág.101

¹²⁴ Véase: Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotropias. Firmado en Ginebra el 20 de diciembre 1988. Ratificado por España el 30 de julio de 1990. Recuperado 17-11-2014. Desde: <http://www.minetur.gob.es/industria/anpag/convencion/documents/convdrog.pdf>

- ii. **PRECURSORES:** Las entregas vigiladas (art. 263bis de la LECrim) se puede aplicar al tráfico de precursores (se refiere expresamente a equipos, materiales, y sustancias referidas en los arts. 371.1 CP¹²⁵).
- iii. **BLANQUEO DE CAPITAL:** Los bienes y las ganancias de las conductas constitutivas de delito. En este apartado se entienden dos categorías: en primer lugar los bienes y las ganancias a las que se hace referencia el art. 301 del CP en todos los supuestos recogidos en el mismo. Y en segundo lugar los bienes y ganancias procedentes en las actividades recogidas en los art. 301 a 304 y 368 a 373 del CP.
- iv. **FLORA Y FAUNA:** las entregas vigiladas (art. 263 bis. LECrim) se podrán aplicar en aquellos materiales, bienes, objetos, especies vegetales y animales a los que hacen referencia los arts. 332, 334, 386, 566, 568, y 569 del CP.
- v. **FALSIFICACIÓN DE MONEDA:** las entregas vigiladas pueden ser objeto en la investigación de las conductas de falsificación de moneda¹²⁶ tipificada en

Legislación Española sobre drogas; Volumen II. Normas Internacionales. Recuperado: 17-11-2104.
Desde: <http://ceesg.org/files/formacion/legais-lexislacion-internacional.pdf?PHPSESSID=162679244e8718b764ec92f761c45c34>

Joshi, U. (1999). *Los delitos de tráfico de drogas I*. Barcelona: Editorial Bosch. Pág. 48.

¹²⁵ Véase: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

“Art. 371.1. *El que fabrique, transporte, distribuya, comercie o tenga en su poder equipos, materiales o sustancias enumeradas en el cuadro I y cuadro II de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o que se incluyan en otros futuros Convenios de la misma naturaleza, ratificados por España, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o para estos fines, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los géneros o efectos.*”

De la Cuesta, J.L (1998). La política en materia de drogas en España, tras el nuevo Código Penal. *Cuadernos de Derecho Judicial*. nº9, p. 87-136. Recuperado. 17-11-2014 Desde: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=579093>
Pág. 102-105

¹²⁶ Cabezas, P. (2010) *La investigación del crimen a través de los tiempos* (Tesis doctoral no publicada). Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona.

“Desde su aparición, *el papel moneda* ha sido uno de los medios de pago que más se han tratado de imitar (fraudulentamente), y aun hoy es uno de los delitos más extendidos a lo largo y ancho de la geografía mundial, no en vano se convierte en un documento valor, que tiene la virtualidad de hacer efectiva su cuantía allí donde se presenta, incluso más allá de las fronteras de donde se ha producido, o país que lo sustenta.” Pág 294

el art. 386 del CP. Que nos derivará al contenido del art. 387 CP. Por otra parte la reforma del CP introducida en el L.O 5/2010 de 22 de junio, incluye en este apartado la falsificación de las tarjetas de crédito, débito y cheques de viaje¹²⁷, como así lo indica el art. 399 bis. Se equipara a la moneda nacional, europea y las extranjeras.

- vi. ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS:** el legislador también las ha incluido en la técnica de investigación de entrega vigilada (art. 263 bis LECrim) para la persecución de los delitos tipificados en los art. 566 CP (*"Fabricación, comercialización, almacenar creando depósitos de armas no autorizadas no autorizadas por la Ley o autoridades competes."*) art. 568 CP (*"La tenencia o el depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o sus componentes, así como su fabricación, tráfico o transporte, o suministro de cualquier forma, no autorizado por las Leyes o la autoridad competente (...))* y por último, lo dispuesto en art. 569 CP.
- vii. OTRAS SUSTANCIAS PROHIBIDAS:** como pone de relieve JOAQUIN DELGADO MARTÍN¹²⁸, la redacción del Art. 263 bis. Punto 1º de la LECrim.

¹²⁷ Cabezas, P. (2010) *La investigación del crimen a través de los tiempos* (Tesis doctoral no publicada). Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona.

"También conocido como "travellers check", es un instrumento de pago que proporciona al usuario una alternativa al transporte de dinero en efectivo, con los riesgos que ello comporta. Esto facilita enormemente los desplazamientos de las personas a nivel doméstico, pero especialmente a nivel internacional. Estos documentos se emiten por cantidades fijas que vienen impresas en el mismo soporte documental, y que generalmente se expiden en moneda convertible para que sean negociables en el extranjero (prácticamente todos los países del mundo los aceptan). No suelen tener plazo de validez, siendo reembolsables en origen, todos aquellos que no se hubieran utilizado. El usuario los debe retirar de su entidad bancaria (local) mediante el correspondiente pago, para luego conseguir el reembolso de su valor en metálico, allá dónde se desplace y presente al cobro. Para lo cual, es condición indispensable que al obtener los "cheques de viaje" sean firmados en presencia del empleado que los entrega, y contrafirmados en el momento y lugar en que se realiza el reembolso. Esta medida hace que el empleado de la entidad donde se pretende realizar la operación para obtener el metálico, deba exigir que se realice la contrafirma ante él, para luego contrastarla y comprobar que efectivamente se corresponde en su morfología con la firma que porta el documento de origen, (esta operación, cuando se trata de documentos sustraídos/robados que contengan firmas simples, es fácil hacer pasar desapercibida la que se hubiera realizado fraudulentamente, por haber adiestrado la mano para realizarlas, previamente al cobro)." Pág 344

¹²⁸ Véase: Delgado, J. (2000). La entrega vigilada de droga u otros elementos ilícitos. *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. nº5, p.1853-1868. Recuperado. 11-11-2014. Desde: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=75834>

Donde se cita “*autorizar la circulación o entrega vigilada de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como de otras sustancias prohibidas.*” Dejando abierto la posibilidad de aplicar la entrega vigilada en un sinfín de situaciones donde haya sustancias prohibidas, pero seguidamente, existe una contradicción, pues en el punto 2º se realiza un catálogo cerrado de delitos en los que se puede aplicar la técnica de investigación de la entrega vigilada.

La técnica de investigación denominada entrega vigilada y regulada en el art. 263 bis. De la LECrim se inicia por solicitud del personal de las FCS o Servicio Aduanero destinado en los puestos de control administrativo de personas o mercancías de puertos, aeropuertos. Tras detectar las FCS en un envío la presencia de alguno de los productos anteriormente citados. También se puede iniciar por la solicitud de un Estado de origen que tenga conocimiento o sospecha que hay un envío con contenido tipificado como ilegal. Por otra parte, la solicitud puede venir por parte de las Unidades de Policía Judicial que en el transcurso de sus investigaciones tengan conocimiento del envío con contenido tipificado como ilícito.

La solicitud a la autoridad judicial, o Ministerio Fiscal, o Jefes de Unidades de policía judicial para la puesta en marcha de la técnica de investigación de entrega vigilada tiene como misión someter la diligencia policial al control judicial y de este modo evitar espacios incontrolados en el marco de la operación policial (cadena de custodia, agente provocador).¹²⁹

Granados, C. (2001). *La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos*. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial. Pág. 78

Paz, J M^a., Mendoza, J., Olle, M., Rodríguez, R.M^a. (1999). *La Prueba en el proceso penal*. Madrid: Editorial Colex. Pág. 321.

¹²⁹ STS 10655 /2008 (Sala de lo Penal) de 3 de diciembre. RJ 2008\6993Ponente: Excmo. Sr. Martínez, Arrieta, A.

Como mantiene la jurisprudencia las entregas vigiladas bajo control judicial no se pueden considerar delitos provocados, dado como se expresa en esta sentencia el delito ya se está cometiendo antes de activar la técnica especial de investigación de la entrega vigilada, dado que esta técnica está encaminada a la identificación de los autores y sus redes de tráfico así como el decomiso de la sustancia ilícitas ya en curso.

Una de las críticas que sufre el art. 263 bis de la LECrim como exponen:
RICARDO RODRÍGUEZ¹³⁰, JOSÉ MARÍA PAZ RUBIO, JULIO MENDOZA MUÑOZ,

“(..). Por otra parte, la identificación del paquete es la correspondiente al aviso de llegada que le fue entregado y que la recurrente portaba para su recogida. El tribunal analiza y valora la documental y testifical oída en el juicio oral para comprobar la cadena de custodia de los paquetes cuya entrega controlada se había acordado y los hechos acaecidos desde la entrega del aviso por la acusada hasta la entrega de los paquetes y detención de la acusada. (...) “Desde esta perspectiva la desestimación es procedente, pues del relato fáctico no resulta ninguna aplicación errónea como la denunciada. Sólo desde la posición de la defensa, aduciendo una versión fáctica de los hechos en los que presenta a la acusada como una persona ajena al transporte efectuado, en el que es la policía la que le proporciona un aviso de llegada de un paquete que no existe, y le entrega, al personarse en correos, tres paquetes que contenían droga, pudiera admitirse la queja que propone. De acuerdo a nuestra jurisprudencia por delito provocado se entiende aquél que llega a realizarse en virtud de la inducción engañosa de una determinada persona, generalmente miembro de las fuerzas de seguridad que, deseando la detención de sospechosos, incita a perpetrar la infracción a quien no tenía previamente tal propósito, originando así el nacimiento de una voluntad criminal en supuesto concreto, delito que de no ser por tal provocación no se hubiere producido aunque de otro lado su compleja ejecución resulte prácticamente imposible por la prevista intervención "ab initio" de la fuerza policial. Tal forma de proceder lesiona los principios inspiradores del Estado democrático y de Derecho y desde luego desconoce el principio de legalidad y de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos, contenidos en el artículo 9.3 de la Constitución. Más ha de diferenciarse esta figura de lo que se denomina "actuación de agente provocador". Una cosa es el delito provocado que ha de ser enérgicamente rechazado porque, no existiendo culpabilidad ni habiendo tipicidad propiamente dicha, se llega a la lógica conclusión de que el sujeto no hubiera actuado de la manera que lo hizo si no hubiere sido por la provocación previa y eficaz del agente incitador. La impunidad es entonces absoluta. No hay dolo criminal independiente y autónomo, como tampoco hay verdadera infracción penal, sólo el esbozo de un delito imposible. Es distinta la conducta que, sin conculcar legalidad alguna, se encamina al descubrimiento de delitos ya cometidos, generalmente de tracto sucesivo como suelen ser los de tráfico de drogas, porque en tales casos los agentes no buscan la comisión del delito sino los medios, las formas o los canales por los que ese tráfico ilícito se desenvuelve, es decir, se pretende la obtención de pruebas en relación a una actividad criminal que ya se está produciendo pero de la que únicamente se abriga sospechas.”

¹³⁰ Rodríguez, R. (1999). El agente encubierto y la entrega vigilada (Comentarios a la LO 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley Enjuiciamiento Criminal). Dentro *Criminalidad Organizada Reunión de la sección nacional Española preparatoria del XVI congreso de la AIDP en Budapest*. Almagro: Editorial. Gabinete del Rector de la Universidad de Castilla- La Mancha.

“(..). El secreto de la comunicaciones, en especial el postal, está garantizado por la Constitución (art. 18.3), el cual, siguiendo el texto Constitucional, sólo podrá ser vulnerado por resolución judicial. Partiendo de esta premisa, no se entiende cómo puede encomendarse- o por lo menos, autorizar- a funcionarios policiales (sean Jefes de las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial, sean sus mandos superiores) la entrega vigilada de drogas. En efecto, si los funcionarios policiales tienen conocimiento –o simples sospechas- de que un paquete pudiera contener tales sustancias, lo procedente sería comunicarlo a la autoridad judicial competente al efecto de que ésta ordene, considerando las circunstancias concreta y concurrentes en el caso, que –eso sí- deberán ser explicadas por aquellos funcionarios en la petición de la medida, la oportuna medida (sea circulación en tránsito por nuestro país a un tercer país, sea la sustitución de la sustancia por otra inocua- con todas los requisitos legales a excepción de la citación al interesado art. 584 en relación con el apartado 4 del artículo analizado-, sea la entrega vigilada y posterior detención del destinatario). Igualmente, tampoco se entiende que los funcionarios policiales deban acordar la medida de circulación o entrega vigilada “por resolución fundada”, previamente a su realización y sin dar cuenta a priori a la autoridad judicial. Prevé el artículo, en este caso, que, una vez efectuada la medida darán cuenta inmediata al Ministerio Fiscal sobre las autorizaciones que hubiesen otorgado y si existiese procedimiento penal abierto, al Juez de Instrucción competente (apartado 2, último párrafo, in fine). ¿Qué sentido tiene la fundamentación de la resolución si se dará cuenta al Ministerio Público o, en su caso, a la Autoridad Judicial, una vez realizada la medida?

MANUEL OLLE SESÉ Y ROSA M^a RODRÍQUEZ MORICHE,¹³¹ MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ Y GERMÁN GUILLÉN¹³² consiste en que un derecho fundamental como el art. 18.3 (secreto de las comunicaciones y en concreto el secreto postal) que solo puede ser vulnerado por una autoridad judicial, en este caso el legislador permite (delegando la autoridad judicial) que un funcionario público pueda autorizar una entrega vigilada de droga.

Para reconducir esta situación, para los supuestos en que el Juez de instrucción no es quien autoriza en primera instancia la entrega vigilada, se

Y si estuviera mal fundada, ¿qué conllevaría? ¿su nulidad? Por último, a pesar de que la redacción de precepto es confusa, debe destacarse, de un modo tajante y absoluto, la posibilidad de sustitución de la droga que estuviese en el interior del paquete por parte de funcionarios policiales. Se trata de una materia que afecta a derechos constitucionales (el derecho del secreto de las comunicaciones), y su vulneración está reservado, únicamente, a resolución dictada al efecto por la autoridad judicial competente (art. 18.3 en relación con el art. 24 ambos de la Constitución). Su vulneración conllevaría las consecuencias más graves posibles: la nulidad radical del acto y, por tanto, de todas consecuencias jurídicas.”. Pág 119, 120, 121.

¹³¹ Paz, J M^a., Mendoza, J., Olle, M., Rodríguez, R.M^a. (1999). *La Prueba en el proceso penal*. Madrid: Editorial Colex. Pág. 323

“Merece por el contrario, mayor crítica, que la decisión de autorizar la entrega vigilada parta en su origen de la autoridad policial, con independencia del rango que ostente. El legislador, delega las funciones judiciales, en la autoridad policial, despojando al sometido a investigación, de la imprescindible garantía judicial “ab initio”. No es justificable que a posteriori, la policía judicial venga obligada a dar cuenta inmediata al Ministerio Fiscal sobre la autorización acordada o al Juez competente, caso de existir procedimiento penal abierto. Esta dación de cuentas aunque fuese instantánea, no convalida el control judicial, porque precisamente lo que se debe preservar en todo momento es la intangibilidad de los derechos formales y sustantivos del investigado. Función ésta, propia e insustituible de la autoridad judicial, único capacitado para formular el necesario juicio de proporcionalidad. La posterior intervención del juez instructor-como nos dice la norma- y ano evitará, el daño producido.”

¹³² Núñez, M.A., Guillen, G. (2008). Entrega vigilada, agente encubierto y agente provocador. Análisis de los medios de investigación en materia de tráfico de drogas (I). *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. ISSN 0210-3001, Tomo 61, Fasc/mes 1, 2008. Págs. 89-164. Recuperado 24-11-2014. Desde: <http://dialnet.unirioja.es/are.uab.cat/servlet/articulo?codigo=3004311>

“Respecto a este punto, consideramos equivocado que se permita a los Jefes de Unidades Orgánicas (Centrales o provinciales) o a sus mandos superiores a autorizar este tipo de operaciones ya que al tratarse de una delicada manipulación del control judicial en ciertos casos podría propiciar alguna conducta ilícita por parte de tales autoridades.” Pág. 102

“(…) Como es sabido, el artículo 18.3 CE garantiza el secreto de las comunicaciones, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas salvo resolución judicial. Partiendo de este supuesto, no se alcanza a comprender como el art. 263 bis de LECrim puede delegar-o por lo menos, autorizar- a funcionarios policiales (sean jefes de la Unidad Orgánica de la Policía Judicial, sean sus mandos superiores) la circulación y entrega vigilada, ya que, literalmente entendido el precepto-que regula la figura-, puede llegar incluso a declararse estas autorizaciones como inconstitucionales; pues como ya sea comentado, respecto al derecho de la intimidad se rige como regla general la exigencia constitucional de monopolio jurisdiccional”. Pág. 114

contemplan mecanismos de seguridad por los cuales, cuando llegue la solicitud de autorización de entrega vigilada que la ha iniciado el funcionario público el Juez de instrucción podrá revocar la entrega vigilada si considera que no reúne los requisitos legales exigibles.¹³³

El procedimiento de entrega vigilada que se inicia con autorización parte de los Jefes de la Unidades de Policía Judicial. Estos darán cuenta en la mayor brevedad posible al Ministerio Fiscal sobre la medida adoptada y si existe procedimiento judicial abierto será al Juez de Instrucción competente.¹³⁴ Generalmente cuando el Juez de instrucción tenga conociendo de la técnica de investigación de entrega vigilada decretará el secreto de las actuaciones para las partes art. 301 LECrim.

Hay que destacar que si no existe autorización por parte de Juez de instrucción, Ministerio Fiscal o Jefe de Unidad de Policía Judicial para la puesta en marcha de la operación policial que contemple la técnica investigación de la entrega vigilada, estas actuaciones serán nulas de pleno derecho.¹³⁵

¹³³ Molina, M^o.C. (2009). *Mecanismos de investigación policial: entrega vigilada y agente encubierto*. Barcelona: Editorial Bosch. S.A. Pág 10

¹³⁴ Véase: STS 723/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1^o) de 2 de octubre. RJ 2013\7097. Ponente. Excmo. Saavedra, Ruiz, J. La Jurisprudencia mantiene la importancia de la comunicación inmediata a Jueces y Fiscales sobre las entregas vigiladas acordadas por los Jefes de Unidades de Policía Judicial y la posterior valoración por la autoridad judicial.

“Los Jefes de las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial centrales o de ámbito provincial o sus mandos superiores darán cuenta inmediata al Ministerio Fiscal sobre las autorizaciones que hubiesen otorgado de conformidad con el apartado 1 de este artículo y, si existiese procedimiento judicial abierto, al Juez de Instrucción competente.”

STS 766/2008 (Sala de lo Penal, Sección 1^o) de 27 de noviembre. RJ 2009\3053. Ponente. Excmo. Sr. Marchena, Gómez, M.

“(…) Los agentes ponen en conocimiento del Juez las razones por las que resultaría procedente la entrega vigilada. Aquél valora la conveniencia de la medida interesada, así como su proporcionalidad, y responde positivamente a la petición cursada.”

¹³⁵ Véase: Ley Orgánica 6/ 1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial.

Art. 238.3 *“Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes: 3.º Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión”*

APS 48/2001(Sección 7^o) de 29 enero. JUR 2001\146060. Ponente. Excmo. Sr. González, Fernández, J.

“ Todo ello determina la nulidad de lo actuado, que es lo que se solicita con el recurso, con arreglo al artículo 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual serán nulos de pleno derecho

Por otra parte, cuando existe autorización de llevar a término la entrega vigilada esta autorización no permite la apertura del paquete puesto que requiere una diligencia judicial de apertura específica.¹³⁶ Siendo en este momento donde se ejerce un control judicial sobre la entrega vigilada, sobre todo en el momento de la apertura del cargamento, paquete, contenedor, etc... para controlar que no hay vulneración de derecho y control de verificación de la autenticidad de las sustancias y cantidades.¹³⁷

los actos judiciales "cuando se prescindan total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por la ley o con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, siempre que efectivamente se haya producido indefensión"

¹³⁶ STS 1101/2010 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 16 de diciembre. RJ 2011\131. Ponente. Excmo. Sr. Andrés, Ibáñez, P.

"Con posterioridad, folios 34-35, se dictó un auto disponiendo la entrega vigilada, pero no la apertura de aquél. De este modo, ninguna autorización amparó esa primera actuación, sobre un paquete sin etiqueta verde."

¹³⁷ Véase: STS 3110/2003 (Sala de lo Penal) de 31 de octubre. Ponente. Excmo. Saavedra Ruiz, J.

"La circulación o entrega vigilada, que se asienta en Tratados internacionales, tiene su específica cobertura legal en el artículo 263 bis LECrim., sin perjuicio de respetar en todo momento las garantías judiciales establecidas en el ordenamiento jurídico, con excepción de lo previsto en el artículo 584 LECrim., pero ello no quiere decir que sea necesario un Auto judicial para convalidar la actuación llevada a cabo por el Ministerio Fiscal conforme al apartado 1º de dicho precepto, y así se desprende del párrafo 2º del apartado 3º que ordena que los Jefes de las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial darán cuenta inmediata al Ministerio Fiscal sobre las autorizaciones otorgadas y, si existiese procedimiento judicial abierto, al Juez de Instrucción competente. La garantía judicial se satisface con la intervención posterior del Juzgado en las actuaciones y, específicamente, en la diligencia de apertura."

STS 1649/2002 (Sala de lo Penal) de 1 de octubre. RJ 2002\9351. Ponente: Excmo. Sr. Sánchez Melgar, J.

"En concreto, en los hechos probados de la sentencia recurrida se hace constar que el día 8 de febrero de 2000, por oficiales del Grupo de Investigación de Estupefacientes de la Oficina Central de Colonia (Alemania), se procedió al control de la carga de la empresa de transportes UPS procedente a Amsterdam de un envío UPS AWB Núm. W850 863 1745, de un peso aproximado de 2.000 gramos y cuyo destinatario era Daniel J. B., hallándose 2.000 pastillas de éxtasis, droga de síntesis, denominada MDMA, describiéndose sus características morfológicas. El envío fue autorizado mediante Auto de fecha 8 de febrero de 2000 por el meritado Juzgado de Instrucción, y remitiéndose a través del comandante del correspondiente vuelo a Palma de Mallorca, quien se lo entregó al funcionario de la Oficina de Investigación Aduanera, don Juan R. G., en la misma cabina de pilotos de la aeronave. Por razones de seguridad, se solicita la sustitución del mismo por otro de similares características, autorizándose mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2000, y por auto del siguiente día, 12 de febrero, se acuerda la apertura del paquete, lo que se realiza a la presencia judicial y del fedatario judicial, junto a inspectores de policía, con el resultado que consta en el relato factual, concretamente 1.060 pastillas color crema y 65 más de color verde, más por otro lado, 1.001 pastillas también de color crema y 53 de color verde, junto a otros trozos de comprimidos, con el resultado analítico que analizaremos más adelante; realizada la sustitución por otro paquete de similares características externas, se llevó a la oficina de UPS donde quedó depositado, a la espera de ser recogido por su destinatario, montándose la correspondiente operación policial."

B. La medida debe ser acordada por resolución fundada o motivada como así se expresa en La Ley Orgánica 5/1999, introduce dos exigencias para poder llevar a término las entregas vigiladas, la primera: es que la entrega vigilada debe de acordarse motivada y fundada (es necesario que cada operación concreta sea autorizada mediante una resolución que motive todos y cada uno de los requisitos exigidos en el art. 263bis de la LECrim) por auto individualizado(caso por caso, no puede haber una auto genérico que autorice las entregas vigiladas),¹³⁸ debido a que se trata de una medida excepcional de aplicación en casos de criminalidad organizada o delitos graves (tráfico de drogas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes. Tráfico de precursores (art. 368 y 371 CP). En este punto hay que tener en cuenta lo que propone MUÑOZ CONDE,¹³⁹ que debería crearse un concepto penal de droga tóxica o estupefaciente, que evite el automatismo con que se considera reiteradamente que algunas sustancias tienen ese carácter simplemente por estar incluidas en los convenios internacionales¹⁴⁰, sin tener en cuenta las particularidades del caso

¹³⁸Véase: Delgado, J. (2000). La entrega vigilada de droga u otros elementos ilícitos. *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. nº5, p.1853-1868. Recuperado. 11-11-2014. Desde: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=75834>

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 263 bis. 3. *“El recurso a la entrega vigilada se hará caso por caso y, en el plano internacional, se adecuará a lo dispuesto en los tratados internacionales.”*

Fiscalía. Memoria de la Fiscalía 1993. Pág 814.

Se indica que la ejecución de la técnica requiere determinadas condiciones:

“A) Las autoridades sólo pueden concederse caso por caso, quedando, en consecuencia, terminantemente excluidas las autorizaciones de carácter genérico. B) Que sea necesario a los fines de la investigación, es decir, que sin su utilización sea poco probable o muy difícil descubrir a los miembros de la organización y obtener prueba materiales de su participación en los hechos. C) La importancia del delito, de manera que se trate de un hecho grave de tráfico organizado. D) Que las posibilidades de vigilancia sean tales que queden prácticamente excluido los riesgos de pérdida, extravío desaparición de la droga.”

¹³⁹ Muñoz, C. (1997). *Derecho Penal. Parte Especial* (11ªed.). Valencia: Tirant lo Blanch. Pág 567.

¹⁴⁰ Véase: STS 558/1996 (Sala de lo Penal) de 11 de septiembre. RJ 1996\6514. Ponente. Excmo. Sr. Puertas Luis, L.R.

“Respecto del objeto material del delito contra la salud pública del art. 344 del Código Penal, y por lo que a los estupefacientes se refiere, en la Circular 1/1984 de la Fiscalía General del Estado, se dice que por tales sustancias, a los fines del citado artículo del Código Penal, hay que entender «sólo las relacionadas en las listas I, II y IV del Convenio. El Tribunal Supremo ha declarado, en interpretación estricta del artículo 344, que son estupefacientes las sustancias incluidas en las listas I, II y IV del

concreto ni el bien jurídico protegido: salud pública. Bienes objeto del blanqueo de capitales (arts. 301 a 304 CP). Tráfico de especies protegidas de fauna y flora (arts. 332, 333 y 334 CP. Los artículos 332, 333 y 334 se refiere a flora y fauna amenazada, nos encontramos en este caso con ley penal en blanco que debe completarse con las disposiciones administrativas correspondientes, estatales, autonómicas, internacionales, donde se encuentran los catálogos de fauna y flora protegida según la zona geográfica).¹⁴¹ Falsificación de monedas y efectos timbrados (art. 386 CP).

Convenio de 1961 (RCL 1966\733; RCL 1967\798 y NDL 12431) y las que adquieran tal condición en el ámbito internacional, más las que se declaren expresamente tales dentro de España a tenor del artículo 3.º del Convenio y del artículo 2.º de la Ley 8 abril 1967. (...)Es de significar que el Convenio de Viena de 1971, sobre uso de sustancias psicotrópicas, prevé también, especialmente, la posibilidad de ampliación y de modificación de las Listas anexas a dicho convenio (v. art. 2.º del mismo) y que, con independencia de las normas prevenidas en el Real Decreto 2829/1977, de 6 octubre, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, sobre fabricación, distribución, prescripción, y dispensación de sustancias y preparados psicotrópicos, por dicho Ministerio se han dictado, posteriormente, diversas Órdenes Ministeriales, entre ellas la de 30 mayo 1986, por la que se incluye en la lista I del anexo I del Real Decreto anteriormente citado -entre otras sustancias- la «3-4 metilene dioximetanfetamina (MDMA)».

Paz, J M^a., Mendoza, J., Olle, M., Rodríguez, R.M^a. (1999). *La Prueba en el proceso penal*. Madrid: Editorial Colex. Pág. 318

“(...) Son estupefacientes las sustancias incluidas en las listas, I, II y IV Convenio Único sobre estupefacientes de 30 de marzo 1961 y las que adquieran tal condición en el ámbito internacional, más las que se declaren expresamente como tales dentro de España a tenor de los artículos 3 del citado Convenio y 2 Ley 17/1967 de 8 de abril (estupefacientes); en este sentido, es de significar que el Convenio de Viena 21 de febrero de 1971 (sustancias psicotrópicas) prevé también, especialmente, la posibilidad de ampliación, distribución, prescripción y dispensación de sustancias y preparados psicotrópicos, por el Ministerio Sanidad y S.S se han dictado, posteriormente, diversas órdenes ministeriales, por las que se incluye en la lista I anexo I RD 28/1977.”

¹⁴¹ Véase: García, P., López, C. (15 -11-2013). Los Delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos: Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. ISSN 1695-0194. Recuperado: 17-11-2014. Desde: <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-11.pdf>

“El tipo exige, en efecto, la infracción de las normas extrapenales protectoras de la flora y la fauna, por lo que se configura expresamente como norma penal en blanco.” Pág -14-15

Delgado, J. (2000). La entrega vigilada de droga u otros elementos ilícitos. *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. nº5, p.1853-1868. Recuperado. 11-11-2014. Desde:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=75834>

“(...) parece que resulta más adecuado la postura consistente en incluir en dicho tipo no todas las especies contenidas en los catálogos administrativo como amenazadas, sino solamente aquéllas que estén formalmente catalogadas y que materialmente tengan la condición de amenazadas.” Pág. 10

Rey, L.F. (2000). Delitos contra la fauna; problemas que suscita el objeto material en la aplicación de los artículos 334 y 335 del código penal. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. nº2. p. 1594-1599. Recuperado 17-11-2014. Desde:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=75684>

Tenencia y tráfico de armas y explosivos (arts. 566, 568 y 569 CP). Ganancias procedentes de los delitos anteriores. Productos por los que se hayan sustituido los anteriores) y donde su vulneran derechos fundamentales (secreto de las comunicaciones postales). La segunda: se debe citar la cantidad y tipo de sustancia así como la identificación de los autores a los que está dirigida la entrega vigilada.¹⁴²

Punto I. epígrafe 2.

¹⁴² Véase: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 263 bis. 1. *“El Juez de Instrucción competente y el Ministerio Fiscal, así como los Jefes de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, centrales o de ámbito provincial, y sus mandos superiores podrán autorizar la circulación o entrega vigilada de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como de otras sustancias prohibidas.”*

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Art. 245.1.b

Las resoluciones de los Jueces y Tribunales que tengan carácter jurisdiccional se denominarán:
b) *“Autos, cuando decidan recursos contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento o cuando, a tenor de las leyes de enjuiciamiento, deban revestir esta forma.”*

Art. 248.2

“Los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los hechos y los razonamientos jurídicos y, por último, la parte dispositiva. Serán firmados por el Juez, Magistrado o Magistrados que los dicten.”

Constitución Española, 1978.

Art. 24 1. *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”*

Paz, J M^a., Mendoza, J., Olle, M., Rodríguez, R.M^a. (1999). *La Prueba en el proceso penal*. Madrid: Editorial Colex. Pág. 324

STS 323/2006 (Sala de lo Penal) de 22 de marzo. RJ 2006\4784. Ponente. Excmo. Sr. Berdugo y Gómez de la Torre, J.R.

“Ciertamente la resolución que autoriza la entrega vigilada debe encontrarse motivada por auto, lo que resulta de lo dispuesto en los arts. 263 bis 1) LECrim, y de los arts. 245.1 b y 248.2 LOPJ y art. 24 CE. Dicha resolución ha de ser individualizada y necesaria, así como «fundada en la que se determine explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de autorización o entrega vigilada, así como el tipo y cantidad de la sustancia de que trate». Al primer requisito se refiere el art. 263 bis, 3) cuando afirma que «el recurso a la entrega vigilada se hará caso por caso», sin que puedan permitirse, por tanto, entregas vigiladas genéricas o indiscriminadas. En la resolución habrán de plasmarse pues, la identificación, o, al menos, la determinación de los autores de la entrega. El principio de necesidad se encuentra previsto en el segundo apartado del art. 263 bis 1, en relación con el último inciso del número segundo del mismo precepto. La adopción de esta medida ha de ser necesaria «a los fines de la investigación», teniendo en

C. Control Policial: los miembros de la policía judicial controlaran en todo momento el recorrido de los cargamentos de sustancias psicotrópicas ilegales. Ese control se realiza de forma discreta o intensiva y sin que en ningún momento los miembros de la organización criminal perciban la presencia ni la monitorización del cargamento. Si existiesen errores en la entrega vigilada por parte de las FCS y como resultado final resulta que las sustancias ilícitas llegan al mercado de bienes y servicios ilegales, se puede plantear la posibilidad de depurar responsabilidades entre los agentes policiales que han participado en la entrega vigilada.¹⁴³ La depuración de responsabilidades según su gravedad podrá ser depurada en ámbito administrativo o en el penal. Si es en el ámbito administrativo dependerá del régimen interior del cuerpo policial que haya participado en la entrega vigilada. En caso que la depuración sea penal, dará igual a que cuerpo policial al que pertenezcan los agentes que han participado en la entrega

cuenta «la importancia del delito» y con la finalidad de «descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito relativo a dichas drogas». De la redacción de tales normas parece claro que la adopción de esta medida no se justifica ni para combatir el «menudeo» de la droga sino para descubrir organizaciones de narcotraficantes, ni es procedente cuando tales narcotraficantes han sido plenamente determinados o identificados. Finalmente, la resolución habrá de ser «fundada» o motivada. Este último requisito, que se erige en primera exigencia formal del principio de proporcionalidad, ha sido incorporado en la LO 5/99.”

Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves.

“Esta medida deberá acordarse por resolución fundada, en la que se determine explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de autorización o entrega vigilada, así como el tipo y cantidad de las sustancia de que se trate. Para adoptar estas medidas se tendrá en cuenta su necesidad a los fines de investigación en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia. El Juez que dicte la resolución dará traslado de copia de la misma al Juzgado Decano de su jurisdicción, el cual tendrá custodio un registro de dichas resoluciones.”

Zaragoza, J.A. (2007). Medidas cautelares sobre bienes en los procesos penales relativos al tráfico ilícito de drogas y en el marco de la cooperación jurídica internacional (I). Dentro *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial* (3ªed. p.295-417). Washington DC: Editorial CICAD

¹⁴³ Véase: Delgado, J. (2000). La entrega vigilada de droga u otros elementos ilícitos. *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. nº5, p.1853-1868. Recuperado. 11-11-2014. Desde: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=75834> Pág. 19

Seoane, J.L (1996). Aspectos procesales del delito de tráfico de drogas. *Revista: Actualidad Penal*.

Recuperado: 20-11-2014. Desde:

<http://bddoc.csic.es:8080/detalles.html?id=310474&bd=JURIDOC&tabla=docu>

Pág. 353.

vigilada, se aplicaría el art. 408 del CP.¹⁴⁴ Aunque como citan diferentes autores: FERMÍN MORALES Y MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ¹⁴⁵ y JAVIER DELGADO,¹⁴⁶ en la conducta de los agentes no se darán todos los requisitos del art. 408 CP porque posiblemente aunque haya habido incumplimiento de sus obligaciones, la omisión no se habrá producido intencionadamente.

Cabe distinguir las diferencias que existen entre entregas vigiladas y entregas controladas como indica M^a CARMEN MOLINA.¹⁴⁷ Las entregas vigiladas consisten en: permitir que un paquete circule con libertad, siendo sometido a control por parte de la FCS durante el proceso postal y siendo el servicio postal el encargado de hacer la entrega del paquete al destinatario, permitiendo a las FCS hacer el seguimiento del individuo/os destinatarios que pueden ser los autores del delito e integrantes de una organización criminal. La entrega controlada: consiste en mantener la cadena de custodia, de modo que el paquete se encuentra bajo el control de la autoridad judicial y a través de las FCS en todo momento. La entrega se realizará por miembros de las FCS haciéndose pasar por empleados de los servicios postales que corresponda. Una vez realizada la entrega al destinatario y éste haber firmado el albarán de entrega del paquete se procederá a su detención.¹⁴⁸ En estos supuestos es práctica normal que la

¹⁴⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Art. 408. “La autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, (...)”

¹⁴⁵ Villacampa, C., Rodríguez, M^a J., García, R., Tamarit, J.M., Prats, J.M., Valle Muñiz, J.M. Et. Al. (2005). *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. Navarra: Editorial Aranzadi. Pág. 1149.

¹⁴⁶ Delgado, J. (2000). La entrega vigilada de droga u otros elementos ilícitos. *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. nº5, p.1853-1868. Recuperado. 11-11-2014. Desde: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=75834> Pág. 19

¹⁴⁷ Molina, M^a C. (2009). *Mecanismos de investigación policial: entrega vigilada y agente encubierto*. Barcelona: Editorial Boch. Pág. 15

¹⁴⁸ STS 766/2008 (Sala de lo Penal, Sección 1^ª) de 27 de noviembre. RJ 2009\3053. Ponente. Excmo. Sr. Marchena, Gómez, M.

“(…) El día 22 de mayo, sobre las 12'30 horas, agentes del área operativa de la Agencia Tributaria se presentaron en el referido domicilio para efectuar la entrega, estando al tanto Agustín de que se iba a realizar la entrega, pues tenía en su poder el número del envío postal y el teléfono de la

autoridad judicial haya emitido orden de entrada y registro del domicilio de entrega del paquete para la búsqueda de datos adicionales.

- D. Principios de proporcionalidad y necesidad: en este apartado la autoridad judicial es la que debe ponderar el derecho de proporcionalidad y tener en cuenta los derechos fundamentales que se menoscaban (el derecho al secreto de la comunicaciones postales), por un lado, y por otro, la finalidad, en este caso de salvaguardar de la comisión de delitos graves (tráfico de drogas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes. Tráfico de precursores (art. 368 y 371 CP). Bienes objeto del blanqueo de capitales (arts. 301 a 304 CP). Tráfico de especies protegidas de fauna y flora (arts. 332 y 334 CP). Falsificación de moneda y efectos timbrados (art. 386 CP). Tenencia y tráfico de armas y explosivos (arts. 566, 568 y 569 CP). Ganancias procedentes de los delitos anteriores. Productos por los que se hayan sustituido los anteriores) Entre estos dos parámetros se deben valorar las medidas que se adoptan.¹⁴⁹ Principio de necesidad: en este caso le corresponde a la autoridad judicial que será quien valore el principio de necesidad entendido como el cauce obligado para averiguar una infracción penal, descubrir al autor y condenarlo. De ahí que sea la autoridad judicial

agencia de transportes. Así, tras abrir una mujer joven la puerta de la vivienda de la CALLE000, número NUM000, puerta NUM001, de Valencia, uno de los agentes, haciéndose pasar por un empleado de la empresa de transportes, dijo que traía un paquete de TNT, momento en el que Agustín, desde el fondo del pasillo, dijo que él se hacía cargo del mismo, firmando el recibo del paquete, pero estampando una firma con un nombre supuesto, al firmar como "Pedro Enrique". Una vez éste se hizo cargo del paquete, el agente se identificó y procedió, junto con sus compañeros que le esperaban ocultos en la escalera, a su detención."

¹⁴⁹ Véase: Paz, J M^a., Mendoza, J., Olle, M., Rodríguez, R.M^a. (1999). *La Prueba en el proceso penal*. Madrid: Editorial Colex. Pág. 324

"También el legislador, siguiendo la doctrina aplicable a las limitaciones de derechos fundamentales, exige que se cumpla el principio de proporcionalidad cuando afirma que "para adoptar estas medidas se tendrá en cuenta su necesidad a los fines de investigación en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia."

Suita, N. (2006). *La Diligencia de Investigación Mediante la Entrega Vigilada*. Dentro Martín, P. (ed.), *La Actuación de la Policía Judicial en el Proceso Penal* (p.218-235). Barcelona: Editorial Marcial Pons. Pág. 227

la competente en tener la última palabra sobre las autorizaciones si se realiza la entrega vigilada.¹⁵⁰

¹⁵⁰ STS 15/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 20 de enero. RJ 2012\3411. Ponente: Excmo. Marchena, Gómez, M.

“Es al Juez y sólo al juez a quien corresponde delimitar, con arreglo a los principios de necesidad y proporcionalidad, el alcance de la injerencia. Y ha de hacerlo de forma motivada.

4.1.2 La distinción y evolución entre paquete postal y correspondencia.

Los envíos que son susceptibles de contener información de carácter privado y de este modo están sujetos a derechos fundamentales (art. 18.3 CE). Nos encontramos los siguientes tipos:

- A. **La correspondencia postal:** considerada como tal la que es transportada por servicios postales (públicos o privados)¹⁵¹ y que sirve para comunicarse entre personas, con información privada estando sujeta al secreto de las comunicaciones postales (art. 18.3 CE). La correspondencia postal no se puede considerar mercancía.¹⁵²
- B. **Paquetes postales:** La consideración jurídica sobre paquetes postales no sujetos a derechos fundamentales y correspondencia postal sí sujeta al derecho fundamental del Art. 18.3 CE (derecho al secreto de las comunicaciones postales) han sufrido un cambio, las sentencias anteriores al año 1995, (STS 22/10/92)¹⁵³ realizaban distinción entre paquete postal que no estaba sujeto a derechos fundamentales y correspondencia que sí estaba bajo el amparo del derecho fundamental del art. 18.3 CE. Pero tras el acuerdo de la Junta

¹⁵¹ STS 766/2008 (Sala de lo Penal) de 27 de noviembre. RJ. 2009\3053. Ponente. Excmo. Sr. Marchena Gómez, M.

“Además, el concepto constitucional de comunicaciones postales -razona el recurrente- abarca no sólo los envíos que se realizan a través del servicio público de correos, sino también aquellos que se efectúan por medio de empresas de transporte privadas. Ese derecho no distingue entre los envíos cuyo objeto sea la transmisión de objetos personales y los envíos que tengan por objeto la remisión de objetos o mercancías.”

¹⁵² Vegas, J. (1997). Detención y apertura de paquetes postales. Especial consideración de la apertura de paquetes en marco de las entregas vigiladas. *Revista Tribunales de Justicia*. nº 8/9 p.849-864. Recuperado: 10/11/2014. Desde: <http://www.fcjs.urjc.es/procesal/revis.htm> Pág-10

¹⁵³ STS 22 octubre 1992. RJ 1992\8420. Ponente. Excmo. Sr. Bacigalupo Zapater, E.

“Sin embargo, en el presente caso nos encontramos con un paquete postal contenido en un sobre en el que el remitente ha efectuado, según lo previsto en la Convención de Hamburgo (1984), art. 116.1 una declaración de conformidad con la apertura de oficio. En el correspondiente formulario adherido al sobre que obra al folio 44 se puede leer en castellano y en francés «puede ser abierto de oficio/pent tre ouvert d'office». Tal declaración tiene el valor de un consentimiento relevante para excluir la lesión del derecho fundamental al secreto postal y de las comunicaciones [art. 18.3 CE (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875)]. La relevancia de este consentimiento se fundamenta en el hecho de que con ella no se afectan valores intangibles del orden jurídico -como la dignidad de la persona- ni tampoco derechos ajenos. De todos modos, el consentimiento anticipado en la apertura de la correspondencia no prejuzga en ningún caso sobre el valor que los hallazgos realizados sin el procedimiento establecido en el art. 586 LECrim.”

General de fecha 09/04/1995, se establece un nuevo criterio en el cual los paquetes postales han de considerarse como correspondencia, por la posibilidad que puedan ser portadores de mensajes o efectos personales de carácter confidencial, por lo cual se encuentra bajo el amparo de las garantías del derecho fundamental y las normas procesales que regulan la apertura de la correspondencia.¹⁵⁴ Este criterio prevalece por encima de los acuerdos o convenios como el Convenio sobre paquetes postales, aprobado el 14. 12. 1989, durante el vigésimo Congreso de la Unión Postal Universal celebrado en Washington (Ratificado por España en 01.06.1992) en su art. 20. Prohíbe la introducción de documentos de carácter personal en los paquetes postales.

- C. **Paquetes postales con etiqueta verde:** Los paquetes postales que se han expedido bajo “etiqueta verde” con declaración aduanera C2/P3 (art. 117 Reglamento del Convenio de Washington, que permite la inspección aduanera del contenido del paquete) no les es de aplicación el amparo del derecho fundamental del Art. 18.3 CE.¹⁵⁵ O cuando por su tamaño o peso evidencia la

¹⁵⁴Véase: Núñez, M.A., Guillen, G. (01-2008). Entrega vigilada, agente encubierto y agente provocador. Análisis de los medios de investigación en materia de tráfico de drogas (I). *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. ISSN 0210-3001, Tomo 61, p.89-164. Recuperado 24-11-2014. Desde: <http://dialnet.unirioja.es/are/uab.cat/servlet/articulo?codigo=3004311>

“Previo a la solicitud y adopción de la circulación y entrega vigilada, la policía ha de cerciorarse de la existencia de sustancias prohibidas en el interior del paquete postal. Más allá de lo que vendría a ser una intervención administrativa, la abertura de un paquete postal es equiparable a la apertura de una carta, acto que representa una franca vulneración de derechos fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3)” Pág. 110

Gimeno, J.V. (2000). Aspectos procesales y constitucionales más relevantes de los delitos relativos a las drogas tóxicas y estupefacientes. *Cuadernos de derecho jurídico*. ISSN 1134-9670, nº5, p. 173-202. Recuperado: 24-11-2014. Desde: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=568849> Pág. 178

STS 323/2006 (Sala de lo Penal) de 22 de marzo. RJ 2006\4784. Ponente. Excmo. Sr. Berdugo y Gómez de la Torre, J.R.

“(…) la Junta General de 9.4.95, se ha seguido el criterio de que los paquetes postales han de ser considerados como correspondencia por la posibilidad de que puedan ser portadores de mensajes o efectos personales de carácter confidencial y, por lo tanto, se encuentran amparados por la garantía del derecho fundamental (...).

¹⁵⁵Véase: Molina, M^a C. (2009). *Mecanismos de investigación policial: entrega vigilada y agente encubierto*. Barcelona: Editorial Boch. Pág. 21

“Paquete postal en régimen de etiqueta verde, con declaración de aduana C2/P3, o cuando en su exterior se hace constar su contenido: La etiqueta verde es un modelo de declaración aduanera regulado por normas nacionales –art. 31 del Reglamento de los Servicios de Correos, de 14.05.1964, y

ausencia de mensajes personales, o en aquellos envíos en cuyo exterior se hace constar el contenido del mismo. Cabe destacar lo que aclara JAIME VEGAS TORRES¹⁵⁶, las etiquetas verdes son distintivos adhesivos que se

arts. 123 y 124 de las Ordenanzas de Aduanas- e internacionales –art. 117.1 del Reglamento del Convenio Postal Universal de Washington y art. 104 de la Unión Postal de las Américas y España-, mediante el cual se acepta tácitamente la posibilidad de inspección aduanera, autorizando explícitamente el remitente la apertura del envío para el examen de su contenido, sin necesidad de autorización judicial previa y de cumplir con el requisito de la apertura en presencia del interesado, (...) por lo que se constituye una renuncia al derecho fundamental relativo al secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE (...) “

Granados, C. (2001). *La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos*. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial. Pág. 84

“(...) en un paquete postal en que figura la etiqueta verde de “Declaración Aduanera C2/CP3, es claro que se trataba de un paquete cuya remitente había renunciado al derecho que pudiera tener al secreto de su contenido. No se vulneró, en consecuencia, el derecho al secreto de las comunicaciones al abrir el paquete de referencia sin previa autorización judicial, (...)”

STS 1637/2001 (Sala de lo Penal) de 14 de septiembre. RJ 2001\9013. Excmo. Sr. Calvo-Rubio, J.A.

“(...) los paquetes postales han de ser considerados como correspondencia por la posibilidad de que puedan ser portadores de mensajes personales de índole confidencial y, por lo tanto, se encuentran amparados por la garantía constitucional que protege el secreto de las comunicaciones y por las normas procesales que regulan la apertura de la correspondencia excluyéndose, sin embargo de la salvaguarda de la intervención judicial cuando se trata a los paquetes expedidos bajo «etiqueta verde» (...)”

STS 404/2004 Sala de lo Penal) de 30 de marzo. RJ 2004\2814 Ponente. Excmo. Sr. Soriano, Soriano, J.R.

“Esta Sala lo ha venido entendiendo así, en repetidas resoluciones. Los paquetes postales, con etiqueta verde, o los envíos declarados en los que se afirma que el contenido de los bultos son mercancías, que se especifican puntualmente, permiten dar al objeto transportado el tratamiento de mercancía, alejado del «paquete postal» que, sin ser el modo habitual de comunicar correspondencia, podría contenerla.”

STS 323/2006 (Sala de lo Penal) de 22 de marzo. RJ 2006\4784. Ponente. Excmo. Sr. Berdugo y Gómez de la Torre, J.R.

“En efecto el bien jurídico constitucionalmente protegido es del secreto de las comunicaciones, sin que puedan entenderse amparados por el precepto constitucional los paquetes en cuyo exterior se hace constar su contenido. Así se ha expresado reiterada doctrina de esta Sala como son exponentes las sentencias 404/2004 de 30.3 que declara que el transporte de mercancías no es comunicación postal, como puede deducirse a simple vista, dadas las características del envío, que por su configuración, dimensiones y peso se alejan del concepto de paquete postal, apto para transmitir comunicaciones; STS 699/2004 de 24.5, que expresa que cuando en su envoltura se hace constar su contenido, ello implica, por parte del remitente, la aceptación de la posibilidad de que sea abierto para el control de lo que efectivamente el mismo contiene, coincidente con la declaración de aduana «C2/P3»(...)”

¹⁵⁶ Vegas, J. (1997). Detención y apertura de paquetes postales. Especial consideración de la apertura de paquetes en marco de las entregas vigiladas. *Revista Tribunales de Justicia*. nº 8/9 p.849-864. Recuperado: 10/11/2014. Desde: <http://www.fcjs.urjc.es/procesal/revis.htm>

“Conviene aclarar, ante todo, que la "etiqueta verde" es un distintivo que debe adherirse a ciertos envíos postales y cuya función es identificar dichos envíos como sujetos a control aduanero. Su uso, por tanto, se ciñe a envíos postales que han de traspasar fronteras estatales y no se extiende a los envíos que se realicen dentro del territorio del Estado. Según la reglamentación internacional e interna de los servicios postales, los envíos con "etiqueta verde" pueden ser abiertos por las autoridades

adhieren a paquetes postales que han traspasado fronteras estatales, no es de aplicación la etiqueta verde a los envíos de paquetes postales que circulen por el territorio nacional.

- D. **Otro tipo de paquetería:** en esta categoría se encontrarían los paquetes o recipientes que por su tamaño y peso son propios del transporte de mercancías, y que no son apropiados para el envío de correspondencia personal privada, como pueden ser los contenedores de transporte. Por otra parte, en esta categoría se encontrarían otros objetos que puedan ser utilizados para el transporte de enseres personales tales como: maletas, maletines, neceseres, bolsas de viaje, mochilas, baúles, etc... que hayan sido enviados a través de un servicio de correos (públicos o privados) esos objetos no están amparados por derechos fundamentales 18.3 CE, por comprenderse que no tienen el fin de mantener una comunicación privadas entre dos personas.¹⁵⁷

En todos los paquetes descritos anteriormente, en los que sean susceptibles de portar correspondencia privada cuando se proceda a su apertura, deberá estar presente el interesado o éste deberá designar una persona para que esté presente en el momento de la apertura dando así cumplimiento al art. 584 de la LECrim.¹⁵⁸

aduaneras sin especiales formalidades y, en concreto, sin que sea necesaria la presencia del interesado. Es esto precisamente lo que proporciona un sólido fundamento a la doctrina del Tribunal Supremo que excluye estos envíos de la garantía del secreto de las comunicaciones, ya que quien envía un paquete con etiqueta verde acepta que pueda ser abierto para control aduanero y, por tanto, renuncia a mantener el secreto respecto de su contenido.” Pág. 7

¹⁵⁷ STS 766/2008 (Sala de lo Penal) de 27 noviembre. RJ 2009\3053. Ponente. Excmo. Sr. Marchena, Gómez, M.

“(…) consideramos carente de contenido constitucional la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones postales respecto de la apertura en Alemania de un paquete que consistía en un cilindro de madera en el que estaban enrollados de manera visible “con una envoltura transparente” varios metros de cable eléctrico en cuyo interior se encontraba la cocaína, con base en la razonabilidad de los argumentos aducidos por el Tribunal Supremo para desestimar la vulneración alegada como motivo de casación, siendo uno de ellos la inadecuación del soporte físico del envío postal para ser susceptible de protección por el derecho a la comunicación postal.”

¹⁵⁸ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Art. 584. *“Para la apertura y registro de la correspondencia postal será citado el interesado. Este, o la persona que designe, podrá presenciar la operación.”*

Excluyendo de este precepto los paquetes con etiqueta verde y en aquellos que no sean susceptibles de portar correspondencia privada.

Se debe resaltar que existe amparo de derechos fundamentales del 18.3 CE, en los tipos de paquete postal anteriormente citados siempre que el proceso de envío se haya puesto en marcha no estando sujeto a este amparo, la interceptación de un paquete que no se ha depositado en un servicio de envíos postales.¹⁵⁹ Por tanto, los paquetes que sean transportados por el interesado o por un tercero ajeno a un servicio postal y que viajen con ellos durante el tránsito no están sujetos al secreto de las comunicaciones del Art. 18.3 CE.¹⁶⁰

¹⁵⁹ Véase: *Ibidem. Sup.*

“En esta resolución admitimos implícitamente que el paquete postal quedaba amparado bajo la cobertura del derecho al secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE (RCL 1978, 2836) , no obstante señalar que en el caso se descartaba la vulneración del mismo al no haberse producido ninguna «interferencia en el proceso de comunicación» ya que «el paquete postal se interceptó y abrió antes de depositarse en las oficinas postales para su remisión al destinatario» pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la vulneración de este derecho requiere dicha interferencia en el proceso de comunicación(...)”

STC 123/2002 (Sala de lo Penal) de 20 de mayo. RTC2002\123. Ponente. Excmo. Casas Baamonde, M^a E.

“Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Malone, ha afirmado que el concepto de secreto de la comunicación cubre no sólo el contenido de la comunicación, sino también la identidad subjetiva de los interlocutores. Así, hemos declarado en aquella ocasión que «rectamente entendido», el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE «consagra la libertad de las comunicaciones, implícitamente, y, de modo expreso, su secreto, estableciendo en este último sentido la interdicción de la interceptación o del conocimiento antijurídicos de las comunicaciones ajenas. El bien constitucionalmente protegido es así –a través de la imposición a todos del “secreto”– la libertad de las comunicaciones, siendo cierto que el derecho puede conculcarse tanto por la interceptación en sentido estricto (que suponga aprehensión física del soporte del mensaje –con conocimiento o no del mismo– o captación, de otra forma, del proceso de comunicación) como por el simple conocimiento antijurídico de lo comunicado (apertura de la correspondencia ajena guardada por su destinatario, por ejemplo)... Y puede también decirse que el concepto de “secreto”, que aparece en el artículo 18.3, no cubre sólo el contenido de la comunicación, sino también, en su caso, otros aspectos de la misma, como, por ejemplo, la identidad subjetiva de los interlocutores o de los corresponsales. La muy reciente Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre de 2 de agosto de 1984 –caso Malone– reconoce expresamente la posibilidad de que el art. 8 de la Convención pueda resultar violado por el empleo de un artificio técnico que, como el llamado “comptage”, permite registrar cuáles hayan sido los números telefónicos marcados sobre un determinado aparato, aunque no el contenido de la comunicación misma». «Sea cual sea el ámbito objetivo del concepto de “comunicación”», añadimos, «la norma constitucional se dirige inequívocamente a garantizar su impenetrabilidad por terceros (públicos o privados: el derecho posee eficacia “erga omnes”) ajenos a la comunicación misma. La presencia de un elemento ajeno a aquéllos entre los que media el proceso de comunicación, es indispensable para configurar el ilícito constitucional aquí perfilado». Y concluimos: «... el concepto de “secreto” en el art. 18.3 tiene un carácter “formal”, en el sentido de que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación misma al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado»”

¹⁶⁰ APB 333/2008 (Sección 5^a) de 8 de mayo. JUR 2008\196115. Ponente Sr. Benlloch, Petit, G.

4.1.3 El protocolo de actuación por parte de los Servicios Aduaneros y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en las aperturas de paquetes postales

Uno de los medios más usuales para el envío de remesas de drogas y sustancias estupefacientes suele ser el envío de paquetería vía aérea o marítima. El protocolo de los Servicios Aduaneros y FCS en estos casos en líneas generales se procede dentro de lo dispuesto en la Ley Orgánica 12/ 1995, sobre la represión del contrabando. Dónde en su art. 16 permite a los servicios aduaneros realizar reconocimientos y registros de paquetes y bultos. Modificado por la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 12/ 1995, de 12, de diciembre, de represión del contrabando en su art. 1.13. El artículo 68 del Reglamento aprobado en la CEE nº 2913/92 del Consejo, de 12/10/1992 y el Reglamento aprobado en el XX Congreso de la Unión Postal Universal de Washington, de 14 de diciembre de 1989 que fue ratificado por España en 1992. El método más utilizado es el reconocimiento de los paquetes sospechosos por parte del servicio canino (especializado en detección de drogas y sustancias estupefacientes) de las FCS, o pasar los paquetes a través de escáner de rayos X.¹⁶¹ Si en esta inspección se detectan productos que por su densidad puedan corresponderse con sustancias tipificadas, se puede proceder de dos modos:

“El conocimiento que tenía el procesado sobre la naturaleza de la sustancia por él portada en su maleta y su destinación al ilícito tráfico ha quedado acreditado a partir de los siguientes indicios: 1.º) Por el indicio consistente en que la droga fue descubierta en el interior de la maleta facturada y portada por el procesado cuando éste se disponía a salir por la puerta correspondiente a los viajeros que nada tienen que declarar. 2.º) Por el indicio consistente en que la maleta había sido facturada por el procesado y se encontraba, en el momento en el que los agentes de la Guardia Civil interesaron su apertura, cerrada con un candado, según declaró el agente de la Benemérita núm. NUM001, lo cual parece excluir que la sustancia estupefaciente pudiera haber sido introducida por persona ajena al procesado o con posterioridad a la facturación del equipaje. 3.º) Por el indicio consistente en que la droga fue hallada escondida en el interior de diversos enseres (en la suela de unas sandalias, en el interior de un juego de sábanas, y en el interior de una carpeta porta documentos) que estaban repartidos de forma perfectamente visible en el interior de la maleta, de donde se extrae que el acusado necesariamente tuvo que participar en su introducción o, al menos, tuvo que ver, en el momento de cerrar su maleta, que dichos efectos se encontraban en su interior.”

¹⁶¹ Granados, C. (2001). *La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos*. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial. Pág. 83

“Y así en los servicios de Aduanas, al observarse una paquete que podría contener droga, se procedió por el jefe de área en unión de agentes del GIFA a observarlo por rayos X y, al notar en el interior una masa más densa, comoquiera que había sido remitido en régimen de etiqueta verde, que autoriza por tanto la apertura a efectos de inspección, procedieron a abrirlo, observando que, dentro de

- A. Si se trata de un paquete con “etiqueta verde” como hemos visto anteriormente se puede proceder a la apertura del paquete por parte de las FCS sin vulneración de derechos fundamentales. Una vez abierto el paquete se procede a comprobar la sustancia sospechosa si reacciona con los narcotest, en caso positivo, se solicita al juzgado de instrucción la autorización de entrega controlada. En el tiempo que estime el juzgado procederá a remitir el auto motivado al caso concreto que ocupe, en el que se autoriza a las FCS realizar la entrega controlada.¹⁶² En el tiempo que

unos bollos contenidos en el paquete, había una sustancia que dio positiva a los reactivos para descubrir cocaína (...)”

¹⁶²Véase: STS 121/1999 (Sala de lo penal), de 4 de febrero. RJ\411. Ponente. Excmo. Sr. Jiménez Villarejo, J.

“La jurisprudencia emanada de esta Sala sostiene, como dice el recurrente, que dentro del concepto de correspondencia postal deben ser incluidos los paquetes postales por la posibilidad de que quienes los remitan incluyan en los mismos mensajes personales dignos de ser amparados por el derecho a la intimidad reconocido en el artículo 18.1 CE -SS., entre otras, de 23-12-1994 (RJ 1994\10263), 9-5-1995 (RJ 1995\3621), 5-10-1996 (RJ 1996\7144), 5-2-1997 (RJ 1997\697) y 7-1-1999 (RJ 1999\390)- por lo que una diligencia de apertura no autorizada por auto motivado de la Autoridad judicial y no rodeada de las garantías legalmente establecidas repercutirá en el citado derecho y no podrá surtir, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11.1 LOPJ, efecto probatorio alguno, ni directa ni indirectamente. Pero también ha establecido la doctrina de esta Sala en SS. como las de 15-11-1994 (RJ 1994\9011), 18-6-1997 (RJ 1997\5158) y la ya citada de 7-1-1999 -y el recurrente parece olvidarlo-, que de la mencionada extensión del concepto de correspondencia postal deben ser excluidos los paquetes cursados bajo la modalidad de «etiqueta verde» en cuya envoltura exterior se hace constar su contenido, pues ello implica, por parte del remitente, la aceptación de la posibilidad de que sea abierto el paquete para el control de lo que efectivamente el mismo contiene. Como ésta fue precisamente la forma elegida en el caso que da origen a este recurso, en el que el producto estupefaciente intervenido llegó a territorio nacional, descrito como «cargador de luz para fotografía», en un paquete postal en que figuraba la etiqueta verde de «declaración de aduana C2/CP3», es claro que se trataba de un paquete cuya remitente había renunciado al derecho que pudiera tener al secreto de su contenido. No se vulneró, en consecuencia el derecho al secreto de las comunicaciones al abrirse el paquete de referencia sin previa autorización judicial, lo que conlleva la validez de dicha diligencia y, en principio, la de todas las que de ella traen causa. Naturalmente la legitimidad constitucional de la apertura del paquete en que se envió la droga no garantiza, por sí sola, que se haya respetado en la sentencia de instancia el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, pero al menos puede decirse que de aquella apertura no se deriva la vulneración de este derecho por haberse dictado una sentencia condenatoria en cuya base se encuentra la citada diligencia. El primer motivo, pues, debe ser rechazado.”

STS 2457/2001(Sala de lo Penal) de 24 de diciembre. RJ 2002\1559. Ponente. Excmo. Sr. Martín Pallín, J.A.

“Con carácter general, la doctrina de esta Sala ha establecido que dentro del concepto de correspondencia postal a efectos de la garantía constitucional de su secreto, deben ser incluidos los paquetes postales por la posibilidad de que, quienes los remitan incluyan en los mismos mensajes personales dignos de ser amparados por el derecho a la intimidad reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución, por lo que una apertura de paquete postal no autorizada por auto motivado de la autoridad judicial y no rodeada de las garantías establecidas en los artículos 583 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, repercutirá en el derecho al secreto de las comunicaciones reconocido en el artículo 18.3 de la Constitución y no podrá surtir efecto probatorio alguno ni directa ni indirectamente de

estime el juzgado procederá a remitir el auto motivado al caso concreto que ocupe, en el que se autoriza a las FCS realizar la entrega controlada.¹⁶³

conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ahora bien, en el caso presente huelga toda discusión ya que se trataba de un paquete acogido al régimen de etiqueta verde que autoriza su apertura por los servicios aduaneros de cualquier país receptor. Por lo expuesto el motivo debe ser desestimado”.

STS 847/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 23 de octubre. RJ 2012\10171. Ponente. Excmo. Granados, Pérez. C.

“Como antes se ha señalado, en el supuesto que examinamos, el paquete se había enviado bajo el régimen de “etiqueta verde” y contenía en su exterior una declaración expresa de su contenido, de manera que al poner de manifiesto, a cualquier efecto derivado de su circulación mediante el servicio postal, que contenía “regalos cuero”, excluía el envío de mensajes, es decir, su utilización como correspondencia postal, y permitía a los funcionarios aduaneros proceder a su apertura e inspección con la finalidad de comprobar la posible existencia de efectos ilícitos, a ello se une que por sus características y dimensiones no es considerado apto para transmitir comunicaciones o correspondencia. Por lo tanto, la apertura del paquete por parte de los funcionarios de aduanas al amparo de la normativa reguladora de su función de control no supuso infracción alguna del derecho al secreto de las comunicaciones postales, habida cuenta que ya en el propio envío se excluía la existencia de esa clase de comunicaciones. El motivo debe ser desestimado.”

¹⁶³Véase: STS 121/1999 (Sala de lo penal), de 4 de febrero. RJ\411. Ponente. Excmo. Sr. Jiménez Villarejo, J.

“La jurisprudencia emanada de esta Sala sostiene, como dice el recurrente, que dentro del concepto de correspondencia postal deben ser incluidos los paquetes postales por la posibilidad de que quienes los remitan incluyan en los mismos mensajes personales dignos de ser amparados por el derecho a la intimidad reconocido en el artículo 18.1 CE -SS., entre otras, de 23-12-1994 (RJ 1994\10263), 9-5-1995 (RJ 1995\3621), 5-10-1996 (RJ 1996\7144), 5-2-1997 (RJ 1997\697) y 7-1-1999 (RJ 1999\390)- por lo que una diligencia de apertura no autorizada por auto motivado de la Autoridad judicial y no rodeada de las garantías legalmente establecidas repercutirá en el citado derecho y no podrá surtir, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11.1 LOPJ, efecto probatorio alguno, ni directa ni indirectamente. Pero también ha establecido la doctrina de esta Sala en SS. como las de 15-11-1994 (RJ 1994\9011), 18-6-1997 (RJ 1997\5158) y la ya citada de 7-1-1999 -y el recurrente parece olvidarlo-, que de la mencionada extensión del concepto de correspondencia postal deben ser excluidos los paquetes cursados bajo la modalidad de «etiqueta verde» en cuya envoltura exterior se hace constar su contenido, pues ello implica, por parte del remitente, la aceptación de la posibilidad de que sea abierto el paquete para el control de lo que efectivamente el mismo contiene. Como ésta fue precisamente la forma elegida en el caso que da origen a este recurso, en el que el producto estupefaciente intervenido llegó a territorio nacional, descrito como «cargador de luz para fotografía», en un paquete postal en que figuraba la etiqueta verde de «declaración de aduana C2/CP3», es claro que se trataba de un paquete cuya remitente había renunciado al derecho que pudiera tener al secreto de su contenido. No se vulneró, en consecuencia el derecho al secreto de las comunicaciones al abrirse el paquete de referencia sin previa autorización judicial, lo que conlleva la validez de dicha diligencia y, en principio, la de todas las que de ella traen causa. Naturalmente la legitimidad constitucional de la apertura del paquete en que se envió la droga no garantiza, por sí sola, que se haya respetado en la sentencia de instancia el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, pero al menos puede decirse que de aquella apertura no se deriva la vulneración de este derecho por haberse dictado una sentencia condenatoria en cuya base se encuentra la citada diligencia. El primer motivo, pues, debe ser rechazado.”

STS 2457/2001(Sala de lo Penal) de 24 de diciembre. RJ 2002\1559. Ponente. Excmo. Sr. Martín Pallín, J.A.

“Con carácter general, la doctrina de esta Sala ha establecido que dentro del concepto de correspondencia postal a efectos de la garantía constitucional de su secreto, deben ser incluidos los paquetes postales por la posibilidad de que, quienes los remitan incluyan en los mismos mensajes

B. Si se trata de correspondencia o paquete postal, no procede su apertura por estar protegido por el secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE. Pero si se puede proceder a la perforación o punzonamiento del paquete o sobre, para obtener una muestra de su contenido, esta técnica de investigación no equivale a la apertura del paquete o sobre por no vulnerar derechos fundamentales. A la muestra obtenida se le practicará el Narcotest, en caso de resultado positivo, se solicita al juzgado de instrucción la autorización para realizar la entrega vigilada al destinatario del mismo. (la solicitud se puede remitir al Juez de Instrucción, Fiscal o Jefe de las unidades orgánicas de Policía Judicial. Si la autoriza el Jefe de la Unidad Orgánica de Policía Judicial, se deberá comunicar con la mayor brevedad posible al Ministerio Fiscal y si hay procedimiento judicial abierto, se debe informar al Juez de Instrucción competente.) Con esta medida se pretende que los paquetes postales o correspondencia sigan su recorrido hasta su punto de destino, con la finalidad de descubrir e identificar las personas involucradas en la comisión del delito.

El Juez es el que tiene autoridad para acordar la decisión de detención, custodia del paquete y la posible sustitución del contenido ilícito o del

personales dignos de ser amparados por el derecho a la intimidad reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución, por lo que una apertura de paquete postal no autorizada por auto motivado de la autoridad judicial y no rodeada de las garantías establecidas en los artículos 583 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, repercutirá en el derecho al secreto de las comunicaciones reconocido en el artículo 18.3 de la Constitución y no podrá surtir efecto probatorio alguno ni directa ni indirectamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ahora bien, en el caso presente huelga toda discusión ya que se trataba de un paquete acogido al régimen de etiqueta verde que autoriza su apertura por los servicios aduaneros de cualquier país receptor. Por lo expuesto el motivo debe ser desestimado”.

STS 847/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 23 de octubre. RJ 2012\10171. Ponente. Excmo. Granados, Pérez. C.

“Como antes se ha señalado, en el supuesto que examinamos, el paquete se había enviado bajo el régimen de “etiqueta verde” y contenía en su exterior una declaración expresa de su contenido, de manera que al poner de manifiesto, a cualquier efecto derivado de su circulación mediante el servicio postal, que contenía “regalos cuero”, excluía el envío de mensajes, es decir, su utilización como correspondencia postal, y permitía a los funcionarios aduaneros proceder a su apertura e inspección con la finalidad de comprobar la posible existencia de efectos ilícitos, a ello se une que por sus características y dimensiones no es considerado apto para transmitir comunicaciones o correspondencia. Por lo tanto, la apertura del paquete por parte de los funcionarios de aduanas al amparo de la normativa reguladora de su función de control no supuso infracción alguna del derecho al secreto de las comunicaciones postales, habida cuenta que ya en el propio envío se excluía la existencia de esa clase de comunicaciones. El motivo debe ser desestimado.”

paquete original por otro de similares características¹⁶⁴, así como si la custodia del contenido ilícito se realiza en sede policial, instalaciones de correos o en sede judicial. Por otra parte, el Juez también puede decidir si la entrega la realiza el servicio de correos contratado o por el contrario son agentes de la Policía Judicial caracterizados como trabajadores de correos los encargados de realizar la entrega.¹⁶⁵ Una vez acreditada la entrega del paquete mediante soporte documental (resguardo de entrega firmado por el destinatario) que se transformará en diligencia policial de entrega, se procede a detención del individuo y traslado a dependencias judiciales para la apertura del paquete siendo documentada esta acción con su correspondiente auto de apertura realizado en presencia del Juez de Instrucción que autoriza la medida o en su nombre el secretario judicial

¹⁶⁴Véase: Delgado, J. (2000). La entrega vigilada de droga u otros elementos ilícitos. *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. nº5. p.1853-1868. Recuperado. 11-11-2014. Desde: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=75834>

Paz, J M^a., Mendoza, J., Olle, M., Rodríguez, R.M^a. (1999). *La Prueba en el proceso penal*. Madrid: Editorial Colex. Pág. 322

"(...) Puede suceder, que aun habiendo procedimiento incoado, la autorización sea concedido por los Jefes de Unidades Orgánicas de la Policía Judicial, por lo que en ese caso vendrán obligados a dar cuenta inmediatamente al Juez de Instrucción. En estos supuestos, la decisión de permitir la circulación y la entrega vigilada suele ir acompañada, de la sustitución total o parcial, de las drogas por sustancias inocuas, con el fin de evitar riesgos innecesarios."

Vegas, J (1997). Detención y apertura de paquetes postales. Especial consideración de la apertura de paquetes en el marco de las entregas vigiladas. *Tribunales de Justicia*. nº. 8/9, p.849-864. Recuperado el 14-11-2014. Desde:

http://www.jaimevegas.es/cms/downloads/1997_Detencion%20y%20apertura%20de%20paquetes%20postales.pdf

"Para salir al paso de este riesgo, la ley prevé la posibilidad de que las sustancias prohibidas que contenga el paquete sean sustituidas por otras inocuas" Pág 23

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 263.bis. *"4. La interceptación y apertura de envíos postales sospechosos de contener estupefacientes y, en su caso, la posterior sustitución de la droga que hubiese en su interior se llevarán a cabo respetando en todo momento las garantías judiciales establecidas en el ordenamiento jurídico, con excepción de lo previsto en el artículo 584 de la presente Ley."*

¹⁶⁵ STS 766/2008 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 27 de noviembre. RJ 2009\3053. Ponente. Excmo. Sr. Marchena, Gómez, M.

"(...) Así, tras abrir una mujer joven la puerta de la vivienda de la CALLE000, número NUM000, puerta NUM001, de Valencia, uno de los agentes, haciéndose pasar por un empleado de la empresa de transportes, dijo que traía un paquete de TNT, momento en el que Agustín, desde el fondo del pasillo, dijo que él se hacía cargo del mismo, firmando el recibo del paquete, pero estampando una firma con un nombre supuesto, al firmar como " Pedro Enrique". Una vez éste se hizo cargo del paquete, el agente se identificó y procedió, junto con sus compañeros que le esperaban ocultos en la escalera, a su detención."

como lo dispone el art.584,¹⁶⁶ 586.1,y 588 LECrim.¹⁶⁷ Como he comentado anteriormente la diligencia de apertura es muy importante y si no se realiza la apertura en presencia del Juez de Instructor o Secretario Judicial y

¹⁶⁶ Vegas, J (1997). Detención y apertura de paquetes postales. Especial consideración de la apertura de paquetes en el marco de las entregas vigiladas. *Tribunales de Justicia*. nº. 8/9, p. 849-864. Recuperado el 14-11-2014. Desde:

http://www.jaimevegas.es/cms/downloads/1997_Detencion%20y%20apertura%20de%20paquetes%20postales.pdf

“El art. 584 dispone que “para la apertura y registro de la correspondencia postal será citado el interesado”, añadiendo que “éste o la persona que designe podrá presenciar la operación”. No obstante, según precisa el art. 585, si el procesado estuviere en rebeldía, o si citado para la apertura no quisiere presenciarla ni nombrar persona para que lo haga en su nombre, el Juez instructor procederá, sin embargo, a la apertura de dicha correspondencia”. Pág 13

¹⁶⁷Véase: STS 1649/2002 (Sala de lo Penal) de 1 de octubre. RJ2002\9351. Ponente. Excmo. Sr. Sánchez, Melgar, J.

“Y con relación a la providencia acordando la sustitución de la droga, debe señalarse que, a la vista de los autos, al folio 74 de los mismos, consta el Auto de 8 de febrero de 2000, acordando la entrega vigilada del paquete, conforme al art. 263 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debidamente fundamentado; al folio 76, se refleja una comparecencia del funcionario del Servicio de Vigilancia Aduanera ..., poniendo en conocimiento del Juzgado que la entrega vigilada autorizada el día 8-2-2000 llegaba en la tarde del día de la fecha (11-2-2000), interesando, por razones de seguridad, la sustitución del mismo por otro de similares características y su depósito en la terminal de la empresa de transporte UPS a disposición de su destinatario. El Juzgado, mediante providencia, de fecha 11-2-2000, acuerda la detención y custodia del paquete a referidos funcionarios «para su entrega en las dependencias de este Juzgado el día 12 de febrero a las 12.00 horas y a las sustitución del paquete original por otros de similares características que quedará depositado, a disposición de su destinatario, en la terminal de la empresa de transporte UPS en esta ciudad». Al folio 79, consta un diligencia policial acreditándose la recogida del paquete objeto de entrega vigilada y su traslado a dependencias judiciales. En el folio 80, se encuentra el Auto de fecha 12-2-2000 acordando la apertura del paquete procedente de Alemania, con el resultado que consta en el acta a tal efecto levantada, con asistencia del juez autorizante y del secretario judicial (folio 82); el paquete sustituido es el que se pone en circulación («un paquete simulado de similares características al original enviado desde Alemania. Se ha unido al paquete simulado el albarán de entrega que traía el paquete original») (folio 83), siendo el original el remitido al Juzgado para su apertura, con todas las garantías, con excepción de lo preceptuado en el art. 584 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En consecuencia, la providencia que se impugna por vía de vulneración de derechos fundamentales, no ha causado ninguna indefensión, está motivada, el art. 263 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, exclusivamente se refiere a resolución judicial, y sobre todo, hay que enmarcarla en el conjunto de los Autos de fechas 8 y 12 de febrero de 2000, no siendo sino una consecuencia del primero. Se desestiman los motivos de los recurrentes que plantearon los distintos temas que han sido analizados.”

Vegas, J. (1997). Detención y apertura de paquetes postales. Especial consideración de la apertura de paquetes en marco de las entregas vigiladas. *Revista Tribunales de Justicia*. nº 8/9, p.849-864. Recuperado: 10/11/2014. Desde: <http://www.fcjs.urjc.es/procesal/revis.htm>

“La Ley regula con cierto detalle la práctica de la apertura y el examen del contenido del envío. Todo se hará a presencia judicial y se documentará en diligencia que será firmada por el juez, el Secretario y demás asistentes (arts. 586.I y 588 L.e.cr.)” Pág-12

la persona destinataria u otra que el destinatario designe,¹⁶⁸ la actuación se puede declarar nula.¹⁶⁹

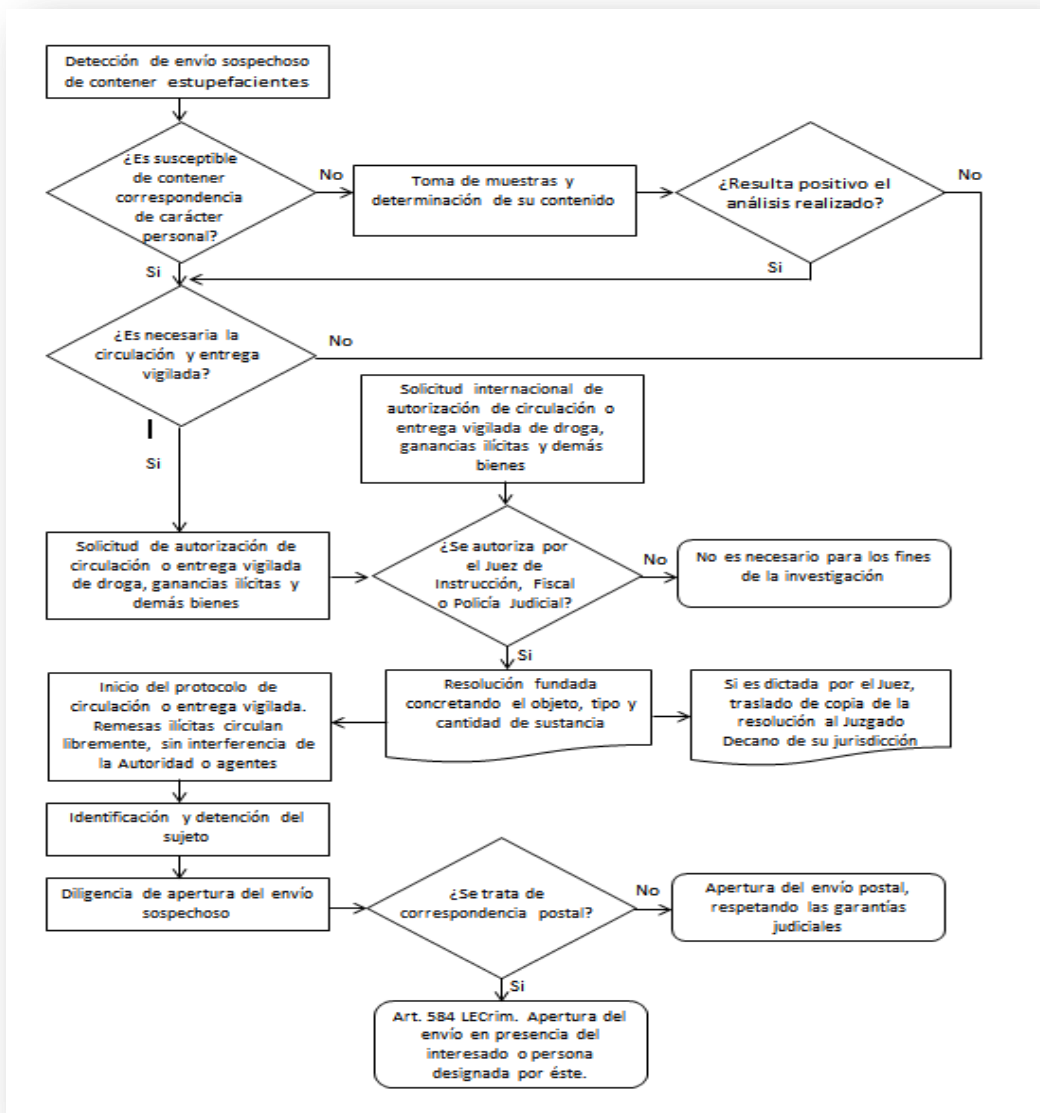
C. Flujograma del mecanismo de investigación circulación y entrega vigilada.

El flujo de la técnica de investigación de la entrega vigilada que se establece en el art. 263. Bis de la LECrim. Se puede representar de la siguiente manera, pero se tiene que tener en cuenta que este diagrama puede cambiar, sobre todo si en el transcurso de la circulación o entrega vigilada se sustituye la mercancía ilícita por lícita.

¹⁶⁸ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Art. 584 *“Para la apertura y registro de la correspondencia postal será citado el interesado. Este, o la persona que designe, podrá presenciar la operación.”*

¹⁶⁹ STS 2302/2001 (Sala de lo Penal) de 5 de diciembre. RJ\2002\1990 Ponente. Excmo. Sr. García, Ancos, G.

“(…)1º. Inicialmente y durante un cierto período de tiempo, la jurisprudencia de esta Sala no fue pacífica (más bien contradictoria) en orden a considerar a los paquetes postales con la naturaleza de correspondencia a los efectos del indicado artículo 584 y de su protección constitucional, hasta que estas dudas interpretativas fueron resueltas por el Pleno de la Sala de 4 de abril de 1995 en el sentido de la equiparación de los paquetes postales con las cartas y resto de la correspondencia, con la excepción de aquellos que se remitieran abiertos o con etiqueta verde. 2º. No obstante esa equiparación, surgió el problema de si en los supuestos de tráfico de drogas era aplicable a los paquetes postales lo dispuesto en el artículo 263 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la entrega controlada, llegándose a la conclusión, en el Pleno celebrado el día 17 de enero de 1996, de que no era aplicable ese precepto y, por tanto, no era válido proceder a tal entrega vigilada, sino que habría de cumplirse para su apertura la presencia del interesado o persona que éste designe, según ordena el artículo 584 de esa Ley, y ello, entre otras razones, porque siempre ha de constar quién es el destinatario, bastando vigilar el curso postal del envío con las debidas precauciones para llegar hasta dicho destinatario. 3º. A partir de entonces la jurisprudencia ha sido constante y pacífica en el sentido dicho (sentencias, entre otras muchas, de 20 de marzo de 1996, 23 de mayo del mismo año y 4 de julio de 1998). Aplicando tal doctrina al caso concreto que nos ocupa, resulta evidente que la apertura del paquete postal, que no contenía etiqueta verde, se hizo sin guardar las debidas garantías y faltando en su ejecución a lo dispuesto en las normas vigentes a que hemos hecho mención, lo que conlleva la nulidad de la diligencia practicada y las pruebas inculpatorias que provocaron la condena del acusado, que ahora deberá ser absuelto.”



¹⁷⁰ Molina, M^a C. (2009). *Mecanismos de investigación policial: entrega vigilada y agente encubierto*. Barcelona: Editorial Boch. Pág. 27

4.2 El agente encubierto

Como he citado anteriormente, la técnica de investigación e inteligencia del agente encubierto arranca en el contexto internacional donde las organizaciones internacionales como Naciones Unidas, Unión Europea, Consejo de Europa, se dan cuenta que con políticas preventivas los costes en seguridad se reducen.¹⁷¹ Por ello, han desarrollado una abundante y continua normativa reguladora a varios niveles (acuerdos, tratados internacionales, convenios, directivas, recomendaciones). Los elementos claves que se focalizan son la prevención y represión del crimen organizado (especialmente en sus vertientes de tráfico de drogas, terrorismo, explotación sexual y blanqueo de capitales). Y uno de los recursos que se regula a nivel internacional son las técnicas especiales de investigación, en este caso las operaciones encubiertas utilizando para ello la figura del agente encubierto.¹⁷²

Con éste cambio de paradigma, Naciones Unidas convoca la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, donde todos los países firmantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias (legislativas), para hacer frente a los diversos aspectos delictivos del tráfico de drogas. Y en su art. 11, se abre la posibilidad de entregas vigiladas y que posteriormente en el 1999 se verá también reflejado en el art. 73 del Convenio de Schengen. Decisión 1999/435/CE del Consejo, de 20 de mayo del 1999.

¹⁷¹ Ballbé, M. (2007). El Futuro del Derecho Administrativo en la Globalización: Entre la Americanización y la Europeización. *Revista de Administración Pública* (Septiembre-Diciembre. nº 174), p. 215-276.

“La conclusión es evidente: todo lo que se ahorra en Administraciones Públicas y profesionales de la prevención se gasta en administración y profesionales de la represión del crimen. Es decir, por no disponer de esta Administración preventiva, además de tener diez más homicidios, tienen cinco veces más cárceles, jueces penales, funcionarios de prisiones, médicos forenses, laboratorios de criminalística...hasta cinco veces más verdugos, una profesión extinguida en Europa. Europa se ahorra este inmenso presupuesto de represión porque invierte mucho más en prevención: educadores y asistentes sociales; más policía profesional preventiva, mejor pagada y con mayor reconocimiento social; más intervencionismo administrativo y más regulación en seguridad, entre otras.” Pág. 251

¹⁷² Guzmán, V.C. (2006). El agente encubierto y las garantías del proceso penal. Dentro *La Prueba en el Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia Penal* (p.199-226). Navarra: Editorial Aranzadi. Pág 208

“Uno de los instrumentos que se ha previsto en esta lucha es el recurso a las operaciones encubiertas, la utilización del agentes encubiertos, que cobra así una especie de carta de naturaleza desde el momento en que se considera, en el plano internacional, como un instrumento útil y necesario para hacer frente a la delincuencia organizada.”

Naciones Unidas 12 años más tarde en el Convenio de Viena contra el tráfico ilícito de estupefacientes emite el Convenio de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional de diciembre de 2000 (Palermo), en este Convenio de Palermo se propone las “técnicas especiales de investigación” (entregas vigiladas, vigilancia electrónica y las operaciones encubiertas) en su art. 20.1¹⁷³ invita a los Estados a que si sus legislaciones propias lo permiten (sino no se puede, que vayan pensando en adaptarlas) puedan realizar las técnicas especiales de investigación (entregas vigiladas, operaciones encubiertas, agentes encubiertos, tecnovigilancia, inteligencia criminal y análisis de la criminalidad) para combatir el crimen organizado.

174

¹⁷³ Convenio de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de diciembre de 2000.

Art. 20.1 *“Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada, y, cuando lo considere apropiado, al utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otras índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objetos de combatir eficazmente la delincuencia organizada.”*

¹⁷⁴ Véase: Von Lampe, K. (2006). *The Interdisciplinary Dimensions of the Study of Organized Crime*. Recuperado: 16-12-2014. Desde: <http://www.organized-crime.de/kvlInterdiscDimStudyOC-TOC-9-3-2006.pdf>

“(…) “modelos” no sólo por la concepción de la naturaleza de la delincuencia organizada, sino también por las condiciones sociales concretas que se supone que son responsables de la aparición de una u otra manifestación de la delincuencia organizada. Se distinguen dos grandes categorías, “grupo centrado modelos” y “modelos económicos”; y dentro de estas categorías se diferencian distintos “modelos” que hacer hincapié en determinados aspectos, por ejemplo, la estructura, las actividades y arraigo social de los grupos criminales.” Pág 3. Traducción Propia.

Albanese, J. (2008). *Risk Assessment in Organized Crime: Developing a Market and Product-Based Model to Determine Threat Levels*. Recuperado: 16-12-2014. Desde: <http://ccj.sagepub.com/content/24/3/263.refs>

“La delincuencia organizada puede ser descrita por las actividades que desarrolla o por los grupos que participan. Continuar conspiraciones delictivas que constituyen crimen organizado requiere propios y extraños para conectar con los clientes y proveedores también para proteger la empresa de la aplicación de la ley. Por lo tanto, grupos de la delincuencia organizada es necesario para obtener el producto (p. ej., drogas, robo de bienes) y ponerla al alcance de los clientes (p. ej., movimiento desde el origen hasta el destino), mientras que para obtener un cierto “seguro” en la que los miembros son capturados o condenados (p. ej., la necesidad de la corrupción de los funcionarios públicos para proteger la empresa de interrupción). Los grupos de delincuencia organizada requieren estos elementos para sobrevivir y hacer un beneficio.” Pág 4. Traducción Propia.

UNODC (2011). *Criminal Intelligence; Manual for Analysts*. Recuperado: 16-12-2014 Desde: http://www.unodc.org/documents/organized-crime/Law-Enforcement/Criminal_Intelligence_for_Analysts.pdf

Por otra parte, el Consejo de Europa a través de la Recomendación Rec (2001) 11 del Comité de Ministros sobre principios directores en la lucha contra el crimen organizado, propone en su recomendación 19, que deben desarrollarse nuevos métodos de trabajo policial que muden su foco de atención y el paso de una policía reactiva (reactive policing) a una policía proactiva (proactive policing), incluyendo el uso de inteligencia estratégica y análisis del crimen (operaciones encubiertas y de informantes).

En esta línea, tenemos en primer lugar: el Convenio celebrado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, con contenido relacionado con la asistencia mutua y la cooperación entre administraciones aduaneras, el cual establece una serie de formas especiales de cooperación entre las que figura en el art. 23 las investigaciones encubiertas, realizado en Bruselas el 18 de diciembre de 1997.¹⁷⁵ Y en segundo lugar: el Convenio de la Unión Europea de asistencia judicial penal de 2000 (Acto del Consejo 2000/C 197/01 de 29.05.2000) que regula las operaciones encubiertas internacionales, estableciendo que los Estados realicen las adaptaciones legislativas necesarias para que los funcionarios de policía de un Estado sean

UNODC (2011). *Criminal Intelligence; Manual for Managers*. Recuperado: 16-12-2014. Desde: http://www.unodc.org/documents/organized-crime/Law-Enforcement/Criminal_Intelligence_for_Managers.pdf

UNODC (2009). *Current practices in electronic surveillance; in the investigation of serious and organized crime*. Recuperado: 16-12-2014 Desde: http://www.unodc.org/documents/organized-crime/Law-Enforcement/Electronic_surveillance.pdf

¹⁷⁵ Convenio Celebrado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre la Administraciones aduaneras, hecho en Bruselas el 18 de diciembre de 1997.

“Artículo 23. Investigaciones encubiertas. 1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida podrá autorizar que operen en el territorio del Estado miembro requerido funcionarios de la Administración aduanera del Estado miembro requirente o funcionarios que actúen por cuenta de dicha Administración, con identidad supuesta (investigadores infiltrados). La autoridad requirente sólo presentará la solicitud en el caso de que fuera extremadamente difícil aclarar los hechos sin proceder a las medidas de investigación consideradas. Los funcionarios mencionados estarán autorizados, en el marco de su misión, a recoger información y establecer contactos con sospechosos u otras personas del entorno de los sospechosos. 2. Las investigaciones encubiertas en el Estado miembro requerido tendrán una duración limitada. La preparación y dirección de las investigaciones se realizará en estrecha cooperación entre las autoridades correspondientes del Estado miembro requerido y del Estado miembro requirente. 3. La autoridad requerida determinará, de acuerdo con su Derecho nacional, los requisitos de autorización de la investigación encubierta, así como las condiciones en las que ésta se realizará. Cuando en el transcurso de una investigación encubierta se obtenga información sobre una infracción distinta de la indicada en la solicitud original, la autoridad requerida también determinará, de acuerdo con su Derecho nacional, las condiciones de utilización de esa información.”

autorizados a actuar en territorio de otro Estado miembro como si fueran agentes policiales nacionales.¹⁷⁶ En tercer lugar: La Comunicación de 3 de mayo 2000. LCEur. 2000\1141. Prevención y control de la delincuencia organizada – Estrategia de la Unión Europea para comienzo del Milenio.¹⁷⁷

¹⁷⁶ Véase: Guzmán, V.C. (2006). El agente encubierto y las garantías del proceso penal. Dentro *La Prueba en el Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia Penal* (p. 199-226). Navarra: Editorial Aranzadi. Pág 209

“A medida que la Unión Europea, ha ido creciendo y ha ido fortaleciendo la unión económica, política, social, etc. (Tratados de Maastricht, Ámsterdam, Niza), han ido incrementándose, en cantidad y calidad, los instrumentos legislativos dedicados a la lucha contra esta clase de criminalidad, en un proceso de acentuación de la cooperación policial y judicial en materia penal, con la creación de la Red Judicial Penal Europea, la propia EUROPOL, entre otras”

Convenio de asistencia judicial en materia penal entre Estados miembros de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 29 de mayo del 2000. En España entra en vigor el 23-8-2005

“Art.12 Entregas Vigiladas. 1. Los Estados miembros se comprometerán a permitir en sus territorios, a petición de otro Estado miembro, entregas vigiladas en el marco de investigaciones penales respecto de hechos delictivos que puedan dar lugar a extradición. 2. La decisión relativa a la realización de entregas vigiladas la tomarán en cada caso las autoridades competentes del Estado miembro requerido, en virtud de su Derecho interno. 3. Las entregas vigiladas se efectuarán de conformidad con los procedimientos vigentes en el Estado miembro requerido. La competencia de actuación, así como la dirección y el control de las operaciones recaerán en las autoridades competentes de dicho Estado miembro.

Art. 14. Investigaciones Encubiertas. 1. El Estado miembro requirente y el Estado miembro requerido podrán convenir en colaborar para la realización de investigaciones de actividades delictivas por parte de agentes que actúen infiltrados o con una identidad falsa (investigaciones encubiertas). 2. La decisión sobre la solicitud la tomarán en cada caso las autoridades competentes del Estado miembro requerido ateniéndose a su Derecho interno y a los procedimientos nacionales. Los Estados miembros acordarán la duración de la investigación encubierta, las condiciones concretas y el régimen jurídico de los agentes de que se trate, ateniéndose a sus respectivos Derechos internos y procedimientos nacionales. 3. Las investigaciones encubiertas se realizarán de conformidad con el Derecho y los procedimientos del Estado miembro en cuyo territorio se realicen. Los Estados miembros interesados colaborarán para garantizar la preparación y supervisión de la investigación encubierta y la adopción de medidas para la seguridad de los agentes que actúen de manera encubierta o con identidad falsa. 4. Todo Estado miembro podrá declarar, al efectuar la notificación prevista en el apartado 2 del artículo 27, que no está vinculado por el presente artículo. Dicha declaración podrá retirarse en cualquier momento.

Art. 15. Responsabilidad penal en relación con los funcionarios. Durante las operaciones contempladas en los artículos 12, 13 y 14, los funcionarios procedentes de un Estado miembro que no sea el Estado miembro en el que se desarrolla la operación se asimilarán a los funcionarios de este último Estado miembro en lo relativo a las infracciones que pudieran sufrir o cometer.”

¹⁷⁷ La Comunicación de 3 de mayo 2000. LCEur. 2000\1141. Prevención y control de la delincuencia organizada – Estrategia de la Unión Europea para comienzo del Milenio.

“El Consejo Europeo de Tampere, que se reunió los días 15 y 16 de octubre de 1999, tomó nota de que las personas tienen derecho a esperar que la Unión afronte la amenaza que para su libertad y sus derechos civiles constituye la delincuencia. Para contrarrestar esta amenaza se precisa un esfuerzo común que prevenga y combata la delincuencia y las organizaciones delictivas en toda la Unión. Es

En línea con la aparición e implantación de las técnicas de investigaciones especiales: entregas vigiladas, vigilancias electrónicas, operaciones encubiertas y agente encubierto, quedaba el reconocimiento jurídico de los tribunales sobre estas técnicas de investigación, y eso llega de la mano del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha admitido la figura del agente encubierto o infiltrado, en sentencia STEDH 1992\51 de 15 de junio, (caso Lüdi contra Suiza) y considera ilegítima la figura del agente provocador.¹⁷⁸ En este caso un agente encubierto, se infiltró en una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, el agente grabó las conversaciones telefónicas con un integrante de la red criminal, estas grabaciones fueron realizadas sin autorización judicial.

El TEDH estimó innecesaria la autorización judicial, con la argumentación que el recurso a un agente encubierto no afecta en sí, ni tampoco en combinación con las escuchas telefónicas, a la esfera privada del demandante, en el sentido del art.8º del CEDH, pues desde el momento en el que Sr. Lüdi aceptó la transacción sobre estupefacientes y corriendo el riesgo, de encontrar al policía encargado en descubrir el delito.

Con posterioridad el 06 de junio del 1998 el Tribunal Europeo Derechos Humanos se pronunció en sentido distinto en la sentencia Teixeira de Castro contra Portugal. En este caso el tribunal se pronuncia en el sentido que las actuaciones con agentes encubiertos deben estar circunscritas y delimitadas por las garantías, incluso en el tráfico de drogas en efecto, si la expansión de la delincuencia organizada lleva a no dudar con la adopción de medidas apropiadas, no queda más que en una sociedad

necesaria la movilización conjunta de los recursos policiales y judiciales para garantizar que en toda la Unión no exista lugar alguno donde puedan ocultarse los delincuentes o los beneficios del delito (conclusiones de la Presidencia, punto 6). Asimismo, el Consejo Europeo de Tampere afirmó que estaba firmemente resuelto a que se refuerce la lucha contra la delincuencia organizada y transnacional grave. El alto nivel de seguridad en el espacio de libertad, seguridad y justicia presupone un enfoque eficaz y exhaustivo en la lucha contra todas las formas de delincuencia. Debe lograrse un desarrollo equilibrado de medidas a escala de la Unión contra la delincuencia, protegiendo al mismo tiempo la libertad y los derechos jurídicos de las personas y de los agentes económicos (conclusiones de la Presidencia, punto 40)."

¹⁷⁸ Sánchez, I. (2005). *La criminalidad organizada; Aspectos penales, procesales, Administrativos y policiales*. Madrid: Editorial Dykinson. S.l. Pág 235

democrática de derecho a que una buena administración de justicia ocupe un lugar tan preeminente, que no podamos sacrificar por conveniencia.¹⁷⁹

La introducción de las técnicas especiales de investigación en el espacio de la Unión Europea ha puesto de manifiesto la falta de armonización de algunas legislaciones de Estados miembros en relación con la cooperación policial y judicial, esto se ha traducido sobre el terreno en que los miembros de organizaciones de crimen organizado han encontrado verdaderos paraísos jurídicos- penales.¹⁸⁰

¹⁷⁹ Gómez de Liaño, M. (2004). Límites y garantías procesales en la investigación mediante agente encubiertos. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. nº5, p.1531-1538. Recuperado: 22-12-2014. Desde: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1036511>

¹⁸⁰ Véase: De Hoyos Sancho, M. (2008). La armonización de los procesos penales, reconocimiento mutuo y garantías esenciales. Dentro *El Proceso penal en la Unión Europea: Garantías Esenciales* (p. 42-79). Valladolid: Editorial Lex Nova. Pág. 68

“La fiducia reciproca ha de constituir sin duda el punto de partida de las relaciones interestatales en la UE, en el ámbito de la cooperación judicial penal también; sin embargo, la presunción de cada actuación procesal se ha llevado a cabo en el supuesto concreto con arreglo a los principios rectores de un Estado de Derecho sería absolutamente irreal.”

Aguado, T. (2013). Decomiso de los Productos de la Delincuencia Organizada “Garantizar que el delito no resulte provechoso”. *Revista Electrónica de Ciencias Penal y Criminología*. Recuperado: 31-12-2014. Desde: <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-05.pdf>

“Tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa (1 de diciembre de 2009) existen nuevas oportunidades para desarrollar la legislación penal de la UE, al contemplar en el art. 83 TUE6 una base jurídica explícita para la adopción de directivas de Derecho Penal, con el fin de garantizar la aplicación efectiva de las políticas de la UE que han sido objeto de armonización durante más de una década. La adopción de medidas de Derecho Penal de la UE, según la Comisión, podría contribuir a garantizar que los delincuentes no se aprovechen de las lagunas de punición y las diferencias entre los distintos sistemas jurídicos de los países, tanto en la consideración de una conducta como infracción penal o administrativa, como en la sanción con la que se castiga. A través de la legislación de la UE en materia penal, se impediría la existencia de “refugios seguros”.” Pág 3

Comisión Europea. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, Al Consejo, Al Comité Económico y Social Europeo y Al Comité de Regiones. Garantizar el espacio de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos europeos Plan de acción por el que se aplica el programa de Estocolmo. Recuperado: 31-12-2014. Desde: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52010DC0171&from=ES>

“La administración de justicia no debe ser obstaculizada por diferencias injustificables entre los sistemas judiciales de los Estados miembros: no se debe permitir que los delincuentes eviten la acción judicial y la cárcel cruzando fronteras y aprovechando las diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales. Es necesaria una sólida base procesal común europea. Un sistema nuevo y completo de obtención de pruebas en asuntos transfronterizos y un mejor intercambio de información entre las autoridades de los Estados miembros sobre los delitos cometidos son instrumentos esenciales para desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia que funcione.” Pág 5.

Para reconducir esta situación y dar un nuevo impulso, se modifica la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea el 17 de diciembre del 2007, con el Tratado de Lisboa.¹⁸¹ En la vertiente de lucha contra la delincuencia internacional. El Tratado de Lisboa es una continuidad del esfuerzo de la Unión Europea en crear progresivamente un espacio único de justicia penal. Para ello ha sido necesario, por una parte, el reconocimiento mutuo entre los Estados miembros,¹⁸² por otro dotar de garantías a los sospechosos, detenidos y a las víctimas.¹⁸³ Como consecuencia del Tratado de Lisboa se desarrolla el Programa de Estocolmo, donde se garantiza el espacio de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos europeos.¹⁸⁴

En este nuevo marco jurídico, un espacio de libertad, seguridad y justicia europeo comienza a tener mayor importancia dentro de la respuesta de la UE a los retos globales a largo plazo y una contribución al fortalecimiento y desarrollo del modelo europeo de economía social del mercado para el siglo XXI. La UE prioriza la vertiente económica de la unión, pero comienza a tomar conciencia que el desarrollo económico no puede llevarse a término si no se implementa un espacio común en la UE incluyendo tanto a la seguridad como la justicia, y siendo en estos últimos en los que los ciudadanos esperamos más implicación de los políticos, pues afectan a nuestra

¹⁸¹ Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 23 de diciembre del 2007. Recuperado: 22-12-2014. Desde: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2007:306:FULL&from=ES>

¹⁸² Véase: Directiva 2012/13/ UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012. Relativa al derecho a la información en los procesos penales.

Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo del resoluciones penales en la Unión Europea.

¹⁸³ Véase: Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril. Relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de la víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI, del Consejo.

Directiva 2013/48/UE, de 22 de octubre. Derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales en los procedimientos relativos a la orden de detección europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.

¹⁸⁴ Comisión Europea. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, Al Consejo, Al Comité Económico y Social Europeo y Al Comité de Regiones. Garantizar el espacio de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos europeos Plan de acción por el que se aplica el programa de Estocolmo. Recuperado: 31-12-2014. Desde: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52010DC0171&from=ES>

vida cotidiana. Por ello, el espacio de libertad, seguridad y justicia es, de nuevo, objeto de atención preferente del Consejo de Europa, como se pone de manifiesto en el programa plurianual en el que se establecen las prioridades de la UE respecto al espacio de libertad, seguridad y justicia durante el periodo 2010-2014, denominado “Programa de Estocolmo”.¹⁸⁵

En el programa de Estocolmo se recomienda la implantación de una estrategia de seguridad interior para la UE, dirigida a mejorar la protección de los ciudadanos y a luchar contra la delincuencia organizada y el terrorismo.¹⁸⁶ En la lectura del Programa de Estocolmo, se deduce que el Consejo de Europa pone el foco en la lucha contra la delincuencia organizada a nivel legislativo, en la lucha contra esta forma de delincuencia a nivel policial y judicial, sobre todo a nivel preventivo (dentro de las acciones, se contempla la de promover el concepto de prevención y lucha contra la delincuencia organizada con un enfoque administrativo).

La estrategia de seguridad interior se basa en un planteamiento preventivo, horizontal y transversal con tareas repartidas entre la UE y los Estados miembros, centrándose en la lucha contra la delincuencia transfronteriza, y otorgándose prioridad al terrorismo, la trama de seres humanos, el tráfico ilícito de estupefacientes, la explotación sexual de mujeres y menores y la pornografía infantil, delincuencia cibernética, y por último, la delincuencia económica y corrupción.¹⁸⁷

¹⁸⁵ Aguado, T. (2013). Decomiso de los Productos de la Delincuencia Organizada “Garantizar que el delito no resulte provechoso”. *Revista Electrónica de Ciencias Penal y Criminología*. Recuperado: 31-12-2014. Desde: <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-05.pdf> Pág.4

¹⁸⁶ Comisión Europea. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, Al Consejo, Al Comité Económico y Social Europeo y Al Comité de Regiones. Garantizar el espacio de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos europeos Plan de acción por el que se aplica el programa de Estocolmo. Recuperado: 31-12-2014. Desde: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52010DC0171&from=ES> Pág. 3

¹⁸⁷ Véase: *Ibidem Sup.* Pág 3

“Debemos reforzar la posición de la UE en cuanto a la protección de los datos personales en el contexto de todas las políticas de la UE, incluida la represión policial y la prevención de la delincuencia, así como en nuestras relaciones internacionales. Se utilizarán todos los instrumentos políticos disponibles para dar una respuesta europea contundente a la violencia contra las mujeres y los niños, incluida la violencia doméstica y la mutilación genital femenina, para proteger los derechos de los niños y luchar contra todas las formas de discriminación, racismo, xenofobia y homofobia. Las necesidades de los que se encuentran en situaciones vulnerables son motivo de especial preocupación.”

La cooperación judicial arranca en el ámbito de la Unión Europea con el Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal del 1959, posteriormente el Tratado de Ámsterdam de 1997, y el Convenio de Asistencia Mutua de 2000. El Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea de 1997. La Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias.

El Convenio Europeo de Extradición de 1957, el Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extracción de 1975, el Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea de 1996. Dando encaje a la “orden europea de detención y entrega”.

Y para finalizar, en el Tratado de Lisboa, en su apartado de cooperación judicial y policial en el ámbito de la Unión Europea en su Título V Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, en su Capítulo IV (art. 82-86 la cooperación judicial en materia penal) y en su Capítulo V (art. 87-89 y la cooperación policial) incluidos en la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) de acuerdo con la redacción dada por el Tratado de Lisboa.¹⁸⁸ El Tratado prevé la adopción de medidas sobre recogida, análisis e intercambio de información, apoyo a la formación del personal y técnicas comunes de investigación, a través del procedimiento legislativo ordinario.¹⁸⁹

Aguado, T. (2013). Decomiso de los Productos de la Delincuencia Organizada “Garantizar que el delito no resulte provechoso”. *Revista Electrónica de Ciencias Penal y Criminología*. Recuperado: 31-12-2014. Desde: <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-05.pdf> Pág.5

¹⁸⁸ Diario Oficial de la Unión Europea C-83 (30.03.2010). *Versiones Consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2010/C 83/01)*. Recuperado. 24-12-2014. Desde: http://bookshop.europa.eu/is-bin/INTERSHOP.enfinity/WFS/EU-Bookshop-Site/es_ES/-/EUR/ViewPublication-Start?PublicationKey=FXAC10083

¹⁸⁹ Matía, A. (2008). *El Tratado de Lisboa en el proceso de construcción europea*. Recuperado. 25-12-2014. Dese: http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292338970192?blobheader=application%2Fpdf&blobheader_name1=Conten

“Finalmente, en materia de cooperación policial, el tratado prevé la adopción de medidas sobre recogida, análisis e intercambio de información, apoyo a la formación del personal y técnicas comunes de investigación, a través del procedimiento legislativo ordinario. Si bien para adoptar medidas relativas a la cooperación operativa entre las autoridades competentes, se exigirá la unanimidad del Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo. En este caso, si no se alcanza la unanimidad, un grupo de al menos nueve Estados podrá solicitar la remisión del proyecto al Consejo Europeo para que, en el

El intento de conseguir un espacio en la UE más homogéneo en las investigaciones del crimen organizado por medio de la utilización de las medidas de cooperación judicial y policial como: Eurojust,¹⁹⁰ la “orden europea de detención y entrega”¹⁹¹ y dentro de las técnicas especiales de investigación la “orden europea de investigación”.¹⁹² Todas ellas van en la línea que pone de manifiesto ROCÍO ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTES, la existencia de un sistema procesal común, o como

plazo de cuatro meses, decida si debe continuarse con la tramitación del proyecto, en cuyo caso devolverá el texto al Consejo para su adopción, o si iniciar una cooperación reforzada por esos nueve Estados miembros interesados en su adopción. En este caso la autorización se considerará concedida tras la comunicación pertinente al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión (art. 87 TFUE).” Pág. 1035.

¹⁹⁰ Diario Oficial de la Unión Europea C-83 (30.03.2010). *Versiones Consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2010/C 83/01)*. Recuperado. 24-12-2014. Desde: http://bookshop.europa.eu/is-bin/INTERSHOP.enfinity/WFS/EU-Bookshop-Site/es_ES/-/EUR/ViewPublication-Start?PublicationKey=FXAC10083

“Art. 85 La función de Eurojust es apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de investigar y perseguir la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros o que deba perseguirse según criterios comunes, basándose en las operaciones efectuadas y en la información proporcionada por las autoridades de los Estados miembros y por Europol. A tal fin, el Parlamento Europeo y el Consejo determinarán, mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, la estructura, el funcionamiento, el ámbito de actuación y las competencias de Eurojust. Estas competencias podrán incluir: a) el inicio de diligencias de investigación penal, así como la propuesta de incoación de procedimientos penales por las autoridades nacionales competentes, en particular los relativos a infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión; b) la coordinación de las investigaciones y los procedimientos mencionados en la letra a); c) la intensificación de la cooperación judicial, entre otras cosas mediante la resolución de conflictos de jurisdicción y una estrecha cooperación con la Red Judicial Europea. En dichos reglamentos se determinará asimismo el procedimiento de participación del Parlamento Europeo y de los Parlamentos nacionales en la evaluación de las actividades de Eurojust. 2. En el contexto de las acciones penales contempladas en el apartado 1, y sin perjuicio del artículo 86, los actos formales de carácter procesal serán llevados a cabo por los funcionarios nacionales competentes.”

¹⁹¹Véase: Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre Estados miembros. (2002/584/AI)

Directiva 2013/48/UE, de 22 de octubre. Derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.

Declaraciones contempladas en el apartado 2 del artículo 31 de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002. Relativa a la Orden de detención europea y procedimientos de entrega entre Estados miembros.

¹⁹² Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014, Relativa a la orden europea de investigación en materia penal.

mínimo homogéneo, pondría las bases de las necesidades que la sociedad reclama en materia de libertad, seguridad y justicia.¹⁹³

Aunque hay que resaltar y poner de manifiesto la tristeza que produce que la Unión Europea siga siendo en su foro interno una unión de países por intereses económicos, por encima de los intereses de sus ciudadanos en materia de seguridad, libertad y justicia, como pone de relieve la creación de la Fiscalía Europa “Eurojust”, solo con la función de perseguir las infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión, dejando para más adelante la modificación de las competencias de la Fiscalía Europa en la lucha contra el crimen organizado y delitos graves.¹⁹⁴

Dentro de este impulso sesgado de armonización normativa en materia de cooperación policial y judicial, nos encontramos por una parte con la emisión de la Directiva 2014/41/CE, de 3 de abril. LCEur 2014\736, Relativa a la orden europea de investigación en materia penal que he citado anteriormente y por otra parte; la Directiva 2014/42/UE, del 3 de abril. LCEur 2014\716. Embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea. Esta parte se desarrolla con mayor extensión en el punto 3.8 de este trabajo de investigación.

¹⁹³ Zafra Espinosa, R. (2010). Implicaciones del Tratado de Lisboa en la lucha contra la delincuencia organizada. *Revista General de Derecho Penal*. nº14. Recuperado: 22-12-2014. Desde: http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=409675&d=1

¹⁹⁴ Diario Oficial de la Unión Europea C-83 (30.03.2010). *Versiones Consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2010/C 83/01)*. Recuperado. 24-12-2014. Desde: http://bookshop.europa.eu/is-bin/INTERSHOP.enfinity/WFS/EU-Bookshop-Site/es_ES/-/EUR/ViewPublication-Start?PublicationKey=FXAC10083

“Art. 86. 1. Para combatir las infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión, el Consejo podrá crear, mediante reglamentos adoptados con arreglo a un procedimiento legislativo especial, una Fiscalía Europea a partir de Eurojust. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo .2. La Fiscalía Europea, en su caso en colaboración con Europol, será competente para descubrir a los autores y cómplices de infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión definidos en el reglamento contemplado en el apartado 1, y para incoar un procedimiento penal y solicitar la apertura de juicio contra ellos. Ejercerá ante los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros la acción penal relativa a dichas infracciones. 4. Simultáneamente o con posterioridad, el Consejo Europeo podrá adoptar una decisión que modifique el apartado 1 con el fin de ampliar las competencias de la Fiscalía Europea a la lucha contra la delincuencia grave que tenga una dimensión transfronteriza, y que modifique en consecuencia el apartado 2 en lo referente a los autores y cómplices de delitos graves que afectan a varios Estados miembros. El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo y previa consulta a la Comisión.”

En lo relativo a la orden europea de investigación, el proceso arranca en abril de 2010, cuando siete Estados miembros (Bélgica, Bulgaria, Estonia, España, Austria, Eslovenia y Suecia) realizan una propuesta de orden de investigación europea (OIE). Esta propuesta propone remplazar no sólo los dos instrumentos existentes en el ámbito de la asistencia mutua, el Exhorto europeo de obtención de pruebas 2008/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución de la Unión Europea de las resoluciones de embargos preventivos de bienes y de aseguramiento de pruebas, sino también de otros instrumentos en este ámbito, como la Convención de 1959 sobre asistencia mutua en materia penal, así como el primer y segundo protocolo de esta convención y algunas partes del Convenio de Schengen, art. 48-53 y algunos de sus protocolos.¹⁹⁵

Esta orden europea de investigación se sustenta en el reconocimiento mutuo entre los países de la EU, y es el hilo conductor de la cooperación judicial europea, y quizá la única vía para avanzar en la creación de un espacio de libertad, justicia y seguridad común.¹⁹⁶

La orden europea de investigación (OEI) se puede definir como una resolución judicial emitida o validada por una autoridad judicial de un Estado miembro de la UE (Estado emisor), para llevar a cabo una o varias medidas de investigación en otro Estado miembro (Estado de ejecución), con el fin de obtener pruebas de la comisión de delitos. También se puede emitir una OEI para solicitar las pruebas que ya tienen en su poder las autoridades del Estado de Ejecución.¹⁹⁷

¹⁹⁵ Consejo de la Abogacía Europea. (2009) Comentarios de CCBE sobre la propuesta de una orden de investigación europea. Recuperado: 02-01-2015. Desde: <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/2010-02-TEDH.pdf>

¹⁹⁶ Bachmaier, L. (2012). La propuesta de Directiva europea sobre la orden de investigación penal: valoración crítica de los motivos de denegación. *Diario La Ley*, nº 7992. Sección Doctrina. Madrid: Editorial La Ley.

¹⁹⁷ Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014, Relativa a la orden europea de investigación en materia penal. Recuperada 05-01-2014. Desde: <http://www.boe.es/doue/2014/130/L00001-00036.pdf>

Art. 2. "a) «Estado de emisión»: el Estado miembro en el que se emite la OEI; b) «Estado de ejecución»: el Estado miembro de ejecución de la OEI, en el que la medida de investigación se llevará a cabo; c). «autoridad de emisión»: i) un juez, órgano jurisdiccional, juez de instrucción o fiscal competente en el asunto de que se trate, o ii) cualquier otra autoridad competente según la defina el

En la línea de lo comentado anteriormente en el que la UE hace un cambio de paradigma e incluye la visión preventiva en la lucha contra el crimen organizado, y esto lo pone de manifiesto en que la OEI no solo se puede emitir en el ámbito penal sino en el ámbito administrativo.¹⁹⁸

Esta medida es una de las más importantes que se han llevado a término para luchar contra el crimen organizado en el territorio de la UE. Dado que las OEI se pueden emitir para obtener información, la autoridad competente de un Estado

Estado de emisión que, en el asunto específico de que se trate, actúe en calidad de autoridad de investigación en procesos penales y tenga competencia para ordenar la obtención de pruebas con arreglo al Derecho nacional. Además, antes de su transmisión a la autoridad de ejecución, la OEI deberá ser validada, previo control de su conformidad con los requisitos para la emisión de una OEI en virtud de la presente Directiva, en particular las condiciones establecidas en el artículo 6, apartado 1, por un juez, un órgano jurisdiccional, un fiscal o un magistrado instructor del Estado de emisión. Cuando la OEI haya sido validada por una autoridad judicial, dicha autoridad también podrá considerarse autoridad de emisión a efectos de la transmisión de la OEI; d) «autoridad de ejecución»: una autoridad que tenga competencia para reconocer una OEI y asegurar su ejecución de conformidad con la presente Directiva y los procedimientos aplicables en un caso interno similar. Dichos procedimientos pueden requerir una autorización judicial del Estado de ejecución cuando así se disponga en su legislación interna.”

¹⁹⁸ Véase: De la Parte, M. (2014). *Algunas cuestiones sobre la Orden Europea de Investigación en materia penal*. Recuperado: 05-01-2015. Desde: <http://penal.blogs.lexnova.es/2014/08/28/algunas-cuestiones-sobre-la-orden-europea-de-investigacion/>

“Podrá emitirse una OEI en los siguientes supuestos: En relación con procedimientos penales incoados o que puedan entablarse ante una autoridad judicial por hechos constitutivos de delito según el Derecho interno del Estado de emisión. En aquellos procedimientos incoados por autoridades Administrativas por hechos tipificados en el Derecho interno del Estado de emisión por ser infracciones de disposiciones legales y cuando la decisión pueda dar lugar a un procedimiento ante una autoridad jurisdiccional competente, en materia penal. En los procedimientos incoados por autoridades judiciales por hechos tipificados en el Derecho interno del Estado de emisión por ser infracciones de disposiciones legales, y cuando la decisión pueda dar lugar a un procedimiento ante un órgano jurisdiccional competente, en particular en materia penal. En relación con los procedimientos mencionados en los apartados anteriores que se refieran a delitos o infracciones por los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable o ser castigada en el Estado de emisión.”

¹⁹⁸ Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014, Relativa a la orden europea de investigación en materia penal. Recuperada 05-01-2014. Desde: <http://www.boe.es/doue/2014/130/L00001-00036.pdf>

Art. 4. *“La OEI podrá emitirse: a) en relación con los procedimientos penales incoados por una autoridad judicial, o que puedan entablarse ante una autoridad judicial, por hechos constitutivos de delito con arreglo al Derecho interno del Estado de emisión; b) en los procedimientos incoados por autoridades administrativas por hechos tipificados en el Derecho interno del Estado de emisión por ser infracciones de disposiciones legales, y cuando la decisión pueda dar lugar a un procedimiento ante una autoridad jurisdiccional competente, en particular, en materia penal; c) en los procedimientos incoados por autoridades judiciales por hechos tipificados en el Derecho interno del Estado de emisión por ser infracciones de disposiciones legales, y cuando la decisión pueda dar lugar a un procedimiento ante un órgano jurisdiccional competente, en particular, en materia penal, y d) en relación con los procedimientos mencionados en las letras a), b) y c) que se refieran a delitos o infracciones por los cuales una persona jurídica pueda ser considerada responsable o ser castigada en el Estado de emisión.”*

miembro que reciba una OEI en calidad de ejecutor, deberá emitir acuse de recibo, sin demora, no sobrepasando el plazo de una semana después de su recepción (Art. 16 Directiva 2014/41/CE).

Traslado de pruebas; los Estados de ejecución darán traslado a las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la OEI a los Estados de emisión de la OEI sin demora indebida (Art. 13 Directiva 2014/41/CE).

En relación con las siguientes técnicas de investigación: comparecencia por videoconferencia u otros medios de transmisión audiovisual; cuando una persona se encuentre en el territorio del Estado de ejecución de la OEI y deba ser oído como testigo o perito por la autoridades competentes del Estado de Emisión de la OEI, el Estado de emisión podrá solicitar que estos peritos o testigos comparezcan por videoconferencia (Art. 24 Directiva 2014/41/CE).

Comparecencias por conferencias telefónicas: en los casos en los que una persona se encuentre en un Estado miembro y deba ser oída en calidad de testigo o perito en otro Estado miembro y no pueda personarse en éste último, El Estado miembro emisor podrá, en caso de que no sea apropiado o posible que la persona a la que se deba oír comparezca personalmente en el Estado miembro en el que se encuentre, y tras haber examinado otros medios adecuados, emitir una OEI para que la comparecencia del testigo o perito se realice por conferencia telefónica (art.25 Directiva 2014/41/CE).

Información sobre cuentas u operaciones bancarias o financieras; un Estado miembro podrá emitir una OEI para determinar si una persona física o jurídica objeto de un procedimiento penal es titular o posee el control de una o más cuentas, del tipo que sean, en un banco localizado en el territorio del Estado de ejecución, y en caso afirmativo, obtener del Estado de ejecución, los datos de las cuentas identificadas (art. 26 Directiva 2014/41/CE).

Información sobre operaciones bancarias y otro tipo de operaciones financieras; los Estados miembros podrán emitir OEI para obtener datos de cuentas bancarias específicas, así como de las operaciones bancarias que se hayan efectuado o vayan a

efectuarse dentro de un plazo concreto por medio de una o más cuentas indicadas en al OEI, con inclusión de los datos de toda las cuentas remitentes o receptoras (art. 27 Directiva 2014/41/CE).

Medidas de investigación que impliquen la obtención de pruebas en tiempo real, de manera continua y durante un determinado período de tiempo; los Estados miembros podrán emitir OEI para la obtención de las siguientes pruebas: A) el seguimiento de operaciones bancarias y otras operaciones financieras realizadas a través de cuentas específicas. B) las entregas vigiladas en el territorio de un Estado de ejecución (Art. 28 Directiva 2014/41/CE).

Investigaciones encubiertas; los Estados miembros podrán emitir una OEI con el fin de solicitar al Estado de ejecución que colabore con el Estado de emisión para la realización de investigaciones de actividades ilícitas por parte de agentes que actúen infiltrados o con una identidad falsa (investigaciones encubiertas) donde se establece como se debe proceder en los casos que los agentes encubiertos deban investigar en Estados miembros de la UE diferentes al suyo.¹⁹⁹

¹⁹⁹ Véase: Parte Polanco, M. (2014). *Algunas cuestiones sobre al Orden Europea de Investigación en materia penal*. Recuperado. 22-12-2014. Desde: <http://penal.blogs.lexnova.es/2014/08/28/algunas-cuestiones-sobre-la-orden-europea-de-investigacion/>

Directiva 2014/41/CE, de 3 de abril. LCEur 2014\736. Relativa a la orden europea de investigación en materia penal.

“Artículo 29. Investigaciones encubiertas 1. Podrá emitirse una OEI con el fin de solicitar al Estado de ejecución que colabore con el Estado de emisión para la realización de investigaciones de actividades delictivas por parte de agentes que actúen infiltrados o con una identidad falsa (investigaciones encubiertas). 2. En la OEI, la autoridad de emisión indicará las razones por las que considera que la realización de investigaciones encubiertas puede ser pertinente para un procedimiento penal. En cada caso particular, la decisión relativa al reconocimiento y ejecución de una OEI emitida en virtud del presente artículo será adoptada por las autoridades competentes del Estado de ejecución ateniéndose a su Derecho interno y a sus procedimientos nacionales. 3. Además de los motivos de denegación del reconocimiento y de la ejecución establecidos en el artículo 11, la ejecución de la OEI mencionado en el apartado 1 podrá denegarse por la autoridad de ejecución también si a) la realización de investigaciones encubiertas no estuviera autorizada en casos internos similares, o b) no se ha podido llegar a un acuerdo sobre las disposiciones relativas a las investigaciones encubiertas, en virtud del apartado 4. 4. Las investigaciones encubiertas se realizarán de conformidad con el Derecho y los procedimientos del Estado miembro en cuyo territorio se realicen. La competencia de actuación, así como la dirección y el control de las operaciones relacionadas con las la investigaciones encubiertas recaerán en las autoridades competentes del Estado de ejecución. Los Estados de ejecución y de emisión acordarán la duración de la investigación encubierta, las condiciones concretas y el régimen jurídico de los agentes de que se trate, ateniéndose a sus respectivos Derechos internos y procedimientos nacionales.”

Intervenciones de las comunicaciones; los Estados miembros podrán emitir OEI para la intervención de telecomunicaciones en el Estado miembro cuya asistencia técnica se requiera.²⁰⁰

Las medidas mencionadas en los párrafos anteriores, son las nuevas herramientas judiciales y policiales que se han puesto en marcha en la UE tras el Tratado de Lisboa²⁰¹ y el Protocolo de Estocolmo²⁰², para combatir de una forma preventiva y reactiva más eficaz y homogénea la delincuencia organizada, como se ve reflejado en la Directiva 2014/41/CE de 3 de abril, relativa a la orden europea de investigación.

²⁰⁰ Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014, Relativa a la orden europea de investigación en materia penal. Recuperada 05-01-2014. Desde: <http://www.boe.es/doue/2014/130/L00001-00036.pdf>

“Artículo 30 Intervención de telecomunicaciones con la asistencia técnica de otro Estado miembro 1. Se podrá emitir una OEI para la intervención de telecomunicaciones en el Estado miembro cuya asistencia técnica se requiera. 2. Cuando haya más de un Estado miembro que esté en situación de proporcionar la asistencia técnica completa necesaria para la misma intervención de telecomunicaciones, la OEI se enviará a uno solo de ellos, y se dará prioridad siempre al Estado miembro en que se encuentre o vaya a encontrarse la persona que sea objeto de los procedimientos penales 3. Una OEI de las previstas en el apartado 1 incluirá también la siguiente información: a) aquella que sea necesaria para identificar a la persona objeto de la intervención b) duración deseada de la intervención y c) datos técnicos suficientes, en particular el identificador de la persona, a fin de garantizar que pueda ejecutarse la solicitud. 4. En la OEI, la autoridad de emisión indicará las razones por las que estima que la medida de investigación indicada es pertinente para el procedimiento penal en cuestión. 5. Podrá denegarse la ejecución de una OEI contemplada en el apartado 1, además de por los motivos de denegación a que se refiere el artículo 11, si la ejecución de la medida de investigación no estuviera autorizada en casos internos similares. El Estado miembro de ejecución podrá supeditar su consentimiento a las condiciones que regirían en un caso interno de características similares. 6. Una OEI de las previstas en el apartado 1 podrá ejecutarse mediante: a) la transmisión inmediata de las telecomunicaciones al Estado de emisión, o b) la intervención, registro y ulterior transmisión del resultado de la intervención de las telecomunicaciones al Estado de emisión. La autoridad de emisión y la autoridad de ejecución mantendrán consultas con el fin de acordar si la intervención habrá de efectuarse con arreglo a la letra a) o a la letra b). 7. A la hora de emitir una OEI con arreglo al apartado 1, o bien durante la intervención, la autoridad de emisión podrá pedir asimismo, si tiene motivos particulares para hacerlo, una transcripción, descodificación o descryptado del registro, siempre que cuente con el acuerdo de la autoridad de ejecución. 8. Los gastos que resulten de la aplicación del presente artículo se sufragarán con arreglo al artículo 21, salvo los que se deriven de la transcripción, la descodificación y el descryptado de las comunicaciones intervenidas, que correrán a cargo del Estado de emisión.”

²⁰¹ Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 23 de diciembre del 2007. Recuperado. 22-12-2014. Desde: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2007:306:FULL&from=ES>

²⁰² Comisión Europea. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, Al Consejo, Al Comité Económico y Social Europeo y Al Comité de Regiones. Garantizar el espacio de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos europeos Plan de acción por el que se aplica el programa de Estocolmo. Recuperado: 31-12-2014. Desde: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52010DC0171&from=ES>

4.2.1 Concepto de agente encubierto

Son las técnicas de investigación e inteligencia proactivas (proactive) y encubiertas (undercover), y se pueden definir como el agente de las FCS que ocultando su identidad y sus propósitos verdaderos se hace pasar por otra persona, que se infiltra en las organizaciones criminales, con el objetivo de prevenir y reprimir, así como conocer los miembros que integran la organización como el tipo de estructura, su funcionamiento e información de sus actividades delictivas (bienes y servicios ilegales que comercializa la organización) por medio de una falsa confianza.²⁰³

²⁰³ Véase: Montero, J., Gómez, J.L., Montón, A., Barona, S. (2013). *Derecho Jurisdiccional III* (21ªed.). Valencia: Tirant lo Blanch. Pág 221.

“Sin dudar de la eficacia de estas medidas, la realidad cotidiana puede exigir nuevas fórmulas para potenciar la acción policial en la detección y conocimiento de ciertas conductas delictivas especialmente complejas, así como en la obtención de pruebas para detener e inculpar a sus responsables. (...) para la investigación de algunas formas de delito, que miembros de la policía judicial se introduzcan subrepticamente en su entorno como <<agente encubierto>>.”

Benítez, I.F. (2007). *El colaborador con la justicia; Aspectos sustantivos procesales y penitenciarios derivados de la conducta del “arrepentido”*. Madrid: Editorial Dykison. Pág 17

“(...) Funcionarios de la Policía Judicial, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y definir la incautación del mismo. (...) instrumento de investigación excepcional del “agente encubierto”.

Guzmán, V.C. (2006). El agente encubierto y las garantías del proceso penal. Dentro, *La Prueba en el Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia Penal* (p.199-226). Navarra: Editorial Aranzadi. Pág 205-206

“La investigación criminal, la fase de investigación de un proceso penal, tiene por objeto lograr esclarecer las circunstancias de comisión de un hecho delictivo y averiguar la persona de su autor o autores. En realidad toda la fase de investigación criminal está dirigida a la obtención de información sobre estos extremos, información que una vez analizada y depurada puede convertirse en fuentes de prueba que serán las únicas que podrían aportarse en el juicio oral y que tras pasar por los filtros de los derechos de defensa y contradicción oralidad y publicidad, pueden llegar a convertirse en pruebas de cargo que justifiquen el dictado una sentencia de condena. Cuando los crímenes a investigar se encuadran en el contexto que se ha descrito más arriba, no cabe duda de que la obtención de información se hace especialmente dificultosa, y que los métodos tradicionales de investigación criminal (inspección ocular, declaración de testigos, etc.) no son suficientes. Esto ha hecho que se abran otras formas de investigación criminal que peritan superar algunas de esas dificultades, y ente ellas se encuentra la investigación encubierta, es decir el recurso a los agentes encubiertos o agentes infiltrados (pero también, por ejemplo, la entrega vigilada y circulaciones controladas de drogas y otras sustancias o materiales).

Zafra, R. (2006). El agente encubierto en el ordenamiento jurídico español. Dentro, *La Prueba en el Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia Penal* (p. 227-270). Navarra: Editorial Aranzadi.

“Se entiende por agente encubierto el miembro de la policía judicial que se infiltra en una organización criminal participando del entramado organizativo bajo identidad supuesta, para detectar

la comisión de delitos e informar sobre sus actividades con el fin de obtener pruebas inculpatorias y proceder a la detención de sus autores.” Pág 228

Suita, N. (2006). La Diligencia de Investigación por medio del Agente Encubierto. Dentro, Martín, P. (ed.), *La Actuación de la Policía Judicial en el Proceso Penal* (p. 238-267). Barcelona: Editorial Marcial Pons. Pág. 243

Granados, C. (2001). *La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos*. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial.

“(…) habilitación legal a la figura del “agente encubierto” en el marco de la investigación relacionada con la denominada “delincuencia organizada”. De esta forma, se posibilita el otorgamiento y la utilización de una identidad supuesta a funcionarios de la Policía Judicial, que pueden mantenerse en el eventual proceso judicial posterior, (...).Pág. 88

Paz, J M^a., Mendoza, J., Olle, M., Rodríguez, R.M^a. (1999). *La Prueba en el proceso penal*. Madrid: Editorial Colex. Pág. 395

“Agente encubierto, en nuestro ordenamiento será el policía judicial especialmente seleccionado, que bajo identidad supuesta actúa pasivamente con sujeción a la ley, y bajo control del Juez, para investigar delitos propios de la delincuencia organizada y de difícil averiguación, cuando han fracasado otros métodos de investigación, o éstos sean manifiestamente insuficientes, para su descubrimiento.”

Rodríguez, R. (1999). El "agente encubierto" y la "entrega vigilada". Dentro, *Crimen Organizado* (p. 91-124). Almagro: Gabinete del Rector de la Universidad de Castilla-La Mancha

“El “agente encubierto” (art. 282 bis, este sí de nueva regulación), que posibilita el otorgamiento y la utilización de una identidad supuesta a funcionarios de la Policía Judicial, que puede mantenerse en el eventual proceso judicial posterior.” Pág. 92

Queralt, J. (1999). Recientes novedades legislativas en materia de lucha contra la delincuencia organizada: LO 5/1999 de 14 de enero. Dentro, *Crimen Organizado* (p. 125-136). Almagro: Gabinete del Rector de la Universidad de Castilla-La Mancha

“(…)-la figura del agente encubierto. De esta suerte, y siempre que un agente lo acepte voluntariamente (art. 282 bis 2. II LECr), se dotará por el Ministerio del Interior a instancias del Juez o del Ministerio Fiscal – de nuevo aparece la autonomía investigadora de esta institución- de una identidad falsa a un agente de la Policía Judicial, que, emitida a fines de investigación, por evidentes razones de credibilidad efectuará todo su giro personal, jurídico y social, con la nueva identidad, al menos por seis meses, periodo renovable indefinidamente (art. 282 bis. 1. LECr). La identidad originaria, lógicamente, durante la investigación se mantendrá en secreto.” Pág. 125

Delgado, M^a. D. (1996). El agente encubierto: Técnicas de investigación. Problemática y Legislación Comparada. Dentro, Gutiérrez, F. (ed.), *Criminalidad Organizada ante la Justicia*. (p. 69-134). Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla.

“Ante este tipo de delincuencia organizada los medios tradicionales de investigación se muestran insuficientes, al menos para llegar al corazón de la organizaciones y acercarse a los auténticos jefes y promotores. Por ello en los últimos años se está empleando, especialmente en las investigaciones relativas al narcotráfico organizado, la técnica de investigación consistente en que funcionarios de Policía Judicial penetren de forma encubierta o se infiltren en el entramado organizado de estos grupos al objeto de obtener pruebas sobre la ejecución de los hechos delictivos, determinar la estructura de la organización, los campos delictivos en que opera, los circuitos de distribución de la sustancia estupefaciente y de la ganancias obtenidas, para finalmente proceder a la aprehensión de la droga, la incautación del dinero y la detención de los autores.” Pág. 69

Muñoz, J. (1995). *El Agente Provocador*. Valencia: Tirant lo Blanch.

“Undercover agents o agentes encubiertos: son funcionarios de policía que actúan en la clandestinidad, generalmente con otra identidad, desempeñando sus tareas de represión o prevención

Esta nueva forma de investigar genera un gran debate jurídico, dado que dichas técnicas resultan más intrusivas que las tradicionales, generando en algunos casos incompatibilidades con los principios y derechos fundamentales de los Estados democráticos, pero que proporcionan resultados más eficaces en la lucha contra la delincuencia organizada.²⁰⁴

De esta técnica de investigación e inteligencia se han generado otras subcategorías. Algunos autores realizan la siguiente clasificación: agentes encubiertos públicos (miembros de la policía judicial FCS y agentes de inteligencia), infiltración semi-privada y las infiltraciones privadas.²⁰⁵

Agentes encubiertos públicos: estos agentes se infiltran en organizaciones que actúan preventivamente y represivamente en delitos perseguibles de oficio, son miembros de las FCS que deben estar destinados en unidades de Policía Judicial. Es importante hacer algunas apreciaciones en este apartado para una adecuada comprensión de la función que ejercen los miembros de las FCS que están destinados en las Unidades de Policía Judicial.

Las Unidades de Policía Judicial están reguladas por las siguiente normativa: La normativa actual de la Policía Judicial la conforman: el art. 126 de la C.E, los arts. 547 a 550 de la LOPJ, el Título III del Libro II de la LECrim, los arts. 29 a 36 de la LO 2/1986 FCS. RD 769/1987 sobre Policía Judicial.

del crimen. Generalmente se trata de policías infiltrados en el ambiente criminal, cuya actividad se dirige a descubrir a las personas que dirigen una organización criminal.” Pág 41

Ley Orgánica 5/ 1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico de ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves. Exposición de motivos.

“Las reformas que se incorporan en la presente Ley parten de la insuficiencia de las técnicas de investigación tradicionales en la lucha contra este tipo de criminalidad organizada, que generalmente actúa en ámbitos transnacionales y con abundancia de medios conducentes a la perpetración de los delitos. De esta forma, se introducen en el ordenamiento jurídico medidas legales especiales que permitan a los miembros de la Policía Judicial participar del entramado organizativo, detectar la comisión de delitos e informar sobre sus actividades, con el fin de obtener pruebas inculpatorias y proceder a la detención de sus autores.”

²⁰⁴ Barona, S., Gómez, J.L., Montero, J., Montón, A. (2013). *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal* (21ªed.). Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 221

²⁰⁵ Gómez de Liaño, M. (2004). *Criminalidad Organizada y medios extraordinarios de investigación*. Madrid: Editorial Constitución y Leyes, S.A. Pág. 130

Conceptualmente Policía Judicial, JOAN QUERALT la define como una función específica dentro las funciones de la policía general, basada en criterios de policía científica, destinada a la investigación de los hechos punibles, la persecución y aseguramiento de los delincuentes, poniendo a disposición de la autoridad judicial y eventualmente, del Ministerio Fiscal, los resultados de sus investigaciones.²⁰⁶

CRISTINA SALA, realiza una definición de la Policía Judicial como los medios humanos y materiales que colaboran con la Administración de Justicia en las funciones que tiene atribuidas, coercitivas o no, que deriven de ellas. Considerando pues a la Policía Judicial como un auxiliar de la Administración de Justicia. Donde la Policía Judicial ejerce una coacción policial por un lado, y su especialización profesional por otro, puestas al servicio de la investigación penal.²⁰⁷

El autor VICTOR MORENO, menciona que la Policía Judicial es una policía para el enjuiciamiento penal, en el desempeño de funciones que se inscriben dentro del proceso penal, del ejercicio de la jurisdicción en este orden al objeto de castigar los hechos constitutivos de delitos, bien por medio de actuaciones preliminares a la intervención judicial, bien a través de diligencias practicadas en el curso del proceso.²⁰⁸

Una concepción más amplia es la que nos ofrecen TERESA ARMENTA y CRISTINA SALA, donde señalan además de las funciones, los dos sistemas de policía judicial posibles (el puro: un cuerpo de policía dentro del Ministerio de Justicia, y otro, el mixto: donde los policías ya existentes se especializan en el ámbito judicial).²⁰⁹ Que es nuestro

²⁰⁶ Queralt, J.J. (1999). *Introducción a la Policía Judicial* (3ªed.). Barcelona: Editorial Bosch. Pág 13

²⁰⁷ Sala, C. (1999). *La Policía Judicial*. Madrid: Editorial McGraw-Hill.

“Ofrecer un concepto de Policía Judicial que permita una sintética composición de lugar, pasa necesariamente, si se pretenden evitar las referencias directas al estado actual de la materia, por tener en cuenta de manera paralela su razón de ser. Efectivamente, la Policía Judicial, más allá del significado que inicialmente se desprende de una análisis meramente gramatical del término, supone la necesidad de que la justicia (y más concretamente cada uno de los órganos encargados de la administración de justicia) cuente con medios personales y materiales que colaboren con ella en las tareas que tienen atribuidas, y en las actividades, coactivas o no, que se deriven de aquellas.” Pág 1-4

²⁰⁸ Moreno, V. (1989). Dependencia orgánica y funcional de la Policía Judicial. *Revista del Poder Judicial*. Número especial VIII. Madrid. Pág. 143

²⁰⁹ Véase: Armenta, T., Sala, C. (1996). *La Policía Judicial*. Generalitat de Catalunya. Departament de Justicia. Centro d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.

“La creación de un cuerpo de Policía “puro”, es decir, incardinado en el Poder Judicial, es una clásica reivindicación de diversos sectores del mundo judicial, presenta, por una banda las ventajas que a continuación se citaran, algunos inconvenientes que han puesto de manifiesto por los defensores del actual modelo, que en contra posición lo denominaremos mixto.” Traducción Propia. Pág-14

Armenta, T. (1999). *La Policía Judicial*. Barcelona: Editorial Bosch.

*“Si la finalidad del proceso penal se encamina a la búsqueda de la verdad histórica y si toda investigación para desencadenar la necesaria actividad procesal debe descubrir y fundamentar “indicios racionales de criminalidad”, el órgano encargado de tal cometido precisa ineludiblemente del ejercicio de la **potestas**, esto es, del uso de la coacción, y consecuentemente, del concurso de personas especializadas. Simultáneamente, dichos órganos han de actuar dirigidos y encaminados a una serie de funciones específicas que los sujetos encargados de la investigación debe señalar y controlar. Diversas fórmulas pueden poner al alcance tales objetivos. Una de ellas sería encomendar a miembros de un cuerpo de policía, incardinado éste en el Poder Judicial que asumiría la formación, dirección y coordinación de tal cuerpo, sujeto por tanto a una misma dependencia orgánica y funcional. El problema de la doble obediencia quedaría así resuelto en origen. Este modelo, que configura una Policía Judicial en un sentido estricto- para muchos el único real-, ofrece la ventaja adicional de hacer partícipes a sus componentes de los principios propios de los miembros del Poder Judicial (independencia, exclusividad, sumisión únicamente a la Ley, y responsabilidad) Pero tal modelo no deja de presentar flancos abiertos a críticas de diversa índole. Desde posiciones más pragmáticas se alega la difícil cuando no imposible asunción por el Poder Judicial de una serie de gastos, generalmente elevados, como los bancos de huellas, los complejos materiales en relación con identificaciones con ADN u otros instrumentos altamente tecnificados, manipulación, detección y destrucción de drogas y sustancias psicotrópicas u otras utilizadas habitualmente en la investigación, así como desaprovechar un número importante de funcionarios ya especializados. Desde categorías dogmáticas, esta opción dejaría sin explicar la falta de competencia de los órganos de investigadores a la hora de dirigir la política criminal y la imposibilidad de exigirles responsabilidades políticas; siempre y cuando, claro está, la investigación y la policía estuvieran dirigidas por el órgano jurisdiccional; si la investigación estuviera dirigida por el Ministerio fiscal, entonces su configuración y especial relación con el Poder Ejecutivo sí permitirían establecer responsabilidades de la política criminal, de la constituiría elemento fundamental. La segunda fórmula consistiría en especializar a los órganos de la policía de seguridad ya existentes en el ámbito judicial, sin que se produzca así desgajamiento orgánica alguno, aunque si funcional. Esta opción admite, a su vez, una doble configuración: atribuir a la Policía Judicial la totalidad de las funciones relacionadas con la Administración de Justicia- lo que se interpreta como una concepción más estricta- o hacerlo de manera compartida con otras funciones, entendiéndose como menos estrictas. Sometido a críticas, este modelo se censura por la doble dependencia en que se sitúan los funcionarios de la Policía Judicial en supuestos de conflicto, y la innegable esquizofrenia que pueden verse abocados: por la ausencia en sus miembros de elementos característicos de la función judicial (independencia y demás citados), amén de la peculiar concepción que se predica, en este sistema, de una Policía Judicial de primera fase o general y otra de segunda fase o especial. Nuestro sistema ha partido de una regulación legal (art. 283 yss. LECrim) que optaba claramente por el segundo modelo, haciendo depender la Policía Judicial de toda clase de órganos administrativos, con absoluta independencia de los órganos encargados de la investigación judicial. La Constitución en su art. 126 supone un punto de inflexión en esta tendencia a la ausencia de previsión de un cuerpos especificado de Policía Judicial, al contemplarla únicamente desde una perspectiva de jueces y fiscales en tanto lleven a cabo determinadas funciones en el proceso penal. A partir de ahí, el desarrollo legislativo del citado precepto constitucional ha sido complejo y lleno de continuas precisiones sobre la configuración real de la Policía Judicial en los diferentes contextos legales al respecto: Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, decreto que desarrollan estas últimas, a lo que debe unirse la especial regulación autonómica en aquellas CCAA que tienen atribuidas tales funciones. En términos generales al Policía Judicial española responde al primer modelo apuntado, esto es, una función de determinados cuerpos y no un cuerpo al que se encomiende una función, ésta viene atribuida a unos órganos con independencia de que se trate de unos u otros (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, centrales o autonómicos). Se ha creado, con desigual desarrollo en las diferentes localidades, unidades específicas de Policía Judicial, dependientes funcional, pero no orgánicamente, de jueces y fiscales, atribuyéndoles al garantía de la no remoción,*

sistema actual de Policía Judicial dual (funcionarios de policía que funcionalmente en lo relacionado a investigaciones ordenadas por la autoridad judicial dependerán de jueces y fiscales y que orgánicamente dependen de sus correspondientes cuerpos policiales (Policías Estales o Autonómicas).²¹⁰

aunque limitándola a sus funciones dentro del proceso penal y dentro del marco de la fase procedimental de que se trate.”

Prologo XIX, XX.

Sala, C. (1999). *La Policía Judicial*. Madrid: Editorial McGraw-Hill. Pág 5-6

“La creación de un cuerpo de Policía Judicial <<puro>>, es decir incardinado en el Poder Judicial, aun siendo una clásica reivindicación que cuenta con numerosas adeptos, presenta, además de las ventajas que se citarán a continuación, algunos inconvenientes que ha sido puestas de manifiesto por aquellos que defienden el modelo vigente, que por contraposición podemos denominar mixto.” Pág 5.

²¹⁰ Conde-Pumpido, C. (1992). El Modelo Constitucional de la Policía Judicial y su Desarrollo Normativo. *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*. nº6. San Sebastián. Recuperado: 07-01-2015. Desde: <http://www.ehu.es/documents/1736829/2168388/03+-+El+modelo+constitucional+de+la+policia+judicial.pdf>

“Es obvio que, la “dependencia” de la Policía Judicial de los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal, puede regularse de dos modos distintos: como una dependencia absoluta- orgánica y funcional- lo que exigiría la asunción de un conjunto de funcionarios regidos por el Ministerio Fiscal y los Jueces y Tribunales, constituyendo todas ellos sus mandos y debiendo proceder a la regulación y desarrollo de la Policía Judicial. la segunda solución es la de instituir una doble dependencia: de los órganos antedichos y del Ejecutivo, solución ésta por la que se optó. En efecto, contrariando a mi juicio las previsiones de la Constitución, que habla de dependencia, sin adjetivar ni distinguir, el legislador ha acogido el sistema de al doble dependencia de la Policía Judicial (Dependencia funcional de unos y dependencia orgánica de otros), tanto en la L.O.P.J (art. 444) como en la L.O 2/1986 (art. 31): se prevé el establecimiento dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de Unidades de Policía Judicial, que dependerán funcionalmente de los Jueces, Tribunales y Ministerios Fiscales y orgánicamente del Ministerio del Interior.” Pág 5

4.2.2 Agentes encubiertos en los servicios de inteligencia

También en esta categoría se encontrarían los agentes de los servicios de inteligencia (CNI, CIA, MI6, etc...) que se infiltrarían en organizaciones criminales (de bienes y servicios ilegales o políticas) para prevenir cualquier amenaza para el Estado, en el caso de España los agentes del CNI no están sujetos al cumplimiento del art. 282 bis de al LECrim.²¹¹

Los servicios de inteligencia pueden ser una herramienta muy útil para luchar contra el crimen organizado, históricamente estos servicios estaban más orientados a las organizaciones de crimen organizado político (terrorismo) pero en la actualidad y fruto de los cambios sociopolíticos del siglo XXI, el crimen organizado se presenta en muchas ocasiones de forma mixta (crimen organizado de bienes y servicios ilegales con ideología política o religiosa, también denominado “narcoterrorismo”)²¹², por lo cual los servicios de inteligencia son muy útiles en este nuevo contexto global por su capacidad de adaptación a los nuevos tiempos y las nuevas tecnologías, así como

²¹¹ Ley 11/2002, de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia.

Art. 4.”b) Prevenir, detectar y posibilitar la neutralización de aquellas actividades de servicios extranjeros, grupos o personas que pongan en riesgo, amenacen o atenten contra el ordenamiento constitucional, los derechos y libertades de los ciudadanos españoles, la soberanía, integridad y seguridad del Estado, la estabilidad de sus instituciones, los intereses económicos nacionales y el bienestar de la población.

²¹² Herrero de Castro, R., Barras R. (2009). Globalización y crimen organizado. Mecanismos de lucha contra el crimen transnacional: La Inteligencia. *Inteligencia y Seguridad*, nº 6, p. 99-121. Recuperado: 17-06-2014. Desde: <http://app.vlex.com.aren.uab.cat/#ES.sociedades/sources/4765/issues/159797>

“Existe una clara relación entre grupos terroristas, actividades ilícitas y organizaciones criminales, donde el principal nexo de unión radica en la búsqueda de fondos a través de actividades ilícitas como la droga, el blanqueo de dinero, el tráfico de armas, etc. El narcoterrorismo es un ejemplo claro: las FARC en Colombia o los muyahidin en Afganistán. Por lo tanto, la delincuencia organizada y el terrorismo mantienen vínculos muy estrechos, y suponen grandes desafíos para la sociedad.” Pág 5. (...)El narcoterrorismo es entendido como una asociación estratégica entre mafias del narcotráfico y grupos de insurgencia armada, que comparten una serie de características, como su modo de operatividad o su clandestinidad. Sin embargo, la primera conclusión que se desprende de esta asociación es la necesidad de financiación de los grupos terroristas; el tráfico de drogas es una actividad lucrativa, que mueve cantidades ingentes de activos, no comparables a otras formas de financiación. En este sentido se puede adivinar cierta metamorfosis degenerativa de grupos creados con un carácter marcadamente político, pero donde la capacidad de hacer «dinero fácil» se ha superpuesto a la consecución de objetivos políticos (Schmid, 2005). En esta situación se encuentran las FARC, que obtienen más del 78% (más de 1.000 millones de dólares) de su presupuesto del narcotráfico. ¿Es Colombia un caso único? Según el fiscal general de Colombia, Luis Camilo Osorio, en su país se ha producido una simbiosis entre el antaño grupo terrorista y la actual organización narcotraficante, lo que ha dado como resultado un narcoterrorismo afincado en la guerrilla. Pág-10

como a los entornos cambiantes (Estados fallidos o Estados corruptos) con los que se presentan las amenazas del crimen organizado en sus diferentes modalidades

La versatilidad de los servicios de inteligencia permite que se adapten con mayor rapidez a objetivos heterogéneos que pueden presentar las organizaciones de crimen organizado de carácter político o de bienes y servicios ilegales.²¹³ Dado que los servicios de inteligencia tienen los recursos para el análisis de la realidad social del mundo o como mínimo de los escenarios del mundo que se hayan en conflicto y donde se forman las organizaciones de crimen organizado de bienes y servicios ilegales o políticos-religiosos, para ello en primer lugar, deben estudiar los factores que influyen en las relaciones internacionales, el análisis de los factores: en primer lugar el geográfico en su sentido amplio y realizando el sistema FRIEDRICH RATZEL (que desarrollo las relaciones existentes entre el espacio geográfico y la política) dando origen a una nueva ciencia: la geopolítica, que sigue siendo hoy en día, un factor esencial para analizar la sociedad internacional. Esta ciencia se ha ampliado, y en la actualidad se habla de geoestratégica, geoeconómica, geodemografía, todas estas áreas del conocimiento nos ayudan a comprender y anticipar comportamientos de las sociedades y organizaciones. El más importante de estos factores es el geoeconómico, control político efectivo de los recursos naturales/energéticos: reservas de petróleo, reservas de gas, yacimientos de diamantes, yacimiento de Coltan, etc...) ²¹⁴ el

²¹³ *Ibidem. Sup.*

“Los programas de prevención y lucha contra la delincuencia tienen por objeto prevenir y combatir el crimen a través de la represión del delito, la protección y el apoyo a los testigos y la protección de las víctimas. La comprensión de la gama de instrumentos disponibles y las respuestas de política a los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley, a través de la actuación tanto de forma individual como colectiva, es esencial para los esfuerzos por contener eficazmente las actividades delictivas transnacionales, combatir la corrupción, y perturbar o dismantelar los sindicatos del crimen. Los Servicios de Inteligencia pueden ser los herederos naturales para luchar contra el crimen organizado. En este sentido, es necesario subrayar la capacidad de adaptación de estos entes a los nuevos tiempos, a la naturaleza cambiante de las amenazas, a través de un proceso de evolución que va desde sus postulados enmarcados en la Guerra Fría, de lucha contra el comunismo, hasta afrontar nuevos peligros como el terrorismo internacional, el crimen organizado, la proliferación de armamentos, etc. Han virado su componente primigenio, su razón de ser, sabiendo reinventarse, utilizando todo el entramado construido alrededor de la información a través de la tecnología, para salvaguardar los intereses, la integridad y la seguridad territorial de los Estados”. Pág.16

²¹⁴ Asamblea General Consejo de Seguridad A/52/871-S/1998/318. *Las causas de los conflictos y el fomento de la paz duradera y el desarrollo sostenible en África.* Recuperado: 13/01/2015. Desde: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/1998/318>

“Durante la guerra fría, los intentos del exterior de apoyar o socavar gobiernos africanos eran una característica común de la competencia entre las superpotencias. Al terminar la guerra fría, la

conocimiento, precisamente de estos factores, resulta indispensable para ayudar a encontrar explicaciones racionales al comportamiento de los actores que se relacionan en dicha sociedad, y con las conclusiones de estos estudios poder anticipar su comportamiento. En segundo lugar los servicios de inteligencia deben identificar los actores protagonistas que lideran los conflictos o las organizaciones criminales, para determinar sus estructuras, para con ello poder extraer conclusiones fundamentales para entender el funcionamiento de estas organizaciones en el contexto internacional.²¹⁵

Como expone SANDRO CALVANI: Los servicios de inteligencia han realizado una evolución significativa, han dejado de ser solo una herramienta orientada exclusivamente a preservar la seguridad nacional, a convertirse en un instrumento al servicio de la lucha global contra el crimen organizado. Uno de sus valores más importante es que manejan ingentes cantidades de información que permiten elaborar una base de información valiosa sobre los grupos de crimen organizado.²¹⁶

intervención externa ha disminuido, pero no ha desaparecido. Los intereses ajenos a África, que compiten por el petróleo y otros recursos preciosos del continente, continúan desempeñando un papel importante y a veces decisivo, tanto en la supresión de los conflictos como en su mantenimiento. Sin embargo, las intervenciones extranjeras no se limitan a países de fuera de África. Inevitablemente, los Estados vecinos, afectados por conflictos que tienen lugar en otros Estados, tal vez tengan también otros intereses importantes, que no son necesariamente beneficiosos en todos los casos. Si bien las iniciativas africanas de mantenimiento de la paz y de mediación han sido más destacadas en los últimos años, hay que reconocer francamente el papel de apoyo, e incluso a veces de instigación, de conflictos en países vecinos que desempeñan los gobiernos africanos. "A pesar de la devastación que llevan consigo los conflictos armados, muchos se benefician del caos y del vacío de responsabilidad, y pueden tener un interés escaso o nulo en que se ponga fin a un conflicto y mucho interés en que se prolongue. Un lugar destacado en la lista de quienes se aprovechan de los conflictos en África lo ocupan los comerciantes internacionales de armas. También suelen ocupar un lugar destacado en esa lista los propios protagonistas. En Liberia, el control y la explotación de los diamantes, la madera y otras materias primas fue uno de los objetivos principales de las facciones beligerantes. El control de esos recursos financiaba a las distintas facciones y les proporcionaba los medios de mantener el conflicto. Claramente, muchos de los protagonistas tenían un importante interés financiero en que se prolongara el conflicto. Lo mismo puede decirse de Angola, donde las persistentes dificultades del proceso de paz se debían en buena parte a la importancia del control de la explotación de los lucrativos yacimientos de diamantes del país. En Sierra Leona la oportunidad de saquear los recursos naturales y las reservas del Banco Central fue una motivación decisiva de quienes tomaron el poder de manos del Gobierno elegido en mayo de 1997."

²¹⁵ Vacas, F. (2004). Coyuntura internacional en la que actúan los servicios de inteligencia. *Dentro, Estudios sobre inteligencia: fundamentos para la seguridad internacional*. (p. 43-69). Cuadernos de Estrategia nº 127. Instituto Español de Estudios Estratégicos Centro Nacional de Inteligencia. Madrid: Ministerio de Defensa. Pág 47

²¹⁶ Calvini, S. (2006). *La inteligencia es una herramienta eficaz en la lucha contra el crimen organizado*. Recuperado: 17/06/2014 desde: http://www.sandrocalvani.it/docs/20080920_Speeches_060810.pdf

Con la información obtenida y procesada en el ciclo de inteligencia (esta forma de procesar sistemáticamente la información varía según la agencia que procesa la información: ciclo en cuatro etapas, cinco etapas, o seis etapas).²¹⁷ Los resultados obtenidos tras aplicar el ciclo de inteligencia es lo que se denomina “Inteligencia”.

“Los estados como consecuencia de la finalización de la guerra fría han determinado un cambio de la agenda de inteligencia tendiente hacia una desmilitarización. Estas modificaciones han generado un proceso de redefinición. La inteligencia se había convertido como herramienta de los estados para los estados, pero los desafíos han determinado otra perspectiva. La inteligencia se dirige a objetivos más heterogéneos y de naturaleza cambiante de acuerdo a las nuevas amenazas como la delincuencia transnacional organizada. La inteligencia ha tenido una razón de existencia. Como sabemos el estado tiene componentes fundamentales para su constitución como el territorio, la población, un gobierno y reconocimiento internacional. El servicio de inteligencia fue diseñado conceptualmente para proteger el gobierno y la estabilidad política. De esta manera, la inteligencia es un servicio indispensable en la lucha contra el crimen organizado. Este permite impedir que organizaciones criminales puedan influir en la vida de los Estados. Combatir el crimen organizado es una labor exigente para los estados partes. El decomiso de los tráficos ilícitos, la captura de los responsables de los delitos y el aporte del material probatorio tendiente a la condena, son pasos importantes. No obstante, las labores de inteligencia acrecentan la labor contra el crimen organizado. La inteligencia permite conocer la estructura de las organizaciones, sus modos operativos, las personas implicadas en los delitos, sus colaboradores internacionales, la estructura financiera, su capacidad de acción y su incidencia en los Estados. Por lo anterior resulta imprescindible una inteligencia robusta para garantizar el suficiente flujo de información y análisis hacia los tomadores de decisiones en política criminal y en consecuencia adoptar las medidas pertinentes. Los tratados internacionales exhortan por una estrategia global que permite estrechar la cooperación y la asistencia entre los estados. De esta forma, los desafíos de inteligencia permiten considerar el desarrollo de una inteligencia global como resultado de las formas múltiples de la delincuencia transnacional. La cooperación en materia de inteligencia permite generar mejores acopios de información para dismantelar las organizaciones causantes de impedir el desarrollo económico y restringir las libertades.” Pág 2

²¹⁷ Véase: Esteban, M.A. (2004). Necesidad funcionamiento y misión de un servicio de inteligencia para la seguridad y la defensa. Dentro, *Estudios sobre inteligencia: Funcionamientos para la seguridad Internacional*. (p. 73-99). Cuadernos de Estrategia 127. Instituto Español de Estudios Estratégicos Centro Nacional de Inteligencia. Madrid: Edita Ministerio de Defensa.

“La inteligencia se crea mediante un proceso compuesto de varias fases, en las que se realizan diversas actividades y tareas por las que se transforma la información obtenida por diferentes medios en conocimiento, tras su comprobación y análisis para ponerla a disposición de la autoridad decisoria. Su fin es producir conocimiento estratégico útil, verdadero y ajustado a los requerimientos preestablecidos por su destinatario. Durante su generación se combina actividades sintéticas de discriminación, evaluación y construcción de información a partir de la representación y el análisis de datos tomados de múltiples fuentes, identificados como necesarios a partir del estudio de las necesidades y la demandas de información de los usuarios y la evaluación de los resultados de la aplicación de inteligencia elaborada en momentos anteriores. No se trata, por tanto, de un proceso lineal sino de un ciclo, ya que un proceso de producción condiciona el siguiente. El ciclo de la inteligencia consta de seis etapas: planificación, toma u obtención de datos, procesamiento, análisis y producción, comunicación y evaluación.” Pág 85

Viñals, F., Luz Puente, M^a. (2003). *Análisis de escritos y documentos en los servicios secretos*. Barcelona: Editorial Herder.

“El proceso de transformación de la información a Inteligencia se denomina Ciclo de Inteligencia, por la revisión constante (cíclica) de sus apreciaciones y se compone de las siguientes fases: Dirección; Obtención; Elaboración; Difusión (Estado Mayor del Ejercito 1988)” Pág 164.

Los procesos de generación de inteligencia se vienen estudiando desde mediados del siglo XX, en 1957 WASHINGTON PLATT²¹⁸ definía la inteligencia como el producto

Jiménez, J. (2007). Inteligencia en al fuerzas armadas Españolas. Dentro, Navarro, D., Esteban, M.A (eds.), *Terrorismo global, gestión de información y servicios de inteligencia*. (p. 239-271). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

“con el fin de tratar toda la información disponible, e identificar lo que es importante, buscar los que no está presente y después procesar la información para obtener inteligencia, antes de difundirla, es necesario realizar una serie sistemática de operaciones. Denominado Ciclo de Inteligencia, constituyen el marchó dentro el cual se realizan una serie de fases, que culminan en la distribución del producto de inteligencia terminado. Este proceso tienen carácter cíclico y a que, para que tenga vigencia, y sea aplicable en todo momento a las necesidades, la inteligencia requiere una valoración y actualización constante. Las fases se solapan y coinciden, conduciéndose de forma continua y concurrente, en lugar de secuencial. Las fases del ciclo son cuatro: dirección, obtención, elaboración y difusión.” Pág 245.

Vignettes, M. (2010). El Ciclo de Inteligencia: naturaleza y alternativas. Dentro, Velasco, F., Navarro, D. (eds.), *Inteligencia y seguridad: Revista de análisis y prospectiva*. (8º ed. p. 113-136). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

“(…) del ciclo d inteligencia, puede afirmarse categóricamente que nunca ha existido acuerdo sobre el número, denominaciones y contenido concreto de la fases que integran este último.” Pág 117

CNI (2014) El ciclo de inteligencia. Recuperado 16/06/2014. Desde:

<http://www.cni.es/es/queescni/ciclo/>

*“Se entiende por Ciclo de Inteligencia la secuencia mediante la cual se obtiene información, se transforma en inteligencia y se pone a disposición de los usuarios. El Ciclo de Inteligencia consta de cuatro fases: Dirección, Obtención, Elaboración y Difusión. **La Dirección:** Durante la fase de dirección se determinan las necesidades de inteligencia, se prepara un plan para su obtención, se organizan los medios y se efectúa el mando, coordinación y control de todos ellos. **La Obtención:** En esta fase se realiza la explotación de las fuentes de información por los órganos de obtención y la entrega de esta información al correspondiente equipo de elaboración para la producción de inteligencia. **La Elaboración:** La elaboración es la fase del Ciclo de Inteligencia en la que se produce la transformación de la información en inteligencia al someterla a un proceso apropiado, mediante la valoración de la pertinencia, oportunidad, fiabilidad y exactitud de las noticias e informaciones recibidas sobre cada una de las actividades seguidas, el análisis de las mismas, la integración con la inteligencia disponible y la interpretación del conjunto. Esta fase se divide en cuatro sub-fases: Valoración, Análisis, Integración, Interpretación. En esta fase cobran especial relevancia las denominadas funciones directivas, que son las siguientes: planificación, organización, motivación, mando, coordinación y control, manteniéndose las cuatro últimas durante el desarrollo de todo el ciclo. **Difusión:** Es la fase en la que se efectúa la distribución segura y oportuna de la inteligencia en la forma adecuada y por los medios apropiados a aquellos que la necesitan. La difusión es la fase final del Ciclo de Inteligencia.”*

²¹⁸ Véase: Platt, W. (1957). *Strategic Intelligence Production: Basic Principles*. New York: Praeger Frederic A.

“The so-called "scientific method" means different things to different people, but the basic features are much the same. These features are: collection of data, formation of hypothesis, testing the hypotheses, and so arriving at conclusions based on the foregoing which can be used as reliable sources of prediction.” Traducción: *El llamado " método científico " significa diferentes cosas para diferentes personas, pero las características básicas son muy similares. estas características lo hijo : la recolección de los datos, la formación de hipótesis que, evaluar las hipótesis , y llegar a las conclusiones por eso sobre la base de del precedente que puede ser usada como fuentes confiables del pronóstico”* Pág 75

Vignettes, M. (2010). El Ciclo de Inteligencia: naturaleza y alternativas. Dentro, Velasco, F., Navarro, D. (eds.), *Inteligencia y seguridad: Revista de análisis y prospectiva*. (8º p. 113-136). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

de aplicar el método científico a la información recolectada, en la actualidad al método científico se ha denominado ciclo de inteligencia y las conclusiones se le han denominado Inteligencia. Dentro de esta tradición norteamérica, y los estudios clásicos sobre inteligencia, la inteligencia se subdivide en tres dimensiones: como institución, como proceso y como producto o resultado. Como proceso establece el ciclo de inteligencia, basado en identificar necesidades de información, su obtención, y posterior análisis llegando a un resultado final: conclusiones o producto de inteligencia que se materializa en un documento o informe. Los informes de inteligencia son las herramientas que orientan o justifican la toma de decisión en temas de seguridad y defensa.²¹⁹ Con esta inteligencia, aunque hay que matizar un detalle, que no hay una definición de inteligencia universal²²⁰. Se pueden elaborar las estrategias de seguridad y defensa que sean más convenientes para los intereses de los gobiernos implicados.²²¹

Dicho esquema de ciclo de Inteligencia tradicional como expone DIEGO NAVARRO comienza a sufrir desgaste, y es necesaria la exploración de sistemas renovados de obtención y de información y su posterior procesamiento.²²² Algunos

“A pesar de la virtual unanimidad en torno a que el método científico es antecedente del ciclo de inteligencia, (...)” Pág 117

²¹⁹ Navarro, D. (2004) Estudios sobre inteligencia: fundamentos para la seguridad internacional. (p. 13-40). *Cuadernos de Estrategia 127*. Instituto Español de Estudios Estratégicos Centro Nacional de Inteligencia. Madrid: Edita Ministerio de Defensa. Pág 21

²²⁰ Esteban, M.A (2004) Necesidad funcionamiento y misión de un servicio de inteligencia para la seguridad y la defensa. Dentro, *Estudios sobre inteligencia: Funcionamientos para la seguridad Internacional*. (p. 73-99). Cuadernos de Estrategia 127. Instituto Español de Estudios Estratégicos Centro Nacional de Inteligencia. Madrid: Edita Ministerio de Defensa.

“No existe una definición de inteligencia en el ámbito de la seguridad y la defensa universalmente aceptada, a pesar de que se han ensayado numerosas caracterizaciones. No obstante, en la última década se ha impuesto una noción que fija sus rasgos distintivos en tres: la amenaza o el enemigo de la seguridad como objetivo, la conversión de la información recolectada usando fuentes muy variadas en conocimiento mediante un proceso de análisis y su carácter secreto.” Pág 80

²²¹ Calvini, S. (2006). *La inteligencia es una herramienta eficaz en la lucha contra el crimen organizado*. Recuperado: 17/06/2014 desde: http://www.sandrocalvani.it/docs/20080920_Speeches_060810.pdf

²²² Navarro, D. (2004). El Ciclo de Inteligencia y sus límites. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*. ISSN 1133-7087, nº 48, 2004 p.51-66. Recuperado: 12-01-2015. Desde: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2270935>

“La páginas web de los principales servicios de Inteligencia mundiales no dudan en ofrecer esquemas orientativos que definen el “Ciclo de Inteligencia” tradicional como una serie de cinco pasos orientativos a la generación de conocimiento estratégico útil, verdadero y ajustado a los

expertos como BRUCE BERKOWITZ y ALLAN GOODMAN, ponen de manifiesto que el sistema clásico de generación de inteligencia basados en los sistemas burocráticos de Max Weber que fueron útiles durante en el siglo XIX y XX se ha quedado algo anticuados para gestionar la era de la información del siglo XXI²²³. Las organizaciones burocráticas como los servicios de inteligencia solo tienen conexiones puntuales con otras organizaciones. La burocracia y la compartimentación se ha incorporado en la cultura de los organizaciones de inteligencia, por eso, los servicios de inteligencia tienen un mayor problema para adaptarse a los nuevos tiempos que imponen la era de la información, si sumamos los síntomas que aíslan a las organizaciones burocráticas al hecho que los servicios de inteligencia tienen interiorizada la cultura del secreto, esto hace aún más complicado su adaptación. Se da la paradoja que las organizaciones que se basan o han adquirido la cultura del secreto les cuesta mucho más las adaptación a nuevos cambios que impone la era de la información. Muchas organizaciones desarrollan labores muy similares a los servicios de inteligencia en la

requerimientos de información preestablecidos por un destinatario final (decisor), a quien se difunde selectivamente el resultado final plasmado en un instrumento determinado. Este modelo tradicional, repetido hasta la saciedad en cuanta obras y estudios se ocupan e analizar el ciclo de inteligencia tal y como entendiese Sherman Kent (como proceso y como resultado), comienza a estar en entredicho a juicio de algunos expertos.” Pág 55

²²³ Véase: Berkowitz, B., Goodman, A. (2000). *Best Truth: Intelligence in the information Age*. New Haven: Yale University Press.

“Despite popular conceptions, the defining character of the modern intelligence community ins Nathen Hale or William Donovan or Even James Bond. It is Max Weber, the German Sociologist best known as the inventor of the concept of bureaucracy. The intelligence community is a classic bureaucracy, characterized by centralized planning, routinized operations, and a hierarchical chain of command. All of these features leave the intelligence organization ill-suited for the Information Age.” Traducción: “A pesar de las concepciones populares, el carácter definitorio de la comunidad de inteligencia moderna ins Nathen Hale o William Donovan o incluso James Bond. Es Max Weber, el sociólogo alemán más conocido como el inventor del concepto de burocracia. La comunidad de inteligencia es una burocracia clásica, caracterizada por la planificación centralizada, las operaciones rutinarias, y una cadena jerárquica de mando. Todas estas características dejan la organización de inteligencia poco adecuados para la era de la información.” Pág 67

Russell, R. (2000). *Reviewed: Best Truth: Intelligence in the Information Age*. Recuperado: 13-01-2015 desde: https://www.cia.gov/library/center-for-the-study-of-intelligence/csi-publications/csi-studies/studies/winter_spring01/article11.pdf

“Durante la Guerra Fría, los funcionarios de inteligencia asumieron que tanto su información y la tecnología era superior a la disponible en el “mundo exterior”. Los autores sostienen, sin embargo, que en la nueva era de la tecnología de la información, esa suposición es evidentemente falsa. Hoy en día, el sector privado con frecuencia tienen tecnología que está más avanzada que en uso dentro del gobierno, y casi siempre será mejor en el desarrollo de productos y servicios y su entrega con mayor velocidad a los consumidores. El sector privado también puede tener mejor información que el gobierno.” Pág 1 Traducción Propia.

aplicación del método científico o ciclos de inteligencia para obtener resultados, por ejemplo: las universidades, realizan investigaciones y publican las conclusiones, los periódicos realizan investigaciones y publican la noticia, laboratorios investigan nuevos fármacos y cuando obtienen un resultado beneficios para la salud lo patentan y lo comercializan, en cambio los servicios de inteligencia, realizan estas mismas labores, investigan, procesan información, llegan a conclusiones, pero no publican nada de lo que hacen ni a qué conclusiones llegan, porque estas cosas las realizan en secreto. Las tres primeras organizaciones (universidades, medios de comunicación, laboratorios farmacéuticos) se adaptan a los nuevos cambios y en ocasiones son las impulsoras o creadoras de los mismos, en cambio los servicios de inteligencia siempre van a remolque. Las organizaciones que trabajan dentro de la cultura del secreto, tienen unas características singularizadoras, dado que los secretos son informaciones difíciles de mantener, como cita BENJAMIN FRANKLIN: *“tres pueden guardar un secreto si dos de ellos están muertos”*.²²⁴ En la era de la información es todavía más difícil mantener una información en secreto, si a eso le sumamos que las grandes organizaciones y administraciones gubernamentales de las sociedades democráticas tienen la desventajas al mantener secretos debido a que están sujetas a la responsabilidad pública, la información secreta debería ser mínima o inexistente, no obstante, hay circunstancias que justifican el secreto (la seguridad nacional, la competencia) por lo cual, hay mecanismos en las sociedades democráticas para mantener información en secreto, pero se caracteriza por ser mecanismos muy caros de implantar y mantener, por ejemplo: la fórmula de la coca-cola, código cerrado del sistema operativo Windows, etc. Y desde el punto de vista de la organización, los servicios secretos u organizaciones que trabajan con secretos, terminan sufriendo efectos perniciosos. Una organización basada en la cultura del secreto puede perder el contacto con la sociedad en general y así ser insensible a sus preocupaciones o actitudes. Por otra parte, la sociedad puede percibir que ha perdido el control de esa organización. Si la organización comete errores, la reacción del público será magnificada y negativa, porque el público se sentirá engañado porque se le ha ocultado la información. Además el secreto puede tener efectos secundarios no deseados, uno de ellos es que

²²⁴ Franklin, B. (1735). *Poor Richard's Almanack*. Philadelphia: Printed and fold by B. Franklin.

la cultura del secreto va en contra de la revolución de la información, donde el flujo libre de información es la que impulsa la creatividad y la productividad, más aún, donde la revolución de la información y la tecnología lo ha cambiado casi todo: informática, telefónica móvil, bases de datos, fuentes de información abiertas en esta era cualquier persona puede realizar una red para trabajar o intercambiar información en cualquier punto del mundo donde haya conexión a internet.

Es una paradoja que siendo los servicios de inteligencia los precursores de muchas de las tecnologías que ha propiciado la era de la información, se hayan quedado fuera de sintonía, no siendo capaces de aprovechar muchos de sus beneficios. Muchas organizaciones legales e ilegales aprovechan y trabajan fluidamente en red con fuentes de información abiertas. La paradoja es que la cultura del secreto y la compartimentación de la información evitan las redes de trabajo, por lo cual, las organizaciones con cultura del secreto se ven de espaldas al nuevo paradigma de la era de la información. El secreto se puede asimilar a un duende que aísla a los servicios de inteligencia de la era de la información, alimentando el poder formal e informal que genera el secreto. La argumentación es que el secreto es necesario para algunas operaciones, el problema sin embargo, es que demasiado a menudo se hace que el secreto sea la opción por defecto, que se justifica y se alimenta por las partidas presupuestarias necesarias para mantener las fuentes de información secretas y las operaciones encubiertas.²²⁵

Para reconducir en parte estos problemas derivados de la cultura del secreto, se proponen modelos alternativos que combinen las fuentes y recursos privados con los públicos, al igual que los grupos de crimen organizado (de bienes y servicios ilegales y políticos) han demostrado una gran capacidad de organización basada en la flexibilidad y ausencia de estructuras rígidas, fácilmente manejables y especialmente resistentes al esquema tradicional de conflicto unidas al acceso telemático global. Los servicios secretos se deben adaptar a esta nueva situación cambiante superando los modelos de

²²⁵ Berkowitz, B., Goodman, A. (2000). *Best Truth: Intelligence in the information Age*. New Haven: Yale University Press. Pág 149-151

estructuras jerarquizadas heredadas de los años 90 del siglo pasado.²²⁶ La búsqueda del equilibrio entre la validez indudable del proceso de inteligencia y las alternativas a formas y estructuras del trabajo de Inteligencia es actualmente un reto teórico y práctico que lo están abordando todos los servicios de inteligencia del mundo.²²⁷ Pero los principios esenciales que orientan la gestión de la información y la elaboración de inteligencia se mantienen vigentes y lo mismo ocurre con los fundamentos metodológicos de lo que se conoce como Ciclo de inteligencia, puesto que, este, no consiste en otra cosa que el desarrollo de la secuencia lógica del pensamiento aplicado a la obtención de conocimiento. No obstante, como hemos visto anteriormente no falta quienes estiman que el Ciclo de Inteligencia clásico no se ajusta bien a la actual sociedad de la información, alegando que su secuencia es demasiado rígida y escasamente interactiva en la medida que apenas permite relación y contraste con grupos de reflexión externos, y permite escaso contacto entre los analistas y los destinatarios del producto de su trabajo.²²⁸

²²⁶ Jordán, J. (2002). El terrorismo en la sociedad de la información: el caso de Al Qaida. *El profesional de la información*, Vol.11, nº4. Recuperado: 12-01-2015. Recuperado: <http://www.elprofesionaldeinformacion.com/contenidos/2002/julio/11.pdf>

“En primer lugar es preciso llevar a cabo cambios organizativos que permitan procesar más rápidamente la información y responder de la manera más adecuada a las contingencias y amenazas que se puedan plantear. Posiblemente la estructura a adoptar debería asemejarse a una red en la que se integren los diferentes ejércitos, cuerpos policiales, servicios de inteligencia, gabinetes de comunicación y empresas privadas que puedan jugar un papel destacable en cualquiera de los aspectos relacionados con el conflicto. La gestión del conocimiento y la cooperación interagencias van a ser cuestiones clave, y en eso el sector privado puede tener mucho que enseñar a las estructuras, en ocasiones, excesivamente jerarquizadas y con importantes rivalidades entre sí, de las agencias estatales de seguridad.” Pág 8

²²⁷ Navarro, D. (2004). El Ciclo de Inteligencia y sus límites. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*. ISSN 1133-7087, nº 48, p.51-66. Recuperado: 12-01-2015. Desde: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2270935>

²²⁸ Véase: Galvache, F. (2004). La Inteligencia Compartida. Dentro, *Estudios sobre inteligencia: Funcionamientos para la seguridad Internacional*. (p. 153-180). Cuadernos de Estrategia 127. Instituto Español de Estudios Estratégicos Centro Nacional de Inteligencia. Madrid: Edita Ministerio de Defensa. Pág 164

Navarro, D. (2005). El Papel de la Inteligencia ante los retos de la seguridad y la defensa internacional. Dentro, *Cuadernos de Estrategia 130*. Instituto Español de Estudios Estratégicos Centro Nacional de Inteligencia. Madrid: Edita Ministerio de Defensa.

“Y sin embargo, tampoco puede descartarse una profunda y necesaria reflexión sobre la metodología y la concepción de los procesos básicos de inteligencia enfocados hacia el concepto “proceso” en detrimento del tradicional “ciclo”. En este sentido, el trabajo con el que se abre este Cuaderno a cargo del teniente coronel Ignacio Rosales incide en el papel nuclear de la inteligencia en los procesos de toma de decisiones en cualquier ámbito. Bien es cierto que las revisiones del ciclo de

En esta generación de inteligencia, producto de procesar la información bajo la sistematización y análisis del ciclo de inteligencia, la información y como se obtiene dicha información es una pieza clave, como expone IGNACIO ANTONIO ROSALES: la finalidad de los servicios de inteligencia es poner a disposición de una autoridad la información convenientemente elaborada, de forma oportuna para que se puedan tomar decisiones relacionadas con la seguridad y la defensa nacional de forma que se asuma el menor riesgo en la decisión. Esta información analizada, integrada e interpretada se denomina Inteligencia, y se diferencia de la información que aportan otros organismos de asesoramiento en que para su elaboración se ha empleado, al menos en parte, información secreta, información que su propietario no desea que sea conocida. La inteligencia aporta a las autoridades un conocimiento que permite reducir el riesgo que supone la toma de decisiones, no sólo por el conocimiento de la situación sobre la que se ha de decidir sobre su evolución futura, sino por el valor añadido que supone y aporta la información secreta.²²⁹

inteligencia son contrastadas por iniciativas conducentes a convertirlo sucesivamente en "círculo", "cuadrado", "diagrama de flechas" o cualquier otra figura geométrica. Y sin embargo, la fortaleza e inmutabilidad de todas las fases conducentes a la generación de inteligencia radica en el carácter científico de sus operaciones, sean un ciclo, una sucesión de etapas, o como indica Aníbal Villalba en su estudio, un proceso no lineal: la esencia es siempre la misma. Lo que sí parece una realidad más que una tendencia es el unánime interés mostrado por la integración de datos de muy diversas procedencias, formatos, lenguas, etc., para crear información y ofrecer productos integrales de inteligencia vinculados a los conceptos de multi-int o inteligencia holística. Por otra parte, los ajustes que se proponen en la relación que se establece entre productores de inteligencia y receptores del resultado final (decisores) tratan de reducir la distancia intermedia entre ambos, proponiendo un acercamiento entre ambos con objeto de mejorar la comunicación y la identificación de necesidades de inteligencia" Pág 26

²²⁹ Véase: Warner, M. (2004). *Warder: A Definition of intelligence*. Studies in Intelligence. Vol.46, nº3. Recuperado: 14-01-2015. Desde: <https://www.cia.gov/library/center-for-the-study-of-intelligence/csi-publications/csi-studies/studies/vol46no3/article02.html#fn18>

"De hecho, el secreto es la clave para la definición de la inteligencia, como insinuó aleatoria. Sin secretos, no es inteligencia. Bien entendida, la inteligencia es esa gama de actividades, y sea el análisis, colección o acción realizada encubierta en nombre de la política exterior de una nación que se niega si sus "súbditos" extranjeros divisaron la mano de otro país y actuaron de manera diferente como consecuencia."

Rosales, I.A. (2005). La inteligencia en los procesos de toma de decisiones en la seguridad y defensa. Dentro, *El papel de la inteligencia ante los retos de la seguridad y la defensa internacional*. (p. 39-64). Cuadernos de Estrategia 130. Instituto Español de Estudios Estratégicos Centro Nacional de Inteligencia. Madrid: Edita Ministerio de Defensa. Pág 48

4.2.3 Las fuentes de información

¿Pero cómo se obtiene esa información? y sobre todo, ¿cómo se consigue la información secreta? Como comentan BRUCE BERKOWITZ Y ALLAN GOODMAN: la lección es, que cómo es adquirida una información es un punto secundario. El tema real es qué clase de información se necesita para responder a una pregunta²³⁰. Es en esta parte en la que nos vamos a centrar en cómo se obtiene esa información y sobre todo por la importancia que tienen las técnicas especiales de investigación (agentes encubiertos, agentes infiltrados y tecno-vigilancia cuando las desarrollan servicios de inteligencia) para obtener la información general y secreta que permite transformarse en la inteligencia que pueda erradicar al crimen organizado sin dar importancia.

El objeto de atención de la inteligencia está formado por los numerosos y diversos riesgos que amenazan la seguridad de los Estados democráticos, estos riesgos pueden ser: el potencial militar de un país limítrofe, riesgos económicos y tecnológicos de los Estados no democráticos (Estados democráticos y no democráticos es una forma de decir buenos y malos, dado que en temas de inteligencia (el espionaje con agentes encubiertos o infiltrados, las operaciones encubiertas y la tecnovigilancia) se debe justificar en caso de ser detectado por la presunta amenaza de un riesgo probable por parte de los Estados no democráticos o “malos”, aunque en realidad todos los Estados se espían sean democráticos o no, el problema es que esta peor visto por la comunidad internacional que países democráticos se espíen entre sí)²³¹ en la actualidad los factores de riesgo para los servicios de inteligencia se han ampliado e incluyen el terrorismo interno e internacional, ciberterrorismo, infoguerra, producción

²³⁰ Berkowitz, B., Goodman, A. (1991). *Strategic intelligence for American National Security*. Princeton NJ: Princeton University Press.

“The lesson is that how information is acquired is a secondary point. The real issue is what kind of information is needed to answer a question.” Pág 76

²³¹ Véase: Müller, E. (08-08-2014). *Alemania pide a las embajadas que identifiquen a sus agentes secretos*. El País. Recuperado: 14-01-2015. Desde: http://internacional.elpais.com/internacional/2014/08/08/actualidad/1407526365_794832.html

Müller, E. (19-01-2014). *Obama promete a Merkel que no volverá a espiar su teléfono móvil*. El País. Recuperado: 14-01-2015. Desde: http://internacional.elpais.com/internacional/2014/01/19/actualidad/1390147824_154234.html

y distribución ilegal de armas biológicas, químicas y nucleares, flujos migratorios descontrolados, desastres ecológicos, conflictos en torno al control del acceso a los recursos naturales (petróleo, gas, diamantes, coltan, etc...) el crimen organizado transnacional, blanqueo de capitales, la expansión de fanatismos ideológicos o religiosos, riesgos económicos²³²(poco desarrollado) y espionaje económico.²³³ Los servicios de inteligencia deben obtener y analizar información sobre estos asuntos u otros que sean de interés para su país. Con posterioridad los responsables políticos de los gobiernos deben explicitar a los responsables del servicio o servicios de inteligencia (según distribución administrativa del Estado) y en los factores de riesgo se deben focalizar los recursos de sus servicios.²³⁴

²³² Véase: Equipo de Inteligencia Económica CNI (2011). Aproximación a la inteligencia competitiva. Dentro, Velasco, F., Navarro, D. (eds.), *Inteligencia y seguridad: Revista de análisis y prospectiva*. (9ª ed. p. 19-40). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

“Desde hace ya varios meses no pasa seminario, conferencia, artículo o informe dedicado a nuestra situación económica en el que no se mencione la necesidad de cambiar el modelo productivo, no tanto como solución a la crisis económica como en cuanto a la respuesta a los retos competitivos que debe afrontar la economía española en un escenario de post-crisis.” Pág. 20

CNI (2015). *La Inteligencia como respuesta a los nuevos retos de la seguridad*. Recuperado: 14-01-2015. Desde: http://www.cni.es/comun/recursos/descargas/ev_113.pdf

“Recientemente me comentaban que algunos Servicios están llegando a acuerdos con grandes bancos, para proporcionar a alguno de sus directivos acreditaciones de seguridad que les facultan para acceder a información clasificada, y así poder participar directamente en investigaciones sobre casos de lavado de dinero o financiación del terrorismo.”

²³³ BFV Oficina Federal para la Protección de la Constitución Alemana (2001). <<Espionaje económico>>, un desafío para la Constitución Alemana. Dentro, Velasco, F., Navarro, D. (eds.), *Inteligencia y seguridad: Revista de análisis y prospectiva*. (9ªed. p. 41-65). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

“El espionaje económico, junto con el político y el militar, ha sido desde siempre uno de los principales campos de trabajo de los servicios de inteligencia. Los estados lo practican para preparar decisiones políticas, elaborar informes de situación económica o para hacerse con información económica-científica. La finalidad del espionaje económico es situar en una posición de ventajas en la obtención de conocimientos determinantes para el éxito de la economía nacional. Lograr esta ventaja mediante el espionaje resulta infinitamente más barato que si emplean cuantiosos recursos económicos y humanos.” Pág 42

²³⁴ Véase: Esteban, M.A (2004). Necesidad funcionamiento y misión de un servicio de inteligencia para la seguridad y la defensa. Dentro, *Estudios sobre inteligencia: Funcionamientos para la seguridad Internacional*. (p. 73-99). Cuadernos de Estrategia 127. Instituto Español de Estudios Estratégicos Centro Nacional de Inteligencia. Madrid: Edita Ministerio de Defensa. Pág 81.

Federation of American Scientists. *The National Intelligence Strategy 2009*. Recuperado 20-01-2015. Desde: <https://www.fas.org/irp/offdocs/nis2009.pdf>

“Un número de estados nacionales tienen la capacidad de desafiar los intereses estadounidenses en (por ejemplo, la fuerza militar y espionaje) tradicionales y emergentes (por ejemplo, operaciones cibernéticas) maneras. • Irán plantea una serie de retos a los objetivos de seguridad de Estados Unidos en el Medio Oriente y más allá, debido a sus programas nucleares y de misiles, apoyo al terrorismo, y el suministro de ayuda letal para Estados Unidos y adversarios de la coalición. • Corea del

Históricamente los servicios de inteligencia velaban por los riesgos externos, y había una diferenciación entre inteligencia externa, destinada a conocer las fortalezas y debilidades de los posibles agresores externos (países, organizaciones de crimen organizado de bienes y servicios ilegales o políticas/religiosas) en la que se encargaban

Norte sigue amenazando la paz y la seguridad en Asia oriental debido a su búsqueda sostenida de capacidades nucleares y de misiles balísticos, su transferencia de estas capacidades a terceros, su comportamiento errático y su gran capacidad militar convencional. • China comparte muchos intereses con Estados Unidos, pero su diplomacia centrada en los recursos naturales y el aumento de la modernización militar son algunos de los factores que hacen que de un complejo desafío global. • Rusia es un socio de Estados Unidos en importantes iniciativas, tales como asegurar el material fisible y la lucha contra el terrorismo nuclear, pero puede seguir buscando vías para reafirmar el poder y la influencia de maneras que nos complican intereses. También puede haber oportunidades para la cooperación con muchos estados nacionales, entre ellos los citados anteriormente, en apoyo de los intereses comunes que incluyen la promoción del estado de derecho, el gobierno representativo, el comercio libre y justo, la energía, y la reparación de las cuestiones transnacionales problemáticas. Actores no estatales y sub-estatales impactan cada vez más nuestra seguridad nacional. • Los grupos extremistas violentos tienen previsto utilizar el terrorismo - incluyendo el posible uso de armas o dispositivos nucleares si pueden adquirirlas - para atacar a Estados Unidos. Trabajar en una serie de regiones, estos grupos pretenden descarrilar el Estado de Derecho, erosionar orden social, atacar a los socios estratégicos, y desafiar a los intereses estadounidenses en todo el mundo. • Los insurgentes están tratando de desestabilizar a los estados vulnerables en regiones de interés estratégico para los Estados Unidos. • Las organizaciones delictivas transnacionales, incluidos los que trafican con drogas, representan una amenaza para los intereses estadounidenses mediante la posibilidad de penetrar y corromper a los mercados estratégicamente vitales; desestabilizadores ciertos estados-nación; y proporcionando armas, divisas y otro tipo de apoyo a los insurgentes y las facciones criminales violentas. Una serie de fuerzas transnacionales y tendencias - de los cambios demográficos globales de luchas de recursos - presentan retos estratégicos a los intereses de EE.UU., sino que también proporcionan nuevas oportunidades para los Estados Unidos el liderazgo global. Una serie de fuerzas transnacionales y tendencias - de los cambios demográficos globales de luchas de recursos - presentan retos estratégicos a los intereses de EE.UU., sino que también proporcionan nuevas oportunidades para los Estados Unidos el liderazgo global. • La crisis económica mundial podría acelerar y debilitar la seguridad de EEUU, alimentando la turbulencia política. En algunas economías en desarrollo, una desaceleración sostenida podría inducir inestabilidad social y política, mientras que en otros podría erosionar el apoyo a la democracia liberal orientada al mercado y crear oportunidades para el autoritarismo. • Los Estados fracasados y los espacios no gobernados disponen de organizaciones terroristas y criminales refugio seguro y el posible acceso a las armas de destrucción masiva (ADM), y pueden causar o exacerbar el hambre, el genocidio y la degradación ambiental. • El cambio climático y la competencia de energía pueden producir efectos de segundo orden para la seguridad nacional como los estados anticipan los efectos del calentamiento global (por ejemplo, por la impugnación de los recursos hídricos en las regiones con fuentes potables limitado) y tratar de conseguir nuevas fuentes de energía, rutas de transporte, y reclamaciones territoriales. • El rápido cambio tecnológico y la difusión de la información siguen alterando las fuerzas sociales, económicas y políticas, proporcionando nuevos medios para nuestros adversarios y competidores para desafiarnos, mientras que también proporciona los Estados Unidos con nuevas oportunidades para conservar o ganar ventajas competitivas. • A medida que el brote de gripe H1N1 2009 ilustra claramente, el riesgo de enfermedad pandémica presenta un desafío persistente para la salud mundial, el comercio y el bienestar económico.” Pág 3-4 Traducción Propia.

los servicios de inteligencia (CIA, MI6, CNI) y la inteligencia interna, dedicada a obtener conocimiento sobre personas y grupos de crimen organizado de bienes y servicios ilegales políticas/religiosas que actúan dentro de la nación con el objetivo de desestabilizar las instituciones por medios violentos, en estos casos son las FCS las encargadas de generar la inteligencia sobre estos factores de riesgo. Por último tenemos las medidas de contra inteligencia: se desarrollan dentro del país por los servicios de inteligencia exterior y van orientadas a dismantelar los equipos de espionaje de otros países que espíen intereses nacionales, en caso de que espíen interés de terceros países en territorio nacional, dependerán de los acuerdos existentes entre los denominados servicios inteligencia amigos.

	Servicio de Información Policial	Servicios de inteligencia
Objeto de la actividad	Delitos	Amenazas y delitos
Bien protegido	Orden público	Seguridad del Estado
Origen de la amenaza	Interno	Interno –externo
Producto suministrado	Mediato	Final
Finalidad de su actuación	Preventiva-reactiva	Reactiva
Mecanismos judiciales	Sí	A veces

235

La configuración anteriormente expuesta y que se visualiza con facilidad en la actualidad ya no es tan clara y debido al aumento de los factores de riesgo y después de la globalización no se pueden delimitar lo externo e interno con facilidad la producción de inteligencia por los actores se tiende a fusionar aunque con muchos problemas de coordinación, como se puso de manifiesto tras los atentados del 11-

²³⁵ Díaz, A.M. (2005). *Los servicios de inteligencia españoles, Desde la guerra civil hasta el 11-M Historia de una transición*. Madrid: Editorial Alianza. Pág 70

M.²³⁶ En el caso de España esta falta de coordinación se ha reconducido, no con pocos problemas derivados de los recelos y falta de comunicación entre servicios de inteligencia (internos: servicios de información de Policía Nacional y Guardia Civil y externos: Centro Nacional de Inteligencia) que se dedican a la obtención y evaluación de información. Salvados teóricamente los recelos iniciales se crea el Centro Nacional de Coordinación Antiterrorista donde se integran los ficheros personales, bases de datos y archivos policiales creando una base de datos conjunta. Además de esa red propia CNCA, cada organismo tiene acceso a la suya propia pero no a la de los demás.²³⁷

Para seguir profundizando en el tema, la pregunta que se nos plantea es: ¿cómo se convierte la información recolectada por diferentes fuentes por los servicios de inteligencia internos y externos en los factores de riesgo antes mencionados en inteligencia? Pues la respuesta no es sencilla dado que en la información recolectada la podemos considerar la materia prima de la elaboración de la inteligencia, y para que esta inteligencia tenga un nivel de calidad aceptable, debe tener una dosis de información secreta. Esta información secreta es obtenida por los agentes encubiertos en acciones de espionaje. Una vez se tiene suficiente información por diferentes fuentes sobre el tema en cuestión que interesa, se analizan por los analistas de los servicios de inteligencia, para descubrir, comprender y valorar los hechos a los que remiten y prever su posible evolución, con el fin de suministrar conocimiento especializado y estructurado que permita al Estado tomar decisiones adecuadas y

²³⁶ Navarro, D. (2005). El Papel de la Inteligencia ante los retos de la seguridad y la defensa internacional. Dentro, *Cuadernos de Estrategia 130*. Instituto Español de Estudios Estratégicos Centro Nacional de Inteligencia. Madrid: Edita Ministerio de Defensa.

“En nuestro país las cosas tampoco han estado más calmadas. La intervención del ex secretario de estado director del Centro Nacional de Inteligencia, Jorge Dezcallar, el día 19 de julio de 2004 en la comisión de investigación del 11-M destapó la situación a la que el principal centro de inteligencia español se vio sometido tras los atentados. La inexistencia de canales de comunicación entre los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado y el propio CNI motivó que el resultado de las pesquisas relacionadas con la furgoneta utilizada por los terroristas fuera conocido por el secretario de estado director compareciente a través de los medios de comunicación de aquellos días. La gravedad de esta anómala situación aumentó cuando, incomprensiblemente, tampoco se contó con el principal centro de inteligencia nacional para participar en las sesiones del denominado gabinete de crisis del gobierno del PP mantenidas durante aquellos días.” Pág 24

²³⁷ *Ibidem. Sup.* Pág 28

reducir el riesgo inherente a toda acción. Por lo tanto, las claves para producir inteligencia son iguales tanto en la obtención de información como en el proceso de transformación (ciclo de inteligencia) de esta en conocimiento, listo para ser utilizado como base de una decisión, y adopta generalmente la forma documental de un informe.²³⁸

Como he mencionado antes, la información es la materia prima y la información secreta es la que puede hacer que esa información tenga un valor incalculable. Pero... ¿qué es la información secreta? La actividad de recogida de información sobre la que posteriormente se aplicará un proceso analítico y se transformará en inteligencia es en muchas ocasiones clandestina, que no ilegal (aunque en algunas ocasiones el método de obtención si lo sea), por el carácter de sus materias, por lo que es necesario proteger y mantener en el anonimato, la misiones encubiertas, los agentes encubiertos, fuentes de información, métodos de obtención, etc... por otra parte, la información se convierte en secreta cuando se oculta el contenido al público en general, en ocasiones por su alto valor añadido a partir de esa información secreta aportada en el proceso. Información de diferentes fuentes +información secreta+ procesamiento y análisis de la información = informe de inteligencia (secreto) como apunta MICHAEL HERMAN: la obtención de la información por medio de operaciones encubiertas en ocasiones con discutida legalidad, y los secretos obtenidos en ellas, son la esencia de la inteligencia: la base de su relación con el gobierno y la sociedad y de su propia imagen.²³⁹ Por otra parte, no toda la información que se utiliza para

²³⁸ Véase: Esteban, M.A (2004). Necesidad funcionamiento y misión de un servicio de inteligencia para la seguridad y la defensa. Dentro, *Estudios sobre inteligencia: Funcionamientos para la seguridad Internacional*. (p. 73-99). Cuadernos de Estrategia 127. Instituto Español de Estudios Estratégicos Centro Nacional de Inteligencia. Madrid: Edita Ministerio de Defensa. Pág 83.

Díaz, A.M (2005). *Los servicios de inteligencia españoles, Desde la guerra civil hasta el 11-M Historia de una transición*. Madrid: Editorial Alianza.

“Quedan claro que inteligencia es algo más que una pura información, ero ¿Cuánto de diferente? La información es cualquier dato que pueda llegar a ser conocido, y el espionaje, los mecanismos y técnicas que se emplean para llegar a conocer esta información por medios secretos. La inteligencia necesita de ambos y es el producto final que se entrega al gobernante tras evaluar la fiabilidad de la noticia, analizarla, integrarla e interpretarla; elementos que configuran lo que se conoce como ciclo de inteligencia. Pág 52

²³⁹ Herman, M. (2001). *Intelligence Services in the Information Age: Theory and Practice*. London: Frank Cass.

elaborar inteligencia es secreta, en realidad la mayoría proviene de fuentes abiertas y en algunos casos de expertos externos a los servicios de inteligencia como luego veremos, pero si es cierto que hay un momento del proceso donde se mezclan informaciones de fuentes abiertas y las informaciones secretas, y el producto de esta elaboración y procesamiento de información se debe clasificar como secreto y transmitido por canales seguros a las autoridades pertinentes. Pero el secreto no es un valor absoluto es más bien un valor relativo y que tiene muchos grados, y es muy vulnerable a factores internos y externos tanto la de cómo se procesa la información por parte del servicio de inteligencia y como cuál sería el impacto a nivel de seguridad, o rechazo social si en secreto se divulgara (este último depende mucho del momento histórico, evolución social y tecnológica).²⁴⁰

En la actualidad en los Estados democráticos el carácter reservado o secreto de la información tiene en ocasiones difícil encaje, ¿es lícito que se oculte parte de la información que manejan los Estados a sus ciudadanos? Esta pérdida de derechos en los países democráticos se escuda en la seguridad y la defensa del Estado²⁴¹, dado que

“The main common feature is the sensitivity of its collection/exploitation (and covert action), for reason that include questions of propriety and legality but are mainly based on the vulnerability of its and methods to countermeasures. From this comes intelligence Essence, intelligence’s special secrecy, extending from collection/exploitation to cover most aspects of analysis Secrecy is intelligence’s trademark: the basis of its relationship with government and its own self-image.” Traducción: La principal actividad de la inteligencia es la recogida y explotación de la información; de todas las fuentes de análisis es un componente más pequeño, y acción encubierta (para ser tocado en adelante) es más pequeño aún. La principal característica común es la sensibilidad de su colección / explotación (y acción encubierta), por razones que incluyen preguntas de la decencia y de la legalidad, pero se basan principalmente en la vulnerabilidad de sus fuentes y métodos a las contramedidas”. De esto viene el secreto especial de inteligencia, que se extiende desde la recolección / explotación para cubrir la mayoría de los aspectos del análisis. El secreto es la marca registrada de la inteligencia: la base de su relación con el gobierno y su propia imagen”. Pág 4-5

²⁴⁰ *Ibidem Sup.*

“Intelligence’s special protection in each case should be a balance of the risks and penalties of disclosure against the need for it to be usable. Secrecy is relative, not absolute.” Traducción: La protección especial de inteligencia en cada caso debe ser un equilibrio de los riesgos y penalidades de divulgación en contra de la necesidad de que sea utilizable. El secreto es relativo, no absoluto.” Pág 5

²⁴¹ Torres, J.J. (1998). *La Regulación de los secretos oficiales*. Recuperado 19-01-2015. Desde: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=119392>

“El punto de partida en esta cuestión lo constituye por un lado el 105.b) C.E en lo referente a los secretos Oficiales, y el 120.1CE en relación con el Secreto Judicial. Reiterando lo que se ha señalado con anterioridad, el primero de los preceptos citados viene a imponer un límite al derecho a la información del ciudadano en aquellos aspectos que puedan afectar a la seguridad y defensa del estado. Ésta es sin duda alguna, una de la excepciones a la libre información oficial que impone la Carta Magna.” Pág 367

la divulgación de toda la información secreta podría poner en riesgos la seguridad del Estado y ser muy vulnerable a los ataques externos o internos de organizaciones de crimen organizado u otros Estados. Llegando al consenso social, en el cual, el Estado debe obtener y procesar información, y en función de su utilidad o importancia clasificarla como reservada o secreta para preservar la seguridad. Esta clasificación regulada por ley, donde una vez se hace una valoración de la información y se le otorga una clasificación (reservada o secreta), por lo cual, el acceso a esta información será prohibido para el público en general y la restricción del acceso para ser consultada durante un tiempo determinado, únicamente tendrán acceso a esta información las personas u órganos que la legislación determine, según el país los plazos serán mayores o menores y las personas y órganos que tengan acceso a la información serán más restrictivos. Esta medida tiene como objetivo el de proteger el contenido y el origen de la inteligencia en nombre de la seguridad del Estado. La clasificación de la inteligencia como secreta es la forma que tienen los Estados para asegurar que determinadas misiones, fuentes de información, hechos determinados, identidades, o decisiones que se han tomado y de este modo no será conocida.²⁴²

En torno a la cultura del secreto será desarrollada la “Teoría del mosaico”. Esta teoría surge en los años 1970 en EE.UU, donde se plantea que los gobiernos pueden, por razones de seguridad nacional, retener información que en principio aislada no tiene gran relevación o es inocua, pero que podría ser peligrosa si un analista de inteligencia o personal preparado técnicamente la procesa y va juntado otras

²⁴² Véase: Esteban, M.A., Carvalho, A. (2012). Inteligencia: concepto y práctica. Dentro González, J.L. (ed.), *Inteligencia* (p. 19-69). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch Pág 43

Aba, A. (2002). El Secreto de Estado y los servicios de inteligencia. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* nº 38/39. Valencia. Recuperado: 11/02/2015 desde: <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/830972.pdf>

“Las razones de la existencia del secreto como técnica a la que recurren los Estados –e incluso Estados democráticos- son variados, y ha sido ordenadas por Ruiz Miquel del siguiente modo. En primer lugar, existe una pluralidad de Estados que tienen la necesidad de defenderse para mantener la seguridad, el orden y la paz. El secreto solo sería innecesario sobre determinadas áreas de actuación y decisiones si todos los Estado actuasen con total transparencia, pues es conocido de los objetivos y planes estatales no justifica temores a riesgos o amenazas contra la seguridad exterior del Estado. Así pues, la defensa exterior y la relaciones internacionales son ámbitos en que los Estados actúan bajo secreto.” Pág 135

informaciones como piezas en un mosaico, y la visión general de unir información inocua dará como resultado una información relevante para la seguridad nacional.²⁴³

Volviendo al tema que nos ocupa en este trabajo de investigación, como es la forma en la que se obtiene la información para después de su procesamiento (ciclo de inteligencia) convertirla en inteligencia y sobre todo las fuentes humanas, donde juegan un papel muy importante los agentes encubiertos, las acciones encubiertas y las técnicas de tecnovigilancia. Las fuentes de información se agrupan en cuatro grandes categorías: inteligencia de señales (SIGINT), inteligencia de imágenes (IMINT), inteligencia de humana (HUMINT) e inteligencia de fuentes abiertas (OSINT).²⁴⁴

La inteligencia de señales (SIGINT) dentro de esta categoría existen las siguientes subcategorías: comunicaciones inteligentes, en esta categoría tenemos las comunicaciones por radio, Communications Intelligence (COMINT), Electronic Intelligence (ELINT), en esta categoría tenemos el radar, Telemetry Intelligence (TELINT), estos sistemas de búsqueda y transmisión de señales electromagnéticas en cualquier onda y frecuencia.²⁴⁵ Dentro de esta búsqueda de señales podemos hacer una separación, la búsqueda de señales de ondas radiotelefónicas, radiotelegráficas, sistemas interceptación y análisis de comunicación electrónica (en Internet, por medio de programas como el “Carnivore”(FBI) , “Echelon”(NSA)²⁴⁶ se realiza rastreo de

²⁴³ González, J.L., Larriba, B., Fernández, A. (2012). Servicios de inteligencia y estado de derecho. Dentro González, J.L. (ed.), *Inteligencia* (p. 281-386). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. Pág 295

²⁴⁴Véase: Jiménez, J. (2007). Inteligencia en al fuerzas armadas Españolas. Dentro Navarro, D., Esteban, M.A (eds.), *Terrorismo global, gestión de información y servicios de inteligencia*. (p. 239-271). Madrid: Editorial Plaza y Valdés. Pág. 246

ARS (2005). *Fuentes de Inteligencia*. Recuperado: 23-01-20015- Desde: <http://www.intelpage.info/fuentes-de-inteligencia.html>

²⁴⁵ Navarro, D. (2005). Medios tecnológicos e Inteligencia: bases para la interrelación convergente. *Arbor*, CLXXX, (709) p.289-313. Recuperado: 21-01-2015. Desde: <http://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/download/508/509>
Pág 300

²⁴⁶Véase: Viñals, F., Luz Puente, M^a. (2003). *Análisis de escritos y documentos en los servicios secretos*. Barcelona: Editorial Herder.

“La red Echelon propiedad de EEUU, Inglaterra, Canadá, Australia y Nueva Zelanda intercepta a nivel mundial: a) las comunicaciones telefónicas (y fax) mediante un sistema de antenas de radio que capta las señales de comunicación; b) comunicaciones internáuticas (mensajes de correo), aprovechando que en la red la información <<deriva>> de un servidor a otro hasta que haya finalmente su punto de

mensajes electrónicos, captura de sistemas de seguridad de servidores informáticos, control de transacciones electrónicas, etc...), mediante estaciones receptoras desconocidas por los usuarios, donde se buscan contenidos de mensajes y poder identificar los interlocutores por medio de tecnología de análisis de voz. Por otra parte, está la vertiente más militar, donde se busca la recogida y reconocimiento de información sobre señales relacionadas con los sistemas de guiado de armamento (radar, sensores microfónicos y ultrasonidos, aviones espías dotados de sistemas de control y alerta aerotransportada (AWAC), satélites espías de reconocimiento electrónicos destinados a la captación de comunicaciones, vigilancia telemétrica de lanzamiento de misiles. Los sistemas de información geoespacial (GPS, Galileo) destinados a proporcionar una representación geográfica ajustada de las zonas involucradas en una acción militar o policiales.²⁴⁷ Cuando estos sistemas se aplican en contexto militar, se dividen en dos fases: de modo táctico (es el acopio de información encaminado a la localización e identificación de emplazamientos de armas y de efectivos concretos de un ejército enemigo real o potencial). O Estratégico: (vigilancia continua de la totalidad del ejército y sus movimientos o despliegues).²⁴⁸

destino. Así, durante este proceso, la información se copia, y una vez recopilada se centraliza para su posterior análisis. La red Carnivore –más reciente y sofisticada-, controlada por el FBI (incluye la telefónica móvil) y de extensión exclusivamente norteamericana, discrimina previamente la información total mediante una serie de claves que filtran sólo lo útil para su examen.” Pág 69

²⁴⁷ *Ibidem. Sup.*

“El sistema de posicionamiento (GPS) obtiene las coordenadas de posicionamiento (longitud, latitud, y altitud) del receptor, en todo orbe, mediante la captación de las señales de radio de 24 satélites que indican constantemente la posición y hora exacta. (...) Por motivos de seguridad militar, para la localización solo se ofrece al público la información dada por cuatro satélites de los 24 en total, con lo que el margen de error es de 1 a 15 metros.” Pág 69

National Geospatial-Intelligence Agency. (06-febrero-2006). *NGA Raster Roam*. Recuperado: 21-01-2015 desde: http://geoengine.nga.mil/muse-cgi-bin/rast_roam.cgi

²⁴⁸ Véase: Esteban, M.A (2004). Necesidad funcionamiento y misión de un servicio de inteligencia para la seguridad y la defensa. Dentro *Estudios sobre inteligencia: Funcionamientos para la seguridad Internacional*. (p.73-99). Cuadernos de Estrategia 127. Instituto Español de Estudios Estratégicos Centro Nacional de Inteligencia. Madrid: Edita Ministerio de Defensa. Pág 87

Navarro, D. (2005). Medios tecnológicos e Inteligencia: bases para la interrelación convergente. *Arbor*, CLXXX, (709) p.289-313. Recuperado: 21-01-2015. Desde:

<http://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/download/508/509>

Pág 300

El principio que sostiene el estudio de las señales como fuentes de información es que se puede ocultar una nueva arma secreta, pero difícilmente se pueden ocultar las emisiones electromagnéticas del sistema de guiado de las armas en las pruebas que necesariamente se deben realizar para validar la efectividad operativa de la nueva arma.²⁴⁹

Inteligencia de imágenes (IMINT), dentro esta categoría nos encontramos: la de electro-óptica /optical Intelligence (OPTINT), Y Photographic Intelligence (PHOTINT) espionaje fotográfico. En este grupo tenemos la obtención y análisis de imágenes mediante fotografía aérea, mediante aviones espías (E-8 Joint STARS) realizando el seguimiento de objetivos terrestres fijos o móviles. Esta tecnología de obtención de imágenes se combina con las imágenes de los satélites espías como el Big Bird (KH-9 Hexágono), que consigue una resolución y precisión de imagen sorprendente.²⁵⁰

²⁴⁹ Viñals, F., Luz Puente, M^a. (2003). *Análisis de escritos y documentos en los servicios secretos*. Barcelona: Editorial Herder.

“Ejemplo: Guerra de la Malvinas. El triunfo inglés se produjo por la colaboración americana y no fue fácil ya que Inglaterra adolecía de SIGINT en Sudamérica. La utilización por Argentina de los Dassault <<Super-Etendard>> misiles Exocet (suministrados por los Franceses) les significó., por ejemplo, el hundimiento del destructor Sheffield (los equipos de guerra electrónica de los buques Ingleses no fueron capaces de interceptar las emisiones de los radares) (De Arcangelis, 1988)” Pág 167

²⁵⁰ Véase: Vallespín, C. (2005). Cooperación internacional en materia de inteligencia militar. *Cuadernos de Estrategia 130*. Instituto Español de Estudios Estratégicos Centro Nacional de Inteligencia. Madrid: Edita Ministerio de Defensa.

“La inteligencia militar, a los efectos que nos ocupan, puede dividirse, según sus tipos, en inteligencia básica (conocimiento genérico del enemigo, que tiene carácter permanente) e inteligencia actual (conocimiento de la situación e intenciones de las fuerzas hostiles). Según el nivel que la utiliza, en estratégica, operacional o táctica. Por último, según las fuentes de obtención, en HUMINT cuando las fuentes son las personas, SIGINT (COMINT, ELINT) cuando procede de las señales electromagnéticas, IMINT de las imágenes, OPTINT de la electro-óptica, PHOTINT de las fotografías, ACINT del sonido y cuando es de fuentes abiertas OSINT; sin ser la relación completa ni exhaustiva. Estas fuentes pueden ser elementos de tecnología muy compleja, como los sistemas de satélites para la observación electrónica de la tierra (ELINT) o las plataformas aéreas para la observación del terreno; también pueden ser de tecnología muy sencilla como las cámaras fotográficas comerciales (PHOTINT) o el simple hecho de pulsar la opinión de la población local (HUMINT), con objeto de comprobar la amistad u hostilidad de los habitantes, la localización de posibles almacenes de armamento e, incluso, la capacidad de combate de los elementos hostiles, tal como hizo la inteligencia americana durante la operación Restore Hope en Somalia en 1993 (13).” Pág 99

Esteban, M.A (2004). Necesidad funcionamiento y misión de un servicio de inteligencia para la seguridad y la defensa. *Estudios sobre inteligencia: Funcionamientos para la seguridad Internacional*. (p. 73-99). *Cuadernos de Estrategia 127*. Instituto Español de Estudios Estratégicos Centro Nacional de Inteligencia. Madrid: Edita Ministerio de Defensa. Pág 87

Navarro, D. (2005). Medios tecnológicos e Inteligencia: bases para la interrelación convergente. *Arbor*, CLXXX, (709), p.289-313. Recuperado: 21-01-2015. Desde: <http://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/download/508/509>

La unión de estos dos sistemas se consigue con un conocimiento visual muy preciso de una zona objeto de operación militar o policial. (ACINT) Acoustic Intelligence, acústica de los submarinos (sónar).

La inteligencia de fuentes abiertas (OSINT), se consideran fuentes abiertas a todos los recursos documentales puestos a disposición del público, de pago o gratuitos, comercializados o difundidos por canales restringidos, en cualquier soporte (papel, fotográfica, video, etc...) y que se pueda transmitir por cualquier medio de comunicación (impresión, grabación de voz, internet, etc...). Las fuentes abiertas solo suelen tener la restricción vinculada a los derechos de copia. El carácter abierto de la fuente de información no deriva de su modo o fin de uso, sino de su procedencia pública. Las principales fuentes de información abiertas utilizada por los servicios de inteligencia son muy variadas, desde publicaciones científicas, enciclopedias, actas de reuniones del congreso, tesis doctorales, informes, patentes, estudios académicos, memoria de sociedades, imágenes, películas, bases de datos, páginas web, etc... resumiendo: toda aquella fuente abierta de acceso o uso público en cualquier idioma que aporte información válida sobre geografía, datos científicos, técnicos, culturales, sociológicos, psicológicos, económicos, políticos, militares, policiales, etc.. Que sean de utilidad a los servicios de inteligencia para la elaboración de informes de inteligencia de temas concretos.²⁵¹ Las fuentes abiertas se han convertido en un gran océano de

Pág 304

²⁵¹ Véase: Steele, R. (2002). Open Source Intelligence: What is it? Why is it important to the military? .NATO Open Source Intelligence reader. (p-64-79) Recuperado: 26-01-2015. Desde: http://www.au.af.mil/au/awc/awcgate/nato/osint_reader.pdf

"The official definition of OSCINT by the U.S Intelligence Community: By Open Source we refer to publicly available information appearing in print or electronic form. Open Source information may be transmitted through radio, television, and newspapers, or it may be distributed by commercial databases, electronic mail networks, or portable electronic media such as CD-ROM's. it may be disseminated to a broad public, as are the mass media, or to a more select audience, such as grey literature, which includes conference proceedings, company shareholder reports, and local telephone directories. Whatever form it takes, Open Source involves no information that is: classified at its origin; is subject to proprietary constraints (other than copyright); is the product of sensitive contacts with U.S or foreign persons; or is acquired through clandestine or covert means." Traducción: "La definición oficial de OSCINT por la Comunidad de Inteligencia de los Estados Unidos: Por fuentes abiertas que se refieren a la información públicamente disponible que aparece en forma impresa o en formato electrónico. Información de código abierto puede ser transmitido a través de radio, televisión y periódicos, o que puede ser distribuido por las bases de datos comerciales, redes de correo electrónico o medios electrónicos portátiles tales como CD-ROM. Se puede diseminar a un amplio público, al igual que los medios de comunicación de masas, o para un público más selecto, como la literatura gris, que incluye las actas de congresos, informes a los accionistas de la empresa, y las guías telefónicas locales. Cualquiera

información, muy valiosa por su enorme cantidad, variedad y riqueza de los contenidos, por lo cual, los servicios de inteligencia le han conferido un puesto prioritario, como propone MARK M. LOWENTHAL²⁵² realizando propuestas destinadas,

que sea la forma que adopte, de código abierto no implica información que se: clasificado en su origen; está sujeto a las limitaciones de propiedad (que no sean los derechos de autor); es el producto de los contactos sensibles con Estados Unidos o personas extranjeras; o se adquiere a través de medios clandestinos o encubiertas.” Pág 64

Lowenthal, M. (2006). Open-Source Intelligence: New Myths, New Realities. Dentro George, R., Kline, R. (eds.), *Intelligence and the national security strategist* (Vol. 20 p. 273-310). New York: Rowman & Littlefield Publishers, Inc

“By Open-source information, we mean any and all information that can be derived from overt collection: all types of media, government reports and other documents, scientific research and reports, commercial vendors of information, the internet, and so on.” Traducción: Por información de código abierto, nos referimos a cualquier información que se puede derivar de la colección abierta: todos los tipos de medios de comunicación, informes gubernamentales y otros documentos, la investigación científica y los informes, los proveedores comerciales de información, internet, y así sucesivamente”. Pág 273

Esteban, M.A., Navarro, D. (2003). Gestión del conocimiento y servicios de inteligencia: la dimensión estratégica de la información. *El profesional de la información*. (nº4 p.269-281) recuperado: 26-01-2015. Desde: <http://www.elprofesionaldelainformacion.com/contenidos/2003/julio/3.pdf>

“El tercer medio de obtención de información está formado por fuentes de información o recursos documentales abiertos: obras de referencia (enciclopedias, anuarios, quien es quien, directorios, etc.), monográficas, publicaciones seriadas, bases de datos, literatura gris, fotografías, y cualquier otro documento impreso o electrónico de acceso y uso público en cualquier idioma, con datos políticos, geográficos, económicos, militares, científicos, técnicos, sociológicos, etc. Su uso recibía escasa atención hasta hace poco tiempo pero su análisis mediante el cruce de datos constituye ahora su análisis mediante el cruce de datos constituye ahora una parte sustancial del trabajo de inteligencia, donde la aplicación del conjunto de conocimientos y habilidades de los documentalistas es necesario para su búsqueda y selección, así como para la representación y organización del contenido”. Pág 278

Esteban, M.A. (2007). Reflexiones sobre las fuentes de información abiertas para la producción de inteligencia estratégica en los servicios de inteligencia para la seguridad. Dentro *Terrorismo global, gestión de información y servicios de inteligencia* (p. 207-227). Madrid: Editorial Plaza y Valdés. Pág 211

²⁵² Lowenthal, M. (2006). Open-Source Intelligence: New Myths, New Realities. Dentro George, R., Kline, R. (eds.), *Intelligence and the national security strategist* (Vol. 20 p.273-310). New York: Rowman & Littlefield Publishers, Inc.

“But that very role underscores the futility of IC open-source policy. For no other collection discipline do we have separate programs in separate agencies. Indeed, it would be ludicrous to suggest CIA, DIA (Defense Intelligence Agency), and INR (the Department of State’s Bureau of Intelligence and Research) each have their own imagery or signals programs. For OSINT, however, this sort of duplicative frittering of resources was deemed acceptable. Moreover, with each agency left to its own open-source devices, there has been little accountability for failing to collect, process, and exploit open sources.” Traducción: Pero esa misma función subraya la inutilidad de la política de código abierto IC. Por ninguna otra disciplina colección tenemos programas separados en agencias separadas. De hecho, sería ridículo sugerir CIA, DIA (Agencia de Inteligencia de Defensa), y el INR (el Departamento de Estado Oficina de Inteligencia e Investigación) cada uno tiene sus propios programas de imágenes o señales. Para OSINT, sin embargo, este tipo de fragmentar la duplicación de los recursos se consideró aceptable. Además, con cada agencia de izquierda a sus propios dispositivos de código abierto, ha habido poca responsabilidad por no recoger, procesar, hormiga explotar fuentes abiertas.” Pág 274-275

a reforzar y controlar los recursos informativos abiertos con inversiones apropiadas y así integrar las fuentes abiertas en el sistema de inteligencia, un sistema de integración de las OSINT común para todas las agencias de inteligencia no como en la actualidad que van por separado (MASINT, IMINT, SIGINT fuentes de información comunes para todas las agencias de inteligencia HUMINT, OSINT cada agencia explota por separado estas fuentes de información),²⁵³ este puesto privilegiado se lo ha ganado con creces porque suministran mucha información interesante de carácter estratégico que no se podría obtener de otro modo, además de eso, es muy barata de obtener, pero la clave de las fuentes abiertas de información es que es básica para dar contexto y complementar otras fuentes de información, esto es lo que le confiere su mayor valor. La información secreta permite a los servicios de inteligencia táctica en un determinado caso o escenario, pero la información de fuentes abiertas proporciona una visión global que confiere estrategia. Fundamental para poder relativizar el valor de la información secreta.²⁵⁴ Por otra parte, algunos autores como

²⁵³ Felip, J.Mª. (2004). La gestión de fuentes abiertas por los servicios de inteligencia y los equipos de investigación. *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*. nº48, p.41-50 Recuperado: 29-01-2015. Desde: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2270934>

²⁵⁴ Esteban, M.A. (2007). Reflexiones sobre las fuentes de información abiertas para la producción de inteligencia estratégica en los servicios de inteligencia para la seguridad. Dentro *Terrorismo global, gestión de información y servicios de inteligencia* (p. 207-227). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

“Pero las fuentes abiertas no son importantes únicamente porque suministran mucha información de interés para la inteligencia estrategia porque suministran mucha información de interés para la inteligencia estratégica que no se puede obtener de otro modo o porque su adquisición es poco costosa y arriesgada en comparación con la conseguida mediante otros medios, sino también porque la información que contiene es indispensable para analizar adecuadamente la información clandestina. Las fuentes abiertas dan evidencias, proporcionan un marco para la comprensión de los fenómenos y acontecimientos, indican que ámbitos concretos se deben cubrir mediante fuentes secretas y pueden proporcionar una cobertura para la difusión de información obtenida mediante fuentes o métodos clasificados. Los expertos en inteligencia siempre ha reconocido que las fuentes de información abiertas son un instrumento fundamental para su trabajo.” Pág 212

Tyrrell, P. (2002). *Open Source Intelligence: The challenge for NATO*. NATO Open Source Intelligence reader. Recuperado: 26-01-2015. Desde: http://www.au.af.mil/au/awc/awcgate/nato/osint_reader.pdf

“Open source data is increasingly important to support the intelligence function. The increasing ability to successfully mine data from a large, incoherent series of sources, allows analysts to build up detailed composite pictures of their area of interest. Open source, analysis is not a substitute for the traditional classified work; the analyst can use the open source view to be able to ascertain what additional information might be required on a particular subject and, having identified the gaps in his knowledge, task the increasingly scarce resources to target those gaps with whatever tools may be appropriate. Essentially, open source provide for the foundation for classified collection management, while also providing the context and, importantly from the intelligence prospective, sometimes providing cover for classified sources and methods and often giving evidence as to where new classified studies might be best targeted.” Traducción: Datos de código abierto es cada vez más importante para apoyar la

GEORGE KENNAN han llegado a afirmar que las fuentes que proporcionan información secreta están sobrevalorada, en el 95 % de escenarios, la información que se debería saber se puede obtener por medio de la realización de estudios cuidadosos y competentes con fuentes de información abiertas legítimas existentes en la actualidad.²⁵⁵ De ahí que la gestión eficaz de las fuentes abiertas para la generación de inteligencia estratégica, se haya convertido en una fuente de interés u objetivo para los servicios de inteligencia, dando entrada a un nuevo concepto de “multinteligencia” (Multi-Int), para referirse a la necesidad de integrar y analizar datos procedentes de todo tipo de fuentes, haciendo uso de toda clase de tecnología (HUMINT, MASINT, IMINT, SIGINT, OSINT) y no aceptando una única fuente o autoridad informativa.²⁵⁶

función de inteligencia. La creciente capacidad de datos con éxito las minas de una gran serie, incoherente de las fuentes, permite a los analistas acumulan fotografías compuestas detallados de su área de interés. El código abierto, el análisis no es un sustituto para el trabajo clasificado tradicional; el analista puede utilizar la vista de código abierto para poder determinar qué información además pudiera ser necesaria en un tema en particular y, después de haber identificado las brechas en su conocimiento, la tarea de los cada vez más escasos recursos para centrarse en esas lagunas con cualquier herramienta que puede ser apropiado. Esencialmente, el código abierto prevé la base para la gestión colección clasificada, mientras que también proporciona el contexto y, sobre todo a partir de la inteligencia prospectiva, a veces dar cobertura a las fuentes y métodos de anuncios y, a menudo dando evidencia de dónde podrían estar mejor orientados nuevos estudios de anuncios” Pág 5

Felip, J.M^a (2004). La gestión de fuentes abiertas por los servicios de inteligencia y los equipos de investigación. *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*. n^o48, p.41-50
Recuperado: 29-01-2015. Desde: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2270934>

²⁵⁵ Berkowitz, B., Goodman, A. (2000). *Best Truth: Intelligence in the information Age*. New Haven: Yale University Press. Pág 149

²⁵⁶ Isaacson, J., O’Connell, K. (2002). *Beyond Sharing Intelligence, We Must Generate Knowledge*. Rand Corporation. Recuperado: 29-01-2015- desde: <http://www.rand.org/pubs/periodicals/rand-review/issues/rr-08-02/intelligence.html>

“Today, the most compelling intelligence support to the global war on terrorism is taking place when analysts fuse their knowledge and data interactively. This involves combining two or more pieces of information obtained through human intelligence (humint), imagery intelligence (imint), measurement and signature intelligence (masint), and signals intelligence (sigint) in such a way that the whole is greater than the sum of its parts. This powerful technique—increasingly known as “multi-int”—is now being used aggressively and to the extreme disadvantage of our adversaries. But it will require continued development and investment to realize its full potential.” Traducción: Hoy en día, el apoyo de inteligencia más convincente para la guerra global contra el terrorismo se lleva a cabo cuando los analistas fusionan sus conocimientos y datos de forma interactiva. Esto implica la combinación de dos o más elementos de información obtenidos a través de la inteligencia humana (HUMINT), inteligencia de imágenes (imint), la medición y la inteligencia firma (MASINT), y la inteligencia de señales (SIGINT) de tal manera que el todo es mayor que la suma de sus partes. Esta poderosa técnica cada vez más conocido como “multi-int” ahora -está siendo utilizado de manera agresiva ya la extrema desventaja de nuestros adversarios. Pero requerirá el desarrollo continuo y la inversión para desarrollar todo su potencial.”

Los servicios de inteligencia son organizaciones que dedican todos sus recursos a obtener información y generar conocimiento. Pero el reto que se encuentran en el siglo XXI, es que las fuentes de información abiertas se han multiplicado exponencialmente generando una sobreinformación, esto ha llevado a los servicios de inteligencia a reconocer que deben reestructurar su funcionamiento y adaptarse a trabajar cooperativamente en redes y de forma coordinada con muchas bases de datos externas y abiertas fuera del control de los servicio de inteligencia. Esta reestructuración se precipita tras los atentados del 11 de septiembre en el World Trade Center de Nueva York, donde después de la críticas que sufre la Agencia Central de Inteligencia Norteamericana por su falta de previsión en la catástrofe, se decide la creación del Centro de Fuentes Abiertas (OSC Open Source Center) en el año 2004, cuya actividad se ha denominado OSINT (Open Source Intelligence). Los modelos de inteligencia requieren de unas reglas para que sean verdaderamente funcionales, y consiste en la normalización de los recursos de información que se comparten, basándose en la interoperabilidad y la interconectividad.²⁵⁷ Por eso, las fuentes abiertas generan un problema para los servicios de inteligencia dado la gran cantidad de información que contienen y la ausencia de clasificación de la información. Esto provoca que las fuentes abiertas no sean aprovechadas al cien por cien, por los servicios de inteligencia. En la gestión de estas grandes cantidades de información se han desarrollado programas de software para la gestión del conocimiento como por ejemplo las siguientes:

²⁵⁷ Navarro, D. (2004). Estudios sobre inteligencia: fundamentos para la seguridad internacional. *Cuadernos de Estrategia* 127. (p. 13-40). Instituto Español de Estudios Estratégicos Centro Nacional de Inteligencia. Madrid: Edita Ministerio de Defensa.

“Algunas de las características definitorias de este modelo nacido del replanteamiento organizativo de los servicios de inteligencia incluyen los siguientes puntos: Interconectividad e interoperabilidad. El carácter interoperable se basa en la necesaria homogeneidad de los sistemas de información, normalizados y conectados entre sí para su explotación eficaz según protocolos de intercambio, descripción y almacenamiento compartido. Es decir, que un sistema de información de una organización de inteligencia pueda interactuar con el sistema de otro servicio perfectamente. Algo que naturalmente no se ha conseguido sino a escalas básicas de organismos o, a lo sumo, grupos de organizaciones de Inteligencia como en el caso de Intelink, diseñada como red interna segura que comenzó a conectar las agencias norteamericanas de Inteligencia desde 1994 alcanzando importantes niveles de conocimiento compartido. (...)Interacción exterior: La participación de sectores externos en sus más variadas modalidades de financiación en proyectos de investigación o colaboración en el diseño de herramientas de gestión del conocimiento es uno de los factores que definen este modelo.” Pág 36

TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO.

Carvalho y Ferreira	Tyndale	Descripción
Sistemas basados en Intranet	Intranets	Sistema de distribución de información a lo ancho de la empresa. Uso típico consiste en dar al empleado acceso a documentos corporativos, distribución de software, calendario grupal, proporciona un fácil mostrador a las bases de datos corporativos y permite a los individuos y departamentos publicar la información que necesitan comunicar al resto de departamentos.
Portales de conocimiento	Portales Web	Suele ser un sitio web con poco contenido que proporciona enlaces a otros sitios. Los portales pueden proporcionar enlaces a todos los sitios más relevantes, tanto de la empresa como externos.
	Motores de recuperación de información	Usados para indexar, buscar y recuperar datos, particularmente texto u otras formas no estructuradas.
	Sistema de gestión documental.	Sistema que permite guardar ficheros en una biblioteca central, controla el acceso a ficheros según seguridad y necesidades de colaboración, lleva un registro de actividad y cambios en los

		documentos y busca documento por contenido o por índices.
Gestión documental electrónica	Sistema documental	Sistema que permite guardar ficheros en una biblioteca central, controla el acceso a ficheros según seguridad y necesidades de colaboración, lleva un registro de actividad y cambios en los documentos y busca documento por contenido o por índices
Inteligencia de negocio	Bases de datos relacionales	Las bases de datos almacenan los datos en tablas. Las bases de datos Relacionales están diseñadas de forma que se establecen enlaces entre dos o más tablas diferentes.
	Almacenes de datos	Se trata de un almacén central de datos común es a la organización. Es un repositorio central de información operativa extraída de fuentes diversas y físicamente distribuidas de la empresa, así como datos externos. Los directivos y especialistas lo usan como fuente de datos para las aplicaciones de ayuda a la decisión
	Minería de datos	Proceso de seleccionar, explorar y modelizar grandes cantidades de datos para descubrir patrones desconocidos

	Gestión de relaciones con clientes.	Estrategia para distribuir un servicio superior a los clientes para de forma eficaz adquirir, desarrollar y retener el activo más importante de una empresa: sus clientes. Los clientes trascienden el sentido tradicional, puesto que incluye a socios, distribuidores o cualquier grupo que requiera información o servicios de una organización.
	Aplicaciones de mostrador de ayudas.	Permiten a las organizaciones gestionar eficazmente el apoyo a clientes internos y externos. Proporcionan un acceso único a una base de datos compartida, notifican al personal de apoyo y hacen un seguimiento de la resolución del problema
Groupware	Groupware	Tecnología empleada para comunicar, cooperar, coordinar, resolver problemas, competir o negociar.
Workflow	Workflow	Análisis y diseño de flujos de trabajo y proceso dentro y entre organizaciones.
Inteligencia competitiva	Agentes	Los agentes de software inteligentes son programas que actúan en representación de los usuarios humanos para llevar a cabo tareas laboriosas de reunir información,

		<p>como localización y acceso a información desde diversas fuentes de información en línea, resolviendo inconsistencias en la información recuperada, filtrando información irrelevante o no deseada, integrando información de fuentes de información heterogéneas y adaptándolas a lo largo del tiempo a las necesidades de información del usuario humano y a sus preferencias en cuanto a formato</p>
<p>Herramientas de apoyo a la innovación</p> <p>Sistemas basados en conocimiento.</p> <p>Mapas conocimiento.</p>	<p>Aplicación de creación de conocimiento.</p>	<p>Brainstorming, mapas conceptuales, mapas mentales y aplicaciones de ayuda a la decisión</p> <p>Almacenan el conocimiento de expertos en forma de reglas o casos, proporcionando ese conocimiento a novatos o a otros expertos.</p> <p>Páginas amarillas de expertos que contienen una lista de quién sabe qué, en lugar del conocimiento propiamente dicho.</p>

258

Pero por otra parte, como he comentado anteriormente, las fuentes abiertas también las componen: las fuentes de medios tradicionales, principales fuentes de

²⁵⁸ Meroño, A. *Tecnología de información y gestión del conocimiento: Integración en un sistema*. Recuperado: 22-01-2015. Desde: <http://eco.mdp.edu.ar/cendocu/repositorio/01052.pdf>
Pág 109

comerciales en línea, literatura gris, expertos de prestigio, gráficos comerciales e información geoespacial.²⁵⁹

Aunque los programas de software citados anteriormente son una herramienta muy útil, esto no es suficiente por el volumen y variedad de información que conforman las fuentes abiertas, por otra parte, la discriminación, valoración, evaluación y analizar la información por una persona/as especializada es lo que fundamenta y da valor añadido a la elaboración de las últimas fases del ciclo de inteligencia.²⁶⁰ Para ello, es necesario formar personal en destrezas para interrogar todas estas bases de datos de información abierta. Para dar respuesta a esta nueva necesidad, los servicios de inteligencia se plantean soluciones externas basadas en la creación y mantenimiento de reservas de inteligencia, estas reservas son grupos de expertos en áreas muy concretas y especializadas de forma permanente y eficaz.²⁶¹

²⁵⁹ Martín, I., Martín, A. (2010). Las fuentes abiertas de información. Un sistema de competencia perfecta. *Inteligencia y Seguridad. Revista de análisis y prospectiva*. nº8, p.91-112. Recuperado: 22-01-2015. Desde: <http://www.serviciosdeinteligencia.es/es/revista/numero-8/>

“La organización de las fuentes abiertas de información en los servicios de inteligencia requiere una organización y clasificación de los recursos que variará en función de los objetivos de las instituciones, pero a modo orientativo Robert David Steele, establece las categorías siguientes:

• Fuentes de medios tradicionales. • Principales fuentes comerciales en línea. • Otras fuentes comerciales en línea. • Literatura gris (ediciones locales accesibles pero de distribución limitada). • Expertos de prestigio. • Gráficos comerciales e información geoespacial. • Internet y web (incluyendo e-mails y registros de voz).” Pág 106

²⁶⁰ Lowenthal, M. (2006). Open-Source Intelligence: New Myths, New Realities. Dentro George, R., Kline, R. (eds.), *Intelligence and the national security strategist* (Vol. 20 p.273-310). New York: Rowman & Littlefield Publishers, Inc

“Even with the best technology in the world, open-source collection remains a grinding jog, sifting through dozens or even hundreds of possible items of interest, depending on the topic at hand. Assuming that the collector is also not the analyst-a point to which I shall return-a second sifting process takes place, as the collected material is then resifted and shaped into an analytical product. All of this requires humans-not machines- who are familiar with the stated requirements, the customer’s needs, the issue itself- to make intelligence choices.” Traducción: *Incluso con la mejor tecnología en el mundo, la colección de código abierto sigue siendo un trote molienda, tamizado a través de docenas o incluso cientos de posibles elementos de interés, según el tema que nos ocupa. Suponiendo que el colector no es también el analista, un punto al que regresaré-un segundo proceso de tamizado se lleva a cabo, ya que el material recogido es entonces se filtra y se conforma en un producto de analítica. Todo esto requiere de los humanos-no máquinas- que están familiarizados con los requisitos establecidos, las necesidades del cliente, la cuestión misma- para tomar decisiones de inteligencia.”* Pág 276

²⁶¹ Navarro, D. (2005). Medios tecnológicos e Inteligencia: bases para la interrelación convergente. *Arbor*, CLXXX, (709), p. 289-313. Recuperado: 21-01-2015. Desde: <http://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/download/508/509>

“la tecnología por sí sola no produce inteligencia” Pág 313

La reserva de inteligencia surge como una iniciativa estadounidense en 1995, donde se establece una *Task Force*, sobre el futuro de la inteligencia después de la guerra fría, con personal de la administración, profesionales del mundo empresarial, consumidores de inteligencia, etc... Y se trata el tema del futuro de la inteligencia estadounidense en la era posguerra fría. Una de las conclusiones que se propone es la creación de una reserva de inteligencia en base a la necesidad de asignar adecuadamente los recursos disponibles y cobertura necesaria para cubrir los requisitos y necesidades de las agencias de seguridad. Los candidatos a pertenecer a esta reserva de inteligencia serían antiguos profesionales, académicos, y otros especialistas con perfiles técnicos en sectores concretos, desarrollando un protocolo para que estos expertos puedan obtener información y solicitar informes, para hacer frente a tiempo completo de eventuales crisis, para ello se crea un punto de contacto.²⁶²

En España la reserva de inteligencia la coordina el Centro Nacional de Inteligencia, a través de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia art. 6.1. Donde aparece el concepto de “comunidad de inteligencia”, y la necesidad de coordinar las actividades de inteligencia e información relacionadas con la seguridad nacional. Hay que puntualizar que no es lo mismo la comunidad de inteligencia que la reserva de inteligencia. La comunidad de inteligencia²⁶³ está compuesta mayoritariamente por órganos de administración públicas y puede

²⁶² Arcos, R., Antón, J. (2010). Reservas de Inteligencia: hacia una Comunidad ampliada de inteligencia. Dentro Velasco, F., Navarro, D. (eds.), *Inteligencia y seguridad: Revista de análisis y prospectiva*. (8ª ed. p.11-38). Madrid: Editorial Plaza y Valdes.

*“En consecuencia se plantean las siguientes líneas maestras: (1) los servicios de inteligencia deberían con mayor frecuencia promover conferencias abiertas sobre asuntos internacionales; (2) utilizar regularmente a consultores externos; (3) establecer de forma habitual un proceso de revisión –por-pares con especialistas externos para assessments y estimaciones importantes;(4) así como subcontratar la investigación sobre aspectos no clasificados de problemas analíticos o para el mantenimiento de bases de datos de referencia. (5) Los analistas deberían ser capaces de consultar sistemáticamente a estos expertos sobre temas particulares sin excesivos obstáculos burocráticos (...)”*Pág 18-20

²⁶³ Rosales, I.A (2005). La inteligencia en los procesos de toma de decisiones en la seguridad y la defensa. *El papel de la inteligencia ante los retos de la seguridad y de defensa internacional*. (p. 39-64) Cuadernos de Estrategia 130. Instituto Español de Estudios Estratégicos Centro Nacional de Inteligencia. Madrid: Edita Ministerio de Defensa.

“La comunidad de inteligencia está formada por el Centro Nacional de Inteligencia, el Centro de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, el Servicio de Información de la Guardia Civil, la Comisaría General de Información del Cuerpo Nacional de Policía, los organismos de la Administración civil y militar relevantes para la inteligencia que en su momento puedan determinarse, (...)” Pág 46

englobar las reservas y la reserva de inteligencia²⁶⁴ son profesionales de diferentes ámbitos públicos o privados. En el caso de la comunidad de inteligencia nacional se debería hacer una reflexión o crítica en la línea que realiza Antonio. M. Díaz, los legisladores no han querido potenciar y concretar con mayor precisión las funciones de la comunidad de inteligencia, si es cierto que deja abierto a que participen las organizaciones que sean necesarias, pero esta falta de concreción pone de manifiesto el poco valor que le dan los legisladores al concepto de comunidad de inteligencia. Aunque dentro de lo malo, se ha conseguido con esta regulación de la comunidad de inteligencia una herramienta de coordinación de casi todas las organizaciones que generan información o inteligencia, y todo ello coordinado por el Centro Nacional de Inteligencia.²⁶⁵

En la gestión de la comunidad de inteligencia y la reserva de inteligencia, los servicios de inteligencia se han dado cuenta de lo importante que es la inteligencia competitiva²⁶⁶, o inteligencia económica y la necesidad de ampliar el conocimiento de inteligencia en estos sectores o especialización gracias a las fuentes abiertas. En

²⁶⁴ Arcos, R., Antón, J. (2010). Reservas de Inteligencia: hacia una Comunidad ampliada de inteligencia. Dentro Velasco, F., Navarro, D. (eds.), *Inteligencia y seguridad: Revista de análisis y prospectiva*. (8º ed. p. 11-38). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

Las reservas de inteligencia ha sido definidas como <<el conjunto de especialistas que colaboran con los servicios de inteligencia, sin ser miembros de ellos, (...). Pág 12. "El establecimiento de un plan nacional de reserva de inteligencia debería contemplar: (1) la procedencia de los posibles actores (universidades, centros de investigación, otras administraciones públicas u organismos, mundo de la empresa, think tanks, cooperantes y religiosos, ex -miembros, antiguos corresponsales, etcétera.);(2) indicadores de especialización y calidad; (3) disponibilidad; (4) evaluación de riesgos de contrainteligencia y seguridad; (4) funciones;(5) modelos de relación (pudiendo establecer un enlace dentro del servicio como coordinador); (6) contrapartidas y periodo de activación." Pág 32

²⁶⁵ Díaz, A.M (2005). *Los servicios de inteligencia españoles, Desde la guerra civil hasta el 11-M Historia de una transición*. Madrid: Editorial Alianza.

"Pero nadie sabe cómo será y cómo funcionará realmente la comunidad de inteligencia española. La pobreza su naturaleza, tanto por el legislador como por las propias organizaciones involucradas, la imprecisión de la ley hace que ésta sea una estructura no sólo pendiente de establecer sino sencillamente de concebir." Pág 416

²⁶⁶ Equipo de Inteligencia Económica del CNI (2010). Aproximación a la inteligencia competitiva. Dentro Velasco, F., Navarro, D. (eds.), *Inteligencia y seguridad: Revista de análisis y prospectiva*. (9º ed. p. 19-40). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

"Para ello no hay más remedio que empezar con una definición. La Inteligencia Competitiva es una herramienta de gestión o práctica empresarial que consiste en un proceso sistemático, estructurado, legal y ético por el que se recoge y analiza información que, una vez convertida en inteligencia, se difunde a los responsables de la decisión para facilitar la misma, de forma que se mejora la competitividad de la empresa, su poder de influencia y su capacidad de defender sus activos materiales e inmateriales." Pág 21

consecuencia, cada país y sus servicios de inteligencia deben encontrar un modelo que se ajuste a sus intereses, objetivos o necesidades. El modelo que deben desarrollar los servicios de inteligencia, que debido a las cuestiones que van a investigar tienen su parte de secreto, debido a que el sector económico y las empresas que lo componen se basan en la cooperación y la competencia.

Los servicios de inteligencia en su especialización de inteligencia económica han desarrollado un protocolo base y con revisión periódica para tener una visión del sector económico. Básicamente los servicios de inteligencia realizan los siguientes estudios: análisis macroeconómicos de país o región: en estos estudios se focaliza el impacto y evolución de la economía en el ámbito de la seguridad y el socio-político (inestabilidad social, Estados fallidos, inmigración, etc...) así como lo que concierne a temas económicos específicos como: clima de inversión, seguridad de las inversiones nacionales, etc... Análisis de sectores críticos o estratégicos de la economía nacional, sectores eléctricos, petrolíferos, gas, nucleares, lo que se denomina “la seguridad de suministros.” Análisis de contrainteligencia de carácter económico. Este sector está en auge, debido a las altas tasas de espionaje económico e industrial que se dan en el sector económico y que genera unas pérdidas económicas muy elevadas. Análisis del comercio de materiales de doble uso. También es importante resaltar que la inteligencia económica tiene un campo de actuación muy importante en la lucha contra el crimen organizado de bienes y servicios /políticos, ligada a la financiación de estas organizaciones, (*Follow the money. Siga el dinero, eslogan popularizado en 1976 por la emisión de la película “Todos los hombres del presidente” escándalo Watergate*) y en esta especialización los servicios de inteligencia se cruzan con los servicios de información e inteligencia criminal de las FCS.²⁶⁷ (Este punto de blanqueo de capitales y como suelen realizarse estas actividades serán desarrollada en el punto 3.6-3.7 de este trabajo de investigación).

²⁶⁷ Sanz, F. (2010). El Centro Nacional de Inteligencia ante el reto de la seguridad económica. Dentro Velasco, F., Navarro, D. (eds.), *Inteligencia y seguridad: Revista de análisis y prospectiva*. (9ªed. p. 11-18). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

Inteligencia humana (HUMINT).²⁶⁸ En este caso son las personas las protagonistas de la observación y recolección de información, en dos grupos en primer lugar tenemos los agentes de los servicios de inteligencia y en segundo lugar tenemos a sus fuentes de información. Los agentes una vez obtenida la información de sus fuentes la transmiten para que sea procesada. Las formas de obtener información por parte de los agentes de los servicios de inteligencia son muy variadas, y pueden ir desde formas legales, ilegales, aléales, y todas aquellas que se puedan imaginar.²⁶⁹ Dentro de las más conocidas se encuentran las siguientes: el espionaje y dentro de esta técnica operativa tenemos: la infiltración, las operaciones encubiertas (se amplía información más adelante), la apropiación, el soborno, el chantaje, la explotación de las adicciones de las fuentes de información, las sustracciones, la traición, la manipulación emocional²⁷⁰, la captación de empleados,²⁷¹ los interrogatorios (la CIA los denominan “técnicas reforzadas de interrogatorios” con resultados cuestionables en la práctica.), etc...²⁷²

²⁶⁸ Headquarters Department of The Army (2004). *FM 2.0 Intelligence*. Department of the Army Washington, DC

“Human Intelligence: Collection by a trained HUMINT collector of foreign information from people and multimedia to identify elements, intentions, composition, strength, dispositions, tactics, equipment, personnel, and capabilities. It uses human sources and a variety of collection methods, both passively and actively, to gather information to satisfy the commander’s intelligence requirements and cross-cue other intelligence disciplines.” Traducción: *“Inteligencia Humana: Colección por un colector de HUMINT entrenado de información extranjera de la gente y multimedia para identificar elementos, intenciones, composición, fuerza, disposiciones tácticas, equipo, personal y capacidades. Utiliza fuentes humanas y una variedad de métodos de recolección, tanto pasiva como activa, para recopilar información para satisfacer las necesidades de inteligencia del comandante y cross-cue otras disciplinas de inteligencia”*

²⁶⁹ Ballbé, M. (2007). El Futuro del Derecho Administrativo en la Globalización: entre la Americanización y la Europeización. *Revista de Administraciones Públicas*. ISS-0034-7639. nº 174. Madrid.

“La Ley de autorización para uso de la fuerza militar (AUMF) de 2001 otorga poderes especiales al Presidente, por los cuales podrá usar toda la fuerza militar necesaria contra aquellas naciones, organizaciones o personas que han estado implicadas en el atentado del 11S. Bajo esta autorización el ejército norteamericano invadió Afganistán. El debate a partir de ese momento fue si esta Ley, o incluso la Constitución, otorga poderes especiales al Presidente. El gobierno interpreta que, inherente a estos poderes, se incluyen los privilegios de eludir el control judicial, así como otras medidas como llevar a cabo torturas, uso de militares como policías, utilización de seguridad privada como fuerza policial y militar, escuchas telefónicas por la NSA (Agencia Nacional de Seguridad) sin autorización judicial¹⁹¹, detenciones y deslocalización de detenidos (como las realizadas en Europa), establecimiento de juicios militares, entre otras.” Pág 270-271

²⁷⁰ Viñals, F., Luz Puente, M^a. (2003). *Análisis de escritos y documentos en los servicios secretos*. Barcelona: Editorial Herder.

“Se define el concepto <<espíar>> como <<la pretensión de apoderarse de información o documentos secretos a los que está vetado el acceso, para el descubrimiento y posesión de los cuales se utilizan procedimientos fraudulentos e incluso arriesgados>>. Las actividades clandestinas (lícitas o ilícitas) no son exclusivas de los Servicios de inteligencia de los estados o naciones, sino también son

practicadas por grupos terroristas, organizaciones empresariales, personal de investigación privada, etc.” Pág 64-66

²⁷¹ Cerdán, M. (16/07/2014). *El CNI intentó captar como “topo” la secretaria del abogado Gómez de Liaño*. *El Confidencial*. Recuperado: 02/02/2015. Desde: http://www.elconfidencial.com/espana/2014-07-16/el-cni-intento-captar-como-topo-a-la-secretaria-del-abogado-gomez-de-liano_162851/

“El Centro Nacional de Inteligencia (CNI) intentó captar como 'topo' a la secretaria de Javier Gómez de Liaño para que le mantuviera informado de la agenda del letrado y de los casos que se llevaban en su bufete. Dos de sus agentes secretos, en el verano de 2012, se presentaron sin aviso a Olga, la secretaria del exmagistrado, en un gimnasio de la Plaza de la República Dominicana de Madrid al que solía asistir con asiduidad y le trasladaron la oferta de trabajar para ellos. Los miembros de los servicios de información le expusieron sin rodeos lo que necesitaban de ella: espiar para la Casa, como se conoce a la sede del CNI, los movimientos del exjefe de la Audiencia Nacional y las relaciones con sus clientes. Asimismo, le pidieron que les facilitara algunos de los documentos que se archivaban en el bufete. Los espías realizaron previamente un seguimiento a la trabajadora del despacho para conocer sus costumbres y saber dónde abordarla.”

²⁷² Véase: Esteban, M.A (2004). Necesidad funcionamiento y misión de un servicio de inteligencia para la seguridad y la defensa. *Estudios sobre inteligencia: Funcionamientos para la seguridad Internacional*. (p. 73-99). Cuadernos de Estrategia 127. Instituto Español de Estudios Estratégicos Centro Nacional de Inteligencia. Madrid: Edita Ministerio de Defensa. Pág 88

Revenga, M., Jaime, O. (2009) La <<pesadilla>>: contribuyendo a la guerra al margen de vínculos. Los vuelos secretos de la CIA. Dentro Díaz Fernández, A.M. (ed.), *Cooperación Europea en Inteligencia* (p.215-219). Navarra: Editorial Thomson Reuters.

“(…) Estados Unidos <<actuaba>>: los agentes de la CIA, en algún caso con la colaboración activa de los servicios secretos de los países de la Unión, provocaban <<entregas extraordinarias>> de individuos, que eran trasladados en secreto a países o lugares concentracionarios para que otros hiciesen el trabajo sucio de interrogarlos, torturarlos, y/o hacerlos desaparecer.” Pág 216

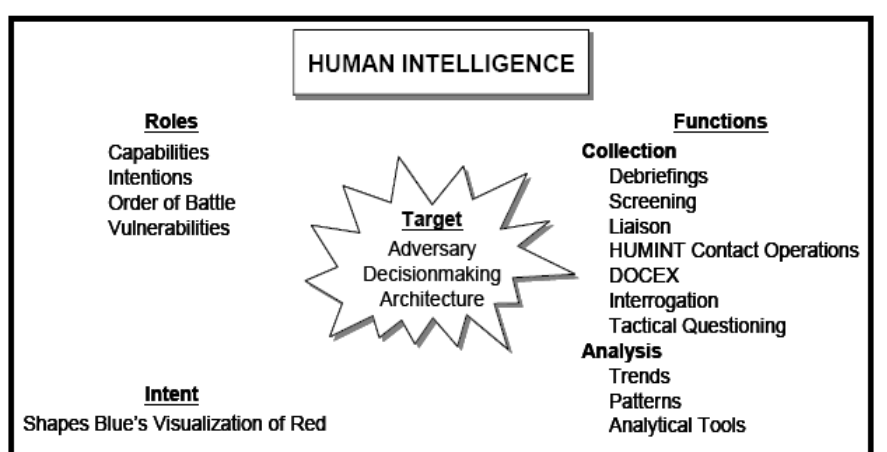


Figure 6-1. HUMINT Roles and Functions.

273

La obtención de información a través de medios humanos en la era de la tecnología/información ha entrado en debate y en algunos momentos se ha cuestionado, dado que la información humana presenta ciertos riesgos, los más destacados suele ser: la veracidad de la información que proporciona la fuente, y las posibilidades de poder contrastar la información proporcionada, el riesgo de que la fuente de información o informante sea un agente doble y esté proporcionando información envenenada. Por otra parte, tenemos los problemas que tienen los agentes de pasar desapercibidos y penetrar en país con regímenes muy autoritarios, países en conflicto o países de religión o etnias diferentes.²⁷⁴

²⁷³ Headquarters Department of The Army (2004). *FM 2.0 Intelligence*. Department of the Army Washington, DC Pág 101

²⁷⁴ Véase: Gózales, M. (07/12/2003). *Las últimas horas de los agentes asesinados en Irak*. *El País*. recuperado 02-02-2015. Desde:

http://elpais.com/diario/2003/12/07/espana/1070751610_850215.html

“Alberto Martínez era el mayor experto del servicio secreto español en Irak. Llegó a Bagdad en el año 2000 y fue, con ayuda del sargento José Antonio Bernal, asesinado en su domicilio de Bagdad el pasado 9 de octubre, el autor de los informes con que contó el Gobierno español antes de la guerra. Aunque estos informes eran enriquecidos en la sede del CNI de Madrid con aportaciones de otras fuentes, sobre todo servicios secretos aliados, Martínez y Bernal aportaban los únicos datos de primera mano de que disponía el centro. Y jamás dieron por sentado que el régimen de Sadam tuviese armas de destrucción masiva.”

Si estas cuestiones son superadas por los agentes y consiguen introducirse en la organización terrorista, crimen organizado, etc... pasamos a los problemas operativos/éticos y de estos el más peligroso es cuando los agentes infiltrados o encubiertos deben participar en actos delictivos para ganar la confianza de la organización y mantener su cobertura intacta y seguir escalando puestos en la organización y de este modo tener mayor información sobre el funcionamiento e integrantes de las mismas.

Pese a las críticas que tiene este sistema de obtención de información en comparación con los sistemas tecnológicos, se ha demostrado sobre todo después del 11 de septiembre de 2001, que depositar toda la confianza del sistema de inteligencia de un país en medios tecnológicos es un gran riesgo y error, la intervención de las fuentes humanas es determinante. Es necesaria la intervención de los agentes de inteligencia sobre el terreno, ya que en muchas ocasiones es el único sistema para obtener información sobre algunos objetivos, y sobre todo y lo más importante las fuentes humanas pueden proporcionar las claves necesarias para la interpretación los datos obtenidos por los medios tecnológicos. Por eso, los servicios de inteligencia muy

Press, A (10/12/2014). *10 Key Findings From Report on CIA Interrogations*. *The New York Times*
Recuperado: 02/02/2015. Desde: <http://www.nytimes.com/aponline/2014/12/09/us/politics/ap-us-cia-torture-report-key-findings.html>

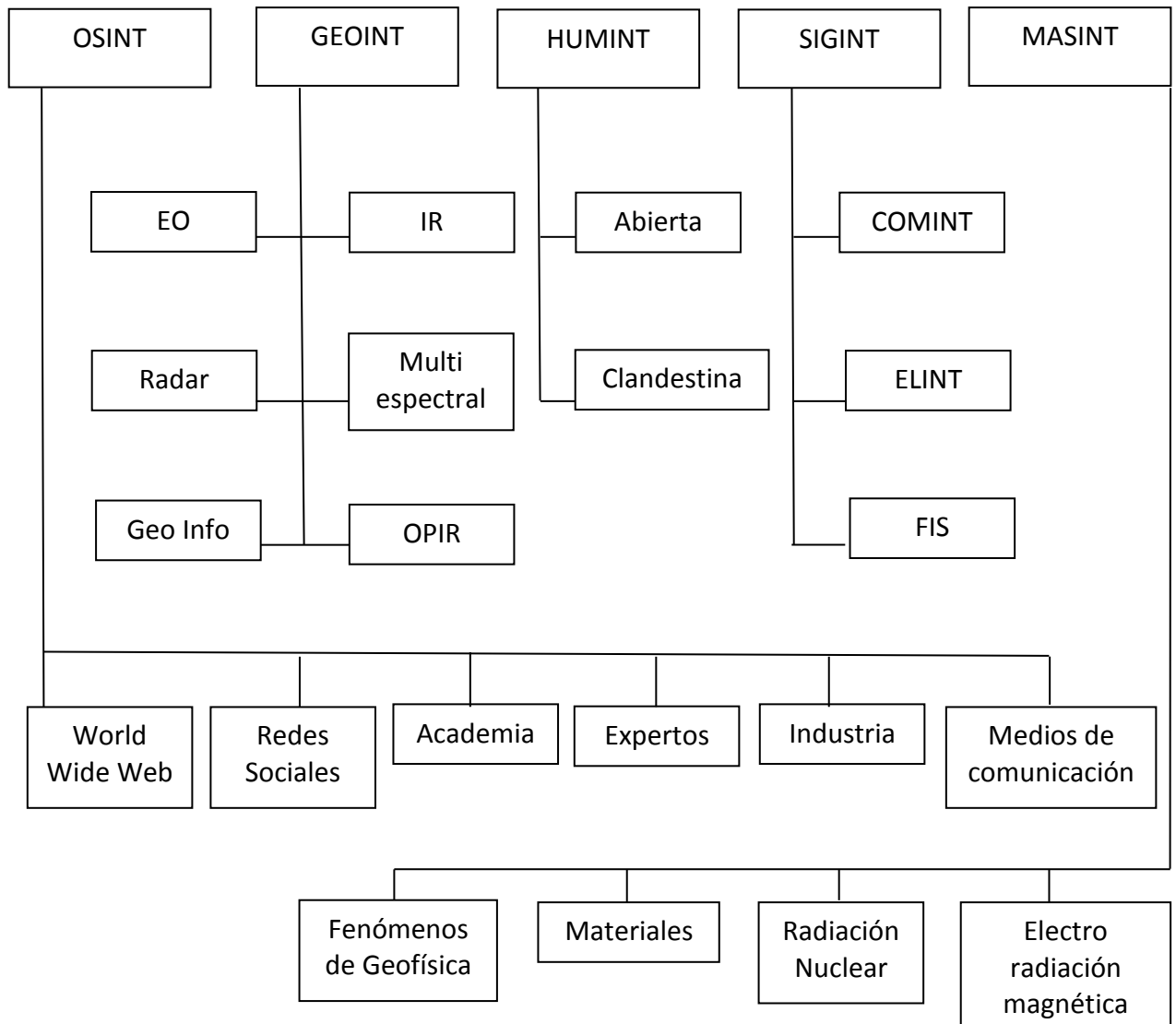
“Enhanced interrogation techniques used on terror detainees, including simulated drowning and sleep deprivation, were ineffective in gaining intelligence leads that led to important operations against terrorist groups or prevented attacks on the U.S.” Traducción: Técnicas de interrogatorio utilizadas en los detenidos terroristas, incluyendo el ahogamiento simulado y la privación del sueño, fueron ineficaces en la obtención de clientes potenciales de inteligencia que llevaron a importantes operaciones contra los grupos terroristas o ataques prevenidos en los EE.UU.”

Senate Select Committee on Intelligence (03/12/2014). *Committee Study of the Central Intelligence Agency's Detention and Interrogation Program* Recuperado: 02/02/2015. Desde: <http://ep00.epimg.net/descargables/2014/12/09/cce7a160cfbeeb86dcd1087d818d6b6c.pdf>

“The CIA represented to the White House, the National Security Council, the Department of Justice, the CIA Office of Inspector General, the Congress, and the public that the best measure of effectiveness of the CIA's enhanced interrogation techniques was examples of specific terrorist plots "thwarted" and specific terrorists captured as a result of the use of the techniques. The CIA used these examples to claim that its enhanced interrogation techniques were not only effective, but also necessary to acquire "otherwise unavailable" actionable intelligence that "saved lives.” Traducción: La CIA representó a la Casa Blanca, el Consejo de Seguridad Nacional, el Departamento de Justicia, la Oficina del Inspector General de la CIA, el Congreso y el público que la mejor medida de la eficacia de las técnicas de interrogatorio mejoradas de la CIA era ejemplos de concretas parcelas terroristas “frustradas ” y los terroristas específicos capturados como resultado de la utilización de las técnicas. La CIA utilizó estos ejemplos para afirmar que sus técnicas de interrogatorio mejoradas no sólo eran eficaz, pero también necesario para adquirir "de lo contrario no disponible" inteligencia procesable que " salvado vidas”. Pág

tecnificados cuando deben enfrentar a organizaciones de crimen organizado /políticos o religiosos, que funcionan con métodos de comunicación del siglo XVIII, se revelan irremediamente incompetentes y una vez superada su perplejidad, deben volver a los métodos clásicos como fuentes de información humanas y agentes de campo que tejan redes sobre el terreno.

Medios de Recolección de Inteligencia:



275

²⁷⁵ Lowenthal, M. (2015). *Intelligence from Secrets to Policy* (6ªed). Washington DC: CQ Press. Pág 142

4.2.4 Las acciones encubiertas

Las acciones encubiertas, (Covert Action) son operaciones que se llevan a cabo para elaborar inteligencia, planificación y ejecución de operaciones encubiertas y contrainteligencia en el ámbito de la seguridad del Estado. Son función complementaria e igual de importantes e imprescindibles para un servicio de inteligencia.²⁷⁶ Las acciones encubiertas son definidas como operaciones diseñadas para influir a los gobiernos, personas, organizaciones, eventos determinados, sin que las personas o gobiernos patrocinadores sean identificados. Dentro de estas acciones encubiertas se pueden incluir operaciones de carácter económicas, políticas, de influencia o paramilitares. Estas operaciones encubiertas se encuentran en medio de las acciones diplomáticas de los Estados, dado que son más eficaces que las negociaciones o amenazas diplomáticas y menos lesivas que las acciones militares clásicas o directas. Por eso, los Estados y sobre todo las grandes potencias (Estados Unidos, Rusia, Inglaterra, China, Corea del Norte) son las que suelen utilizar estas acciones encubiertas contra sus adversarios.²⁷⁷

- A. **Las operaciones o acciones encubiertas de influencia:** son también denominadas de propaganda, influencia psicológica o desinformación, esta operaciones tienen como objetivo producir algún tipo de cambio en los sistemas políticos, económicos o sociales, de un determinado país al

²⁷⁶ Esteban, M.A. (2012). *Contra inteligencia y operaciones encubiertas*. Dentro González, J.L. (ed.), *Inteligencia* (p.171-194). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch Pág 183

²⁷⁷ Véase: Berkowitz, B., Goodman, A. (2000). *Best Truth: Intelligence in the information Age*. New Haven: Yale University Press.

"The CIA officially defines covert action as "an operation designed to influence governments, events, organizations, or persons in support of foreign policy in a manner that is not necessarily attributable to the sponsoring power." (...) Traducción: "La CIA define oficialmente acción encubierta como" una operación diseñada para influir en los gobiernos, eventos, organizaciones, o personas en apoyo de la política exterior de una manera que no es necesariamente atribuible a la potencia patrocinadora" Pág 124

Godson, R. (2008). *Dirty Tricks or Trump Cards U.S Covert Action & Counterintelligence* (6ªed.). London: Transaction Publishers

"Covert action means influencing conditions an behavior in ways that cannot be attributed to the sponsor" Traducción: *"La acción encubierta significa actuar sobre las condiciones de un comportamiento de manera que no puedan ser atribuidos al patrocinador"* Introduction XXXI

que van dirigidos, dentro de unos parámetros previamente definidos por medio de programas de propaganda de modo abierto o cerrado, donde se intenta dar a conocer las virtudes y el bien hacer de las costumbres y rasgos culturales de una determinada nación, haciendo así que la percepción del país que está siendo intoxicado con la operación de influencia perciba al otro de un modo menos hostil. De modo más abierto los países crean agencias con el fin de ganar la opinión pública internacional para los intereses. EE.UU creó la entre el 1953-1999 la United States Information Agency (USIA).²⁷⁸ Las operaciones de influencia o desinformación cerradas o dirigidas contra objetivos concretos son llevadas a cabo por los servicios de inteligencia de modo discreto y estas suelen consistir en generar corriente de opinión favorable por medio de influir o comprar los servicios de personas dedicadas a las ciencias de la información como: periodistas, escritores, blogueros, YouTube, investigadores, para que realicen publicaciones académicas para dar prestigio y así que influyan de forma favorablemente a los intereses del servicio de inteligencia. Las operaciones pueden conllevar hasta la compra de medios de comunicación: emisoras de radio y antenas de radio (Radio Liberty)²⁷⁹, periódicos, canales de televisión, empresas editoriales etc...²⁸⁰

²⁷⁸United States Information Agency (2014) Recuperado: 09/02/2014 Desde: <http://dosfan.lib.uic.edu/usia/>

²⁷⁹ Bague, G. (23/marzo/2006). *Caen las antenas de la guerra fría*. Recuperado: 10/02/2015. Desde: http://elpais.com/diario/2006/03/23/ultima/1143068401_850215.html

²⁸⁰ Véase: Esteban, M.A. (2012). *Contra inteligencia y operaciones encubiertas*. Dentro González, J.L. (ed.), *Inteligencia* (p. 171-194). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch Pág 188

Godson, R. (2008). *Dirty Tricks or Trump Cards U.S Covert Action & Counterintelligence* (6ªed). London: Transaction Publishers

“From the late 1940 to the late 1960, this defensive policy remained fairly consistent. The NSC authorized double-edged covert action programs designed to meet two goals: one, containing the spread of communism in the non-Communist world by supporting governments threatened by takeover, strengthening other non-Communist political and military forces, and countering Soviet propaganda; and two, weakening Communist regimes on their own terrain by supporting internal resistance movements and eroding patriotism with radio broadcasts, leaflets, and Western literature. This was not “dirty tricks”. The United States was not manipulating people to do what they did not want to do. On the contrary, in the intelligence community the covert action staffs were seen as helping foreigners whose hands would be tied without U.S aid. The United States mainly provided unacknowledged moral, political, and material support to those leaders of democratic political parties and nongovernmental

B. **Operaciones encubiertas de tipo político:** Las operaciones políticas tienen como objetivo el cambiar el mapa político de una determinada región o país, influyendo para que una determinada fuerza política afín a los objetivos de un servicio de inteligencia y por correspondencia al país del que pertenecen resulte ganadora o como mínimo sea una fuerza influyente en el parlamento para de este modo tener control o influencia en las decisiones políticas, económicas, militares de ese país. Estas operaciones políticas suelen realizarse a largo plazo, iniciando las acciones con la infiltración en un partido político o sindicato determinado, o creando uno desde cero. Este proceso suele conllevar la creación del partido o sindicato, la financiación del mismo, la creación de empresas pantalla, el reclutamiento de agentes de influencia (estos son parte de las operaciones de influencia, las operaciones de influencia suelen ser las iniciadoras de las operaciones políticas), soborno de dirigentes de otros partidos y sobornos de funcionarios claves para el buen funcionamiento del nuevo partido o sindicato. Una vez consolidado el partido político o sindicato en el panorama nacional comienza los movimientos para influir en las decisiones políticas de ese país para beneficio del país que ha puesto en marcha la operación política.²⁸¹ En muchas ocasiones estas operaciones políticas

forces who wanted to remains outside the Communist orbit, and to those within it who wanted to make trouble for Communist parties. Traducción: "Desde finales de 1940 hasta finales del 1960, esta política defensiva se mantuvo bastante constante. El Consejo de Seguridad Nacional autorizó programas de acción encubierta de doble filo diseñados para cumplir con dos objetivos: uno, que contiene la expansión del comunismo en el mundo no comunista mediante el apoyo a los gobiernos amenazados por absorción, el fortalecimiento de otras fuerzas políticas y militares no comunistas, y contrarrestar la propaganda soviética; y dos, el debilitamiento de los regímenes comunistas en su propio terreno mediante el apoyo a los movimientos de resistencia interna y erosionando patriotismo con transmisiones de radio, folletos y la literatura occidental. Esto no era "trucos sucios". Los Estados Unidos no estaba manipulando a la gente a hacer lo que ellos no quieren hacer. Por el contrario, en la comunidad de inteligencia del personal de acción encubierta fueron vistos como ayudar a los extranjeros cuyas manos estaría atado sin ayuda de Estados Unidos. Los Estados Unidos proporcionaron principalmente apoyo moral, político y material de reconocida a esos dirigentes de los partidos políticos democráticos y las fuerzas gubernamentales que querían restos fuera de la órbita comunista, y para los incluidos en él, que quería crear problemas para los partidos comunistas." Pág 36-37

²⁸¹ Godson, R. (2008). *Dirty Tricks or Trump Cards U.S Covert Action & Counterintelligence* (6ªed). London: Transaction Publishers

"A good example is Chile. There in the 1950 and 1960 the United States spent millions to discredit Communists who favored political and trade union alliances with Moscow. Extensive use was made of the press, radio, films, pamphlets, posters, graffiti, and direct mailings, and support was given

tienen como objetivo la estabilización del país que la sufre para que entre en Estado fallido, golpe de Estado o situación prebélica. Durante la guerra fría EE.UU y la URSS llevaron a término diferentes operaciones políticas y de todo tipo. Primero en Europa, después en Asia y Centro América y en la actualidad Afganistán, Irak y Ucrania.²⁸² El dilema que presentan las operaciones políticas, son varias, la primera es ética, debido a que estas acciones son injerencias en otros países con el fin de influir en los intereses del país que patrocina la operación, por ejemplo: la CIA en 1948 financiaba al partido Democracia Cristiana, si los comunistas Italianos lo hubieran sabido habrían arremetido contra este partido como los lacayos de EE.UU, y esta injerencia, años después cuando salió a la luz, aún generó polémica. El hecho que países paguen a políticos de otros países para que cuando ganen las elecciones influyan o beneficien los intereses de los patrocinadores ha generado cierto rechazo en el ámbito internacional, pero no solo eso, dentro de estas operaciones encubiertas políticas que que no solo influyen en elecciones democráticas, sino también en apoyo a dictadores corruptos, etc... Es por eso, las operaciones encubiertas políticas y de otros tipos, son negadas sistemáticamente por los países que las llevan a término, no tanto por realizar una acción encubierta, sino porque la acción en sí es muy cuestionable. Pese a ello, en la década de

to the Conservatives and later to the NSC authorized over \$ 3 million in projects that ranged from organizing slum dwellers to funding political parties in the hopes of blocking the election of a Socialist or Communist president. The CIA as well as many outside observers believes this aid was important ant in staving off the Communists and Socialists until 1970. In that year, President Nixon decided not to back any candidate for president, depending instead on covert propaganda for a "spoiling campaign" that failed to prevent the veteran Socialist Salvador Allende from winning the presidency. Traducción: Un buen ejemplo es Chile. Allí, en el 1950 y 1960, Estados Unidos gastó millones para desacreditar a los comunistas que estaban a favor de alianzas políticas y sindicales con Moscú. Se hizo amplio uso de la prensa, radio, películas, folletos, carteles, graffiti, y correo directo, y se prestó apoyo a los conservadores y más tarde a la NSC autorizado más de \$ 3 millones en proyectos que iban desde la organización de habitantes de tugurios para el financiamiento político partes con la esperanza de bloquear la elección de un presidente socialista o comunista. La CIA, así como muchos observadores externos cree esta ayuda era hormiga importante en staving los comunistas y socialistas hasta 1970. En ese año, el presidente Nixon decidió no apoyar a cualquier candidato a la presidencia, dependiendo en cambio en la propaganda encubierta por una "campaña de ruina" que no pudieron evitar que el veterano socialista Salvador Allende ganara la presidencia" Pág 45

²⁸² Esteban, M.A. (2012). Contrainteligencia y operaciones encubiertas. Dentro González, J.L. (ed.), *Inteligencia* (p. 171-194). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. Pág 189

los ochenta (1980) países como EE.UU de manos del director de la CIA William Casey apostaban claramente por las acciones encubiertas en todo el mundo llegando a denominar “la piedra angular” de las políticas proactivas de EE.UU para la alineación el mundo en desarrollo y apoyar las políticas de su interés, que se han extendido en el tiempo y que han aumentado después de los atentados del 11 de septiembre del 2001.²⁸³

- C. **Operaciones de tipo económico:** Estas operaciones tienen como objetivo generar o promover el deterioro de ciertas situaciones económicas de un país y de este modo crear una situación social que demande un cambio político, promoviendo las huelgas, paros, disturbios, y agitación social. El deterioro del tejido económico puede realizarse de muy diferentes modalidades. Las más comunes son el boicoteo de los productos que el país suele exportar, teniendo el país atacado devaluar su moneda para contrarrestar la pérdida de cuota de exportación, generando una merma economía para el país que sufre la operación encubierta económica. La operaciones económicas también pueden ir encaminadas a deteriorar las estructuras críticas de un país (gas, petróleo, electricidad, puertos, aeropuertos, etc...) de forma física o atacando sus sistemas informáticos y originando el caos y las pérdidas económicas. En la actualidad los ataques económicos están más orientados en la denominada ciberguerra consistente en ataques por parte de hackers organizados y pagados por servicios secretos, organizaciones de crimen organizado, organizaciones

²⁸³ Scahill, J. (2008). *Blackwater el auge del ejercito mercenario más poderos del mundo*. Madrid: Editorial Paidós.

“Cuando la CIA llamó a su puerta, Karimov estuvo más que contento de utilizar la excusa de una guerra contra Bin Laden para justificar la ayuda militar encubierta de Washington. Aunque la CIA pudo usar las bases aéreas de aquel país para ciertas operaciones e instaló dispositivos de comunicaciones y escuchas en territorio Uzbekistan patrocinado por Black fue el brutal líder de este país, Karimov, recibió millones de dólares de la CIA que utilizo <<para mantener en funcionamiento sus cámaras de torturas>> según Bamford.” Pág 362 (...) “Pese a que el debate sobre la responsabilidades por el 11-S se prolongó durante años, con duras acusaciones mutuas entre los altos cargos de la administración anterior (la Clinton) y los de las posteriores (la Bush), el enrarecido ambiente no perjudico a Cofer Black en las fechas inmediatamente posterior a los atentados. Black se halló de pronto al volante de la política de la nueva administración con un Comandante en Jefe dispuesto a (y ansioso por) convertir en realidad las acciones encubiertas soñadas por el directivo de la CIA.” Pág 365

empresariales que libran guerras competitivas etc... El último y más sonado es el protagonizado contra Sony en Estados Unidos, la firma sufrió un ciberataque que se calcula que ha generado unos daños económicos a la empresa que se estiman en 100 millones de dólares. Los hackers más activos son los asentados en Rusia y China y los países más atacados en operaciones encubiertas económicas por medio de la ciberguerra son EE.UU, Reino Unido y en tercer lugar España. El Centro Criptológico Nacional (CCN) perteneciente al CNI después de analizar que el aumento de ataques, se ha visto en la necesidad de contratar a 50 hackers para contener la ciberofensiva que sufre España.²⁸⁴

Para evitar las operaciones encubiertas se han desarrollado las medidas de contrainteligencia económicas dentro del desarrollo de la especialidad de la inteligencia competitiva (IC) y la defensa de los activos en la IC. Fuentes alemanas estimaban en 50 millones de euros el capital intelectual de las empresas alemanas en riesgo, considerando que el 40% de las mismas son víctimas de intentos de robos de información.²⁸⁵

- D. **Operaciones de tipo paramilitar:** las operaciones paramilitares consisten en generar un estado de inseguridad y violencia casi permanente en el país, generando así la desestabilidad del gobierno del país objeto de las acciones paramilitares, que finalizará en un cambio de gobierno por dimisión o por golpe de Estado. También puede ser de apoyo al gobierno que está en el poder y utilizar los efectivos paramilitares para eliminar de forma física a la oposición al gobierno establecido.²⁸⁶ Los servicios secretos

²⁸⁴ Goldstein, G. (08/02/2015). El mundo en ciberalerta. *El País*. Pág. 2

²⁸⁵ Equipo de Inteligencia Económica CNI (2011). Aproximación a la inteligencia competitiva. Dentro Velasco, F., Navarro, D. (eds.), *Inteligencia y seguridad: Revista de análisis y prospectiva*. (9ªed. p.19-40). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

“Llegamos tras haber recorrido el ciclo de inteligencia, al final de nuestra definición, de forma que se mejora la competitividad de la empresa, su poder de influencia y su capacidad de defender sus activos materiales e inmateriales. Se hace así referencia a los tres grandes ámbitos de trabajo de la IC, el activo, enfocado al conocimiento del entorno competitivo de la organización, el de influencia, orientado a transformar dicho entorno, y el defensivo, dirigido a la protección de los activos.” Pág 33

²⁸⁶ Esteban, M.A. (2012). Contrainteligencia y operaciones encubiertas. Dentro González, J.L. (ed.), *Inteligencia* (p. 171-194). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. Pág 191

para llevar a término estas operaciones paramilitares, crean todo un entramado de empresas de cobertura o facilitan su creación por ejemplo: compañías aéreas, de equipamientos policial o militar, compañías de seguros, y empresas de servicios para dar cobertura de contratación a personal técnico o agentes encubiertos o facilitando la creación de empresa de contratistas de seguridad (Halliburton, DynCorp, Bechtel o Blackwater)²⁸⁷ estas contratistas de seguridad o como también se les han denominado “empresas de servicios integrados de inteligencia, seguridad y logística”²⁸⁸, esta es la última tendencia, fruto de la ola de privatización de prácticamente todos los servicios que prestan los Estados, dando lugar a en los últimos diez años a que iniciativas privadas de EE.UU, Reino Unido, Francia, Israel proliferen y sean las opciones más utilizadas para llevar a término operaciones encubiertas paramilitares.²⁸⁹

²⁸⁷ Scahill, J. (2008). *Blackwater El auge del ejercito mercenario más poderoso del mundo*. Barcelona: Editorial Paidós.

“De ahí que las fuerzas privadas sean casi una necesidad para un Estados Unidos empeñado en retener su imperio en declive. Pensamos si no, en Roma y en la creciente necesidad de mercenarios que tuvo. Aquí, en Estados Unidos, está sucediendo lo mismo. controlar una población contrariada y sometida a abusos mediante la fuerza policial comprometida con la obediencia a la Constitución puede resultar una labor sumamente complicada: las fuerzas privadas, sin embargo, pueden resolver ese problema. Pág 66

²⁸⁸ Carvalho, A.V., Esteban, M.A (2012). La privatización de la inteligencia. Dentro González, J.L. (ed.), *Inteligencia* (p. 198-213). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. Pág 207

“Las empresas de servicios integrados de inteligencia, seguridad y logística trabajan principalmente en siete áreas: inteligencia estratégica y de operaciones, seguridad convencional y no convencional, operaciones, mantenimiento, sistemas de información y comunicación, comercialización y fabricación de material y selección y formación de personal.” Pág 206

²⁸⁹ Scahill, J. (2008). *Blackwater El auge del ejercito mercenario más poderoso del mundo*. Barcelona: Editorial Paidós.

“además de su sólida presencia en el negocio de las labores policiales y militares, de formaicón en seguridad interior, Blackwater se está diversificando. Entre sus proyectos e iniciativas actuales, se encuentran los siguientes: La filial de Blackwater, Greystone Ltd., registradas en Barbados, es una empresa dedicada a las actividades mercenarias a la antigua usanza que ofrece <<personal de los mejores ejércitos del mundo>> para que otros gobiernos y organizaciones privadas contraten sus servicios. También presumen de contar con una <<progama de fuerzas de paz multinacionales>> con efectivos <<especializados en el control de multitudes y en el empleo de técnicas no letales, y con personal militar para las áreas de operaciones menos estables>>. Total Intellegence Solutions, del propio Prince y dirigida por tres veteranos de la CIA (entre ellos, el número dos de Blackwater, Cofer Black), pone en el mercado servicios como los de la Agencia de Inteligencia norteamericana para las empresas y los Estados que quieran contratarlos. Blackwater está lanzando al mercado un vehículo blindado llamado Grizzly que define como el más versátil de la historia. La empresa tiene intención de

Pero pese a apostar por estas acciones, por su flexibilidad, no están exentas de problemas, por su complejidad, por sus costes elevados, y sus riesgos. Cuando se realiza una operación encubierta y esa queda al descubierto, los costes con el gobierno que ha sufrido la operación son elevados y si puede tomará represalias, costes internos para el gobierno que la ha llevado a término dado que tendrá que rendir cuentas en su parlamento a la oposición de dicha operación (objetivos, necesidad, costes, etc...) Y la opinión pública del país que puede no entender porque los dirigentes políticos de su país hacen injerencias en otro, con los costes electorales que esto puede suponer si la opinión pública está en contra de estas acciones. Como por ejemplo pasó en el caso: “Irán-contra” donde se desarrolla una operación encubierta consistente en vender armas a Irán que estaba en guerra con Irak, y con los beneficios financiaba la Contra Nicaragüense un movimiento paramilitar creado por EE.UU para atacar al gobierno sandinista de Nicaragua todo esto con la prohibición del senado de los EE.UU.²⁹⁰ dentro de esta operación se realizó la venta de armas a

modificarlo para que pueda ser de uso legal en las carreteras del país. La división de aviación de Blackwater cuenta con unos cuarenta aparatos, entre ellos, aviones turbopropulsados que pueden ser utilizados para aterrizajes poco ortodoxos. Han encargado la fabricación de un avión paramilitar Super Tucano en Brasil, que podrá ser empleado en operaciones de contrainsurgencia. En agosto de 2007, esta misma división obtuvo un contrato de 92 millones de dólares del Pentágono para operar vuelos en el Asia central. A finales de 2007, realizó pruebas con la aeronave no tripulada Polar 400, que podría ser vendido tanto al Departamento de Seguridad Interior para su uso en las labores de vigilancia de frontera entre EE.UU y México como a <<clientes de sector militar, policial y no gubernamental>>. La división marítima, en rápido crecimiento, dispone ya de un navío de 184 pies de eslora que ha sido adoptado y equipado para un potencial uso militar.” Pág45

²⁹⁰ Godson, R. (2008). *Dirty Tricks or Trump Cards U.S Covert Action & Counterintelligence* (6ªed.). London: Transaction Publishers

“U.S Policy in Central America in the later Carter and Early Reagan years illustrate the difficulties imposed on policy formulation and implementation by the finding process. Both Carter and Reagan wanted to take action on the Sandinistas, who had overthrown Somoza in Nicaragua in 1979. Many in Congress shared their concern. But there was no consensus about what sort of action to take. Neither president was prepared to develop a clear-cut policy and force the issue. Instead, both chose to authorize small-scale covert action rather than do nothing. Neither administration thought thorough how covert action was supposed to carry, more or less on its own, the weight of American policy.”
Traducción: *“La política de Estados Unidos en América Central en los posteriores de Carter y Reagan temprana año ilustran las dificultades impuestas a la formulación y aplicación de políticas en el proceso de descubrimiento. Tanto Carter y Reagan quisieron tomar medidas sobre los sandinistas, que habían derrocado a Somoza en Nicaragua en 1979. Muchos en el Congreso compartieron su preocupación. Pero no hubo consenso sobre qué tipo de acción tomar. Ni el presidente estaba dispuesto a desarrollar una política clara-cut y forzar la situación. En lugar de ello, ambos decidieron autorizar la acción encubierta*

cambio de rehenes estadounidenses en manos de terroristas respaldados por Irán en el Líbano, pese a que el gobierno de EE.UU presidido por Ronald Reagan había manifestado públicamente que no negociaba con terroristas.²⁹¹

En la actualidad la utilización de acciones encubiertas se está moderando. Uno de los motivos es que en la era de la información los servicios de inteligencia se benefician más de la capacidad de utilizar las organizaciones fluidas en red, y estas redes permiten intercambiar ideas e información de forma más fluida fomentado la creatividad y mejorando la innovación. La acción encubierta debido a la parte de secreto, es casi incompatible con el nuevo modelo de funcionamiento, pues por su propia naturaleza limita el número de personas y organizaciones que sean capaces de saber que se está planificando una acción encubierta. Por eso, los servicios de inteligencia y los gobiernos están siendo más propensos a las acciones abiertas y a poder ser con la participación o conocimiento de diferentes países.²⁹² Como pasó en Colombia, después de numerosas operaciones encubiertas en Sudamérica como por ejemplo: (los paramilitares en Nicaragua o “la opción Salvador”²⁹³), EE.UU decide

de pequeña escala en lugar de no hacer nada. Ni la administración pensó a fondo cómo se suponía que la acción encubierta de llevar, más o menos por su cuenta, el peso de la política estadounidense”. Pág 55

²⁹¹ Berkowitz, B., Goodman, A. (2000). *Best Truth: Intelligence in the information Age*. New Haven: Yale University Press. Pág 128

²⁹² Ballbé, M. (2007). El Futuro del Derecho Administrativo en la Globalización: entre la Americanización y la Europeización. *Revista de Administraciones Públicas*. (p.215-276) ISS-0034-7639. nº 174. Madrid.

“Estados Unidos recurre sistemáticamente a los militares y a los servicios de inteligencia, que no tienen ni la preparación ni la facilidad de interrelación con las policías del mundo, que son quienes tienen una incidencia real en el barrio o comunidad más recónditos del mundo. Los servicios de inteligencia de modelo americano quedan como una superestructura desconectada de los que verdaderamente tienen la información (los agentes de policía). Por ello, los actuales resultados ineficientes de ese modelo en el exterior pueden ya predecirse por los ineficientes resultados en la lucha contra la criminalidad en el interior, comparativamente con Europa. Estados Unidos exporta el recurso masivo a las armas, estrategias y terminología de guerra, violencia, profesión y técnicas militares, represión, y no el modelo europeo de prevención, regulación, policía, justicia e integración social”. Pág 250

²⁹³ Scahill, J. (2008). *Blackwater el auge del ejercito mercenario más poderos del mundo*. Madrid: Editorial Paidós.

“Se denominó <<la opción Salvador>>, que <<se remonta a la estrategia aún secreta de la batalla que libró la administración Reagan contra la insurgencia guerrillera izquierdista del Salvador, a

visualizar sus acciones y convertirlo en operaciones abiertas como el “Plan Colombia”.²⁹⁴ Este hecho también puede ser debido a que las operaciones encubiertas que realiza EE.UU en Latinoamérica contra el narcotráfico las realiza bajo el paraguas de “la guerra contra las drogas” que patrocina la ONU y por ello las operaciones pueden ser abiertas y no causar ningún problema de rechazo internacional o problemas con terceros países.

Pero no por eso las operaciones encubiertas han finalizado. En Irak y Afganistán se han sucedido y en algunos casos se han replicado métodos o patrones. El ISIS o Estado islámico, se presupone que es fruto de la réplica del “plan Salvador” combinado con “Programa Phoenix”, “Operación Cóndor”, todos ellos modernizados y adaptados, llevados a término por EE.UU de manos del Sr. John D. Negroponte en su paso por Irak.²⁹⁵ Es el

principios de la década de los 1980. Por entonces, el gobierno estadounidense, inmerso en una guerra contra los rebeldes salvadoreños que iba perdiendo, financió o apoyó a fuerzas “nacionalistas” que incluían presuntamente a los denominados “escuadrones de la muerte” que ordenaban dar caza y asesinar a líderes y simpatizantes rebeldes>>. Pág 381

²⁹⁴ Bondia, D. (2009). Un actor escasamente visualizado en Colombia: los mercenarios. Dentro Torroja, H., Güll, S. (eds.), *La privatización del uso de las fuerzas armadas*. (p.127-162). Barcelona: Editorial Bosch.

“Como la política nacional paramilitar no fue suficiente para erradicar a las fuerzas insurgentes, Whashington decidió aumentar su presencia militar a través del Plan Colombia. Como señala Uessler, hábilmente utilizado, el paramilitarismo servía para ocultar la responsabilidad de los cuerpos armados estatales en la guerra sucia, mientras lavaba las manos de la dirigencia política que promovía el exterminio. Las fuerzas paramilitares hacían el trabajo sucio, el ejército y la policía podían mejorar su imagen y hacer valer su reclamo de ayuda a los Estados Unidos a pesar de las fuertes violaciones de derechos humano. El lobby de las empresas norteamericanas presentes en Colombia (en primer lugar petroleras, industria de armamento y del área de prestación de servicios militares) habían reunido seis millones de dólares para animar la decisión del Congreso norteamericano a favor del Plan Colombia, que le fue presentado a la opinión pública como programa de ayuda al país andino sacudido por la crisis. De los 1,3 millones de dólares aprobados en un principio, solo un trece por ciento llegó a manos del gobierno colombiano para mejorar sus estructuras de seguridad. El 87 por ciento fue a para a las casjas de las empresas norteamericanas.” Pág. 144

²⁹⁵ Scahill, J. (2008). *Blackwater el auge del ejercito mercenario más poderos del mundo*. Madrid: Editorial Paidós.

“Seis meses después de que llegara Negroponte, el 8 de enero de 2005, Newseeek publicó que Estados Unidos estaba empleando una nueva táctica para derrotar a la insurgencia iraquí, una táctica que recordaba al ante denominado <<la opción El Salvador>>. “ Pág 381 (...) El mandato de Negroponte en Irak fue breve: el 17 de febrero de 2005 el presidente Bush le nombró Director Nacional de Inteligencia. Algunas voces dirían que Negroponte tenía una misión en Irak, la cumplió y, después se marchó. En mayo de ese mismo año, había regresado ya a Estados Unidos, mientras surgía un mayor número de informaciones relativas al incremento de las actividades propias de escuadrones de la muerte en Irak. <<La milicias chiíes y kurdas, actuando en ocasiones como parte de las fuerzas de seguridad del gobierno iraki, han llevado a cabo una oleada de secuestros, asesinatos y otros actos de intimidación, consolidando el control sobre territorios del norte y del sur de Irak y agravando la división del país en

gran problema que se han derivado de algunas operaciones encubiertas y sobre todo las que han realizado con el esquema del “plan Salvador” el entreno y financiación de paramilitares para llevar a término operaciones de castigo, una vez que la operación encubierta finaliza y se retiran los fondos de financiación y el soporte técnico, estos grupos paramilitares se convierten en grupos armados que para su financiación se dedican al narcotráfico o al terrorismo. Lo que conlleva que después de la operación encubierta se deja una zona totalmente desestabilizada o en situación de Estado fallido.

El caso más reciente de operaciones encubiertas paramilitares son las que ha protagonizado Rusia en contraposición otras operaciones económicas de influencia protagonizadas por EE.UU con un observador de lujo la E.U en Ucrania, donde todos los países han intentado influir en la política de Ucrania hasta llegar al extremo de generar un clima de guerra fría, y no es la primera vez que EE.UU y Rusia tienen como escenario Ucrania en sus operaciones encubiertas, ya en 1940 la CIA estaba apoyando a los resistentes Ucranianos contra Rusia.²⁹⁶ Y los climas de guerra fría son el contexto idóneo de las operaciones encubiertas.

La diferencia en la actualidad es que las operaciones encubiertas se combinan con operaciones abiertas y sanciones económicas.²⁹⁷ Y de

líneas étnicas y sectarias>>, informo el Washington Post pocos meses después de que Negroponte abandonara Irak. <<En 2005 fuimos testigos de numerosos caso en los que el comportamiento de los escuadrones de la muerte era muy similar, asombrosamente similar al que habíamos observado en otros países; entre ellos el Salvador>> afirmó John Pace, diplomático de las Naciones Unidas durante cuarenta años, que ejerció como director de la oficina de derechos humanos de la ONU en Irak durante el mandato de Negroponte en el país.” Pág 386

²⁹⁶ Berkowitz, B., Goodman, A. (2000). *Best Truth: Intelligence in the information Age*. New Haven: Yale University Press. Pág 130

²⁹⁷ Abellán, L. (02/02/2015). La OTAN facilita asistencia al Ejército ucranio para contrarrestar a Rusia. *El País*. Recuperado: 04/02/2015. Desde: http://internacional.elpais.com/internacional/2015/02/02/actualidad/1422903654_730222.html

“La OTAN está “haciendo su parte” para ayudar a Ucrania a contrarrestar la amenaza rusa. El número dos de la organización, Alexander Vershbow, aseguró este lunes en Oslo que la Alianza está aumentando la cooperación con Kiev. Esos mayores vínculos con el Ejecutivo ucranio consisten en asesorar al Ejército, realizar ejercicios militares conjuntos y financiar la modernización de las Fuerzas Armadas ucranias a través de cinco fondos financieros que los aliados nutren. Fuentes oficiales de la organización respaldan la asistencia a un país que comparte frontera con la UE y Rusia, pero aseguran

forma indirecta filtrar en la opinión pública informes de posibles ayudas como por Ejemplo: el apoyo que se plantea dar EE.UU con 1000 millones de dólares anuales hasta 2017 para armamento y equipamiento militar a Ucrania. Teniendo así a la opinión pública informada de las actuaciones de su gobierno.²⁹⁸ Y en contrapartida Rusia tiene desplegados fuerzas paramilitares en la frontera realizando incursiones y toma de territorio. Pero en definitiva el problema de las operaciones encubiertas está en la esencia misma de su naturaleza, por una parte el lado secreto de las mismas, y por otro, que son una injerencia en países democráticos, llevado a término por una elite dirigente política o funcional que normalmente al margen del control legal parlamentario de su propio país, deciden alterar las condiciones socio-políticas de otro país en beneficio presuntamente del interés general del país que patrocina la operación.²⁹⁹

Estas operaciones encubiertas, pueden llevarse a cabo por equipos pequeños y objetivos concretos³⁰⁰ o por el contrario pueden ser operaciones gigantescas donde se movilizan ejércitos privados con miles de efectivos y materia (Bahía de Cochinos).

que un eventual envío de armamento —como el que está considerando Estados Unidos, según publicó hoy lunes The New York Times— depende de cada Estado miembro.”

²⁹⁸ Faus, J. (03/02/2015). Obama resiste las presiones para entregar armas a Ucrania. *El País*.

Recuperado 04/02/2015. Desde:

http://internacional.elpais.com/internacional/2015/02/03/actualidad/1422935332_035475.html

²⁹⁹ Scahill, J. (2008). *Blackwater el auge del ejercito mercenario más poderos del mundo*. Madrid: Editorial Paidós.

“Mientras tanto, la Casa Blanca puso a trabajar febrilmente a sus abogados para que desarrollan justificaciones legales de tan extremadamente violentas políticas. Indico <<formalmente>> a la CIA que no podría ser demandada judicialmente por el uso de técnicas de <<torturas ligeras>> que no acarrearán <<insuficiencias graves en órganos vitales>> ni la <<muerte>> de los interrogados.” Pág 370

³⁰⁰ Arrizabalaga, M. (25/03/2013). ¿Quién envenenó con polonio 210 a Litvinenko? Recuperado

03/02/2015. Desde: <http://www.abc.es/internacional/20121123/abci-quien-enveneno-polonio-litvinenko-201211231028.html>

“El Alekander Litvinenko, el exagente de la KGB envenenado con polonio-210 altamente radiactivo en 2006, trabajó para el CNI, los servicios de inteligencia españoles, según recoge el diario británico «The Guardian». El abogado de la viuda del agente vigilaba a mafias rusas en España para dar información al CNI. Alexander Litvinenko murió ante los ojos del mundo, consumiéndose en un hospital londinense tras haber sido envenenado con polonio-210 altamente radiactivo. La agonía del expía del KGB exiliado en el Reino Unido terminó el 23 de noviembre de 2006, veinte días después de reunirse con dos antiguos colegas de los servicios secretos rusos en un hotel de Londres.”

Las operaciones encubiertas son solo una parte pequeña de las actividades de los servicios de inteligencia, en el caso de la CIA se estima que solo el 2 o 3 % del presupuesto de la agencia de inteligencia se destina a operaciones encubiertas. Y es el presupuesto, el “talón de Aquiles” de las operaciones encubiertas, dado que se deben financiar con presupuestos reservados y fuera del control de los diferentes departamentos o ministerios de un gobierno. Si el gobierno tiene una política de transparencia presupuestaria de los diferentes ministerios no es posible desviar partidas presupuestarias para operaciones encubiertas sin que quede reflejado en los mismos de forma pública, eso pueda afectar a las gestiones diplomáticas que lleve a término ese país. Por eso, los servicios de inteligencia con sus partidas presupuestarias más opacas y con fondos de carácter restringido son los más adecuados para llevar a término las acciones encubiertas.³⁰¹ Pero en cualquier caso, los gobiernos a través de los servicios de inteligencia en una democracia están obligados a responder y tomar la decisión de poner en marcha operaciones encubiertas de acuerdo con unos requisitos legales y morales, los legales emanan de las leyes nacionales e internacionales y la jurisprudencia al respecto. Los parámetros morales son más relativos en función del país de que se trate pero hay un marco común que casi todos los países están de acuerdo y esos son las libertades y los derechos humanos.³⁰² (Aunque los países las incumplen sistemáticamente, EE.UU es el primero que los incumple con la vergüenza internacional que supone la cárcel de Guantánamo en la actualidad en funcionamiento).

³⁰¹ Berkowitz, B., Goodman, A. (2000). *Best Truth: Intelligence in the information Age*. New Haven: Yale University Press. Pág 124

³⁰² Esteban, M.A. (2012). *Contrainteligencia y operaciones encubiertas*. Dentro González, J.L. (ed.), *Inteligencia* (p. 171-194). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. Pág 194

La escala de Acción Encubierta



303

En el ámbito nacional la existencia de un servicio de inteligencia como mecanismo de salvaguarda de la seguridad nacional siempre bajo control judicial queda amparada por el Tribunal Supremo en su sentencia 921/2006³⁰⁴ y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el año 1978 autorizan a los servicios secretos a llevar a cabo labores de vigilancia debido al aumento de las amenazas terroristas y las ofensivas de servicios de inteligencia hostiles realizando labores de espionaje, dando poderes al Estado para que realice las vigilancias secretas de las comunicaciones en casos excepcionales.³⁰⁵ En el caso que el Centro Nacional de

³⁰³ Lowenthal, M. (2015). *Intelligence From Secrets to Policy* (6ª ed.). Washington DC: CQ Press. Pág 237

³⁰⁴ STS de 26 de septiembre de 2006 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) RJ 2006\6440 Ponente Excmo. Menéndez de Lúcar, M.C.

“Sin embargo, no son éstas las únicas consideraciones pertinentes. La Constitución establece en el artículo 9 que los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que implica que aquellas funciones de inteligencia también lo están, en cuanto ejercidas por uno de los poderes del Estado. La importancia que revisten para su supervivencia [del Estado] no impide, sino todo lo contrario, dicha sujeción, y por lo tanto se reafirma la necesidad de su sumisión al control de los Tribunales en la forma que proceda.” (...)De forma que ni siquiera una justificación genérica basada en el interés en salvaguarda de la seguridad y defensa del Estado podría justificar la restricción de ese derecho sin una expresa previsión legal, la declaración de uno de los estados excepcionales antes mencionados o una previa autorización judicial para el caso concreto.”

³⁰⁵ STEDH de 6 de septiembre de 1978. TEDH 1978\1 Caso Klass y otros contra Alemania. Ponente. Excmo. Farinha, P.

“48. Como lo han señalado los delegados, evaluando el alcance de la salvaguarda ofrecida por el artículo 8, el Tribunal sólo puede constatar dos hechos importantes: los progresos técnicos realizados en materia de espionaje y paralelamente de vigilancia; en segundo lugar, el desarrollo del terrorismo en Europa en el curso de los últimos años. Las sociedades democráticas se encuentran amenazadas en

Inteligencia en su búsqueda y captación de información deba realizar intervención de las comunicaciones o entradas y registros en domicilios, dado que no las realiza con fines judiciales, me refiero a que la información obtenida no persigue ser prueba reproducible en juicio oral dentro de un proceso judicial, por ello, lo dispuesto en la LECrim art. 579, no encaja con las funciones que realiza el CNI, para darle un encaje legal a estas labores por parte del CNI diferentes a la de los FCS. El Estado legisla la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo reguladora del control judicial previo del Nacional de Inteligencia. La Sentencia del Tribunal de Derechos Humanos estableció que el control de las vigilancias puede sufrir control en tres fases: cuando se ordena, mientras se llevan a cabo, y después de realizarse.³⁰⁶ En el caso del CNI el legislador en su Ley Orgánica 2/2002 establece en esta norma un control judicial en la primera fase, consistente en una autorización judicial previa, pero la autoridad judicial no contrala ni el contenido de las intervenciones de las comunicaciones, ni que se hace con ellas después con ellas. Consiguiendo el legislador de este modo un control judicial casi

nuestros días por formas muy complejas de espionaje y por el terrorismo, de suerte que el Estado debe ser capaz, para combatir eficazmente estas amenazas, de vigilar en secreto a los elementos subversivos que operan en su territorio. El Tribunal debe, pues, admitir que la existencia de disposiciones legislativas estableciendo los poderes de vigilancia secreta de la correspondencia de los envíos postales y de las telecomunicaciones son, ante una situación excepcional, necesarios en una sociedad democrática para la seguridad nacional y/o para la defensa del orden y para la prevención de los delitos.”

González, J.L., Larriba, B., Fernández, A. (2012). Servicios de inteligencia y estado de derecho. Dentro González, J.L. (ed.), *Inteligencia* (p. 281-379). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. Pág 337

³⁰⁶ STEDH de 6 de septiembre de 1978. TEDH 1978\1 Caso Klass y otros contra Alemania. Ponente. Excmo. Farinha, P.

“55. La vigilancia puede sufrir un control en tres fases: cuando se ordena, mientras se lleva a cabo y después de cesar. En cuanto a las dos primeras fases, la naturaleza y la lógica misma de la vigilancia secreta exigen que se ejerzan sin el conocimiento del interesado no solamente la vigilancia como tal, sino también el control que le acompaña. Ya que se le impide al interesado presentar un recurso efectivo o tomar parte directa en cualquier control, se revela indispensable que los procedimientos existentes proporcionen en sí mismos las garantías apropiadas y equivalentes para la salvaguarda de los derechos del individuo. Hace falta, para no extralimitarse en virtud del artículo 8.2, respetar, tan fielmente como sea posible, en los procedimientos de control los valores de una sociedad democrática. Entre los principios fundamentales de dicha sociedad figura la preeminencia del Derecho, a la cual se refiere expresamente el preámbulo del Convenio (Sentencia Golder de 21 febrero 1975, serie A, número 18, pgs. 16-17, ap. 34). Ello implica, entre otras, que una injerencia del ejecutivo en los derechos de un individuo sea sometida a un control eficaz que debe normalmente asegurar, al menos como último recurso, el poder judicial, pues ofrece las mejores garantías de independencia, de imparcialidad y de regularidad en el procedimiento.”

testimonial por un lado y por otro, cumplir con las exigencias de un Estado de derecho en el cual su servicio de inteligencia debe estar bajo control judicial.³⁰⁷

En el caso de las acciones encubiertas y de contra inteligencia es el Centro Nacional de Inteligencia amparado por el art.5.3 de la Ley 11/2002 en lo relativo a solicitar a las autoridades que corresponda que le expidan las coberturas falsas que necesiten, que pueden incluir: identidades falsas (DNI, pasaportes), matrículas y permisos reservados que sean necesarios para desarrollar sus misiones encubiertas tanto en el territorio nacional como en el extranjero. Para complementar las coberturas los miembros del CNI podrán crear empresas, adquirir bienes de todo tipo, como así lo ampara el art. 5 del R.D 593/2002 de 28 de junio.³⁰⁸

Para la realización de acciones encubiertas y de contrainteligencia que incluyan además de la obtención de información medidas más expeditivas, el legislador ha dotado de amparo legal al CNI por medio del art. 4ºb de la Ley 11/2002. *“b) Prevenir, detectar y posibilitar la neutralización de aquellas actividades de servicios extranjeros, grupos o personas que pongan en riesgo, amenacen o atenten contra el ordenamiento constitucional, los derechos y libertades de los ciudadanos españoles, la soberanía, integridad y seguridad del Estado, la estabilidad de sus instituciones, los intereses económicos nacionales y el bienestar de la población.”*³⁰⁹

El concepto de “posibilitar la neutralización”, tiene diferentes interpretaciones, desde el punto de vista de las limitaciones del CNI, se puede interpretar que el CNI tienen dos limitaciones en sus acciones la primera: el servicio proporciona información sobre unas amenazas eventuales o sobre las posibilidades de desarrollo de los

³⁰⁷ González, J.L., Larriba, B., Fernández, A. (2012). Servicios de inteligencia y Estado de derecho. Dentro González, J.L. (ed.), *Inteligencia* (p. 281-379). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. Pág 374

³⁰⁸ Real Decreto 593/2002, de 28 de junio, por el que se desarrolla el régimen económico presupuestario del Centro Nacional de Inteligencia.

Art.5 El Centro Nacional de Inteligencia, además de su patrimonio propio podrá tener adscritos para el cumplimiento de sus fines bienes del Patrimonio del Estado. Respecto a su patrimonio propio, podrá adquirir a título oneroso o gratuito, poseer, arrendar y enajenar, bienes y derechos de cualquier clase, tanto en territorio nacional como en el extranjero con el único requisito de la previa declaración de necesidad de su Secretario de Estado Director.

³⁰⁹ Art. 4.b. de la Ley 11/2002, de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia.

intereses nacionales, y señala sus características, pero es al Gobierno al que corresponde disponer, en su caso, las respuestas más eficaces para resolver los problemas que se le presenten o para utilizar de la mejor manera posible las capacidades de promoción de dichos intereses. El segundo: es preciso tener en cuenta que un servicio de inteligencia no es un organismo encargado de la aplicación de la ley ni sus miembros tienen consideración de agentes de la autoridad³¹⁰ por consiguiente, su competencia no consiste en obtener evidencias de la comisión de un delito y poner a sus autores a disposición de los tribunales. Su misión consiste en detectar el riesgo o la amenaza y dejar que los órganos correspondientes establezcan la forma en que debe ser corregido o neutralizado, respectivamente.³¹¹ Por lo cual, si el gobierno autoriza que se neutralice la amenaza que pone en riesgo los intereses del art.4b³¹² se podría autorizar las acciones encubiertas encaminada a reconducir las amenazas o hacerlas desaparecer ya sea propiciando la detención policial de los individuos que amenazan, como pasa con los miembros de organizaciones terroristas o crimen organizado u otras que se determinen.

En los años 2002-2003 fueron detenidas varias personas que estaban preparando atentados terroristas en España y Francia. Al tratarse de una materia

³¹⁰ CNI (2014) Que es el CNI. Recuperado 16/06/2014. Desde:

<http://www.cni.es/es/queescni/funciones/comofunciona/index.html>

“Bajo la dirección del Gobierno, que determina anualmente sus objetivos informativos por medio de la Directiva de Inteligencia, el CNI cumple estas misiones mediante la obtención, dentro y fuera de España, por medios y procedimientos propios, de informaciones que no suelen circular por los canales convencionales. Esta información es posteriormente sometida a un proceso de valoración y análisis con objeto de conocer su fiabilidad y determinar su interés de acuerdo con los objetivos que le son marcados por el Gobierno. Una vez realizado este trabajo, los datos obtenidos son integrados e interpretados de manera que el producto resultante sea útil a sus destinatarios para la adopción de decisiones. Dicho producto final es lo que se conoce como Inteligencia. Cuando obtiene información sobre cualquier hecho que pudiera requerir una respuesta inmediata o sea constitutivo de delito, el Servicio, de acuerdo con la naturaleza de lo que se trate, lo transmite bien al Ejecutivo, para apoyar o complementar sus decisiones, bien a las Fuerzas de Seguridad del Estado, para que tomen las medidas que consideren pertinentes. Los miembros del CNI no tienen la consideración de agentes de la autoridad, excepto los que desempeñan cometidos relacionados con la protección del personal del Centro y de las instalaciones. Las actuaciones que se deriven de sus informes no son competencia del Servicio, ya que éste es únicamente un órgano de apoyo a la toma de decisiones y su misión termina, precisamente, donde comienza la de los restantes organismos del Estado encargados de funciones decisorias.”

³¹¹ Jiménez, R. (2005). El CNI: al servicio de España y de los ciudadanos. *Arbor*. Pág 153-181. Recuperada 13-06-2014. Desde: <http://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/issue/view/34>

³¹² Ley 11/2002, de 6 de mayo reguladora del CNI

reservada no es posible conocer si la información que obtuvo el CNI fue determinante para la detención de los presuntos terroristas.³¹³ Pero según se ha sabido con posterioridad fue el CNI quien obtuvo información más relevante sobre el Argelino Allekema Lamri, muy posiblemente la persona que lideró la preparación de los atentados. En noviembre de 2003, el CNI alertó que esta persona pretendía atacar en nuestro país y recomendó su inmediata detención.³¹⁴ Es significativo que debido al aumento de amenaza del crimen organizado político (terrorismo) y el de bienes y servicios ilegales por una parte, el papel de CNI comienza a tener mayor importancia en temas de seguridad interior y conseguir condenas de los miembros de las organizaciones, aunque los informes del CNI en expedientes de nacionalidad son relativos, dado la consideración de la información que manejan como “secreta”³¹⁵

³¹³ Comparecencia de D. Mariano Ryón, Jefe de la Unidad Central de Información Exterior del Cuerpo Nacional de la Policía, en la Comisión de Investigación del Congreso de los Diputados sobre los atentados del 11 de marzo de 2004, el 7 de julio de 2004.

³¹⁴ Irujo, J.M (19 septiembre 2004). El CNI investigaba a varios de los presuntos autores del 11-M. *El País.com*. Recuperado 13-06-2014. Desde: http://elpais.com/diario/2004/09/19/espana/1095544802_850215.html

³¹⁵ Véase: STS 22 de enero 2014 (Sala de lo Contencioso-Admirativo, Sección 6ª) RJ 2014\654) Ponente. Excmo. Trillo Alonso, J.C.

“El primer motivo de casación está formulado bajo el amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción , por infracción del artículo 22.4 del Código Civil (LEG 1889, 27) y por valoración arbitraria de la prueba. Alega el Abogado del Estado que la Sala de instancia, al valorar la prueba, ha infringido las normas de la sana crítica, incurriendo en manifiesta arbitrariedad y falta de lógica, con el resultado de conceder la nacionalidad española a una persona que no está integrada en nuestra sociedad. Sostiene el Abogado del Estado que resulta arbitrario prescindir de un informe del CNI que de forma contundente afirma que el demandante es miembro activo del Tabligh, siendo ilógico reprochar a dicho informe que no aporte más datos concretos, cuando es notoria la reserva que ha de guardar el CNI sobre sus fuentes y sobre la información específica de que dispone. Esta arbitrariedad -añade- resulta también de lo resuelto por la Audiencia Nacional en otros casos en los que se consideraron suficientes los informes del CNI sobre la pertenencia de los recurrentes a movimientos concretos, y cita a modo de ejemplo la contradicción entre la sentencia recurrida y la de la propia Audiencia Nacional de 9 de mayo de 2006 (JUR 2006, 171091), dictada en el recurso 568/2002 . Considera el Abogado del Estado que frente a estos datos no pueden prevalecer los otros datos que la Sala valora para llegar a la conclusión de que no está acreditada suficientemente la pertenencia a aquel Movimiento. La consecuencia -siempre a juicio del Abogado del Estado- es que se ha concedido la nacionalidad española a una persona vinculada a un grupo fundamentalista y contrario a la integración en nuestra sociedad. El motivo no puede prosperar. A tenor de sus propias alegaciones, lo que pretende el Sr. Abogado del Estado es denunciar una valoración ilógica de la prueba o la infracción del principio de igualdad. Situados en esa perspectiva, el precepto infringido en ningún caso será el art. 22.4 del Código Civil , que en modo alguno se refiere a la prueba y a su valoración ni a la igualdad ante la ley, sino a los requisitos que se han de reunir para alcanzar la nacionalidad española. De todos modos, aun prescindiendo de esta errónea identificación del precepto que se dice infringido, el motivo no habría podido ser estimado. Según jurisprudencia consolidada, el error en la apreciación de la prueba no está recogido como motivo casacional entre los que se relacionan en el artículo 88.1 de la LRJCA , por lo que no es atacable la apreciación de los hechos que la sentencia recurrida efectúa. La interpretación del contenido de los

no se puede trasladar al tráfico jurídico. Por eso es muy importante que la cooperación y el intercambio de información entre el servicio de inteligencia y FCS se

informes y documentos obrantes en las actuaciones judiciales y en el expediente administrativo, es labor que corresponde exclusivamente a la Sala de instancia, sin que la revisión de la valoración de la prueba tenga cabida en sede casacional, salvo que se justifique que dicha valoración merece el calificativo de arbitraria, caprichosa o irrazonable o mediante la misma se hayan alcanzado resultados inverosímiles o imposibles. Y en este caso, la detallada apreciación de los hechos concurrentes efectuada por la Sala "a quo" no merece esos calificativos, pues con independencia de que se compartan o no los razonamientos empleados y las conclusiones alcanzadas por el Tribunal, no pueden ser tildados de manifiestamente arbitrarios o ilógicos. Por lo demás, esta Sala ha dicho con reiteración, en relación con informes del CNI emitidos en expedientes de nacionalidad, que no se trata de exigir a la Administración que proporcione detalles exhaustivos sobre las actividades de los Servicios de Inteligencia, sus operaciones en curso o sus fuentes de información; simplemente, se trata de dar un mínimo de datos sobre las razones determinantes de la decisión, que permitan al recurrente articular su defensa frente a las mismas, y a esta Sala conocer dichas razones y verificar que las mismas se ajustan a la legalidad y a la racionalidad que ha de guiar el ejercicio de las potestades administrativas. Y eso es, como señala la sentencia de instancia, lo que se echa en falta en este caso, pues en ningún momento ha dado la Administración ningún dato (más allá de la afirmación apodíctica de que el solicitante pertenece al "Tabligh") que permita simplemente saber qué concreto aspecto de la trayectoria vital del ahora recurrido en casación es el que se tuvo en cuenta para sostener esa imputación que sirvió de base para la denegación de la nacionalidad española."

STS 1387/2011 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 12 diciembre. RJ 2012\8865. Ponente. Excmo. Jorge Barreiro, A.

"Así lo entendió la Audiencia después de que el Centro Nacional de Inteligencia (CNI) le indicara que no era posible legalmente informar sobre lo solicitado por el Juzgado debido a que la materia había sido clasificada por el Consejo de Ministros (folio 839). Pues cuando dictó el auto de 14 de diciembre de 2010 (folio 769 del Rollo) resolviendo sobre la admisión de pruebas, se remitió al criterio mantenido por el Tribunal Supremo en torno a la desclasificación de los documentos en causas penales, e hizo hincapié como argumento de fondo en la "nula trascendencia" que para este proceso en concreto tenía la documentación clasificada, dado que el tipo penal del secuestro se articula sobre la base de exigir una condición y no sobre la de su cumplimiento efectivo. En las tres sentencias dictadas el 4 de abril de 1997 (RJ 1997, 4513) por la Sala de lo Contencioso -Administrativo de este Tribunal, con motivo de la solicitud de desclasificación de algunos documentos del CESID declarados secretos y que se solicitaban como prueba en las causas penales por asesinato que se tramitaban en la Audiencia Nacional por el fallecimiento en circunstancias sospechosas de algunos miembros de comandos terroristas de la organización ETA, se argumentó por el Pleno de la Sala Tercera de este Tribunal que para desclasificar unos documentos declarados secretos ha de ponderarse el equilibrio constitucional entre la obligación de garantizar la seguridad del Estado y el derecho a la tutela judicial efectiva de los sujetos interesados en la documentación. Y también se afirma en esas resoluciones que debe entenderse que, en principio, el juicio sobre la relevancia de los documentos como medios adecuados e idóneos para la investigación sumarial es una competencia exclusiva del Juez de Instrucción, aunque sometida al régimen de "exposición razonada" fundada en el art. 187 de la LECrim."

STS 1094/2010 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 10 de diciembre. RJ 2011\2369. Ponente. Excmo. Berdugo y Gómez de la Torre, JR.

"En efecto, el expediente que sirve de vehículo formal a las actividades desarrolladas por el CNI bajo el control previo del Magistrado a que se refiere el art. 342 bis de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) , no tiene por objeto la indagación de un hecho punible y, por supuesto, no puede calificarse de verdadero proceso. En el acto de la vista, la defensa puso de manifiesto que la ausencia de todo control por el Ministerio Fiscal y por el propio interesado, eran datos que obligaban, si el expediente de seguridad llegara a judicializarse, a su incorporación al sumario, impidiendo la permanencia de su carácter secreto."

realice en un estado inicial de la investigación, para que las posibilidades de condena se amplíen, esto es debido a que los servicios de inteligencia pueden utilizar técnicas de investigación que no son válidas para ser expuestas en un juicio oral por la posible vulneración de derechos fundamentales en su obtención.³¹⁶ Si el servicio de inteligencia se coordina con las FCS con tiempo suficiente para que los miembros de la Policía Judicial puedan realizar y poner en marcha las técnicas especiales de investigación necesarias (intervenciones telefónicas, agentes encubiertos, tecno-vigilancia, etc...) con las correspondientes autorizaciones judiciales, logrando entonces como consecuencia final la imputación de los presuntos miembros de las organizaciones criminales.

³¹⁶ STS 1140/2010 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 29 de diciembre. RJ 2011\135. Ponente. Excmo. Sr. Berdugo y Gómez de la Torre, JR

“Como quiera que el art. 11.1 de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) establece que “no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales”, y, por otra parte, las resoluciones judiciales restrictivas del derecho al secreto de las comunicaciones -por razones obvias- no son notificadas a las personas afectadas por ellas hasta el cese de las mismas, por lo cual éstas no pueden recurrirlas hasta ese momento, recae fundamentalmente sobre las autoridades judiciales la grave obligación de velar escrupulosamente por el pleno respecto de las garantías legales y constitucionales de las medidas restrictivas de estos derechos.”

4.2.5 Las operaciones de contrainteligencia

La contrainteligencia es una pequeña parte y complementaria (dado que las funciones principales son la recolección de información y su análisis o procesamiento para la generación de inteligencia) de las funciones que desarrollan los servicios de inteligencia. Los objetivos de la contrainteligencia consisten en proteger y preservar la seguridad de toda la información relevante y secretos que puedan suponer un riesgo para la seguridad nacional, esta información puede tener relación con: personas, estructuras críticas, militares, científicas, económicas. Los servicios de inteligencia deben identificar y desactivar las operaciones encubiertas (dentro de estas acciones encubiertas se pueden incluir operaciones de carácter económicas, políticas, de influencia o paramilitares) de otros servicios de inteligencia enemigos o amigos.³¹⁷ La contra inteligencia es en sí elaboración de inteligencia, debido a que obliga a los servicios de inteligencia a obtener información sobre las operaciones encubierta que llevan en curso otros servicios contra ellos. Esto conlleva la elaboración de contra medidas para anular las acciones encubiertas en curso por el servicio agresor, que pueden ser de genero expeditivo o por el contrario dobles (captar los agentes que llevan la operación encubierta para que trabajen para el servicio que está siendo atacado, generando así una dinámica de agentes dobles, y otra forma es proporcionar, alimentar la operación encubierta en curso por otro servicio con información falsa. Por ello la contrainteligencia no se debe ver como algo separado del proceso de

³¹⁷ Esteban, M.A. (2012). Contra inteligencia y operaciones encubiertas. Dentro González, J.L. (ed.), *Inteligencia* (p. 171-194). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch Pág 172

Godson, R. (2008). *Dirty Tricks or Trump Cards U.S Covert Action & Counterintelligence* (6º ed.). London: Transaction Publishers

“There is no shortage of examples of the negative consequences of ineffective counterintelligence. A State’s failure to protect its diplomatic and military secrets from the collection efforts of foreign intelligence services can be disastrous. If an enemy learns these secrets it can damage a nation’s strategy, or even neutralize it completely. Traducción: No hay escasez de ejemplos de las consecuencias negativas de contrainteligencia ineficaz. La falta de un Estado de proteger sus secretos diplomáticos y militares de los esfuerzos de recolección de los servicios de inteligencia extranjeros puede ser desastrosa. Si un enemigo se entera de estos secretos puede dañar la estrategia de una nación, o incluso neutralizarla por completo.” Pág 9

elaboración de inteligencia, sino como una serie de procesos que impregnan el ciclo global de la elaboración de inteligencia.³¹⁸

La contrainteligencia en la actualidad tiene como misión la cooperación en la protección de los secretos de la nación. Se entiende por protección de secretos el control de acceso a la información que ha sido oficialmente clasificado como secreta o reservada por personas no autorizadas. El problema no radica en la información clasificada como secreta que está en posesión de los órganos de la administración. El problema es que la generación de inteligencia está cada vez más privatizada y son en muchos casos las empresas privadas que trabajan en sectores estratégicos para la administración o en proyectos privados, lo que están generando una información o inteligencia sensible para la seguridad nacional. Aunque la custodia de estos secretos es una responsabilidad privada de quienes los poseen, los servicios de inteligencia deben desarrollar políticas de formación encaminada a que el personal de las empresas privadas adquiera cultura preventiva y de seguridad en la protección de la información que manejan o producen evitando así el espionaje tecnológico y económico,³¹⁹ en la

³¹⁸ Lowenthal, M. (2015). *Intelligence: From Secrets to Policy* (6ªed). Washington DC: CQPRESS

“Counterintelligence is not a separate step in the intelligence process. CI Should pervade all aspects of intelligence, but in is often pigeon-holed as a security issue. Traducción: Contrainteligencia no es una etapa distinta en el proceso de inteligencia. CI debe impregnar todos los aspectos de la inteligencia, pero a menudo es encasillado como un problema de seguridad.” Pág 204

³¹⁹ Godson, R. (2008). *Dirty Tricks or Trump Cards U.S Covert Action & Counterintelligence* (6ªed). London: Transaction Publishers.

“At the beginning of the nuclear age, the URSS was able, thorough espionage, to get significant help in acquiring the most important military technology of the twentieth century from the United States and the United Kingdom. Thorough contacts with Western scientists and technicians who were politically sympathetic to the Soviet Union, Moscow learned key secrets about how to make an atomic weapon. Among the most important agents were Klaus Fuchs, Alan Nunn May, Bruno Pontecorvo, and David Greenglass. Ultimately, the Soviet Unión would have developed a weapon without this intelligence. However, its effort was far less costly than it would have been otherwise. Moreover, this information gave Stalin an early, strategic card to play in his dealings with the west. Traducción: Al comienzo de la era nuclear, la URSS fue capaz, a través de espionaje, obtener una ayuda importante en la adquisición de la tecnología militar más importante del siglo XX en Estados Unidos y el Reino Unido. A través de los contactos con los científicos y técnicos que eran simpatizantes políticos de la Unión Soviética occidentales, Moscú aprendió secretos clave sobre cómo hacer un arma atómica. Entre los agentes más importantes fueron Klaus Fuchs, Alan Nunn May, Bruno Pontecorvo, y David Greenglass. En última instancia, la Unión Soviética se habría desarrollado un arma sin esta inteligencia. Sin embargo, su esfuerzo fue mucho menos costoso de lo que hubiera sido de otra manera. Por otra parte, esta información dio Stalin una, tarjeta estratégica temprano para jugar en sus relaciones con Occidente.”

actualidad fuente de muchas preocupaciones para todos los países, preocupados por implementar medidas defensivas de activos de Inteligencia Competitiva.³²⁰ Por ello, la contrainteligencia tiene dos áreas de actuación: la seguridad defensiva y el contraespionaje.³²¹

A. La seguridad defensiva:

La seguridad defensiva consiste básicamente, en la protección de las instalaciones y sobre todo del acceso a las mismas, la protección del personal que pertenece a la organización y sobre todo las personas que manejan información más sensible, y para finalizar la protección de la información sensible de operaciones en curso, así como la información de inteligencia de temas estratégicos. La seguridad defensiva se simplifica en tres bloques: seguridad física, seguridad tecnológica y seguridad personal. El éxito de una implantación exitosa del plan director de la seguridad defensiva se mide en la inviolabilidad de las medidas defensivas implementadas, el coste de ser penetrado en alguno de los tres bloques es altamente penalizado, desde el punto de vista interno generando una percepción subjetiva de inseguridad sobre los secretos que se guardan y la operaciones en curso que se deben abortar por el riesgo que conlleva que la información se filtre y ponga en peligro a todas las personas integrantes en las operaciones encubiertas. Por otra parte, el prestigio internacional del servicio cae empicado y las relaciones de cooperación con otros servicios de inteligencia aliados se pueden ver afectadas hasta el punto de que se rompan las relaciones de colaboración por falta de confianza mutua.

³²⁰ BfV Oficina Federal para la Protección de la Constitución Alemana (2001). <<Espionaje económico>>, un desafío para la Constitución Alemana. Dentro Velasco, F., Navarro, D. (eds.), *Inteligencia y seguridad: Revista de análisis y prospectiva*. (9ª ed. p.41-65). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

“Se hace así referencia a los tres grandes ámbitos de trabajo de la IC, el activo, enfocado al conocimiento del entorno competitivo de la organización, el de influencia, orientado a transformar dicho entorno, y el defensivo, dirigido a la protección de activos.” Pág 33

³²¹ Esteban, M.A. (2012). Contra inteligencia y operaciones encubiertas. Dentro González, J.L. (ed.), *Inteligencia* (p. 171-194). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch Pág 173

Seguridad física: La seguridad física comprende todos los elementos o conjuntos de elementos que van encaminados a impedir o retardar el acceso a un bien preciado.³²² La variabilidad de la seguridad física y su sofisticación va evolucionando y es un referente del grado de sofisticación que puede alcanzar una sociedad, dentro de estos elementos pueden encontrarse depósitos de documentos con acceso restringido al personal autorizado, hasta cajas fuertes con la tecnología y los materiales más avanzados que se puedan encontrar en el mercado.

Seguridad electrónica: Consistente en la colocación de elementos electrónicos de detección que facilitan el control en recintos cerrados, o por el contrario determina y controla perimetralmente un lugar determinado.³²³ Los elementos de detección que nos podemos encontrar con mayor asiduidad son los siguientes: Detección perimetral: su función es detectar lo antes posible la intrusión de cualquier extraño en el área física de responsabilidad del sistema de seguridad. En la detección perimetral nos podemos encontrar las siguientes variantes: cable sensor o micrófonos, cable de fibra óptica, sensores inerciales, tensión mecánica, campos eléctricos, barreras de infrarrojos, barreras de microondas, video sensores, presión diferencial (GPS). Detección periférica: está situada en los límites de las edificaciones o puntos críticos. Tienen como misión detectar los intentos de intrusión en un perímetro determinado. Detectores interiores: su función es la detección de intrusos dentro de un recinto determinado. Detectores volumétricos: infrarrojos pasivos, microondas, detectores de ultrasonidos, detectores de

³²² Calero Orozco, M. (2005). *La seguridad privada en España: actores, especificaciones y su planificación*. Madrid: Universitas Internacional.

“a los presentes efectos, entenderemos genéricamente como elementos que componen la seguridad física a todos aquellos que desempeñan su función de una forma pasiva, esto es, operando de forma autónoma por medio de su estructura constructiva o composición, disuadiendo, retrasando o impidiendo las posibles agresiones” Pág. 131.

³²³ *Ibidem. Sup.*

“Medios activos o electrónicos, estos tienen como función principal activar las alarmas y almacenar y/o transmitir información a distancia, ente alteraciones del entorno previamente configurado”. Pág. 131.

doble tecnología, video detección. Detectores puntuales: contactos magnéticos, contactos magnéticos o de continuidad, alfombras de presión. Detectores de superficie: detectores electromecánicos inerciales, detector microfónico, detector sísmico. Detectores específicos: detectores para la rotura de cristales. Detectores específicos de entidades bancarias: Detector de pinza: pulsador manual de sospecha: pulsador anti-rehén. Vigilancia por circuito cerrado de televisión. Estos sistemas están legislados por la siguiente normativa: Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal. Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos. Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

Seguridad tecnológica: la seguridad electrónica se basa en implementar todas las contramedidas de seguridad técnica (TSCM) encaminadas a detectar todas las penetraciones mediante medios técnicos (generalmente escuchas telefónicas de otros servicios y micrófonos en lugares estratégicos y seguimientos por balizas GPS), por servicios de inteligencia enfrentados. El escaneo del espectro radioeléctrico es el método más utilizado.³²⁴ Este sistema se ha ido sofisticando, en los años 1990-2000 los teléfonos móviles no encriptaban las ondas que emitían y recibían, la actualidad el sistema se mantiene pero los sistemas de encriptación y descripción son los que han tomado mayor relevancia. En general la seguridad informática (Infosec) es la gran protagonista de nuestra década, consistente en generar medidas de seguridad contra el acceso, uso, divulgación, alteración, modificación, copia, o destrucción de información en soporte informático, dado que en la actualidad todo pasa por sistemas informáticos y junto a la seguridad de las

³²⁴ Galiacho, J.L. (12/06/1995). Los Espías del gobierno grababan hasta al rey. *El Mundo*. Recuperado 19/02/2015. Desde: <http://www.elmundo.es/especiales/2007/10/comunicacion/18elmundo/cesid.html>

“Estas irregularidades se cometieron a través del Centro de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, que tenía un sofisticado sistema de captación y grabación de frecuencias de teléfonos móviles.”

comunicaciones (Comsec) encaminada a prevenir que las comunicaciones no sean interceptadas y des encriptadas. La seguridad de las comunicaciones es una de las técnicas de contra inteligencia de las más antiguas y sufre una evolución sorprendente sobre todo en los estadios prebélicos y bélicos, como el de la primera guerra mundial.³²⁵

Seguridad de las personas: este tipo de seguridad se puede definir al igual que todas las acciones que realizan las personas, está encaminada a minimizar sus riesgos personales, en función de las posibles agresiones o riesgos a que se puedan ver expuestos, dada su profesión, oficio, formas de vivir, situaciones personales.³²⁶ En el caso del personal que pertenece a un servicio de inteligencia en lo concerniente a la seguridad personal se abren dos vertientes, la primera que se refiere a las personas en relación con la información que maneja o conoce, y la segunda es la persona en relación con sus vulneraciones personales que pueden ser aprovechadas por otros servicios de inteligencia. En la primera nos encontramos la persona en relación con la información hay dos principios básicos, el primero es la compartimentación de la información (también denominado sistema de clasificación), esto se entiende como la restricción al acceso de información secreta solo a las personas que lo necesiten y tengan autorización para consultarla. El tema de la compartimentación de la información o sistema de clasificación no está

³²⁵ Godson, R. (2008). *Dirty Tricks or Trump Cards U.S Covert Action & Counterintelligence* (6ªed.). London: Transaction Publishers

“The Germans, ignoring the possible compromise of their code materials and convinced of the inviolability of their ciphers, remained blind to the fact that British Intelligence was reading many of their secret military and diplomatic communications. Traducción: Los alemanes, ignorando el posible compromiso de sus materiales de código y convencido de la inviolabilidad de sus sistemas de cifrado, permanecieron ciegos al hecho de que la inteligencia británica estaba leyendo muchos de sus comunicaciones militares y diplomáticas secretas” Pág 9

³²⁶ Sánchez Manzano, J. J. (2001). *Seguridad privada. Apuntes y Reflexiones*. Madrid: Editorial Dilex.

“El conjunto de cautelas o diligencias que una persona, asociación de personas o incluso una entidad adoptan por sí mismas, sin la intervención de ningún servicio externo, para garantizar su propia seguridad”. Pág. 4.

exento de problemas, sobre todo cuando se debe de compartir con otras administraciones, tribunales, que no tienen autorización de seguridad.³²⁷

La segunda es la necesidad de saber, los miembros del servicio de inteligencia solo deben conocer los secretos que les son necesarios para realizar las funciones que tienen encomendadas y ningún otro. Para llevar a término estos principios a los miembros de los servicios de inteligencia se les proporciona una autorización de seguridad que les da acceso a la información según el tipo de autorización concedida. No cabe duda que este sistema tiene sus problemas, el más importante es la dificultad con la que se ven los analistas de inteligencia al no tener acceso a toda la información disponible, siendo la persona con mayor autorización de seguridad la que tienen una visión más global de tema que se está analizando, si esa persona no está cualificada, tiene intereses ocultos o personales, los informes de inteligencia pueden ser sesgados o poco fiables.³²⁸ La formación continuada del personal que trabaja con información sobre ámbitos y técnicas de seguridad en el tratamiento de la información es muy importante, y como norma prioritaria, de las instalaciones del servicio de inteligencia no se puede sacar ninguna

³²⁷ Lowenthal, M. (2015). *Intelligence from Secrets to Policy* (6ªed.). Washington DC: CQ Press

“Different problems in security classification and sharing have been raised by homeland security issues, where such information may have to be shared with state, local tribal, or private sector individuals who do not have clearances. This issue first arose in 2002 when the Department of Homeland Security (DHS) was created. Senator Richard Shelby (R-AL), then chairman of the Senate Intelligence Committee, insisted that Director of Central Intelligence (DCI) George Tenet share raw intelligence with DHS Secretary Tom Ridge. Tenet Refused and was supported by Ridge, who said DHS did not need to see the raw intelligence but would work on the understanding that if the DCI passed along intelligence, it should be deemed serious and actionable. Still, in a federal system like the United States, sharing classified information remains an issue. Traducción: Diferentes problemas en clasificación de seguridad y el intercambio han sido planteadas por cuestiones de seguridad nacional, cuando tal información pueda tener para ser compartido con estatales, locales, tribales o privada individuos del sector que no tienen autorizaciones. Esta cuestión se planteó por primera vez en 2002 cuando se creó el Departamento de Seguridad Nacional (DHS). El senador Richard Shelby (R-AL), entonces presidente del Comité de Inteligencia del Senado, insistió en que el Director de Inteligencia Central (DCI), George Tenet, comparten inteligencia en bruto con el secretario del DHS Tom Ridge. Tenet se negó y fue apoyado por Ridge, quien dijo que el DHS no necesitaba ver la inteligencia en bruto, que debe considerarse grave y procesable. Sin embargo, en un sistema federal como los Estados Unidos, el intercambio de información clasificada sigue siendo un problema.” Pág 209

³²⁸ Esteban, M.A. (2012). *Contra inteligencia y operaciones encubiertas*. Dentro González, J.L. (ed.), *Inteligencia* (p. 171-194). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch Pág 175

información de inteligencia (información reservada o secreta) en ningún soporte para trabajar fuera de las instalaciones.

La seguridad personal en relación con los hábitos individuales de los integrantes de un servicio de inteligencia es de especial atención por parte de los servicios, tanto de los propios como de los adversarios, el servicio de inteligencia debe intentar conocer las vulnerabilidades o debilidades del personal que lo integra para poder prevenir que esto sea explotado por otro servicio de inteligencia enemigo. Son de especial atención las adicciones (alcohol, sexo, drogas, juego, etc...), los endeudamientos y las fortunas repentinas que puedan desarrollar o adquirir los miembros del servicio de inteligencia.³²⁹ También una práctica normal que los servicios de inteligencia monitoreen las comunicaciones de sus miembros. Se conlleva que las conversaciones llevadas a término con medios de comunicación del servicio (teléfonos, teléfonos móviles, correo electrónico corporativos, etc...) en el caso de medios de comunicación particulares se debe tener en cuenta los acuerdos de confidencialidad o contratos de cesión de derechos que el servicio de inteligencia imponga a los miembros que quieran pertenecer al

³²⁹ Viñals, F., Luz Puente, M^a. (2003). *Análisis de escritos y documentos en los servicios secretos*. Barcelona: Editorial Herder. Pág 64

Lowenthal, M. (2015). *Intelligence from Secrets to Policy* (6^{ed.}). Washington DC: CQ Press.

“Changes in personal behavior or lifestyle – marital problems, increased use of alcohol, suspected use of drugs, increased personal spending that seems to exceed known resources, running up large debts- may be signs that an individual is spying or susceptible to being recruited or volunteering to spy. Any of these personal difficulties may befall an individual who would never consider becoming a spy, but past espionage cases indicate some reason for concern. For many years, individuals with security clearances would be leery about seeking mental health assistance out of concern that this might jeopardize their clearances. This was eventually changed to allow for a range of counseling, including counseling for family issues, grief, marital issues, and sexual assault. Traducción: Cambios en el comportamiento personal o estilo de vida - los problemas matrimoniales, un mayor uso de alcohol, uso sospechoso de drogas, el aumento de los gastos personales que parece superar los recursos conocidos, corriendo grandes deudas - pueden ser signos de que una persona es de espionaje o susceptibles de ser reclutados o voluntariado para espiar. Cualquiera de estas dificultades personales pueden ocurrir a una persona que nunca considere convertirse en un espía, pero los casos de espionaje últimos indicar algún motivo de preocupación. Durante muchos años, las personas con las autorizaciones de seguridad serían recelosas de buscar asistencia de salud mental debido a la preocupación de que esto podría poner en peligro sus autorizaciones. Esta pared, finalmente cambió para permitir una amplia gama de asesoramiento, incluido el asesoramiento para cuestiones de la familia, el dolor, problemas matrimoniales, infidelidades.” Pág 208

mismo (auditorias de ingresos, propiedades, monitorización de sus comunicaciones privadas, etc...). Servicios secretos como la CIA, NSA, suele hacer periódicamente pruebas de polígrafo a sus miembros, aunque su uso despierta controversia, debido a que puede ser engañado. Un estudio que realizó el Consejo Nacional de Investigación encontró que los polígrafos son más útiles en investigaciones criminales, donde se pueden realizar preguntas específicas, en temas de contrainteligencia las preguntas son más generales, y por tanto, tienen más probabilidad de dar respuestas positivas falsas.³³⁰

B. El contraespionaje:

El contraespionaje se refiere a los esfuerzos que realizan los servicios de inteligencia para proteger sus propias operaciones de la detección, penetración e interrupción de las mismas por otras naciones u otros servicios de inteligencia hostiles o amigos. Se podría decir que son todas las medidas defensivas encaminadas para no ser espiados por otro servicio de inteligencia.³³¹ Las de contraespionaje no solo son operaciones encaminadas a la defensa, en otras ocasiones se pasa a la ofensiva y se buscan opciones

³³⁰ *Ibidem. Sup.* Pág 207

³³¹ Véase: Esteban, M.A. (2012). *Contra inteligencia y operaciones encubiertas*. Dentro González, J.L. (ed.), *Inteligencia* (p. 171-194). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch Pág 176

Lowenthal, M. (2015). *Intelligence from Secrets to Policy* (6ªed.). Washington DC: CQ Press.

"Executive Order 12333 (1981; revised 2008) defines counterintelligence as "information gathered and activities conducted to identify, deceive, exploit, disrupt or protect" against espionage and other activities carried out by foreign states or non-state actors. It is both analytical and operational. Traducción: Orden Ejecutiva 12333 (1981; revisada en 2008). Contrainteligencia define como "información recopilada y actividades lleva a cabo para identificar, engañar, explotar, interrumpir o proteger" contra el espionaje "y otras actividades llevadas a cabo por los Estados extranjeros o actores no estatales Es a la vez analítica y operacional." Pág 204

Berkowitz, B., Goodman, A. (2000). *Best Truth: Intelligence in the information Age*. New Haven: Yale University Press. Pág 124

para poder manipular a los servicios hostiles que están protagonizando las operaciones de espionaje.³³²

Dentro del contraespionaje nos encontramos con tres especialidades o tipos, bien definidos: Recolección: obtener información sobre las capacidades de recolección de inteligencia de un oponente que pueden ser dirigidas a su propio país. Defensiva: frustrar los esfuerzos de los servicios de inteligencia hostiles para penetrar en un servicio. Ofensiva: haber identificado los esfuerzos de un oponente contra el propio sistema, tratando de manipular estos ataques, ya sea dando vuelta a los agentes del oponente en agentes dobles o alimentándolos con información falsa para que informen a su servicio.³³³

Para llevar a término las fases anteriores los métodos que se utilizan son muy variados, pero básicamente son los mismos que con el espionaje: la infiltración o penetración en los servicios esenciales de un país (instituciones civiles, militares, policiales, políticas, económicas, etc...) oponente con lo que se denomina "introducir un topo" las infiltraciones son procesos lentos y arriesgados, dado que deben ganar la confianza de los miembros de las organizaciones y depende de las estructuras ir ascendiendo para llegar a lugares ejecutivos donde se maneja la información más sensible. Este ascenso debe llevar a cabo desde la base para no levantar sospechas sobre la lealtad a la organización. Otra técnica es reclutar a un miembro de la organización que se desea espiar, por medio de un análisis de vulnerabilidades físicas y psíquicas (es crucial, que el captado exhiba comportamientos delictivos, peligroso, o susceptibles al chantaje),³³⁴ para con posterioridad poder tentarlos para que trabajen para el servicio atacante. Otra técnica son los agentes durmientes: las organizaciones siembran de agentes que no tienen actividad hasta que son activados en función de los

³³² Godson, R. (2008). *Dirty Tricks or Trump Cards U.S Covert Action & Counterintelligence* (6ªed.). London: Transaction Publishers Pág 15

³³³ Lowenthal, M. (2015). *Intelligence from Secrets to Policy* (6ªed.). Washington DC: CQ Press. Pág 205

³³⁴ *Ibidem. Sup.* Pág. 206

logros de penetración en las organizaciones claves. Si el durmiente ha conseguido un puesto de relevancia en la organización se activa para que comience sus tareas de espionaje. Los motivos que mueven a los infiltrados en sus diferentes modalidades suele ser los económicos, ideológicos, la venganza, la envidia, el ego, en definitiva todas las personas encuentran un motivo para justificar la traición, es algo inherente al ser humano.

Esto genera lo que se denomina agentes dobles, es una de las herramientas más importantes del contraespionaje, las operaciones con agentes dobles se clasifican por la duración de la infiltración con esta modalidad, las operaciones a corto plazo y las operaciones a largo plazo con agentes dobles. El servicio podría explotar al agente doble y soplar una operación para interrumpir el servicio exterior. Este método tiene sus méritos. Por otra parte, las operaciones a corto plazo encajan bien con un tipo particular de cultura burocrática como la comunidad de inteligencia que, reflejando la sociedad en general que sirve, tiende a querer resultados rápidos. En cualquier caso, es muy difícil ejecutar operaciones de agente doble a largo plazo en una sociedad abierta donde las fuentes y la información de los agentes se pueden comprobar y una doble verificación. Para mantener una operación de agentes dobles en general eso significa regalar una buena información para que la cobertura sea lo más real, y por lo tanto puede llegar a ser demasiado costoso.

Pero hay ventajas importantes para la recogida y explotación en las operaciones de agente doble a más largo plazo. Se pueden utilizar, por ejemplo, para mantener a los agentes de un servicio exterior completamente ocupados y calmados. El servicio con creencia que tiene toda una red de agentes confiables y por lo tanto no necesita reclutar muchos más. Los agentes dobles a largo plazo también se pueden utilizar para degradar un servicio exterior, o alimentarlo de desinformación creíble como parte de un engaño estratégico. El servicio que recluta y se enamora de un agente doble a largo plazo será más reacio a admitirlo incluso en su propio servicio. Lo normal es que su propio servicio de contrainteligencia exprese dudas sobre

un agente doble. Es el caso el espía Yuri Nosenko, en 1963 desertó de la Unión Soviética, el FBI creía que era un desertor real, en cambio el servicio de contrainteligencia de la CIA siempre lo consideró un agente doble de KGB envidado para desinformar.³³⁵ Los análisis de contrainteligencia desempeñan siempre un papel fundamental en la identificación de una posible infiltración en un servicio de inteligencia. En la década de 1980 cuando el KGB comenzó a identificar y detener los agentes dobles que trabajaban para la CIA y el FBI, esto suponía que el KGB estaba al tanto de las operaciones de espionaje que llevan a cabo. Los analistas de contrainteligencia se pusieron rápidamente en alerta y comenzaron a hacerse preguntas, el ¿cómo? Y ¿por qué? Y cuál era la secuencia de causa efecto que estaba originando la contrainteligencia del KGB, ¿Está vinculado a la deserción del ex agente de la CIA Edward Lee Howard en 1985?, ¿O el lapso de la seguridad de la embajada asociado con el escándalo de guardia marina en Moscú?, ¿Un pinchazo en un canal de comunicación utilizado por la inteligencia de Estados Unidos? ¿O tal vez un poco de cada uno? ¿O fue, como analistas determinan en última instancia, alguien dentro de la CIA que tenía el tipo de acceso formal e informal a los casos que Aldrich Ames hizo como el antiguo jefe de la rama de contrainteligencia soviética de la Agencia dentro de la Dirección de Operaciones? Eliminando analíticamente y reducir las posibilidades está en el corazón de contrainteligencia en tales casos. Si se hace bien, este proceso protege las operaciones de inteligencia de un Estado mal hecho, o algo peor, no se hace nada en absoluto, puede minar en gran medida los esfuerzos en contra de un adversario y, a su vez, dejar un Estado vulnerable a la manipulación por el mismo adversario.³³⁶

³³⁵ Esteban, M.A. (2012). Contra inteligencia y operaciones encubiertas. Dentro González, J.L. (ed.), *Inteligencia* (p. 171-194). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch Pág 180

³³⁶ Godson, R. (2008). *Dirty Tricks or Trump Cards U.S Covert Action & Counterintelligence* (6ªed.). London: Transaction Publishers. Pág 15

Los controladores de agentes dobles tienen la opción de sembrar la confusión en el campo del adversario. Mediante la coordinación de la asignación de tareas a varios agentes dobles, por ejemplo, se pueden añadir a las dudas del adversario sobre el primer agente doble, que es, un golpe de su propio agente para crear tensión en el interior del servicio. Si los controladores de agentes dobles juegan bien sus cartas, que pueden ser capaces de tomar ventaja de la exposición de un agente doble a largo plazo mediante el uso de otro agente doble a largo plazo (esto consiste en que un agente doble descubre o delata al otro agente doble dentro de la organización). Dentro del servicio adversario, esto mejorará la carrera del agente doble delator, ya que se verá como un profesional inteligente y valiente que estaba dispuesto a ponerse de pie en contra de lo que suele pensar de él. Estos, por supuesto, son juegos complicados y difíciles. Pero si los gerentes de contrainteligencia saben suficiente sobre la mentalidad de sus adversarios, y tienen un plan, pueden utilizar activos de largo plazo de agentes dobles para perturbar seriamente otro servicio generando una sensación de inseguridad dentro del servicio.³³⁷

En resumen las figuras más comunes de la contrainteligencia o contraespionajes son las siguientes: agente propio infiltrado en agencia un organismo enemigo, en su versión de topo o agente durmiente. Los agentes dobles, son agentes que trabajan para los dos servicios de inteligencia, para uno trabajan y para el otro espían, estos pueden ser de corto plazo, o de largo plazo. Los agentes dobles son los más complicados e inestables para tratar debido al conflicto interno que supone la traición (sea en sentido figurado o real, o debido a sus vulnerabilidades físicas o psíquicas), también por el tipo de información que proporcionan que siempre debe ser tratada con mucha cautela e invertir mucho tiempo y esfuerzo para determinar si es información válida o es contra información. El agente doble tiene varias variantes, pueden ser topo que para seguir activo hace creer a su servicio que ha penetrado en un servicio enemigo o amigo, pero en realidad está

³³⁷ *Ibidem Sup.* Pág 220

trabajando para el enemigo. Puede ser un espía que ha sido descubierto y para negociar indulgencia se ofrece para espiar para el servicio que lo ha descubierto. También puede ser un espía que se deja detectar por otro servicio para proponerles espiar para ellos, pero en realidad sigue espiando para el servicio originario.

En la actualidad las operaciones de espionaje y contraespionaje no han cesado, solo han cambiado los actores, EE.UU es el país con más intentos de ser penetrado en busca de sus secretos tecnológicos en diferentes áreas, sobre todo en las militares y las de nuevas fuentes de energía, y su rival ha pasado de ser Rusia como su oponente principal dando paso en esta categoría a China (a finales de los años 1990 EE.UU se dio cuenta que China la había esto espiando secretos nucleares cuando EE.UU y China era aliados contra Rusia.) Corea del Norte. Por otra parte, EE.UU espía a todos, aliados y enemigos, en 2013, la filtración por Edward Snowden, ponía al descubierto que EE.UU estaba espiando a varios países Europeos y de América Latina.³³⁸

³³⁸ Lowenthal, M. (2015). *Intelligence from Secrets to Policy* (6ª ed.). Washington DC: CQ Press. Pág 209

4.2.6 La comunidad de inteligencia

El concepto de comunidad de inteligencia surge por la necesidad de coordinar las actividades de inteligencia e información relacionadas con la seguridad nacional, para conseguir unos resultados eficientes. Esto se basa en la (sinergia) un conjunto de varios actores, crean así un efecto más grande que el que hubiera podido esperarse fruto de la suma de los efectos individuales, este efecto extra es debido a la acción conjunta y solapada, esto aplicado en la comunidad de inteligencia tiene ventajas que por separado no se encuentra en los organismos que la componen. La comunidad de inteligencia no se puede considerar como un sistema cerrado sino como un subsistema que se relaciona entre sí.

Dentro de los modelos existentes para la organización de los servicios de inteligencia predominan dos tendencias, la primera es el monopolio donde un único órgano es quién tiene todas las atribuciones de inteligencia. Por otra parte, tenemos los sistemas pluri-organos, donde las atribuciones de inteligencia se comparten por diferentes órganos, y la coordinación entre todos ellos resulta clave para que la comunidad sea resolutive. Prácticamente todos los Estados han optado por el sistema de inteligencia de pluralidad de organismos.

En el caso de España la ley 11/2002, se decanta por el segundo sistema en el plano teórico, dado que la norma cita la Comunidad de Inteligencia, he incluso crea un órgano de coordinación entre los componentes de la comunidad de inteligencia, pero la realidad es que no se ha desarrollado normativa para dar funciones a los órganos que participan, estatus del personal, controles, competencias, etc... Dando lugar de facto a un sistema de monopolio pero que tiene diferentes organizaciones con servicios de información que recolectan y procesan la información generando posteriormente inteligencia, pero de forma independiente unas de otras. Los órganos recolectores y procesadores de información que nos encontramos son los siguientes: en un lugar predominante está el Centro Nacional de Inteligencia (CNI), Centro Inteligencia Fuerzas Armadas (CIFAS), Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO), Los servicios de información de la Policía Nacional, Guardia Civil y para finalizar la inteligencia

económica en manos de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC).³³⁹ Los servicios de información de las CCAA, Mossos d'Esquadra (Catalunya), Policía Foral de Navarra, Policía Autonómica Vasca (Ertzaintza) deberían estar dentro de la comunidad de inteligencia, pero formalmente a día de hoy no lo están.

A. CNI (Centro Nacional de Inteligencia)

El CNI es el organismo público encargado de generar inteligencia para el Presidente de Gobierno y el Gobierno de la Nación, en relación con cualquier amenaza, peligro o agresión que pueda sufrir el Estado.³⁴⁰ Sus funciones están especificadas en el art. 4 de la Ley 11/2002, donde destacan la elaboración y difusión de inteligencia, realizar labores de contra inteligencia, las relaciones con otros servicios de inteligencia, controlar el

³³⁹Véase: González, J.L., Larriba, B., Fernández, A. (2012). Servicios de inteligencia y estado de derecho. Dentro González, J.L. (ed.), *Inteligencia* (p. 281-379). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. Pág 359

Rosales, I.A. (2005) *La inteligencia en los procesos de toma de decisiones en la seguridad y defensa*. Dentro *El papel de la inteligencia ante los retos de la seguridad y la defensa internacional*. (p.39-64). Cuadernos de Estrategia 130. Instituto Español de Estudios Estratégicos Centro Nacional de Inteligencia. Madrid: Edita Ministerio de Defensa. Pág 42

“La comunidad de inteligencia está formada por el Centro Nacional de Inteligencia, el Centro de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, el Servicio de Información de la Guardia Civil, la Comisaría General de Información del Cuerpo Nacional de Policía, los organismos de la Administración civil y militar relevantes para la inteligencia que en su momento puedan determinarse, y los órganos de coordinación mencionados anteriormente. Negar que han existido relaciones y coordinación entre estos organismos es negar la realidad, pero sería ingenuo pensar que esta coordinación era la óptima. Uno de los retos que debe afrontar la comunidad de inteligencia es definir las relaciones y procedimientos de cooperación entre sus miembros, de forma que se pueda atender con más eficiencia el desafío que suponen las necesidades de inteligencia e información generadas por los nuevos riesgos y amenazas”

³⁴⁰ *Ibidem. Sup.*

“Los servicios de inteligencia colaborarán en la determinación de los escenarios futuros de seguridad y los posibles riesgos y amenazas con la finalidad de que el Gobierno pueda definir la política de defensa asumiendo el menor grado de incertidumbre posible. Una vez definidos el escenario de seguridad y los riesgos y amenazas, podrán concretarse los objetivos de la política de defensa así como las directrices genéricas para poder alcanzarlos, lo que a su vez generará nuevas necesidades de inteligencia. Algunos riesgos y amenazas no producirán necesidades de inteligencia, porque la información necesaria para tomar de decisiones y enfrentarse a ellos es pública. La inteligencia estimativa coadyuvará a determinar los cometidos y planes de los distintos departamentos, facilitando la asignación de recursos de forma eficiente.” Pág 54

tráfico de señales de carácter estratégico realizando la coordinación de los diferentes órganos públicos que utilizan o producen información (HUMINT, MASINT, IMINT, SIGINT, OSINT), así como velar por el cumplimiento de normativa de clasificación de información. El CNI se subdivide en el Centro Criptográfico Nacional que es el Organismo responsable de coordinar la acción de los diferentes organismos de la Administración que utilicen medios o procedimientos de cifra y de garantizar la seguridad de las tecnologías de la información en ese ámbito. El Real Decreto 421/2004 fija su misión, sus funciones y su ámbito de competencia. Y la Oficina Nacional de Seguridad es la encargada de las siguientes funciones: realización de acuerdos para la protección de información clasificada. Todo intercambio de información clasificada con un tercer país u organización internacional requiere de la previa existencia de un texto en el que se establezcan las normas esenciales que regirán dicho intercambio y los procedimientos aplicables al mismo.³⁴¹

La normativa que regula esta organización es la siguiente: Ley orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial del CNI. Ley 11/2002, de 6 de mayo reguladora del CNI. Real Decreto 436/2002, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica del CNI. Real Decreto 593/2002, de 28 de junio, por el que se desarrolla el régimen económico presupuestario del CNI. Real Decreto 421/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Centro Criptológico Nacional. Real Decreto 1287/2005, de 28 de octubre, por el que se modifica el régimen económico presupuestario del Centro Nacional de Inteligencia. Real Decreto 612/2006, de 19 de mayo, de modificación del Real Decreto 436/2002, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica del Centro Nacional de Inteligencia. Orden Def. /2962/2009, de 2 de noviembre, por la que se modifica la dependencia orgánica de las Direcciones Técnicas en que se estructura el CNI. Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales. Disposición transitoria 37ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de

³⁴¹ CNI (2014) *Oficina Nacional de Seguridad (ONS)* Recuperado: 16-02-2015. Desde: <http://www.cni.es/es/ons/introduccion/>

Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. Real Decreto 199/2012, de 23 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia y se modifica el Real Decreto 1887/2011 de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura básica de los departamentos ministeriales. Real Decreto 240/2013, de 6 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia. Con su publicación quedan derogados el Real Decreto 1324/1995, de 28 de julio, por el que se establece el Estatuto del personal del Centro Superior de Información de la Defensa, y el Real Decreto 327/2004, de 27 de febrero, por el que se modifica el anterior. Real Decreto 385/2013, de 31 de mayo, de modificación del Real Decreto 1886/2011, de 30 de diciembre, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno.

B. CIFAS (Centro de Inteligencia de las Fuerzas Armadas)

En el ámbito militar nos encontramos el CIFAS, este órgano tiene como misión facilitar la inteligencia estratégica militar e inteligencia en general precisa para avisar de situaciones de interés militar con riesgo potencial. Dirigir el sistema de inteligencia de las fuerzas armadas. Dirigir la explotación de todos los sistemas militares de inteligencia. Apoyar con inteligencia a los jefes de Estado Mayor de los ejércitos y armada. Formar parte de la comunidad de inteligencia. Establecer y mantener relaciones con los elementos de inteligencia de las organizaciones internacionales, naciones aliadas Establecido en el art. 2.3b) del Real Decreto 1551/2004 de 25 de junio. Modificado por el Real Decreto 1126/2008, de 4 de junio. Y el art. 6 de la Orden DEF/1076 /2005 de 19 de abril. Modificado por el art. 6.6 de la Orden DEF/166/2015, de 21 de enero, por la que se desarrolla la organización básica de las Fuerzas Armadas³⁴² donde se amplían las fuentes de información

³⁴² la Orden DEF/166/2015, de 21 de enero, por la que se desarrolla la organización básica de las Fuerzas Armadas

Art. 6.6 *“La DIVCIS será responsable de la planificación y priorización de los requerimientos de los Sistemas de Información y Telecomunicaciones (CIS, por sus siglas en inglés) de la estructura operativa de las FAS, incluyendo los Sistemas de Guerra Electrónica (EW, por sus siglas en inglés) y de Observación de la Tierra (SOT). Efectuará el seguimiento de las actividades correspondientes a la obtención y operación de dichos Sistemas de Información y Telecomunicaciones, incluido los ámbitos de la Seguridad*

sistemas de guerra electrónica (EW) y de observación de la tierra (SOT). Efectuará el seguimiento de las actividades correspondientes a la obtención y operación de dichos sistemas de información y telecomunicaciones, incluido los ámbitos de la seguridad de la información y ciberdefensa, evaluando y supervisando su eficacia operativa). Es este órgano el encargado de la captación información por estas vías clásicas (HUMINT, MASINT, IMINT, SIGINT, OSINT)³⁴³ y las nuevas anteriormente citadas.



344

Sobre todo las relacionadas con escenarios militares, y posteriormente realizar su difusión a los demás organismos: CNI, Armada, NICs, FHQ, Ejército de Tierra, Ministerio de Defensa, JEMAD, EMACON, DIGENPOL, Agregados de defensa, Ejército del Aire, Mando de Operaciones, Representantes ante NATO/EU, Naciones aliadas, OTAN (IMS. SACEUR), EU (EUMS). Y así dar

de la Información y Ciberdefensa, evaluando y supervisando su eficacia operativa. Asimismo, elaborará y coordinará la postura de las FAS ante las OISD en los aspectos CIS del ámbito de responsabilidad del EMAD, y apoyará al JEMAD, en estos aspectos, en el planeamiento y conducción estratégica de las operaciones.”

³⁴³ Viñals, F., Luz Puente, M^a. (2003). *Análisis de escritos y documentos en los servicios secretos*. Barcelona: Editorial Herder. Pág 165-171

³⁴⁴ Ministerio de Defensa (2015) *Misiones del CIFAS*. Recuperado 16-02-2015 desde: <http://www.defensa.gob.es/Galerias/oeee/emad/fichero/EMD-CIFAS-esp.pdf>

apoyo a las operaciones internacionales donde el personal de las fuerzas armadas presta servicios en misiones internacionales.



345

C. CNCA (Centro de Coordinación Nacional Antiterrorista)

Un órgano creado por el Ministerio de Interior por medio de la Orden INT 1251/2004 de 7 de mayo, por la cual se creaba el Comité Ejecutivo para el Mando Unificado de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con la intención de crear un mando unificado, formado por miembros del Cuerpo Nacional de Policía, de la Guardia Civil y del CNI. Este centro no tiene capacidad operativa por sí mismo, pero si se le atribuyen la posibilidad de crear unidades conjuntas sobre criminalidad organizada, inteligencia e investigación, terrorismo, intervención policial y desactivación de explosivos. Su intención sería la de no saturar y dar operatividad al CNI que no tiene los recursos operativos y que sí disponen las FCS, de este modo se pone en marcha una iniciativa de cooperación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para el intercambio de información para generar análisis e informes de inteligencia más precisa y con información contextualizada sobre la lucha contra el terrorismo y crimen organizado. De este modo el CNI puede centrarse en objetivos concretos y

³⁴⁵ *Ibidem Sup.*

puede delegar a las FCS otras funciones, para ello el, cuyas funciones serán entre otras, las de realizar operaciones conjuntas, compartir bases de datos, realizar estudios conjuntos y coordinación internacional.³⁴⁶

D. CICO (Centro Inteligencia Contra el Crimen Organizado)

El Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado fue creado en 2006, tras la publicación del RD/991/2006, de 12 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior. En el Art.2º. c), se establecen las funciones del CICO³⁴⁷ destacando la función de realizar inteligencia estratégica para combatir el crimen organizado. Y

³⁴⁶ Véase: González, J.L., Larriba, B., Fernández, A. (2012). Servicios de inteligencia y estado de derecho. Dentro González, J.L. (ed.), *Inteligencia* (p. 281-379). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. Pág 358

Orden INT/1251/2004, de 7 de mayo, por la que se crea el Comité Ejecutivo Unificado de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Apartado quinto. Objetivos. *En el ejercicio de sus funciones sobre los ámbitos de actuación descritos en la presente norma, el Comité Ejecutivo procurará los siguientes objetivos prioritarios: 1. º La creación de unidades especiales conjuntas sobre criminalidad organizada, inteligencia e investigación, terrorismo, intervención policial y desactivación de explosivos. 2. º La creación y gestión de una base de datos policiales común y de acceso compartido para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. 3. º Promover la creación de un organismo con competencias en materia de policía científica, para garantizar una eficaz colaboración de las unidades competentes de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil. 4. º Auspiciar la creación de un centro de estudios en materia de seguridad ciudadana, para conseguir que el perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado sean homogéneos. 5. º La creación y organización de salas únicas de atención a los ciudadanos y las ciudadanas, para facilitar su acceso a los servicios policiales de manera inmediata y directa. 6. º La profundización en las distintas instancias de cooperación policial internacional. 7. º Todos los demás que el Comité Ejecutivo, dentro de sus competencias, considere necesarios. Cuando el desarrollo de estos objetivos implique la adopción de algún tipo de iniciativa normativa, corresponderá al Comité Ejecutivo su elaboración.*

³⁴⁷ RD/991/2006, de 12 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

“art.2. c) El Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO), al que corresponde la elaboración de la inteligencia estratégica en la lucha contra todo tipo de delincuencia organizada, así como, en su caso, el establecimiento de criterios de coordinación operativa de los servicios actuantes en los supuestos de coincidencia o concurrencia en las investigaciones. Para el ejercicio de sus funciones le corresponderá: 1. º Recibir, integrar y analizar cuantas informaciones y análisis operativos relacionados con la delincuencia organizada sean relevantes o necesarios para la elaboración de la inteligencia estratégica y de prospectiva en relación con el crimen organizado. 2. º Dictar o determinar, en los supuestos de intervención conjunta o concurrente, los criterios de coordinación y de actuación de las Unidades operativas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y la de éstos con otros Servicios intervinientes, en función de sus competencias propias o de apoyo a la intervención. 3. º Elaborar el informe anual sobre la situación de la criminalidad organizada en España, así como una Evaluación Periódica de Amenaza. 4. º Elaborar y difundir las informaciones estadísticas relacionadas con esta materia.”

modificado por el art. 2.C del Real Decreto 1181/2008, de 11 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.³⁴⁸

Este órgano está encargado de realizar un informe anual sobre la evolución periódica y amenazas, pero a día de hoy el único informe elaborado es el del 2010, con los datos del 2009.³⁴⁹

La información que procesa el CICO, se nutre de las bases de datos de acceso restringido denominadas: Sistema de Registro de Investigaciones Contra el Crimen Organizado (Sistema SRI-CICO), también se sirve del sistema SENDA (Sistema de Análisis, Evaluación y Explotación de Datos sobre Crimen Organizado y Drogas. El SENDA es un sistema informatizado que se nutre de la información sobre el tráfico de drogas que provienen del el Cuerpo Nacional de Policía, la Guardia Civil y Vigilancia Aduanera. Se puso en marcha en el año 2003, y tienen datos históricos en sus bases de datos desde 1998 al 2002, la información histórica proviene de la Unidad Central de Inteligencia Criminal del CNP.

El SIRI, es otro sistema informático como el SENDA, en este caso el sistema centraliza las investigaciones, y cruza datos de investigaciones realizadas o en curso, detectando posibles coincidencias que puedan traducirse en información relevante a nivel operativo. En un principio solo tenía

³⁴⁸ Real Decreto 1181/2008, de 11 de junio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

“c) El Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO), al que corresponde la elaboración de la inteligencia estratégica en la lucha contra todo tipo de delincuencia organizada, así como, en su caso, el establecimiento de criterios de coordinación operativa de los servicios actuantes en los supuestos de coincidencia o concurrencia en las investigaciones. Para el ejercicio de sus funciones le corresponderá: 1.º Recibir, integrar y analizar cuantas informaciones y análisis operativos relacionados con la delincuencia organizada sean relevantes o necesarios para la elaboración de la inteligencia estratégica y de prospectiva en relación con el crimen organizado. 2.º Dictar o determinar, en los supuestos de intervención conjunta o concurrente, los criterios de coordinación y de actuación de las Unidades operativas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y la de éstos con otros Servicios intervinientes, en función de sus competencias propias o de apoyo a la intervención. 3.º Elaborar el informe anual sobre la situación de la criminalidad organizada en España, así como una Evaluación Periódica de Amenaza. 4.º Elaborar y difundir las informaciones estadísticas relacionadas con esta materia.”

³⁴⁹ Mir.es (2014) recuperado: 17/03/2014 desde: <http://www.interior.gob.es/estructuras-organica-87/secretaria-de-estado-de-seguridad-1187>

información de investigaciones sobre droga, desde el 2006 también contiene información sobre organizaciones de crimen organizado. Los grupos operativos que nutre y se sirven de estas bases de datos y se han denominado Sistemas de Información e Inteligencia, a nivel territorial son los siguientes: GRECO: Grupos de Respuesta Especial contra el Crimen Organizado. Del Cuerpo Nacional de Policía. UTI: Unidades de Territoriales de Inteligencia Criminal y Unidad Central de Inteligencia Criminal del Cuerpo Nacional de Policía. UDEF: La Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal. Cuerpo Nacional de Policía. BIT: Brigada de Investigación Tecnológica, especializada en los Ciberdelitos. EDITE: Equipos de Investigación Tecnológica, especializada en los Ciberdelitos. Del Cuerpo Nacional de Policía. ECO: Equipos Contra el Crimen Organizado. Pertenecientes a la Unidad Técnica de Policía Judicial de la Guardia Civil, estas unidades están situadas en zona de costa, concretamente: Pontevedra, Las Palmas de Gran Canarias y Tenerife, Chiclana, Marbella, Benidorm, Orihuela, Alicante, Barcelona, Palma de Mallorca e Ibiza. GATI: Grupos de Apoyo en Tecnología de la información de la Guardia Civil.

Lo anteriormente expuesto, nos lleva a la conclusión que con posterioridad al 2007 no hay datos centralizados, ni unificados en cuanto a la recogida de información con los criterios actuales de grupos de crimen organizado. Por otra parte, los datos históricos son de organizaciones especializadas en el tráfico de drogas que provienen del sistema SENDA. Esto hacía que las fuentes de información públicas que se pueden consultar en España estuvieran desactualizadas, y cuando se comparan con los informes de OCTA de Europol se producen ciertas distorsiones de información.³⁵⁰ Esta situación se ha reconducido y se ha mejorado impulsando la colaboración entre centros y agencias de inteligencia estrategia, se encuentran, en primer lugar, la firma el 1 de julio de 2013 de un acuerdo de colaboración entre el CICO y el Centro de Inteligencia de las Fuerzas Armadas (CIFAS), para el

³⁵⁰ González, Tapia, M.I. (2013). La información sobre la delincuencia organizada en España. Dentro González, Rus, J.J (eds.), *La Criminalidad Organizada*. (p. 120-170). Valencia. Tirant lo Blanch.

intercambio de información e inteligencia sobre crimen organizado y, en segundo lugar, la participación de la Aduana española, en coordinación con el CICO y el Plan Nacional Sobre Drogas (PNSD), en el Sistema Europeo de Alerta Temprana (SEAT). Asimismo, y en el marco del Sistema Estratégico Iberoamericano sobre Operaciones contra el Crimen Organizado (SEISOCO), el CICO organizó en septiembre de 2013 en Cartagena de Indias, la IV Reunión de Directores de Inteligencia de Latinoamérica, Caribe, México y España, sobre Herramientas y Productos para la Elaboración de Inteligencia Estratégica en la Lucha contra el Crimen Organizado. A finales del año 2013 se iniciaron los procedimientos necesarios para garantizar la puesta en marcha de este Sistema común de captación y tratamiento de datos estratégicos se estima que durante el año 2014, 2015 se encuentren plenamente operativo.³⁵¹

E. CNP (Cuerpo Nacional de Policía)

El Cuerpo Nacional de Policía arranca sus labores de inteligencia en la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de la Policía en su art. 9 a. (Ya derogada) donde se les atribuían funciones de información, la captación, recepción y análisis de cuantos datos tengan interés para el orden público.³⁵² Una vez derogada esta norma, las funciones de recolección de información quedan recogidas por la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS) En su art. 11 h).³⁵³ Estas funciones de información son llevadas a cabo por la Comisaria General de Información, la cual tiene un nivel

³⁵¹ Departamento de Seguridad Nacional. (2013) *Informe Anual de Seguridad Nacional*. Recuperado: 16:02:2015 desde: [http://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/Documents/ Informe Seguridad Nacional%20Accesible%20y%20Definitivo.pdf](http://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/Documents/Informe_Seguridad_Nacional%20Accesible%20y%20Definitivo.pdf)

³⁵² Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de la Policía
“Art. 9. a) En el ámbito de la información, la captación, recepción y análisis de cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública; el estudio, planificación y ejecución de los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia y demás comportamientos antisociales, todo ello dentro de los límites fijados por las normas vigentes y el debido respeto a los derechos de los ciudadanos.”

³⁵³ Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
“Art. 11 h) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.”

organizativo de Subdirección General, con la misión de la utilización operativa de la información, en especial la relacionada con la lucha antiterrorista en el ámbito nacional e internacional, esto viene tasado por el Real Decreto 1181/2008, de 11 de junio.³⁵⁴ Es importante destacar lo establecido en los Acuerdos del Consejo de Ministros de 28 de noviembre del 1986, en los cuales otorgan el carácter de secreto *“La estructura, organización, medios y procedimientos operativos específicos de los servicios de información, así como sus fuentes y cuantas informaciones o datos puedan revelarlas.”*³⁵⁵ Y de 16 de febrero de 1996 donde se amplía el carácter de secreto a los procedimientos llevados a cabo en la lucha contra el terrorismo. *“Se otorga, con carácter genérico, la clasificación de SECRETO a la estructura, organización, medios y técnicas operativas utilizadas en la lucha antiterrorista por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como sus fuentes y cuantas informaciones o datos puedan revelarlas.”*³⁵⁶ Esto confiere a los

³⁵⁴ Real Decreto 1181/2008, de 11 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

“Art 3.1A) e) Obtener, centralizar, analizar, valorar y difundir la información necesaria para el desarrollo de sus misiones, así como establecer y mantener el enlace y coordinación con otros órganos de información nacionales y extranjeros, en el ámbito de su competencia, de conformidad con los criterios que al respecto establezca la Secretaría de Estado de Seguridad.

Art. 3.3 a) a) A la Comisaría General de Información, la captación, recepción, tratamiento y desarrollo de la información de interés para el orden y la seguridad pública en el ámbito de las funciones de la Dirección General, y la utilización operativa de la información, específicamente en materia antiterrorista, en el ámbito nacional e internacional.”

³⁵⁵ Véase: Acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de noviembre de 1986, por el que se clasifican determinados asuntos y materiales con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales, ampliado por Acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de marzo y 29 de julio de 1994

Ministerio del Interior (2015) *El sistema archivístico del Ministerio del Interior*. Recuperado: 17/02/2005 Desde: <http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201237/El+sistema+archiv%C3%ADstico+del+Ministerio+del+Interior+-+normativa.+2%C2%AA%20ed.+%28NIPO+126-08-104-8%29.pdf/03a14003-47da-4dba-b266-07be858fce17>

³⁵⁶ Véase: Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de febrero de 1996, por el que se clasifican determinados asuntos y materiales con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales.

Ministerio del Interior (2015) *El sistema archivístico del Ministerio del Interior*. Recuperado: 17/02/2005 Desde: <http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201237/El+sistema+archiv%C3%ADstico+del+Ministerio+del+Interior+-+normativa.+2%C2%AA%20ed.+%28NIPO+126-08-104-8%29.pdf/03a14003-47da-4dba-b266-07be858fce17>

servicios de información del Cuerpo Nacional de Policía y a los de la Guardia Civil dado que los Acuerdos del Consejo son genéricos para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como verdaderos servicios de inteligencia interior.

F. GC (Guardia Civil)

Las funciones de información son históricas en el cuerpo de la Guardia Civil, se normalizan en la Circular de 24 de febrero y la Orden Reservada de 1 de abril, ambas de 1941. Posteriormente se realiza la Orden General 86/1987 de 8 de septiembre, tiempo después se realiza la reorganización que llega por medio de la Orden General número 4, de 7 febrero de 1996, sobre la reorganización del Servicio de Información de la Guardia Civil (SIGC), esta norma queda derogada debido a una nueva reforma por medio de la Orden General 4/2003, de 5 de febrero, sobre la reorganización de la Jefatura de información y Policía Judicial (BOC número 5 de 20 de febrero del 2003). Dentro de las misiones que se establece a la Jefatura de Información es la de órgano especializado en obtener y analizar información de interés cualificado para el cumplimiento de las misiones instruccionales y una vez elaborada, ponerla a disposición de los mandos y unidades para que desarrollen sus funciones. Estas funciones que parecen más funciones de inteligencia estratégica militar se ve potenciada al contexto social por medio del Real Decreto 1181/2008 de 11 de julio en su art. 3.8. B. 4.c³⁵⁷ sumado a que son de aplicación el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de noviembre de 1986, por el que se clasifican determinados asuntos y materiales con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales, ampliado por Acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de marzo y 29 de julio de 1994. Y el Acuerdo del Consejo de Ministros de

³⁵⁷ Real Decreto 1181/2008, de 11 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior

“c) La Jefatura de Información, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde organizar, dirigir y gestionar la obtención, recepción, tratamiento, análisis y difusión de la información de interés para el orden y la seguridad pública en el ámbito de las funciones propias de la Guardia Civil y la utilización operativa de la información, especialmente en materia antiterrorista en el ámbito nacional e internacional.”

16 de febrero de 1996, por el que se clasifican determinados asuntos y materiales con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales. Por lo cual, confiere al servicio de información de la Guardia Civil la categoría de servicio de inteligencia interior al mismo nivel que el del Cuerpo Nacional de Policía.

G. Policías Autonómicas

Con el despliegue de las policías autonómicas se genera una nueva realidad dentro del control de los servicios de información dado que el Tribunal Constitucional con su sentencia 175/ 1999, establece que las actividades de información a las que hace mención el art. 11.h de LOFCS, son inherentes a la actividad policial, con lo cual, dado que la actividad policial corresponde a las CCAA,³⁵⁸ la competencia de información también, lo que abre la posibilidad de recolectar información y posteriormente procesarla, lo que conlleva a la creación de servicios de información, dejando establecido que no es una competencia exclusiva del Estado la recolección y procesamiento de información para el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana.³⁵⁹

Por lo cual las policías autonómicas crean sus servicios de información, en Catalunya los Mossos d'Esquadra pone en marcha su servicio de información con categoría de Comisaria General de

³⁵⁸ Capell, J.M. (2011). *Ser policía*. Barcelona: Plataforma Editorial.

“Policia autonòmica: quan el cos, la unitat o funcionari de policia depenen del govern autonòmic, el seu àmbit de competència es el territori de la comunitat autònoma. A L'État espanyol tenen aquesta consideració, segons els estatuts d'autonomia, la Policia de la Generalitat, els Mossos d'Esquadra, l'Ertzaintza del País Basc, la Policia Foral de Navarra, la policia autònoma de canàries, la policia autonòmica de de la Comunitat Valenciana, la policia autonòmica gallega i la policia antinòmica de andalusa. El la resta de comunitats autònomes es la policia de l'État qui té la competència i qui desenvolupa aquestes funcions.” Pág 131

³⁵⁹ STC 175/1999 (Pleno) de 30 de septiembre. RTC 1999\175. Ponente. Excmo. Sr. Conde Martín de Hijas, V.

“Por tanto, aunque la competencia estatal para instrumentar los controles y recibir la información resulta indiscutible, también lo es que hay competencias autonómicas directamente implicadas. Nos encontramos, en suma, en uno de esos supuestos en que pudiendo ser necesaria, según los casos, la intervención tanto de los servicios estatales como de los autonómicos, se «justifica la intervención del Estado al objeto de garantizar ... una dirección y organización unitarias o, cuanto menos, una coordinación y actuación conjunta de los diversos servicios y Administraciones implicadas, ya que puede estar en juego un interés nacional y supracomunitario”

Información por medio del Decreto 415/2011, de diciembre, con estructura de la función policial de la Dirección General de la Policía. Donde en su art. 48.1 establece las funciones de este servicios de información.³⁶⁰

En el caso del País Vasco, la policía autonómica Vasca (Ertzaintza), ha puesto en marcha la División Antiterrorista y de Información, con funciones de recolección de información y su tratamiento para combatir el terrorismo y el mantenimiento de la seguridad ciudadana y el orden público.³⁶¹

En Navarra la policía Foral también crea una división de información como así lo establece el art. 33 del Decreto Foral 265/2004, de 26 de junio, donde se regula la recolección de información y posterior procesamiento sobre delincuencia y terrorismo.³⁶²

Posteriormente el Tribunal Constitucional realiza una matización con su Sentencia 235/2001, Donde la Generalitat de Catalunya plantea un recurso de inconstitucionalidad por invasión de competencias en

³⁶⁰ Decreto 415/2011, de 13 de diciembre, de estructura de la función policial de la Dirección General de la Policía.

“Art. 48.1 Corresponden a la Comisaría General de Información las funciones siguientes: a) Investigar y perseguir las organizaciones criminales cuyas actividades comporten una amenaza para el ejercicio individual o colectivo de las libertades, la seguridad de las personas, la paz o la cohesión social. b) Realizar la recogida y el tratamiento de toda información de carácter operativo referida a organizaciones criminales. c) Realizar la recogida y el tratamiento de toda la información de carácter operativo referida a la conflictividad laboral y social, y a la actividad institucional. d) Ejercer cualquier otra función de naturaleza análoga que le encomienden.”

³⁶¹ Orden de 17 de junio de 2011, del Consejo de Interior, por la que se aprueba la nueva estructura de la Ertzaintza, modificando el contenido actual a la aprobación por Orden de 5 de febrero de 2010.

“Unidad de Información. Con la misión específica de organizar, gestionar y dirigir la recogida, el tratamiento y el análisis de la información de interés para la prevención del terrorismo y el mantenimiento del orden y la seguridad pública. Se estructura en una sede central y sedes territoriales ubicadas en cada Territorio Histórico.”

³⁶² Decreto Foral 265/2004, de 26 de julio, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento de la Policía Foral de Navarra.

“Artículo 33. División de Información. Corresponde a la División de Información el ejercicio de las funciones previstas en este Decreto Foral en los siguientes ámbitos de la actuación policial: a) Organizar y gestionar la recogida, tratamiento y explotación de la información de interés general para la prevención, el mantenimiento del orden y la seguridad, así como la prevención e investigación de grupos y bandas delincuenciales que operen en el territorio competencial. b) Dar apoyo a cualquier unidad orgánica de prevención e investigación. c) Cualquier otro de análoga naturaleza que le sea encomendado.”

diferentes art 12 ley 3/1996, de 10 de enero, sobre medidas de control de sustancias químicas catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación ilícita de drogas. La sentencia establece que el Estado tiene competencia en la recolección de información en el territorio en las CCAA en la realización de labores como define la sentencia “prepoliciales” de recolección de información encaminadas a la prevención de hechos delictivos sin perjuicio de que la Policía de la CCAA pueda también realizarlas para el desarrollo de sus funciones policiales.³⁶³

Todo esto nos acerca a un sistema de información de dos niveles, la información recolectada y procesada por las diferentes policías de las CCAA y la información recolectada/procesada por FCSE.³⁶⁴ Generando unas diferencias importantes, los servicios de información autonómicos en

³⁶³ STC 235/2001 (Pleno) de 13 de diciembre. RTC 2001\235. Ponente Excmo. Sr. Conde Martín de Hijas, V.

“El carácter prepolicial de ese control resulta del propio carácter genérico de las obligaciones de información a que se refiere y del mismo sentido genérico de prevención a que se orientan esas obligaciones, lo que las distancias de las actuaciones informativas ligadas inmediatamente con la investigación de delitos concretos, actuaciones éstas que son las propiamente policiales, o de los cuerpos de policía gubernativa. Ese control prepolicial se inserta por lo demás en el marco de una intervención sistemáticamente unificada en la Ley y al servicio del fin global de la misma, que, como ya se indicó, es el de la prevención genérica de una especial delincuencia, cuya proyección territorial es de por sí supracomunitaria. Es como actividad prepolicial y de control previo como debe interpretarse el sentido de las obligaciones genéricas a que se refiere el art. 12 cuestionado, y en ese sentido no existe invasión de competencias de la Generalidad de Cataluña. Dentro de la inconcreta definición de los actos propios de los cuerpos de policía gubernativa tal vez no hubiera sido rechazable que el control a que se refiere el art. 12 hubiera podido atribuirse a dichos cuerpos como actividad inherente o complementaria de la propia de los mismos, en el sentido que se dio a esa idea en Sentencias precedentes ya citadas (SSTC 104/1989, 175/1999 y 148/2000). Pero que ello hubiera sido posible no supone que deba ser necesario, y menos el que pueda considerarse contrario al orden constitucional de distribución de competencias el que una Ley estatal confíe primariamente ese control preventivo genérico a órganos puramente administrativos. En todo caso se debe advertir que ese control preventivo de competencia estatal no excluye la necesaria puesta en juego de mecanismos de colaboración con la Generalidad de Cataluña, para que su policía pueda realizar las actividades que le son propias, y que el cuestionado sistema de notificaciones y requerimientos no excluye, y ello de acuerdo con la propia doctrina antes reproducida, contenida en la STC 104/1989, F. 4, en cuanto sea necesario, que la Generalidad de Cataluña reciba con prontitud de la Administración General del Estado, a través de los oportunos cauces de cooperación y coordinación, mediante la información que pudiera ser relevante para la puesta en práctica con eficacia de las medidas reactivas de carácter policial que deban, en su caso, llevarse a efecto, y precisamente, en su caso, por la propia policía autonómica. Por todo ello, y entendido el precepto en los términos indicados, el art. 12 tampoco infringe las competencias de la Generalidad sobre su policía autónoma.”

³⁶⁴ Felip, J.M (2007). La Comunidad de inteligencia española y los servicios de información de las Comunidades Autónomas. Dentro Navarro, D., Esteban, M.A. (eds.), *Terrorismo Global. Gestión de información y servicios de inteligencia*. (p. 229-239). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

relación con los del Estado, uno de ellos es que los Acuerdos del Consejo de Ministro, donde se establece que los informes de inteligencia de los servicios de información de las FCSE tienen la consideración de secreto, no son de aplicación a los servicios de información de las CCAA.

Por otra parte, no hay ningún órgano que coordine la información que recogen los servicios de información de las CCAA y la inteligencia que producen, dado que no están incluidos en el CNCA (Centro de Coordinación Nacional Antiterrorista) y tampoco nutren las bases de datos del CICO (Centro Inteligencia Contra el Crimen Organizado) lo cual desde el punto de vista de la comunidad de inteligencia, los servicios de información de las CCAA se quedan fuera. Se podría considerar que los recursos y la inteligencia que están produciendo estos servicios de información autonómicos se están desperdiciando desde un punto de vista de seguridad global.

Y en el caso concreto de Catalunya y del servicio de información de los Mossos d'Esquadra debido al proceso de independencia se puede generar una dinámica de contrainteligencia entre servicios de información Mossos d'Esquadra por un lado y los Estatales Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil y CNI por otro. Agravado en el caso de que la Generalitat cree un servicio de inteligencia propio (Agencia Nacional Seguridad, informe preliminar presuntamente elaborado por Centro de Seguridad de la Información de Catalunya (CESICAT)³⁶⁵ en este caso, las dinámicas de

³⁶⁵ Véase: Cañizares, M.J (05/12/2013). Así será la futura agencia de inteligencia catalana. *ABC.es*. Recuperado 17/02/2015. Desde: <http://www.abc.es/local-cataluna/20131204/abci-sera-futura-agencia-inteligencia-201312041405.html>

"Según este documento, el director de la Agencia tendría un perfil policial, dependería de la Consejería catalana de Interior. A la misma se destinarían 300 mossos d'Esquadra. Su objetivo es "convertirse en la autoridad de coordinación y respuesta ante las ciberamenazas que puedan atentar contra los intereses de los ciudadanos, empresas y administraciones públicas catalanas".

Fernández, A. (22/11/2013) Mas destina 306 agentes y 28 millones a la Agencia Nacional de Seguridad Catalana. *El Confidencial*. Recuperado: 17/02/2015. Desde: http://www.elconfidencial.com/espana/2013-11-22/mas-destina-306-agentes-y-28-millones-a-su-agencia-nacional-de-seguridad-catalana_57528/

Ríos, P. (05/02/2015). Rivera exhibe el informe para crear una agencia de espionaje, que Más Niega. *El País*. Recuperado: 17/02/2005. Desde: http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/12/04/catalunya/1386156658_715674.html

contrainteligencia y espionaje entre servicios serán casi inevitables, debido a que una parte del trabajo de un servicio de inteligencia es ésta.

H. **SEPBLAC** (Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias).

En la prevención del crimen organizado y la corrupción especializada en su vertiente económica el Blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo destaca desde el punto de vista preventivo el SEPBLAC (Servicio Ejecutivo de la Comisión del Prevención del Blanqueo de Capitales)³⁶⁶, es uno de los órganos de apoyo a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales³⁶⁷, dependientes funcionalmente del Banco de España (quien nombra su director) y orgánicamente del Ministerio de Economía. Se integra por distintos funcionarios procedentes de (19 Agentes de la Policía, 4 agentes Guardia Civil, 45 personas del Banco de España, 6 funcionarios del Ministerio de Hacienda).³⁶⁸ Su misión primordial es la prevención e impedimento de la utilización del sistema financiero o de las empresas y profesionales para el blanqueo de capitales así como funciones de investigación y prevención de las infracciones del régimen jurídico de los movimientos de capitales y transacciones económicas con el exterior. Para ello, ha de impulsar la prevención y

Vozpopuli (04/12/2013) Ciutadans acusa a Artur Mas de estar preparando un "CNI Catalan". *Vozpopuli*. Recuperado: 17/02/2015. Desde: http://estatico.vozpopuli.com/upload/Esther_Arroyo/informe-govern-agencia-catalana-espionatge.pdf

³⁶⁶ Sánchez, I. (2005). *La criminalidad organizada; Aspectos penales, procesales, Administrativos y policiales*. Madrid: Editorial Dykinson. S.I. Pág 288

³⁶⁷ Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Art. 45º

³⁶⁸ Véase: Sánchez, I. (2005). *La criminalidad organizada; Aspectos penales, procesales, Administrativos y policiales*. Madrid. Editorial Dykinson. S.I. Pág 292

Lombardero, L.M. (2009). *Blanqueo de Capitales; Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, admirativa y tributaria*. Barcelona. Editorial Bosch. S.A. Pág 318

coordinación, se crean los Órganos centralizados de prevención³⁶⁹, con funciones de intensificación y centralización en la colaboración de los profesionales colegiados con las autoridades judicial, policiales u administrativas responsables de la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Para la investigación, se crea el Comité Permanente de la Comisión³⁷⁰, y Comité de Inteligencia Financiera³⁷¹ y sus UIF (Unidades de Inteligencia Financiera) con la función de crear los informes de inteligencia financiera³⁷² que pueden ser consultados por los Servicios de Inteligencia y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Esos informes de inteligencia financiera³⁷³ se han convertido en una herramienta muy valiosa para los investigadores del crimen organizado y la prevención del blanqueo de capitales. Para una correcta gestión de los informes de inteligencia financiera, se crean las

³⁶⁹ Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Art. 27º

³⁷⁰ Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Art. 64º

³⁷¹ *Ibidem Sup.* Art 65º

³⁷² Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Art. 46º

³⁷³ STS 523/2014 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 27 de junio. JUR2014\192773. Ponente. Excmo. Granados, Pérez. C.

“La mecánica del blanqueo de capitales, en este sentido es muy simple, ya que las personas que realizan envíos de dinero al su país, están obligados a dejar una fotocopia de sus documentos de identidad en la agencia colaboradora, con lo que los responsables de la agencias remesadoras, disponen de cientos de copias de documentos de identidad, con los que poder realizar los envíos de grandes partidas de dinero, sin levantar sospechas y que fraccionan en envíos de menos del 3.000 €, para no alertar a la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales (SEPBLAC), si bien todos suelen coincidir en pocos beneficiarios. Se realizan gestiones en la Unidad Territorial de Inteligencia, sobre los datos aportados en la investigación de este Grupo M/00306/11, comprobando que Adriano Eleuterio, figura en un INFORME DEL SEPBLAC 4020/2010 en el que se alertaba sobre operaciones sospechosa de blanqueo de capitales en la cuenta bancaria cuyo titular es Roman Demetrio, dado que las operaciones se limitan a ingresos en efectivo y disposiciones también en efectivo, para posteriormente realizar envíos de dinero a Colombia, no siendo posible determinar con certeza el origen y/o la aplicación de los fondos. Igualmente Adriano Eleuterio figura en la investigación activa C/01113/09, por tráfico de cocaína por el Grupo de Respuesta Especial contra el Crimen Organizado (G.R.E.C.O) Galicia, puestos en contacto con la citada unidad, se acuerda realizar la investigación de forma conjunta por ambas unidades.”

unidades de policiales adscritas al Servicio de la Comisión.³⁷⁴ Con funciones de análisis e inteligencia financiera.

Hay que destacar que el SEPBLAC es la principal herramienta operativa y con una efectividad notable contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, pero teniendo en cuenta que siendo una unidad de elite y de una importancia muy elevada destaca la insuficiencia de medios materiales y personal de la que dispone para poder acometer la carga de trabajo tan elevada a la que se ve sometida.³⁷⁵ Y lo más significativo es lo barato que es este servicio³⁷⁶(un presupuesto anual para el 2013 de 9.705.110€) en contraposición con lo importante de su función en prevención e investigación. Es ridículo que el SEBLAC tenga un presupuesto tan enjuto en comparación con la importancia de sus funciones. Pese a ello, el SEPBLAC un órgano con un reconocimiento nacional e internacional de la alto nivel e imprescindible como órgano de inteligencia financiera dentro de la comunidad de inteligencia.

³⁷⁴ Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Art. 68º

1. Quedarán adscritas al Servicio Ejecutivo de la Comisión las siguientes unidades policiales: a) La Brigada Central de Inteligencia Financiera del Cuerpo Nacional de Policía. b) La Unidad de Investigación de la Guardia Civil. 2. Las unidades policiales adscritas, bajo la dependencia funcional de la Dirección del Servicio Ejecutivo de la Comisión, colaborarán en el desarrollo de las funciones de análisis e inteligencia financieros atribuidas al Servicio Ejecutivo de la Comisión por el artículo 46 de la Ley 10/2010, de 28 de abril. En el ejercicio de funciones Policía Judicial, las unidades policiales adscritas se regirán por lo establecido en el artículo 31.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. 3. El Ministerio del Interior, a propuesta de la Comisión, destinará a las unidades policiales adscritas al Servicio Ejecutivo de la Comisión a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil que se estimen necesarios para el ejercicio de las funciones encomendadas a dichas unidades.

³⁷⁵ Lombardero, L.M. (2009). *Blanqueo de Capitales; Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, admirativa y tributaria*. Barcelona: Editorial Bosch. S.A. Pág 318

³⁷⁶ Congreso. Es (2013). *Gastos de funcionamiento e inversiones del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracción Monetaria*. Recuperado: 05-09-2014. Desde: http://www.congreso.es/docu/pge2013/PGE-ROM/doc/L_13_A_GR5.PDF

I. ONIF (Oficina Nacional del Investigación del Fraude)

Este es un órgano dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, concretamente del Departamento Inspección Financiera y Tributaria, fue creada por la Resolución de 27 de octubre de 1998³⁷⁷, entre las funciones de este departamento estudiar los fraudes fiscales, luchar contra el fraude y realizar funciones de investigación del fraude fiscal y en la definición de estrategias y métodos para combatirlos.³⁷⁸ No se encuentra dentro de la comunidad de inteligencia, pero debería incluirse. (N.I.C.I)³⁷⁹

³⁷⁷ Resolución de 27 de octubre de 1998, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se crea la Oficina Nacional de Investigación del Fraude en el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, se crean equipos de estudio del fraude en los Departamentos de Recaudación y Gestión Tributaria, se ordena la elaboración del Plan General de Control Tributario y se modifica la Resolución de 24 de marzo de 1992 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribución de funciones a la inspección de los tributos en el ámbito del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.

³⁷⁸ *Ibidem Sup.*

1. Funciones. La Oficina Nacional de Investigación del Fraude, dependiente del Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia, tendrá atribuidas las siguientes funciones: a) El estudio del fraude fiscal y la adopción de iniciativas para la formulación de estrategias generales para la lucha contra el mismo, así como la propuesta al Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de las acciones de cualquier naturaleza precisas para el desarrollo de la misma. b) El estudio y análisis de los procedimientos de lucha contra el fraude utilizados por otras Administraciones Tributarias, en particular los relativos a los tributos de implantación en el ámbito de la Unión Europea, y su adecuación, en su caso, a los problemas específicos del fraude en España, así como la relación con los órganos y unidades equivalentes de los países de nuestro entorno económico y comercial. c) La realización de estudios económicos y sectoriales respecto de ámbitos o actividades determinadas para su aplicación por los distintos Departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. d) El establecimiento de métodos de investigación y comprobación tributaria y la elaboración de "Manuales de Inspección". e) La realización directa o la coordinación de actuaciones de obtención de información interna e internacional tendentes a la investigación de los incumplimientos tributarios, así como al diseño de estrategias de captación de datos por el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria para la lucha contra el fraude. f) La realización directa o la coordinación de las actuaciones de comprobación e investigación que específicamente autorice el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución. g) El impulso y coordinación de las actuaciones y técnicas de investigación a desarrollar por los servicios centrales y territoriales dependientes del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria. h) Informar, a solicitud del Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, acerca de la incidencia que las modificaciones normativas puedan tener respecto de las modalidades de realización del fraude, así como sobre sus mecanismos de control.

³⁷⁹ No incluido en la comunidad de inteligencia formalmente. Si de forma informal por dar apoyo al SEPBLAC.

J. **OCP** (Órgano Centralizado de Prevención) en Materia de Blanqueo de Capitales en el Consejo General de Notarios.

Este órgano se crea mediante la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda Núm. 2963/2005, de 20 de septiembre.³⁸⁰ La novedad que introduce esta orden es que los notarios anteriormente se consideraban colaboradores con la administración en materias de blanqueo de dinero pero, con los cambios legislativos pasan a ser sujetos obligados, con las obligaciones normativas que eso conlleva.

Las funciones que desempeña la OCP son las siguientes:

- Coordinar las actuaciones de los notarios en materia de blanqueo de capitales.
- Analizar las operaciones detectadas en el índice único y las comunicadas directamente a los notarios.
- La comunicación con el SEPBLAC de las operaciones que presenten sospechas o indicios de blanqueo de capitales.
- Atender las demandas Judiciales o de la administrativas en materia de blanqueo de capitales.
- La formación de los notarios y de sus empleados.³⁸¹ (N.I.C.I)³⁸²

K. **Centro Registral Anti-blanqueo de Capitales.**

Este centro es una iniciativa privada de los registradores mercantiles, depende del Ministerio de Economía y Hacienda, y este tiene como función cruzar datos de las operaciones que llevan a cabo los registradores y detectar

³⁸⁰ Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, reguladora del Órgano Centralizado de Prevención en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado.

³⁸¹ Lombardero, L.M. (2009). *Blanqueo de Capitales; Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, admirativa y tributaria*. Barcelona: Editorial Bosch. S.A. Pág 320

³⁸² No incluido en la comunidad de inteligencia formalmente. Si de forma informal por dar apoyo al SEPBLAC.

aquellas operaciones que resulten sospechosas de ser blanqueo de capitales. Esta iniciativa surge en parte por las manifestaciones del Banco de España en el que pone de manifiesto la dificultad que tienen para controlar todas las transacciones que realizan los registradores de la propiedad.³⁸³ (N.I.C.I)³⁸⁴

L. Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico ilegal de Drogas.

En la actualidad se denomina Fiscalía Antidroga, fue creada por la Ley 5/1988,³⁸⁵ de marzo, y está integrada dentro del Ministerio Fiscal. La Fiscalía antidroga interviene en los procesos penales por delitos de drogas o blanqueo de capitales relacionados con el tráfico de drogas que sean competentes de la Audiencia Nacional y el Juzgado de Centrales de Instrucción.

³⁸³ Muñiz, M.J. (25/05/2007). *Los registradores mercantiles crean un centro anti-blanqueo para evitar fraudes la lucha contra el fraude se centra en el inmobiliario*. Recuperado 08/09/2014 Desde: http://www.diariodeleon.es/noticias/leon/registradores-mercantiles-crean-centro-antiblanqueo-evitar-fraudes-lucha-fraude-centra-inmobiliario_324581.html

“<<Sin embargo, desde el banco de España insisten en que es demasiada la información que reciben, y que no siempre pueden justificar los indicios en los que se basan los registradores para considerar los pagos presuntamente fraudulentos>>. Para evitar que toda esta información se desaproveche los registradores ponen en marcha el centro registral antiblanqueo, que estará operativo antes de fin de años y en el que cuatro especialistas dispondrán de un programa específico para procesar la información que les envían los registradores, tanto ser registros mercantiles como societarios. Este programa les permitirá estructurar la información que reciben, y cruzar datos con operaciones relacionadas en otra zonas del país: <<hay datos que separados no ofrecen ninguna información, pero que si se relacionan desvelan el fraude>>. Las nuevas medidas de prevención del fraude fiscal tienen especial trascendencia para las operaciones del sector inmobiliario, según explicaron ayer los representantes de los registradores, ya que establecen nuevos requisitos especialmente en la transmisión de inmuebles. A partir de ahora es obligatorio especificar cuáles son los medios de pago que se utilizan, <<es decir, de donde viene el dinero>>; y además de NIF de quienes intervienen en la operación, incluidos menores y extranjeros,...<<Todo ello plantea una problemática jurídica, pero el legislador para hacer efectivos estos requisitos establece que no se registre en la propiedad sino se cumplen las exigencias.”

³⁸⁴ No incluido en la comunidad de inteligencia formalmente. Si de forma informal por dar apoyo al SEPBLAC.

³⁸⁵ Ley 5/1988, de 24 de marzo, por la que se crea la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.

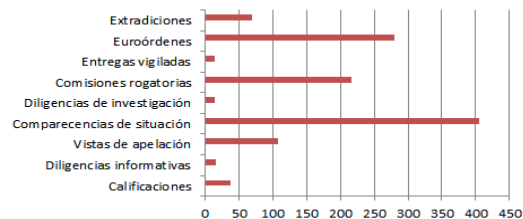
“Art. 3º d) Investigar la situación económica y patrimonial, así como las operaciones financieras y mercantiles de toda clase de personas respecto de las que existan indicios de que realizan o participan en actos de tráfico ilegal de drogas o de que pertenecen o auxilian a organizaciones que se dedican a dicho tráfico, pudiendo requerir de las Administraciones Públicas, Entidades, Sociedades y particulares y las informaciones que estime precisas.”

FISCALÍA ESPECIAL ANTIDROGA

VOLUMENES PROCESALES	DROGAS	BLANQUEO
Diligencias previas	101	5
Procedimientos abreviados	6	
Sumarios	22	

Calificaciones	38
Diligencias informativas	16
Vistas de apelación	108
Comparecencias de situación	405
Diligencias de investigación	14
Comisiones rogatorias	217
Entregas vigiladas	15
Euroórdenes	280
Extradiciones	69

RESUMEN DE ACTUACIONES PROCESALES



386

M. Fiscalía Especial Contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada

Esta fiscalía tiene como funciones específicas una triple dirección, la primera: delitos económicos de especial transcendencia o complejidad técnico jurídica. La segunda: esta fiscalía debe conocer lo relevante de delitos de corrupción pública. La tercera: perseguirá los delitos de banquete de capitales cometidos por grupos criminales nacionales o transnacionales, menos aquellos que sean producto del narcotráfico, que será competente la Fiscalía Antidroga. Esta fiscalía se regula por lo dispuesto en la Ley 10/1995,

³⁸⁶ Fiscalia.es (2014). *Memoria 2013*. Recuperado: 08/09/2014. Desde:

https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado/!ut/p/a1/jZLRDoIgfFlafxSfgAOroErMAK900V3HTvGpuZV20nj9oa8tch7hjfn_-A_zEkj2xQ_foT929vw7d2e9tejRSS2oaKETNU5CCLbNMrxmI1AGHT0CtxRkMk2WaM1Fhf_nw48IYeyrsmD0IzmrkiOFmOZPAPT7vPmc4vN7APGrMnB_D2D5MQvkOwDzV4F8D2B-kwR8ByB-bDjue2D8_3mduWPOBOWag5rkt4FAf3bEYiM2C4YDr4q-AKyDoRbY0DN9AZXeuJoqumnjWe6uScnt0r7XHnrTGxIFTyJ81eA!/d15/d5/L2dJQSEvUUt3QS80SmfL1o2X0IBSEExSVMwSjhSMzYwQTgyRkJCSEwyMDg2/?selAnio=2013

de 24 de abril.³⁸⁷ En la actualidad esta fiscalía también es competente en la persecución de la criminalidad organizada.³⁸⁸

³⁸⁷ Ley 10/1995, de 24 de abril, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y se crea la Fiscalía Especial para la represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción.

“Artículo 18 ter. La Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción practicará las diligencias a que se refiere el artículo 5 de esta Ley e intervendrá directamente en procesos penales de especial trascendencia, apreciada por el Fiscal General del Estado, en relación a: a) Delitos contra la Hacienda Pública, contrabando, y en materia de control de cambios. b) Delitos de prevaricación. c) Delitos de abuso o uso indebido de información privilegiada. d) Malversación de caudales públicos. e) Fraudes y exacciones ilegales. f) Delitos de tráfico de influencias. g) Delitos de cohecho. h) Negociación prohibida a los funcionarios. i) Delitos comprendidos en los capítulos IV y V del Título XIII del Libro II del Código Penal. j) Delitos conexos con los anteriores. Para su adecuado funcionamiento se le adscribirá una Unidad Especial de Policía Judicial y cuantos profesionales y expertos sean necesarios para auxiliarla de manera permanente u ocasional. El Fiscal General del Estado podrá designar uno o varios Fiscales de cada Fiscalía para su integración en la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción, en lo que resulta de competencia de ésta. El Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial tendrá, con respecto a los mismos y sólo en el ámbito específico de su competencia, las mismas facultades y deberes que corresponden a los Fiscales Jefes de los demás órganos del Ministerio Fiscal. Dichos Fiscales deberán informar de los asuntos a que esta Ley se refiere al Fiscal Jefe del órgano en que desempeñen sus funciones. El Fiscal General del Estado remitirá semestralmente un informe a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo y al Consejo Fiscal sobre los procedimientos en los que ha intervenido la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción.»

³⁸⁸ Fiscalia.es (2014). *Memoria 2014. Capítulo II. 6ª. Fiscalía Especial Contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada*. Recuperado: 08/09/2014 desde:

https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a1/jZLRDolgFlafxSfgAOroErMAK900V3HTvGpuZV20nj9oa8tch7hjfN_-A_zEkj2xQ_foT929vw7d2e9tejRSS2oaKETNU5CCLbNMrxmi1AGHT0CtXRkMk2WaM1FHf_nw48IYeyrsmD0lzmркиOFmOZPAPT7vPmc4vN7APGrMnB_D2D5MQvkOwDzV4F8D2B-kwR8ByB-bDjue2D8_3mduWPOBOWag5rkt4FAf3bEYiM2C4YDr4g-AKyDoRbY0DN9AZXeuJoqumnjWe6uScnt0r7XHnrTGxIFTyJ81eA!/dl5/d5/L2dJQSEvUUt3QS80SmlFL1o2X0IBSEExSVMwSjhSMzYwQTgyRkJCSEwyMDg2/?selAnio=2013

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

	INCOADAS ANTES DEL 31.12.11	INCOADAS DURANTE 2012	TOTAL
EN TRÁMITE 2012	13	13	26
CONCLUIDAS	6	6	12
PENDIENTES A 31.12.12	7	7	14

389

Esta fiscalía cuenta con cuatro unidades adscritas a otros organismos de la administración con competencias en la persecución, ya sea administrativa o procesal del crimen organizado y el blanqueo de capitales.

Unidad de Apoyo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Creada por la Resolución de la Agencia tributaria de 8 de enero de 1996.³⁹⁰ En el año 2012 esta unidad ha elaborado 78 informes en calidad de Peritos Judiciales, a petición de la Fiscalía especial como de Juzgados y Tribunales.

³⁸⁹ Fiscalia.es (2014). *Memoria 2013. Capítulo II. 6º. Fiscalía Especial Contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada*. Recuperado: 08/09/2014 desde:

https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado/lut/p/a1/jZLRDolgFlafxSfgAOroErMAK900V3HTvGpuZV20nj9oa8tch7hjfN_-A_zEkj2xQ_foT929vw7d2e9tejRSS2oaKETNU5CCLbNMrxmI1AGHT0CtxRkKmk2WaM1FHf_nw48lYeyrsmDOlzmрки0FmOZPAPt7vPmc4vN7APGrMnB_D2D5MQvKowDzV4F8D2B-kwR8ByB-bDjue2D8_3mduWPOBOWag5rkT4FAf3bEYiM2C4YDr4q-AKyDoRbY0DN9AZXeuJoqumnjWe6uScnt0r7XHnrTGxIFTyJ81eA!/dl5/d5/L2dJQSEvUUt3QS80SmlFL1o2X0IBSEExSVMwSjhSMzYwQTgyRkJCSEwyMDg2/?selAnio=2013

³⁹⁰ Resolución de 8 de enero de 1996, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria crea la Unidad de Apoyo a la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos y la Corrupción.

“Destaca en este campo el deber de colaboración con la Administración de Justicia, ya sea con los Juzgados y Tribunales, ya sea con el Ministerio Fiscal, deber que ha adquirido en los últimos tiempos una especial relevancia, ante la proliferación de nuevos tipos de delincuencia económica, para cuya investigación y esclarecimiento se hacen precisos conocimientos técnicos propios de los funcionarios al servicio de la Hacienda Pública.”

Unidad de Apoyo de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), esta unidad ha realizado en 2012, un total de 14 informes.

Las unidades adscritas tanto de Policía Nacional como de Guardia Civil, tienen funciones específicas que son establecidas por la Ley 10/1995, de 24 de abril,³⁹¹ así como el art. 781 LECrim, el art. 23 y 28 del Real Decreto 769/1987, de 19 junio, sobre la regulación de la Policía Judicial³⁹² y la Orden Comunicada del Ministerio de Justicia del 16 de noviembre de 1995, por la que se adscribe una unidad de Policía Judicial a la Fiscalía. De la Policía Nacional, 13 miembros (Un Comisario y 12 funcionarios) de la unidad UDEF (Unidad de Delitos Económico y Financieros). De la Guardia Civil, 10 miembros (Un Comandante, un Capitán, un Alférez, dos Sargentos y cinco Guardias Civiles) de la unidad UCO (Unidad Central Operativa).

³⁹¹ Ley 10/1995, de 24 de abril, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de Noviembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y se crea la Fiscalía Especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción.
Art. 18 ter.

(...) Para su adecuado funcionamiento se le adscribirá una Unidad Especial de Policía Judicial y cuantos profesionales y expertos sean necesarios para auxiliarla de manera permanente u ocasional.

³⁹² Real Decreto 769/1987, de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.

“Art. 23º El Ministerio del Interior, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial o a su propuesta, podrá asignar con carácter permanente y estable a los Juzgados y Tribunales que por su ritmo de actividades lo requieran Unidades de Policía Judicial especialmente adscritas a los mismos. De igual manera se adscribirán a aquellas Fiscalías que se estimen precisas, oído el Fiscal General del Estado y atendiendo preferentemente a aquellas con respecto a las cuales exista propuesta o informe favorable de éste. Art. 28º Las unidades especialmente adscritas, en su labor de asistencia directa a los órganos del orden jurisdiccional penal y muy en especial al Juzgado y Fiscal de Guardia, desempeñarán cometidos de investigación criminal especializada propios de una Policía científica. Dentro de este ámbito de funciones podrá encomendárseles la práctica de las siguientes: a) Inspecciones oculares. b) Aportación de primeros datos, averiguación de domicilios y paraderos y emisión de informes de solvencia o de conducta. c) Emisión, incluso verbal, de informes periciales provisionales, pero de urgente necesidad para adoptar decisiones judiciales que no admiten dilación. d) Intervención técnica en levantamiento de cadáveres. e) Recogida de pruebas. f) Actuaciones de inmediata intervención. g) Cualesquiera otras de similar naturaleza a las anteriores. h) Ejecución de órdenes inmediatas de Presidentes, Jueces y Fiscales.”

4.2.7 Las prioridades de los servicios de inteligencia

En el siglo XXI las amenazas que evalúan los servicios de inteligencia han variado sensiblemente, se ha dejado en un segundo plano la guerra fría y a los actores que la protagonizaban y se ha dirigido el foco a las amenazas asimétricas,³⁹³ principalmente al terrorismo y el narcotráfico así como las organizaciones de crimen organizado que participan den dar apoyo a las actividades anteriores. Se está produciendo la circunstancia que los grupos terroristas para mantener económicamente sus actividades se han dedicado al cultivo, procesamiento de sustancias estupefacientes, posteriormente se ponen en contacto con organizaciones del crimen organizado especializadas en la logística y la distribución de las sustancias estupefacientes.

El ciberespacio³⁹⁴ y lo que se ha denominado la ciberguerra, ciberterrorismo, los ciberejércitos, etc... son otros de los escenarios en los que los servicios de inteligencia están tomando una presencia muy importante por el papel estratégico que tienen en

³⁹³ Ballesteros, M.A. (2007). ¿Qué es el conflicto asimétrico? Soluciones globales para amenazas globales. Dentro Navarro, D., Esteban, M.A (eds.), *Terrorismo global, gestión información y servicios de inteligencia* (p. 65-86). Madrid: Editorial Plaza y Valdes

“El conflicto asimétrico es un concepto militar y trata de describir y analizar la formas de enfrentamientos entre los ejércitos convencionales y adversarios normalmente muy diferentes en medios y hombres que utilizan procedimientos y estrategias muy distintas de las utilizadas en las guerras convencionales.” Pág 68

³⁹⁴ Véase: Caro, J.M. (2011). Alcance y ámbito de seguridad nacional en el ciberespacio. Dentro, *Retos y Amenazas a la seguridad nacional en el ciberespacio*. Cuadernos de Estrategia (nº149) p.49-82. Recuperada 27-03-2015. Desde: <http://www.aeiciberseguridad.es/descargas/categoria6/5979259.pdf>

“En los últimos años el término «ciber» se ha usado para describir casi todo lo que tiene que ver con ordenadores y redes y especialmente en el campo de la seguridad. Un campo de estudio emergente está mirando a los conflictos en el ciberespacio, incluyendo las ciberguerras entre estados, el ciberterrorismo, los ciberejércitos, etc. Desafortunadamente, sin embargo, no existe un consenso sobre qué es el ciberespacio, por no decir de las implicaciones de los conflictos en el ciberespacio. El término ciber ha evolucionado desde el trabajo de Norbert Wiener, que definió el término cibernética en su libro «Control y comunicación en el animal y en la máquina» (Wiener 1948). La idea de que los humanos puedan interactuar con máquinas y que el sistema resultante proporcione un entorno alternativo de interacción proporciona la base del concepto de ciberespacio.” Pág 54

Molina, J.M. (2010). Contrainteligencia Cibernética. Dentro Velasco, F., Arcos, R. (eds.), *Cultura de Inteligencia un elemento para la reflexión y la colaboración intelectual*. (p. 79-93). Madrid: Editorial Plaza y Valdes.

“El ciberespacio como ámbito de relaciones electrónicas establecidas por redes de ordenadores que se intercambian información, de la mano de la World Wi-de Web, se ha convertido en un marco espacio-cultural que ha alterado algunas concepciones tradicionales y ha provocado desajustes sociales, políticos y jurídicos.” Pág 80

relación con estructuras críticas, los avances tecnológicos han producido que muchos de los procesos estratégicos de una nación estén informatizados, la protección de los mismos se ha convertido en una prioritaria estratégica. Las situaciones económicas de los Estados así como sus relaciones comerciales se han convertido en una información muy valiosa para producir inteligencia, todos los servicios son conocedores de esta realidad y extreman sus recursos para que su inteligencia sea lo más precisa en este tema. Sobre todo porque es básico en los procesos de rearme (armas convencionales y sobre todo armas de destrucción masiva (ADM)) este repunte de militarismo puede hacer ser el inicio de una confrontación armada en una zona. Y las posteriores desestabilizaciones y toda la región. Muy relacionado con los Estados fallidos que suelen dar cobertura y refugio seguro a las organizaciones terroristas y crimen organizado.³⁹⁵

El gran reto al que se enfrentan los servicios de inteligencia ante las amenazas actuales (el ciberguerra, el terrorismo, el crimen organizado, las estrategias económicas, la demografía, el militarismo) es la de establecer prioridades de inteligencia correctas, y como hacer la asignación de recursos adecuadamente en temas que en algunas ocasiones están interconectados entre sí, como por ejemplo: el terrorismo y el narcotráfico, terrorismo y Estados fallidos, tráfico de armas, terrorismo y narcotráfico; narcotráfico, terrorismo y paraísos fiscales; terrorismo y ciberguerra. Todos son temas que se interconectan y es difícil marcar la prioridad correcta, dado

³⁹⁵ Lowenthal, M. (2015). *Intelligence: From Secrets to Policy* (6ª ed.). Washington DC: CQPRESS

“A major problem is the fact that many of these issues are closely related to one another. Terrorism, for example, has a direct connection to weapons of mass destruction (WMD) as it is widely assumed that terrorist groups would like to have access to these weapons. Terrorism is also related to narcotics, which serves to fund many terrorist activities, as do some other international criminal transactions. For example, the Taliban, which suppressed narcotics traffic when it ruled Afghanistan, now, uses that same traffic to finance its operations against the Karzai government and the North Atlantic Treaty Organization (NATO).” Traducción: Un problema importante es el hecho de que muchas de estas cuestiones están estrechamente relacionadas entre sí. El terrorismo, por ejemplo, tiene una conexión directa con las armas de destrucción masiva (ADM), ya que está ampliamente asumido que los grupos terroristas les gustaría tener acceso a estas armas. El terrorismo también está relacionado con los narcóticos, que sirve para financiar muchas de las actividades terroristas, al igual que algunas otras operaciones criminales internacionales. Por ejemplo, los talibanes, que suprimió el tráfico de narcóticos cuando gobernó Afganistán, utiliza ahora ese mismo tráfico para financiar sus operaciones contra el gobierno de Karzai y de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN).” Pág 352

que cuando todo es importante, el resultado es que nada se hace con la importancia que se debería.

- A. El ciberespacio ha sufrido evoluciones notables en los últimos veinte años, se ha pasado de las guerras de información, la guerra centrada en la red, y por último la ciberguerra o guerra cibernética³⁹⁶ y con toda seguridad esto seguirá evolucionando. Todo comienza en la década de los años 1965 que comienzan las primeras computadoras, desde ese momento hasta hoy día la progresión ha sido vertiginosa, ahora nos encontramos en un momento que está omnipresente en todas las actividades públicas o privadas en el mundo. El momento donde comienzan a saltar las alertas es cuando los hackers en los años 1990 comienzan a entrar en los sistemas informáticos de las agencias estatales con el fin de vender esas informaciones al mejor postor. En ese momento los servicios se dan cuenta de lo vulnerable que son ante las nuevas tecnologías y se comienza una carrera de medidas y contramedidas de seguridad informática. En la actualidad los ciberataques tiene dos vertientes bien diferenciadas: una parte es la publicidad y eco informativo que provocan así como el temor que suscitan, aunque los ciudadanos ya se están acostumbrando a las guerras mediáticas³⁹⁷ y ven la ciberguerra en el ciberespacio una prolongación de la misma, por otra parte está la amenaza real, se podría decir que en el ciberespacio hay los muy bien preparados y los demás, entre servicios de inteligencia son pocos los que se pueden atacar con una incidencia de daños severos y son conocidos, el más

³⁹⁶ Actos de guerra cibernética podrían ser aquellos que se producen cuando un ataque cibernético es realizado, apoyado o tolerado por un Estado; tiene motivaciones u objetivos políticos selectivo o explícito; se realiza de forma planificada; tiene una frecuencia y duración suficiente para asegurar el cumplimiento del objetivo perseguido, y sus daños directos o indirectos son graves.

³⁹⁷ Torres, M.R. (2008). Información y conflictos bélicos en la era de Internet. Dentro Fernández, J.J., Enamorado, J.J., Rubert Pascual, D.S. (eds.), *Seguridad y Defensa Hoy Construyendo el futuro*. (p.30-51). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

“La importancia de lo <<mediático>> ha corrido paralela a la desmovilización de recursos humanos en los conflictos bélicos del presente. El carácter tecnológico y profesionalizado de los ejércitos de occidente, ha hecho innecesario la generación de grandes masas de combatientes para sostener el esfuerzo de la guerra, algo que según el historiador canadiense Michael Ignatieff ha dado lugar auténticas <<guerras virtuales>>, no solo porque el principal teatro de operaciones es la pantalla de televisión, sino porque <<recluta a la sociedad virtualmente>>. Los objetivos bélicos son mucho más limitados, no ésta en juego la propia supervivencia de la sociedad, lo que determina que para muchos ciudadanos la guerra se convierta en un espectáculo alejado del riesgo. Pág 35

atacado es EE.UU y lo sabe, y toma las medidas de seguridad para que los ataques no le generen una perturbación considerable. Algunos socios como ONU, OTAN, Francia, Reino Unido, Israel y Corea del Sur, siguen sus pasos de prevención, por otra parte, EE.UU tiene controlados a sus oponentes cibernéticos de mayor riesgo, que son China, Rusia, Corea de Norte, Pakistán e Irán, los dos primeros en la actualidad son capaces de hacer frente a EE.UU de forma peligrosa en el ciberespacio y ellos los saben, y me refiero a que si EE.UU es atacado cibernéticamente de forma seria y con graves daños, EE.UU contratará contra uno de ellos o los dos, depende del ataque, y los ataques de EE.UU en el plano ciberespacio pueden ser también muy serios. Por lo cual entre estos países existe una ciberguerra fría, con escaramuzas puntuales pero no ataques directos.³⁹⁸

La cuestión es que en este mundo virtual no es tanto el problema del ciberespacio, sino los recursos que se mueven en él y que se pueden verse afectados, los que más preocupan a los servicios de inteligencia son los ataques a las infraestructuras críticas, el ciberespionaje, los ataques de denegación de servicios, y los ataques terroristas basados en el ciberespacio. En el siglo XXI el ciberespacio es un escenario relativamente nuevo, pero vital para un Estado, dado que se desarrollan en él tanto la actividad financiera, comercial, seguridad y militar. Si a un país se le deja fuera del ciberespacio por periodo prolongado las

³⁹⁸ Véase: Lowenthal, M. (2015). *Intelligence: From Secrets to Policy*. (6ªed.). Washington DC: CQPRESS. Pág 355

Caro, J.M. (2011). Alcance y ámbito de seguridad nacional en el ciberespacio. *Retos y Amenazas a la seguridad nacional en el ciberespacio*. Cuadernos de Estrategia (nº149), p.49-82. Recuperada 27-03-2015. Desde: <http://www.aeiciberseguridad.es/descargas/categoria6/5979259.pdf>

“Se han observado dos posturas nacionales diferentes respecto al riesgo en el ciberespacio. Por un lado, el temor a las catastróficas consecuencias de un hipotético «ciber-Katrina» o a un «ciber-11S» ha provocado que países como EEUU, Francia, Reino Unido, Israel y Corea del Sur, así como la ONU y la OTAN entre otras organizaciones, hayan tomado conciencia de la importancia y necesidad de un ciberespacio seguro y, por ello, han desarrollado marcos normativos, planes y estrategias específicos para la defensa del ciberespacio. Por otro lado, China, Irán, Corea del Norte, Rusia y Pakistán han reconocido su interés estratégico en el ciberespacio como vehículo para alcanzar posiciones de liderazgo económico y político en sus áreas geográficas de influencia, y lo están concretando en la definición de políticas y en la ejecución de grandes inversiones económicas destinadas a recursos TIC y la formación de recursos humanos, con el objetivo de establecer «una defensa beligerante» de su ciberespacio. Estos países, o al menos sus territorios, han sido identificados como el origen de la mayoría de las acciones agresivas acontecidas en el ciberespacio durante los últimos años.” Pág 80

pérdidas económicas y el riesgo de ser atacado aumenta vertiginosamente, pudiendo a llegar a colapsar.³⁹⁹

La Administración Obama (EE.UU), concienciados de este nuevo escenario han puesto en marcha el Comando Cibernético, (USCYBERCOM) con la responsabilidad de llevar a término todos los aspectos de la defensa cibernética, así como la coordinación, planificación y ejecución de operaciones militares cibernéticas. Lo comanda un general de cuatro estrellas (Keith Alexander) el mismo que ostenta el cargo de Director de la Agencia de Seguridad Nacional (NSA), esto ha inducido a error asumiendo que CYBERCOM era parte de la NSA, pero la realidad operativa es distinta. CYBERCOM está subordinado al comando estratégico (STRATCOM) perteneciente al Comando Aéreo Estratégico (SAC) esto significa que tiene capacidad operativa autónoma, (Inteligencia, vigilancia y reconocimiento, armas cibernéticas) en definitiva autonomía y cinética (proyectos) propios. Este enfoque fragmentario de la Defensa cibernética de EE.UU fue criticado en 2013. Pero en la actualidad la Administración Obama ha optado porque continúe con la misma estructura.⁴⁰⁰

³⁹⁹ Molina, J.M. (2010). *Contrainteligencia Cibernética*. Dentro Velasco, F., Arcos, R. (eds.), *Cultura de Inteligencia un elemento para la reflexión y la colaboración intelectual*. (p.79-93). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

“Numeros son ya los hechos que ponen de relieve enfrentamientos entre Estados realizados a través de medios cibernéticos: Israel/Hezbollah y ANP (2000); EE.UU./China, con ocasión del suceso del anión en el sur del mar de China (2001); Estonia (2007), tras recibir ataques masivos, llevó a la decisión de la OTAN de crear un Centro de Excelencia de la Defensa cibernética; Israel/Siria (septiembre 2007); Radio Lyberty (abril 2008); Rusia/Georgia (verano 2008), con ocasión de Ossetia del Sur; Irán, etc. Estos ataques fueron realizados generalmente a través de la denegación de servicios, que supone indisponibilidad de un determinado servicio de red, o la pérdida temporal de toda la conexión y todos los servicios de red, con lo que los usuarios y organizaciones se ven privados del importante recurso que supone la utilización de la Red.” Pág 81

⁴⁰⁰ Lowenthal, M. (2015). *Intelligence: From Secrets to Policy*. (6ªed.). Washington DC: CQPRESS.

“In 2013, the Defense Science Board, an advisory group, criticized Defense’s “fragmented” approach to cyberspace. In the aftermath of the Snowden leaks, some suggested that the positions of NSA director and cyber commander be split, especially given the impending retirement of Gen. Alexander in 2014. Ultimately, the Obama administration decided to keep the current structure.” Traducción: *En 2013, la Junta de Ciencias de Defensa, un grupo asesor, criticó el enfoque “fragmentada” de Defensa al ciberespacio. A raíz de las filtraciones de Snowden, algunos sugirieron que las posiciones del director de la NSA y cyber comandante podían ser divididos, especialmente teniendo en cuenta la jubilación de impedimento del general Alexander en 2004.”* Pág355

Otro problema que se relaciona con el espacio cibernético para los EE.UU ha sido la organización, es decidir dónde se encuentra la responsabilidad de las actividades cibernéticas. Al mismo tiempo, gran parte de la infraestructura cibernética en los Estados Unidos pertenece al sector privado. El Departamento de Seguridad Nacional (DHS) es responsable de la defensa cibernética de la nación y la protección de las infraestructuras críticas, pero como señaló Dennis Blair, esto debe hacerse en cooperación con el sector privado. También hay un coordinador de seguridad cibernética en el Consejo Nacional de Seguridad (NSC).

La existencia de CYBERCOM en EE.UU no excluye la posibilidad de que algunas actividades cibernéticas las realicen las agencias de inteligencia (CIA) o (NSA). Esto no es sólo una cuestión burocrática. Hay implicaciones jurídicas distintas sobre el uso de capacidades cibernéticas como un arma o una herramienta de inteligencia en términos de quién controla la actividad, el marco jurídico en el que opera, y las formas en que el Congreso debe ser informado, al igual que existe operaciones especiales e inteligencia.

Las operaciones cibernéticas se distinguen en función del uso que se les da, pero básicamente se pueden dividir en actividades ofensivas y defensivas. Una tercera actividad importante es la ciencia forense, que en el ciberespacio significa investigar lo que ha sucedido, ya sea en una actividad que está llevando a cabo o en uno que está defendiendo contra él. Por lo tanto, la ciencia forense está ligada a la ciberdefensa cibernética y pueden considerarse como una actividad de inteligencia importante. Las actividades ofensivas incluyen el uso de las capacidades cibernéticas, ya sea como un arma militar o como una herramienta de inteligencia, ya sea para la colección o para las operaciones. Una de las cuestiones clave aquí es la explotación de redes informáticas Computer network exploitation (CNE) frente a ataques de red del ordenador Computer network attack (CNA). Una vez que uno ha logrado el acceso a los ordenadores de un objetivo, se puede aprovechar que el acceso, la determinación de las capacidades de recolección de los datos disponibles obtenidos y la posibilidad de tomar el control de la totalidad o parte de la red para fines propios. Todo eso es la CNE. También puede haber razones para hacer caer la red, para interrumpir el

mando y control o servicios vitales dentro de la nación de destino, esa es la CNA. Uno puede, evidentemente, llevar a cabo la CNE y, en algún momento, pasar a la CNA, mucho dependerá de los objetivos y circunstancias. Luego están las acciones de contrainteligencia son las de permitir que un espía sea conocido para operar y así determinar la forma en que él o ella trabaja y para quién, o también se puede optar por alimentar al espía de inteligencia falsa, para después proceder a su detención.⁴⁰¹

Los actores que actúan el ciberespacio suelen dividir las acciones del ciberespacio en cuatro grupos: 1) El espionaje económico contra las empresas de alta tecnología. 2) El espionaje militar contra nuevos sistemas de armas. 3) El reconocimiento de los sistemas de control de las estructuras críticas. 4) Acciones de represalias contra grupos de apoyo externos: publicaciones, hackers afines que se puedan prestar a colaborar en las acciones anteriores.⁴⁰²

⁴⁰¹ Véase: Molina, J.M (2010). *Contraineligencia Cibernética*. Dentro Velasco, F., Arcos, R. (eds.), *Cultura de Inteligencia un elemento para la reflexión y la colaboración intelectual*. (p.79-93). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

“Estos acontecimientos ponen de relieve una nueva dimensión de los conflictos entre Estados, que pueden desembocar en situaciones de guerra cibernética, así como la conveniencia de que todo el poder de cálculo sea organizado y coordinado de forma que tenga efecto estratégico sobre el enemigo potencial. En los próximos años, es muy probable que la guerra cibernética constituya un aspecto cada vez más importante de los conflictos entre los estados, y los contendientes traten de obtener el dominio electromagnético desde el principio en intenten tener ventaja durante su desarrollo.” Pág 82

Lowenthal, M. (2015). *Intelligence: From Secrets to Policy*. (6ªed.). Washington DC: CQPRESS.

“An interesting case was reported in the press in which NSA and the Central Intelligence Agency (CIA) disagreed about using cyber capabilities against an online jihadist magazine, Inspire. NSA saw the magazine as a legitimate counterterrorism target to be blocked and thus help protect U.S troops deployed overseas. CIA argued that this would expose sources and methods and deprive them of an important intelligence source. The CIA reportedly won the debate, but the magazine was then attacked by British cyber activity. Traducción: Un caso interesante se informó en la prensa en la que la NSA y la Agencia Central de Inteligencia (CIA) no estuvieron de acuerdo sobre el uso de capacidades cibernéticas contra una revista yihadista digital Inspira. NSA vio la revista como un objetivo legítimo de contraterrorismo, se podrá bloquear y así ayudar a proteger a las tropas estadounidenses desplegadas en el extranjero. La CIA argumentó que esto expondría fuentes y métodos y privarlos de una fuente de inteligencia importante. La CIA los informes, ganó el debate, pero luego la revista fue atacado por la actividad cibernética británica.” Pág 356

⁴⁰² Caro, J.M (2011). Alcance y ámbito de seguridad nacional en el ciberespacio. *Retos y Amenazas a la seguridad nacional en el ciberespacio*. Cuadernos de Estrategia (nº149), p.49-82. Recuperada 27-03-2015. Desde: <http://www.aeiciberseguridad.es/descargas/categoria6/5979259.pdf>

“Atendiendo a su autoría se pueden clasificar en: Ataques patrocinados por Estados: los conflictos del mundo físico o real tienen su continuación en el mundo virtual del ciberespacio. En los últimos años se han detectado ciber-ataques contra las infraestructuras críticas de países o contra objetivos muy concretos, pero igualmente estratégicos. El ejemplo más conocido es el ataque a parte del

Por otra parte, a nivel internacional, la OTAN patrocinó la elaboración del Manual Tallinn⁴⁰³ para el derecho internacional en la aplicación a los casos de ciberguerra. El manual establece las definiciones de diversas cuestiones jurídicas relativas del ciberespacio, como la soberanía, y los intentos de crear reglas para la realización de operaciones cibernéticas. El Manual de Tallin puede ser el punto de partida para un debate internacional de conducta en el ciberespacio, que luego puede afectar a las operaciones de inteligencia relacionadas. Por ejemplo, el Manual de Tallin dice que los hackers son objetivos militares legítimos, pero también establece que Stuxnet⁴⁰⁴ constituía "un acto de fuerza"⁴⁰⁵ contra Irán y

ciberespacio de Estonia en 2007, que supuso la inutilización temporal de muchas de las infraestructuras críticas del país báltico o los ciber-ataques sufridos por las redes clasificadas del gobierno estadounidense a manos de atacantes con base en territorio chino o el último ataque reconocido por Irán a los sistemas informáticos de decenas de industrias que fueron atacados por un virus antes de este verano y del que Irán dice haberse recuperado. Aquí también puede incluirse el espionaje industrial. Servicios de inteligencia y contrainteligencia: empleados por los estados para realizar operación de información. Suelen disponer de bastantes medios tecnológicos y avanzados. Terrorismo, extremismo político e ideológico: los terroristas y grupos extremistas utilizan el ciberespacio para planificar sus acciones, publicitarlas y reclutar adeptos para ejecutarlas, así como herramienta de financiación. Estos grupos ya han reconocido la importancia estratégica y táctica del ciberespacio para sus intereses. Ataques de delincuencia organizada: las bandas de delincuencia organizada han comenzado a trasladar sus acciones al ciberespacio, explotando las posibilidades de anonimato que éste ofrece. Este tipo de bandas tienen como objetivo la obtención de información sensible para su posterior uso fraudulento y conseguir grandes beneficios económicos Ataques de perfil bajo. Este tipo de ataques son ejecutados, normalmente, por personas con conocimientos TIC que les permiten llevar a cabo ciberataques de naturaleza muy heterogénea y por motivación, fundamentalmente, personal.” Pág 72

⁴⁰³ Ministerio de Defensa (23/03/20013). Publicación del Manual de Tallín sobre Ley Internacional en la Ciberguerra. Recuperado: 27-03-2015 Desde: <http://www.tecnologiaeinnovacion.defensa.gob.es/es-es/Contenido/Paginas/detallenoticia.aspx?noticiaID=59>

⁴⁰⁴ Véase: Joyanes, L. (2011). Estado del arte de la ciberseguridad. Ciberseguridad. *Retos y Amenazas a la seguridad nacional en el ciberespacio*. Cuadernos de Estrategia (nº149), p.13-46. Recuperada 27-03-2015. Desde: <http://www.aeiciberseguridad.es/descargas/categoria6/5979259.pdf>

“Cymerman (2010) en La Vanguardia, informa que Irán sufrió el 27 de septiembre de 2010, de confirmarse, el ataque cibernético más grande de la historia. Los sistemas de control de la central nuclear de Bushehr, así como de otras industrias, se vieron afectados por un virus de una potencia sin precedentes, denominado Stuxnet. Los expertos consultados afirman que el 60% de los ordenadores iraníes se podrían haber visto afectados, igual que el 20% en Indonesia y el 8% en India. El virus Stuxnet se convierte en agente durmiente y se puede accionar a distancia en el momento que su creador lo desee sin que el usuario sea consciente. Dada su complejidad sin precedentes es imposible que haya sido creado por un hacker en solitario. Todo apunta a un equipo de profesionales que han dispuesto de medios y dinero suficiente y al menos seis meses de tiempo para prepararlo.” Pág 16

Lowenthal, M. (2015). *Intelligence: From Secrets to Policy*. (6ªed.). Washington DC: CQPRESS.

“The Stuxnet virus that received a great deal of press attention and speculation in 2010 is a useful example of many of the issues noted above. Stuxnet was malware (malicious software) designed to attack a specific target, control systems for nuclear plants, especially those systems produced by Siemens, the German engineering firm. Although Stuxnet has reportedly affected systems in ten

por lo tanto era ilegal según el derecho internacional, pero los redactores estaban divididos sobre si esto constituía un "ataque armado." Los críticos del Manual Tallin señalan que el ataque cibernético ruso en Estonia en 2007⁴⁰⁶ no

countries, the greatest interest was in Iran, where the largest number of systems was affected. Many press reports state that the virus caused damage among the centrifuges needed to create enriched uranium by altering their operating speeds. Iran, although admitting to some problems, downplayed any setbacks. Less attention was paid to the Flame virus, apparently created by the same people as Stuxnet. Flame, instead of sabotaging computers, apparently turns them into captive information retrieval devices. Traducción: El virus Stuxnet que recibió una gran cantidad de atención de la prensa y la especulación en 2010 es un ejemplo útil de muchos de los problemas mencionados anteriormente. Stuxnet fue malware (software malicioso), diseñado para atacar a los sistemas de control de destino específicos para plantas nucleares, especialmente los sistemas producidos por Siemens, la empresa de ingeniería alemana. Aunque Stuxnet ha afectado a los sistemas de los informes, en diez países, el mayor interés estaba en Irán, donde se vio afectado el mayor número de sistemas. Muchos informes de prensa indican que el virus causó daños entre las centrifugadoras necesarias para crear uranio enriquecido al alterar sus velocidades de operación. Irán, aunque admitiendo algunos problemas, restó importancia a los contratiempos. Se prestó menos atención al virus de la llama, al parecer creado por la misma gente como Stuxnet. Llama, en lugar de sabotear las computadoras, al parecer, los convierte en dispositivos de recuperación de información en cautiverio." Pág 360

⁴⁰⁵ Caro, J.M. (2011). Alcance y ámbito de seguridad nacional en el ciberespacio. *Retos y Amenazas a la seguridad nacional en el ciberespacio*. Cuadernos de Estrategia (nº149), p.49-82. Recuperada 27-03-2015. Desde: <http://www.aeiciberseguridad.es/descargas/categoria6/5979259.pdf>

"Las vulnerabilidades de los sistemas son el elemento fundamental de los ciberataques porque es la esencia de las capacidades ofensiva, defensiva y de inteligencia en el ciberespacio. Es importante mirarlo desde el punto de vista de estas tres capacidades. A menudo se trata como una exposición y un riesgo. Este es el punto de vista de la ciberdefensa. Estas vulnerabilidades son el modo de crear ciberarmas y de infiltrarse en sistemas para recoger inteligencia. Las ciberarmas viajan a la velocidad de la luz, pueden lanzarse desde cualquier lugar del mundo y alcanzan el blanco en cualquier lugar. Los ordenadores, sistemas y redes con vulnerabilidades expuestas pueden ser interrumpidos o tomados por un hacker o por un código dañino automático. Algunos líderes militares ven las ciberarmas como armas de destrucción masiva. De hecho, se ha creado un nuevo término en relación a los ciberataques, armas de interrupción masiva." Pág 73

⁴⁰⁶ Ganuza, N. (2011). La situación de la ciberseguridad en el ámbito internacional y en la OTAN. *Retos y Amenazas a la seguridad nacional en el ciberespacio*. Cuadernos de Estrategia (nº149) p.167-214 Recuperada 27-03-2015. Desde: <http://www.aeiciberseguridad.es/descargas/categoria6/5979259.pdf>

"Los ciberataques a Estonia tuvieron lugar entre el 27 de abril y el 18 de mayo de 2007. Durante este periodo los ataques variaron su objetivo, volumen y método, pero en líneas generales se pueden distinguir dos fases principales: Fase 1, del 27 al 29 de abril, en donde los ataques debida a la inmediatez del conflicto tenían un componente emocional y esto en sí mismo constituía la motivación para unirse a los ciberataques y como todo acto emocional eran básicamente de naturaleza simple, es decir, sin grandes complejidades de carácter técnico y organizativo y sin capacidad de convocar a un número de atacantes lo suficientemente grande como para causar daños serios y poner en una situación de crisis o indefensión a Estonia. (...) Fase 2, del 30 de abril al 18 de mayo, en donde el conflicto en las calles se difumina trasladándose al ciber espacio, donde los ánimos de los ciudadanos de Estonia (rusos y estonios) se calman y no hay lugar para ataques emocionales, en esta situación más fría los ataques se volvieron más complejos tanto en el aspecto técnico como en el organizativo y en la coordinación; sucediéndose ataques mucho más sofisticados que necesitaban de un mayor conocimiento de las herramientas de ciber guerra, al menos por parte de los organizadores y de un uso de grandes «botnets»(27) y de una coordinación minuciosa y precisa. Tipos de ataques Los tipos de ataques llevados a cabo en el caso Estonia fueron principalmente los siguientes: a) Ataques de denegación de servicios

fue visto por la OTAN como un acto de fuerza en un país miembro y la alianza, por tanto, no invocó el artículo V, que insta a los miembros de la OTAN para que lleguen a un aliado de defensa.⁴⁰⁷

En España la situación sufre cierto retraso en comparación con países de nuestro entorno. Todavía no hay definida la legislación específica y completa en materia de ciberseguridad, nos encontramos una dispersión de legislación en diferentes ámbitos, pero no hay una estrategia común nacional en ciberseguridad. La legislación existente es la siguiente: Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), Real Decreto 1720/2007 por el que se desarrolla de la LOPD, Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LOT), la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSI-CE). Ley 11/2007 de Acceso Electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (LAESCP). Real Decreto 1671/2009 por el que se desarrolla parcialmente (LAESCP). Ley 59/2003 de Firma Electrónica. Real Decreto 2/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

El esquema de la ciberseguridad en la actualidad se está centrando en las administraciones públicas, y algunos sectores privados estratégicos.

(DoS) (...)b) Ataques de desfiguración de sitios web (web site defacement) (...)c) Ataques a servidores de sistemas de nombres de dominio.(...) d) Correo basura (spam) (...)” Pág 178

⁴⁰⁷Véase: Lowenthal, M. (2015). *Intelligence: From Secrets to Policy*. (6ªed.). Washington DC: CQPRESS. Pág 361

Ganuzo, N. (2011). La situación de la ciberseguridad en el ámbito internacional y en la OTAN. *Retos y Amenazas a la seguridad nacional en el ciberespacio*. Cuadernos de Estrategia (nº149), p.167-214 Recuperada 27-03-2015. Desde: <http://www.aeiciberseguridad.es/descargas/categoria6/5979259.pdf>

“El apoyo internacional en Estonia fue organizado por el Ministro de Defensa, quién inmediatamente puso en conocimiento de la situación a sus aliados de la OTAN y de la Unión Europea. Era claro que el artículo 4 del Tratado de Washington, respaldaba a Estonia para requerir una consulta formal de los estados miembros de la OTAN, por considerar el conflicto como un caso que afectaba a la seguridad nacional y a la independencia política. Pero el requerimiento de la aplicación del artículo 5 del Tratado era un paso de tuerca más que debía ser cuidadosamente meditado y finalmente fue descartado, según se desprende de las palabras que en su día pronunció el Ministro de Defensa estonio, «en estos momentos la OTAN no define claramente el ciberataque como una acción militar..., ningún ministro de defensa de un estado miembro definiría un ciberataque como una acción militar a día de hoy».” Pág 189

Los organismos públicos más relevantes que tienen competencias en la gestión de la ciberseguridad son los siguientes: El Centro Criptológico Nacional (CCN) dependiente del Centro Nacional de Inteligencia (CNI) que se encarga de la seguridad en el ciberespacio.⁴⁰⁸ El CCN-CERT es el centro de alerta nacional que coopera con todas las administraciones públicas para responder a los ataques o incidencias que se puedan producir en el ciberespacio, también se encarga de la seguridad de la información clasificada. El Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas (CNPIC) dependiente del Ministerio del Interior.⁴⁰⁹ El Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE), este órgano depende el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, se encarga de la ciberseguridad de la PYMES y los ciudadanos en los entornos domésticos.⁴¹⁰ El Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil y la Unidad de Investigación de la Delincuencia en Tecnología de la Información de la Policía Nacional, así como las unidades similares pertenecientes al cuerpo de policía Mossos d'Esquadra y Ertzaintza. La Agencia Española de Protección de Datos, así como la Protección de Datos de la Comunidad de Madrid y de la Generalitat de Catalunya.

En el ámbito privado el sector de la seguridad informática se ha movilizado y ha creado, el Consejo Nacional Consultor sobre Ciberseguridad (CNCCS), con la intención de fomentar la ciberseguridad en el ámbito público-privado. Este

⁴⁰⁸ CNI (2015). Centro Criptológico Nacional. Recuperado: 28-03-2015. Desde:

<http://www.cni.es/es/ccn/introduccion/>

Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

“Artículo 36. Capacidad de respuesta a incidentes de seguridad de la información. El Centro Criptológico Nacional (CCN) articulará la respuesta a los incidentes de seguridad en torno a la estructura denominada CCN-CERT (Centro Criptológico Nacional-Computer Emergency Reaction Team), que actuará sin perjuicio de las capacidades de respuesta a incidentes de seguridad que pueda tener cada administración pública y de la función de coordinación a nivel nacional e internacional del CCN.”

⁴⁰⁹ CCN-CERT (2015). Infraestructuras Críticas. Recuperado: 28-03-2015. Desde: https://www.ccn-cert.cni.es/index.php?option=com_content&view=article&id=2687&lang=es#4

⁴¹⁰ Incibe (2015). Instituto Nacional de Ciberseguridad. Recuperado: 28-03-2015. Desde: <https://www.incibe.es/>

órgano es un avance en conseguir que la ciberseguridad tenga una visión integral y sea transversal en la sociedad.⁴¹¹

Como vemos el ciberespacio comienza a tener cada vez mayor importancia, sobre todo para las autoridades de España, dado que es el tercer país atacado en el ciberespacio en el 2014, estos ataques provinieron sobre todo de los países potencias en el tema de ciberguerra (Rusia y China). El Centro Criptológico Nacional (CCN), división de seguridad electrónica, perteneciente al Centro Nacional de Inteligencia (CNI) se ha visto en la necesidad de ampliar su plantilla con 50 expertos informáticos (hackers) para parar los ataques en la ciberguerra.⁴¹² Esto es debido en parte porque los ciberataques afectan al bienestar cibernético de una sociedad, en diferentes dimensiones: política, social, económica, jurídica, policial y de gestión de las actividades cotidianas. Los retos a los que nos enfrentamos en el ciberespacio y la ciberseguridad requiere de la voluntad de muchos actores, pero el principal son los actores políticos y de ellos depende la voluntad de implementar estrategias globales de ciberseguridad que sean eficaces, eficientes y coherentes dentro del contexto informatizado del siglo XXI. Es claro que la ciberseguridad debe tratarse como un objetivo estratégico de la seguridad nacional, por las implicaciones sociales y económicas que tiene el sufrir un ataque de esta índole. Y así lo demuestra en nuestro ámbito nacional y EU las Estrategia Nacional de Ciberseguridad⁴¹³ y Estrategias de Seguridad de la UE⁴¹⁴, pero se echa de menos un órgano común que

⁴¹¹ Joyanes, L. (2011). Estado del arte de la ciberseguridad. Ciberseguridad. *Retos y Amenazas a la seguridad nacional en el ciberespacio*. Cuadernos de Estrategia (nº149), p.13-46. Recuperada 27-03-2015. Desde: <http://www.aeiciberseguridad.es/descargas/categoria6/5979259.pdf>

⁴¹² Goldstein, G. (08-02-2015). El mundo en Ciberalerta. *El País*. Pág 3

⁴¹³ Moncloa (2013). Estrategia de ciberseguridad nacional. Recuperado: 30.03.2015. Desde: <http://www.lamoncloa.gob.es/documents/20131332estrategiadeciberseguridadx.pdf>

⁴¹⁴ COM (2010). La estrategia de Interior de UE en acción: cinco medidas para una Europa más segura. Recuperado: 30-03-2015 desde: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52010DC0673&from=ES>

“OBJETIVO 3: Aumentar los niveles de seguridad de los ciudadanos y las empresas en el ciberespacio La seguridad de las redes informáticas es un factor fundamental para el buen funcionamiento de la sociedad de la información. Así se reconoce en la Agenda Digital para Europa²², recientemente publicada, que trata las cuestiones relativas a la ciberdelincuencia, la seguridad informática, un Internet más seguro y la intimidad, como factores principales para generar confianza y seguridad en los usuarios de la red. El rápido desarrollo y la aplicación de las nuevas tecnologías de la

centralice y coordine la gestión de la ciberseguridad en el ámbito público y privado, y como no, una legislación que regule específicamente la seguridad en el ciberespacio, y para complementar esta estrategia global abrir cauces de comunicación internacional con otros países para intercambiar información, que sean reales y efectivos, y poder así, tener una política preventiva en caso de ciberataques, sin olvidar la intensificación en la formación e información sobre la importancia del ciberespacio, sus peligros y como defendernos de ellos en la vida cotidiana. Con la implementación de estas medidas nuestro país podría navegar con mayor tranquilidad en los océanos del ciberespacio.

- B. El terrorismo para los servicios de inteligencia y FCS no es un fenómeno nuevo durante el siglo XX se han sucedido grupos terroristas y por consecuencia actos terroristas con una reivindicación determinada. La diferencia en el siglo XXI es que los actos de terrorismo que se producían en el siglo XX tenían en la gran mayoría reivindicaciones políticas (grupos anarquistas, o grupos extrema derecha o de extrema izquierda), en este periodo se pueden diferenciar dos fases del 1894 de siglo XIX al 1920 del siglo XX los atentados políticos son reivindicados por grupos anarquistas de extrema izquierda (El 4º Presidente de la Republica de Francia Sr. Marie François Sadi Carnot, que fue acuchillado por el anarquista Italiano Sante Geronimo Caserio, el 24 de junio de 1894. El Presidente de EE.UU William McKinley, fue tiroteado por el anarquista Leon Czolgosz), del 1970 al 1980 del siglo XX los grupos se radicalizan y se entrelazan sentimientos nacionalistas e ideología de extrema izquierda, (en Alemania, las Fracciones Rojas. En Italia, la Brigadas rojas. El Ejército rojo en Japón, en España Euskadi Ta Askatasuna (E.T.A) y Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre (GRAPO), y en contraposición o “como causa efecto” se articulan grupos

información también han creado nuevas formas de delincuencia. La ciberdelincuencia es un fenómeno global que causa daños considerables en el mercado interior de la UE. Mientras que la propia estructura de Internet no conoce límites, la competencia jurisdiccional para perseguir los delitos informáticos sigue estando limitada por las fronteras nacionales. Los Estados miembros deben aunar esfuerzos en el ámbito de la UE. El Centro de delincuencia de alta tecnología de Europol desempeña un importante papel de coordinación de la acción represiva, pero son necesarias nuevas medidas.”

terroristas y atentados de signo contrario extrema derecha (Batallón Vasco Español BVE). Por otra parte, tenemos el terrorismo que es propiciado por los Estados, son grupos creados o patrocinados por Estados en lo que se ha denominado Terrorismo de Estado (Libia, Irán, Corea del Norte, España). Y para finalizar el terrorismo político/religioso (Irlanda del Norte) y posteriormente Al Qaeda y otros...

En 1993 se produce el primer atentado con gran trascendencia mediática del terrorismo religioso contra el World Trade Center en Nueva York, después se sucederán otros con aun más trascendencia como el atentado de las Torres Gemelas de Nueva York en 2001, los atentados de Bali en 2002 y 2004, atentado de Madrid de 2004, atentado de Londres 2005 y 2007, atentado de Charlie Hebdo, Francia 2015.

Estos atentados se diferencian porque tienen una reivindicación política pero también religiosa, lo que los hace más complicados de entender y sobre todo para negociar con ellos, dado que las pretensiones políticas se pueden negociar, pero ¿cómo se negocian las cuestiones relacionadas con la religión o la fe...? Esto último, la parte religiosa del terrorismo moderno es lo que plantea un desafío analítico para los servicios de inteligencia occidentales, que se encuentra ante el reto que supone los fanatismos religiosos, y el retroceso que supone en términos de la sociedad del conocimiento.

Los servicios de inteligencia y las FCS tienen lecciones aprendidas después del largo periodo de aprendizaje en estos diferentes escenarios. El terrorismo es una fuerza asimétrica, no operan con grandes infraestructuras, y sus redes de comunicación son las mínimas imprescindibles. Esto es la respuesta lógica dado la publicidad que se ha dado sobre los métodos y las capacidades de los servicios de inteligencia, los terroristas han minimizado todos los usos de tecnología de comunicación para no ser detectados.

Desde el punto de vista de la inteligencia el terrorismo se combate desde las siguientes disciplinas de la inteligencia: inteligencia de señales (SIGINT), la

humana (HUMINT), fuentes abiertas (OSINT)⁴¹⁵ y medición y firmas de inteligencia (MASINT).⁴¹⁶

En un principio los servicios de inteligencia y las FCS se centraron en combatir los grupos terroristas desde la inteligencia de señales (SIGINT) y lo que se ha denominado la “chatter”, la charla, es un término difícil de definir pero básicamente es cuando los servicios de inteligencia e información tiene identificados presuntos sospechosos de pertenecer a un grupo terrorista, células o red⁴¹⁷, y estos presentan un cambio en los patrones observados en las comunicaciones, en sus entrevistas con otros miembros, etc... estos cambios de comportamientos hacen que los servicios de inteligencia y FCS automáticamente se ponen en alerta. El problema de este sistema es que solo permite poner a los servicios en alerta, pero en muchas ocasiones el contenido

⁴¹⁵ Esteban, M.A., Carvalho, A.V. (2012). Inteligencia: Concepto y Práctica. Dentro González, J.L (ed.), *Inteligencia* (p. 19-69). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

“Una tercera tipología de inteligencia se establece en función de tipo de fuente predominante en su producción, que permiten distinguir entre la inteligencia de fuentes humanas, la de fuentes abiertas y la de fuentes técnicas. La inteligencia humana (HUMINT, acrónimo de human intelligence) es la que se basa en información obtenida o suministrada directamente por personas. La inteligencia abierta (OSINT, open source intelligence) es la que se elabora a partir de información que se obtiene de recursos de información de carácter público. Y la inteligencia técnica (TECHINT, Technical intelligence) es la que se produce a partir de la obtención y el procesamiento de la información mediante el uso de una termina tecnología de vigilancia u observación. Como el termino de inteligencia técnica es genérico, se suelen utilizar nombres más específicos relacionados con la tecnología empleada: inteligencia de señales (SIGINT, signal intelligence), inteligencia de imágenes (IMINT, imagery intelligence), inteligencia de comunicaciones (COMINT, Communications intelligence) Pág 32

⁴¹⁶ Carvalho, A., Esteban, M.A. (2012). Servicios de inteligencia: entorno y tendencia. Dentro González, J.L (ed.), *Inteligencia* (p.121-126). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

“La inteligencia de medición de señales (MASINT) se ocupa de la identificación de señales que emiten fenómenos físicos distintos a las emisiones electromagnéticas, como el sonido, el movimiento, la radiación, los gases, etc., que se captan mediante sensores que permiten toda característica distintiva asociada con la fuente o el emisor y facilitar la detección y la localización de este último.” Pág 124

⁴¹⁷ Fernando, J.J., Humberto, M. (2006). Perfil sociocomportamental y estructura organizada de la militancia Yihadista en España. *Inteligencia y Seguridad: Revista de análisis y prospectiva*. (nº1) , p.79-118. Madrid: Editorial Plaza y Valdés

“(…) se ha convertido en lugar común hablar de <<redes>> cuando se hace referencia a esto grupos, destacando la flexibilidad, interconexión y resistencia a la decapitación que proporciona su peculiar morfología.” Pág 97 “(…) Por razones obvias, el análisis de redes aplicado a las <<dark network>> (Krebs, 2002) plantea serios problemas a la hora de identificar todos los nodos (por ejemplo a día de hoy quedan todavía cinco ADNs pertenecientes a individuos desconocidos de la red del 11-M) y de determinar con absoluta certeza el lugar que ocupan dentro de la red. Pero a pesar de sus limitaciones este tipo de análisis permite conocer de manera razonable cómo se organizan, cómo distribuyen sus funciones, quién ejerce el liderazgo, y qué ventajas y vulnerabilidades plantea este tipo de organizaciones.” (...) Las redes analizadas constituyen unidades autónomas en el nivel táctico, compuestas por apenas unas decenas de individuos.” Pág 98

de las “charlas” es intrascendental o los terroristas codifican sus conversaciones (código convenido, cambio de idioma o dialecto, etc...) de modo que los servicios de inteligencia solo tienen la sospecha pero no la certeza de lo que va a suceder.

Los servicios de inteligencia de EE.UU después de los atentados del 11 de septiembre del 2001 y realizar un análisis de fallos, llegaron a la conclusión de que los servicios de inteligencia de EE.UU dependían en exceso de la inteligencia de señales (SIGINT) y necesitaban aumentar su inteligencia humana (HUMINT) para hacer frente al terrorismo político/religioso.⁴¹⁸ Pero aumentar la inteligencia (HUMINT) en los temas de terrorismo religioso, no es tarea fácil, los servicios de inteligencia se han encontrado que estos grupos o redes pequeñas ya se conocen unos a los otros, lo que hace casi imposible el introducir un agente propio, aunque estén bien entrenados, conozcan el idioma y la cultura de la zona geográfica donde estén situados los terroristas, esto obliga a los servicios de inteligencia a recurrir al reclutamiento de agentes de la zona o del entorno más cercano para mantener cierto mimetismo con el entorno. Pero el tema de la inteligencia (HUMINT) seguía teniendo otros problemas, la primera era ética, dado que el grupo terrorista le pediría al agente infiltrado una muestra de su compromiso, eso significa participar en actos terroristas y esto tiene difícil explicación en los países democráticos. En conclusión la inteligencia humana (HUMINT) en el terrorismo religioso se puede hacer de forma perimetral o de entorno, en todo lo que rodea al grupo terrorista pero se desaconseja la infiltración directa de agente en el grupo terrorista. Por otra parte, si se puede intentar captar a algún miembro de la célula o su entorno para que colabore, pero esto suele ser complicado y si la célula o red lo detecta, rápidamente cambiara de forma de operar y realizara una pulga interna. Por ello los servicios de inteligencia han optado por la combinación de inteligencia para tener una visión más integral del terrorismo religioso, la combinación de inteligencia son: inteligencia Humana (HUMINT), la inteligencia de Señales (SIGINT) y sobre todo

⁴¹⁸ Lowenthal, M (2015). *Intelligence: From Secrets to Policy*. (6ªed.). Washington DC: CQPRESS.

intensificando los rastreos en la red y la Deep Web,⁴¹⁹ la inteligencia de fuentes abiertas (OSINT) sobre todo para analizar muchas de las declaraciones que realizan los líderes y grupos terroristas en la red. Y la inteligencia de medición y firmas (MASINT) para detectar la adquisición por parte del entorno de los grupos terroristas o por ellos de productos que puedan ser utilizados para la elaboración de armas químicas, biológicas o radioactivas, en general armas de destrucción masiva. Realizando un análisis exhaustivo de la inteligencia que producen las fuentes anteriores se puede delimitar (funcionamiento de la red, si realiza funciones de logística y los grupos de ataque vienen del extranjero o por el contrario la red se dividirá llegado el momento de atentar en logística y ataque) y desarticular la redes terroristas religiosas.⁴²⁰ Un ejemplo de que este sistema de control del entorno funcionó en la captura del líder de Al Qaeda (Osama Bin Laden), el conocía el poder de EE.UU en inteligencia de señales y por ello no se comunicaba por teléfono ni fax para no desvelar su localización, pero fue el control de su entorno lo que lo delató, los servicios secretos localizaron en sus correos humanos, y fue eso lo que lo hizo caer.⁴²¹ Las células o redes de

⁴¹⁹ Fernando, J.J., Humberto, M. (2006). Perfil sociocomportamental y estructura organizada de la militancia Yihadista en España. *Inteligencia y Seguridad: Revista de análisis y prospectiva*. nº1, (p.79-118). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

“En general, las redes sociales son instrumentos de integración de la persona y de aplicación en asuntos sociales, ya que lo normal es que un individuo se introduzca en una institución a través de otra persona (Requena, 1994: 46). Por otra parte, las redes sociales facilitan que entren en contacto individuos con marcos normativos, afectivos y cognitivos similares. Todo lo cual sucede en el caso de la militancia yihadista. Por ejemplo, es a través de un amigo- y habitualmente acompañado por él- como un potencial recluta comienza a asistir a reuniones donde se escuchan cintas con sermones radicales o donde se habla de la situación de los musulmanes en el mundo. Esos encuentros sirven de antesala a otras actividades más comprendidas con la yihadismo.” Pág 86

⁴²⁰ *Ibidem Sup.*

“La red de Abu Dahdah formaba parte de una estructura superior-Al Qaida- y por lo tanto podríamos considerar como una célula local de dicha organización en nuestro país. los miembros de estas células residen habitualmente en el país donde operan. No son equipos de ataque: grupos que llegan desde el extranjero para llevar a cabo una acción terrorista, como hicieron por ejemplo los pilotos y secuestradores suicidas del 11-S.” Pág 98

⁴²¹ Lowenthal, M. (2015). *Intelligence: From Secrets to Policy*. (6ªed.). Washington DC: CQPRESS. Pág 362

captación de combatientes para el Estado Islámico en la guerra de Siria, se están desarticulando por medio de este sistema de inteligencia combinada.⁴²²

En la lucha contra el terrorismo y en especial con el religioso es muy importante el intercambio de información con los servicios de inteligencia de los países originarios de las células o los países limítrofes, el terrorismo es una cuestión de inteligencia, y compartir información es inteligente, en los casos de temas transfronterizos es vital el intercambio de información entre servicios de inteligencia o países interesados, es la mejor y más efectiva forma de prevenir el terrorismo religioso y político.

- C. La economía es uno de los campos de trabajo para los servicios de inteligencia que en el siglo XXI toma mayor importancia.⁴²³ La inteligencia económica se puede definir como una inteligencia especializada, que recolecta información financiera, económica, empresarial, analiza esta información en el ciclo de

⁴²² Duva, J (02-01-2015). 70 españoles combaten en las filas del Estado Islámico en Siria. *El País*. recuperado: 31-03-2015. Desde: http://politica.elpais.com/politica/2015/01/02/actualidad/1420229675_116334.html

“Tras el análisis de la actividad policial, los expertos extraen varias conclusiones novedosas: que el poder de enganche del Estado Islámico supera con creces al de Al Qaeda; que la captación ya no se realiza en las mezquitas, sino a través de Internet y, además, como hecho más novedoso, la aparición de mujeres dispuestas a desplazarse a las zonas de conflicto para convertirse en esposas de los combatientes y así “colonizar” los territorios conquistados.”(…) El intercambio de información entre las policías europeas les permite afirmar que han vuelto a sus casas unos 500 yihadistas. “La influencia que estos retornados ejercen en el seno de sus respectivas comunidades puede acelerar los procesos de radicalización y reclutamiento entre algunos de sus miembros, lo que eleva exponencialmente el riesgo de atentados”, según los servicios antiterroristas. A la vez, estos tienen información que les induce a creer que entre esos núcleos hay planes latentes para la comisión de atentados.”

⁴²³ Esteban, M.A., Carvalho, A.V. (2012). *Inteligencia: Concepto y Práctica*. Dentro González, J.L. (ed.), *Inteligencia* (p. 19-69). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

“La creciente importancia de la economía en las agendas políticas nacionales e internacionales, por la influencia que tiene en el bienestar de la sociedad y la estabilidad del país, junto con el proceso de la globalización de las economías nacionales han provocado que la dimensión de la economía de la seguridad sea cada vez más relevante. Aunque a principios de este siglo haya estado en un segundo plano para algunos países, sobre todo los occidentales, a causa de la emergencia del terrorismo islamista internacional y la propiedad de la lucha contra éste, la faceta económica de la seguridad está ganando un protagonismo creciente en el contexto actual, pasando a concentrar la atención y atraer recursos de los Estados y, por tanto, de la inteligencia. Así, la mayoría de los países dedican, a través de sus servicios de inteligencia y de otros órganos públicos, una creciente y especial dedicación a la producción y el uso de inteligencia económica como medio para acompañar, proteger y favorecer sus sectores estratégicos y sus empresas frente a competidores extranjeros porque comprenden sus intereses como los intereses propio del Estado.” Pág 48

inteligencia, generando así; inteligencia económica, ésta es de gran valor para la salvaguarda de los intereses nacionales, tanto interiores como exteriores.⁴²⁴

La inteligencia económica es de gran complejidad, sobre todo por el gran número de asuntos de interés, gran cantidad de variables así como la gran cantidad de fuentes de información abiertas existentes. En la actualidad los servicios de inteligencia se centran en los sectores estratégicos del país realizando una monitorización de la competencia, los clientes y la normativa, para tener información sobre el progreso de un sector estratégico de interés para el Estado.

La inteligencia económica tiene como actividad el fomentar la competitividad, la protección y la ampliación de la influencia del país y de las empresas nacionales en el contexto internacional. Por lo cual los servicios de inteligencia deberán realizar la labor de orientar las decisiones y apoyar las acciones en el plano económico. Esto implica que los actores de la inteligencia económica son dos: por una parte, las empresas privadas con valor estratégico, y por otra parte, los servicios de inteligencia, estos dos actores deberán trabajar de forma coordinada, si se persigue la obtención de resultados, por una parte las empresas deben de invertir e implantar en lo que se ha denominado la inteligencia competitiva⁴²⁵, y por otra parte, los servicios de inteligencia realizar

⁴²⁴ Juillet, A.(2006). Principios y aplicación de la Inteligencia Económica. Dentro Velasco, F., Navarro, D. (eds.), *Inteligencia y Seguridad: Revista de análisis y prospectiva*. (p. 113-137). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

“En este marco se inscribe la inteligencia económica definida por los expertos como el control y la protección de la información estratégica pertinente para todos los agentes económicos. Tiene como triple finalidad la competitividad del tejido industrial, la seguridad de la economía y de las empresas y el refuerzo de la influencia de nuestro país. es la adaptación francesa del concepto de <<business intelligence>> de los ingleses y de la <<competitive intelligence>> de los americanos. .” Pág 123

⁴²⁵ Equipo de Inteligencia Económica CNI (2011). Aproximación a la inteligencia competitiva. Dentro Velasco, F., Navarro, D. (eds.), *Inteligencia y seguridad: Revista de análisis y prospectiva*. (9ªed. p.19-40). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

“La inteligencia competitiva es una herramienta de gestión o práctica empresarial que consiste en un proceso sistemático, estructurado, legal y ético por el que se recoge y analiza información que, una vez convertida en inteligencia, se difunde a los responsables de la decisión para facilitar la misma, de forma que se mejora la competitividad de la empresa, su poder de influencia y su capacidad de defender sus activos materiales e inmateriales.” Pág 21

tareas de inteligencia económica y seguridad económica en el más amplio sentido de la palabra (controlar los servicios de inteligencia amigos y enemigos en el ámbito del espionaje industrial).⁴²⁶

La inteligencia económica se puede visionar desde las perspectivas siguientes: el entorno internacional y la competitividad, las organizaciones y la inteligencia competitiva, la gestión de la información y de los conocimientos, (todo lo anterior empresas privadas, con asesoramiento de los servicios de inteligencia si pertenecen a sectores estratégicos) la protección y la defensa del patrimonio informativo y de los conocimientos, y finalmente la influencia y contrainfluencia que el Estado tenga en el plano internacional, (esto último servicios de inteligencia, Ministerio de Exteriores en colaboración con las empresas privadas).⁴²⁷ Pero de lo anterior que quede claro una cosa la

⁴²⁶ Véase: Esteban, M.A., Carvalho, A.V. (2012). *Inteligencia: Concepto y Práctica*. Dentro González, J.L (ed.), *Inteligencia* (p. 19-69). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

"(...) los servicios de inteligencia tienen la competencia de sensibilizar a las empresas sobre riesgos y amenazas e informar sobre medidas de prevención; realizar análisis de tipo macro sobre la economía y las empresas de países de interés; proteger los intereses económicos en el mercado interno y promocionarlos en el exterior; y crear y desarrollar una comunidad y una cultura de inteligencia económica dirigida a involucrar a las empresas en esta actividad y estimularlas a participar de modo sistemático la inteligencia competitiva. De este modo, la suma de las acciones y la coordinación de esfuerzos entre Estado y de las empresas en el campo de la inteligencia económica favorece al seguridad económica del país." Pág 49

BFV Oficina Federal para la Protección de la Constitución Alemana (2001). <<Espionaje económico>>, un desafío para la Constitución Alemana. Dentro Velasco, F., Navarro, D. (eds.), *Inteligencia y seguridad: Revista de análisis y prospectiva*. (9ªed. p. 41-65). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

"(...) Alemania, como potencia en la esfera de la investigación y la industria, se encuentra desde hace años en el punto de mira de servicios de inteligencia y empresas de la competencia extranjera. En este sentido, las amenazas a que se ven expuestas las empresas alemanas ha aumentado en los últimos años. No afectan solo a grandes grupos multinacionales, sino también a muchas empresas innovadoras pequeñas y medianas. Así, el espionaje y el contraespionaje económicos ha adquirido aún más relevancia a la luz de la crisis financiera y económica mundial y del endeudamiento de la competencia en el mercado internacional. Los servicios de inteligencia de algunos países asiáticos y de Rusia son especialmente activos en este terreno. La obtención de información se realiza tanto por métodos abiertos como encubiertos o secretos, y se siguen empleando fuentes humanas. Al mismo tiempo, internet desempeña un papel destacado, y no solo por la posibilidad que ofrece de evaluar informaciones abiertas, sino también en el contexto de las nuevas tecnologías de ataque y espionaje (ataques electrónicos) contra Know-how sensible, es decir, que es necesario proteger." Pág 42

⁴²⁷ Véase: Juillet, A (2006). Principios y aplicación de la Inteligencia Económica. Dentro Velasco, F., Navarro, D. (eds.), *Inteligencia y Seguridad: Revista de análisis y prospectiva*. (p. 113-137). Madrid: Editorial Plaza y Valdés. Pág 121

Esteban, M.A., Carvalho, A.V (2012). *Inteligencia: Concepto y Práctica*. Dentro González, J.L (ed.), *Inteligencia* (p. 19-69). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

protección de la información sensible de las empresas es responsabilidad de las empresas (principio de precaución), en el caso que pertenezcan a sectores estratégicos podrán solicitar la ayuda en materia de asesoramiento y formación en temas de seguridad y espionaje industrial/contraespionaje industrial a los servicios de inteligencia a través de los órganos de comunicación con el Estado que haya establecido. Dado que el Estado tiene un interés especial en que no se realice transferencia de conocimientos de forma ilegal y proteger el “Conocimiento fundamental” (Know-how) empresarial y tecnológica de las empresas nacionales, entre otras cosas porque una economía dinámica y próspera es un elemento básico para la estabilidad interna de un Estado de derecho.⁴²⁸

Para centrar el foco en lo que nos interesa en nuestro caso, nos centraremos en dos grandes bloques de la inteligencia económica: la inteligencia competitiva donde el papel predominante lo tienen las empresas privadas con la colaboración del Estado una “inteligencia hacia dentro”, y la parte que más depende a los servicios de inteligencia que es la de la seguridad, espionaje, contraespionaje y la influencia internacional, lo que se podría denominar una “inteligencia hacia fuera”, en la primera predominan la inteligencia competitiva o “hacia dentro, donde predominan los cálculos matemáticos, y la gestión de datos, por el contrario en la inteligencia económica la “inteligencia hacia fuera” dependen muchos otros factores externos. Y por otra parte, nos encontramos

“Por eso, es muy necesario que los Estados creen y desarrollen estrategias de influencias y de contra influencias para impulsar y proteger las actividades estratégicas nacionales. Las acciones de influencia en el ámbito de la inteligencia económica consisten tanto en generar creencias, prácticas y comportamientos favorables como en explotar los que ya existen para fines comerciales. Y las acciones de contra influencia incluyen actividades de prevención y detección de maniobras de fomento de creencias, prácticas y comportamientos desfavorables a los intereses de propios, así como actividades destinadas a contrarrestar tales influencias.” Pág 50

⁴²⁸ BFV Oficina Federal para la Protección de la Constitución Alemana (2001). <<Espionaje económico>>, un desafío para la Constitución Alemana. Dentro Velasco, F., Navarro, D. (eds.), *Inteligencia y seguridad: Revista de análisis y prospectiva*. (9ªed. p.41-65). Madrid: Editorial Plaza y Valdés. Pág 43

la ética o la falta de ética en la inteligencia competitiva, que esta última siempre termina en el espionaje industrial⁴²⁹

Desde el punto de vista operativo de los servicios de inteligencia en relación a la seguridad económica, se puede subdividir en varios subgrupos: a) el espionaje económico e industrial b) el contraespionaje económico e industrial,⁴³⁰ c) la capacidad que tiene la comunidad de inteligencia para predecir los grandes cambios económicos internacionales que pueden afectar de forma grave a la economía del país.⁴³¹ Para llevar a término estas labores se debe tener en cuenta que se realizan en dos planos, el primero es la colaboración con las empresas privadas para el implante las medidas de seguridad genéricas,⁴³² por otra parte, las medias que llevan los servicios de inteligencia en el plano del asesoramiento para implementar medidas de contraespionaje, dependiendo de quién sea el patrocinador del espionaje, si es actor privado se recomendarán unas medidas formación, asesoramiento necesario para evitar el espionaje, si él

⁴²⁹ Equipo de Inteligencia Económica CNI (2011). Aproximación a la inteligencia competitiva. Dentro Velasco, F., Navarro, D. (eds.), *Inteligencia y seguridad: Revista de análisis y prospectiva*. (9º ed. p. 19-40). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

“El espionaje industrial, que utiliza medios ilegales para obtener información, es una realidad no que se puede ignorar y que, como veremos más adelante, no obliga a considerar el aspecto de la protección de nuestro conocimiento, pero que nada tiene que ver con la IC.” Pág 23

⁴³⁰ Esteban, M.A., Carvalho, A.V (2012). *Inteligencia: Concepto y Práctica*. Dentro González, J.L (ed.), *Inteligencia* (p. 19-69). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

“Otra actividad esencial de la inteligencia económica es la contrainteligencia: en conjunto de acciones destinadas a proteger la propia información e inteligencia de ataques y de accesos no deseados. Mientras que la inteligencia tiene un carácter activo, la contrainteligencia se centra en la protección de la información y del conocimiento propio, es especial de todo aquello relacionado con los sectores estratégicos.” Pág 50

⁴³¹ Lowenthal, M (2015). *Intelligence: From Secrets to Policy*. (6ºed.). Washington DC: CQPRESS. Pág 384

⁴³² Equipo de Inteligencia Económica CNI. (2011). Aproximación a la inteligencia competitiva. Dentro Velasco, F., Navarro, D. (eds.), *Inteligencia y seguridad: Revista de análisis y prospectiva*. (9º ed. p.19-40). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

“Dentro de un enfoque tan ambicioso y general, que va de lo micro a lo macro, lógicamente cada empresa centrará su atención en los aspectos que, según sus necesidades y recursos, resulten abordables. Entre los cometidos más habituales se pueden citar los siguientes: realizar el seguimiento de las actividades de los competidores; evaluar el riesgo político; analizar y anticipar tendencias sociales, económicas y políticas; identificar y evaluar riesgos en el desarrollo de los planes de negocios; detectar cambios normativos y legislativos; apoyar las operaciones corporativas; identificar y validar posibles inversiones; apoyar la I +D de la empresa y su proceso de innovación; etc.” Pág 34

un actor público (otro servicio de inteligencia) se tomarán medidas más directas.⁴³³ Sobre todo no se debe confundir la inteligencia económica y la inteligencia competitiva con el espionaje industrial. Los dos primeros genera inteligencia por medios lícitos y con fuentes de información abiertas, en cambio el espionaje industrial persigue conseguir información secreta por medios casi siempre ilegales (robo, sobornos, coacciones, violación de los secretos de comunicación, etc...) es muy importante tomar en serio el espionaje industrial, la obtención de secretos importantes y elaborar inteligencia económica por parte de una empresa privada o un gobierno, puede posicionar a estos en un lugar de influencia mayor con un esfuerzo mucho menor, sin contar los costes de la investigación que invirtió la empresa espiada en desarrollar su producto o servicio. En la actualidad la lucha contra el espionaje industrial económico global es uno de los grandes retos de la inteligencia económica, tanto por el daño económico que genera a las empresas como con el ambiente de desconfianza internacional que se genera desabocando en retracción de la inversión, innovación y productividad.⁴³⁴

⁴³³ Juillet, A. (2006). Principios y aplicación de la Inteligencia Económica. Dentro Velasco, F., Navarro, D. (eds.), *Inteligencia y Seguridad: Revista de análisis y prospectiva*. (p. 113-137). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

“Pocos operadores públicos o privados tienen conciencia del riesgo que aportan las mismas herramientas en el ataque y las penetración de sus sistemas de información a través de operadores mal intencionados, cada vez más ofensivos. A pesar de un número cada vez mayor de incidentes, muchos piensan que esto sólo les puede pasar a los otros. Sea cual sea la calidad de los fabricantes, la posible existencia de <<backdoors>>, las posibilidades abiertas por la carga remota de software y la externalización de los datos, la posibilidad de identificación de los sitios que una persona puede consultar y de esa misma persona por el poseedor del motor de búsqueda, el pirateo o el desvío de dato en el marco de la info-gerencia, las técnicas de los hackers que no dejan de mejorarse, debe incitar al Estado y a las empresas a aplicar el principio de precaución. Es necesario admitir que la seguridad y la fiabilidad son asuntos de especialistas y que el criptado de los datos sensibles no es la única respuesta. También es necesario estar más vigilante en cuanto a la elección de proveedores, a las garantías dadas por estos, y al cumplimiento de las normas elementales de seguridad. No olvidemos que en ámbito de las tecnologías de la información y de la comunicación, el combate es permanente: la espada y el escudo se ganan por la mano en uno al otro con una cadencia muy rápida.” Pág 126

⁴³⁴ Véase: Esteban, M.A., Carvalho, A.V. (2012). Inteligencia: Concepto y Práctica. Dentro González, J.L (ed.), *Inteligencia* (p. 19-69). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. Pág 51

BFV Oficina Federal para la Protección de la Constitución Alemana (2001). <<Espionaje económico>>, un desafío para la Constitución Alemana. Dentro Velasco, F., Navarro, D. (eds.), *Inteligencia y seguridad: Revista de análisis y prospectiva*. (9ªed. p. 41-65). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

4.2.8 Comentarios sobre la figura del agente encubierto art. 282 bis LECrim

En España se legisló la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades graves. Esta técnica de investigación especial siempre se aplica para la persecución de delitos graves prácticamente en todos los países de nuestro entorno como por ejemplo Alemania, como expone JOSEP RAMON FUENTES.⁴³⁵

En ley anterior se incluyó un nuevo art. 282bis del LECrim⁴³⁶, el cual establece las circunstancias por las que se puede utilizar la técnica de investigación del agente

“El espionaje económico, junto con el político y militar, ha sido desde siempre uno de los principales campos de trabajo de los servicios de inteligencia. Los estados lo practican para preparar decisiones políticas, elaborar informes de situación económica o para hacerse con información económica científicas. La finalidad del espionaje económico es situarse en una posición de ventaja en la obtención de conocimiento determinantes para el éxito de la economía nacional. Lograr esta ventaja mediante el espionaje resulta infinitamente más barato que se emplean cuantiosos recursos económicos y humanos.” Pág 42

⁴³⁵ Fuentes, J.R. (2002). *Alemania, un modelo de policía y seguridad para Europa*. Barcelona: Cedecs Editorial.

“La introducción de “informadores ocultos” –VE- “infiltrados” o “encubiertos” – Schattenmänner o Grössner- siempre ha sido una cuestión debatida en la discusión político-jurídica germana. (...) la intervención de un “informador oculto” es posible, según estas legislaciones, en los siguientes casos: a.- En la actuación represiva, bajo la regla del art. 110º StPO, es necesario que existan indicios de sospecha iniciales de la comisión de un delito. b.- La actuación preventiva se permite ya en el caso de que existan hechos que justifiquen la hipótesis de que alguien va a cometer delitos significativos y cuando no se pueda proveer de otro modo a la persecución o la protección ante estos delitos (en este sentido se pronuncia el art. 36.1 núm. 2 NgefAG). En definitiva, se permite en los supuestos de “peligro concreto”. Pág. 461

⁴³⁶ Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE núm. 260 1882. Última modificación: 23 de febrero de 2013.

“Art. 282bis. 1. A los fines previstos en el artículo anterior y cuando se trate de investigaciones que afecten a actividades propias de la delincuencia organizada, el Juez de Instrucción competente o el Ministerio Fiscal dando cuenta inmediata al Juez, podrán autorizar a funcionarios de la Policía Judicial, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos.”

encubierto.⁴³⁷ Que viene a reforzar el ya existente sobre entregas vigiladas art. 263 bis.⁴³⁸

Agente encubierto (o agente provocador): art. 282 bis LECrim

Naturaleza	Técnica policial de investigación criminal de actividades propias de la delincuencia organizada.
Objeto	Introducción de un funcionario de la Policía Judicial en una organización delictiva, bajo una identidad supuesta
Finalidad	Infiltración en la organización delictiva para investigarla y conseguir

⁴³⁷ Zaragoza, J.A (2007). Investigación y Enjuiciamiento del Blanqueo de Capitales (I). Dentro, *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial* (3ªed. p. 2-126). Washington DC: Editorial CICAD. Pág 316

⁴³⁸ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Art. 263º

“1. El Juez de Instrucción competente y el Ministerio Fiscal, así como los Jefes de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, centrales o de ámbito provincial, y sus mandos superiores podrán autorizar la circulación o entrega vigilada de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como de otras sustancias prohibidas. Esta medida deberá acordarse por resolución fundada, en la que se determine explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de autorización o entrega vigilada, así como el tipo y cantidad de la sustancia de que se trate. Para adoptar estas medidas se tendrá en cuenta su necesidad a los fines de investigación en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia. El Juez que dicte la resolución dará traslado de copia de la misma al Juzgado Decano de su jurisdicción, el cual tendrá custodiado un registro de dichas resoluciones. También podrá ser autorizada la circulación o entrega vigilada de los equipos, materiales y sustancias a los que se refiere el artículo 371 del Código Penal, de los bienes y ganancias a que se hace referencia en el artículo 301 de dicho Código en todos los supuestos previstos en el mismo, así como de los bienes, materiales, objetos y especies animales y vegetales a los que se refieren los artículos 332, 334, 386, 399 bis, 566, 568 y 569, también del Código Penal. 2. Se entenderá por circulación o entrega vigilada la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas u otras sustancias prohibidas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el apartado anterior, las sustancias por las que se haya sustituido las anteriormente mencionadas, así como los bienes y ganancias procedentes de las actividades delictivas tipificadas en los artículos 301 a 304 y 368 a 373 del Código Penal, circulen por territorio español o salgan o entren en él sin interferencia obstativa de la autoridad o sus agentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito relativo a dichas drogas, sustancias, equipos, materiales, bienes y ganancias, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras en esos mismos fines. 3. El recurso a la entrega vigilada se hará caso por caso y, en el plano internacional, se adecuará a lo dispuesto en los tratados internacionales. Los Jefes de las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial centrales o de ámbito provincial o sus mandos superiores darán cuenta inmediata al Ministerio Fiscal sobre las autorizaciones que hubiesen otorgado de conformidad con el apartado 1 de este artículo y, si existiese procedimiento judicial abierto, al Juez de Instrucción competente. 4. La interceptación y apertura de envíos postales sospechosos de contener estupefacientes y, en su caso, la posterior sustitución de la droga que hubiese en su interior se llevarán a cabo respetando en todo momento las garantías judiciales establecidas en el ordenamiento jurídico, con excepción de lo previsto en el artículo 584 de la presente Ley.”

	elementos probatorios contra personas involucradas en la comisión de alguno de los delitos previstos en el precepto.
Bien jurídico	Derechos fundamentales de los investigados.
Requisitos autorizantes	
Ámbito de aplicación	<p>Actividades desarrolladas por la delincuencia organizada, que tengan como fin cometer alguno de los siguientes delitos:</p> <p>Secuestro de personas (arts. 164 a 166 CP);</p> <p>Prostitución (arts. 187 a 189 CP);</p> <p>Patrimonio y orden socioeconómico (arts. 237, 243, 244, 248, y 301 CP);</p> <p>Propiedad intelectual e industrial (arts. 270 a 277 CP);</p> <p>Contra los derechos de los trabajadores (arts. 312 y 313 CP);</p> <p>Tráfico de especies de fauna y flora amenazada (arts. 332</p> <p>Tráfico de material nuclear y radioactivo (art. 345 CP);</p> <p>Contra la salud pública (art. 368 a 373 CP);</p> <p>Falsificación de moneda (art. 386 CP);</p> <p>Tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos (arts. 566 a 568 CP);</p> <p>Terrorismo (arts. 571 a 578 CP);</p> <p>Contra el Patrimonio Histórico [art. 2.1.e) LO 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando]</p>
Clase de delito	Delitos de alta criminalidad. Criminalidad organizada.
Autoridad competente	Puede ser autorizado por: Juez de Instrucción competente. Ministerio Fiscal, dando cuenta inmediata al Juez.
Requisitos formales:	<p>Para su autorización se exigen los siguientes requisitos:</p> <p>Resolución fundada y reservada.</p> <p>Examen individualizado caso por caso, con arreglo al principio de especialidad.</p> <p>Realizado por un funcionario de la Policía Judicial.</p> <p>Principio de proporcionalidad: investigación de un delito grave, que afecte a actividades propias de la delincuencia organizada, de entre un catálogo de delitos señalados.</p> <p>Principio de necesidad: aplicación a los fines de investigación, en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia,</p>

aplicándola en el marco de un procedimiento penal.

Excepcionalidad e idoneidad de la medida: sólo debe autorizarse cuando no exista posibilidad de aplicar otras medidas menos gravosas para el investigado.

Se autoriza a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito, así como a diferir su incautación, en función de las necesidades de investigación.

Agente encubierto exento de responsabilidad criminal por actuaciones consecuencia necesaria de la investigación, si guardan la necesaria proporcionalidad y no constituyen una provocación al delito.⁴³⁹

Esta modificación legislativa está encaminada a facilitar las acciones de investigación de las FCS y la obtención de pruebas por parte del agente encubierto. El legislador ha hecho hincapié en identificar exhaustivamente los casos y los delitos en los que se puede utilizar dicha técnica de investigación e inteligencia del “agente encubierto” así como que en el transcurso de la utilización de esta técnica no se violen los derechos fundamentales, la identidad falsa del agente, su protección personal y su extensión de responsabilidades.

Esta técnica de investigación e inteligencia es novedosa en el ordenamiento jurídico nacional, y tiene tres ejes fundamentales que hace que sea una técnica muy útil en la lucha contra las organizaciones criminales.⁴⁴⁰ El primer eje: la posibilidad de que los agentes de las FCS puedan utilizar identidades falsas sin incurrir en ilegalidades. Este es un gran avance en la investigación policial. Segundo eje: la protección que se le da al agente encubierto es continua mientras realiza la investigación, en el juicio oral y con posterioridad. Y el tercer eje: un estatus de inmunidad reglado en relación a las actuaciones que ha realizado mientras era agente encubierto, todo ello para conseguir las pruebas (su testimonio, y pruebas materiales)

⁴³⁹ Molina, M^a C. (2009). *Mecanismos de investigación policial: entrega vigilada y agente encubierto*. Barcelona: Editorial Boch. Pág. 29

⁴⁴⁰ Suita, N. (2006). La Diligencia de Investigación por medio del Agente Encubierto. Dentro Martin, P. (ed.), *La Actuación de la Policía Judicial en el Proceso Penal*. (p.238-267). Barcelona: Editorial Marcial Pons. Pág. 238

necesarias para vencer el derecho de presunción de inocencia⁴⁴¹ que protege a los presuntos miembros de las organizaciones de crimen organizado.⁴⁴²

A. **Ámbito:**

En la actualidad la figura del agente encubierto ha ampliado las competencias y el legislador ha creado una lista cerrada de los delitos que se pueden perseguir por medio de la técnica de investigación del agente encubierto,⁴⁴³ dado que en su origen esta técnica de investigación e inteligencia estaba solo orientada a la persecución de organizaciones dedicadas al tráfico de drogas.

Desde mi punto de vista como investigador considero un error la lista cerrada de los delitos en los que se puede utilizar la técnica de investigación e inteligencia del agente encubierto, puesto que deja fuera la posibilidad de utilizar esta técnica en la persecución de un mayor espectro de delitos graves, como la intervención del agente

⁴⁴¹ STC 124/2001 (Sala Segunda) de 4 de junio. RTC 2001\124. Ponente. Excmo. González Campos, J.D.

“En definitiva, nuestra doctrina está construida sobre la base de que el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones. En palabras de la ya citada STC 81/1998 (RTC 1998, 81) (F. 3) «la presunción de inocencia opera... como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable».”

⁴⁴² Sequeros, F (2000). *El tráfico de droga ante el ordenamiento jurídico*. Madrid: Editorial Distribuciones de la Ley. S.A. Pág. 735.

⁴⁴³ Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley Enjuiciamiento criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves.

“Art.1.4 A los efectos señalados en el apartado 1 de este artículo, se considera como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes: a) Delito de secuestro de personas previsto en los arts. 164 a 166 del Código Penal. b) Delitos contra la prostitución previstos en los arts. 187 a 189 del Código Penal. c) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico previstos en los arts. 237, 243, 244, 248 y 301 del Código Penal. d) Delitos contra los derechos de los trabajadores previstos en los arts. 312 y 313 del Código Penal. e) Delitos de tráfico de especies de flora o fauna amenazada previstos en los arts. 332 y 334 del Código Penal. f) Delitos de tráfico de material nuclear y radiactivo previsto en el art. 345 del Código Penal. g) Delitos contra la salud pública previstos en los arts. 368 a 373 del Código Penal. h) Delitos de falsificación de moneda previstos en el art. 386 del Código Penal. i) Delitos de tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos previstos en los arts. 566 a 568 del Código Penal. j) Delitos de terrorismo previstos en los arts. 571 a 578 del Código Penal. k) Delitos contra el Patrimonio Histórico previstos en el art.2.1.e) de la Ley Orgánica 13/1995, de 12 diciembre, de represión del contrabando.”

encubierto debe ser autorizada por el Juez de Instrucción sería coherente que fuese la autoridad judicial la que determinase en qué casos concretos y motivados se pueda utilizar la técnica de investigación e inteligencia del agente encubierto.

B. Autorización:

Las personas competentes para autorizar la utilización de la técnica de investigación e inteligencia del agente encubiertos son las siguientes: el Juez de Instrucción o el Ministerio Fiscal (informando de inmediato al Juez)⁴⁴⁴ mediante resolución motivada y siempre que se investigue un delito de la lista del art. 282.4bis de la LECrim.

En la práctica suelen ser casi siempre las unidades de Policía Judicial quienes proponen la medida, aunque nada impide que sea el Juez de Instrucción o el Ministerio Fiscal quien tome la decisión de practicar como diligencia de investigación la utilización del agente encubierto.⁴⁴⁵

⁴⁴⁴ Zaragoza, J.A (2007). Investigación y Enjuiciamiento del Blanqueo de Capitales (I). Dentro, *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial* (3ªed. p. 2-126). Washington DC: Editorial CICAD. Pág 318

⁴⁴⁵Véase: Suita, N. (2006). La Diligencia de Investigación por medio del Agente Encubierto. Dentro Martín, P. (ed.) *La Actuación de la Policía Judicial en el Proceso Penal*. (p.238-267). Barcelona: Editorial Marcial Pons. Pág 254

Real Decreto 769/ 1987, de 19 de junio, sobre la regulación de la Policía Judicial.

“Art.2 Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en sus funciones de policía judicial, desarrollarán los cometidos expresados en el artículo 1.º, a requerimiento de la Autoridad Judicial, del Ministerio fiscal o de sus superiores policiales o por propia iniciativa a través de estos últimos, en los términos previstos en los artículos siguientes.”

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

“Art. 287 Los funcionarios que constituyen la Policía judicial practicarán sin dilación, según sus atribuciones respectivas, las diligencias que los funcionarios del Ministerio Fiscal les encomienden para la comprobación del delito y averiguación de los delincuentes y todas las demás que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instrucción y municipales”.

STS 104/2011 (Sala de lo Penal) de 1 de marzo de 2011. Ponente: Sr. Berdugo, Gómez, J.R.

“(…) la Unidad Central Operativa (UCO) de la Guardia Civil se dirigió al Ilmo Sr Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción nº 12 de Barcelona que conocía de la causa, oficio fechado a 12 de enero de 2005 poniéndole de manifiesto los aludidos extremos y solicitando del mismo autorización para que el Guardia Civil con nº de TIP NUM000, el cual había accedido a ello, actuase bajo la identidad supuesta de " Artemio " que le sería facilitada por el Ministerio del Interior, con el fin de adquirir el objeto del delito y adentrarse en el conocimiento de las personas que componían la organización en España y el grado de

Se podría dar la posibilidad que la víctima, como acusación particular, solicite a la autoridad judicial la práctica de dicha diligencia de investigación, como es la infiltración en la organización criminal del agente encubierto. En este caso el Juez preguntará a los miembros de la Policía Judicial la posibilidad de practicar esta diligencia, que con toda seguridad la Policía Judicial se negará a ello, porque el hecho que la víctima, su abogado y el procurador conozcan la infiltración pone en riesgo al agente como la utilidad de la infiltración en sí misma.

C. Duración:

La duración en el tiempo de las infiltraciones con la técnica de investigación e inteligencia del agente encubierto, no se puede conocer con anticipación. Son muchos los factores que entran en juego (estructura de la organización criminal donde se debe de infiltrar, el grado de inseguridad que puede asumir el agente encubierto, la disponibilidad, dado que el agente encubierto debe ser un miembro de las unidades de policía judicial que acepte voluntariamente a realizar la infiltración). El juez de Instrucción o Ministerio Fiscal suele autorizar esta diligencia de investigación con una duración inicial de 6 meses, prorrogables por periodos iguales hasta que sea necesario, para la buena marcha de la investigación. En caso de que la organización sea desmantelada o por motivos de seguridad hacia el agente encubierto, la policía judicial solicitará al juez el fin de la diligencia de investigación por medio de agente encubierto.

implicación de las mismas, todo ello exclusivamente con el fin de su completa desarticulación y bajo el más escrupuloso cumplimiento de lo previsto en la L.O. 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la L.E.Crim. en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves, dictándose a raíz de ello auto de 13 de enero de 2005 por el citado Magistrado autorizando al Guardia Civil que se mencionaba en el oficio a actuar bajo la identidad supuesta reseñada, para que pudiera adquirir y transportar el contenedor MWCU6140176 objeto de las actuaciones y su contenido, así como diferir la incautación del mismo y de tal contenido, con el fin de introducirse en el entramado de la organización criminal en España y poder llegar a conocer su estructura, funcionamiento y componentes, facilitando con ello su desarticulación, debiendo atenerse su actuación en un todo a lo establecido por el art 282 bis) de la L.E.Crim, teniendo la citada resolución carácter reservado y debiendo conservarse fuera de las diligencias previas que se tramitaban, con la debida seguridad.”

La autoridad judicial ha de ser informada periódicamente y si hay hechos relevantes de la investigación que se lleva a cabo con un agente encubierto. Será él quien determine las prórrogas necesarias con el asesoramiento de los miembros de las unidades de policía judicial. Cualquier información obtenida por parte del agente encubierto fuera de los plazos que ha autorizado el Juez de Instrucción serán inválidos como elemento de prueba en la celebración del juicio oral.

4.2.9 Fases de la infiltración con agente encubierto art. 282 bis LECrim

En la infiltración con agente encubierto se diferencian dos fases, que en la práctica se concatenan.

La primera fase: Esta es una fase extra-procesal, y de carácter puramente policial, donde los agentes toman contacto con el entorno de la organización criminal, lugares donde actúan, personas que integran la organización, bienes y servicios ilegales que comercializan etc...

La segunda fase: En esta segunda fase, es cuando se analiza toda la información que se ha recolectado sobre la organización criminal y en función de las conclusiones resultantes, se puede acordar la conveniencia de la introducción de uno o varios agentes encubiertos en la organización, en este punto de la segunda fase es donde se diligencia el proceso y se solicita la autorización judicial y después control judicial de la técnica de investigación e inteligencia, esto es debido por las restricciones de derechos fundamentales que puede producirse en los miembros de la organización del crimen organizado investigada.⁴⁴⁶

4.2.10 Responsabilidad del agente encubierto

Cómo norma general, los agentes encubiertos estarán exentos de responsabilidad criminal en el transcurso de sus infiltraciones autorizadas judicialmente, sobre todo por aquellas actuaciones que se llevan a cabo dentro de los términos que dispone el art. 282.2bis LECrim.⁴⁴⁷ O aquellas que se pueda desarrollar y queden reflejadas en las conductas tipificadas en el art. 20 del C.P.⁴⁴⁸

⁴⁴⁶ Suita, N. (2006). La Diligencia de Investigación por medio del Agente Encubierto. Dentro Martín, P. (ed.), *La Actuación de la Policía Judicial en el Proceso Penal*. (p. 238-267). Barcelona: Editorial Marcial Pons.

⁴⁴⁷ Véase: Zaragoza, J.A. (2007). Investigación y Enjuiciamiento del Blanqueo de Capitales (I). Dentro *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial* (3ªed. p.2-126). Washington DC: Editorial CICAD. Pág 323

Las actuaciones que lleva a cabo el agente encubierto en sus infiltraciones siempre deberán estar dentro de los parámetros de proporcionalidad y nunca caer en la provocación de acciones delictivas dado que de esas acciones no estará exento de responsabilidad criminal. Se entiende que se provoca un delito cuando se induce a una persona a realizar actos constitutivos como tales, en cambio no así cuando se busca descubrir los canales por los cuales el delito se está produciendo o se ha producido, hablando entonces de agente provocador, agente encubierto o agente infiltrado. Hay un rechazo unánime en la Doctrina Jurisprudencial y en los Cuerpos Policiales en que los agentes de la FCS induzcan a personas a cometer delitos, para que de esta forma obtener las pruebas contra ellas.⁴⁴⁹

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

"Los funcionarios de la Policía Judicial que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa de conformidad a lo previsto en el apartado 1, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndole también de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales."

⁴⁴⁸ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, Código Penal.

"Art. 20- Están exentos de responsabilidad criminal: 1. ° El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión. 2. ° El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. 3. ° El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad. 4. ° El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes: Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas. Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor. 5. ° El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos: Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar. Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto. Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse. 6. ° El que obre impulsado por miedo insuperable. 7. ° El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código."

⁴⁴⁹ Suita, N. (2006). La Diligencia de Investigación por medio del Agente Encubierto. Dentro Martín, P. (ed.), *La Actuación de la Policía Judicial en el Proceso Penal* (p.238-267). Barcelona: Editorial Marcial Pons. Pág-241

Las actuaciones que lleve a cabo el agente encubierto en sus infiltraciones deben estar relacionadas con la investigación que dio origen a la diligencia de investigación que lo autorizaba a infiltrarse en la organización criminal y en referencia a las actividades de bienes y servicios a la que se dedique la organización criminal que se están investigando.⁴⁵⁰

La posibilidad que el agente encubierto cometa algún delito en el transcurso de su infiltración estará directamente relacionada con el grado de infiltración y tiempo de duración en la organización criminal.⁴⁵¹

Como regla general y como conducta razonable al agente encubierto se le exige cierta prudencia propia del sentido común y proporcionalidad en sus actuaciones durante la infiltración en la organización criminal con lo que pretende conseguir (información y pruebas que pueda inculpar a los miembros de la organización criminal) y no realizaran acciones de provocación (agente provocador no está permitido)⁴⁵² de delitos o acciones que vulneren los derechos fundamentales de los investigados sin que haya autorización judicial para ello.⁴⁵³

⁴⁵⁰ Véase: Zaragoza, J.A. (2007). Investigación y Enjuiciamiento del Blanqueo de Capitales (I). Dentro *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial* (3ªed. p.2-126). Washington DC: Editorial CICAD. Pág 322

Sequeros, F. (2000). *El tráfico de droga ante el ordenamiento jurídico*. Madrid. Editorial: Distribuciones de la Ley. S.A Pág. 817.

⁴⁵¹ Delgado, J. (2001). *Criminalidad Organizada*. Barcelona. Editorial Bosch. Pág. 108.

⁴⁵² STEDH 2011\88 (Sección 3ª) de 18 de octubre de 2011. Caso Prado Bugallo Contra España.

“El Tribunal constata que el acuerdo de compra de la droga y la voluntad de organizar su transporte a España preexistían a la intervención de los policías infiltrados. Estos elementos bastarían al Tribunal para concluir que la actividad de los agentes de policía implicados en el asunto no provocó los hechos del tráfico de estupefacientes que basó la condena del demandante. Por tanto, su actividad no rebasó la de un agente infiltrado, como la que estaba en causa en el asunto Sequeira (Sequeiro contra Portugal [dec], núm. 73557/2001, CEDH 2003-VI). El Tribunal debe examinar si la intervención de los policías en el proceso, aunque actuaran en calidad de agentes infiltrados y no como provocadores, vulneró el carácter equitativo del proceso. Al respecto señala que el demandante pudo haber valer durante el proceso que la comisión del delito contra la salud pública había sido provocada por la intervención de los agentes de policía. Las jurisdicciones internas examinaron de manera profunda sus alegaciones y las rechazaron por decisiones ampliamente motivadas y carentes de arbitrariedad.”

⁴⁵³ Véase: Barona, S., Gómez, J.L., Montero, J., Montón, A. (2013). *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*. (21ªed.). Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 213.

4.2.11 Problemas psicosociales que genera la utilización del agente encubierto

El agente encubierto es una técnica de investigación encaminada a combatir los grupos de crimen organizado y terrorismo.

Los agentes encubiertos son aquellos funcionarios policiales que actúan en la clandestinidad, generalmente con identidades falsas, realizando tareas de recopilación de información encaminada a prevenir o reprimir los hechos delictivos mediante la infiltración en las organizaciones criminales, a fin de descubrir a las personas que las dirigen. La recopilación de pruebas terminará con sus testimonios ante sede judicial.⁴⁵⁴

La utilización de agentes encubiertos no está muy extendida en los casos de investigación de grupos de crimen organizado. Los principales inconvenientes de este sistema de investigación son:

1. Riesgo muy elevado para el agente que se infiltra en las organizaciones criminales.
2. Las operaciones se alargan en el tiempo, debido entre otras cosas a que el agente debe ser aceptado por la organización criminal, y si eso es conseguido, debe ganarse la confianza de los miembros más importantes del grupo para que le faciliten información importante encaminada a la desarticulación del grupo criminal.⁴⁵⁵ Este proceso de confraternización con los miembros de la organización criminal que se alarga en el tiempo, puede producir que el agente encubierto se vea en situaciones en las que vulnere las garantías constitucionales de los investigados. La información

Zaragoza, J.A (2007). Investigación y Enjuiciamiento del Blanqueo de Capitales (I) Dentro, *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial* (3ªed. p. 2-126). Washington DC: Editorial CICAD. Pág 318

⁴⁵⁴ Sánchez, J. (1995). *El agente provocador*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 41

⁴⁵⁵ Albanese, J.S. (2001). *The Prediction and Control of Organized Crime: A Risk Assessment Instrument for Targeting Law Enforcement Efforts*. Recuperado: 09-03-2014. Desde: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/grants/199047.pdf>

que se haya obtenido vulnerando derechos fundamentales no podrá ser utilizada como prueba inculpatória en el proceso penal.⁴⁵⁶

3. Por otra parte, nos encontramos el riesgo que el agente encubierto que participa en una infiltración prolongada en el tiempo se contamine intelectualmente de las ideas, hábitos y comportamientos de la organización criminal.⁴⁵⁷

⁴⁵⁶ Véase: Cabezudo, M.J. (2004). *La inviolabilidad del domicilio y el proceso penal*. Madrid: Editorial Lustel. Pág. 80

Miranda, M. (2004). *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*. Barcelona: Editorial Bosch. Pág. 50-52.

De Vega, J.A (1994) *Proceso penal y derechos fundamentales desde la perspectiva jurisprudencial*. Madrid: Editorial Colex. Pág: 11-15.

Montañez, M.A. (1999) *La presunción de inocencia. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*. Pamplona: Editorial Aranzadi. Pág. 115-118

⁴⁵⁷ García-Pablo de Molina, A. (2009). *Tratado de Criminología* (4ªed.). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

“Teoría de la neutralización (Sykes, G. y Matza, D.), que constituye una variante más del modelo de aprendizaje social, si bien estrechamente relacionada con la temática sub-cultural. Desde esta perspectiva, el proceso en virtud del cual una persona se convierte en delincuente responde a un aprendizaje basado en la experiencia. Parte de la premisa de que la mayor parte de los delincuentes comparten los valores convencionales de la sociedad, de modo que lo que aprenden, son ciertas técnicas capaces de neutralizarlos racionalizando y auto-justificando la conducta desviada, de los patrones sociales comúnmente asumidos. Ello significaría que compartiendo los mismos valores, el agente desarrolla una variada gama de mecanismos de auto-justificación de su conducta criminal, que le permiten apartarse temporalmente de aquéllos, cumpliendo el objetivo que persiguen dichas técnicas de auto-justificación: “preservar la autoimagen del desviado como no delincuente”. La conducta delictiva, según este planteamiento, procede de la neutralización de los valores y modelos socialmente aceptados, que tiene lugar mediante el empleo de un conjunto de racionalizaciones estereotipadas del comportamiento ilegal. Las técnicas de neutralización serían fundamentalmente cinco: **la exclusión de la propia responsabilidad**, mediante la cual el delincuente se presenta a sí mismo “impulsado irremisiblemente” hacia el delito por las circunstancias que le rodean. La “obediencia debida”, ha sido una causa de justificación empleada en no pocas ocasiones. **La negación de la ilicitud y nocividad del comportamiento**, consiste en una técnica de auto-legitimación del comportamiento desviado, que pretende restar trascendencia al mismo. Se asienta en la creencia de la moralidad inherente del grupo y de sus actos, de tal forma que sus integrantes están convencidos de la justicia de su causa y por tanto, ignoran las consecuencias éticas de sus decisiones. **La negación de la víctima**, -negación de la condición efectiva de víctima- tratando de presentar el hecho criminal como un acto de justicia. Muy socorrida en la lucha contraterrorista. Opera a través de una descalificación del sujeto pasivo, haciéndolo merecedor de tal castigo. Se refuerza mediante la visión estereotipada del exo-grupo, frente a la visión perversa del “enemigo” haciendo innecesario cuestionarse el sentido del conflicto. **La descalificación de quien ha de perseguir y castigar el hecho delictivo**, consiste en definitiva, en desviar la atención inicialmente centrada en la conducta criminal hacia las motivaciones y conductas de los ciudadanos respetuosos con la ley. Como éstos desapruueban la conducta, son presentados como hipócritas, injustos, corruptos, a fin de restarles legitimidad. Finalmente, **el reclamo a instancias y móviles superiores**, apelando a valores éticos superiores (patriotismo, lealtad) para justificar un comportamiento criminal. El hecho criminal se presenta como un sacrificio, incluso heroico, enraizado en lazos de lealtad con una

4.2.12 Quien es competente para hacer infiltraciones con agentes encubiertos art. 282 bis LECrim

El ordenamiento no deja mucho margen de interpretación hacia quienes son los agentes de la FCS que pueden utilizar las técnicas de investigación e inteligencia (las infiltraciones), son los miembros de la Policía Judicial tal como establece la LECrim

458

En un principio la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad determina quien son los cuerpos de policía que van a integrar las unidades de Policía Judicial⁴⁵⁹ que eran el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil (FCSE), en definitiva solo podían realizar funciones de agentes encubiertos los miembros de Policía Nacional y Guardia Civil que estaba destinado en unidades de Policía Judicial. Con posterioridad y con la aparición de la Policías Autonómicas se realiza el RD 54/2002 de 18 de enero, que modifica el RD de Policía Judicial⁴⁶⁰, introduciendo la representación Autonómica en la Comisión Nacional de Coordinación

causa que está por encima de la ley. Esta teoría, a pesar de que estos cinco supuestos abarcan el amplio espectro de comportamientos delictivos que mayoritariamente se generan en la actuación de las agencias de seguridad y que encuentran aquí una explicación, no obstante, adolece de una inevitable ambigüedad y carga especulativa. El problema sigue sin una respuesta empíricamente contrastada: ¿precede o subsigue el mecanismo auto-justificador al comportamiento criminal que trata de neutralizar?; ¿Es la causa de que éste tenga lugar o una mera coartada ex post? En definitiva, el modo más sencillo de defenderse de la reacción negativa de la sociedad consiste en “redefinir” el propio comportamiento desviado como una conducta “realmente no criminal”. Pág.777

⁴⁵⁸ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

“Art. 282 La Policía Judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.”

⁴⁵⁹ Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Art. 30 1.El Ministerio del Interior organizará con funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que cuenten con la adecuada formación especializada Unidades de Policía Judicial, atendiendo a criterios territoriales y de especialización delictual, a las que corresponderá esta función con carácter permanente y especial. 2. Las referidas Unidades orgánicas de Policía Judicial podrán adscribirse, en todo o en parte, por el Ministerio del Interior, oído el Consejo General del Poder Judicial, a determinados Juzgados y Tribunales. De igual manera podrán adscribirse al Ministerio Fiscal, oído el Fiscal general del Estado.

⁴⁶⁰ Real Decreto 54/2002, de 18 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 789/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.

de Policía Judicial y en la Comisiones Provinciales por vía del Convenio marco de 20 de febrero de 2007, entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias,⁴⁶¹ donde se autoriza a las Policías Locales con de población superior a 25.000 habitantes a realizar funciones de Policía Judicial con respecto a delitos menos graves y faltas.

4.2.13 Finalidad actual del agente encubierto cambio de paradigma investigador hacia una función de policía administrativa y de prevención.

La finalidad de la técnica de investigación especial y de inteligencia del agente encubierto tiene como finalidad dar una herramienta de investigación a las FCS para combatir un tipo de delincuencia organizada y compleja, que con las técnicas reactivas de investigación tradicionales se ha demostrado poco útiles. La técnica del agente encubierto que se infiltra en organizaciones criminales de bienes y servicios ilegales se ha convertido en la forma más productiva para poder dar cumplimiento al art. 282 de la LECrim⁴⁶² dado que en la actualidad las organizaciones criminales son estructuras

⁴⁶¹ Convenio Marco de Colaboración, cooperación y coordinación entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, en materia de seguridad ciudadana y seguridad vial. Apartado III Colaboración de la Policía Local en las funciones de Policía Judicial.

“Con el fin de optimizar los recursos policiales disponibles en el territorio, y para ofrecer en las respectivas Comunidades Locales un servicio público de seguridad eficaz y de mayor calidad, en los convenios bilaterales que se suscriban entre el Ministerio del Interior y los Municipios que se adhieran al presente Convenio Marco, se podrá acordar la colaboración de las Policías Locales en el ejercicio de las funciones de policía judicial, tanto en lo que se refiere a la recepción de denuncias como a la investigación de los hechos, en relación con las siguientes infracciones penales, cuando constituyan falta o delito menos grave: a) Faltas penales. b) Lesiones, que no requieran hospitalización. c) Violencia doméstica y de género. d) Delitos contra las relaciones familiares. e) Quebrantamientos de condena; de localización permanente; órdenes de alejamiento y privaciones del permiso de conducir. f) Hurtos. g) Denuncias por recuperación de vehículos, siempre que estos no estuvieran considerados de interés policial h) Patrimonio histórico municipal. i) Actividades de carácter comercial o con ánimo de lucro realizadas en la vía pública o mercadillos y que constituyan delitos contra la propiedad intelectual o industrial. j) Defraudaciones de fluido eléctrico y análogo. k) Delitos contra la seguridad del tráfico. l) Amenazas y coacciones. m) Omisión del deber de socorro. n) Daños en general y, en especial, los causados al mobiliario urbano.”

⁴⁶² Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

“Art. 282 La Policía Judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos

muy complejas que se pueden analizar desde diversas perspectivas⁴⁶³ y que tienen a su alcance gran cantidad de recursos (dinero, abogados, asesores en seguridad, logística, etc...) está solo se puede combatir utilizando métodos de inteligencia, que puedan identificar a los cerebros de la organización, estructuras, nichos de mercado, producto o servicios ilegales que comercializan y como la parte más importante se olvida que es averiguar el destino del dinero fruto de las actividades ilegales.

El cambio de paradigma en esta técnica de investigación e inteligencia consiste en que pasa de ser una forma de investigación reactiva a una técnica proactiva. Muchas veces la infiltración del agente encubierto se realiza con el objetivo de investigar una conducta delictiva que ya se ha cometido y al final el investigador infiltrado se centra en recopilar pruebas de delitos que todavía no se han cometido. Esto convierte a la policía judicial en una policía con funciones administrativas y de

los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.”

⁴⁶³ Véase: Beare, M. (1996). *Criminal conspiracies: organized crime in Canada*. Scarborough, ONT: Nelson. Pág-52

Homer, Frederic D. (1974). *Guns and garlic: myths and realities of organized crime*. WestLafayette, IN: Purdue University Press. Pág 46-62

Von Lampe, K. (2006). *The Interdisciplinary Dimensions of the Study of Organized Crime*. Recuperado: 27-02-2014. Desde: <http://www.organized-crime.de/kvlInterdiscDimStudyOC-TOC-9-3-2006.pdf>

“Teorías psicológicas: En el estudio individual del crimen organizado es comprensible que fuese la psicología la disciplina de las ciencias sociales que abordase dichas investigaciones, pero lo cierto es que la psicología no ha realizado muchas investigaciones sobre el crimen organizado, y la influencia a este respecto es marginal. Se han hecho estudios psicológicos sobre los individuos que integran las organizaciones criminales, enfocados sobre las capacidades, habilidades y actitudes. Otros autores realizan un análisis del liderazgo dentro de las organizaciones criminales.”

Weber, M. (2006). *Conceptos sociológicos fundamentales*. Madrid: Alianza Editorial.

Weber, M (2007). *Sociología del poder; Los tipos de dominación*. Madrid: Alianza Editorial.

Von Lampe, K. (2006). *The Interdisciplinary Dimensions of the Study of Organized Crime*. Recuperado: 27-02-2014. Desde: <http://www.organized-crime.de/kvlInterdiscDimStudyOC-TOC-9-3-2006.pdf>

“Teorías Organización: Los autores que han investigado las organizaciones criminales con una visión inspirada en Max Weber, y han desarrollado similitudes de la organización criminal como organizaciones burocráticas. Otros autores realizan el análisis haciendo hincapié en el tamaño, sus organigramas; centralizado, vertical, horizontal y la integración vertical. Por otra parte, la teoría de las organizaciones también ha estudiado las organizaciones criminales por la especificación del negocio al que se dedican, el tráfico (drogas, personas, armas,) la producción de sustancias o bienes ilegales, el transporte de sustancias y bienes ilícitos, la comercialización de estos bienes y servicios ilícitos.” Pág-8

prevención, como así se expresa en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley Enjuiciamiento criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves. *“De esta forma, se introducen en el ordenamiento jurídico medidas legales especiales que permitan a los miembros de la Policía Judicial participar del entramado organizativo, detectar la comisión de delitos e informar sobre sus actividades, con el fin de obtener pruebas inculpatorias y proceder a la detección de los autores”.*

En el transcurso de la infiltración que lleva a cabo el agente encubierto dentro de una organización criminal y con esa nueva función de policía administrativo y de prevención, cualquier conocimiento que tenga de sobre la perpetración de un delito futuro por parte de la organización criminal, el agente encubierto deberá proceder como si se tratara de un “hallazgo casual” y deberá comunicarlo a la autoridad judicial para que ésta determine las diligencias de investigación que procedan en el caso concreto.

El cambio de paradigma es claro, la policía judicial pasa de investigar hechos delictivos ya cometidos, a realizar acciones de policía administrativa y de prevención para evitar delitos futuros que puedan cometer las organizaciones de crimen organizado.

Las ventajas del sistema preventivo son mayores, como comenta MANUEL BALLBÉ las ventajas y el ahorro de un sistema de seguridad preventivo de policía en contraposición de sistemas de seguridad más reactivos como el de EEUU son muy importantes: *“(...) todo lo que se ahorra en Administraciones Públicas y profesionales de prevención se gasta en administración y profesionales de represión del crimen. Es decir, por no disponer de esta Administración preventiva, además de tener diez veces más homicidios, tienen cinco veces más cárceles, jueces penales, funcionarios de prisiones, médicos forenses, laboratorios de criminalística... hasta cinco veces más verdugos, una profesión extinguida en Europa.*

Europa se ahorra este inmenso presupuesto de represión porque invierte mucho más en prevención: educadores y asistentes sociales; más policía profesional y

preventiva, mejor pagada y con mayor reconocimiento social; más intervencionismo administrativo y más regulaciones de seguridad, entre otras.”⁴⁶⁴

4.2.14 Las mejoras en la eficiencia de los recursos policiales

Desde la perspectiva de la economía de recursos policiales, el legislador comete un error limitando las funciones de investigación (policía judicial) de los policías locales⁴⁶⁵, porque en la mayoría de las ocasiones son estos agentes de policías locales los que tienen mayor información sobre los hechos delictivos que se comenten en una demarcación y de sus autores.

El agente encubierto es una técnica de investigación e inteligencia y para ello es fundamental contar con las personas que tienen la información y no caer en el error de los servicios de inteligencia modelo EE.UU en procesos de criminalidad interior o transnacional, ya que en algunos casos los paradigmas de interpretación del fenómeno criminológico no son tratados adecuadamente, como expone Manuel Ballbé:

⁴⁶⁴ Ballbé, M. (2007). El Futuro del Derecho Administrativo en la Globalización: entre la Americanización y la Europeización. *Revista de Administraciones Públicas*. ISS-0034-7639. nº 174. Madrid. Pág. 251

⁴⁶⁵ Núñez, F. (2012). La policía judicial. El auxilio con la administración de justicia en la investigación criminal. *Noticias jurídica*. Recuperado: 26-04-2015. Desde: <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho-Penal/201203-66633882548722.html>

“El legislador debería otorgar una mayor posición a la Policía Local en la lucha y prevención de la delincuencia, omitiendo el carácter colaborador y otorgándole esa función como propia en el ámbito de su territorio, junto con el resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que en aquel se encuentren. Un Cuerpo tan cercano y a la vez profesional como es el que constituye la Policía Local no debería tener restringida su función a mero carácter colaborador o auxiliar de otros cuerpos, así como tampoco sus funciones. Tal y como apunta Paricio Rallo (2008:43), actualmente la función de la Policía Local como Policía Judicial no existe como propia. Sin embargo pueden darse dos situaciones en las que se acerque a este cometido. En primer lugar está los supuestos en los que el Agente en el desempeño de sus funciones tenga conocimiento directo de la comisión de un delito, algo que en la práctica sucede continuamente, siendo un lastre para la investigación el traspasar las diligencias efectuadas a las unidades de Policía Judicial de otros Cuerpos, así como detenidos, etc., y en segundo lugar, la respuesta a requerimientos judiciales o de la Policía Judicial que pudieran efectuarse. Por todo ello, se manifiesta el interés de implicar a la Policía Local en funciones de Policía Judicial como carácter específico y propio, igual que otros Cuerpos Estatales y/o Autonómicos. Con ello el legislador conseguirá avanzar a la misma velocidad que la sociedad y que la delincuencia que en ella se encuentra.”

“Estados Unidos recurre sistemáticamente a los militares y a los servicios de inteligencia, que no tienen ni la preparación ni la facilidad de interrelación con las policías del mundo, que son quienes tienen una incidencia real en el barrio o comunidad más recónditos del mundo. Los servicios de inteligencia de modelo americano quedan como una superestructura desconectada de los que verdaderamente tienen la información (los agentes de policía). Por ello, los actuales resultados ineficientes de ese modelo en el exterior pueden ya predecirse por los ineficaces resultados en la lucha contra la criminalidad en el interior, comparativamente con Europa. Estados Unidos exportan el recurso masivo a la armas, estrategias y terminología de la guerra, violencia, profesión y técnicas militares, represión, y no el modelo europeo de prevención, regulación, policía, justicia e integración social.”⁴⁶⁶

La información que nutre la inteligencia está sobre el terreno y sobre el terreno están los policías, por ello los servicios de inteligencia que confían solo en la tecnología y olvidan pisar la calle y conocer la realidad social y estructural de un territorio genera “inteligencia ficción.”

“La inteligencia no llama a la puerta, hay que salir a buscarla, hay que salir a obtenerla, hay que salir a contrastarla, hay que filtrarla, hay que salir a investigarla y hay que salir a explotarla. ¿Cómo? Evidentemente, mediante técnicas operativas (informativas e investigativas) y mediante técnicas de inteligencia (análisis táctico y estratégico)”⁴⁶⁷

Por ello, es fundamental que el legislador se replantee esta limitación investigadora que ha impuesto a las policías locales y que estas puedan realizar infiltraciones en organizaciones de crimen organizado por medio de la técnica de investigación e inteligencia del agente encubierto. Esta práctica provoca y mantiene un conflicto entre la Administración del Estado y Administraciones Locales, por no aplicar

⁴⁶⁶ Ballbé, M. (2007). El Futuro del Derecho Administrativo en la Globalización: entre la Americanización y la Europeización. *Revista de Administraciones Públicas*. ISSN-0034-7639. nº 174. Madrid. Pág 215-276.

⁴⁶⁷ Fernández, J. (2009) Inteligencia Criminal. *Inteligencia y Seguridad*. ISSN 1887-293X. nº 6, Pág 87-98.

una doctrina como la de “soberanía dual”. Donde las diferentes administraciones pueden colaborar: *“La doctrina de la soberanía dual no significa que la administración federal y la estatal no puedan cooperar. Lo que pretende esta doctrina en auge, es que se respeten y reconozcan funciones y los poderes esenciales de las administraciones estatales y que estas no queden relegadas como si fueran administraciones de segunda categoría a las que dar órdenes y aplicar una visión de la cooperación, como cooperación imperativa de la Administración considerada <<superior>>. La doctrina de la soberanía dual pretende que el poder federal actúe con formas más respetuosas y menos coercitivas. Por tanto, podemos afirmar que es una forma de intensificación de un gobierno dual, cooperativo y competitivo a la vez en según qué cuestiones, y que no excluye la participación conjunta en instituciones nacionales.* ⁴⁶⁸

La criminalidad ha cambiado, ha evolucionado y la integración de las policías locales en la lucha contra el crimen organizado sería importante por su aportación de información y estructuras tan necesarias para poder acometer el reto de luchar contra las organizaciones de crimen organizado.

La lucha contra el crimen organizado en el ámbito local no está muy extendida como método de lucha contra la delincuencia organizada. En el territorio español no se conoce ninguna iniciativa de este tipo (la legislación actual no lo permite), sí se conocen en otros países miembros de la EU, concretamente en Inglaterra se han publicado los resultados de un estudio donde se articulan mecanismos de lucha contra la delincuencia organizada en el ámbito local.⁴⁶⁹

En el caso de E.U la lucha contra la delincuencia organizada en el ámbito local se basa principalmente en la implicación del tejido asociativo de las comunidades

⁴⁶⁸ Ballbé, M., Martínez, R. (2003). *Soberanía dual y constitución integradora: la reciente doctrina federal de la Corte Suprema norteamericana*. Barcelona: Editorial Ariel. Pág 183

⁴⁶⁹ Capell, J.M. (2011). *Ser policía*. Barcelona: Plataforma Editorial.

“Per fer front a la delinqüència transnacional, per lluitar contra els criminals que utilitzen les xarxes informàtiques per delinquir o per abordar amb eficàcia les problemàtiques de seguretat que es plantegen en el segle XXI, ara més que mai es fa necessari que el treball dels diferents cossos policials estigui ben coordinat. La competitivitat i els recels entre cossos policials només generen avantatges aquells que infringeixen les normes.” Pág 228

locales, consiguiendo una red de información más amplia y precisa de la realidad de las calles, para posteriormente crear unos protocolos donde la información obtenida se analiza, se filtra y se clasifica en función de su valor para las investigaciones policiales, y encaminada a la detención de los presuntos delincuentes que integran la organizaciones de crimen organizado.

La estrategia para la lucha contra la delincuencia organizada en el ámbito local se articula de la siguiente manera:⁴⁷⁰ desarrollo de un enfoque de colaboración en materia de lucha contra la delincuencia organizada, Identificar objetivos y participación de los asociados, intercambio de la información, progreso y sostenibilidad.

Esta sería una nueva estrategia que podría impulsar la figura del agente encubierto, dado que, la actual tal como está configurada en el 282 Bis LECrim de nuestro ordenamiento jurídico, está fallando, es una figura que se utiliza poco, en gran parte por la falta de seguridad jurídica que tienen los agentes en las misiones encubiertas.

⁴⁷⁰ Staden, L., Leahy-Harland, S., Gottschalk, E. (2011). *Tackling organised crime through a partnership approach at the local level: a process evaluation*. Recuperado: 16-02-2014. Desde: <https://www.gov.uk/government/publications/tackling-organised-crime-at-the-local-level-a-process-evaluation>

4.2.15 Los equipos conjuntos de investigación (ECI)

En el marco de la Unión Europea una de las herramientas que está dando resultado en las investigaciones contra las organizaciones del crimen organizado, más que la figura del agente encubierto, son los equipos conjuntos de investigación.

Esta iniciativa se ve legislada en la Decisión 2009/371/JAI, de 6 de abril. Recomendación de 13 de diciembre 2000, Apoyo de Europol a los equipos conjuntos de investigación creados por los Estados miembros. Comunicación de 20 de octubre 2001, Adopción por parte del Consejo de un proyecto de Decisión marco sobre equipos conjuntos de investigación. Recomendación 8 de mayo 2003, Modelo de Acuerdo por el que se crea un equipo conjunto de investigación (ECI). Decisión Marco 2002/465/JAI, de 13 de junio, Equipos conjuntos de investigación. Decisión de 20 de marzo 2007, Europol. Establece la reglamentación aplicable a los acuerdos por los que se regirá la realización administrativa de la participación de los agentes de Europol en los equipos conjuntos de investigación. En la legislación estatal los equipos conjuntos de investigación los regula la Ley 11/2003, de 21 de mayo, Regula los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea. Ley Orgánica 3/2003, de 21 de mayo complementa la Ley Reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea.

La finalidad de los equipos conjuntos es la realización de investigaciones en el territorio de uno o varios países miembros de la UE, a través de grupos formados por todos los Estados que acuerden participar. Con la creación de estos grupos se persigue alcanzar mayor eficacia y eficiencia en la lucha contra el crimen organizado y en especial la lucha contra el terrorismo. Las autoridades competentes en España para solicitar la creación de un ECI serán: la Audiencia Nacional, el Ministerio Fiscal y el Ministerio del Interior. Las autoridades competentes homologas de los países miembros podrán solicitar ECI de dos o más países.⁴⁷¹ El acuerdo de constitución de un

⁴⁷¹ Véase: Arroyo, L., Nieto, A. (2008). *Código de Derecho Penal Europeo e Internacional*. Madrid: Edita Ministerio de Justicia Secretaria General Técnica. Pág 673

Decisión marco del Consejo, 2002/465/JAI, de 13 de junio de 2002 sobre equipos conjuntos de investigación.

ECI por parte de una autoridad competente deberá de tener los siguientes requerimientos: Solicitud explícita de una de las autoridades de la creación de un ECI. Una motivación suficiente de la necesidad de crear un ECI y el tiempo máximo de vigencia del ECI para los fines para los que se creó. Se debe de expresar cual es el objeto de la creación del ECI y que va a investigar. Designación del jefe del equipo que será del país donde se ha creado el ECI, así como un régimen jurídico sobre la utilización por parte de los miembros del equipo de las informaciones obtenidas en el curso de la investigación. Una vez constituido el ECI, el jefe podrá encomendar tareas de investigación a los miembros del equipo, que sus actuaciones deberán regirse por la siguientes legislación: Ley orgánica 6/1995 del Poder Judicial, Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, LECrim, Ley 50/1981 Estatuto Orgánica del Ministerio Fiscal, Real Decreto 769/1987 que Regulación de la Policía Judicial, y otras específicas en función de la materia investigadas. Cuando los ECI actúen en otro Estado Miembro de la UE se regirán por la legislación vigente en el país donde realicen las tareas de investigación. Esta norma regirá también para los ECI que se creen en el ámbito de EUROJUST, la Oficina Europea de Policía EUROPOL y la Oficina Europea de lucha Antifraude OLAF.⁴⁷²

Los ECI se han demostrado una herramienta muy eficaz contra la lucha del crimen organizado, desbancado a la figura del agente encubierto, se podría decir que dentro de las técnicas especiales de investigación, las medidas de tecnovigilancia, los ECI, EUROPOI, EURJUST, OLAF y las entrega controladas, se han consolidado como herramientas válidas y que se deberían potenciar debido a sus buenos resultados en la lucha contra el crimen organizado y el terrorismo.

⁴⁷² Véase: Arroyo, L., Nieto, A. (2008). *Código de Derecho Penal Europeo e Internacional*. Madrid: Edita Ministerio de Justicia Secretaria General Técnica.

Ley 11/2003, de 21 de Mayo, Regula los Equipos conjuntos de investigación en el ámbito de la Unión Europea.

4.2.16 Agentes encubiertos semi-privados

La modalidad de infiltración semi-privada: En esta clasificación nos encontramos a los detectives privados,⁴⁷³ que dependiendo del encargo que tengan pueden realizar acciones encubiertas y que partiendo de una iniciativa privada buscan la protección de fines públicos. Los periodistas de “investigación” son otra figura de infiltración privada que en algunos casos desvelan casos de interés públicos como por ejemplo el famoso caso del “padre coraje”⁴⁷⁴ que realiza una infiltración en el entorno más íntimo del presunto asesino de su hijo, para conseguir pruebas inculpatorias, el resultado de esta acción es infructuosa y en noviembre de 2006 el Tribunal Supremo absuelve a los presuntos asesinos.

Modalidad de infiltración privada: particulares que realizan investigaciones para interés propio.

En estas figuras de infiltración o investigadores encubiertos se debe hacer una apreciación importante, solo los agentes encubiertos de la FCS tienen una cobertura legal completa, en el plano material tienen identidades falsas proporcionadas por el Ministerio del interior (DNI, Carnet de conducir, tarjetas de crédito, vehículos, teléfono, etc...), y en el plano legal, el juez de instrucción autoriza la utilización de la

⁴⁷³ Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

Art. 37. Detectives privados.

1. “Los detectives privados se encargarán de la ejecución personal de los servicios de investigación privada a los que se refiere el artículo 48, mediante la realización de averiguaciones en relación con personas, hechos y conductas privadas. 2. En el ejercicio de sus funciones, los detectives privados vendrán obligados a: a) Confeccionar los informes de investigación relativos a los asuntos que tuvieren encargados. b) Asegurar la necesaria colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando sus actuaciones profesionales se encuentren relacionadas con hechos delictivos o que puedan afectar a la seguridad ciudadana. c) Ratificar el contenido de sus informes de investigación ante las autoridades judiciales o policiales cuando fueren requeridos para ello. 3. El ejercicio de las funciones correspondientes a los detectives privados no será compatible con las funciones del resto del personal de seguridad privada, ni con funciones propias del personal al servicio de cualquier Administración Pública. 4. Los detectives privados no podrán investigar delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento, y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido hasta ese momento.”

⁴⁷⁴ Huguet, A (08-11-2006). El Tribunal Supremo ratifica la absolución de los acusados en el “caso Padre Coraje”. *El País.com*. Recuperado:

http://elpais.com/diario/2006/11/08/andalucia/1162941738_850215.html

figura del “agente encubierto” como técnica de investigación en las investigaciones en curso por delitos graves que se considere necesario.⁴⁷⁵

En el caso de infiltraciones semi-privadas no se tienen medios materiales para una cobertura completa como la que facilita el Ministerio del Interior (DNI, carnet de conducir, tarjetas de créditos, etc...) Las personas que realizan estas infiltraciones deben de procurarse otras herramientas de cobertura por cuenta propia y sin por ello realizar ninguna ilegalidad (falsificación de documento públicos). Por otra parte, tampoco tienen cobertura legal, pues el juez de instrucción no tiene conocimiento de las actuaciones de estas personas que se infiltran en organizaciones, por lo que la obtención de pruebas queda comprometida y dependerá del si el tribunal admite la valoración de las pruebas⁴⁷⁶ obtenidas en sus infiltración.

⁴⁷⁵ STS 104/2011 (Sala de lo Penal) de 1 de marzo de 2011. Ponente: Excmo. Sr. Berdugo, Gómez, J.R

“(...)Unidad Central Operativa (UCO) de la Guardia Civil se dirigió al Ilmo Sr Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción nº 12 de Barcelona que conocía de la causa, oficio fechado a 12 de enero de 2005 poniéndole de manifiesto los aludidos extremos y solicitando del mismo autorización para que el Guardia Civil con nº de TIP NUM000 , el cual había accedido a ello, actuase bajo la identidad supuesta de " Artemio " que le sería facilitada por el Ministerio del Interior, con el fin de adquirir el objeto del delito y adentrarse en el conocimiento de las personas que componían la organización en España y el grado de implicación de las mismas, todo ello exclusivamente con el fin de su completa desarticulación y bajo el más escrupuloso cumplimiento de lo previsto en la L.O. 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la L.E.Crim. en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves, dictándose a raíz de ello auto de 13 de enero de 2005 por el citado Magistrado autorizando al Guardia Civil que se mencionaba en el oficio a actuar bajo la identidad supuesta reseñada, para que pudiera adquirir y transportar el contenedor MWCU6140176 objeto de las actuaciones y su contenido, así como diferir la incautación del mismo y de tal contenido, con el fin de introducirse en el entramado de la organización criminal en España y poder llegar a conocer su estructura, funcionamiento y componentes, facilitando con ello su desarticulación, debiendo atenerse su actuación en un todo a lo establecido por el art 282 bis) de la L.E.Crim, teniendo la citada resolución carácter reservado y debiendo conservarse fuera de las diligencias previas que se tramitaban, con la debida seguridad”.

⁴⁷⁶ Véase: Principio de libre valoración de la prueba.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

“Art. 741 El Tribunal, apreciando, según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley. Siempre que el Tribunal haga uso del libre arbitrio que para la calificación del delito o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá consignar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta”.

STC 262/2006 (Sala Primera) de 11 de septiembre. RTC 2006\262. Ponente. Excmo. Sra. Casas Baamonde, M^o.E.

“Procede recordar al respecto que «en nuestro proceso penal rige el sistema de la libre valoración de la prueba, así consagrado por el art. 741 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LEG 1882,

4.3 El arrepentido y los confidentes

En mi trabajo me voy a centrar en las fuentes de información que son relevantes para conocer los delitos y el funcionamiento de los grupos del crimen organizado. Las principales fuentes de información para el estudio del fenómeno del crimen organizado se pueden catalogar de la siguiente manera: delincuentes arrepentidos, las víctimas, Investigadores de ciencias sociales, organismos policiales con sus técnicas especiales de investigación (Informantes, entregas vigiladas, la tecnovigilancia, los agentes encubiertos. Mediante la combinación de la información obtenida por estas fuentes de información y técnicas especiales de investigación, es como se pueden conectar hechos ilícitos aislados con la delincuencia organizada.⁴⁷⁷

a) En este caso los delincuentes arrepentidos se convierten en fuentes de información, dado que estas tienen acceso a información privilegiada o estratégica sobre ilícitos penales o funcionamiento de la organización criminal.⁴⁷⁸

Los arrepentidos pueden ser de cuatro tipos:

En el primer caso son personas honestas que por razones de su trabajo, negocios o relaciones sociales tienen conocimiento de información de hechos ilícitos y deciden comunicarlo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Los segundos suelen ser delincuentes en libertad, que deciden colaborar con la policía proporcionando información sobre otras organizaciones criminales, sobre todo

16) », y no un sistema de prueba tasada, «propio de épocas ya superadas» (STC 94/1990, de 23 de mayo, F. 2), lo que supone que lo relevante es que exista prueba suficiente y no que tal prueba provenga de una fuente determinada.”

⁴⁷⁷ Albanese, J.S (2001). *The Prediction and Control of Organized Crime: A Risk Assessment Instrument for Targeting Law Enforcement Efforts*. Recuperado: 09-03-2014. Desde: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/grants/199047.pdf>

⁴⁷⁸ Espinosa de los Montes, R.Z. (2006). El agente encubierto en el ordenamiento jurídico español. Dentro, *La Prueba en el Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia Penal* (p. 227-247). Navarra: Editorial Aranzadi.

“El arrepentido puede definirse como el individuo que perteneciendo en origen a la organización delictiva, a partir de un cierto momento (a cambio de ciertos beneficios y protección) colabora con las autoridades de persecución, suministradores de información suficiente para condenar a los restantes miembros de la organización criminal(es especial a los que ocupan los puestos más altos en su jerarquía organizativa.” Pág 234

con la intención de eliminar su propia competencia o la de su propia organización criminal y normalmente por motivo de conflictos personales con otros miembros de su organización.

Los terceros suelen ser delincuentes detenidos, que en los procesos de interrogatorios deciden colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad e informan del organigrama de su organización criminal, bienes y de los servicios ilícitos a los que se dedican mayoritariamente y que son los mercados ilegales más frecuentes dónde operan.

El cuarto suelen ser informadores ocasionales, que de forma puntual tienen conocimiento sobre un hecho ilícito o poseen información sobre las operaciones de una organización criminal. Este tipo de informador quiere comunicar lo que sabe siempre y cuando él no se vea comprometido.⁴⁷⁹ Y suele compartir la información motivado por alguno de los siguientes motivos: motivación emocional (celos, venganza, etc...). Intereses personales (proteger los suyos o sus inversiones). Esperanza de conseguir algún tipo de favor, por la información aportada. Colaboración ciudadana, este tipo de informador no tiene ninguna vinculación con el mundo criminal, realiza su colaboración por ética ciudadana.⁴⁸⁰

La figura de fuentes de información es prácticamente global, casi todas las policías del mundo y servicios de inteligencia tienen en sus agendas personas que hacen funciones de informadores o confidentes.⁴⁸¹

En lugares como Estados Unidos, los delincuentes que se convierten en informantes y que proporcionan información vital para dismantelar organizaciones criminales, pueden ser pagados o pasar a la protección del gobierno.

⁴⁷⁹ Suita, N. (2006). *La Diligencia de Investigación por medio del Agente Encubierto*. Dentro, Martín, P. (ed.), *La Actuación de la Policía Judicial en el Proceso Penal* (p. 238-267). Barcelona: Editorial Marcial Pons. Pág. 241

⁴⁸⁰ González, A.M. (2013). *Criminalística especial* (2ªed.). Barcelona: Librería-Estudio, S.A. Pág. 83

⁴⁸¹ Albanese, J.S (2001). *The Prediction and Control of Organized Crime: A Risk Assessment Instrument for Targeting Law Enforcement Efforts*. Recuperado: 09-03-2014. Desde: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/grants/199047.pdf> Pág. 6

“En los últimos años ha ocurrido que se han convertido en informadores diversos delincuentes de alto nivel como; Nicky Barnes, Jimmy Fratiano, Sammy Gravano y de nivel intermedio; Miguelito, Featherstone, Anthony Casso, Anthony Accetturo, Michael Franzese, y Steve Flemmi, todos se convirtieron en informantes para el gobierno y testificaron contra sus socios sobre ciertas actividades ilícitas. Esta tendencia tiene su explicación en tres razones:

1. Largas penas de prisión por asociación ilícita, conspiración y drogas.

Las violaciones a la ley en muchas jurisdicciones fuerzan a los criminales encarcelados a considerar que están al <<final de la línea>>, en lugar de valorar que simplemente las condenas penales son fruto de hacer negocios ilícitos.

2. Los programas de protección de testigos están disponibles en un número creciente de países, que permiten que los potenciales criminales puedan afrontar su futuro después de testificar contra sus compañeros de la organización criminal.

3. Un menor sentido del <<Honor entre ladrones>>, la lealtad a la organización a una determinada etnia tiene ahora menor peso. Muchos criminales son criminales por dinero, y cuando se encuentran atrapados por la justicia, buscan la manera más fácil de eludir las condenas, independientemente de quién sea sacrificado para lograrlo.”⁴⁸²

Los arrepentidos, en muchas ocasiones son decisivos para dismantelar las organizaciones criminales, pero no están exentos de problemas, dado que sus testimonios en los procesos judiciales, a veces, no son lo determinantes que deberían, propiciando en algunos casos sentencias absolutorias hacia los miembros de las organizaciones criminales contra las que han testificado.⁴⁸³

⁴⁸² *Ibidem Sup.* Pág. 8 Traducción propia.

⁴⁸³ Albanese, J.S (2001). *The Prediction and Control of Organized Crime: A Risk Assessment Instrument for Targeting Law Enforcement Efforts*. Recuperado: 09-03-2014. Desde: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/grants/199047.pdf>

b) Los confidentes pueden provenir de los ambientes delictivos, pueden ser delincuentes de pequeña o mediana escala que a cambio de ciertos favores, informan a las autoridades todo lo que saben de una organización criminal que se está investigando por parte de la FCS. También se puede dar el caso de que el confidente sea un ciudadano concienciado con la protección de la seguridad ciudadana. Cuando los confidentes son delincuentes suelen proporcionar información de forma interesada y quieren contraprestaciones, ya sean en dinero o por un trato de favor por parte de las FCS. La figura de los confidentes en las investigaciones policiales no está regulada en el ordenamiento jurídico, pero si están admitidas sus declaraciones.⁴⁸⁴

Los confidentes y los arrepentidos son figuras diferentes, pero comparten puntos en común el más importante es que a los dos se les dispensará la protección que se establece en la legislación española los arrepentidos y los confidentes en función de la importancia de la información y si posteriormente testifican en procesos judiciales, se pueden ver amparados por la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.⁴⁸⁵

⁴⁸⁴ Espinosa de los Montes, R.Z. (2006). El agente encubierto en el ordenamiento jurídico español. Dentro, *La Prueba en el Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia Penal* (p. 227-247). Navarra: Editorial Aranzadi.

⁴⁸⁵ Véase: Magaz, Álvarez, R. (2011). *Terrorismo y narcotráfico como elementos clave del crimen organizado transnacional y amenaza para la seguridad*. Dentro, Magaz, Álvarez, R. (eds.), *Crimen Organizado Transnacional y Seguridad* (p. 15-54). Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado.

Espinosa de los Montes, R.Z. (2006). El agente encubierto en el ordenamiento jurídico español. Dentro, *La Prueba en el Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia Penal* (p. 227-247). Navarra: Editorial Aranzadi. Pág. 235

4.4 Los testigos protegidos y las víctimas del crimen organizado

El enfoque de las víctimas por delincuencia organizada se puede abordar en tres visiones diferentes; la primera: es la visión de víctima inocente. La segunda: es la víctima participe, dado que en algunos casos las víctimas de delincuencia organizada han sido parte de las organizaciones, y esto las dota de una ambigüedad dentro del rol de víctima clásica.⁴⁸⁶ La tercera: sería la académica, la víctima como objeto de estudio dentro de la disciplina de la victimología.⁴⁸⁷

Las víctimas clásicas o inocentes pueden aportar información sobre la naturaleza y las circunstancias de los delitos que han sufrido, esta información se puede utilizar para prevenir futuros delitos.⁴⁸⁸ Aunque en el proceso penal son las grandes olvidadas, como comenta GONZALO QUINTERO, las víctimas de los delitos son las grandes olvidadas.⁴⁸⁹

⁴⁸⁶ Tamarit, J.M. (2013). Las víctimas de la delincuencia organizada. Dentro, *La Delincuencia Organizada: Un Reto a la Política Criminal Actual* (p. 173-188). Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.

⁴⁸⁷ “El origen del término <<victimología>> es objeto de debate, pero lo que no está en discusión es que su difusión data de fines de la década de 1940. En un principio se lo empleó para designar un campo de estudio que se ocupa de abordar la relación entre las víctimas y el agresor, aunque desde finales de la década de 1970 el alcance de la perspectiva se han ampliado para abarcar la problemática general de la víctimas de delitos. Se suele afirmar que la victimología es una sub-disciplina de la criminología, a la que ha seguido en la evolución de sus intereses: en un principio se centraba en el establecimiento de tipologías victimaes y de la responsabilidad que le cabe a la víctima en la creación de un hecho delictivo, para luego centrar el análisis en las dimensiones estructurales de la victimización delictiva.”

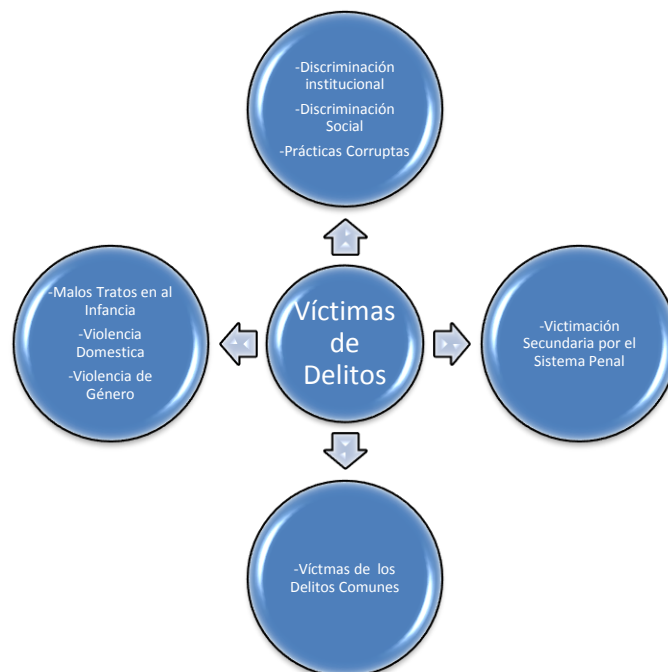
⁴⁸⁸ Albanese, J.S (2001). *The Prediction and Control of Organized Crime: A Risk Assessment Instrument for Targeting Law Enforcement Efforts*. Recuperado: 09-03-2014. Desde: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/grants/199047.pdf>

⁴⁸⁹ Quintero, G. (2005). La víctima e le derecho penal. Dentro, Tamarint, J.M. (ed.), *Estudios de Victimología Actas del I Congreso español de victimología* (p. 15-27). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

“(…) Lo que no resulta comprensible es la oscuridad que se ha abatido tradicionalmente sobre las víctimas de los delitos, tanto en lo jurídico-penal como en otras muchas dimensiones individuales y sociales. Con razón se ha dicho hasta la saciedad y durante muchos años que la víctima ha sido la gran olvidada, aunque formalmente la justicia penal parezca contemplarla en cuenta que entre otros objetivos ha de promover la reparación del daño que se haya causado.” Pág 16

Las víctimas participes, pueden aportar información sobre la naturaleza y circunstancias de los delitos, pero además puede aportar información sobre los miembros de las organizaciones criminales, estructuras, bienes y servicios que prestan las organizaciones y en los mercados que comercializan sus productos o servicios. Las informaciones de las víctimas participantes pueden facilitar la desarticulación total o parcial de las organizaciones de crimen organizado.

Una visión más amplia de las víctimas de delitos se puede representar gráficamente de la siguiente forma:



490

⁴⁹⁰ Redondo, S., Garrido, V. (2013). *Principios de Criminología* (4º ed.). Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 893

Pero es importante resaltar que existe cierta dificultad para identificar las víctimas en determinados delitos de crimen organizado, dado que cuando son víctimas directas, es clara su identificación pero cuando nos encontramos con víctimas indirectas la identificación es más complicada, como el caso de los delitos de empresa.⁴⁹¹

En algunos casos las actividades que desarrollan las organizaciones criminales son muy complejas, para poder evaluar con exactitud la victimización. Pero hay autores como Giménez-Salinas, A. identifican dos factores principales.⁴⁹²

⁴⁹¹ Giménez-Salinas, A. (2013). Impacto y consecuencias del crimen organizado: ¿quiénes son las víctimas? Dentro, *La Delincuencia Organizada: Un Reto a la Política Criminal Actual* (p. 229-239). Navarra: Thomson Reuters ARANZADI.

“En el ámbito de la criminología, la víctima de un delito es aquella persona que sufre directamente o indirectamente la consecuencias de una acción delictiva, aunque no haya sido declarada como tal por un organismo jurisdiccional.”

⁴⁹² *Ibidem Sup.* Pág-231-232

“acciones y daño inmediato o directo” para la identificación de víctimas del crimen organizado: “a) La primera dificultad hace referencia a las acciones que están en el origen del daño y el problema de identificar cuál tomamos como referencia para valorarlo. En el seno de las organizaciones criminales, con el objetivo de llevar a cabo la actividad principal o negocio principal del grupo (p.ej. Tráfico de drogas, trata de personas, etc.), las organizaciones realizan toda una serie de actividades ilícitas instrumentales, no todas igual de importantes para la consecución de la finalidad delictiva, pero sí generadoras de consecuencias y daños individuales y colectivos (Giménez-Salinas Et Al, 2009). La suma de este conjunto de acciones produce un impacto global altamente lesivo que, como mínimo, es difícil de medir y evaluar a primera vista. Es un proceso que requiere una evaluación minuciosa de los daños directos e indirectos, basada en la medición del impacto de estos delitos en víctimas individuales y colectivas. b) La segunda dificultad hace referencia al daño inmediato o directo provocado por la acciones de criminalidad organizada. Dentro de las actividades <<comerciales>> (tráfico de drogas, trata, tráfico de armas, etc.) realizadas por los grupos para generar el beneficio económico, no todas implican la generación de un daño ni la asunción no consentida de consecuencias derivadas de la acción delictiva. En muchas ocasiones, no existen víctimas sino consumidores o receptores de servicios que realizan transacciones consentidas. Sin embargo, ello no impide que la actividad ilícita genere consecuencias nocivas para el resto de la población. Pensemos, en el escenario del tráfico de drogas, por proveedores de cocaína venden a los distribuidores la droga para que, a su vez, llegue al consumidor final o cliente que paga por recibir dicha mercancía. En esta transacción, no hay generación de daño en ninguna de las fases porque son transacción, no hay generación de daños en ninguna de las fases porque son transacciones ilícitas consentidas. Pero, ¿qué ocurre con las consecuencias del consumo de droga a largo plazo?, ¿Quién asume el coste sanitario de dicho consumo?, ¿Cómo valoramos la generación de demanda que provoca dicho tráfico en la población juvenil?, ¿qué consecuencias tiene este negocio para la generación de empleo juvenil en la zona o para la continuidad del negocio sin alternativa legal para los jóvenes? En estos casos, los daños o consecuencias de la acción delictiva no se producen de forma directa pero los efectos indirectos son cuantiosos y afectan a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, cuando hablamos de criminalidad organizada, debemos acudir al concepto que ha acuñado la victimología para calificar a los sujetos que sufren las consecuencias directas o indirectas del delito, haciendo especial hincapié en la segunda parte de la definición, referida al impacto indirecto del delito. Las consecuencias de los delitos relacionados con la delincuencia organizada se producen en diferentes áreas a la vez, afectan a sujetos individuales y colectivos, con diferente grado de impacto. Por lo cual, la

Por otra parte, es importante resaltar las víctimas menores de edad, dado que en muchas ocasiones los menores comienzan victimizados por las organizaciones de crimen organizado y en muchos casos terminan siendo victimarios dentro de las mismas. Ejemplo los menores que son captados por las organizaciones de crimen organizado como correos para transportar drogas, cuando crecen se quedan en las organizaciones desarrollando otras tareas como las de sicarios.

Para que se puedan desarticular las organizaciones de crimen organizado, es necesario que las víctimas aporten información y para ello es preciso dotarles de unas medidas de protección, dado que las represalias de dichas organizaciones pueden hacer que las víctimas se sientan coaccionadas.

La protección de las víctimas de delincuencia organizada se ha previsto en diversas normativas internacionales.

- Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos, se establece la asistencia y la protección de las víctimas.⁴⁹³

En el ámbito Europeo, la Unión Europea, ha elaborado la Directiva/2012/29/EU, de 25 de octubre de 2012, que establece las condiciones mínimas de protección que deben de tener las víctimas de delitos.⁴⁹⁴

identificación de las víctimas requiere de una previa evaluación de las consecuencias del delito para reconocer los derechos individuales y colectivos, y así, determinar la protección adecuada de los mismos.”

⁴⁹³ Naciones Unidas (2004) *CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS*. Recuperado 10-03-2014 desde: <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
“Art. 25 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.
2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.
3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.”

La normativa nacional en materia de protección de las víctimas se encuentra fragmentada y dispersa, en dos planos, el primero agrupa la normativa concerniente a unas víctimas específicas que han sufrido determinados delitos en el segundo plano es un tratamiento directo e indirecto en la situación de las víctimas del delito que se sitúa en la órbita procesal y las actuaciones del Ministerio Fiscal.⁴⁹⁵

La normativa de protección a las víctimas de determinados delitos:

Ley 35/ 1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a la víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (y su reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo. Ley 32/1999, 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo. Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo, junto a numerosas disposiciones de rango inferior que la desarrollan. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que incorpora a los artículos 59 y 59 bis de dicha ley de extranjería ciertas medidas relativas a las víctimas, a los perjudicados o testigos de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, la inmigración ilegal, explotación laboral o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación de la prostitución abusando de su situación de necesidad, así como de las víctimas de la trata de personas.

⁴⁹⁴ Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre, Por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Directiva 2001/220/JAI del consejo. Diario Oficial de la Unión Europea L 315/57.(2012)

Art.57“Las víctimas de trata de seres humanos, terrorismo, delincuencia organizada, violencia en el marco de las relaciones personales, violencia o explotación sexual, violencia de género, delitos por motivos de odio, las víctimas con discapacidad y los menores víctimas de delito tienden a sufrir una elevada tasa de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias. Se deberá poner especial cuidado a la hora de evaluar si tales víctimas están expuestas a riesgo de victimización, intimidación o represalias, y debe haber motivos sólidos para presumir que dichas víctimas se beneficiarán de medidas de protección especial.”

⁴⁹⁵ Crespo, P. (2013). La protección de las víctimas de la delincuencia organizada en el ordenamiento jurídico español. Dentro, Villacampa, Estiarte, C. (eds.), *La Delincuencia Organizada: Un reto a la Política Criminal Actual* (p. 189-227). Navarra: Thomson Reuters ARANZADI.

En la legislación mencionada anteriormente no hay referencia exclusiva a las organizaciones de crimen organizado pero sí a las víctimas de las organizaciones terroristas.

Dentro de la órbita procesal, la norma de referencia de protección de las víctimas y testigos es: Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección de testigos y peritos en causas criminales. Disposición final primera de la Ley Orgánica 8/2006 de 4 de diciembre por la que se modifica la Ley Orgánica de responsabilidad penal de menores, que modifica los artículos 433, 448, 707 y 731bis, con la finalidad de moderar las condiciones especialmente vulnerables en las que comparecen las víctimas o testigos en los procesos Penales. Ley 13/2009, de 3 diciembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de una nueva Oficina Judicial.

“(...) que sobre todo al regular las nuevas competencias de los Secretarios Judiciales introdujo modificaciones en la LECrim dirigidas a asegurar que las víctimas son debidamente informadas de sus derechos contemplados en las normas que se han examinado más arriba ,y que, aun no siendo partes personales del proceso, se les notifiquen determinadas resoluciones clave como el señalamiento del juicio o la que ponga fin al procedimiento(auto de sobreseimiento o sentencia), o, en determinados supuestos, concretamente en los que se cita una orden de protección, los cambios en la situación penitenciaria del agresor (la denominada <<alerta penitenciaria>>).⁴⁹⁶

La Fiscalía General del Estado ha elaborado diversas circulares, debido a la insuficiencia normativa estas circulares permiten reconocer y sintetizar algunas soluciones útiles.

Todo parte de la Ley Rectora del Ministerio Público, Ley 50/1981 de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Art. 3.10⁴⁹⁷

⁴⁹⁶ Crespo, P. (2013). La protección de las víctimas de la delincuencia organizada en el ordenamiento jurídico español.) Dentro, Villacampa, Estiarte, C. (eds.), *La Delincuencia Organizada: Un reto a la Política Criminal Actual* (p. 189-227). Navarra: Thomson Reuters ARANZADI. Pág-198.

⁴⁹⁷ Ley 50/1981 de 30 de diciembre, por el que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo 1, corresponde al Ministerio Fiscal: 10. Velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas.

También en la LECrim en el art. 773.1⁴⁹⁸ se encomienda a los fiscales la protección de los derechos de las víctimas.

El art. 3.10 de la Ley 50/1981, da origen a todo una batería de circulares que van encaminadas a regular la situación y el tratamiento de la víctimas y testigos. Una reseña de dichas circulares sería la siguiente: Circular 1/1998, 24 de octubre de 1998, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar. Circular 2/1998, 27 de octubre de 1998, sobre ayudas públicas a las víctimas de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual. Circular 1/2003, 7 de abril de 2003, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado. Circular 3/2003, de 18 de diciembre de 2003, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección. Circular 4/2003, 30 de diciembre de 2003, sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica. Instrucción 4/2004, 14 de junio de 2004, acerca de la protección de las víctimas y el reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica. Instrucción 2/2005, 2 de marzo de 2005, sobre la acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género.

Instrucción 7/2005, 23 de junio de 2005, el Fiscal contra la violencia sobre la mujer y las secciones contra la violencia de las Fiscalías. Instrucción 8/2005, 26 de julio de 2005, sobre el deber de información en la Tutela y Protección de las Víctimas en el Proceso Penal. Circular 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos.

Después de lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto que la normativa sobre protección de víctimas no se articula en absoluto en un régimen de protección común y homogénea para las víctimas de la delincuencia organizada.⁴⁹⁹

⁴⁹⁸ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

“Artículo 773.1 El Fiscal se constituirá en las actuaciones para el ejercicio de las acciones penal y civil conforme a la Ley. Velará por el respeto de las garantías procesales del imputado y por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito.”

⁴⁹⁹ *Ibidem Sup.* Pág 198

4.5 La tecnovigilancia (proactiva)

4.5.1 Vigilancias y seguimientos

Una de las formas tradicionales de investigación policial se da a través de la observación, seguimiento y vigilancia de personas, con el propósito de obtener información relevante sobre ilícitos penales u otras circunstancias relevantes para la investigación. La vigilancia se puede definir:

“(...) Como una observación secreta, continua y a veces periódica de personas, vehículos, lugares u objetos para obtener información sobre las actividades e identidad de individuos.”⁵⁰⁰

Una de las características más importante de la vigilancia como técnica de investigación es no ser detectado, por ello siempre se debe procurar realizarla de forma disimulada o no detectable, dado que, de nada serviría a la investigación que el sospecho detecte que está siendo investigado, reduciendo de forma drástica sus actividades ilícitas. Los lugares donde se pueden realizar las vigilancias sin ser detectado y sin vulnerar ningún derecho fundamental son los espacios públicos (abiertos y cerrados).

A veces, la vigilancia es la única técnica de investigación que se tiene sobre todo al principio de las investigaciones donde se necesita identificar a las personas, los lugares de reunión, los domicilios, vehículos y las interrelaciones que tienen los presuntos miembros de una organización criminal.

La vigilancia directa es una técnica de investigación muy importante y a veces imprescindible, pero una vez identificados los componentes de la organización se debe combinar con medios tecnológicos lo que se denomina tecnovigilancia, esta combinación permite que los agentes involucrados en la vigilancia con un perfil más

⁵⁰⁰ Theodoro, J. (2010). *Tráfico de drogas; Pruebas penales y medidas restrictivas de derechos fundamentales*. Lisboa: Editorial Juruá. Pág. 271

bajo y menor riesgo a ser detectados, con los beneficios que ello conlleva a la buena marcha de la investigación.

“La policía pública, orientada hacia la captura de delincuentes, tiene una tendencia a apuntar sus actividades de vigilancia contra individuos potencialmente problemáticos, es decir, contra lo que denominado <<poblaciones problemáticas>>.”⁵⁰¹

Solo utilizar la vigilancia como técnica de investigación contra el crimen organizado no es útil, es imprescindible que se combine con medios técnicos para la obtención de información de organizaciones criminales, en parte porque las actividades de estas se llevan a cabo mayoritariamente en lugares o espacios privados.

4.5.1.1 **La vigilancia directa**

Como establece el Consejo de Europa en la Recomendación Nº R (95) 13 sobre los problemas del Derecho Procesal Penal en relación con la tecnología de la información, en el Best Practice Survey nº3 (Código de Buenas prácticas) cita a la actividades de observación y de seguimiento secreto de personas, las reconoce como técnicas de investigación, y que no deben representar una intromisión a los derechos fundamentales de los ciudadanos investigados.⁵⁰²

Por lo cual, los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad que realicen tareas de vigilancia en lugares públicos, aunque en el proceso de vigilancia se utilicen disfraces, coches disimulados o incluso que se aposten en ventanas o azoteas, no implica vulneración de los derechos fundamentales de los presuntos delincuentes. En

⁵⁰¹ Shearing, C., Stenning, P. (1983). *Snowflakes or good pnches? Private security’s contribution to moden policing*. Dentro, Donelan, R. (ed.), *The Maintemance of Rden in Society*. Ottawa: Canadian Police College. Pág. 98

⁵⁰² Sánchez, I. (2005) *La criminalidad organizada; Aspectos penales, procesales, Administrativos y policiales*. Madrid: Editorial Dykinson. S.l. Pág. 221

la vigilancia se pueden utilizar prismáticos⁵⁰³, cámaras fotográficas o video gráficas con zoom.⁵⁰⁴

*“El agente policial nº NUM000 describió en el plenario cómo se montó el dispositivo de Vigilancia junto al bar Lagun Toki y cómo percibió desde el coche, en la tarde del día 16 de abril de 2007, a unos veinte metros de distancia y valiéndose de unos prismáticos, que se realizaban de veinte a veinticinco transacciones en el interior del local por parte del acusado Ceferino. Éste entregaba a cambio de billetes de dinero algo blanco.”*⁵⁰⁵

En los operativos de vigilancia pueden incluir los seguimientos para la visualización de comportamientos y conductas de las personas consideradas como sospechosas. Para llevar a cabo estas labores se pueden utilizar todos los medios que permitan constatar la realidad de los sospechosos y que puedan ser material probatorio para realizar la denuncia ante la Autoridad Judicial.

*“En el desarrollo de estas funciones se pueden realizar labores de vigilancia u observación de lugares o personas que pudieran estar relacionadas con el hecho que es objeto de la investigación. Estas labores de vigilancia se pueden desarrollar en la vía pública concretándose en tareas de seguimiento o visualización de comportamientos y conductas de las personas consideradas como sospechosas. Para llevar a cabo estas funciones se pueden utilizar toda clase de medios que permitan constatar la realidad que se sospecha y que sean aptos para perfilar o construir un material probatorio que después pueda ser utilizado para concretar una denuncia ante la autoridad judicial”*⁵⁰⁶

Se debe puntualizar que los operativos de vigilancia se tienen que basar en la actividad de observar, tienen como objeto prioritario ver o mirar la conductas de las

⁵⁰³ STS 1153/2009 (Salas de lo Penal) de 12 de noviembre del 2009. Ponente; Excmo. Sr. Barreiro, A.J

⁵⁰⁴ Se pueden utilizar en la vigilancia, prismáticos, el zoom de la cámara fotográfica y la videocámara sin que se realicen fotografías o grabaciones. Si se realizan las fotográficas o la grabación de imágenes deben tratarse según la legislación que regula la video vigilancia.

⁵⁰⁵ STS 1153/2009 (Salas de lo Penal) de 12 de noviembre del 2009. Ponente; Excmo. Sr. Barreiro, A.J

⁵⁰⁶ STS 3854/1993 (Sala de lo Penal) de 6 de mayo de 1993. RJ 1993\3854. Ponente; Excmo. Sr. Martín, Pallín, J.A.

personas sospechosas, pero en el transcurso de la vigilancia cabe la posibilidad de oír conversaciones de los sospechosos y si los agentes escuchan conversaciones el contenido de la conversación(por ejemplo: el sospechoso mantiene una conversación por teléfono móvil en un autobús y eleva el tono de modo que se escucha la conversación) si es relevante para la investigación se podrá utilizar sin ser vulnerado el art. 18. C.E. que protege el secreto de las comunicaciones, o las conversaciones cara a cara que están protegidas por el derecho a la intimidad.

Los lugares cerrados pero de pública concurrencia o abiertos al público, como bares, discotecas, cines, tiendas, etc... no gozan de especial protección en lo que se refiere a las labores de vigilancia o que con ella se esté vulnerando en estos lugares el derecho a la intimidad. Rige para estos lugares el mismo criterio que el de las vigilancias en la vía pública.⁵⁰⁷

En los locales privados se deben hacer dos distinciones, en el primero si el local privado sirve como domicilio a alguna persona, si es así, ese local se debe considerar como domicilio y le es de aplicación los derechos fundamentales de inviolabilidad del domicilio,⁵⁰⁸ con lo cual la vigilancia en estos lugares no se puede realizar, salvo en excepciones de flagrante delito.

⁵⁰⁷ Theodoro, J. (2010). *Tráfico de drogas; Pruebas penales y medidas restrictivas de derechos fundamentales*. Lisboa: Editorial Juruá. Pág. 276

⁵⁰⁸ Véase: La Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978. Art.18.2º El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

STS 436/2001 (Sala de lo Penal) de 19 de marzo del 2001. RJª2001\3559. Ponente; Excmo. Calvo y Montiel, R.G.

“La inviolabilidad del domicilio es un derecho básico constitucional consagrado en el artículo 18.2 de la Constitución Española, no pudiéndose efectuar ninguna entrada o registro en el mismo sin el consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 diciembre 1948 proclama en el artículo 12 que «nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques». Con parecida fórmula se pronuncia el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 16 diciembre 1966. La Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades fundamentales (Roma 1950) dispone en su artículo 81 que «toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia», y en el apartado 2, que «no puede haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta interferencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa

Los lugares que se consideran domicilio son muy variados debido a que las interpretaciones de lo que puede ser un domicilio habitual o eventual son amplias, con la intención de que este derecho se aplique de una forma amplia y flexible.

*“Encontrarán la protección dispensada al domicilio aquellos lugares en los que, permanente y transitoriamente, desarrolle el individuo esferas de su privacidad alejadas de la intromisión de terceros no autorizados.”*⁵⁰⁹

También es importante señalar que como domicilio se entiende un lugar o espacio delimitado físicamente, objetivamente destinado a vivienda y al desarrollo de la propia privacidad.⁵¹⁰

Por lo cual en los espacios privados las vigilancias no son una técnica de investigación que se pueda utilizar, dejando paso a otras herramientas como pueden ser la orden de registro y el agente encubierto.

Las técnicas de investigación como la observación son muy utilizadas y son importantes en las investigaciones policiales, pero las vigilancias directas son de poca utilidad a medida que los grupos criminales que se quieren investigar se han

del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás». El artículo 545 de la LECrim, encabezando el título correspondiente, sintoniza con el principio constitucional, dejando a la oportuna regulación legal la previsión de los casos y formas en que podrá efectuarse la entrada domiciliaria. El Juez instructor podrá ordenar la entrada y registro en cualquier edificio o lugar cerrado o parte de él que constituya domicilio de cualquier español o extranjero residente en España, precediendo siempre el consentimiento del interesado o, a falta de consentimiento, en virtud de auto motivado (artículo 550). Es de resaltar que el concepto de «domicilio» a los efectos que nos ocupan no puede ceñirse estrictamente al de lugar que sirve de morada habitual del individuo. El concepto subyacente en el artículo 18.2 de la CE ha de entenderse de modo amplio y flexible ya que trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, al desarrollo de su privacidad a través de la cual proyecta su «yo anímico» en múltiples direcciones (cfr. Sentencias del TS de 19 enero, 4 de abril 1995 y 30 abril 1996). Se trata de garantizar el ámbito de privacidad, lo que obliga a mantener un concepto constitucional de domicilio, de mayor amplitud que el concepto jurídico privado o jurídico-administrativo, ya que con el domicilio no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella (cfr. Sentencia del TC 22/1984, de 17 febrero).”

⁵⁰⁹ STS 312/2011 (Sala de lo Penal) de 29 de abril de 2011. RJ 2011\4272. Ponente; Excmo. Gómez de la Torre, J.R.

⁵¹⁰ Theodoro, J. (2010). *Tráfico de drogas; Pruebas penales y medidas restrictivas de derechos fundamentales*. Lisboa: Editorial Juruá. Pág. 276

profesionalizado y toman medidas de autoprotección para neutralizar las vigilancias policiales.

Para minimizar los riesgos de los agentes policiales y para alcanzar un grado de eficacia aceptable contra las organizaciones de crimen organizado, las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad han optado por utilizar elementos electrónicos en las vigilancias denominada también tecnovigilancia (microsistemas de seguimiento y grabación de imágenes).

En este sentido la Convención de Naciones Unidas sobre la delincuencia organizada transnacional del año 2000, donde en el art. 20.1 y Convenio ONU contra la corrupción del año 2003 en el art. 50.1, recomienda la utilización de técnicas de investigación especiales como la vigilancia electrónica o de otra índole para luchar contra la delincuencia organizada.⁵¹¹

La tecnovigilancia se ha definido como: “(...) *todo tipo de control telemático de la actividad personal del individuo o de cuanto sucede en un espacio, lugar u objeto, referido a un momento determinado, sirviéndose para ello de algún instrumento de base científica.*”⁵¹²

Los instrumentos con base científica más utilizados son los que utilizan la tecnología de localización vía satélite que en la actualidad existen en el mercado.

⁵¹¹ Sánchez, I. (2005). *La criminalidad organizada; Aspectos penales, procesales, Administrativos y policiales*. Madrid: Editorial Dykinson. S.l. Pág. 221

⁵¹² Theodoro, J. (2010). *Tráfico de drogas; Pruebas penales y medidas restrictivas de derechos fundamentales*. Lisboa: Editorial Juruá. Pág. 278

Véase: Llamas, M., Gordillo, J.M. (2007). Medios técnicos de vigilancia. *Cuadernos de Derecho Judicial*. nº2, Madrid. Pág. 212

4.5.2 Sistemas de seguimiento vía satélite

La tecnovigilancia de seguimiento más utilizada es la vía satélite, con ella se consigue que la vigilancia se pueda realizar a una distancia suficiente para que los agentes no sean detectados. Una de las más utilizadas es el “seguimiento por baliza”, dispositivos electrónicos normalmente vía satélite que permiten una vigilancia a distancia que se suelen colocar en vehículos, embarcaciones, maletas o paquetes. En el mercado hay cinco tecnológicas que se pueden utilizar para estas labores de seguimiento electrónico (GPS, Sistema Alpha, Radio, Comunicación GSM, Qlog) en breve se incorporará el sistema Galileo con red de satélites europeos, pero en la actualidad el más utilizado es el sistema GPS norteamericano (sistema de posicionamiento Global.)⁵¹³

La técnica de investigación de seguimiento por medio de sistemas de localización tiene muchas utilidades como técnica de investigación para monitorizar los componentes de un grupo de delincuencia organizada. En la actualidad esta técnica no está regulada, debido en parte a que la LECrim⁵¹⁴ es una norma del siglo XIX que pese a sus actualizaciones no ha conseguido una actualización acompañada con los medios tecnológicos del siglo XXI que se pueden utilizar en las técnicas de investigación policial actuales, por otra parte, los adelantos tecnológicos evolucionan con una rapidez que pocos legisladores podrían regular, pero en el caso de la LECrim los poderes ejecutivo/legislativo no lo hayan intentado.

En el caso de estos dispositivos, la utilización de facto por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ha propiciado que los tribunales de justicia se pronuncien sobre su utilización de seguimiento y si vulneran los derechos fundamentales de los investigados. Y los tribunales han manifestado con la elaboración de sentencias

⁵¹³ El Global Positioning System (GPS) o Sistema de Posicionamiento Global -originariamente llamado Naustar -es un sistema global de navegación por Satélite (GNSS) que permite determinar en todo el mundo la posición de una persona, de un vehículo, de una nave, con un margen de desviación máxima de 4 metros.

⁵¹⁴ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

correspondientes que estos dispositivos de tecnovigilancia no vulneran los derechos fundamentales de los investigados:

“Siendo así no se aprecia violación alguna del derecho a la intimidad. El uso de radiotransmisores (balizas de seguimiento GPS), para la localización de embarcaciones en alta mar por la policía no vulnera el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones o supone una inferencia excesiva sobre el derecho fundamental a la intimidad a los efectos de exigir un control jurisdiccional previo y una ponderación sobre dicha afectación constitucional. Para esta Sala Segunda Tribunal Supremo la ausencia de relevancia constitucional (...)”⁵¹⁵

La colocación de balizas GPS se considera jurisdiccionalmente una diligencia de investigación que puede practicarse por parte de los miembros de la Policía Judicial.

*“El artificio colocado permitió a los agentes de investigación el seguimiento por mar de la embarcación respecto a la que existían fundadas sospechas de su dedicación al tráfico de drogas. La colocación de esa baliza permitió realizar el seguimiento de la embarcación, ubicarla en alta mar y para su colocación en los exteriores del barco, no se precisó ninguna injerencia en ámbitos de intimidad constitucionalmente protegidos. Se trata, en definitiva, de una diligencia de investigación legítima desde la función constitucional que tiene la Policía Judicial sin que en su colocación se interfiriera en un derecho fundamental que requeriría la intervención judicial”.*⁵¹⁶

⁵¹⁵ STS 798/2013 (Sala de lo Penal) de 5 de noviembre del 2013. RJ\2013\7729. Excmo. Sr. Gómez de la Torre, J.R.

⁵¹⁶ STS 562/2007 (Sala de lo Penal) de 22 de junio del 2007. RJ 2007\5318. Ponente Excmo. Martínez, A.

4.5.3 El seguimiento por teléfono móvil

Los avances tecnológicos aplicados a las telecomunicaciones han desembocado en unos teléfonos móviles inteligentes (*smartphone*)⁵¹⁷, estos terminales se convierten en herramientas muy útiles para las organizaciones de crimen organizado, pero también los convierte en una importante fuente de información para los agentes policiales encargados de investigar las organizaciones criminales.

Los teléfonos móviles inteligentes se equiparan a los ordenadores, debido a su capacidad de procesar información relevante como por ejemplo: fotos, vídeos, correos electrónicos, archivos de datos, historial de páginas web, listados de llamadas recibidas y realizadas, etc...

Desde el punto de vista del seguimiento policial de las personas investigadas esto se puede realizar por diferentes procedimientos, el primero: los teléfonos móviles utilizan una red de antenas, es posible medir la fuerza de la señal emitida por el aparato desde las tres antenas más cercanas a su localización y precisar con un margen de error muy pequeño la localización del teléfono móvil. La segunda opción, nos la proporciona la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Comunicaciones,⁵¹⁸ y el RD 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la presentación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal

⁵¹⁷ Un teléfono inteligente (*smartphone* en inglés) es un teléfono móvil construido sobre una plataforma informática móvil, con una mayor capacidad de almacenar datos y realizar actividades semejantes a una minicomputadora, y con una mayor conectividad que un teléfono móvil convencional. El término «inteligente», que se utiliza con fines comerciales, hace referencia a la capacidad de usarse como un ordenador de bolsillo, y llega incluso a reemplazar a un ordenador personal en algunos casos.

Generalmente, los teléfonos soportan correo electrónico parece ser una característica indispensable encontrada en todos los modelos existentes y anunciados desde 2007. Casi todos los teléfonos inteligentes también permiten al usuario instalar programas adicionales, habitualmente incluso desde terceros, hecho que dota a estos teléfonos de muchísimas aplicaciones en diferentes terrenos.

Entre otros rasgos comunes está la función multitarea, el acceso a Internet vía Wi-Fi o red 3G, función multimedia (cámara y reproductor de videos/mp3), a los programas de agenda, administración de contactos, acelerómetros, GPS y algunos programas de navegación, así como ocasionalmente la habilidad de leer documentos de negocios en variedad de formatos como PDF y Microsoft Office.

⁵¹⁸ Art.9 Obligaciones de suministro de información

“1.f) Cumplir los requerimientos que vengán impuestos en el ordenamiento jurídico.”

y la protección de los usuarios. La Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicación.⁵¹⁹ En las normas anteriores se determina que durante la intervención telefónica por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de un número de teléfono, las compañías telefónicas están obligadas a facilitar además de los datos de voz la localización geográfica del terminal intervenido. Es importante resaltar que estas normas se pueden ver modificadas en breve debido a que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el 8 de abril de 2014 emite la sentencia en referencia a los casos C-293/12 y C-594/12, declarando Invalida la Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicación telefónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE.

Los datos proporcionados por las compañías telefónicas se introducen en el Sistema de Intervención Telefónica (SITEL)⁵²⁰ y es posible ubicar geográficamente a las personas que participan en determinadas conversaciones intervenidas judicialmente.

⁵¹⁹ Art 3. Datos objeto de conservación.

“ F)2º Los datos que permiten fijar la localización geográfica de la celda, mediante referencia a la etiqueta de localización, durante el período en el que se conservan los datos de las comunicaciones.”

⁵²⁰ STS 250/2009(Sala de lo Penal) de 13 marzo del 2009. RJ 2009\2821. Ponente. Excmo. Martín Pallín, J.A. *“El programa SITEL es una implementación cuya titularidad ostenta el Ministerio del Interior. Su desarrollo responde a la necesidad de articular un mecanismo moderno, automatizado, simplificador y garantista para la figura o concepto jurídico de la intervención de las comunicaciones. El sistema se articula en tres principios de actuación: 1. Centralización: El servidor y administrador del sistema se encuentra en la sede central de la Dirección General de la Guardia Civil, distribuyendo la información aportada por las operadoras de comunicaciones a los distintos usuarios implicados. 2. Seguridad: El sistema establece numerosos filtros de seguridad y responsabilidad, apoyados en el principio anterior. Existen 2 ámbitos de seguridad: *Nivel central: Existe un ordenador central del sistema para cada sede reseñada, dotado del máximo nivel de seguridad, con unos operarios de mantenimiento específicos, donde se dirige la información a los puntos de acceso periféricos de forma estanca. La misión de este ámbito central es almacenar la información y distribuir la información. *Nivel periférico: El sistema cuenta con ordenadores únicos para este empleo en los grupos periféricos de enlace en las Unidades encargadas de la investigación y responsables de la intervención de la comunicación, dotados de sistema de conexión con sede central propio y seguro. Se establece codificación de acceso por usuario autorizado y clave personal, garantizando la conexión al contenido de información autorizado para ese usuario, siendo necesario que sea componente de la Unidad de investigación encargada y responsable de la intervención. 3. Automatización: El sistema responde a la necesidad de modernizar el funcionamiento de las intervenciones de las comunicaciones, dotándole de mayor nivel de garantía y seguridad, reduciendo costes y espacio de almacenamiento, así como adaptarse al uso de nuevos dispositivos de almacenamiento. c) Información aportada por el sistema. El sistema, en la actualidad, aporta la*

La tercera opción para realizar el seguimiento de un investigado es la de "clonar", por hacking (software) o por medio de la instalación física de un chip (hardware). Clonar por hacking consiste en introducir un programa informático en el móvil del investigado este programa funciona como un usuario remoto, en este caso el usuario remoto que serían los agentes que investigan y que pueden activar el micrófono del teléfono y escuchar las conversaciones, grabar la conversación, activar la cámara y realizar fotos o vídeos, enviar datos, y lo que más interesa para el seguimiento es activar el GPS del teléfono móvil y dar la localización geográfica exacta del investigado. Si se opta por el chip, las cosas que se pueden hacer con el teléfono intervenido son casi las mismas que las que se obtienen clonando por hacking, la única diferencia es que hay que intervenir físicamente el terminal telefónico para instalar el chip. El inconveniente de este sistema es que el investigado puede detectar que el terminal está siendo controlado de forma remota por un tercer usuario, pero con los avances tecnológicos que se dan en el mundo de la informática pronto habrá aplicaciones de software o hardware que puedan enmascarar las operaciones que realiza el usuario remoto.

Todas estas técnicas por ser novedosas no están previstas en ninguna norma específica, y debido a la gran velocidad de los avances tecnológicos sería casi imposible, pero se entiende que si la escucha de la comunicación está autorizada

siguiente información relativa a la intervención telefónica: 1. Fecha, hora y duración de las llamadas. 2. Identificador de IMEI y nº de móvil afectado por la intervención. 3. Distribución de llamadas por día. 4. Tipo de información contenida (SMS, carpeta audio, etc.) En referencia al contenido de la intervención de la comunicación, y ámbito de información aportada por el sistema, se verifica los siguientes puntos: 1. Repetidor activado y mapa de situación del mismo. 2. Número de teléfono que efectúa y emite la llamada o contenido de la información. 3. Contenido de las carpetas de audio (llamadas) y de los mensajes de texto (SMS). d) Sistema de trabajo. Solicitada la intervención de la comunicación y autorizada esta por la Autoridad Judicial el empleo del Programa SITEL, la operadora afectada inicia el envío de información al Servidor Central donde se almacena a disposición de la Unidad encargada y solicitante de la investigación de los hechos, responsable de la intervención de la comunicación. El acceso por parte del personal de esta Unidad se realiza mediante código identificador de usuario y clave personal. Realizada la supervisión del contenido, se actúa igual que en el modo tradicional, confeccionando las diligencias de informe correspondientes para la Autoridad Judicial. La EVIDENCIA LEGAL del contenido de la intervención es aportada por el Servidor Central, responsable del volcado de todos los datos a formato DVD para entrega a la Autoridad Judicial pertinente, constituyéndose como la única versión original. De este modo el espacio de almacenamiento se reduce considerablemente, facilitando su entrega por la Unidad de investigación a la Autoridad Judicial competente, verificándose que en sede central no queda vestigio de la información".

judicialmente, no importa si la grabación o localización se hace a distancia con un micrófono direccional, una grabadora o con el teléfono móvil.⁵²¹

Todas estas técnicas pueden ser poco conocidas para el público en general pero las organizaciones de crimen organizado (políticas o de bienes y servicios ilegales) sobre todo las de carácter político y debido en parte a que han sido investigadas por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por Agencias de Inteligencia, han aprendido a organizar y coordinar sus operaciones dejando de lado la tecnología del siglo XXI por el control a que éstas están sometidas⁵²² y utilizando los sistemas tradicionales del siglo XIX, como por ejemplo: reuniones en lugares recónditos en dos fases (una en vehículo y un tramo del recorrido a pie) donde el seguimiento directo es imposible de realizar por ser detectado rápidamente y balizar el vehículo proporciona información incompleta. La ausencia de tecnología móvil que se pueda clonar por hacking para realizar seguimientos a distancia no existe. En esas reuniones se hablan los detalles de las operaciones cara a cara entre los interlocutores de las organizaciones.

Otra variante de este sistema es el de “buzones”: lugares recónditos en zonas de montaña los más tupidas y solitarias posibles, donde se determina un lugar que solo conocen los mensajeros de las organizaciones, en ese “buzón” es donde se depositan los mensajes cifrados de la operación. Cada 15 días aproximadamente una persona recoge los mensajes cifrados y activa la operación con las instrucciones correspondientes.

⁵²¹ Theodoro, J. (2010). *Tráfico de drogas; Pruebas penales y medidas restrictivas de derechos fundamentales*. Lisboa: Editorial Juruá. Pág. 301

⁵²² Véase: Jiménez, R. (28/09/2014). El iPhone6 se blindará ante el espionaje: Apple no facilitará las claves de sus clientes a la agencia de espionaje de EEUU. El bloqueo del nuevo teléfono inquieta a los servicios de seguridad. *El País*. Pág. 11

“El 6 de junio de 2013, el ex-analista de la NSA Edward Snowden desveló la existencia del programa secreto de vigilancia PRISM, que autorizaba a la NSA y al FBI a acceder a los datos de los servidores de las principales empresas de Internet de EEUU, entre ellas, Apple, Microsoft, Facebook o Google. Jaime Blasco, director de la empresa de seguridad Alienvault, explica la relevancia del cambio: “antes del iOS8 los datos ya estaban cifrados, pero Apple contaba con una llave maestra para saltárselo. En caso de que NSA, el FBI o la Policía se lo pidiese, accedían.”

Zigor, A (09-08-2014). China prohíbe la compra de productos de Apple por parte de oficinas estatales: El veto se produce tras las acusaciones de espionaje a empresas de EE.UU. *El País*. Pág. 22

“Esta tensa situación llega en un momento muy delicado para las compañías tecnológicas extranjeras en China, que han recibido reiteradas acusaciones de espionaje desde que Edward Snowden reveló la existencia de PRISM, el proyecto estadounidense diseñado por la Agencia Nacional de Seguridad (NSA) para apropiarse de todo tipo de información.”

Las organizaciones que funcionan con este sistema son un gran problema para los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o Agencias de Inteligencia que los investigan, dado que la tecnificación de los cuerpos policiales y de inteligencia ha hecho que las plantillas se reduzcan considerablemente debido a que la tecnovigilancia aumenta la eficacia policial posibilitando la reducción de los efectivos para acometer investigaciones.

Cuando parecen organizaciones criminales con este esquema operativo lo que se necesita son muchos agentes bien formados y acostumbrados a realizar seguimientos de calle, cosa que en la actualidad los FCS y AI no tienen, por eso, estas organizaciones criminales no suelen ser detectadas y operan en sus correspondientes sectores criminales (político y bienes y servicios ilegales) durante mucho tiempo.

4.5.4 Seguimiento por ordenador

El ordenador se ha convertido en un elemento esencial tanto en el mundo laboral como en el personal. La consultora especializada en tecnología Gartner⁵²³ estima que existen más de mil millones de ordenadores personales en el mundo y llegando a los dos mil millones en 2014. La combinación de ordenadores personales y la posibilidad de conectarse a Internet⁵²⁴, los hace una herramienta fundamental para las organizaciones del crimen organizado políticas y de bienes y servicios, dado que les permite en algunos casos contactos para comercializar sus bienes y servicios ilegales, y mantener coordinados los suministradores, distribuidores y consumidores.

La localización de ordenadores se puede realizar por diversas técnicas, la más utilizada es la de solicitar los datos a las operadoras de acceso a internet del IP⁵²⁵ desde donde se ha conectado el ordenador investigado y los datos del titular de la conexión.

Otro método es por medio de la autorización judicial para la intervención del ordenador, las pericias técnicas para conocer el contenido y los lugares físicos donde ha estado el ordenador así como los lugares virtuales que han visitado en la incautación y análisis forense del contenido del ordenador.

Dicha autorización judicial nos puede amparar para realizar un seguimiento remoto del terminal, esto se suele practicar por medio de las técnicas de hacking legal, permitiendo el control y monitorización del contenido y la navegación del ordenador del investigado sin que él tenga conocimiento. Por el método el hacking es posible de

⁵²³ Gartner (2014). Recuperado: 30-06-2014. Desde: <http://www.gartner.com/technology/home.jsp>

⁵²⁴ Internet es un sistema global de interconexión de redes informáticas que utilizan el estándar conjunto de protocolos de Internet (TCP / IP) para vincular varios miles de millones de dispositivos en todo el mundo.

⁵²⁵ Una dirección IP es una etiqueta numérica que identifica, de manera lógica y jerárquica, a una interfaz (elemento de comunicación/conexión) de un dispositivo (habitualmente una computadora) dentro de una red que utilice el protocolo IP (*Internet Protocol*), que corresponde al nivel de red del Modelo OSI. La dirección IP puede cambiar muy a menudo por cambios en la red o porque el dispositivo encargado dentro de la red de asignar las direcciones IP decida asignar otra IP (por ejemplo, con el protocolo DHCP). A esta forma de asignación de dirección IP se denomina también *dirección IP dinámica* (normalmente abreviado como *IP dinámica*).

forma remota activar la webcam del dispositivo así como el micrófono, dentro de estas técnicas es muy común la de clonar el teclado (Keyloggers)⁵²⁶ de forma que se sabe que está tecleando el investigado en chat o documentos que luego puedan ser encriptados y que puedan ser relevantes para la investigación.

La legislación en este caso el Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, de 23 de noviembre de 2001, resalta los principios orientadores de la exigencia de cobertura legal para realizar cualquier intervención en la intimidad de los usuarios de las TI (tecnológicas de la información)⁵²⁷ y la obligación de respetar el principio de proporcionalidad.⁵²⁸ La transposición del Convenio de Ciberdelincuencia se ve incorporada en la normativa interna Española en las siguientes normas: Ley 34/2002, de 11 de julio, Servicios de la Sociedad de la información y comercio electrónico. Ley 32/ 2003, de 3 de noviembre, General de la Telecomunicaciones. Real Decreto 424/2005, de 15 de abril. Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios. Ley 25/2007, de 18 de octubre. Conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.

⁵²⁶ Miró, F. (2012). *El Cibercrimen; Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*. Madrid: Editorial Marcial Pons.

“Keyloggers; se trata de un tipo de Hardware o software, el que más interesara aquí, que se dedica a registrar las pulsaciones que se realizan en el teclado con la finalidad de memorizarlas y posteriormente enviarlas al sujeto que posteriormente las utilizará para acceder a la información o al patrimonio de la víctima”. O investigado. Pág.82

⁵²⁷ Tecnología de la información (TI) es la aplicación de las computadoras y equipos de telecomunicaciones para almacenar, recuperar, transmitir y manipular datos, a menudo en el contexto de una empresa u otra empresa. El término es de uso general como sinónimo de computadoras y redes informáticas, sino que también abarca otras informaciones tecnologías de distribución como la televisión y los teléfonos.

⁵²⁸ López Ortega, J.J. (2002). La administración de los medios de investigación basados en registros informáticos. *Cuadernos de Derecho Judicial*. nº9. Pág. 107

4.5.5 El seguimiento por movimientos bancarios

En la actualidad el pago con tarjeta de crédito ha aumentado exponencialmente, cuando una persona realiza movimientos bancarios o pagos con tarjetas genera datos que se registran y guardan por parte de las entidades bancarias con la finalidad que esos movimientos sean reflejados en los respectivos saldos de las cuentas de los usuarios y para el control fiscal de los saldos de las cuentas por parte de la agencia tributaria. De este modo de forma legal y amparada por el secreto bancario⁵²⁹ (el secreto bancario no existe específicamente en una norma, es fruto de diversa normas que regulan el secreto profesional: CE art. 18.1 y 20.4, Código Civil art. 1.101, Código Penal art. 197.2º, Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre sobre la Protección de datos de carácter personal y Real Decreto 17/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 15/1999, que configuran el concepto “secreto bancario”) se crea una base de datos, con las operaciones de los usuarios, estas bases de datos son de gran utilidad para las FCS, que

⁵²⁹ STS 1461/2001 (Sala de lo Penal) de 11 de junio de 2001. RJ 2003\1056. Ponente Excmo. Soriano, J.R.

“Por último, debemos dejar zanjada la interpretación del término «reservados» referido a los datos, al objeto de precisar su alcance y contenido. La pregunta es la siguiente: ¿Se encuentran todos los datos personales y familiares amparados por el tipo? Para responder a tal interrogante debemos hacer las siguientes consideraciones: a) Todos los datos personales una vez introducidos en el fichero automatizado, son «sensibles», porque la LORTAD, no distingue a la hora de ofrecerles protección (véase art. 2-1º y 3º de dicha Ley). Datos en principio inocuos al informatizarlos, pueden ser objeto de manipulación permitiendo la obtención de información. No existen, por consiguiente, datos personales automatizados reservados y no reservados, por lo que debe interpretarse que todos los datos personales automatizados quedan protegidos por la conminación punitiva del art. 197-2º CP. b) Tampoco hacen distinción alguna, ni la Ley vigente de Protección de Datos Personales, que ha sustituido a la LORTAD, ni la Directiva 95/46 de la Unión Europea, ni el Convenio del Consejo de Europa, ni la propia LORTAD. c) No es posible, a su vez, interpretar que los «datos reservados» son únicamente los más sensibles, comprendidos en el «núcleo duro de la privacidad» (v. gr. ideología, creencias, etc.), para quedar los no reservados en el grupo de los sancionables administrativamente, por cuanto dicho enfoque hermenéutico chocaría con una interpretación sistemática del art. 197 del Código Penal, ya que si en él se prevé un tipo agravado para esta clase de datos (número 5) «a sensu contrario» los datos tutelados en el tipo básico, serían los no especialmente protegidos (o «no reservados» en la terminología de la Ley). El que los datos sustraídos no fueran de los especialmente protegidos, a los que se refiere el art. 7 de la LORTAD, no significa que no fueran reservados. 7. De las consideraciones hechas, y basados en una interpretación teleológica y sistemática, no es difícil concluir que el término «reservados» que utiliza el Código hay que entenderlo, como «secretos» o «no públicos», parificándose de este modo el concepto con el núm. 1º del art. 197. Secreto será lo desconocido u oculto, refiriéndose a todo conocimiento reservado que el sujeto activo no conozca, o no esté seguro de conocer y que el sujeto pasivo no desea que se conozca.”

en el transcurso de investigaciones proporcionan información sobre la trazabilidad del dinero y gastos e ingresos de personas investigadas.

Estas interacciones con las entidades bancarias o pagos con las tarjetas de crédito proporcionan datos suficientes para hacer una aproximación de las zonas geográficas donde un investigado se mueve y realiza gastos o gestiones bancarias.

En la actualidad las entidades bancarias han vinculado el control de las cuentas bancarias a aplicaciones móviles “Apps” (Application) de gestión bancaria vía dispositivos móviles. Esto genera en muchas ocasiones comunicación vía SMS entre el investigado o usuario y los movimientos realizados en sus cuentas o tarjetas (y como hemos visto en el punto de este trabajo sobre el seguimiento GPS, un teléfono móvil se puede monitorizar.) Esto proporciona a los agentes que investigan la posibilidad de localizar geográficamente al investigado así como pautas de compras: lugares donde realiza gastos y objetos comprados. Se debe puntualizar que el acceso a las bases de datos bancarios solo tiene acceso la Agencia Tributaria y las FCS con autorización judicial.

4.5.6 Las videovigilancia y las videograbaciones en general

Las captaciones de imágenes y sonidos como métodos de investigación policial y fuentes de prueba en el proceso penal, son un procedimiento que puede entrar en colisión con los derechos fundamentales contemplados en art. 18 de CE.⁵³⁰

Ya la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del derecho al honor personal y familiar y a la propia imagen. En su art. 7º⁵³¹ considera como una intromisión la colocación de aparatos de escucha, de filmación o cualquier otro que puedan reproducir la vida íntima de las personas y que solo podrán ser obtenidas con la correspondiente autorización judicial, art. 8.1⁵³²

En la Ley Orgánica 1/ 1982 se establece que solo son legítimas las intromisiones a la imagen no autorizadas en los casos siguientes:

La captación o reproducción sean de personas públicas o notorias y que se realicen en un acto público y en lugares abiertos al público. Cuando la captación de la imagen de una persona resulte algo complementario a una información gráfica sobre un suceso o

⁵³⁰ Martínez, J. (2004). *Límites jurídicos de las grabaciones de imagen y el sonido*. Barcelona: Editorial Bosch. Pág. 14

⁵³¹ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del derecho al honor personal y familiar y a la propia imagen.

Art. 7º “Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley: Uno. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas. Dos. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción. Tres. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo. Cuatro. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela. Cinco. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos. Seis. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga. Siete. La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.”

⁵³² *Ibidem*. Sup. Art. 8

“1. No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante”.

acontecimiento público. Como ningún derecho es absoluto, cuando medie una autorización judicial se podrán realizar las captaciones de imágenes y sonido que procedan. Cuando la autoridad judicial determine y pueda depurar un interés preponderante desde la perspectiva del principio de proporcionalidad entre el contenido de la captación de las imágenes (hecho ilícito) y el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad.⁵³³

Otra norma que prevé la posibilidad de realizar grabaciones preventivas de videovigilancia es la Ley Orgánica 4/ 1997⁵³⁴ y desarrollada por el Real Decreto 596/1999, y la Comisión de Garantías de Videovigilancia (órgano mixto, con participación judicial y administrativa, que se contempla en el art. 13 del Real Decreto 596/1999), Esta normativa permite que las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad puedan colocar cámaras de videovigilancia en la vía pública para garantizar la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos.⁵³⁵

Igualmente en este sentido la ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, y la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre la Protección de la Seguridad Ciudadana, regulan las filmaciones de circuitos cerrados de televisión conectados a centrales de alarmas (empresas de seguridad privada y otros).

⁵³³ Martínez, J. (2004). *Límites jurídicos de las grabaciones de imagen y el sonido*. Barcelona: Editorial Bosch. Pág. 36

⁵³⁴ Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos.

“Art. 1º. Objetivo: 1. La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública. Asimismo, esta norma establece específicamente el régimen de garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos que habrá de respetarse ineludiblemente en las sucesivas fases de autorización, grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos conjuntamente por las videocámaras. 2. Las referencias contenidas en esta Ley a videocámaras, cámaras fijas y cámaras móviles se entenderán hechas a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en esta Ley.”

⁵³⁵ Gimeno, V. (2010). La Prueba Pre-constituida de la policía judicial. *Revista Catalana de Seguridad*. Mayo 2010. Recuperado 26/05/2014. Desde:

<http://www.raco.cat/index.php/rcsp/article/viewFile/194212/260386>

En la captación de imágenes es preciso realizar las siguientes distinciones: Las grabaciones que son realizadas por motivos preventivos videovigilancia, las captaciones de imágenes que se toman en el transcurso de una investigación policial, las realizadas por cámaras de seguridad, las realizadas ocasionalmente por particulares.

Debido a estas peculiaridades, el término “videovigilancia” se atribuye de forma reservada a las tomadas al amparo de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto mientras que las demás capturas de imágenes serán denominadas como videograbaciones en general.

La tecnología ha conseguido que la captación de imágenes se pueda realizar de forma muy diversa. El reducido tamaño de los equipos de grabación que puedan grabar en condiciones de iluminación reducida, así como que las grabaciones se puedan realizar a distancia y que no necesiten soporte para grabar dado que emiten lanzar las imágenes directamente por G-3 a internet a tiempo real, estas micro cámaras se pueden colocar en cualquier soporte disimulado o móvil (botones, relojes, gafas, gorras, vehículos aéreos no tripulados, etc...)

Por ello, para que las captaciones obtenidas se puedan considerar como prueba preconstituida en un proceso penal, se debe tener precaución en la forma en la que se obtienen las capturas de imágenes, y no vulnerar los derechos fundamentales de los investigados, por ello, es relevante en este proceso el cómo se realizan las grabaciones, el donde se realizan, y con qué finalidad fueron realizadas las grabaciones.

El legislador con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, reguló y garantizó el derecho al honor y a la propia imagen, pero tiempo después, con los avances tecnológicos y la entrada de nuevos paradigmas, como expone David Lyon⁵³⁶, la vigilancia de los ciudadanos se ha convertido en una realidad en todas las sociedades, ya sean con regímenes políticos dictatoriales o Estados democráticos donde están instalados los Estados del Bienestar.

⁵³⁶ Lyon, D. (1995). *El ojo electrónico. El auge de la sociedad vigilada*. Madrid: Editorial Alianza.

La utilización de métodos violentos para mantener el control social ha disminuido espectacularmente en las sociedades modernas, la fuerza física y el control directo se ha ido sustituyendo progresivamente por el control administrativo y por el uso de las tecnologías de la información, para hacer más eficaces las técnicas de control de los ciudadanos a través de las fuerzas y cuerpos policiales.

Con el cambio de paradigma aparece la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, donde se autoriza la utilización preventiva de videocámaras por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. La utilización preventiva de videocámaras fijas y móviles en lugares públicos, tienen que ser autorizadas previamente por la Autoridad Administrativa correspondiente. La utilidad de la instalación de estas cámaras persigue en general los siguientes objetivos: asegurar la protección de edificios públicos y sus accesos, como instalaciones públicas útiles para la defensa nacional. Visualizar infracciones de la seguridad ciudadana. Prevenir y visualizar daños en personas o bienes.⁵³⁷

Como antecedente de la LO 4/1997, de 4 de agosto nos encontramos las siguientes normas que contemplan la utilización de grabaciones de imágenes:

En los espectáculos deportivos: Ley 10/ 1990, de 15 de octubre, del Deporte. Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, sobre la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos. Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos (modificado por el Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio). Orden de 22 de septiembre de 1998, del Ministerio de la Presidencia, por el que se regula las unidades de control organizativo para la prevención de la violencia en los espectáculos públicos.

⁵³⁷ Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

“Art. 1º La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública.”

El personal de seguridad privada en el desarrollo de sus funciones: Ley 23/1992, de 30 de julio, de la seguridad privada, derogada por la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad privada. Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, modificado por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre.

Las FCS en sus funciones de Seguridad Ciudadana: Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre la Protección de la Seguridad Ciudadana. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por otra parte, tenemos la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de la Protección de Datos de Carácter Personal. Y en Cataluña (Catalunya) existe un marco regulatorio específico: Decreto 134/1999, de 18 de mayo, de regulación de la Video Vigilancia por parte de la Generalitat y de las Policías Locales de Catalunya.

Este nuevo paradigma de control social preventivo por medio de la videovigilancia hace que el derecho a la privacidad quede relegado, como anuncia Whitaker: *“El fin de la privacidad”*⁵³⁸, y asegura que los niveles de intimidad que se vivían en los años setenta se han convertido en la actualidad en una utopía.

Los avances tecnológicos amenazan constantemente la privacidad de los ciudadanos, como está demostrando la proliferación de los aparatos de grabación de imágenes que hay en la actualidad. Son diversos y se multiplican día a día. Nos encontramos con particulares con sus teléfonos móviles, las cámaras de seguridad de las entidades bancarias, las cámaras de los comercios, de los centros comerciales, las cámaras de videovigilancia, las grabaciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad en el transcurso de investigaciones, y lo último y más intrusivo: los drones. Tal como manifestaba Anthony Giddens uno de los cuatro parámetros de los Estados modernos capitalistas está unido al crecimiento de la vigilancia como mecanismo de control administrativo:

⁵³⁸ Whitaker, R. (1999). *El fin de la privacidad: como la vigilancia total se está convirtiendo en realidad*. Barcelona: Editorial Paidós

*“Hay cuatro clusterings institucionales relacionados con la modernidad: la vigilancia agudizada, empresa capitalista, producción Industrial y la consolidación del control centralizado de los medios de la violencia. Ninguno es completamente reducible a cualquiera de los otros.”*⁵³⁹

Por lo cual, las filmaciones que se registran amparadas en la Ley Orgánica 4/1997 son filmaciones administrativas y preventivas, pero no se descarta que en el transcurso de las filmaciones se registren hechos delictivos o actos que puedan servir como prueba en un juicio oral.

Para la instalación de cámaras fijas en la vía pública, como ya he comentado anteriormente, es necesario autorización administrativa previa que concede la Comisión de Garantías de Videovigilancia. En el caso de las cámaras móviles en caso de urgencia se podrá prescindir de la autorización previa, que será objeto de un control posterior. Si la policía estima que puede haber riesgo de perturbación en la seguridad ciudadana durante una manifestación en la vía pública puede realizar grabaciones con cámaras móviles sin autorización previa. Esto ha provocado que las FCS hayan profesionalizado y perfeccionado el control preventivo por medio de la videovigilancia en manifestaciones.⁵⁴⁰ Pese a que el uso de las videocámaras no puede ser indiscriminado.⁵⁴¹ Así como la difusión de las grabaciones que deberán respetar el derecho a la intimidad y tienen que estar justificadas por la proporcionalidad del caso concreto.⁵⁴²

⁵³⁹ Giddens, A. (1985). *The Nación –state and Violence*. California: University of California Press. Pág. 5

⁵⁴⁰ La Vanguardia.com (04/10/2011) Las cámaras de los Mossos complementarán las videocámaras que llevarán los antidisturbios en el casco. *La Vanguardia.com*. Recuperado 09-07-2014. Desde: <http://www.lavanguardia.com/sucesos/20111004/54225486866/los-camaras-de-los-mossos-complementaran-las-videocamaras-que-llevaran-los-antidisturbios-en-el.html>

⁵⁴¹ Barcelona Llop, J. (1998). A propósito de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, llamada de videovigilancia. *Actualidad Administrativa*. nº13, Ref. XVI, T.1, Pág. 205

⁵⁴² Sentencia TEDH, de 28 de enero de 2003. (Peck contra el Reino Unido). Videocámaras de Vigilancia Policial en las calles, Difusión ulterior de las imágenes.

“La conclusión del Tribunal 113. En tales circunstancias, el Tribunal considera que la demandante no tenía ningún recurso efectivo en relación con la violación de su derecho al respeto de su vida privada garantizado por el artículo 8 de la Convención. La Corte no acepta el argumento del Gobierno en lo relevante que cualquier reconocimiento de la necesidad de contar con un recurso socavaría los importantes derechos en conflicto de la prensa garantizada por el artículo 10 de la Convención. Como se

La instalación de videovigilancia en su función de prevención de delitos se puede determinar dos funciones, la prevención difusa, y la prevención específica.

La prevención difusa o general: es la instalación generalizada y permanente de cámaras en zonas públicas. La colocación de cámaras en fachadas de edificios públicos, comisarías, cuarteles, etc...

La prevención específica: las cámaras móviles utilizadas por la FCS en ocasión en concentraciones o manifestaciones en lugares públicos y que se prevea riesgo de perturbación de la seguridad ciudadana.

De la Ley Orgánica 4/1997 quedan excluidas las grabaciones siguientes:

1º Las grabaciones de imágenes y sonidos que se hayan tomado del interior de los domicilios, siempre que no haya una autorización judicial para realizarla.

2º Las grabaciones de imágenes y sonidos que realicen las FCS en el transcurso de investigaciones.

3º Las grabaciones de imágenes destinadas al control del tráfico. Las grabaciones realizadas por circuitos cerrados de televisión.

A. Grabaciones en el transcurso de una investigación policial

Las grabaciones que se realizan en el transcurso de investigaciones policiales concretas, no están reguladas por la Ley Orgánica 4/1997, debido a que no son grabaciones aleatorias y preventivas, sino grabaciones que están siendo realizadas y observadas por agentes de las FCS.

La regla general es que los agentes de las FCS en las observaciones y vigilancias directas, pueden filmar lo que están viendo, atendiendo siempre a la legitimidad de la grabación (no vulnerar los derechos fundamentales de los

señaló anteriormente, el Consejo, por lo que los medios de comunicación, podría haber logrado sus objetivos mediante la adecuada enmascaramiento, o la adopción de medidas apropiadas para garantizar tal enmascaramiento de la identidad del solicitante. 114. En consecuencia, se ha producido una violación del artículo 13 del Convenio en relación con el artículo 8.”

investigados), para que pueda ser considerada como prueba en juicio oral, así como la ubicación del objeto o persona observada y grabada (lugares públicos, abiertos y cerrados públicos).⁵⁴³

Por otra parte, los derechos que protege la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, no son absolutos e ilimitados, y en caso de interés público se establece que los derechos protegidos por la ley anterior se puedan vencer. La propia ley en art. 8º.1º establece que no se consideran intromisiones las grabaciones autorizadas competentes.⁵⁴⁴

Los agentes de las FCS tienen el amparo legal en el art.11 L.O FCS⁵⁴⁵ y el art. 282 LECrim⁵⁴⁶ para realizar las investigaciones y realizar las diligencias necesarias para la averiguación de los hechos delictivos, por lo cual, no existe un impedimento legal para que los agentes de las FCS utilicen la captación de imágenes como técnica de investigación en el transcurso de averiguaciones de hechos delictivos. Tampoco hay inconvenientes legales que las captaciones de imágenes obtenidas en la investigación, en presencia de los agentes de las FCS, se traspasen a un soporte de grabación de imágenes. Estas imágenes no necesitan autorización judicial previa siempre que sean tomadas en espacios públicos. En el caso de las grabaciones en espacios privados

⁵⁴³ Theodoro, J. (2010). *Tráfico de drogas; Pruebas penales y medidas restrictivas de derechos fundamentales*. Lisboa: Editorial Juruá. Pág: 285

⁵⁴⁴ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

“1º No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.”

⁵⁴⁵ Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

“Art.11. G) Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes. H) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.”

⁵⁴⁶ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

“Art. 282- La Policía Judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.”

(domicilio) protegidos por el art. 18 C.E,⁵⁴⁷ deberá haber una autorización judicial previa, en forma similar a las de las intervenciones telefónicas. El juez deberá ponderar si procede la medida intrusiva en los derechos fundamentales del investigado, en relación con la acreditación de indicios razonables de comisión de delitos, y si esta diligencia de investigación es la menos lesiva para la obtención de prueba en relación con otras que se pudieran realizar sin vulnerar derechos fundamentales. Por lo cual, en el auto vendrá motivado suficientemente para la práctica de esta diligencia de investigación, así como los límites de tiempo en los cuales se debe ejecutar, como la forma de ejecución.⁵⁴⁸

En este sentido se expresan los tribunales, los cuales, avalan la grabaciones de imágenes en espacios públicos sobre investigados, y consideran que en estas actividades de investigación no se vulneran los derechos fundamentales de los investigados.⁵⁴⁹

Por otra parte, en la investigación policial, las grabaciones de video no constituye en principio una prueba preconstituida dado que no están reguladas en la LECrim, sino que constituyen una herramienta de investigación, los actos de investigación de la policía judicial encuadrables dentro de las actividades policiales de

⁵⁴⁷ Constitución Española 1978

“Art. 18 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”

⁵⁴⁸ Theodoro, J. (2010). *Tráfico de drogas; Pruebas penales y medidas restrictivas de derechos fundamentales*. Lisboa: Editorial Juruá. Pág: 286

⁵⁴⁹ S.T.S 1733/2002 (Sala de lo Penal) de 14 de octubre. RJ 2002\8963. Ponente: Excmo. Sr. Granados, Pérez, C.

“En el desarrollo de estas funciones se pueden realizar labores de vigilancia u observación de lugares o personas que pudieran estar relacionadas con el hecho que es objeto de la investigación. Estas labores de vigilancia se pueden desarrollar en la vía pública concretándose en tareas de seguimiento o visualización de comportamientos y conductas de las personas consideradas como sospechosas. Para llevar a cabo estas funciones se pueden utilizar toda clase de medios que permitan constatar la realidad sospechada y que sean aptos para perfilar o construir un material probatorio que después pueda ser utilizado para concretar una denuncia ante la autoridad judicial.”

prevención⁵⁵⁰, por lo cual, cuando se introducen las grabaciones en los atestados policiales, los policías que realizan las grabación deben de presentarse en juicio oral para declarar como testigos en relación al contenido y procedimiento de elaboración de las grabaciones.⁵⁵¹

Sin embargo, las grabaciones al formar parte del atestado se transforman en un documento público oficial sobre el que existe la posibilidad de examen de oficio.⁵⁵²

Por lo cual, en este sentido la jurisprudencia ha otorgado la naturaleza de pruebas preconstituidas a la grabaciones que realizan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de oficio, incluso se han aceptado las grabaciones realizadas por entidades privadas (oficinas bancarias y centros comerciales), siempre y cuando la grabación se efectúe en la vía pública y se ratifiquen en sede judicial por parte de los policías, y

⁵⁵⁰ S.T.S 1665/2001(Sala de lo Penal) de 28 de septiembre. RJ 2001\8514. Ponente: Excmo. Sr. Martín, J.A.

“La identificación realizada por unos funcionarios de la policía especialistas en la investigación de atracos y que no consta que interviniesen en las diligencia que dieron lugar al atestado, plantea algunas cuestiones sobre sus efectos probatorios y naturaleza de la prueba. El artículo 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal está contemplando la posibilidad, indiscutida, de que los policías que redactan los atestados y hacen manifestaciones en los mismos, puedan adquirir el carácter de testigos en cuanto se refieran a un hecho de conocimiento propio. Reforzando esta postura el artículo 717 del mismo cuerpo legal, valora las declaraciones de los funcionarios de la policía judicial como declaraciones testificales y apreciables como éstas, según las reglas del criterio racional. En el caso presente después de redactado el atestado por un funcionario policial, otros agentes adscritos al grupo antiatracos visionan las cintas y reconocen sin lugar a dudas a los dos acusados, como los autores del hecho enjuiciado. En sentido contrario nos encontramos en la declaración del Director de la Sucursal Bancaria que, en su primera comparecencia en la policía, manifiesta que no puede reconocer a nadie. Una de las testigos que había reconocido inicialmente en fotografía a uno de los acusados posteriormente rectifica y manifiesta que no reconoce a ninguno de los mismos. Las identificaciones realizadas por especialistas de la policía que no han intervenido en las diligencias que dan lugar al atestado, podrían ser consideradas como una especial forma de pericia que se debe reproducir, como se ha hecho en el caso presente, en el acto del juicio oral, por lo que, en principio, no hay obstáculos para su validez”.

⁵⁵¹ S.T.S 551/2005 (Sala de lo Penal) de 7 de abril. RJ 2005\7680. Ponente: Excmo. Sr. Berdugo, J.R

⁵⁵² Art. 726. LECrim. *El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o a la más segura investigación de la verdad.*

solicitando autorización judicial para la grabaciones realizadas de forma clandestina en domicilios o lugares privados.⁵⁵³

B. Las grabaciones realizadas en circuitos cerrados por seguridad privada

Actualmente la seguridad se debe entender como un derecho de los ciudadanos, un deber del Estado y un servicio público. La seguridad siempre ha estado asociada al Estado, pero en la actualidad y con las nuevas formas de delincuencia, peligros, amenazas, es cuando se ha dado cobertura legal y reglamentaria a la seguridad privada.

Corresponde al Estado ejercer la custodia, armonización y control del conjunto del sistema de seguridad, tanto pública como privada. No obstante, esto no significa que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad deban necesariamente prestar todos los servicios.

La seguridad se alcanza con la unidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los sistemas judicial y penitenciario, la colaboración ciudadana y el sector de la seguridad privada que cada vez toma más peso en el sector de la seguridad pública.⁵⁵⁴

Con la privatización de la seguridad pública y la introducción de la seguridad privada que participa prestando algunos servicios en los espacios públicos⁵⁵⁵ y si añadimos campañas de marketing, el paradigma de la seguridad

⁵⁵³ Gimeno, V. (2010) La Prueba Pre-constituida de la policía judicial. *Revista Catalana de Seguridad*. Mayo 2010. Recuperado 26/05/2014. Desde: <http://www.raco.cat/index.php/rcsp/article/viewFile/194212/260386>

⁵⁵⁴ Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

“La seguridad, entendida como pilar básico de la convivencia ejercida en régimen de monopolio por el poder público del Estado, tanto en su vertiente preventiva como investigadora, encuentra en la realización de actividades de seguridad por otras instancias sociales o agentes privados una oportunidad para verse reforzada, y una forma de articular el reconocimiento de la facultad que tienen los ciudadanos de crear o utilizar los servicios privados de seguridad con las razones profundas sobre las que se asienta el servicio público de la seguridad”.

⁵⁵⁵ *Ibidem. Sup.*

“También se ha aprovechado para realizar una necesaria matización del principio general de exclusión de la seguridad privada de los espacios públicos, cuya formulación actual, excesivamente rígida, ha dificultado o impedido la necesaria autorización de servicios en beneficio del ciudadano, que resulta hoy obsoleta.”

va cambiado. La seguridad pasa de ser un derecho de los ciudadanos a un servicio en el que los ciudadanos han de ser corresponsables con los gastos que generan.

Con este cambio de paradigma se ha conseguido que los sistemas de cámaras de vigilancia se conviertan en la herramienta preventiva contra el delito más utilizado. En la actualidad aparecen cámaras de video vigilancia privadas en prácticamente en todos los lugares: zonas comunes de comunidades de vecinos, establecimientos comerciales e industriales. Por otra parte, nos encontramos los sistemas de videovigilancia en ámbitos privados que son de instalación obligatoria como: los de establecimientos deportivos⁵⁵⁶ y en las entidades bancarias.⁵⁵⁷

Las instrucciones que decreta la Agencia Española de Protección de datos, prevé que la instalación de las videocámaras en zonas públicas o privadas han de estar justificadas⁵⁵⁸, y debe haber carteles distintivos indicando que existen colocadas las cámaras, estos carteles han de estar colocados en lugares visibles.⁵⁵⁹ Y por otra parte, tenemos las instalaciones voluntarias que realizan particulares o comunidades de vecinos que deben adecuarse igualmente a lo que dispone la Agencia Española de Protección de datos.

Para incorporar estas filmaciones en una investigación policial y que se constituya fuente de prueba no hay restricción alguna, siempre que estas imágenes se hayan tomado respetando la normativa que dispone la Agencia de Protección de Datos y que no vulneren los derechos fundamentales de los

⁵⁵⁶ Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

⁵⁵⁷ Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

⁵⁵⁸ Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras
“Art.4.2 Sólo se consideran admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de la personas y para su derecho a la protección de datos carácter personal”.

⁵⁵⁹ *Ibidem. Sup.*

“Art. 3 a) Colocar, en las zonas video-vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”

investigados; ejemplo: que un comerciante haya monitorizado con videovigilancia su comercio y haya instalado una cámara en los aseos. Las imágenes obtenidas en esta zona vulneran los derechos fundamentales y no se pueden utilizar, aparte la infracción que comete el comerciante. Estas filmaciones se incluyen en el proceso penal por vía de la LECrim.⁵⁶⁰

C. Las grabaciones realizadas por particulares

En la actualidad debido a los grandes adelantos en las telecomunicaciones y el hecho que los teléfonos incorporen la posibilidad de hacer fotografías y filmaciones de gran calidad, es muy frecuente que los particulares en sus filmaciones privadas detecten de forma espontánea actos delictivos o realicen grabaciones, en fiestas o reuniones, que puedan servir para investigaciones policiales.

La captación por un particular de forma casual de un hecho delictivo en la vía pública y la posterior presentación de la grabación en comisaría o juzgado adquiere carácter de denuncia, con fuerza probatoria, con la única limitación derivada de los resultados de las investigaciones posteriores que realizan las FCS. La misma consideración de denuncia tendrán las imágenes captadas por profesionales de la información que durante sus grabaciones capten un hecho delictivo.⁵⁶¹

⁵⁶⁰ Real Decreto de 14 de Septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

“Art. 726. El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o a la más segura investigación de la verdad.”

⁵⁶¹ STS 968/1998 (Sala de lo Penal) de 17 de julio. RJ 1998\5843. Ponente. Excmo. Sr. Móner Muñoz, E.

“(…)E) Aplicando la doctrina expuesta al caso que se examina, es evidente la legitimidad de la captación de imágenes efectuadas ocasionalmente por el cámara de Telemadrid, que se encontraba en el lugar de los hechos. La cinta fue entregada en el Juzgado de Instrucción y posteriormente visualizada con asistencia del Instructor y de las partes. Esto es, se aportó original, fue puesta a disposición del órgano competente -Juzgado de Instrucción- sin que se observase ninguna transgresión de los derechos fundamentales referentes a la intimidad y dignidad personal. Posteriormente fue visualizada en el plenario, compareciendo como testigo en el mismo el cámara que lo realizó, practicándose además prueba pericial en la que se acreditó que la cinta original, ampliada para una visión mejor de las imágenes, no había sido manipulada. Es por ello, que el Tribunal de instancia, pudo valorar como medio de prueba, libremente, la filmación aportada a los autos, procediendo, por tanto, la desestimación del motivo, así como el segundo, en el que por la misma vía, núm. 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se alega de nuevo, error de derecho derivado de la apreciación de la prueba; puesto que por el cauce procesal utilizado no se puede alegar «error iuris», sino «error facti», que resulte de documentos, y éstos no se encuentren desvirtuados por otros elementos probatorios; porque no precisa qué documentos son los que demuestran el error, y en definitiva, desde otra perspectiva viene a

Hay que destacar el tratamiento que tiene la captación de imágenes que son realizadas por particulares con intención de investigar algún hecho privado, o las obtenidas por investigadores privados, o los periodistas de investigación que pretenden con dichas captaciones obtener una prueba en contra de las persona grabada. En estas grabaciones se debe analizar si durante su captación se hayan podido cometer algunas de estas circunstancias:

- La grabación vulnere los derechos fundamentales del investigado⁵⁶²
- La grabación sea fruto de un montaje⁵⁶³
- Instigación a la comisión del delito que se quiere grabar.

Es de conocimiento general que no se admite el delito provocado⁵⁶⁴, por lo cual, las grabaciones aportadas de parte, se analizan con mayor escrupulosidad por parte de la autoridad judicial.

postular la no validez de la filmación videográfica, como medio de prueba, lo que se ha rechazado con anterioridad.”

⁵⁶² Constitución Española, 1978.

“Art.18 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

⁵⁶³ STS 4173/1993 (Sala de lo Penal) de 18 de mayo. RJ1993\4173. Ponente. Excmo. Martín Pallín, J.A.

“Denuncia la parte recurrente que la Sala sentenciadora denegó, mediante providencia, una prueba propuesta que se refería a un informe emitido por un centro de investigación privado y que constaba de noventa y cinco folios y una cinta de vídeo que reproduce los hechos a tenor de las declaraciones contradictorias de la denunciante y los procesados, en el que se llega a la conclusión de que se encuentran graves fisuras en los relatos fácticos en que se apoyaba la acusación. (...) “No obstante es preciso analizar las características de la prueba propuesta para llegar a una conclusión sobre su admisión o denegación. Se trata de un montaje cinematográfico realizado por cuenta de la parte recurrente que pretende reproducir la secuencia seguida en la realización de los hechos incriminados. Parte para ello de las manifestaciones de la ofendida y llega a unas determinadas conclusiones sin más aval que el criterio particular de los que realizaron el montaje.”

⁵⁶⁴ STS 2470/ 2001 (Sala de lo Penal) de 27 de diciembre. RJ 2002\1561. Ponente Excmo. Giménez García, J.

“Dicho concisamente, el delito provocado es el que surge «por obra y a estímulos de provocación» –STS de 18 de abril de 1972, de suerte que es el resultado de la actividad de dos individuos: un agente provocador y un sujeto provocado, cualquiera que sea la condición personal de uno u otro, y cualquiera que sea la naturaleza del delito provocado. La estructura del delito provocado se articula por dos elementos: como elemento objetivo debe existir una iniciativa en el agente provocador efectuada sobre el provocado, de suerte que éste actúa a consecuencia de la incitación de que es objeto, incitación que tiene por objeto obtener del provocado la respuesta esperada; como elemento subjetivo, la intención

4.5.7 Las intervenciones de las comunicaciones

A. Concepto de intervención telefónica

Las intervenciones telefónicas son medidas instrumentales que suponen una restricción de los derechos fundamentales, en concreto del secreto de las comunicaciones. Esta restricción solo puede ser autorizada por el juez de instrucción en la fase de instructora del proceso penal. La intervención de las comunicaciones se practicará sobre la persona investigada y de aquellas personas con las que el investigado se comunique con asiduidad, con la finalidad captar las conversaciones que vinculen al investigado con hechos delictivos concretos relacionados con los hechos que se están investigando.⁵⁶⁵

que anima al provocador es la de formular denuncia criminal contra el sujeto provocado (SSTC de 22 de junio de 1950, 3 de febrero de 1964), de suerte que con independencia de los concretos móviles que pueda tener el provocador, el elemento subjetivo común de todo delito provocado es obtener el castigo del incitado, y para ello se le provoca la comisión de un hecho delictivo como medio de obtener la calculada, prevista y querida actividad delictiva, siendo consecuencia de esta estructura que existe una imposibilidad de que se alcance el resultado desaprobado por la norma, y ello bien porque como afirma la STS de 22 de junio de 1950 «...previamente se han adoptado las medidas, precauciones y garantías para que no se produzca el resultado...», o, como se declara en la sentencia de 27 de junio de 1967 «...no puede llegar el resultado porque habiéndose previsto éste, se impide por el inductor sea alcanzado, haciendo baldía la actividad por el empleo de medidas precautorias defensivas o de garantía...»; ello supone que en el delito provocado no existe un verdadero propósito de perpetración y consumación del delito, porque la inducción no es real sino engañosa, siendo la consecuencia de todo lo expuesto, la absoluta impunidad del delito provocado al carecer la acción de entidad suficiente para integrarse en una norma penal y ello por dos razones, la primera porque de acuerdo con la función instrumental del derecho penal como garante de los bienes jurídicos a cuya protección deben tender los tipos penales, si no existe un desvalor del resultado, porque el ataque al bien jurídico está previamente excluido, no cabe sanción alguna ni por tanto imposición de pena, salvo que se atribuya al sistema penal una función mucho más amplia en clave promocional, simbólica o ético social de más que cuestionable admisibilidad en un estado social y democrático de derecho, al alejarse del principio de intervención mínima y de protección de bien jurídico vertebradores y fundamentadores del sistema de justicia penal.»

⁵⁶⁵ STS 246/1995(Sala de lo Penal) de 20 de febrero. RJ1995\1201. Ponente. Excmo. Sr. Martínez-Pereda Rodríguez, J.M

“La medida se ha de producir en un procedimiento penal ya iniciado y ha de basarse, como mínimo, en una sospecha fundada frente a una determinada persona que posea el Juez competente, a quien incumbe acordar la medida, si bien el Juez podrá basar su sospecha en los datos que le aporten la policía o el Ministerio Fiscal. No cabe decretar una intervención telefónica para tratar de descubrir, en general, sin la adecuada precisión, actos delictivos y no resulta correcto tampoco extender una autorización prácticamente en blanco, como expresó el ya citado auto de esta Sala. En cuanto al control judicial, la recepción de las cintas ha de ser íntegra y original, sin perjuicio de su ulterior copia, siempre bajo fe de Secretario e igualmente la transcripción mecanográfica de las conversaciones ha de hacerse con compulsas realizadas por el fedatario. Como señalan los artículos 296 y 297.3 de la Ley Procesal Penal, los policías deben comunicar el resultado obtenido en los plazos determinados en la orden de intervención y deben observar estrictamente las formalidades legales en las diligencias que practiquen.

Los investigadores policiales deben obtener los indicios y pruebas necesarias para poder trasladar a las autoridades judiciales, fundadas sospechas de actividades ilícitas (delitos graves) que llevan a cabo los miembros de las organizaciones criminales. Si los indicios que presenta la policía a la autoridad judicial son suficientes, la autoridad judicial valorará si la medida es proporcionada⁵⁶⁶ y la motivará⁵⁶⁷ autorizado la intervención de las comunicaciones (art. 579 LECrim⁵⁶⁸ y Circular de la Fiscalía nº1/1999, de 29 de diciembre) de los miembros de las organizaciones criminales. Esto hace que la vigilancia de la policía se eleve cualitativamente.

⁵⁶⁶ Principio de proporcionalidad: este principio engloba tres aspectos:

1. Que la medida acordada pueda conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad)
2. Que sea necesaria, Y no existe otro medio más moderado para alcanzar el fin propuesto con eficacia semejante.
3. Que la medida responda a un equilibrio entre el interés general que se alcanza y el perjuicio que origina sobre otros bienes en conflicto. (STC 1758/1999-8050/2001).

⁵⁶⁷ Resolución judicial motivada: tiene que acordar esta resolución un órgano jurisdiccional, generalmente el que ha iniciado la instrucción. Que señalará las medidas y los detalles mediante un Auto. (STC 181/1995).

1. La jurisprudencia añade dentro de este punto las siguientes puntualizaciones:
La previa incoación de un procedimiento de investigación penal: esto supone en ocasiones, la existencia de indicio de la comisión de un delito, sin que basten las meras sospechas o conjeturas. (STS de 18 de abril de 1994).
2. La especialidad del hecho delictivo: esto impide decretar una intervención telefónica para tratar de descubrir, general o indiscriminadamente, hechos delictivos (STS de 20 de mayo de 1994).
3. Que la medida recaiga únicamente sobre los teléfonos de las personas indiciariamente implicadas: estos ya sean los titulares o los usuarios habituales (STS de 25 de mayo 1993). También se tiene que señalar que afecte a las comunicaciones que reciba o realice. Art. 583 LECrim.

⁵⁶⁸ *1. Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere o recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa. 2. Asimismo, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa. 3. De igual forma, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que se sirvan para la realización de sus fines delictivos. 4. En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, la medida prevista en el número 3 de este artículo podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.*

La información que comparte la organización criminal a través de los medios de comunicación intervenidos, puede dar origen a pruebas inculpatorias de hechos ilícitos para la desarticulación de la organización y procesarla judicialmente.

La jurisprudencia y la doctrina⁵⁶⁹ han realizado un gran esfuerzo para armonizar las intervenciones telefónicas con la protección constitucional que presta el art. 18.3 de la C.E y las exigencias del art. 8 del C. E. D. H. así como veremos en el

⁵⁶⁹ STC 54/ 1996 (Sala Primera) de 26 de marzo. RTC 1996\54. Ponente. Excmo. Sr. Gimeno Sendra, V

“Para resolver si la motivación del auto analizada que autorizó la intervención telefónica cumple el canon constitucional de proporcionalidad y si es respetuoso con las garantías constitucionales a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones, debemos recordar la doctrina de este Tribunal en relación con la exigencia de motivación en aquellas resoluciones judiciales limitativas o restrictivas de un derecho fundamental. Desde las primeras sentencias este Tribunal ha venido declarando que «cuando se coarta el libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución el acto es tan grave que necesita encontrar una especial causalización y el hecho o conjunto de hechos que lo justifican deben explicarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses por los que se sacrificó. La motivación no es sólo una elemental cortesía sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de los derechos (STC 26/1981 [RTC 1981\26]), y en este mismo sentido, afirmamos que toda resolución que limita o restringe el ejercicio de un derecho fundamental ha de estar motivada, de forma que las razones justificativas de tal limitación puedan ser conocidas por el afectado . En esta línea, hemos venido reiterando que la restricción del derecho fundamental debe adoptarse por medio de resolución judicial motivada (SSTC 3/1992 [RTC 1992\3], 13/1994 [RTC 1994\13]), y que ello se debe a la íntima relación existente entre la motivación judicial y las circunstancias fácticas que legitiman tal restricción, pues sólo a través de aquella pueden conocerse y ponderarse éstas (STC 128/1995 [RTC 1995\128]). Asimismo cabe traer a colación la STC 85/1994 (RTC 1994\85), dictada en relación con un supuesto de intervenciones telefónicas, en la que recordábamos que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -casos Klass (TEDH 1978\1)y Malone (TEDH 1984\1)- ha venido exigiendo una serie de requisitos para estimar conforme a Derecho la interceptación de las comunicaciones telefónicas a un particular. Conforme a tales exigencias del TEDH este Tribunal declaró que, siendo cierto que la observación de las telecomunicaciones supone una grave injerencia en la esfera de intimidad personal constitucionalmente reconocida, como tal ha de estar sometida al principio de legalidad, y en especial, al de proporcionalidad (STC 37/1989 [RTC 1989\37]) que requiere tanto una específica gravedad de la infracción punible o relevancia social de su bien jurídico para justificar la naturaleza de la medida, como la observancia de las garantías exigibles de autorización judicial específica y razonada con respeto en su realización a los requisitos similares a los existentes en otro tipo de control de comunicaciones (ATC 344/1990). Y la necesidad de motivación resulta necesaria porque sólo a través de ella se preserva el derecho de defensa y se puede hacer el necesario juicio de proporcionalidad entre el sacrificio del derecho fundamental y la causa a la que obedece. Pues corresponde al Juez llevar a cabo la ponderación preventiva de los intereses en juego y determinar si a la vista de las circunstancias concurrentes debe prevalecer el derecho constitucionalmente protegido (SSTC 160/1994 [RTC 1994\160], 50/1995 [RTC 1995\50]), ya que la motivación es la única vía de comprobación de que se ha llevado a cabo la ponderación judicial que constituye la esencial garantía de la excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones . En esta misma línea, en la reciente STC 181/1995 (RTC 1995\181), reiterábamos la anterior doctrina acerca de la necesaria observancia del deber de motivación de aquellas resoluciones en que se acuerde la intervención telefónica, y declarábamos la nulidad de una observación telefónica practicada sin la garantía de una autorización judicial específica y razonada (fundamentos jurídicos 5.º y 6.º) en la que se expusieran las razones que aconsejaban la medida y su necesidad.

punto siguiente con la sentencia del T.J.U.E de 8 de abril de 2004. Y por último el art. 17 Pacto Derechos Civiles y Políticos, donde se garantiza el secreto de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas.

En este sentido la sentencia del T.S 1889/ 1994 de 31 de octubre. RJ 1994\9076 se ha convertido en referencia para otras sentencias y determinar el concepto de intervención telefónica.⁵⁷⁰

Por otra parte otros autores siguen las líneas marcadas por las sentencia STS 1889/1194 y determinan de la siguiente forma el concepto de intervención telefónica:

“(...) como aquellas medidas instrumentales restrictivas del derecho fundamental al secreto de la comunicaciones privadas, ordenadas y ejecutadas en fase instructora de un proceso penal bajo la autoridad del órgano jurisdiccional competente frente a un imputado- u otros sujetos de los que éste se sirva para comunicarse-, con el fin de, a través de la captación del contenido de lo comunicado o de otros aspectos del proceso de comunicación, investigar determinados delitos, averiguar el delincuente y, en su caso, aportar al juicio oral determinados elementos probatorios.”⁵⁷¹

Hay que resaltar que tanto la doctrina como la jurisprudencia plantean una separación entre las dos funciones que cumplen las intervenciones telefónicas. Por una parte la función investigadora (medio lícito de investigación) y recabo de elementos de convicción, y por otro lado, el contenido de la comunicación obtenida por la

⁵⁷⁰ STS 1889/1994(Sala de lo Penal) de 31 de octubre 1994. RJ 1994\9076. Ponente: Excmo. Sr. Martínez-Pereda, J.M.

“Las intervenciones telefónicas -vulgarmente denominadas «escuchas telefónicas»- implican una actividad de control de las comunicaciones entre particulares a través de dicho medio y pueden conceptuarse como unas medidas instrumentales que suponen una restricción del derecho fundamental del secreto de las comunicaciones y que aparecen ordenadas por el Juez de instrucción en la fase instructora o sumarial del procedimiento penal, bien frente al imputado, bien frente a otros con los cuales éste se comunique, con la finalidad de captar el contenido de las conversaciones para la investigación de concretos delitos y para la aportación, en su caso, de determinados elementos probatorios.”

⁵⁷¹ López-Fragoso, T. (1991). *Las intervenciones telefónicas en el proceso penal*. Pamplona: Editorial Colex. Pág. 12

intervención telefónica puede ser un medio de prueba en el proceso penal⁵⁷² (equiparada como prueba documental).⁵⁷³

En este sentido se manifiesta la sentencia del Tribunal Supremo 511/1999 de 24 de marzo. RJ 1999\2052.⁵⁷⁴

Para finalizar, hacer una apreciación: las intervenciones telefónicas tanto si se realizan en grabación en soporte magnético, o informático incluso con transcripción de las mismas son una diligencia propia de la fase de instrucción y por lo

⁵⁷² Marco, A. (2010). *La intervención de las comunicaciones telefónicas: grabación de las conversaciones propias, hallazgos causales y consecuencias jurídicas derivadas de la ilicitud de la injerencia*. (Tesis doctoral no publicada). Universidad Autónoma de Barcelona. Barcelona. Pág: 60-79.

⁵⁷³ Para la validez del contenido de las conversaciones telefónicas como medio de prueba documental en el proceso penal, es preciso que se hayan aportado las cintas integras al proceso y que la partes dispongan de las mismas. Previa cotización por el Secretario judicial. En este sentido se expresa la sentencia S.T.C 128/1988, del 27 de junio, la (RTC 1988/128). Que dice lo siguiente: *“Que las cintas son medio de prueba y, en concreto, prueba documental es algo admitido con reiteración por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Siendo, sin duda, medio probatorio”*

⁵⁷⁴ S.T.S. 511/1999 (Sala de lo Penal) de 24 de marzo. RJ 1999\2052. Ponente: Excmo. Sr. Giménez, J.

“Como recuerda la Sentencia de esta Sala de 17 de noviembre de 1994 (RJ 1994\9276), siguiendo, entre otras, la de 11 de octubre del mismo año (RJ 1994\8170), la intervención telefónica puede tener una doble naturaleza en el proceso penal. Puede servir de fuente de investigación de delitos, orientando la encuesta policial, o puede ella misma utilizarse como medio de prueba en cuyo caso ha de reunir las condiciones de certeza y credibilidad que sólo quedan garantizadas con el respeto a las leyes procesales, siendo especialmente importante el proceso de introducción de las intervenciones en la causa penal y su conversión en prueba de cargo. De ello se concluye, que precisamente las cintas telefónicas, en su consideración como medio de prueba, constituyen un medio probatorio válido y eficaz como prueba documental, como recuerda la STS de 6 de abril de 1994 (RJ 1994\2889) y la jurisprudencia allí citada -sin que se deba confundir el término documento con el concepto mucho más restringido de documento a efectos casacionales-. En todo caso su valoración como prueba debe venir precedida por su previa introducción en el proceso y su audición en el juicio oral. En el presente caso, la introducción de las cintas que contienen la intervención telefónica lo ha sido gracias al cuestionamiento de su validez, impugnado por la defensa en el trámite de la audiencia preliminar del art. 793.2º LECrim, debate que concluyó con la decisión de la Sala sentenciadora desestimatoria de la nulidad intentada. Ello convirtió las cintas en prueba apta para ser valorada críticamente con el resto de la prueba practicada, de cargo y de descargo siempre que tras la superación del control de legalidad, fueran escuchadas en el juicio oral , ya que como recuerda la STS de 5 de julio de 1993 (RJ 1993\5875) «... siendo el juicio oral el acto donde la prueba alcanza su verdadera significación porque él es el centro nuclear del proceso mismo, y donde el sistema de garantías cobra especial relevancia, teniendo en cuenta que nada llega probado a dicho acto, en dicho momento se debe llevar a cabo la reproducción bajo los principios -entre otros- de inmediación, contradicción y defensa...»

tanto, previa al juicio oral, por lo cual sí se permite calificarla como prueba pre-constituida.⁵⁷⁵

Cuando se aborda el tema de las intervenciones telefónicas es necesario establecer ciertas cuestiones para clarificar términos o conceptos: el concepto de comunicación, concepto de secreto, y concepto de intervención telefónicas.⁵⁷⁶

B. Concepto de comunicación

En el ordenamiento jurídico español se garantiza el secreto de las comunicaciones el art. 18.3 de la C.E.

“Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.”

Pero la evolución tecnológica ha ampliado los medios de comunicación existentes, por ello hay consenso respecto a que concepto puede extenderse e incluir todos los medios de comunicación que existen actualmente para que puedan ir desarrollándose en el futuro en función del progreso tecnológico.⁵⁷⁷

⁵⁷⁵ Gimeno, V. (2010). La Prueba Pre-constituida de la policía judicial. *Revista Catalana de Seguridad*. Mayo 2010. Recuperado 26/05/2014. Desde: <http://www.raco.cat/index.php/rcsp/article/viewFile/194212/260386>

Dice lo siguiente:

“La prueba pre-constituida es una prueba documental, que puede practicar el juez de instrucción y su personal colaborador (policía judicial y Ministerio Fiscal) sobre hechos irrepetibles, que no pueden, a través de los medios de prueba ordinarios, ser trasladados al momento de realización del juicio oral. Por ello, dicha prueba tiene un carácter aseguratorio de los indicios y fuentes de la prueba, que, determinadas garantías formales, de entre las que destaca la de garantizar la <<posibilidad de contradicción>>, posibilita la su introducción en el juicio oral, a través de la lectura de documentos (art. 730), como documento públicos oficiales suficientes para fundar sentencia de condena.”

⁵⁷⁶ Marco, A. (2010) *La intervención de las comunicaciones telefónicas: grabación de las conversaciones propias, hallazgos causales y consecuencias jurídicas derivadas de la ilicitud de la injerencia*. (Tesis doctoral no publicada). Universidad Autónoma de Barcelona. Barcelona. Pág: 60-79.

⁵⁷⁷ Véase; Martín, R. (1995) *El régimen constitucional del secreto de las comunicaciones*. Madrid: Editorial Civitas. Pág. 44

Fernández, J.J. (2004) *Secreto e intervención de las comunicaciones en Internet*. Madrid: Thomson Civitas.

“Al interpretar los medios de comunicación del art. 18.3 C.E, esto es postales, telegráficas y telefónicas apunta que: “Sea como fuere, la interpretación correcta, como es generalmente admitido, no

En este mismo sentido, hay autores que entienden que aquellos medios de comunicación que pueden ser intervenidos con el objeto de ser vigilados, no pueden ser un número limitado, “*numerus clausus*”.⁵⁷⁸

Sería necesario hacer la distinción entre comunicación abierta y comunicación cerrada. En la comunicaciones abiertas (radio, televisión, etc...) no es de aplicación el art 18.3 de C.E.⁵⁷⁹

Para que las comunicaciones tengan la consideración de secretas, deben realizarse a través de un canal de comunicación cerrado.

*“Asimismo también se exige que la comunicaciones se realicen por canal cerrado, puesto que si la transmisión de la información o mensaje no se hace por canal cerrado, en modo alguno hay que considerar que estemos ante la posibilidad de aplicar el derecho al secreto de la comunicaciones ya que no habrá expectativas de secreto.”*⁵⁸⁰

Con la entrada de las nuevas tecnologías hay que puntualizar que las comunicaciones que se realizan por internet siempre que se realicen entre dos interlocutores “*tête-à-tête*” (cara a cara) como por ejemplo: correo electrónico, videoconferencias, envío de mensajes a través del internet, etc... están amparadas por el derecho al secreto de las comunicaciones. Si las comunicaciones tienen varios

puede ser otra que ver en la alusión a estos tres tipos de comunicación menos ejemplos que quiso ofrecer el constituyente del 78, por lo que el carácter secreto hay que predicarlo de todo tipo de comunicación independientemente del soporte que se utilice, siempre, claro está, que permita mantener al margen a los terceros, o sea, que se conforme como un canal cerrado”. Pág. 96

⁵⁷⁸ López-Fragoso, T. (1991). *Las intervenciones telefónicas en el proceso penal*. Madrid: Editorial Colex. Pág. 50

⁵⁷⁹ Véase: Rives, A.P. (2000). *La intervención de las Comunicaciones en la Jurisprudencia Penal*. Navarra: Editorial Aranzadi.

“Las comunicaciones de ámbito público (Televisión, radio, u otros canales, cuyos destinatarios son un número indeterminado de personas), no se hallan amparadas por el art. 18.3 C.E. sino por el art. 20.1 C.E, precepto que recoge y protege los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones.” Pág. 22

López-Fragosa, T. (1991). *Las intervenciones telefónicas en el proceso penal*. Madrid: Editorial Colex. Pág: 21-22

⁵⁸⁰ Marco, A. (2010). *La intervención de las comunicaciones telefónicas: grabación de las conversaciones propias, hallazgos causales y consecuencias jurídicas derivadas de la ilicitud de la injerencia*. (Tesis doctoral no publicada). Universidad Autónoma de Barcelona. Barcelona. Pág: 60-79

interlocutores no se les podrá aplicar el secreto de las comunicaciones que ampara el art. 18.3 C.E.⁵⁸¹

C. Concepto de secreto de las comunicaciones

En el concepto secreto de las comunicaciones existen diversos estudios e interpretaciones jurídicas.⁵⁸² El concepto o significado más común de “secreto” se entiende por aquello que se tiene como reservado y oculto. Como define el Diccionario de la Real Academia Española. *“Cosa que cuidadosamente se tiene reservada y oculta.”*

Desde la perspectiva jurídica el secreto presenta una naturaleza formal vinculada a la idea de comunicación y vincula al contenido de la misma.⁵⁸³

⁵⁸¹ Véase: Fernández, J.J. (2004) *Secreto e intervención de las comunicaciones en Internet*. Madrid: Editorial Thomson Civitas.

“Conforme el cual los usuarios de las nuevas formas de comunicación vía Internet por canal cerrado presentan una expectativa de que se garantice su libertad de comunicación, mientras que no están cubiertas aquellas comunicaciones que se realizan por los canales abiertos de Internet, tales como los chats en que no se hay utilizado la opción limitativa de dos interlocutores, los grupos de discusión así como la radio y la televisión, toda vez que en definitiva de lo que se trata en el art. 18.3 C.E es de no permitir el acceso a un tercero, por lo que el precepto no resulta de aplicación para las partes entre la que tiene lugar el proceso de comunicativo.” Pág: 99-100.

Rodríguez, B. (1998). *El secreto de las comunicaciones: tecnología e intimidad*. Madrid: Mc Graw Hill.

“En el mismo sentido que el autor anterior; “...lo coherente es entender que el artículo 18.3 reconoce un derecho al secreto de las telecomunicaciones que se realizan por canal cerrado.” Pág. 67

⁵⁸² El concepto de secreto es verdaderamente amplio puesto que cabría distinguir entre secreto público, privado y profesional, con sus respectivos alcances y sujetos afectados.

⁵⁸³ S.T.C 114/1984 (Sala Segunda Tribunal Constitucional) de 29 de noviembre del 1984. Sr. Arozamean, J., Rubio, F., Díez Picazo, L., Tomás y Valiente, F. Truyol, A., Pera, F.

Esta doctrina ha sido reiterada en posteriores resoluciones en idénticos términos en las siguientes sentencias: S.T.C 34/1996, 2ª (RTC 1996/34), en su F.J 4º. S.T.C 70/2002, de 3 de abril, la (RTC 2002/70), F.J 9º.

“El derecho al «secreto de las comunicaciones... salvo resolución judicial» no puede oponerse, sin quebrar su sentido constitucional, frente a quien tomó parte en la comunicación misma así protegida. Rectamente entendido, el derecho fundamental consagra la libertad de las comunicaciones, implícitamente, y, de modo expreso, su secreto, estableciendo en este último sentido la interdicción de la interceptación o del conocimiento antijurídico de las comunicaciones ajenas. El bien constitucionalmente protegido es así -a través de la imposición a todos del «secreto»- la libertad de las comunicaciones, siendo cierto que el derecho puede conculcarse tanto por la interceptación en sentido estricto (que suponga aprehensión física del soporte del mensaje -con conocimiento o no del mismo- o captación, de otra forma, del proceso de comunicación) como por el simple conocimiento antijurídico de lo comunicado (apertura de la correspondencia ajena guardada por su destinatario, por ejemplo). Por ello, no resulta aceptable lo sostenido por el Abogado del Estado en sus alegaciones en el sentido de que el art. 18.3 de

De todo lo anteriormente citado se desprende que el Tribunal Constitucional no considera que todas las comunicaciones sean íntimas pero sí son secretas y, la protección Constitucional del art. 18.3 se extiende al propio proceso de la comunicación.

Con referencia a si existe secreto entre el emisor y el receptor de la comunicación, se desprende que no hay secreto, dado que lo que plantea el art. 18.3 es que no se permite la entrada de un tercero en el proceso de comunicación. Dejando claro que entre emisor y receptor no hay deber de reserva⁵⁸⁴ sobre la comunicación que los interlocutores mantienen, pudiendo tanto emisor o receptor grabar la comunicación e incluso mostrarla a terceros.⁵⁸⁵

D. Plazo de la duración de la intervención telefónica

La intervención telefónica puede considerarse una medida muy intrusiva en los derechos fundamentales de los investigados, por ello es excepcional, por lo que debe estar fundamentada, respetando el principio de proporcionalidad y poseer una limitación temporal, que debe ser la estrictamente necesaria para obtener los datos relacionados con la investigación en curso por delitos graves.⁵⁸⁶

la Constitución protege sólo el proceso de comunicación y no el mensaje, en el caso de que éste se materialice en algún objeto físico. Y puede también decirse que el concepto de «secreto», que aparece en el art. 18.3, no cubre sólo el contenido de la comunicación, sino también, en su caso, otros aspectos de la misma, como, por ejemplo, la identidad subjetiva de los interlocutores o de los corresponsales. La muy reciente Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre de 2 de agosto de 1984 -caso Malone- (TEDH 1984\1) reconoce expresamente la posibilidad de que el art. 8 de la Convención pueda resultar violado por el empleo de un artificio técnico que, como el llamado «comptage», permite registrar cuáles hayan sido los números telefónicos marcados sobre un determinado aparato, aunque no el contenido de la comunicación misma.”

⁵⁸⁴ Este deber de reserva en general, esto es, con independencia del carácter íntimo o no de lo comunicado, únicamente podría venir impuesto por el derecho a la intimidad reconocido en el art. 18.1 C.E.

⁵⁸⁵ Marco, A. (2010). *La intervención de las comunicaciones telefónicas: grabación de las conversaciones propias, hallazgos causales y consecuencias jurídicas derivadas de la ilicitud de la injerencia*. (Tesis doctoral no publicada). Universidad Autónoma de Barcelona. Barcelona. Pág. 60-79

⁵⁸⁶ STS 531/2006(Sala de lo Penal) de 11 de mayo. RJ 2006\3150. Ponente. Excmo. Sr. Menéndez de Luarca, M.C.

“La decisión sobre la restricción de este derecho, con la excepción, temporal y materialmente limitada, prevista en el artículo 579.4 de la LECrim (LEG 1882, 16) , se deja en manos exclusivamente del poder judicial de conformidad con el artículo 18.3 CE (RCL 1978, 2836) , concretamente, en el Juez de instrucción, a quien corresponde la ponderación de los intereses en juego, mediante un juicio acerca

Por regla general las intervenciones telefónicas tienen una ventana temporal de tres meses,⁵⁸⁷ prorrogables por periodos similares. Las prórrogas exigen justificación, ello conlleva que el juez de instrucción realice una nueva resolución con una nueva fundamentación en la vigencia de la intervención telefónica (es importante que sea el propio juez quien determine la necesidad de la prórroga). Esta medida siempre va acompañada del secreto del sumario, como el secreto del sumario suele decretarse por periodo de un mes, esto hace que el secreto sumarial deba ir acompasado con los periodos entre las autorizaciones y las intervenciones telefónicas, para salvaguardar la naturaleza de secreto de las comunicaciones intervenidas. En parte debido a la contradicción que provoca la norma en el respecto a la notificación a los interesados: esto supone un conflicto entre la evidente necesidad de que el intervenido desconozca la situación para garantizar una eficacia mínima, y, el hecho de que constituyéndose el intervenido en la condición de imputado, como parte

de la legitimidad, proporcionalidad y necesidad de la medida, el cual deberá desprenderse de una resolución judicial motivada, adoptada en el ámbito de un proceso penal. En el momento de adoptar su decisión, el Juez ha de atender, necesariamente a varios aspectos. En primer lugar, a la proporcionalidad, en el sentido de que ha de tratarse de la investigación de un delito grave. Para valorar la gravedad no solo se debe atender a la previsión legal de una pena privativa de libertad grave, sino además debe valorarse la trascendencia social del delito que se trata de investigar. En segundo lugar, a la especialidad, en tanto que la intervención debe estar relacionada con la investigación de un delito concreto, sin que sean lícitas las observaciones encaminadas a una prospección sobre la conducta de una persona en general. En este aspecto debe delimitarse objetivamente la medida mediante la precisión del hecho que se está investigando, y subjetivamente mediante la suficiente identificación del sospechoso, vinculando con él las líneas telefónicas que se pretende intervenir. Para ello es preciso que el Juez cuente con indicios suficientes basados en datos objetivos acerca de la comisión del delito y de la participación del investigado. En tercer lugar, a la necesidad, excepcionalidad e idoneidad de la medida, ya que solo debe acordarse cuando, desde una perspectiva razonable, no estén a disposición de la investigación, en atención a sus características y circunstancias, otras medidas menos gravosas para los derechos fundamentales del investigado e igualmente útiles para la investigación. A estos efectos deben constar directamente en la resolución judicial, o al menos por remisión expresa al oficio policial cuando la actuación se deba a una solicitud de esos agentes, los datos fácticos en los que el Juez apoya su valoración acerca de aquellos aspectos, y si es necesario en función del caso, una valoración explícita de la situación, pues es de esta forma como el Juez da mínima satisfacción a la razones que han aconsejado establecer en nuestro sistema su intervención. Por el contrario, no resulta tolerable una autorización mecánica ante la solicitud policial, por lo que, de alguna forma, debe desprenderse del conjunto de la resolución que el Juez ha controlado los anteriores aspectos. (...)."

⁵⁸⁷ Estas medidas serán tomadas siempre en base a la comisión de delitos graves. Y el periodo de tiempo que se establezcan estará en base a lo establecido en la LECrim en el art. 579. "períodos trimestrales individuales, prorrogables", aunque no de manera indefinida (STS de 9 de mayo de 1994). El aspecto de las prórrogas suscita o suscitaba cierta controversia dado las continuas prórrogas en determinados casos.

procesal, se le deberá dar conocimiento de las actuaciones (arts. 118.1 y II y 302.1 LECrim).

E. Control de la intervención telefónica

Dado que es una medida restrictiva de los derechos fundamentales, decretada por el juez de instrucción, a petición de las FCS o del Ministerio Fiscal, corresponde al Juez de instrucción el control previo, en curso y posterior de los resultados de la intervención telefónica. El control previo se realiza analizando la solicitud de la medida que solicitan las FCS o el Ministerio Fiscal y ponderar la proporcionalidad de la medida en relación con el delito que se está investigando. Si la petición no reúne los requisitos el juez de instrucción denegará la solicitud de la intervención telefónica. En curso, el juez de instrucción puede escuchar las grabaciones (no es obligatorio, pero es importante que si las escucha, escuche siempre las originales) o solicitar informe del contenido de las grabaciones (transcripción de las grabaciones), para valorar si están siendo productivas las escuchas o tienen relación con los hechos que se están investigando (es importante que sea el juez quien determine lo que es relevante para la investigación y que determine que partes no interesan para la investigación y tienen que ser destruidas) y valorar si la ventana temporal de los 3 meses es necesaria o por el contrario proceder a la cancelación de la intervención telefónica. Y el control final se realiza una vez finalizada la diligencia de investigación que constituye la intervención telefónica y el análisis del contenido en relación los hechos que se investigan y la posterior transcripción.⁵⁸⁸

⁵⁸⁸ TC 184/2003 (Pleno) de 23 de octubre. RTC 2003\184. Ponente. Excmo. Sr. Casas Baamonde, M.E.

“Respecto de la ausencia de control judicial señala que no afectaría al derecho fundamental al secreto de las comunicaciones sino al derecho al proceso con todas las garantías. Y en relación con las autorizaciones expone que el Auto de la Audiencia Provincial de 11 de noviembre de 1999, refiriéndose al primer Auto de autorización de las intervenciones telefónicas –de 28 de enero de 1992–, ya señaló que no se acordaron con base exclusivamente en el escrito anónimo –que en realidad no lo es, pues consta un nombre–, sino que actuó como mera «notitia criminis», dando origen a las primeras investigaciones policiales que confirmaron la verosimilitud de los datos aportados, por lo que se solicitó la intervención de determinados teléfonos para esclarecer un hecho de suficiente gravedad. El Auto de 11 de noviembre de 1999 entendió que dicho Auto de 28 de enero de 1992, por remisión a la solicitud, estaba motivado. Además, ha de tenerse en cuenta que la Audiencia Provincial procedió al expurgo de las cintas, limitando la utilización como pruebas en la vista oral respecto de las que superaban el doble test de control judicial y aptitud para ser utilizadas, eliminando las copias carentes de original, quedando seleccionadas cuarenta y tres cintas originales y sus correspondientes transcripciones. Por ello, entiende que la cuestión

F. La incorporación en el proceso

En el caso que las grabaciones fruto de las intervenciones telefónicas tengan datos relevantes para el proceso, se practicará la incorporación en el proceso siguiendo las reglas exigibles en derecho procesal, para que los elementos de convicción se puedan trasladar al juicio oral en forma de prueba deben someterse a los principios de publicidad, oralidad, intermediación y contradicción.

G. Hallazgos causales

Estos son conductas constitutivas de delito que se descubren a raíz de la injerencia, pero cuyas investigaciones no estaban previstas en el auto habilitador de la misma. A partir del ATS de 18 de junio de 1992 (Caso Naseiro) se sentó una doctrina conforme a la cual, si no se interrumpía la medida y se ampliaba el auto o se dictaba otro específico al efecto, la vulneración del derecho fundamental derivaba en la nulidad, no solo de lo actuado sino de todo aquello con lo que guardara relación de causalidad.⁵⁸⁹

relativa a la conexión de antijuridicidad carece de trascendencia en el caso, máxime cuando las cintas fueron audicionadas en el juicio oral y las partes pudieron libremente solicitar la audición de los segmentos de las cintas que les interesaron con posibilidad de contradicción. De modo que no existió vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, ni del derecho de defensa ni al proceso con todas las garantías. Por consiguiente, tampoco cabría alegar la contaminación del resto del material probatorio, testifical, peritos y documental.”

⁵⁸⁹ STC 54/ 1996 (Sala Primera) de 26 de marzo. RTC 1996\54. Ponente. Excmo. Sr. Gimeno Sendra, V.

“(…) Debemos concluir acerca de la ausencia de motivación de la resolución judicial habilitante de la intervención telefónica. En efecto, en ésta no se recogen ni las personas afectadas con la intervención (fácilmente determinables en este caso), ni se determina el hecho punible investigado, ni tampoco se explicitan las razones que determinaron la adopción de tal medida, ni tampoco cuál era la finalidad perseguida con mandamiento judicial. Únicamente se expresaba en la resolución que ahora examinamos los números de teléfonos intervenidos y como causa para la autorización, la comunicación remitida por el Ministerio del Interior, a cuyas razones se refiere por remisión, como fundamento «bastante» para acordar la medida, añadiendo que así se «permite la mejor y más amplia investigación de los hechos». Tal motivación, genérica y lacónica del auto analizado no cumple el canon de proporcionalidad constitucionalmente exigible, pues sus vagas referencias se limitan, como queda expuesto, a la determinación de los números objeto de la intervención, y a remitirse a la solicitud del Ministerio del Interior, a la que se accede en su integridad; no contiene, sin embargo, ninguna alusión a las personas investigadas, a la especial gravedad o significación social del delito objeto de investigación penal y tampoco se expone el razonamiento sobre la necesidad o imprescindibilidad de la adopción de tal medida para el desarrollo de la investigación, que hubiera justificado la intervención de las comunicaciones. La constatación de la falta de determinación del alcance subjetivo y objetivo de la intervención, esto es, de las personas afectadas y del delito investigado, así como la ausencia de una motivación específica y adecuada en el auto analizado, junto al carácter esencial de la misma para la

H. Efectividad de la medida

Esta medida está encaminada para que sea útil en dos sentidos.

1. Investigación instructora, comprobar el delito y sus autores.
2. Preconstituir una prueba que, por su naturaleza de los hechos sobre los que versa, no podrá practicarse en el juicio oral.

La eficacia de esta diligencia vendrá condicionada por el modo de obtenerla, en el caso de que se vulnere la legalidad constitucional o la legalidad ordinaria, estas diligencias no tendrán validez en el juicio oral.

Los actos que vulneran la legalidad constitucional: cuando la medida se adopta sin indicios suficientes, falta la autorización judicial o se produce una ausencia absoluta de control judicial de la ejecución de la medida.⁵⁹⁰

Los efectos de la vulneración de la legalidad constitucional: la vulneración de la legalidad constitucional acarrea la nulidad de la medida, y con ella, tanto de los resultados directos de la intervención, como de cualquier otra prueba derivada,

adopción de tal resolución judicial habilitante de la intromisión en las comunicaciones, determina la infracción del art. 18.3 CE y, por tanto, la prohibición constitucional de valoración de tal prueba y de cuantas se deriven directa o indirectamente de ella, en cuanto obtenidas con vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones. Así, pues, hemos de concluir en que los órganos judiciales no debieron haber concedido ninguna eficacia probatoria de la prueba así obtenida.”

⁵⁹⁰ STC 49/1999(Pleno) de 5 de abril. RTC1999\49. Ponente. Excmo. Sr. Vives, Antón. T.

“(…) a) Ausencia de actividad probatoria de cargo, pues toda la aportada al juicio oral derivaba de las intervenciones telefónicas producidas en su teléfono y en el de otro acusado, prueba inválida e inadmisibile por derivar no de un previo procedimiento penal, sino de unas meras y burocráticas diligencias indeterminadas; b) Idéntica invalidez de las pruebas aportadas se derivaría de la ausencia de control judicial en la práctica de las intervenciones telefónicas, que se delegaron en los cuerpos de seguridad sin medidas de control de ningún género; c) Ausencia de entrega al instructor de las grabaciones originales, que se sustituyen por meras transcripciones caprichosamente resumidas y extractadas por la autoridad gubernativa, dándose la circunstancia de que buena parte de las conversaciones transcritas tuvieron lugar en lengua árabe, y se vierten al castellano sin la intervención de traductor debidamente habilitado; d) Ausencia de reproducción en el juicio oral de las grabaciones, en condiciones que hicieran posible la contradicción; e) Ausencia de motivación alguna en el Auto que autorizó las intervenciones de los teléfonos ceutíes, así como en las sucesivas prórrogas de las mismas, practicadas sin control judicial, y sin que se constate la proporcionalidad de la medida ablatoria del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas. Por todo ello concluye suplicando se declare la nulidad radical de todas las actuaciones judiciales producidas desde la autorización de las intervenciones telefónicas en Ceuta, incluyendo desde luego la de las sentencias referenciadas. Igualmente se suplica la suspensión de la efectividad de dichas resoluciones entre tanto se tramite el presente recurso.”

siempre que exista una conexión causal entre ambos resultados.⁵⁹¹ No faltan resoluciones, sin embargo, que, reconociendo la nulidad y la falta de efectos directos, niegan el efecto traslativo de la nulidad de una prueba a las pruebas que se derivan de ella.

Actos que vulneran la legalidad ordinaria: la falta de aportación íntegra o de las partes más relevantes de las cintas grabadas: la falta de cotejo del secretario con las cintas originales o la falta de audición o lectura de las actas donde se recoge el contenido de las cintas.

Efectos de la vulneración de la legalidad ordinaria: en cuanto a los efectos de la vulneración de la legalidad ordinaria, provoca que no sea posible convertir en medio de prueba la intervención, aunque seguirá manteniendo su valor como medio de investigación.⁵⁹²

⁵⁹¹ STC 54/ 1996 (Sala Primera) de 26 de marzo. RTC 1996\54. Ponente. Excmo. Sr. Gimeno Sendra, V.

“En segundo lugar, se estima infringido el mismo derecho fundamental reconocido en el art. 24 CE, el derecho a la presunción de inocencia así como al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), debido a la utilización como prueba de cargo de la observación telefónica, prueba que se considera ilícita por múltiples razones: por incumplir el requisito de motivación, al tratarse de un simple modelo estereotipado, por faltar el correspondiente control judicial, pues no se determina el período temporal de la misma, por la entrega al Juzgado de copias y no de cintas originales lo que impide que haya constancia de que el contenido de ambas sea inédito, por la selección y transcripción de conversaciones por la policía sin intervención judicial y sin audiencia de las partes, y por la falta de aportación a los autos de otras grabaciones realizadas por los mismos hechos. Asimismo, se estima infringido tales derechos constitucionales debido a la nulidad de la prueba pericial de identificación de la voz que fue realizada sobre la intervención telefónica, que se sostiene en la medida que todas las pruebas se practicaron sobre las copias y no sobre las cintas originales, en las que pudo existir algún tipo de manipulación.”

⁵⁹² STC 49/1999 (Pleno) de 5 de abril. RTC 1999\49. Ponente Excmo. Sr. Vives Antón, T.

“La impugnación por falta de suficiente motivación de las intervenciones telefónicas acordadas no se refiere únicamente a las resoluciones judiciales ya analizadas que la autorizaron inicialmente, sino que se extiende a las decisiones de prórroga adoptadas durante la fase de investigación del hecho. Como hemos expuesto antes, en cinco ocasiones se prorrogaron las dos intervenciones telefónicas practicadas en Ceuta. La de Málaga lo fue una sola vez, mediante providencia del Juzgado de Instrucción núm. 8. En anteriores resoluciones -por todas cabe citar la STC 181/1995-fundamento jurídico 6º y las que ésta cita- este Tribunal ha declarado que la justificación exigida para limitar el derecho al secreto de las comunicaciones ha de ser observada también «en todas aquellas resoluciones en las que se acuerde la continuación o modificación de la limitación del ejercicio del derecho, expresándose en todo momento las razones que llevan al órgano judicial a estimar procedente lo acordado», ya que «la motivación ha de atender a las circunstancias concretas concurrentes en cada momento que legitiman la restricción del derecho, aun cuando sólo sea para poner de manifiesto la

4.5.8 Las restricciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

En el año 2006, la Unión Europea elabora la Directiva sobre conservación de datos⁵⁹³, con ella se pretendía garantizar la disponibilidad de datos con fines de prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos graves, como la delincuencia organizada y el terrorismo. Obligando a los proveedores de telecomunicaciones a conservar los datos de tráfico comunicaciones y de localización, así como los datos relacionados para la identificación de los abonados o de los usuarios.⁵⁹⁴ No autorizando a conservar del contenido de la comunicaciones ni de la información consultada.

Los datos que permiten guardar y consultar esta Directiva son muy amplios⁵⁹⁵, tanto, que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las Agencias de Inteligencia⁵⁹⁶ han visto en estos datos una fuente de información inimaginable en Estados democráticos. Estos datos permiten seguimientos y análisis de pautas de comportamiento de los usuarios de las nuevas tecnologías (correo electrónico, internet, telefonía fija, móvil, etc...).

Pero en la Unión Europea se levantaron voces críticas con esta Directiva de conservación de datos, por una parte: La High Court (Tribunal Supremo de Irlanda) debe pronunciarse sobre un litigio entre la sociedad irlandesa Digital Right y las

persistencia de las mismas razones que, en su día, determinaron la decisión, pues sólo así pueden ser conocidas y supervisadas», sin que sea suficiente una remisión tácita o presunta integración de la motivación de la prórroga por aquella que se ofreció en el momento inicial. La necesidad de control judicial de la limitación del derecho fundamental exige aquí, cuando menos, que el Juez conozca los resultados de la intervención acordada para, a su vista, ratificar o alzar el medio de investigación utilizado.”

⁵⁹³ Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con las prestaciones de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o del redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE.

⁵⁹⁴ *Ibidem Sup.* Art. 6º

⁵⁹⁵ *Ibidem Sup.* Art. 5º

⁵⁹⁶ González, M., Cembrero, I. (02/11/2013). El escándalo de la NSA alcanza el CNI. *El País. com*. Recuperado: 28/05/2014. Desde: http://internacional.elpais.com/internacional/2013/11/02/actualidad/1383425912_670169.html

autoridades Irlandesas relativo a la legalidad de medidas nacionales sobre la conservación de datos referentes a comunicaciones electrónicas. Y por la otra parte, *Verfassungsgerichtshof* (Tribunal Constitucional de Austria) conoce de varios recursos interpuestos en materia constitucional por el Gobierno del Land de Carintia, por ejemplo el de los Sres. Seitlinger y Tschohl y otros 11.128 demandantes. Por ello esos dos tribunales de ambos países europeos solicitan al Tribunal de Justicia que examine la validez de la Directiva 2006/24/CE.⁵⁹⁷ En relación a los derechos que garantiza la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho fundamental a la vida privada⁵⁹⁸ y el derecho fundamental a la protección de datos con carácter personal.⁵⁹⁹

En respuesta a las demandas de los Tribunales de Irlanda y Austria, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el 8 de abril de 2014 emite la sentencia en referencia a los casos C-293/12 y C-594/12, declarando inválida la Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicación telefónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea argumenta que la Directiva 2006/24/CE, es inválida por los siguientes motivos:

1. La Directiva se inmiscuye de manera especialmente grave en los derechos fundamentales al respecto de la vida privada y a la protección de datos personales de carácter personal, dado que dicha directiva permite: *“(...) que los datos que han de conservarse permiten saber con qué persona y de qué modo se ha comunicado un abonado o un usuario registrado, determinar el momento de la comunicación y el lugar desde el que ésta se ha producido y conocer la frecuencia de las comunicaciones del abonado o del usuario*

⁵⁹⁷ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (08-04-2014) *Comunicado de Prensa nº 54/14*. Recuperado 28/05/2014. Desde: http://curia.europa.eu/jcms/jcms/i_6/

⁵⁹⁸ Art. 7º Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (200/C 346/01). Diario Oficial de las Comunidades Europeas. 18/12/2000

⁵⁹⁹ *Ibidem Sup.* Art. 8º

*registrado con determinadas personas durante un periodo concreto. Estos datos en su conjunto, pueden proporcionar indicaciones muy precisas sobre la vida privada de las personas cuyos datos se conservan, como los hábitos de la vida cotidiana, los lugares de residencia permanente o temporales, los desplazamientos diarios u otros, las actividades realizadas, las relaciones sociales y los medios sociales frecuentados.*⁶⁰⁰

2. La Directiva no fija ningún criterio objetivo que permita garantizar que las autoridades nacionales competentes serán las únicas que tengan acceso a los datos. Por otra parte, la directiva no define las condiciones materiales y procesales en las que las autoridades nacionales competentes tienen acceso a los datos y su utilización posterior. En especial, no establece que se necesite una autorización judicial o administrativa previa para acceder a los datos.
3. La sentencia hace referencia al periodo de conservación de los datos, la Directiva establece que se deben de conservar los datos *“un periodo mínimo de seis meses y como máximo 24 meses”*, sin establecer ninguna distinción entre la categoría de los datos en función de las personas afectadas, la utilidad de los datos o los objetivos perseguidos. Por otra parte, la directiva no contiene garantías suficientes que permitan asegurar una protección eficaz de los datos contra los riesgos de abuso y contra cualquier acceso y utilización ilícita de los datos. Por último, la directiva autoriza a los proveedores de servicios que pueden supeditar la seguridad de los datos a criterios económicos en la aplicación de la salvaguarda de los mismos. Y no garantiza la destrucción definitiva de los datos al término del periodo de conservación.
4. La Directiva no obliga a que los datos se conserven en el territorio de la Unión Europea, por lo cual, no se puede garantizar plenamente el control de los requisitos de protección y seguridad de los datos.

Por todo lo expuesto anteriormente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea Invalida al Directiva 2006/24/CE, y obliga a destruir todos los datos, esta medida no ha

⁶⁰⁰ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (08-04-2014) *Comunicado de Prensa nº 54/14*. Recuperado 28/05/2014. Desde: http://curia.europa.eu/jcms/jcms/i_6/

sido recibida con alegría por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las Agencias de Inteligencia, que pierden una herramienta de investigación y control social, que les permitía la vulneración los derechos fundamentales de una forma legal. Algo inédito en la historia de los derechos civiles de los países democráticos y que ha durado nada más y nada menos que 8 años.

5 EL MARCO PREVENTIVO DEL BLANQUEO DE CAPITALS COMO HERRAMIENTA PARA COMBATIR EL CRIMEN ORGANIZADO

5.1 El sistema financiero

Realizando una revisión histórica breve (70 años) se podría decir que el camino de globalización donde nos encontramos, parte de la época de los años 1944 cuando los EE.UU sientan las bases de un nuevo sistema económico mundial al finalizar la segunda guerra mundial. La clave de este sistema era dar estabilidad a la económica y con los acuerdos de Bretton Woods,⁶⁰¹ se acuerda la convertibilidad del dólar en oro, con una cotización fija respecto al dólar, la creación del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional, entre otros acuerdos. El dólar se convierte en la moneda de referencia internacional. Las demás divisas podían ser convertidas en dólares y entre ellas, esto propiciaba una agilidad en las exportaciones e importaciones en todo el mundo, sentando las bases de una economía mundial. Al finalizar la segunda guerra mundial EE.UU es uno de los países con una robustez económica más potente, esto lo convirtió en el acreedor de medio mundo, dado que muchos países habían quedado exhaustos económicamente después de los gastos de la guerra y posterior reconstrucción.⁶⁰²

En 1960 saltan las alarmas, EE.UU movido por la euforia de ser el país de referencia, y la reconstrucción de Europa ha imprimido dólares en cantidad muy superior a las reservas de oro que teóricamente lo deben de respaldar, los países comienzan a recelar de la divisa de referencia mundial llegando al extremo de pedirle que deje de imprimir papel moneda de forma descontrolada o le demandaran el oro

⁶⁰¹ Asensio, E., Hernández, J. (2005). *España y el sistema monetario de Bretton Woods*. (nº827), p. 25-43. Recuperado: 02/03/2015. Desde: http://www.revistasice.info/cachepdf/ICE_827_25-43_A2AEA011CD2FFF2CD87D06D6E4653D95.pdf

“El sistema monetario de Bretton Woods era uno de los pilares básicos del orden económico de la posguerra. Su gestación comenzó antes de la finalización de la Segunda Guerra Mundial bajo el impulso de Estados Unidos y el Reino Unido. Estados Unidos asumió la tutela de la reorganización económica de la posguerra rompiendo con el aislamiento que había caracterizado a su política económica exterior” Pág 25

⁶⁰² Maillard, J. (2002). *De la criminalidad financiera del narcotráfico al blanqueo de capitales*. Madrid: Editorial Akal.

de respaldo en vez del papel moneda, EE.UU. conector que eso era ya imposible y que sus reservas de oro no respaldan la cantidad de dólares que circulan por el mundo decide cambiar las reglas del juego y en 1971 en mandato del Richard Nixon se decide dar fin al sistema de respaldo de dólar/oro. Se establece un sistema complejo donde las divisas tienen valor en relación con todas las otras divisas. Es en este momento el punto de partida de lo que hoy conocemos como globalización y que tantos cambios políticos y sociales nos está produciendo.

Los cambios que planteó el cambio del sistema que impuso EE.UU., generó una crisis en los países y en el sistema financiero, debido a la inestabilidad y el intento de buscar un nuevo sistema de referencia para los intercambios internacionales. En 1971 se regían con los recuerdos de la crisis financiera de 1929 y de los contagios que sufrió la economía. Por ello, los Estados Europeos juegan con los mecanismos que tenían a su alcance “Compartimentos Estancos” para mantener el Estado de bienestar con el esquema de maquina económica posguerra (1945-1975)⁶⁰³ como las barreras arancelarias, proteccionismo interno en materia económica, así como control administrativo del sistema financiero (reglamentos sobre el control de cambios, regulación de los créditos y de los tipos de interés, control administrativo de los precios, distinción entre bancos de depósitos de los bancos de negocio, diferencia entre bancos y entidades financieras, etc...) para que el sistema financiero no recobrara la libertad que dio origen a la crisis de 1929. Este sistema de economías nacionales encerradas en sí mismas dentro de unas rígidas regulaciones administrativas salta hecho añicos con el cambio de sistema planteado por EE.UU. donde lo que se impone es el sistema de deudores y acreedores. Para que este sistema deudor y acreedor no fuese un freno para la economía, los créditos debían favorecer a los que los solicitaban, por lo cual el coste del dinero no debía de ser un freno para los programas de desarrollo. Pero al contrario los tipos de interés de eran

⁶⁰³ *Ibidem. Sup. Pág 35*

“El orden económico y social instaurando en el mundo occidental después de la guerra descansa sobre un doble principio: la regulación de la economía para asegurar la producción en masa y la creación del Estado-Providencia para favorecer el consumo de masas. Los resultados del crecimiento deben distribuirse de la manera más armoniosa posible entre empresas para que mejoren su productividad y adquieren un buen nivel de desarrollo, y entre los salarios para que, con el aumento del poder adquisitivo, sostengan el crecimiento económico. Este arbitraje lo pilota directamente el Estado de los países porque es el único que dispone de los instrumentos necesarios para efectuar las regulaciones económicas, social y financiera, en función de los objetivos de desarrollo marcados.” Pág 35

bajos, en algunos casos negativos, con este panorama los acreedores decidían endeudarse con tipos más bajos de interés que la inflación, en este sistema el resultado es que el deudor devuelve una cantidad menor de la que solicita. El resultado de estas circunstancias propicia una aceleración de la economía. Ese sistema en economías estanco produce que el crecimiento tenga un techo, lo cual muchos países se ven en la necesidad de abrir los mercados al exterior para que el sistema deudor acreedor siga creciendo.

Hay un punto de inflexión en la lógica económica, pero también en la política y social, es cuando los acreedores toman el poder. Esto surge a raíz de la crisis del petróleo de los años 1973-1974, el aumento de precio del petróleo de un 70% que imponen los países de la OPEP, produjo un acelerón a la internacionalidad financiera, los dólares entraban en los bancos de los países de OPEP, pero estos bancos querían sacar la máxima rentabilidad a este gran flujo de dinero y dentro de sus países se veían limitados, por lo cual, deciden transferir este dinero a bancos europeos que daban mayor interés, debido a que lo invertían dando créditos a países industrializados de Europa y los solventes del tercer mundo. El periodo de 1945-1980 es clave para entender el momento en el que vivimos actualmente, del 1945-1980 existía regulación, bastante seguridad en el mercado y algo de ineficiencia financiera debido a la regulación, fue a partir de los 80 cuando la gran banca consigue el mayor poder en toda su historia, podían operar por sí solos, y quedan fuera de los controles administrativos de los Estados, es en ese momento cuando el sistema financiero toma una posición de poder.⁶⁰⁴ Y es cuando los acreedores toman el poder e imponen las condiciones a los deudores, ya sean personas físicas, jurídicas, o Estados. En este

⁶⁰⁴ Arias, X.J., Costas, A. (2011). *La torre de la arrogancia política y mercados después de la tormenta*. Barcelona: Editorial Planeta.

“En cualquier caso, resulta llamativo el contraste entre las condiciones de riesgo y la tendencia a la inestabilidad en los mercados de capitales de los últimos treinta años y las que se registraron en periodos anteriores. En la estructura financiera que estuvo vigente entre 1945 y 1980 prevaleció la regulación, hasta el punto de utilizarse con frecuencia la expresión <<represión financiera>>. Esa regulación introducía algunos elementos de ineficiencia financiera, peor también la hacían muy segura, como prueba el hecho de que durante varias décadas apenas se conociera un puñado de cosas de crisis con alguna connotación transnacional. Por el contrario, desde los ochenta hemos visto fuertes tormentas en los mercados de todo tipo de instrumentos financieros (en las bolsas y los mercados de bonos, pero también en los de las divisas, bancarias y de deuda soberana). Los episodios de crisis agudas se cuentan ahora por docenas.” Pág 63

punto los Estados occidentales se ven en una situación de encrucijada, por una parte los gastos derivados de las políticas sociales o políticas de redistribución aceptadas y consolidadas después de la segunda guerra mundial y prevención contra el avance del comunismo, y por otra parte, la financiación de estas políticas en los mercados financieros y esto se escapa al control de los Estados, generando muchas distorsiones en los países. Para mantener un equilibrio en este sistema se implanta la deflación que se puede considerar como una carrera de relevos entre acreedores y deudores, por vía de la inflación bajan los deudores que ven reducido el peso de sus deudas y por otra parte los acreedores (sistema financiero) que están fuera del control administrativo de los Estados tienen la capacidad de subir el tipo de interés para recuperar la pérdida debida a la inflación.⁶⁰⁵

Esta falta de control de los Estados sobre el sector financiero ha generado una serie de efectos colaterales en la económica de los países, una de ellas está el sector productivo, (las empresas) que se ven condicionadas por sus deudas deben tomar decisiones para seguir manteniendo sus beneficios, esto las lleva a realizar reestructuraciones: despido de personal, reducciones salariales, trabajo a tiempo parcial, contratos temporales, automatización de los procesos de producción para abaratar costes estructurales, deslocalización de las empresas a sectores geográficos con pocas o nulas cargas sociales, etc... En definitiva son los más débiles y vulnerables los que sufren los efectos de los ajustes económicos, generando un aumento de los índices del paro escalofriantes. Los Estados lejos de oponerse a este sistema y buscar alternativas, asumen que no pueden luchar contra el sistema financiero y deciden

⁶⁰⁵ Véase: Maillard, J. (2002). *De la criminalidad financiera del narcotráfico al banquete de capitales*. Madrid: Editorial Akal Pág. 23

Arias, X.J., Costas, A. (2011). *La torre de la arrogancia políticas y mercados después de la tormenta*. Barcelona: Editorial Planeta.

“Un ejemplo de este tipo de crisis transformadora fue la Gran Depresión de los treinta del siglo pasado. Cambió el equilibrio entre política y mercados que habían estado vigente durante la primera globalización moderna que vivió la economía mundial desde los ochenta del siglo XIX hasta la Primera Guerra Mundial. Durante esa fase, los mercados financieros impusieron su hegemonía sobre la política; la Gran Depresión recuperó la autonomía de ésta. Surgiendo entonces nuevas políticas macroeconómicas para la gestión de la economía y nuevas regulaciones y controles públicos de los mercados financieros. Y se crearon también las nuevas instituciones características del moderno Estado del Bienestar. Paralelamente, se produjo un cambio en las teorías utilizadas para explicar cómo funcionan la economía. El Keynesianismo se impuso como relato dominante frente a las teorías neoclásicas anterior.” Pág. 33

intentar aprovecharlo, con unas políticas liberales muy agresivas⁶⁰⁶. En la cabeza de esta lista se encuentra EE.UU e Inglaterra en los años 1980⁶⁰⁷ que con estas políticas intenta atraer los capitales para que inviertan en un sistema más atractivo y con menos controles administrativos, aunque hay que resaltar que EE.UU para sí mismo articula el principio de *check and balance* para evitar la concentración de poder en determinados sectores.⁶⁰⁸ Con este nuevo paradigma los deudores privados quedan en un segundo plano y la redistribución de la riqueza y el gasto social se aparca por completo dejándolo en mínimos, para abrazar el liberalismo, y lo que se prioriza es la desregulación de sus economías para atraer los grandes capitales.⁶⁰⁹

⁶⁰⁶ Ballbé, M. (2014) *Cómo defender la soberanía económica frente a los ataques especulativos del monopolio de los 13 megabancos extranjeros y de los Estados del Capitalismo Casino*. Recuperado: 24-05-2015. Desde: <https://ballbe.wordpress.com/2014/12/14/como-defender-la-soberania-economica-frente-a-los-ataques-especulativos-del-monopolio-de-los-13-megabancos-extranjeros-y-los-estados-del-capitalismo-casino/>

“Esta desprotección a la que se enfrentan los Estados proviene del modelo de liberalización económica que, si bien es cierto que en la mayoría de cuestiones es muy positivo para el desarrollo económico y para la dinamicidad, también adolece de vulnerabilidad. El levantamiento de fronteras comerciales no siempre ha venido acompañado de la protección y garantía de los derechos económicos de los países y de la ciudadanía. No hay que ser pesimistas; por el contrario, se ha visto que a la vez que existe una liberalización radical que ha venido acompañada de una desregulación y una privatización peligrosas -que en gran parte es la causa de la crisis financiera y económica actual-, por otro lado se vislumbra que hay un futuro alternativo para la seguridad financiera, la globalización integrada a través del derecho y de una justicia económica internacional efectiva.”

⁶⁰⁷ Jorrat, M. (08/04/2013). Thatcher y Reagan, un tándem liberal en lo económico y conservador en lo político. *La Gaceta*. Recuperado: 03/03/2015 Desde: <http://www.lagaceta.com.ar/nota/539964/mundo/thatcher-reagan-tandem-liberal-lo-economico-conservador-lo-politico.html>

“Los sectores más conservadores le echan la culpa de la crisis a las políticas sociales que implementa el Estado de Bienestar, y abogan por la reducción del gasto público. Hay un retorno a las teorías clásicas del liberalismo, que se traslada de lo económico a lo político, y se traduce en la elección de gobiernos conservadores en Estados Unidos, Canadá, Alemania y Gran Bretaña”

⁶⁰⁸ Ballbé, M. (2014) *Cómo defender la soberanía económica frente a los ataques especulativos del monopolio de los 13 megabancos extranjeros y de los Estados del Capitalismo Casino*. Recuperado: 24-05-2015. Desde: <https://ballbe.wordpress.com/2014/12/14/como-defender-la-soberania-economica-frente-a-los-ataques-especulativos-del-monopolio-de-los-13-megabancos-extranjeros-y-los-estados-del-capitalismo-casino/>

*“EEUU se configuró desde el principio como un sistema basado en la limitación de los monopolios y en la lucha contra la concentración del poder tanto religioso -evitando una única iglesia oficial-, como político -con un sistema anticentralista federal-, y también económico. Implantaron el principio de *check and balance* (equilibrio de poderes) en todos los ámbitos.”*

⁶⁰⁹ Arias, X.J., Costas, A. (2011). *La torre de la arrogancia políticas y mercados después de la tormenta*. Barcelona: Editorial Planeta.

“Otra gran transformación se esa clase de produjo coincidiendo con las crisis económica de los años setenta del siglo pasado. En este caso, el zigzag giró a favor del poder de los mercados y la política perdió gran parte de su poder de su autonomía. La política macroeconómica, particularmente la fiscal,

El primer asalto del sector financiero sobre la regulación económica y social se produce en el 1994 con el Acuerdo de Uruguay, La Organización Mundial de Comercio⁶¹⁰ se convierte en la gran referencia del cambio. En estos acuerdos se establece la unificación de los mercados. Fue en este momento cuando se abre la puerta de lo que entendemos como Globalización, y el cambio fundamental de la globalización no son los viajes de avión de bajo coste, es el cambio de poder real. Los Estados pierden el poder y son los acreedores (sector financiero) y grandes empresas multinacionales los nuevos gestores del mundo, que indican las políticas económicas y sociales que se deben implementar en función de la oferta y la demanda de los mercados financieros. Esta institución por otra parte, ha desarrollado un órgano de regulación internacional T.O.M.C para equilibrar el poder de las Estados más poderosos.⁶¹¹

vio muy estrechado su margen de actuación, pues se desmontaron las instituciones de regulación y supervisión en que se había basado el poder de la política de la fase anterior. A la vez, se produjo una pérdida de influencia y capacidad de control de instituciones sociales relevantes, como los sindicatos o la prensa. Ese giro vino acompañado también de un cambio en el modo en que los economistas explican en funcionamiento de la economía. El Keynesianismo como relato dominante fue desplazado por la nueva teoría las expectativas racionales de los agentes económicos y por la teoría de la eficacia de los mercados desregulados.” Pág 33.

⁶¹⁰ World Trade Organization (2015) Textos legales: los acuerdos de la OMC. Recuperado: 02/03/2015. Desde: https://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/ursum_e.htm

⁶¹¹ Ballbé, M. (2014) *Cómo defender la soberanía económica frente a los ataques especulativos del monopolio de los 13 megabancos extranjeros y de los Estados del Capitalismo Casino*. Recuperado: 24-05-2015. Desde: <https://ballbe.wordpress.com/2014/12/14/como-defender-la-soberania-economica-frente-a-los-ataques-especulativos-del-monopolio-de-los-13-megabancos-extranjeros-y-los-estados-del-capitalismo-casino/>

“El tribunal mundial de la Organización Mundial del Comercio (OMC) está resultando el instrumento idóneo para la protección de los derechos económicos relativos al libre comercio de los Estados y para mantener un equilibrio de poderes mundiales (checks and balances). Este tribunal, con jurisdicción internacional, ha permitido a países como Brasil, o a Estados pequeños como Antigua y Barbuda, o a Estados latinoamericanos, ganar pleitos a gigantes como EE.UU. o la Unión Europea gracias a contar con equipos jurídicos preparados y estar a la vanguardia en innovación jurídica frente al desconocimiento general de estos nuevos mecanismos. Por tanto, a través de estas sentencias se ha implantado un sistema de justicia global, relativa al comercio, de frenos y equilibrios del que se han beneficiado los países emergentes y los small States frente a los bloques tradicionalmente dominantes. Se vislumbra un horizonte alentador porque, desde el tratado de la OMC, se está consiguiendo una integración global a través del derecho y de la protección judicial efectiva a todos los Estados. Precisamente, la crisis financiera y los ataques especulativos de algunos países contra otros deberían someterse al control judicial de este tribunal, dado que la libre circulación de capitales debe estar controlada y respetar los equilibrios.”

Ahora los países se miden en función de rentabilidad que ofrece al capital. El segundo asalto está a punto de producirse, es el tratado de comercio entre EU y EE.UU (TTIP)⁶¹² en fase de negociación en la actualidad, queda por ver si las unificaciones de criterios comerciales supondrán una relajación del principio de precaución⁶¹³ y se unificarán los criterios de estandarización desde abajo para fomentar más aun el intercambio comercial o se mantendrá un criterio más preventivo y de seguridad unificando los estándares por arriba.

Los Estados deben acudir a los mercados y endeudarse para llevar a término los gastos de sus políticas públicas, esto los convierte en deudores del sistema financiero, y lo primero que pierde un deudor es la libertad de priorizar sus actos, debido a que sus obligaciones contractuales contraídas con sus acreedores que le obligan a priorizar el pago de la deuda como su primer acto. Hay casos que los Estados han modificado sus constituciones para garantizar que primero pagaran sus deudas antes de acometer ningún otro gasto público.⁶¹⁴ Otros Estados han perdido todo control de la economía y los gastos sociales de su país debido a las deudas contraídas y no

⁶¹² Europa (2015). *Sobre la UE Tratado de libre comercio entre EU y USA*. Recuperado: 06/05/2015. Desde: http://ec.europa.eu/spain/sobre-la-ue/ttip/espana_es.htm

⁶¹³ Europa (2015). *Síntesis de la legislación de la UE*. Recuperado: 06/05/2015. Desde: http://europa.eu/legislation_summaries/consumers/consumer_safety/l32042_es.htm

“El principio de precaución permite reaccionar rápidamente ante un posible peligro para la salud humana, animal o vegetal, o para proteger el medio ambiente. De hecho, en caso de que los datos científicos no permitan una determinación completa del riesgo, el recurso a este principio permite, por ejemplo, impedir la distribución de productos que puedan entrañar un peligro para la salud o incluso proceder a su retirada del mercado.”

⁶¹⁴ Véase: Reforma del artículo 135 de la Constitución Española, de 27 de septiembre de 2011.

“3.El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito. Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión. El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.”

Maillard, J. (2002). *De la criminalidad financiera del narcotráfico al banquero de capitales*. Madrid: Editorial Akal.

“El Estado permanece, en nuestra mente, investido de un poder económico que ya no tiene y que no volverá a tener, mientras que los mercados financieros son para nosotros una abstracción, un mundo aparte, cuando, en realidad, se han convertido simplemente en el único mundo.” Pág 29

satisfechas.⁶¹⁵ Los políticos de los Estados pueden hacer promesas en clave interna, pero las decisiones importantes las tomarán en función de los intereses de sus acreedores y los mercados y como cita el Sr. Jean-Claude Juncker: las personas pueden votar en sus Estados lo que quieran pero no cambiar los tratados y por supuesto las deudas contraídas.⁶¹⁶ Las políticas económicas y sociales se deciden en instituciones macro (La Comisión Europea) teniendo en cuenta los intereses del total de los países

⁶¹⁵ Mars, A. (26/01/2015). *El 60% de la deuda griega pertenece a países europeos y paga bajos intereses*. El País. Recuperado: 03/03/2015. Desde:

http://economia.elpais.com/economia/2015/01/26/actualidad/1422301503_110616.html

“El primer rescate, como no existía el fondo, se realizó básicamente con préstamos bilaterales. Hay pendientes ahora unos 53.000 millones. Estos vencen entre 2020 y 2041 y pagan un interés medio punto porcentual sobre el Euribor. España comprometió unos 6.600 millones, así que su exposición total al país se eleva a unos 25.000 millones. En total, el 60% de toda la deuda, está en manos de socios del euro. El Fondo Monetario Internacional (FMI) también tiene prestados 24.000 millones y el BCE y otros bancos centrales nacionales unos 27.000 millones, mientras que otros inversores controlan unos 70.000 millones.”

Hernández, J. (2012). *El Casino que nos gobierna, trampas y juegos financieros a lo claro* (3ªed.). Madrid: Editorial Clave Intelectual.

“<<los mercados>> es el eufemismo con el que los gobernantes y medios esconden la realidad del poder incontrolado del entramado de los grandes bancos y fondos especulativos que operan en el casino financiero mundial.” Pág 19

Ibidem. Sup.

“Y no era ni es el único que descubría la dura realidad. Mientras se esfuerzan por reducir los enormes déficits presupuestarios, los políticos occidentales optaron por presentarse más como agentes de <<los mercados>> y de sus demandas que como representantes de los electores. David Cameron no tuvo pelos en la lengua al decir, como primer ministro del Reino Unido, que iba a recortar el gasto sobre el Estado de bienestar y reducir el papel global de la nación, porque el Banco de Inglaterra le había dicho que las agencias de calificación crediticia no se contentaría con menos. Zapatero congeló las pensiones de los jubilados y bajó los sueldos de los funcionarios; y se reunió en Wall Street para explicar sus medidas de ajuste a un distinguido grupo de tiburones financieros. Y Alemania ha impuesto el rigor mortis a los países más débiles de la eurozona. <<los mercados>> es el argumento supremo e indiscutible para los gobernantes europeos de la derecha y de la izquierda.” Pág 21

⁶¹⁶ Pérez, C. (04/03/2015). *Tsipras aún tiene que contar a los griegos que va a incumplir promesas*. El País. Recuperado: 04/03/2015 Desde:

http://internacional.elpais.com/internacional/2015/03/03/actualidad/1425417195_457874.html

“P. ¿No ha habido ya suficiente tiempo para ver resultados de las políticas europeas? Van cinco años de rescate en Grecia, por ejemplo, y no parece que Tsipras lo tenga fácil. R. Tsipras ha dado un paso fundamental; ha empezado a asumir responsabilidades. Pero tiene un problema: aún tiene que explicar que algunas de las promesas con las que ganó las elecciones no se van a cumplir. Tsipras tiene el mérito de haber planteado las preguntas correctas. Pero nunca ha dado respuestas. Si dio alguna respuesta fue exclusivamente nacional, cuando es evidente que en lo relativo a Grecia y su programa hay 19 opiniones públicas que cuentan. Las elecciones no cambian los tratados: está claro que se puede tener otra aproximación a la crisis griega; puede haber más flexibilidad, pero la victoria de Tsipras no le da derecho a cambiarlo todo. La foto griega es muy colorida en función de quién mira, si los alemanes, los griegos, los portugueses o los españoles.”

de la UE y en especial los más poderosos (Alemania) y del sistema financiero en general, pero que menosprecia las circunstancias individuales de los ciudadanos.⁶¹⁷

⁶¹⁷ Véase: Ballbé, M. (2015). *El nuevo capitalismo monopolista financiero...de Estado*. Recuperado 26-04-2015. Desde: <https://ballbe.wordpress.com/author/manuelballbemallol/>

“El último escándalo es la composición del nuevo gobierno europeo, mejor dicho, euroalemán, que preside el luxemburgués Juncker. Se descubre ahora que la mayoría de multinacionales que operan en Europa, entre ellas el mismo Deutsche Bank, están residenciadas fiscalmente en Luxemburgo, contraviniendo los principios más elementales del Derecho Europeo de la Competencia, y provocando un grave perjuicio a los bancos y empresas españolas y europeas. A pesar de ello, tras el último examen bancario europeo, no reconocemos que Santander y BBVA son el segundo y tercero mejor recapitalizados, pero nosotros seguimos desprestigiando lo nuestro y haciendo el juego al cártel de los 13 bancos y sus gobiernos. Estos ejemplos de cartelización bancaria son los que verdaderamente desahucian a los países, al resto de empresas y al capitalismo productivo industrial, y sin embargo, no hacemos un frente común para desmontar este “Capitalismo Casino” de los 13 megabancos.”

Ballbé, M. (2015). *Alemania y los capitales en fuga*. Recuperado 26-04-2015. Desde: <https://ballbe.wordpress.com/author/manuelballbemallol/>

“Las recientes declaraciones del presidente de la Comisión Europea, Jean Claude Juncker, en las que afirmó que “la troika atentó contra la dignidad de Grecia” y admitió que “la troika es poco democrática”, suponen el reconocimiento de la perversión de utilizar el descrédito como arma arrojadiza. En el futuro no debe descartarse que el derecho y los tribunales sean la última salida para poner orden en este “mercado caníbal”; este problema no es sólo político y económico sino jurídico, y se debe encauzar en los tribunales como el de la UE o el Tribunal Judicial de la OMC (Appellate Body), una instancia a la que Grecia debería recurrir de inmediato.”

5.2 La economía casino

El cambio de paradigma económico generado entre (1975-1998) hace que el Estado con su pérdida de poder realice una delegación de funciones en ámbitos como la regulación económica y social⁶¹⁸ ya que él no las puede asumir, en parte porque es un deudor más. Los objetivos de los mercados financieros⁶¹⁹ ya no son los establecidos en el sistema de Estado de bienestar y el esquema de la máquina de posguerra, los mercados financieros en este nuevo sistema de acreedor/deudor no tiene como objetivo la redistribución de la riqueza generada por la económica, sino asegurar su propio crecimiento y el enriquecimiento de los que participan en hacerlo crecer.

En este sistema de economía casino interactúan diferentes actores como grandes bancos: Goldman Sachs, JP Morgan, Bank of América, Citigroup y Morgan Stanley, Credit Suisse, Deutsche Bank, HSBC, Rabobank, UBS, Banco de pagos de Basilea (Suiza), Agencias privada de calificación de riesgos crediticios IASB, G-20, los

⁶¹⁸ Ballbé, M. (2014) *Cómo defender la soberanía económica frente a los ataques especulativos del monopolio de los 13 megabancos extranjeros y de los Estados del Capitalismo Casino*. Recuperado: 24-04-2015. Desde: <https://ballbe.wordpress.com/2014/12/14/como-defender-la-soberania-economica-frente-a-los-ataques-especulativos-del-monopolio-de-los-13-megabancos-extranjeros-y-los-estados-del-capitalismo-casino/>

“Muchas veces se piensa que la clave del desarrollo económico de un país depende sólo de la calidad y competitividad de sus empresas, pero en realidad es más decisivo para el desarrollo la calidad y la competitividad de sus regulaciones, de sus administraciones y de su sistema judicial. El conjunto de estas regulaciones, instituciones y administraciones públicas refleja de forma decisiva la potencialidad de un Estado, y de ello dependerá su capacidad para atraer inversión y consolidar una democracia económica y social”

⁶¹⁹ Hernández, J. (2005) *Los paraísos fiscales. Como los centros offshore socavan las democracias*. Madrid: Editorial Akal

“Cuando hablamos de los mercados financieros, no estamos refiriendo aquí a los mercados cuyo objeto es el dinero en sus diversas expresiones, que no a los mercados de las materias primas o productos básicos como el petróleo, el acero, los metales preciosos, el trigo, el carbón en otros tiempos. Son los mercados de divisas, de acciones, de bonos y obligaciones, de opciones y futuros, que tienen lugar en las diversas plazas financieras de nombres familiares, como Nueva York, Tokio, Londres, París, Fráncfort. Para intentar comprender estos fenómenos económicos de alcance mundial, indiquemos de entrada algunos rasgos básicos que definen la nueva realidad de las finanzas internacionales, donde podemos encuadrar el fenómeno específico de las operaciones financieras extraterritoriales que tiene lugar en los paraísos fiscales. Los mercados financieros son interdependientes en el ámbito mundial; los altibajos en un mercado nacional repercuten en los mercados de los demás, hasta el último rincón del mundo. Y esa interdependencia global es considerada por Manuel Castells el resultado de cinco desarrollos o dimensiones principales que los caracterizan, como la desregularización, la interconexión tecnológica, la aparición de los nuevos productos financieros, los movimientos especulativos y las agencias de calificación de riesgos.” Pág 15

lobbies⁶²⁰ y otros... Algunos de ellos se han convertido en verdaderos poderes paralelos.⁶²¹ En diferentes escenarios pero básicamente este sistema consiste en que los grandes capitales flotantes buscan productos de alta rentabilidad basada en la especulación, sobre todo a corto plazo, y en este casino económico hay diferentes juegos o sectores donde invertir y ganar mucho dinero, los grandes bancos, fondos de inversiones y otros invierten en bolsa en fondos de alto riesgo, en mutuas de derivados, con alimentos básicos, con el petróleo, con armas, con el cambio climático, con la deuda pública etc...⁶²² Esto es gracias a la consolidación del principio de la

⁶²⁰ Hernández, J. (2013). *Los lobbies financieros, tentáculos del poder*. Madrid: Editorial Clave Intelectual.

"(...) Digamos que por lobbies se entiende aquellas agrupaciones voluntarias de personas o corporaciones, que se constituyen con el fin de ejercer influencia sobre los representantes legislativos de la política, principalmente, del poder legislativo y ejecutivo, aunque del análisis de la realidad podemos deducir que también se ejerce sobre el poder judicial. Estas asociaciones conocidas también bajo la expresión más genérica de grupos de presión o grupos de interés, procuran ejercer su influencia sobre proceso político de decisiones, priorizando los intereses particulares sobre los generales." Pág 17

⁶²¹ Ballbé, M. (2015) *El nuevo capitalismo monopolista financiero...de Estado*. Recuperado 26-04-2015. Desde: <https://ballbe.wordpress.com/author/manuelballbemallo/>

"Se comprueba el nivel de corrupción y de captura del poder político y regulador por estos bancos, con el sistema de "revolving doors" (puertas giratorias). Los Secretarios del Tesoro de EEUU con Clinton y Bush fueron Rubin y Paulson, expresidentes de Goldman Sachs. Y en la actualidad, el de Obama, Jack Lew, es exvicepresidente de Citigroup. En Reino Unido, el Ministro de Comercio hasta 2013, Lord Green, era expresidente del HSBC; tuvo que dimitir porque se descubrió que este banco blanqueó 1.000 millones de dólares de la droga mexicana. La multa fue de 2.000 millones de dólares; así se entiende la impunidad, el poder y la fuerza de los narcotraficantes. Con las políticas de austericidio y de devaluación salarial y social que nos impone EuroAlemania, lo que estamos pagando es el rescate de estos 13 bancos, parcialmente nacionalizados. En Reino Unido, Lloyds y RBS, nacionalizados al 40% y 80% respectivamente. En Alemania, el segundo de aquél país, el Dresdner Bank, rescatado con 100.000 millones de euros, absorbido por el Commerzbank, y éste sigue nacionalizado en un 25%. El último escándalo es la composición del nuevo gobierno europeo, mejor dicho, euroalemán, que preside el luxemburgués Juncker. Se descubre ahora que la mayoría de multinacionales que operan en Europa, entre ellas el mismo Deutsche Bank, están residenciadas fiscalmente en Luxemburgo, contraviniendo los principios más elementales del Derecho Europeo de la Competencia, y provocando un grave perjuicio a los bancos y empresas españolas y europeas. A pesar de ello, tras el último examen bancario europeo, no reconocemos que Santander y BBVA son el segundo y tercero mejor recapitalizados, pero nosotros seguimos desprestigiando lo nuestro y haciendo el juego al cártel de los 13 bancos y sus gobiernos. Estos ejemplos de cartelización bancaria son los que verdaderamente desahucian a los países, al resto de empresas y al capitalismo productivo industrial, y sin embargo, no hacemos un frente común para desmontar este "Capitalismo Casino" de los 13 megabancos."

⁶²² Hernández, J. (2012). *El Casino que nos gobierna, trampas y juegos financieros a lo claro* (3ªed.). Madrid: Editorial Clave Intelectual.

"(...) los bancos ha ido invadiendo distintos territorios de la economía productiva mediante la financiación, un fenómeno que significa el dominio de estas actividades económicas por las finanzas y que abarca desde el mercado mundial de petróleo, las materias primas agrícolas, los mercados de armas y has las conversión de títulos financieros de los instrumentos comerciales ideados para desarrollar la lucha contra el cambio climático." Pág67

libertad de movimiento internacional del capital y a la desregularización y opacidad de los mercados financieros.⁶²³ Las nuevas constituciones como la de la UE ya incluyen la libertad de servicios bancarios y seguros vinculados con la libre circulación de capitales.⁶²⁴

Este sistema económico orientado a la máxima rentabilidad por encima de cualquier otra ética, es fácil entender que no ponga ningún impedimento a la entrada de flujos de dinero con indiferencia de su procedencia. En este proceso de integración de los beneficios de los bienes y servicios ilegales juegan de forma prioritaria dos elementos, el primero: la lógica del sistema que está orientado a crecer y generar beneficios por encima de todo, y segundo: las puertas traseras que tiene el sistema para introducir todo el flujo de dinero sin importar la procedencia, estas puertas son los paraísos fiscales. Esto permite la integración de los beneficios de la económica ilegal en la economía legal. Generando así una economía criminal paralela dentro del sistema económico global.

Dentro de la UE, hay países que destacan por que los controles sobre el blanqueo de capitales no funcionan, Inglaterra destaca por ser uno de los destinos favoritos para integrar beneficios de actividades ilegales e integrarlas en la economía legal. Los mecanismos que se han implantado para controlar el blanqueo de dinero no se están ejecutando con efectividad, por una parte se sospecha que los altos cargos de los bancos colaboran con las grandes fortunas para integrarlas en el sistema financiero legal sin querer saber cuál es su procedencia, y por otra parte, se estima que el 93% de los informes sobre transacciones multimillonarias de alto riesgo no se está verificando por parte de las autoridades Inglesas.⁶²⁵

⁶²³ *Ibidem Sup.* Pág 28

⁶²⁴ Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Recuperado 05/03/2015. Desde: <http://www.unizar.es/derecho/doc/ConstitucionEuropea.pdf>
Art. III-146

⁶²⁵ Véase: Ballbé, M (2015) *El nuevo capitalismo monopolista financiero...de Estado*. Recuperado 26-04-2015. Desde: <https://ballbe.wordpress.com/author/manuelballbemallo/>

“Deberíamos fijarnos no sólo en el árbol español de nuestra crisis, sino en este bosque financiero que nos desahucia, y elaborar un programa regulador para poner límites y controles a estos 13 banksters (término acuñado en la época Roosevelt), porque de otra manera no saldremos de la crisis,

Pese a los intentos internacionales GAFI (Grupo de Acción Financiera) y nacionales de implementar unos controles preventivos (administrativos) y penales se están demostrando poco efectivos. Los altos directivos de las entidades financieras se quejan que la implantación de departamentos internos de control de riesgos de blanqueo de dinero.⁶²⁶ Pero las entidades se quejan que estos departamentos de control de riesgos son caros de mantener, por otra parte, estos departamentos no son externos y siguen la jerarquía orgánica de la entidad, para que sean efectivos los integrantes de estos departamentos deberían ser altos cargos de las entidades con suficiente influencia para tomar decisiones comprometidas, pero la realidad es que estos departamentos los integran personal con poca influencia en la entidad.⁶²⁷

y seguiremos pagando todas estas multas fruto de su acción delictiva y los rescates constantes por sus apuestas en el mercado casino.”

Rankin, J. (07-12-2014) City's status as stolen-money haven a stain on UK, says ex-regulator MP. *The guardian*. Recuperado: 08-03-2015. Desde: http://www.theguardian.com/business/2014/dec/07/city-london-status-stolen-money-haven-stain-uk-regulator-mp-stephen-barclay?CMP=tw_t_gu

“The City of London's status as a favourite place for the world's dishonest officials to hide stolen money will remain a stain on the UK's reputation, despite a long-awaited government anti-corruption plan expected on Monday, according to a former regulator who is now an MP.” Traducción: “La Ciudad de estatus de Londres como un lugar favorito para los funcionarios deshonestos del mundo para ocultar dinero robado seguirán siendo una mancha en la reputación del Reino Unido, a pesar de un plan de lucha contra la corrupción en el gobierno largamente esperado el lunes, según un formerregulator que es ahora un MP”.

⁶²⁶ Ballbé, M. (2007). El Futuro del Derecho Administrativo en la Globalización: entre la Americanización y la Europeización. *Revista de Administraciones Públicas*. ISS-0034-7639. nº 174. Madrid.

“La FATF en principio dispone de unos instrumentos para presionar, aunque también para sancionar. En la actualidad, su trabajo ha conseguido que este delito se integre ya en la mayoría de los códigos penales. Pero lo más importante es la regulación para su tratamiento administrativo preventivo. Los bancos deben de facto disponer de un departamento de prevención del blanqueo, con un officer que informe a la policía de cualquier transacción sospechosa. Se globaliza así este nuevo orden regulador basado en la que se denomina una comunidad reguladora, donde diferentes actores tienen un papel regulador y de law enforcement a cumplir. Por ello, su eficacia está en la prevención, en una regulatory law preventiva, y no únicamente en la ley represión penal.” Pág 253

⁶²⁷ Rankin J. (07/12/2014). City's status as stole-money haven a stain on UK, says ex-regulator MP. *The guardian*. Recuperado: 08-03-2015. Desde: http://www.theguardian.com/business/2014/dec/07/city-london-status-stolen-money-haven-stain-uk-regulator-mp-stephen-barclay?CMP=tw_t_gu

“Between £23bn and £57bn of stolen money is laundered through London each year, according to an estimate made by the City regulator in 2013. Barclay said the UK anti-money-laundering regime was flawed because government investigators did not have enough time to carry out detailed checks on suspicious transactions in UK bank accounts. “If you only have 38 days [the legal maximum] to prove in court that these are corrupt funds and corrupt officials in the home country don't want to cooperate, you can imagine how difficult it is to prove corrupt assets.” Traducción. Entre 23 mil millones y £ 57bn de dinero robado se blanquea a través de Londres cada año, según una estimación realizada

En este sistema de economía casino, nos encontramos que hemos perdido lo que ANTÓN COSTAS citando a ADAM SMITH comenta: que el capitalismo debe estar apoyado por dos tipos de instituciones: una administrativa reguladora que establezca unas normas que impidan la arbitrariedad o corrupción, y por otra parte, instituciones judiciales que fuercen a los actores económicos a que sigan la reglas administrativas reguladoras. En la actualidad la regulación es casi inexistente lo que hace que los actores económicos en la economía y la sociedad de mercado⁶²⁸ aumentando los actores económicos su poder y discrecionalidad lo que nos lleva a un aumento en la corrupción y la desigualdad.

El sistema de capitalismo y la democracia pueden funcionar de forma complementaria o confrontada. Cuando la economía y la democracia actúan en colaboración se genera la redistribución de la riqueza y el Estado del bienestar se instaura y consolida (la época después de la segunda guerra mundial fueron los 25 años de desarrollo más importante del siglo XX), cuando actúan de forma confrontada nos encontramos con la economía casino. En los años 1980 comienza la divergencia entre el capitalismo y la democracia, pero esto no fue perceptible por el abundante crédito con interés muy bajo, que actúa como un doble salario para las personas y empresas, que ha permitido una capacidad de compra e inversión muy importante (con 20 años de crecimiento). Cuando llega la crisis de 2008 y los créditos se cierran

por el regulador de la ciudad en 2013. Barclay dijo que el régimen del Reino Unido contra el blanqueo de dinero era defectuoso porque los investigadores del gobierno no tuvieron tiempo suficiente para llevar controles detallados sobre transacciones sospechosas en las cuentas bancarias del Reino Unido. "Si sólo tiene 38 días [el máximo legal] para demostrar ante el tribunal que se trata de fondos corruptos y funcionarios corruptos en el país de origen no quieren cooperar, se puede imaginar lo difícil que es demostrar activos corruptos."

⁶²⁸ Arias, X.J., Costas, A. (2011). *La torre de la arrogancia políticas y mercados después de la tormenta*. Barcelona: Editorial Planeta.

"De ese análisis irá emergiendo una visión poliédrica de una etapa compleja de la economía y la sociedad de mercado, en la que al menos cuatro aspectos fundamentales deberán quedarán bien iluminados: 1) los resultados del crecimiento económico, con los logros y contradicciones; 2) la intensificación de la dimensión financiera de la economía con el protagonismo absoluto de los mercados financieros globales; 3) el impacto que las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones tuvieron en este proceso, y 4) la pérdida de referentes ideológicos en la gestión macroeconómica y financiera de la economía y la búsqueda de una política optima que venía determinada por la credibilidad que le otorgaban los mercados." Pág. 13

nos encontramos que el capitalismo se ha convertido en un sistema perverso⁶²⁹, desregulado y privatizado.⁶³⁰ Donde le es más rentable al capital realizar operaciones especulativas (en la economía casino) que realizar inversiones en economía productiva que generen redistribución de la riqueza. O se reconduce la situación y el sistema financiero y la democracia comienzan a trabajar de forma complementaria y esto pasa por volver a regular el sistema financiero por una parte e incentivar que las inversiones se dirijan a una economía productiva penalizando la economía especulativa. Pero la realidad es que el poder político lejos de querer implantar cambios, lo que hace es adaptarse a la situación e intentar rentabilizar el contexto donde se mueven, generando las relaciones políticas dentro de un concepto de intercambios. Racionalizando todos los actos políticos en clave de razonamientos económicos, generando teorías como “teoría económica de la democracia” dando como resultado “el ciclo económico electoral, ignorancia racional del votante, maximización presupuestaria del burócrata.” Generando una visión de ineficiencia de las clases políticas y sus iniciativas, dejando entrever que todas las decisiones que toman tienen un interés personal o corporativo (partido político), lejos del interés general.⁶³¹

⁶²⁹ Costa, A. (01-08-2013). *Conferencia Sistema financiero y corrupción*. Recuperado: 09/03/2015. Desde: <https://www.youtube.com/watch?v=Mwcn73Clbu8>
<https://www.youtube.com/watch?v=U6uM-Q-gMU0>
<https://www.youtube.com/watch?v=1JaRwV-4L4g>

⁶³⁰ Ballbé, M. (2015). *La creación del capitalismo casino*. Recuperado 26-04-2015. Desde: <https://ballbe.wordpress.com/author/manuelballbemallo/>

“A menudo, no se destaca que la causa principal de la crisis financiera de 2008 es la creación de un mercado desregulado y privatizado en el que se elimina el delito de información privilegiada, y que va a transformar el capitalismo en menos de una década.”

⁶³¹ Arias, X.J., Costas, A. (2011). *La torre de la arrogancia políticas y mercados después de la tormenta*. Barcelona: Editorial Planeta.

“La Public Choice suele asociarse sobre todo a la obra del economista norteamericano y premio Nobel James Buchanan. Forma parte fundamental del fenómeno intelectual conocido como imperialismo del método económico. Sostiene que los individuos tienen las mismas preferencias cualquiera que sea el campo de interacción social en que actúen, sea este de tipo económico, político, jurídico o familiar. Las relaciones políticas dentro del Estado son conceptualizadas como intercambios. Esto permite que se les aplique el razonamiento económico tradicional de los mercados de bienes. Surge así la <<teoría económica de la democracia>>. Este enfoque ha traído como resultados más conocidos ideas como la del ciclo económico electoral, la de la ignorancia racional del votante o la de la maximización presupuestaria del burócrata. La primera señala que la necesidad de maximizar votos en las elecciones hace que las políticas de los gobiernos, lejos de atenuar el ciclo económico, lo acentúan al

5.3 La economía criminal

Nos encontramos ante un fenómeno racional y una industria de bienes y servicios ilegales bien estructurados y su forma de actuar es similar a las industrias legales.⁶³² Los mercados ilegales se estructuran con una lógica idéntica a los legales, tienen demanda (elástica o inelástica)⁶³³, oferta, mayoristas, minoristas, intermediarios y distribuidores. Tienen estructura de precios, balances, competencia, regulador, ganancias y pérdidas. Las personas que se dedican a los bienes y servicios

añadirle uno puramente político. La segunda idea apunta a que los ciudadanos no asumirán el coste de la información necesaria para decidir un voto racional, y por tanto, sencillamente no votaran. La tercera sostiene que los altos responsables de la función pública, para aumentar su influencia política, expansionaran el gasto por encima de las necesidades sociales. Por lo tanto, si concebimos las relaciones políticas como intercambios <<de mercado>>, podemos hablar de mercados políticos, con el efecto de que su comportamiento sistemático es ineficiente. Es decir, una visión catastrofista de la política. Esta concepción no solo se ha extendido como un rastro de pólvora en la mentalidad de los economistas; también ha incidido con mucha fuerza en otras ciencias sociales, y en particular en la teoría política. Su influencia, ya de toro tipo, sobre los movimientos políticos liberales ha sido también grande, desde el tiempo ya lejano del thatcherism y la reganomics. Su legado es doble y contradictorio, con aportaciones positivas y otras que no lo son tanto. Entre las positivas, hay tres que destacan. La primera es que resulta inaceptable, por naïf, la idea de que los actores políticos buscan sin más y en toda ocasión el bien común, la maximización de la función del bienestar social, como implícitamente se asumía por parte del consenso keynesiano. La segunda es que frente a la idea de que los mercados incurren en fallos sistemáticos, al Public Choice trajo la noción imprescindible de fallo del Estado. Sin esta noción es imposible una teoría seria de la política. Y la tercera es recordarnos que no basta en ningún caso con identificar un fallo del mercado para que la intervención pública quede legitimada; antes de promover la intervención pública, hay que demostrar que esta corrige el problema original. Pero esa corriente intelectual presenta también algunos problemas muy notorios para la política. El principal –o en todo caso, el que más interesa destacar aquí – es que el conjunto de sus razonamientos parten de un prejuicio negativo evidente frente a todo lo que supone la presencia del Estado en la vida social. Esto lleva a que a los sujetos políticos nunca se les aplique el principio de presunción de inocencia. Ese prejuicio se fundamenta en el axioma de partida de que la motivación básica que está detrás de todas las decisiones de los actores políticos es la busca de su propio interés, no del interés general. Este supuesto ha sido duramente criticado por su exceso de reduccionismo. Ese tipo de críticas son muy conocidas y no nos pararemos en ellas. Sin duda, la siendo eso, no es solo eso. Hay un papel para las ideologías o para el deseo de servir a la colectividad.” Pág 298, 299

⁶³² Von Lampe, K. (2006). *The Interdisciplinary Dimensions of the Study of Organized Crime*. Recuperado: 27-02-2014. Desde: <http://www.organized-crime.de/kvllnterdiscDimStudyOC-TOC-9-3-2006.pdf> Pág-12

⁶³³ Demanda Elástica es aquella que al momento de variar el precio de un bien o servicio este inmediatamente puede afectar el comportamiento del consumidor teniendo en cuenta el nivel de ingreso, cambios en los gustos y preferencias que influyen en la decisión de compra. Demanda Inelástica es aquella que aunque varíe el precio de un bien o servicio, esta no es sensible al comportamiento de compra de los consumidores debido a que son productos de primera necesidad.

ilegales les mueven los mismos intereses que los de la economía legal, en definitiva el beneficio económico.⁶³⁴

Por otra parte, también tienen diferencias, las organizaciones criminales que operan en mercados ilegales no pueden tener acceso a herramientas de apoyo y de diversificación de riesgo que las legales sí pueden, como por ejemplo: líneas de créditos, pólizas de seguros, subcontratación de servicios, contratación de personal en picos de producción en servicios de colocación públicos o privados, etc.⁶³⁵ Otra diferencia es que el beneficio de estas necesita un proceso para poder ser integrado en la economía legal, lo que se denomina blanqueo de capitales.

El blanqueo de dinero se encuentra relacionado a la ocultación de los beneficios de bienes y servicios ilegales. El FATF por su parte los definió como: “*el tratamiento de los ingresos delictivos para disfrazar su origen ilegal*”.⁶³⁶

Uno de los grandes momentos donde se produce un boom del blanqueo de dinero lo encontramos en los años 1960/1970 con un repunte del tráfico de drogas en

⁶³⁴Véase: Abanese, J. S. (2008). *Risk Assessment in Organized Crime: Developing a Market and Product-Based Model to Determine Threat Levels*. Recuperado: 04-03-2014. Desde: <http://ccj.sagepub.com/cgi/content/abstract/24/3/263> Pág-11

Sánchez, I. (2005). *La criminalidad organizada; Aspectos penales, procesales, Administrativos y policiales*. Madrid: Editorial Dykinson. S.l.

“Existe así un vasto mercado mundial de bienes y servicios ilegales que coexiste con el mercado de aquellos de carácter legal. Con bienes además cuyo comercio resulta muy lucrativo, ya que, como es sabido, la calificación del producto o servicios como ilegales multiplica enormemente su valor añadido en comparación con su valor real, lo que convierte a este mercado en especialmente atractivo e idóneo para la proliferación de organizaciones criminales. Para satisfacer la demanda de estos bienes en preciso disponer de infraestructura y de unos medios adecuados, de los que se carece individualmente. Es necesario, por tanto, una cierta organización, la adopción incluso de la forma de operar propia de una empresa- una empresa criminal en este caso-, y que esta tenga además una dimensión internacional.”
Pág-44

⁶³⁵ Fernández, A. (2008). *Las pistas falsas del crimen organizado; finanzas paralelas y orden internacional* Madrid: Editorial Catarata. Pág. 56-60

⁶³⁶ FATF: Financial Action Task Force on Money Laundering. Se trata del grupo de acción financiera en contra del lavado de dinero. Es una institución intergubernamental creada en 1989 por el G7. Su propósito es desarrollar políticas que ayuden a combatir el blanqueo de capitales (o lavado de dinero) y la financiación del terrorismo. En España se conoce como GAFI: Grupo de Acción Financiera. En este trabajo se utilizarán las dos denominaciones indistintamente.

el ámbito internacional⁶³⁷, que junto al sistema bancario (que ya tenía una histórica propensión a la ocultación de sus actividades más comprometidas con su conocido secreto bancario) y sumado por último con la corrupción de funcionarios públicos se consolidó un sistema internacional de blanqueo de dinero que en actualidad se salda con 48 paraísos fiscales en el mundo.⁶³⁸

Las organizaciones de crimen organizado en la actualidad utilizan los sistemas de blanqueo de capitales internacionales para blanquear los ingentes beneficios producidos por la comercialización de los bienes y servicios ilegales (tráfico de drogas, tráfico de armas, tráfico de material nuclear, tráfico de personas para la inmigración

⁶³⁷ Savona, Ernesto. U., De Feo, M. (1997). International Money Laundering Trends and Prevention/Control Policies. *Dentro, Responding to Money Laundering International Perspectives*. (p.9-69). Amsterdam: Harwood academic publishers. Pág 6-10

⁶³⁸ Véase: *Ibidem Sup.* Pág 11

Blanco, I. (2012). *El Delito de Blanqueo de Capitales* (3ªed.). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. Pág. 56

Paraísos-fiscales.info. Recuperada: 04-08-2014 desde: <http://www.paraisos-fiscales.info/>

Real Decreto 1080/ 1991, de 5 de Julio, por el que se determinan los países y territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de medidas fiscales urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991...
Art. 1º Los países y territorios a que se refieren los artículos 2º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 23, apartado 3, letra f, número 4, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según la redacción dada por el artículo 62 de la Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, son los que a continuación se señalan: **1.** Principado de Andorra. **2.** Antillas Neerlandesas. **3.** Aruba. **4.** Emirato del Estado de Bahrein. **5.** Sultanato de Brunei. **6.** República de Chipre. **7.** Emiratos Arabes Unidos. **8.** Gibraltar. **9.** Hong-Kong. **10.** Anguilla. **11.** Antigua y Barbuda. **12.** Las Bahamas. **13.** Barbados. **14.** Bermuda. **15.** Islas Caimanes. **16.** Islas Cook. **17.** República de Dominica. **18.** Granada. **19.** Fiji. **20.** Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal). **21.** Jamaica. **22.** República de Malta. **23.** Islas Malvinas. **24.** Isla de Man. **25.** Islas Marianas. **26.** Mauricio. **27.** Montserrat. **28.** República de Naurú. **29.** Islas Salomón. **30.** San Vicente y las Granadinas. **31.** Santa Lucía. **32.** República de Trinidad y Tabago. **33.** Islas Turks y Caicos. **34.** República de Vanuatu. **35.** Islas Vírgenes Británicas. **36.** Islas Vírgenes de Estados Unidos de América. **37.** Reino Hachemita de Jordania. **38.** República Libanesa. **39.** República de Liberia. **40.** Principado de Liechtenstein. **41.** Gran Ducado de Luxemburgo, por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986. **42.** Macao. **43.** Principado de Mónaco. **44.** Sultanato de Omán. **45.** República de Panamá. **46.** República de San Marino. **47.** República de Seychelles. **48.** República de Singapur.

Abel, M. (2002). *El Blanqueo de dinero en la normativa internacional*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela Publicación. Pág 127

ilegal, tráfico de personas para la explotación sexual, tráfico de órganos⁶³⁹, es difícil cuantificar los beneficios de estas actividades, ONU ha realizado un estudio que realiza una estimación por actividades ilícitas.

PROBLEMA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL		CUANTÍA ESTIMADA	VALOR ANUAL ESTIMADO (Dólares EE.UU.)	TENDENCIA ESTIMADA	EFFECTOS POTENCIALES
TRATA DE PERSONAS	A EUROPA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL	70.000 víctimas (por año) 140.000 víctimas (actual)	3.000 millones (actual)	Estable	Violaciones de los derechos humanos
	DE AMÉRICA LATINA A AMÉRICA DEL NORTE	3 millones de ingresos (por año)	6.600 millones (ingresos de los traficantes)	En disminución	Migración irregular, vulnerabilidad de los migrantes
TRÁFICO ÍLÍCITO DE MIGRANTES	DE ÁFRICA A EUROPA	55.000 migrantes (por año)	150 millones (ingresos de los traficantes)	En disminución	Migración irregular, muerte de migrantes
	DE LA REGIÓN ANDINA A AMÉRICA DEL NORTE	309 toneladas (en origen) 196 toneladas (en destino)	38.000 millones (en destino)	En disminución	Adicción; delitos relacionados con las drogas, corrupción y violencia en la Región Andina; vínculos con grupos ilegales armados en la Región Andina; desestabilización y corrupción en Estados vecinos, América Central y México
COCAÍNA	DE LA REGIÓN ANDINA A EUROPA	212 toneladas (en origen) 124 toneladas (en destino)	34.000 millones (en destino)	Estable	Adicción; delitos y violencia relacionados con las drogas, desestabilización y corrupción en los países andinos, el Caribe y África occidental
HEROÍNA	DE AFGANISTÁN A LA FEDERACIÓN DE RUSIA	95 toneladas (en origen) 70 toneladas (en destino)	13.000 millones (en destino)	En aumento	Adicción, propagación del VIH/SIDA; aumento del delito organizado, financiación a delincuentes e HEROÍNA insurgentes, corrupción

⁶³⁹ UNODC (2010) *THE GLOBALIZATION OF CRIME; a Transnational Organized Crime Threat Assessment*. Recuperado: 06/02/2014 desde: http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tocta/TOCTA_Report_2010_low_res.pdf

	DE AFGANISTÁN A EUROPA (EXCLUIDA LA FEDERACIÓN DE RUSIA)	140 toneladas (en origen) 87 toneladas (en destino)	20.000 millones (en destino)	Estable	Adicción, aumento del delito organizado, financiación a delinquentes e insurgentes, corrupción
TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGO	DE LOS ESTADOS UNIDOS A MÉXICO	20.000 armas, en su mayoría pistolas	20 millones	Estable	Aumento del número de muertes en las guerras de los carteles de drogas mexicanos
	DE EUROPA DEL OESTE AL MUNDO	Por lo menos 40.000 fusiles Kalashnikov en 2007/2008	Por lo menos 33 millones (en 2007/2008, en destino)	En disminución	Muertes e inestabilidad
TRÁFICO ILÍCITO DE RECURSOS NATURALES	FAUNA SILVESTRE DE ÁFRICA Y ASIA SUDORIENTAL A ASIA	Marfil de elefante: 75 toneladas Cuernos de rinoceronte: 800 kg Partes de tigre: Tal vez 150 pieles de tigre y unos 1.500 kg de huesos de tigre	Marfil de elefante: 62 millones Cuernos de rinoceronte: 8 millones Partes de tigre: 5 millones	En aumento	Los tigres y los rinocerontes negros podrían extinguirse en estado salvaje; no se conocen con precisión las repercusiones en la fauna y flora silvestres de Asia sudoriental; incremento de la corrupción y la delincuencia organizada
	MADERA DE ASIA SUDORIENTAL A LA UNIÓN EUROPEA Y ASIA	Tal vez 20 millones de metros cúbicos	3.500 millones (en destino)	En disminución en Indonesia y Myanmar; en posible aumento en la República Democrática Popular Lao y Papua Nueva Guinea	Deforestación, pérdida de hábitats, pérdida de especies, cambio climático, aumento de la pobreza rural, especialmente de los pueblos indígenas, migración irregular, inundaciones, erosión del suelo
FALSIFICACIÓN DE MERCANCÍAS	BIENES DE CONSUMO DE ASIA A EUROPA	Unos 2.000 millones de artículos por año	8.200 millones (en destino)	En aumento	Pérdida de seguridad de los productos y de rendición de cuentas, pérdida de ingresos
	MEDICAMENTOS DE ASIA A ASIA SUDORIENTAL Y ÁFRICA	Miles de millones de unidades de dosis	1.600 millones (en destino)	Se desconoce	Muertes, agentes patógenos resistentes a las drogas
PIRATERÍA MARÍTIMA	FRENTE A LAS COSTAS DE SOMALIA	217 ataques en 2009	100 millones	En aumento	Dificultades en el ejercicio de la autoridad gubernamental, efectos negativos en el comercio local e internacional
CIBER-DELINCUENCIA	ROBO DE IDENTIDAD	Unos 1,5 millones de víctimas	1.000 millones	Se desconoce	Aumento del costo del crédito, contracción de la economía, pérdida de confianza en el comercio electrónico
	PORNOGRAFÍA INFANTIL	Tal vez 50.000 imágenes	250 millones	Se desconoce	Victimización de los niños

Según este estudio la cifra global podría rondar los 149.446 millones de dólares brutos al año.

Para realizar la integración de los beneficios de los bienes y servicios ilegales en legales se suele realizar lo siguiente: las organizaciones de crimen organizado crean empresa legales para funcionar, estas empresas abren cuentas en paraísos fiscales en bancos Off Shore para reintegrar el beneficio de las actividades ilegales (blanqueo de capitales).⁶⁴¹ Los bancos Offshore invierten los beneficios delictivos en el sector bancario legal (económica casino) al mismo tiempo que utilizan para financiar las empresas legales que pagan sus impuestos al Estado. El Estado distribuye una parte de los impuestos en forma de gasto social, gran parte de este gasto a compensar los daños que produce el consumo de drogas, víctimas de delitos del crimen organizado en sus diferentes variantes, producido por el crimen organizado,⁶⁴² generando un

⁶⁴⁰ UNODC (2010). *THE GLOBALIZATION OF CRIME; a Transnational Organized Crime Threat Assessment*. Recuperado: 06/02/2014 desde: http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tocta/TOCTA_Report_2010_low_res.pdf

⁶⁴¹ Hernández, J. (2008). *La Europa opaca de las finanzas y sus paraísos fiscales offshore*. Barcelona: Icaria editorial

“La gran paradoja es que, a pesar de que las prácticas de estos conocidos países y territorios generan perjuicios palpables, todos los estados europeos reconocen la legalidad de las sociedades instrumentales, los fondos de inversión y las entidades domiciliadas en esas jurisdicciones especiales para no residentes e ideadas para ocultar la identidad de los titulares; aceptando la opacidad offshore como una ventaja competitiva y un valor añadido en las operaciones transnacionales.” Pág 11 (...) Y así lo ha demostrado las operaciones de <<ingeniería>> contable de Enron y Parmalat; la investigación inacabada sobre las responsabilidades civiles por el desastre del petrolero El Prestige; y las investigaciones sobre el blanqueo de capitales y las corrupción inmobiliaria y política en el marco de las Operaciones Ballena Blanca y Malaya en Marbella, los casos de Ciempozuelos en Madrid, y la financiación de los terroristas de ETA y su sociedad Banaka.” Pág 16

⁶⁴² Mills, H., Skodbo, S., Blyth, P. (2013). *Understanding organized crime: estimating the scale and the social and economic costs*. Recuperado: 05/03/2015 Desde: <http://www.no-offence.org/pdfs/55.pdf>

“Scientifically robust estimates of the scale and the social and economic costs of organised crime form an important part of the evidence base for policy and law enforcement in this area. They contribute to priority-setting decisions, by showing the relative costs of different types of organised crime. They can be considered alongside the national intelligence picture on organised crime and improve understanding of the relative potential benefits of different approaches to tackling organised crime. The estimates of the scale of these markets can support law enforcement partners in assessing the breadth and depth of their engagement with different organised crime types. Traducción: Científicamente fuertes estimaciones de la escala y los costos sociales y económicos de la delincuencia

circuito económico integrado donde se superponen la economía ilegal y la legal formado un todo.

Hay que tener en cuenta lo que se denomina la jerarquía del delito, y como la economía ilegal se integra en la economía legal, por ejemplo: un delincuente que llamaremos Juan de la Piedra (ficticio) se dedica a los negocios de su barrio, vende drogas y con las ganancias las invierte en comprar pequeños comercios y pisos. Juan de la Piedra le va muy bien en sus negocios, ha implantado una red de tráfico de drogas por toda la ciudad, ahora tiene una red de supermercados e invierte en todo tipo de negocios legales rentables, esto supone para los investigadores policiales una traba más en caso de tener que detenerlo, dado que tendrán que cuantificar de forma exacta cual es la cantidad fruto de los ilícitos y cual es beneficio empresarial que no se podrá incautar. Juan de la Piedra está en la cima del éxito, dirige una red internacional de drogas y armas. Invierte los miles de millones que obtiene de beneficio en la bolsa (economía casino), ahora es un honorable hombre de negocios proporcional al gran éxito de sus inversiones en bolsa y los beneficios que le han reportado (hasta le han concedido el premio al empresario del año 2010).⁶⁴³

organizada constituyen una parte importante de la base de pruebas para la política y la aplicación de la ley en esta área. Ellos contribuyen a las decisiones de establecimiento de prioridades, al mostrar los costos relativos de los diferentes tipos de crimen organizado. Pueden ser considerados junto con el cuadro nacional de inteligencia sobre la delincuencia organizada y mejorar la comprensión de los beneficios potenciales relativos a los diferentes enfoques para la lucha contra el crimen organizado. Las estimaciones de la magnitud de estos mercados pueden apoyar a los socios encargados de hacer cumplir la ley en la evaluación de la capacidad y dificultad de su compromiso con los distintos tipos de delincuencia organizada.” Pág 5

⁶⁴³ Véase: SAN 11/2014 (Sala de lo Penal, Sección tercera) 18 de junio. Ponente. Excmo. Ruiz, G., Barreiro, A., Díaz, A.

“El plan era que José Mestre colaboraba prestando su financiación y estructuras en Barcelona e Higinio Alonso prestaba el local o nave donde esconder el contenedor con la droga, así como toda la infraestructura personal para consolidar la entrada de la droga en España.” (...) Higinio Alonso Agudo, en quien concurre la agravante de reincidencia, la pena de prisión de Trece años y multa de 14.618.937,15 euros. Y a José Mestre Fernandez la pena de prisión de doce años y un mes y multa de 14.618.937, 65 euros.”

Duva, J. (30/06/2015). De empresario estrella a presunto narco. *El País.com*. Recuperado: 06/03/2015. Desde: http://elpais.com/diario/2010/06/30/catalunya/1277860040_850215.html

“Mestre, administrador y apoderado de numerosas empresas mercantiles, casi todas ellas relacionadas con el negocio marítimo, fue distinguido como mejor empresario nacional del sector de logística. En mayo le entregó el galardón el presidente de la Generalitat, José Montilla. Hace tres semanas, los policías comprobaron que los narcotraficantes disponían de toda la infraestructura

No se llega a la cima de la jerarquía del delito solo con capacidades criminales. También se debe saber gestionar la actividad empresarial lícita, dado que la acumulación de riqueza que genera la actividad ilegal debe ser solapada debajo de las empresas lícitas que se construyen alrededor de la actividad ilícita. Una organización criminal no llegará a ser importante si no se sostiene en un conjunto de empresas y sociedades legales que le sirven no solo para ocultar sus actividades, sino también para invertir las ganancias de lo ilícito y revalorizarlas, haciendo creíble el nivel de riqueza y poder conseguido como jefe de la organización y de las personas que

necesaria: los suministradores de cocaína, las empresas importadoras y exportadoras, el control de la actividad portuaria, el transporte por carretera y el almacenaje. Dentro de esta estructura, ocupaba supuestamente un papel descatado José Mestre, al que los demás se referían con el apelativo de El Don.”

Grasso, D., Lamelas, M. (11/02/2015). Lista Falciani: el rastro del dinero conduce hasta el tráfico de cocaína. *El Confidencial*. Recuperado: 06/03/2015

Desde: http://www.elconfidencial.com/economia/lista-falciani/2015-02-11/de-barcelona-a-la-republica-dominicana-el-dinero-de-la-coca-en-la-lista-falciani_703920/

“Barcelona ha sido tierra fértil también para José Mestre Fernández, protagonista de uno de los mayores escándalos económicos recientes en la Ciudad Condal. Mestre estaba relacionado con dos cuentas con un remanente total de 8,9 millones de dólares entre 2006 y 2007, según la documentación a la que ha tenido acceso este diario. Ambas estaban a nombre de dos empresas, Consolidated Wealth Limited y Arudram Limited, con sede en Suiza y en las Islas Vírgenes Británicas. A las dos tenía acceso directo también su hermano, Rogelio Mestre. Los abogados de José Mestre han asegurado que el dinero pertenecía a este, Rogelio, quien gracias a la información de Falciani fue identificado como defraudador por Hacienda, (...)”

López, O. (02/05/2010). *El narco empresario español que entraba en palacio*. Público.es. Recuperado: 06/02/2015 Desde: <http://www.publico.es/internacional/narcoempresario-espanol-entraba-palacio.html>

“De construir pisos de lujo en el barrio más elitista de Santo Domingo, la capital de la República Dominicana, a ocupar una humilde celda de la cárcel Modelo de Barcelona. Arturo del Tiempo Marqués, respetado empresario español al otro lado del Atlántico capaz de codearse con el presidente del país caribeño, Leonel Fernández, está acusado por la Guardia Civil de ser el responsable de una trama que intentó introducir en España 1.213 kilos de cocaína. Los agentes lo detuvieron el 2 de marzo en una nave industrial de Viladecans (Barcelona), cuando controlaba en persona la llegada del alijo”

Grasso, D., Lamelas, M. (11/02/2015) Lista Falciani: el rastro del dinero conduce hasta el tráfico de cocaína. *El Confidencial*. Recuperado: 06/03/2015

Desde: http://www.elconfidencial.com/economia/lista-falciani/2015-02-11/de-barcelona-a-la-republica-dominicana-el-dinero-de-la-coca-en-la-lista-falciani_703920/

“Entre los nombres españoles hay dos casos de familias ligadas a ese lucrativo e ilegal negocio. La de Arturo del Tiempo Marqués, poco conocido al gran público español pero empresario de éxito y hasta “policía honorífico” en República Dominicana. Fue detenido en España en 2010 por introducir 1.200 kilos de cocaína. Estaba relacionado con 19 cuentas en el banco suizo, donde acumulaba un saldo máximo total de 3 millones de dólares entre 2006 y 2007”

la componen.⁶⁴⁴ Esto le permitirá realizar acciones de patrocinio o mecenazgo, aumentado así su popularidad y poder dentro de la sociedad donde se relaciona. De este modo consigue llamar la atención de la clase política con sus patrocinios y donaciones al partido puede llegar a controlar de forma indirecta las voluntades de la clase política dirigente. Cuando esto llega, nos encontramos con una organización mafiosa (no se considera mafia hasta que la organización criminal no controla el poder político) que poco a poco hará que las instituciones se degraden hasta tal punto que la corrupción sea sistémica (es el caso de Bulgaria, y algunas zonas de Italia).⁶⁴⁵

El concepto del blanqueo de capitales en relación al crimen organizado, las grandes organizaciones criminales, que en un principio tienen su origen en un país concreto, comienza a buscar los mejores mercados de bienes y servicios ilegales. La globalización de los mercados ha permitido a las organizaciones criminales que puedan pasar de actividades de bienes y servicios ilegales locales o estatales a realizar operaciones delictivas transnacionales. Esto ha acuñado el término de crimen organizado transnacional.⁶⁴⁶

Estas organizaciones criminales transnacionales se han convertido en una combinación de grandes empresas de bienes y servicios ilegales y actúan como las empresas multinacionales de bienes y servicios legales pudiendo distorsionar la economía legal de los Estados.

“Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración

⁶⁴⁴ Maillard, J. (2002). *De la criminalidad financiera del narcotráfico al blanqueo de capitales*. Madrid: Editorial Akal. Pág. 67

⁶⁴⁵ Saviano, R. (2007). *Gomorra. Un viaje al imperio económico y al sueño de poder de la Camorra*. Barcelona: Editorial Debate.

“(…) Campania ha batido el record de ayuntamientos investigados por infiltración de la Camorra. Desde 1991 hasta ahora han sido disueltos nada menos que setenta y un ayuntamientos en la Campania.” Pág 59

⁶⁴⁶ Convenio de Naciones Unidas contra el tráfico ilícitos y estupefacientes y sustancia sicotrópicas, hecho en Viena el 20 de diciembre de 1988. Donde en su preámbulo se refiere a las “Organizaciones de crimen organizado transnacional.

Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad en todos sus niveles."⁶⁴⁷

En este apartado del trabajo de investigación nos centraremos en analizar como las organizaciones de crimen organizado blanquean los beneficios de sus actividades ilegales, y como los Estados capitaneados por EEUU⁶⁴⁸(impulsando a la ONU y el GAFI y dando ejemplo con su legislación contra el terrorismo y su financiación.) y seguidos por los Estados miembros de UE y algunos países de Latinoamérica adoptan medidas internacionales a través de la ONU, Consejo de Europa, Mercosur, para combatir el blanqueo de capitales internacional.

Las características básicas del proceso del blanqueo de dinero son sencillas, es convertir las ganancias de los bienes y servicios ilegales en ganancias, producto de bienes y servicios legales.⁶⁴⁹ Que el concepto sea fácil de explicar no significa que sea fácil llevarlo a término y materializarlo, como veremos más adelante las organizaciones criminales desarrollan estructuras de ingeniería criminal (similares a las de la ingeniería financiera, pero en este caso la ingeniería financiera es legal dado que sería utilizar herramientas legales para pagar menos impuestos) para conseguir resultados óptimos (agencias de cambio, oficinas de envío de dinero, empresas fantasma, contrabando de dinero en efectivo, sistemas bancarios paralelos "hawala", y cualquier actividad comercial que mueva dinero en efectivo: bares, restaurantes, discotecas, comercios, etc...)⁶⁵⁰

⁶⁴⁷ *Ibidem Sup.* Preámbulo.

⁶⁴⁸ USA Patriot Act (H.R. 3162) de 26 de octubre de 2001. Y su renovación de 31 de diciembre de 2005.

⁶⁴⁹ Fabián, E. (2007). Tipologías y Lógica del Lavado de dinero; Antecedentes: Iniciativas Internacionales. Dentro, *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial* (3ªed. p.2-126). Washington DC: Editorial CICAD.

"(...) "Blanqueo", "lavado" o "reciclaje" habrían de servirnos para dar nombre a toda clases de operaciones a través de las cuales fuera posible dotar de una apariencia lícita a las ganancias derivadas de actividades ilegales. "Pág 82

⁶⁵⁰ Sánchez, I. (2005). *La criminalidad organizada; Aspectos penales, procesales, Administrativos y policiales*. Madrid: Editorial Dykinson. S.l. Pág. 55

La globalización ha permitido la internacionalización del blanqueo de dinero, debido a las ventajas que se obtienen en comparación con los procesos de blanqueo de dinero nacional o local. En la UE se comienza a tomar conciencia de ello en los años 1980, cuando el Consejo de Europa emite la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa⁶⁵¹ dando la alerta de los movimientos de dinero para ser blanqueados entre países, fruto de la comercialización de bienes y servicios ilegales y los riesgos que supone la introducción de ese dinero en las economías nacionales por la distorsión que provocan. Por otra parte, ya alerta del papel fundamental que juegan las entidades bancarias en todos los procesos de blanqueo de dinero.⁶⁵²

Las ventajas de internacionalizar el proceso del blanqueo son las siguientes:

- a) La probabilidad de eludir las legislaciones estrictas de determinados países en materia de blanqueo de dinero.
- b) Beneficiarse de la descoordinación internacional (por divergencias legislativa e interpretativas en los ordenamientos nacionales) a nivel judicial y policial y cultural en la persecución del blanqueo de dinero.⁶⁵³ La UE intenta que se armonice las legislaciones nacionales en la lucha contra el blanqueo de dinero.

⁶⁵¹ Véase: Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa N.R. (80) 10 de 27 de junio de 1980. Relativa a medidas contra la transferencia y el encubrimiento de capitales de origen criminal.

Recomendaciones y Resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa en Materia Judicial. Secretaria General Técnica Centro de Publicaciones. Ministerio de Justicia. NIPO: 051-91-042-7 ISBN: 84-7787-253-8. Madrid

“Estimando que la transferencia de capitales de origen delictivo de un país a otro y el blanqueo de los mismos introduciéndolos en el circuito económico provocan graves problemas, fomentan la comisión de nuevos actos delictivos y, en consecuencia, amplían el fenómeno tanto a escala nacional como internacional.” Pág. 284

⁶⁵² *Ibidem. Sup.*

“Convencido de que, en dicha estrategia global, el sistema bancario puede desempeñar un papel preventivo muy eficaz y que su colaboración contribuye asimismo a que las autoridades judiciales y policiales competentes puedan reprimir dichos actos delictivos.” Pág. 284.

⁶⁵³ Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005. Relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

“(41) La importancia de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo debe llevar a los Estados miembros a establecer sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias de Derecho nacional en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales que se adopten en aplicación de la presente Directiva. Se deben prever sanciones para las personas físicas y

- c) Aprovechar las divergencias que existen entre países en las interpretaciones y aplicación de la legislación internacional en la persecución del blanqueo, las organizaciones de crimen organizado buscan mover sus beneficios hacia países considerados como paraísos fiscales.⁶⁵⁴

Las técnicas de blanqueo de capitales van sofisticándose y profesionalizándose en función de las necesidades de las organizaciones criminales si la organización criminal está compuesta por personal con una profesionalización elevada la tendencia será la de contratar técnicos externos para poder realizar el blanqueo de capitales de forma más profesionalizada. El objetivo de profesionalizar el proceso del blanqueo (profesionales: contables, abogados, etc...) es minimizar los riesgos penales y maximizar las oportunidades.⁶⁵⁵ Desde el punto de vista criminológico estos comportamientos delictivos en parte son compatibles con la Teoría de la Elección Racional (TER)⁶⁵⁶

jurídicas. Toda vez que en operaciones complejas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo se ven a menudo implicadas personas jurídicas, las sanciones debe también ajustarse a la actividades que están realizando.”

⁶⁵⁴ Savona, Ernesto. U., De Feo, M. (1997). *Responding to Money Laundering International Perspectives*. Amsterdam: Harwood academic publishers

“Uno de los objetivos de los blanqueadores, teniendo en cuenta el fenómeno de globalización, sería encontrar y sacar ventaja de los débiles vínculos existentes ente la regulación internacional y el sistema de aplicación, mediante el desvío de las transacciones y bienes a países cuyas autoridades policiales o de persecución penal sean más débiles o más corruptas, ten el secreto bancario o profesional más restrictivo, o los sistemas más ineficaces de extradición, de aplicación de embargo y de supervisión bancaria.” Pág. 92

⁶⁵⁵ Blanco, I. (2012). *El Delito de Blanqueo de Capitales* (3ªed.). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. Pág. 58

⁶⁵⁶ Véase: McLaughlin, E., Muncie, J. (2012). *Diccionario de Criminología*. Barcelona: Editorial Gedisa. S.A. Pág. 495

“La premisa inicial de la teoría de la elección racional es que al incurrir en conductas delictivas, los delincuentes buscan su propio beneficio. Esto implica tomar decisiones entre distintas alternativas. Se trata de decisiones racionales dentro de los límites de tiempo, capacidad y disponibilidad de información pertinente.”

Becker, Gary S. (1968). Crime and Punishment: An Economic Approach. *The Journal of Political Economy*. Vol.76 nº2. Pág. 169-217

“Uno de los trabajos centrados en las teorías económicas relacionados con la TER como elemento disuasorio o iniciador de la criminalidad, es el efectuado por Gary Becker (1968). Becker; postula que la elección de una persona para realizar un ilícito penal es voluntaria y está condicionada por tres elementos: 1º El beneficio que le reportaría el cometer el delito. 2º El coste de la sanción o de ser

“(...) podemos afirmar que teniendo presente la tipología criminal de la delincuencia económica, extensible a los aparatos organizados de la delincuencia organizada, estamos ante uno de los fenómenos criminales donde existe un menor grado de asimetría en la información: sin duda, estos tipos de delincuentes poseen la formación e información para tomar una decisión mucho más racional que el clásico ladrón o pequeño narcotraficante.”⁶⁵⁷

Las características más importantes del blanqueo de dinero se pueden clasificar por las variables que la componen y por el método que se utiliza para realizar el blanqueo de capitales:

1. Variables:

- a. Grado de complejidad de la estructura de la organización criminal, y la existencia dentro de la organización de un departamento especializado para el blanqueo de capitales (las organizaciones criminales especializadas al tráfico de drogas “carteles Colombianos” lo organizan de este modo)⁶⁵⁸
- b. El tipo de bien y servicio ilegal que comercializa la organización criminal y la posibilidad que tiene de revertir las ganancias en la economía legal así como el volumen de las ganancias. Las organizaciones criminales

sorprendido por los operadores del sistema penal. 3º Y la probabilidad de ser detectado por los operadores del sistema penal. El individuo valora las tres variables, hace un cálculo racional del coste/beneficio de realizar la infracción penal. Si el coste de violar la ley le supone unos mayores beneficios, el individuo optará por cometer el ilícito penal.”

⁶⁵⁷ Fernández Cruz, J.A (2008). La teoría de la elección racional y la crítica a la expansión del derecho penal: la paradoja de la política criminal neoliberal. Su aplicación a la delincuencia económica y a los aparatos jerárquicos de la delincuencia organizada. Dentro, *Intersecciones teóricas en criminología; acción, elección racional y teoría etiológica*. (p. 150-172). Madrid: DYKINSON. Pág. 166

⁶⁵⁸ Savona, E (1993). Mafia money-laundering versus Italian legislation. *European Journal on Criminal Policy and Research*. Vol. 1-3. Pág.35

dedicadas al tráfico de drogas en ocasiones tienen problemas para poder blanquear de forma segura los ingentes beneficios.⁶⁵⁹

- c. En función de las habilidades interpersonales de los miembros de la organización criminal y las oportunidades surgidas o existentes entre la organización criminal y las administraciones públicas (sobre todo con las entidades locales) y los bancos e instituciones financieras.⁶⁶⁰

⁶⁵⁹ Véase: El país. com (01-10-1992) Un detenido en la Operación Green Ice cobraba dos pesetas por dólar blanqueado. *El país*. Recuperado 05-08-2014. Desde: http://elpais.com/diario/1992/10/01/espana/717894014_850215.html

“El caso “Green Ice”, en el que la policía de Londres descubrió ocultos en un garaje veinte metros cúbicos de billetes de curso legal procedentes del tráfico de cocaína de Colombia. Esta enorme cantidad de dinero estaba a la espera de poder ser introducida en la economía legal sin despertar sospechas acerca de su procedencia ilegal. Esta operación que se realizó en seis países para desarticular las redes de blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. En España se detuvo una persona relacionada con esta red.”

STS 974/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 5 de diciembre. RJ 2013\217. Ponente. Berdugo y Gómez de la Torre, J.R. (Caso Ballena Blanca)

“A raíz de una Comisión Rogatoria Internacional cursada por el Tribunal de Gran Instancia de Mulhouse, Alsacia, Francia, cuya cumplimentación correspondió al Juzgado de Instrucción 3 de Marbella, (exhorto nº 505/03), se vino en conocimiento de que Alberto Dionisio, mayor de edad y sin antecedentes penales en España, era investigado en dicho país por delito de tráfico de drogas y porque podría estar invirtiendo en España las ganancias de dicho negocio a través de terceras personas, especialmente su suegro, Lucas Julio, inicialmente imputado en esta causa y cuya responsabilidad penal por estos hechos se declaró extinguida por fallecimiento, quien residía con su familia en la Costa del Sol.”

⁶⁶⁰ Véase: Zuñiga, L. (2006). Criminalidad Organizada, Derecho Penal y Sociedad. Apuntes Para el Análisis. Dentro, Sanz, Mulas, N. (eds.), *El Desafío de la Criminalidad Organizada* (p.40-68). Granada: Editorial Comares.

“La criminalidad organizada necesita el poder político para asegurar la impunidad de sus servidores y para aumentar su capacidad de influencia en la sociedad. Muchos países han visto comprometido en los últimos años al propio poder político. Casos como la Italia de la democracia cristiana de los años ochenta, o el gobierno de Fujimori en Perú, han sido evidentes muestras del poder corruptor del dinero proveniente del crimen organizado, en los que todas las esferas sociales, económicas y políticas se encuentran contaminadas. Pero en menor medida quizás, existen muchos ejemplos de influencia de la economía criminal en los otros países, como es el caso de Colombia, Bolivia, Venezuela, Panamá, Paraguay, la antigua Unión Soviética, Ecuador, Turquía, Afganistán, Tailandia, Japón, Etc”. Pág-53-54

Savona, E. (1993). Mafia money-laundering versus Italian legislation. *European Journal on Criminal Policy and Research*. Vol. 1-3. Pág-35

Saviano, R. (2007). *Gomorra: Un viaje al imperio económico y al sueño del poder de la Camorra*. Barcelona: Editorial Debate. Pág 59

2. El método como blanquear el dinero.

- a. Lavado a mano: la organización criminal con los beneficios de los bienes y servicios ilegales que comercializa, los invierte en compra de bienes y servicios legales para la organización. Suelen ser cantidades pequeñas de dinero las que se pueden blanquear con este método.
- b. Lavado familiar: (<<family>> washing machine). Una organización criminal o familia (mafia) decide invertir los beneficios de sus actividades ilícitas con un objetivo concreto (promoción inmobiliaria, restaurantes, etc...), con la ayuda de una entidad bancaria o asesores financieros.⁶⁶¹

“(...) la Campania ha batido el récord de ayuntamientos investigados por infiltraciones de la Camorra. Desde 1991 hasta ahora han sido disueltos nada menos que setenta y un ayuntamientos en la Campania”

Savona, Ernesto. U., De Feo, M. (1997). International Money Laundering Trends and Prevention/Control Policies. Dentro, *Responding to Money Laundering International Perspectives* (p. 9-69). Amsterdam: Harwood academic publishers. Pág. 20

⁶⁶¹ Fernández. D. (10-2013). El capo que solo perdió una vez al póker. Recuperado: 19-02-2014. Desde: http://issuu.com/20minutos/docs/madr_27_09_13?e=4402717%2F5000511

“La operación Laurel VII, contra una organización de crimen organizado de origen italiana (clan Polverino), esta organización tenía como actividad ilegal principal la del tráfico de drogas (Hachís). Y como actividades instrumentales; extorsión, corrupción, blanqueo de capitales, falsedad documental. Esta organización criminal funciona con una estructura empresarial clásica, esta sectorizada por departamentos; Personal encargado de la logística.(la droga se compra en Marruecos (hachís) con destino a Italia, las rutas de esta organización son las siguientes; Por carretera por España, Francia hasta Italia(en camiones de frutas u otros productos) Por mar, en lanchas rápidas desde las costas de Marruecos, tocando Gibraltar, hasta Italia. Personal encargado de compras y contacto con los proveedores (Hachís en Marruecos) Servicio jurídico (La defensa en el juicio oral, la realiza el Ex magistrado Sr. Javier Gómez Liaño. Servicio contable (el contable hace funciones de testaferro, tiene registradas a su nombre 70 empresas) Servicio Inmobiliario (Just Marbella Classic, facilita alojamientos y contactos) Servicio de alquiler de coches. (Carter S.L. facilita los vehículos de la organización). Servicio bancario (el director de la sucursal Sabadell Solbank de San Pedro de Alcántara (Málaga). La organización criminal tenía unos beneficios con el tráfico de Hachís, (en Marruecos el kilo de hachís cuesta entre 150€-300€, en España sube a 900€, y en Italia, entre 1600€-2000€ según la zona de destino.”

Fiscalia.es (04/06/2013). Operación “Laurel VII” contra el “clan Polverino”, organización criminal de la camorra napolitana. Recuperado: 19/02-2014. Desde: http://www.fiscal.es/Documentos/Memorias-de-la-Fiscal%C3%ADa-General-del-Estado/Detalle.html?c=FG_Actualidad_FA&cid=1247141178507&pageid=1242052134611&pagename=P_Fiscal%2FFG_Actualidad_FA%2FFGE_pintarActualidad&site=PFiscal

- c. Lavadora común: varias organizaciones criminales o familias organizan una empresa para blanquear el dinero fruto de los beneficios de las actividades ilegales.
 - d. Tintorería (laundrette: lavandería automática): una organización criminal que está especializada en el blanqueo de capitales y le ofrece a otras organizaciones criminales la posibilidad de blanquear sus beneficios, por diferentes procesos y grado de blanqueo (ocultación). Este tipo de organización se caracteriza por el alto grado de formación de sus miembros, suelen ser independiente y ofrecer sus servicios a diferentes organizaciones criminales.
3. La especialización de una organización criminal se puede medir por la profesionalización del proceso de blanqueo de capitales que aplican a sus beneficios.
- a. La separación progresiva de las actividades de bienes y servicios ilegales y las actividades de blanqueo de capitales o actividades legales de la organización.
 - b. Aumento de profesionales del blanqueo de capitales, ya sean internos o externos a la organización. (contables, abogados, banqueros, centros de inversiones internacionales, etc...)
 - c. Cuando una organización criminal es capaz de ofrecer a otras organizaciones tintorerías para lavar sus beneficios.⁶⁶²

Si cumple con los tres puntos anteriores, nos encontramos ante una organización criminal consolidada, peligrosa y de difícil desarticulación.

Europol (2014). *Threat Assessment Italian Organised Crime*. Recuperado 28/01/2014. Desde: https://www.europol.europa.eu/sites/default/files/publications/italian_organised_crime_threat_assessment_0.pdf. Pág-12

⁶⁶² Véase: Benito, C.D. (2006). Blanqueo de Capitales y Fraude Inmobiliario. Dentro, Sanz, N. (ed.), *El Desafío de la Criminalidad Organizada* (p. 95-128). Granada: Editorial Comares

Savona, E. (1993). Mafia money-laundering versus Italian legislation. *European Journal on Criminal Policy and Research*. Vol. 1-3. Pág. 5

4. La globalización o internacionalización de las operaciones del blanqueo de capitales. Los procesos de blanqueo de capitales cada vez más, son procesos internacionales, ya sea directamente hacia paraísos fiscales o a países no considerados paraísos pero con una legislación más laxa en la prevención y represión del blanqueo de capitales que la nacional, o donde la cooperación judicial internacional se puede burlar por el alto nivel de la corrupción en sus administraciones.⁶⁶³

Los Estados y las autoridades internacionales han intensificado los controles contra el blanqueo de capitales y esto ha provocado que las organizaciones criminales sofisticen sus sistemas de blanqueo, en lo que se ha creado una dinámica de medidas de control y contra medidas de blanqueo de capitales desarrolladas por los servicios de inteligencia financiera que tienen contratados las organizaciones de crimen organizado.⁶⁶⁴ La globalización ha proporcionado herramientas nuevas a las organizaciones de crimen organizado especializado al blanqueo de capitales. Mientras tanto los Estados toman cada vez más conciencia de lo importante que es controlar los flujos de capitales sospechosos o de difícil identificación su procedencia lícita o ilícita, sobre todo cuando se ha demostrado que esos flujos anónimos de dinero pueden terminar financiando organizaciones terroristas, como pone de manifiesto la “recomendación especial sobre financiación del terrorismo” que elaboró el Grupo Acción Financiera Internacional (GAFI) el 31-10-2001 donde hace una revisión de las 40 recomendaciones sobre el lavado de activos y de 9 recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo.⁶⁶⁵

⁶⁶³ Benito, C.D. (2006). Blanqueo de Capitales y Fraude Inmobiliario. Dentro, Sanz, N. (ed.), *El Desafío de la Criminalidad Organizada* (p. 95-128). Granada: Editorial Comares. Pág 100

⁶⁶⁴ Blanco, I. (2012). *El Delito de Blanqueo de Capitales* (3ªed.). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. Pág. 61-171

⁶⁶⁵ Véase: Martín, V. (2009). La investigación Policial en el Blanqueo de Capitales. Dentro, *La Financiación del Terrorismo, blanqueo de capitales y el secreto bancario: un análisis crítico* (p. 221-253). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. Pág 230

Miranda, M. (2004). *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*. Barcelona: Bosch. Pág: 50-52.

Blanco, I. (1997). Criminalidad organizada y mercados ilegales. *Cuadernos del instituto Vasco de Criminología*. San Sebastián, nº11. Recuperado: 08-04-2014. Desde: <http://www.ivac.ehu.es/p278->

5.4 Los paraísos fiscales

El origen de los paraísos fiscales no está claro, algunos autores sitúan temporalmente su visualización a mediados del siglo XX, tras el final de la segunda guerra mundial y fruto del aumento del desarrollo económico y los procesos de descolonización en todo el mundo.⁶⁶⁶ Otros autores sitúan los paraísos fiscales en el siglo XIX aproximadamente en 1899 en las islas Delaware o New Jersey, que comenzó a ofrecer beneficios fiscales a las empresas que se domiciliaban en su territorio.⁶⁶⁷

El concepto de paraíso fiscal hay que matizarlo, el paraíso fiscal (Tax heaven) es una mala conceptualización, dado que, sería más correcto refugio fiscal (Tax haven). Que expresa más objetivamente lo que son los mal denominados “paraísos fiscales,” en estos lugares a diferencia de lo que se piensa, si se tributa por el dinero que se tiene en ellos simplemente que son menores los tipos impositivos que se pagan en comparación con otros países.⁶⁶⁸ Esta baja tributación junto con la opacidad

content/es/contenidos/boletin_revista/ivckei_eguzkilore_numero11/es_numero11/adjuntos/Blanco_C_ordero_11.pdf

Sánchez, I. (2005) *La criminalidad organizada; Aspectos penales, procesales, Administrativos y policiales*. Madrid: Editorial Dykinson. S.I. Pág-146

GAFISUD (2014) *Las 9 recomendaciones del GAFI sobre financiación del terrorismo*. Recuperado: 06-08-2014. Desde: <http://www.uif.gov.ar/uif/index.php/es/gafi/110>

⁶⁶⁶ Mallada, C. (2012). *Blanqueos de Capitales y Evasión Fiscal*. Valladolid: Editorial Lex Nova. Pág 182

⁶⁶⁷ Véase: Lombardero, L.M. (2009). *Blanqueo de Capitales: Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*. Barcelona: Editorial Bosch.

Del Cid, J.M. (2007). *Blanqueo internacional de capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo*. Barcelona: Editorial Deusto. Pág 33-34.

Mallada, C. (2012). *Blanqueos de Capitales y Evasión Fiscal*. Valladolid: Editorial Lex Nova. Pág 182

⁶⁶⁸ Véase: Hernández, J. (2005). *Los paraísos fiscales. Como los centros offshore socavan las democracias* Madrid: Editorial Akal

“La única definición oficial de paraíso fiscal disponible desde los organismos económicos internacionales corresponde a la OCDE y está referida a la dimensión fiscal; pero resulta insuficiente porque ignora las dimensiones bancarias, financieras y de desregulación, abordadas parcialmente y separadamente por otros organismos internacionales como el FMI o el GAFI. Y ahí radica la necesidad de una identificación previa por la carencia de un planteamiento global, no sectorial, de esta realidad por parte de los organismos internacionales. Hasta ahora, el planteamiento fragmentado seguido por las organizaciones internacionales sobre esta realidad financiera ha impedido abarcar la totalidad y la

de revelar quién es el titular real y la procedencia del dinero, hace que estos lugares sean muy atractivos para las grandes fortunas lícitas o ilícitas. Por otra parte, tenemos los territorios Off-shore,⁶⁶⁹ que otra forma de llamar a los paraísos fiscales. Estos territorios nacieron en 1930 del siglo XX, son islas fuera del territorio de EE.UU que ofrecían a las empresas norteamericanas la posibilidad de operar con una pequeña carga impositiva. En la práctica los paraísos fiscales y los territorios off-shore son sinónimos.⁶⁷⁰ Las offshore tienen su razón de ser en la progresiva necesidad de

complejidad de este fenómeno y su papel en la globalización financiera y en el contexto internacional actual, porque no ha existido un propósito serio de erradicación de sus consecuencias negativas.” Pág 44

Lombardero, L.M. (2009). *Blanqueo de Capitales: Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*. Barcelona: Editorial Bosch. Pág 227

Mallada, C. (2012). *Blanqueos de Capitales y Evasión Fiscal*. Valladolid: Editorial Lex Nova. Pág 182

⁶⁶⁹ Hernández, J. (2005). *Los paraísos fiscales. Como los centros offshore socavan las democracias*. Madrid: Editorial Akal

“Con la expresión centro financiero extraterritorial u offshore se designan aquellas jurisdicciones fiscales, o demarcaciones acotadas legalmente, que no requieren la residencia de los operadores financieros en el territorio no operar con moneda local y que, junto a otras características de secretismo y permisividad, configuran una zona de privilegiada fiscalmente, que generalmente calificamos por la dimensión de paraíso fiscal, que se identifica con actividades de evasión y fraude fiscal y planificación fiscal internacional y con actividades ilícitas de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Aunque hay quienes los consideran una manifestación de la libertad de los mercados de capitales. Así mismo, devaluando la carga negativa de la expresión, suelen ser calificados como paraísos fiscales ciertos países, territorios, una determinada región o también zonas de una actividad económica que se busca privilegiar frente al resto, con finalidad de captar fuertes inversiones, creación de empresas, promocionar el empleo local y otras finalidades económicas y sociales. Calificación que consideramos inapropiada, cuando no abusiva o confusa, porque estas situaciones con manifestaciones menos relevantes de la competencia fiscal entre los Estados o menor regímenes fiscales preferenciales perjudiciales, en la terminología de la OCDE.” Pág 45 (...) En primer lugar, como sugiere el calificativo de offshore o extraterritorial, se trata de centros financieros privilegiados destinados para operaciones con no residentes, entidades o particulares, donde a los bancos del sector offshore no se les aplican las reglamentaciones se imponen normalmente a la banca territorial; y a las actividades no bancarias, de aseguramiento o del mercado de valores, se les suelen aplicar regulaciones aún más laxas que al sector bancario. Una serie de entidades bancarias ligadas a los bancos internacionales facilitan las operaciones financieras con los diversos centros del planeta, cuyo registro en esta jurisdicción extraterritorial les permite dispersar riesgos y un mayor margen de acción gracias de sus regulaciones liberales, si existen. Así mismo, se autoriza la constitución de sociedades mercantiles para gestionar negocios internacionales que se desarrollan fuera de la jurisdicción; e igualmente se autorizan y domicilian otras entidades, como fidecomisos o fondos colectivos de inversión para la intervención especulativa, de alto riesgo, en los mercados financieros mundiales.” Pág 63

⁶⁷⁰ Véase: [paraisos.fiscales.info](http://www.paraisos-fiscales.info) (2014). Guía de paraísos fiscales. Recuperado: 12-09-2014 desde: <http://www.paraisos-fiscales.info/index.html>

Lombardero, L.M. (2009). *Blanqueo de Capitales: Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*. Barcelona: Editorial Bosch. Pág 231

Del Cid, J.M. (2007). *Blanqueo internacional de capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo*. Barcelona: Editorial Deusto. Pág 33-34.

movimientos de capitales y su facilitación en un mundo global.⁶⁷¹ Las off-shore son entidades bancarias u otros agentes que facilitan servicios financieros a personas o sociedades no residentes en el país.⁶⁷² El cambio de denominación viene dada por diferentes reuniones la OCDE, los países que componen el G-7 y posteriormente el G-20 para cambiar la imagen de los paraísos fiscales y ajustarse a la creciente demanda por parte de la sociedad de más transparencia en el sistema financiero, para pasar de paraíso fiscal a offshore estos lugares deben colaborar más en el intercambio de información (como mínimo 3 países) para los paraísos fiscales no fue difícil adaptarse dado que se les permite que la colaboración sea entre territorios soberanos o países que antes eran paraísos fiscales. Caso importante a destacar es el litigio que mantiene España con Gibraltar, dado que España no lo reconoce como paraíso fiscal sino como offshore, dado que lo reconoce como un Estado o territorio soberano (Concepto de soberanía), sino como una colonia Británica. Para finalizar la distinción entre paraíso fiscal y territorio Offshore desde el punto de vista de la persecución del crimen organizado se podría decir que los paraísos fiscales no contestan a ningún tipo de requerimiento (policial o judicial) los territorios offshore si contestan en los casos de que la información sea relativa a blanqueo de capitales y financiación de terrorismo, pero las contestaciones son escuetas y mínimas, en una estrategia de dilatar los procedimientos y entorpecerlos para que haya desistimiento de petición por parte de las autoridad judicial que realiza el requerimiento y a ellos no se les pueda culpar de no colaboración. En muchas ocasiones estos territorios alegan sus demoras en las contestaciones a que no tienen la información que no está centralizada (es el caso de Suiza y su distribución admirativa los Cantones.)

Mallada, C. (2012). *Blanqueos de Capitales y Evasión Fiscal*. Valladolid: Editorial Lex Nova. Pág 182

⁶⁷¹ Rosembuj, T. (2012). *Principios globales de fiscalidad internacional* (2ªed.). Barcelona: Editorial el Fisco.

“La utilización de los centros offshore fue y es la práctica habitual de las empresas transnacionales, de las entidades financieras, de la banca a la sombra, de las compañías de seguros, de particulares y sociedades en busca de inmunidad y secreto financiero y fiscal.” Pág93

⁶⁷² Lombardero, L.M. (2009) *Blanqueo de Capitales: Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*. Barcelona: Editorial Bosch. Pág 232

Como los define JUAN HERNÁNDEZ, los paraísos fiscales son un subproducto de la integración global de los mercados financieros, que la economía financiera en contraposición con la economía productiva, restando poder a los Estados democráticos en el control de la economía.⁶⁷³ Por otra parte, TULLIO ROSEMBUJ apunta que los centros offshore son el motivo por el cual prolifera el blanqueo de capitales, la criminalidad organizada y la financiación del terrorismo.⁶⁷⁴

Un país considerado paraíso fiscal se caracteriza por tener una legislación en la que se eximen del pago de impuestos, o hace pagar unos impuestos más bajos a las personas, sociedades o inversores en general extranjeros que abren cuentas bancarias o crean sociedades en el país considerado paraíso fiscal.

Las características comunes que tienen los territorios considerados paraísos fiscales son las siguientes:

- a) Nivel de impuestos bajos o muy bajos.
- b) Secreto bancario⁶⁷⁵, donde solo se facilitan datos de clientes a los Estados cuando se solicita por rogatoria judicial en caso de delitos muy graves y no

⁶⁷³ Hernández, J. (2008). *La Europa opaca de las finanzas y sus paraísos fiscales offshore*. Barcelona: Icaria editorial

“En Resumen, en su actual configuración, los llamados paraísos fiscales son un subproducto de la integración global de los mercados financieros que ha generado una serie de centros financieros opacos especializados en las operaciones de entidades y particulares no residentes, adjetivados como offshore o extraterritoriales, que cumplen una función decisiva en el predominio de la economía financiera sobre la economía productiva que no genera riqueza y empleo; y simultáneamente sustraen control del poder político democrático de los estados una parte considerable de la economía.” Pág 22

⁶⁷⁴ Rosembuj, T. (2012). *Principios globales de fiscalidad internacional* (2ªed.). Barcelona: Editorial el Fisco.

“Los centros offshore suponen los presupuestos de blanqueo de capitales, evasión fiscal, criminalidad organizada y financiación del terrorismo. A esto, ahora, se suma su clara participación en la distribución de los flujos financieros hacia los centros del sistema económico y el último refugio del dinero en los tax havens de destino final. El uso abusivo de los centros offshore transita por distintas fases, que vienen a conducir con el blanqueo de capitales. Primero, la compraventa de planes o esquemas de elusión o evasión a promotores o intermediarios para desplazar el dinero. Segundo, la expatriación de renta o riqueza. Tercero, la propiedad o control sobre la renta o riqueza transferida. Cuarto, la repatriación.” Pág 93

⁶⁷⁵ Véase: Hernández, J. (2005). *Los paraísos fiscales. Como los centros offshore socavan las democracias*. Madrid: Editorial Akal

“La actividad bancaria en los paraísos fiscales, como es sabido, se asocia a la opacidad, por estar sometida al secreto bancario estricto y a la incomunicación de cualquier información a las autoridades de los demás países. En general, por secreto bancario se entiende al discreción y reserva profesional de los bancos, de sus representantes y empleados referida a los asuntos comerciales de sus

siempre los facilitan o lo hacen de forma incompleta. También depende de qué país solicite los datos y su peso en la geoestratégica mundial. No es lo mismo que la rogatoria judicial la solicite un juez o fiscal de EE.UU que lo haga un juez español.

- c) En los registros públicos de los paraísos fiscales no figuran las personas o empresas existentes en su territorio.
- d) Una legislación atractiva y muy flexible para las personas o sociedades que se instalan en su territorio.
- e) Doble sistema de fiscalidad, uno para las personas nacionales del territorio considerado paraísos fiscales y otra para las personas o sociedades extranjeras que se domicilian en su territorio.
- f) Pocos controles y pocos límites en los controles de capitales.
- g) Sector bancario muy profesionalizado y modernizado.
- h) Pocos o nulos tratados de colaboración e intercambio de información bancaria.⁶⁷⁶

clientes o terceros, de los cuales disponen de información obtenida en el desempeño de sus funciones; a esta obligación de secreto están sometidos los expertos que trabajan en nombre de la autoridad supervisora, así como otras personas relacionadas con el banco. El fundamento teórico de las normas del secreto bancario como principio de confidencialidad radicaría en la necesidad de protección de los intereses del cliente del banco, pero no en el servicio al banco; de manera que el cliente puede exonerar al banco de la obligación de secreto y la autoridades pueden incluso obligarle a que revele detalles sometidos al secreto bancario. De alguna forma, el secreto bancario existe en numerosos países como Alemania, Francia, Bélgica, Italia, Reino Unido y los EE.UU., cuya amplitud varía según las legislaciones; aunque en general no se reconoce el secreto bancario frente a la Hacienda pública salvo en algunos países como Suiza, dominando una tendencia hacia el levantamiento del secreto para favorecer la investigación de los contribuyentes y la detección del fraude fiscal, se o no delito, sobre todo cuando se produce un requerimiento judicial.” Pág 116

Quintero, G. (2006). Secreto bancario. Dentro, *La Prueba en el Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia Penal* (p. 271-287). Navarra: Editorial Aranzadi

“La funcionalidad del secreto bancario para los objetivos de la delincuencia internacional y por la mismo la utilidad que puede tener la <<confidencialidad>> bancaria para llevar a cabo el blanqueo de capitales explica con facilidad que hoy se pueda afirmar que la fijación de los límites de ese secreto se hay transformado en cuestión de capital importancia político criminal. Ciertamente que la importancia del secreto bancario no precede únicamente de su utilidad para el blanqueo de dinero, sino también como obstáculo para la verificación del cumplimiento de obligaciones tributarias, lo que explicaría la normativa específica que para la inspección hay en cualquier Estado de la UE. A ese problema se añaden otros como el que podríamos llamar <<ahorro opaco>> que es también motivo de preocupación y así se refleja en diferentes acuerdos de la UE.” Pág 274

⁶⁷⁶ Mallada, C. (2012). *Blanqueos de Capitales y Evasión Fiscal*. Valladolid: Editorial Lex Nova. Pág 183

Lo que diferencia la clasificación que un país o territorio se denomine paraíso fiscal o un off-shore lo determina la clasificación del órgano internacional como la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico). La OCDE clasifica a un país como paraíso fiscal si reúne las siguientes condiciones:⁶⁷⁷

- a) No proporciona información a nadie, sobre las personas o sociedades domiciliadas en su territorio.
- b) Las empresas o sociedades que se instalan en su territorio pagan pocos impuestos.
- c) Las administraciones de estos territorios carecen de transparencia y colaboración con otros países.⁶⁷⁸

⁶⁷⁷ Lombardero, L.M. (2009). *Blanqueo de Capitales: Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*. Barcelona: Editorial Bosch.

“El 20 de enero de 1998, el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE adoptó el informe <<Competencia Fiscal Perjudicial: un asunto global urgente>> En él se establecen los criterios para determinar qué país poseen regímenes fiscales perjudiciales; también se fijan los criterios para considerar a un territorio como paraíso fiscal. Dichos criterios son en primer lugar, la inexistencia de imposición o imposición meramente nominal; en segundo lugar, debe darse la ausencia de transparencia en el ámbito legal o administrativo; y por último, ausencia de obligación de ejercer una actividad sustancial en el país. Respecto a los regímenes fiscales perjudiciales, se caracterizan por una nula o baja tributación, conjuntamente con una de las tres circunstancias siguientes: estanqueidad, limitación del intercambio de información o posibilidad de negociar individualmente una aplicación favorable de las disposiciones legales.” Pág 242

⁶⁷⁸ Hernández, J. (2008). *La Europa opaca de las finanzas y sus paraísos fiscales offshore*. Barcelona: Icaria editorial

“Recordemos que las crisis asiáticas y rusa a finales de los noventa generaron una inquietud seria en el G-7 por la <<deficiente regulación financiera>> y sus consecuencias perturbadoras para los países y para la seguridad de los inversores extranjeros; lo que trajo la convocatoria del Foro de Estabilidad Financiera que elaboró en 2000 el censo de los centros offshore considerando que por su descontrol, sus insuficiencias regulación y supervisión sobre los nuevos negocios financieros, podrían representar una amenaza para la estabilidad del sistema internacional. Simultáneamente, la OCDE analizaba el alcance de la liberación económica que había generado una competencia desleal entre países y territorios, con jurisdicciones que eran <<beneficiarios sin contrapartidas>> porque establecían regulaciones y exenciones fiscales con única finalidad de atraer capital desde otros países; y asimismo definía la adopción de medidas sancionadoras conjuntas dentro de un proyecto multilateral contra las prácticas fiscales perjudiciales. Dentro del proyecto, se establecieron los criterios para su identificación (nula o baja fiscalidad, falta de transparencia, ausencia de cooperación con los demás países y una regulación que no exige actividad económica local para conceder beneficios fiscales) y tras una negociación poco transparente para su aplicación concreta, en ese mismo año 2000, la OCDE publicaba una lista oficial de jurisdicciones identificadas como paraísos fiscales que tendrían que suprimir sus prácticas perjudiciales antes del año 2005, sin que se haya publicado un informe sobre resultados finales.” Pág 23

Para combatir los paraísos fiscales en la reunión del G-20⁶⁷⁹ celebrada en Londres el 2 de abril de 2009, la OCDE reestructuró en septiembre del 2009 el llamado “Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información” (*Global Forum of Transparency and Exchange of Information*) creado con el objetivo de promover la cooperación en materia tributaria y el intercambio de información entre administraciones tributarias. El GF es la continuación del “Foro Global sobre Fiscalidad” (*Global Forum on Taxation*) creado por la OCDE en el año 2000 en el marco de sus trabajos sobre paraísos fiscales.

En esta reunión se establece el sistema de acuerdos de colaboración e intercambio de información con los paraísos fiscales según el modelo de la OCDE⁶⁸⁰ o el modelo nacional CDI (Convenio para evitar la Doble Imposición) o los AII (Acuerdo Intercambio de Información). En el caso de España, en la actualidad tiene firmados tratados de colaboración con 30 países considerados paraísos fiscales donde se contemplan sanciones en caso de no colaboración.⁶⁸¹

⁶⁷⁹ El Grupo de los 20, o G-20, es un foro de 19 países, más la Unión Europea, donde se reúnen regularmente, desde 1999, jefes de Estado (o Gobierno), gobernadores de bancos centrales y ministros de finanzas. Es un foro de cooperación y consultas que promueve la discusión abierta y constructiva entre los países industrializados y economías de mercados emergentes sobre cuestiones relacionadas con el sistema financiero internacional y la estabilidad económica mundial.

⁶⁸⁰ OCDE. *Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria*. Recuperado: 15/09/2014 Desde: <http://www.oecd.org/ctp/harmful/37975122.pdf>
Art. 5

⁶⁸¹ Mallada, C. (2012). *Blanqueos de Capitales y Evasión Fiscal*. Valladolid: Editorial Lex Nova. Pág 186

“En la Actualidad están involucrados alrededor de 30 países, habiéndose firmado con Luxemburgo y Bélgica, a las que ha de seguirles los pactos con Aruba y Antillas holandesas. El Consejo de Ministros en fecha 26 de noviembre de 2004 aprobó 10 acuerdos por los que se autorizan intercambio de información tributaria con 10 paraísos fiscales. En estos Acuerdos se establecen tres tipos de tratados: Dependencias de la Corona Británica (Guernsey, Jersey, Isla de Man); territorios de ultra mar de Holanda en el Caribe: Antillas Holandesas y Aruba, y territorios de ultramar del Reino Unido en el Caribe: Anguila, Islas Caimán, Monserrat, Islas Turcas y Caicos e Islas Vírgenes Británicas. España, hasta ahora, ha negociado con Islas del Canal y territorios dependientes de Holanda, los últimos serían los suscritos con Andorra (14/ de enero de 2010) y Aruba (23 de noviembre de 2009), y el de Hong Kong a los largo del 2011. Igualmente, están igualmente, están iniciando contactos y negociaciones con el Principado de Liechtenstein.”

Por otra parte, el Estado español obliga a todos los contribuyentes que tengan dinero en paraísos fiscales a que tributen en España por ellos.⁶⁸²

El Estado español puede reclamar información fiscal a otros países en base a la siguiente normativa:

Con los países de la Unión Europea.

- a) Directiva 2004/56/CE, que modifica la Directiva 77/799 CEE, relativa a la asistencia mutua entre los Estados Miembros, en el ámbito de los Impuestos Directos e Indirectos. Esta directiva se refleja en el ordenamiento nacional en el Real Decreto 161/2005.⁶⁸³
- b) El Reglamento 1798/2003, de cooperación en materia de Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), recientemente reformado por el Reglamento 904/2010⁶⁸⁴ regula la cooperación en materia de IVA.
- c) La Directiva 2011/16/UE, Intercambio de información internacional de naturaleza tributaria.

⁶⁸² Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Art8º2.

No perderán la condición de contribuyentes por este impuesto las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes.

⁶⁸³ Real Decreto 161/2005, de 11 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento de aplicación de las directivas de la Comunidad Europea sobre intercambio de información tributaria.

⁶⁸⁴ Reglamento (UE) nº 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido.

Con el resto de países:

- a) Relacionados con el CDI⁶⁸⁵ (Convenio para evitar la Doble Imposición): actualmente España tiene firmado 60 convenios de intercambio de información con diferentes países. La información que se intercambia es relativa al IRPF, IRNR y Sociedades.

- b) Los acuerdos All⁶⁸⁶ (Acuerdos de Intercambio de Información). España en la actualidad ha desarrollado una política activa de negociación y firma de All con 17 países.⁶⁸⁷

⁶⁸⁵ CDI. (Convenio para evitar la Doble Imposición) es un tratado internacional, que, en términos generales, tienen como objetivo establecer entre las partes firmantes un reparto de soberanía fiscal, en relación a determinadas rentas y, además, establecer, tipos, regular resolución de conflictos. Etc. Los convenios modernos incluyen, en general, un artículo 5º, en el Modelo de la OCDE, dedicado al intercambio de información.

⁶⁸⁶ ALL (Acuerdos de Intercambios de Información). Es un tratado internacional firmado entre dos países que acuerdan intercambiar información con fines tributarios. Y se ponen de acuerdo en aspectos concretos como impuestos, plazos, contenido de información a intercambiar, excepciones, límites, costes. Etc...

⁶⁸⁷ Hacienda y Administraciones Públicas (01/07/2014) Recuperado 15/09/2014 Desde: http://www.minhap.gob.es/es-ES/Normativa%20y%20doctrina/Normativa/AcuerdosII/Paginas/All_Alfa.aspx

Los países con los que España no tiene firmado ningún acuerdo de intercambio de información fiscal y por lo cual son considerados paraísos fiscales son los siguientes:

Principado de Andorra: Acuerdo intercam. Informac. con entrada en vigor 10-02-2011(2)	Hong-Kong: CDI aplicable desde 01-04-2013 (4)	República de Dominica
Antillas Neerlandesas: Acuerdo intercam. Informac. con entrada en vigor 27-01-2010 (2) (5)	Anguilla	Granada
Aruba: Acuerdo intercam. Informac. con entrada en vigor 27-01-2010 (2)	Antigua y Barbuda	Fiji
Emirato del Estado de Bahrein	Las Bahamas:Acuerdo intercam. Informac. con entrada en vigor 17-08-2011 (2)	Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal)
Sultanato de Brunei	Barbados:CDI con entrada en vigor 14-10-2011 (3)	Jamaica:CDI con entrada en vigor 16-05-2009 (1) (3)
República de Chipre: CDI con entrada en vigor 28-05-2014(6)	Bermuda	República de Malta:CDI con entrada en vigor 12-09-2006 (3)
Emiratos Arabes Unidos:CDI con entrada en vigor 2-4-2007 (3)	Islas Caimanes	Islas Malvinas
Gibraltar	Islas Cook	Isla de Man

(1) Las sociedades mencionadas en el párrafo A del apartado V del Protocolo del CDI están excluidas del mismo y de los efectos de la aplicación de la D.A. 1ª de la Ley 36/2006 de medidas para la prevención del fraude fiscal.

(2) Desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria deja de tener la consideración de paraíso fiscal.

(3),(4) y (6) Desde la fecha de entrada en vigor del CDI deja de tener la consideración de paraíso fiscal.

(5)Desde 10-10-2010 (fecha de disolución de las Antillas Neerlandesas) Curacao y San Martín se convirtieron en Estados autónomos del Reino de los Países Bajos. Las islas restantes (Bonaire, san Eustaquio y Saba) se transformaron en Municipalidades especiales del Reino.

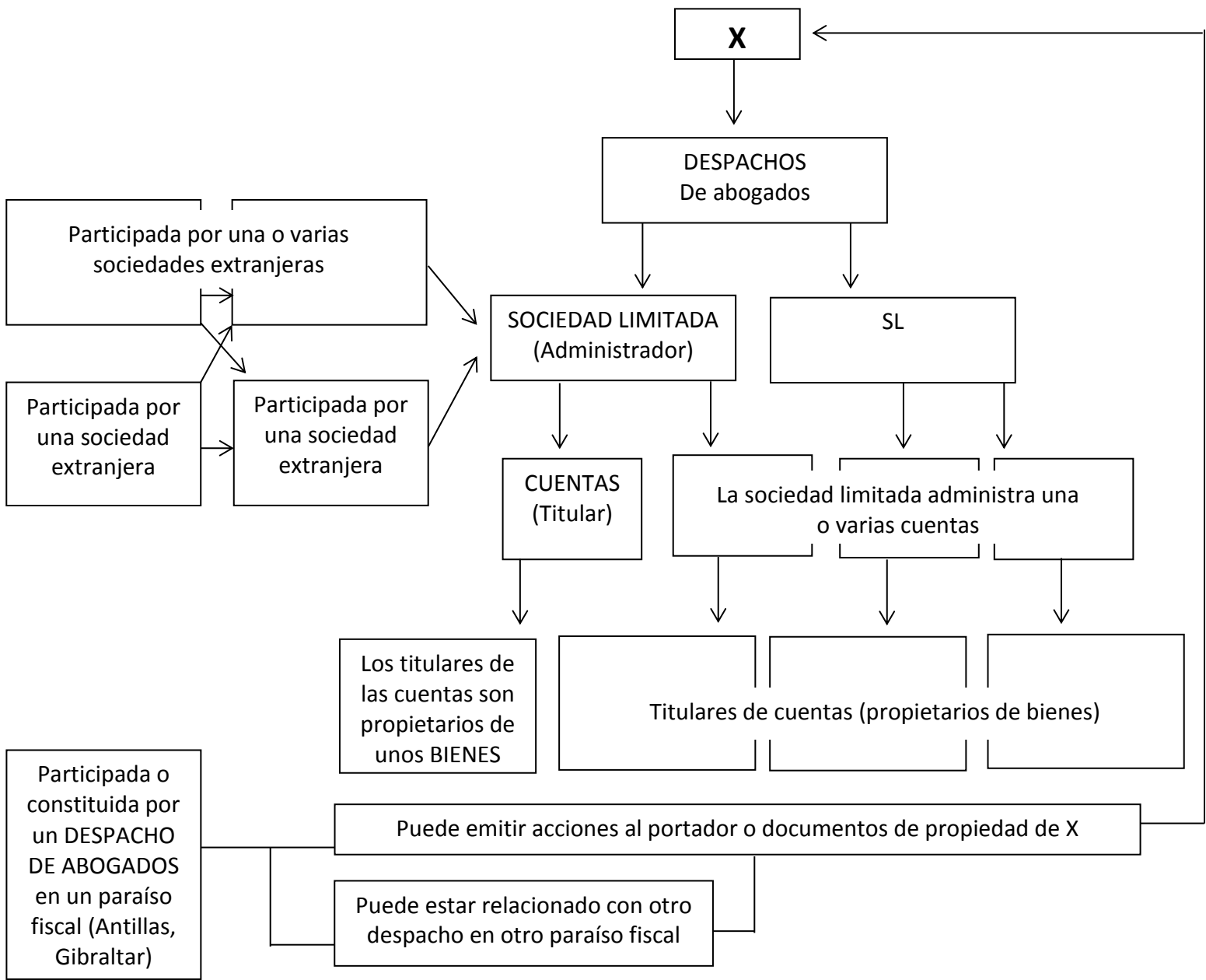
⁶⁸⁸ Agencia Tributaria (2014). Recuperado 15/09/2014 desde:
<https://www2.agenciatributaria.gob.es/ES13/S/IAFRIAFC12F?TIPO=R&CODIGO=0130026>

En el caso que nos ocupa, el crimen organizado en relación con los paraísos fiscales o territorios Offshore, nos encontramos que estos son una herramienta imprescindible para la consolidación de las grandes organizaciones criminales así como para reintegrar los beneficios de las actividades ilícitas en la economía lícita y de este modo poder disfrutar legalmente de los beneficios. Toda organización de crimen organizado que quiera crecer necesita los servicios de expertos que le faciliten lo que se ha denominado servicios de ingeniería criminal, la operación “Ballena Blanca”, pone de relieve cómo funcionan los servicios de ingeniería criminal (sociedades instrumentales en territorio nacional o paraísos fiscales) y el blanqueo de capitales en los paraísos fiscales. En este caso un despacho de abogados se especializa en inversiones inmuebles por parte de personas no residentes en el Estado Español. El despacho de abogados se encargaba de invertir el dinero procedente de actividades ilícitas en inversiones lícitas (bienes inmuebles, muebles, y otras inversiones). El despacho creaba una maraña de sociedades unas legales en España destino final de las inversiones y participadas con testaferros españoles y sociedades extranjeras hasta llegar a una última sociedad ubicada en un despacho en un paraíso fiscal.⁶⁸⁹

⁶⁸⁹ STS 974/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 5 de diciembre. RJ 2013\217. Ponente Excmo. Berdugo y Gómez de la Torre, J.R.

“El acusado Benedicto Hector , mayor de edad y sin antecedentes penales, abogado en ejercicio, regentaba un despacho de abogados cuya titularidad correspondía a la entidad DVA Finance SL -en lo sucesivo DVA-, despacho que se había especializado en inversiones en inmuebles por parte de personas no españolas. Uno de los sistemas utilizado por el acusado para facilitar dichas inversiones era el de la creación de sociedades patrimoniales de responsabilidad limitada en España, que estarían participadas por los inversores, bien directamente, bien por medio de otra sociedad extranjera. De ese modo, la transmisión de los bienes se podría realizar con mayor facilidad al tiempo que, en determinados casos, el cliente podría no aparecer en las escrituras ni registros, lo que podría tener, en su caso, ventajas fiscales, pudiendo constituir una dificultad para una hipotética inspección de tal carácter. Por lo general, la persona jurídica extranjera era una sociedad constituida en el Estado norteamericano de Delaware cuya legislación permite que los últimos beneficiarios y dueños de la inversión no aparezcan en la escritura o título constitutivo. La constitución de estas sociedades se hacía por medio de los servicios de unos agentes estadounidenses, concretamente de la entidad "CT CORPORATION SYSTEMS/ THE CORPORATION TRUST COMPANY", a quienes desde DVA se comunicaba el nombre elegido para la nueva sociedad, y una vez aceptado el mismo, le remitían el importe de los gastos de constitución, suma que ascendía a la cantidad aproximada de 500 euros, en la que se incluían los honorarios profesionales de los agentes. Registrada la sociedad, los agentes remitían el oportuno certificado de inscripción. En el registro de sociedades norteamericano aparecían únicamente como socio fundador la firma "CT CORPORATION SYSTEMS" y como director de la sociedad norteamericana el acusado Benedicto Héctor. DVA, siguiendo este sistema, tenía una cartera de estas sociedades dispuestas para ser utilizadas para las inversiones de sus clientes. La sociedad de DELAWARE, que aparecía en todos los casos administrada o representada por Benedicto Héctor, sería la socia mayoritaria de la española de responsabilidad limitada, ostentando en ocasiones hasta el 99 % de sus participaciones. Al otorgamiento de la escritura de constitución concurriría una persona física del despacho, que suscribiría la participación restante, lo

que en la mayoría de las ocasiones correspondió a la también acusada Beatriz Daniela, mayor de edad y sin antecedentes penales. Los clientes que aceptaban que su inversión en España se efectuase mediante el sistema de las sociedades de DELAWARE, podía asegurarse, por tanto, su anonimato, ya que la inversión formalmente procedía de una sociedad norteamericana, socia constituyente de la entidad española, que era quien invertía los fondos. Cuando se usaba este sistema y el cliente no aparecía como socio o administrador de la sociedad española, el control de la inversión se aseguraba a través de un documento de carácter privado que expedía el director de la sociedad de DELAWARE -esto es, Benedicto Hector - conocido como "Carta de beneficiario", por medio del cual se le reconocía la titularidad y disponibilidad de los fondos invertidos. Otro de los documentos usados con el mismo fin era el "Certificado de acciones". En este caso, el director de la Corporación procedía a emitir acciones de la entidad y las asignaba -mediante dicho certificado- a las personas que el cliente determinaba. Cuando se constituía una sociedad española, se abría una cuenta en una entidad bancaria en España al objeto de canalizar los fondos necesarios para ello."



Aquí se suele perder la pista del auténtico propietario. El despacho sólo da el nombre del testaferro. La verdadera propiedad está en unas acciones al portador.

⁶⁹⁰ Fuente Ministerio del Interior.

Los paraísos fiscales son la clave y sus sociedades instrumentales todas las organizaciones de crimen organizado profesionalizados los utilizan.⁶⁹¹ Dentro de las sociedades más comunes que utilizan en los paraísos fiscales tenemos tres: las sociedades offshore, las sociedades trusts⁶⁹², y las fundaciones. Las organizaciones de crimen organizado se decantan por las sociedades offshore, debido a que son herramientas más rápidas a la hora de mover sus capitales ilícitos y realizar inversiones especulativas o de compra de bienes muebles o inmuebles. Las fundaciones son más

⁶⁹¹ STS 156/2011 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 21 de marzo. RJ 2011\2894. Ponente Excmo. Sr. Giménez, J.

“Jose Antonio destacado “Vor v Zakone” (ladrón en ley) los “Vor v Zakonen ” son considerados máximos dirigentes de la criminalidad organizada gestada en la antigua Unión Soviética, lo que conlleva que su patrimonio, en esencia, tenga su origen en actos criminales ó delictivos como la extorsión organizada, asesinatos por encargo y tráfico de armas y estupefacientes, así como en diversas esferas económicas como la bancaria, hostelería, petróleo y derivados, ofreciendo seguridad y protección, reconocido actualmente como una de las autoridades líderes de la comunidad étnica georgiana que actúa en el territorio de la región de Moscú -desde, al menos, el año 2003 disponía de un patrimonio notable derivado de su condición de “Vor v Zakone” y del control del juego y los casinos “Kristal”, “Golden Place” e “Imperiia” en la Federación rusa. Con la finalidad de esconder el origen del mismo y aflorarlo de manera lícita invirtió grandes sumas de dinero para satisfacción de su bienestar y adquisición de bienes inmuebles mediante la creación de sociedades instrumentales en España a través de una serie de testaferros los cuales se encontraban al servicio de los intereses económicos de Jose Antonio , siendo utilizados para disponer de su amplio patrimonio, fruto de las actividades delictivas de aquél y de la organización criminal a él subordinada, sirviéndose posteriormente a su detención de subordinados para el logro de sus fines, realizando todos ellos diferentes actividades con tal finalidad, bien disponiendo de las cantidades de dinero que procedente del extranjero entraron en España a sabiendas de su origen delictivo para su inversión en bienes inmuebles, siendo “Sun Invest 2000 S.L.” y “Elviria Invest, S.L.” las sociedades instrumentales utilizadas para ello, bien prestándose en su momento para servir de cobertura al ocultamiento de los bienes adquiridos, escondiendo la relación de Jose Antonio con la referidas sociedades e inversiones realizadas, permitiendo su impunidad.- (...)el 3 de de noviembre de 2003, habiendo intervenido en tal cualidad suscribiendo los documentos presentados a su firma por los socios al ostentar la representación de la empresa, utilizados directa o indirectamente para la adquisición de bienes, siendo nombrado como nuevo administrador único sin causa justificada el procesado Nazario , conocedor de la contabilidad de la sociedad al cesar como asesor contable el procesado Jose Augusto en el mes de noviembre de 2004, realizando pago/reintegro por cuenta de la misma a través de una transferencia de fecha 31 de marzo de 2005, por la cantidad de 510.000 € a favor de “Portland Equity Inc.” con domicilio en las Islas Vírgenes Británicas (paraísos fiscales)”

⁶⁹² Escario, J.L. (2011). *Paraísos fiscales los agujeros negro de la economía globalizada*. Madrid: Editorial Catarata

“Normalmente, la mayor parte de los depósitos resultantes de los flujos ilícitos de capital no están a nombre de personas físicas. Para la evasión y elusión fiscales se utilizan una serie de sofisticados instrumentos financieros que los centros offshore proporcionan para esconder los fondos y sus titulares verdaderos. la legislación de muchos paraísos fiscales permite, de manera relativamente fácil y económica, la creación de entidades destinadas a esconder los flujos de dinero a las autoridades fiscales. Entre los instrumentos más usados tenemos a las sociedades pantallas, las fundaciones, los trusts, los anstalts y los stiftungs. Especial mención merecen los llamados offshore trusts, frecuentemente utilizados por las corporaciones multinacionales con diversas filiales para mantener su capital, escondiendo la verdadera propiedad del mismo y reduciendo considerablemente la factura fiscal de los ingresos derivados de sus activos.” Pág 97

utilizadas para controlar patrimonios pero, no tienen la agilidad de las sociedades offshore, por ultimo las sociedades trusts, son una herramienta muy utilizada en el mundo anglosajón pero no tan utilizada por las organizaciones de crimen organizado, posiblemente por la desconfianza que supone que un administrador sea el propietario de todo patrimonio ilícito, es más una herramienta para desvincularse de pagar impuestos por grandes herencias o patrimonios, pero las organizaciones de crimen organizado no son muy dadas a su utilización.

La gran pregunta es: ¿son los paraísos fiscales fundamentales para que las organizaciones de crimen organizado crezcan y se reproduzcan?, ¿por qué no se regulan o erradican? La respuesta no es fácil, pero todo apunta a que no se puede, el sistema financiero (economía casino) los necesita para sus transacciones especulativas y los Estados los rescatan en caso de problemas financieros, sin ningún tipo de contraprestación (diligencia en la persecución del blanqueo de capitales, erradicación del secreto bancario en las entidades que operan en paraísos fiscales).⁶⁹³

⁶⁹³ Hernández, J. (2009). *Al rescate de los paraísos fiscales. La cortina de humo del G-20*. Barcelona: Editorial Icaria.

“La relación pública con la prensa tras la primera subasta ha permitido conocer que el Banco de Sabadell recibió un total de más de 1.237 millones de euros por la venta al gobierno de un buen lote de sus activos financieros a precios inferiores al Euribor, que habría tenido que pagar en el mercado interbancario europeo, donde se supone que no conseguía crédito. Pero este caso resulta significativo de las oportunidades perdidas por los gobiernos de combatir a los paraísos fiscales, en contradicción con lo que se manifiesta en declaraciones públicas. La razón es que dada la modalidad de ayuda establecida, cuando el vendedor de los activos es un grupo bancario complejo, como el Banco de Sabadell, se acentúa la necesidad de establecer ciertas exigencias legales que garanticen previamente la transparencia y el cumplimiento de la legalidad tributaria. <<El Banco de Sabadell, lidera el cuarto grupo bancario español integrado por diferentes bancos, marcas, sociedades filiales y sociedades participadas que abarcan todos los ámbitos del negocio financiero>>. Según la información legal, disponible en su página web del banco, avalada por el conocido abogado Sr. Miguel Roca y Junyent como secretario del Consejo de Administración, el 31 de diciembre de 2007 el Banco de Sabadell comprendía 56 bancos, aseguradoras, sociedades financieras e inmobiliarias y algunas pequeñas eléctricas. Y entre todas esas sociedades <<consolidadas por integraciones globales>>, es decir, financieramente integradas por el Banco Sabadell, aparecen 11 bancos y sociedades que estaban domiciliadas en paraísos fiscales de lista de la OCDE como Andorra (4), las Bahamas (1), Mónaco (1) las Caimán (2) y también en Luxemburgo (3). El más popular dentro de este grupo quizás sea el Banco Sabadell Andorra, que ofrece a sus clientes servicios para la gestión de grandes fortunas, además de una selección de fondos de inversión de las mejores gestoras internacionales ligadas al grupo, como vemos en la web oficial. Entre éstos, encontramos sociedades de inversión de capital variable de Luxemburgo como la Schroeder Investment Management, que a su vez dispone de una filial en Suiza, la Schoroeder & Co Bank AG, en Zúrich. Asimismo, ligado al Banco de Sabadell tenemos un fondo de inversiones neoyorquino concede en las Islas Caimán, el Mellon Offshre Global Opportunity Fund, Ltd., una sociedad exenta de cualquier tributación. Y también están los internacionalmente famosos Fidelity funds con sede en las islas Bermudas y en Luxemburgo, con una amplia red mundial desde donde emitir títulos para las inversiones que buscan rentabilidad con impago de impuestos en origen.” Pág118-120 “(...) De ahí que los paraísos

Parece que el hecho que el crimen organizado utilice este medio creado y sostenido por el sistema financiero, es lo que se podría denominar, un mal menor. Los gobernantes del G-20 por mucho que dicen que es una necesidad la de regular y supervisar el sistema financiero global, solo hacen que jugar al despiste y realizar unas declaraciones de cara a la opinión pública y después las medidas que proponen o anuncian no se llevan a cabo.

Solo las entidades financieras reciben un correctivo, cuando un Estado poderoso les pide colaboración y no se la proporciona, en estos casos las sanciones de del país poderoso hace que las entidades financieras que integran los paraísos fiscales se presten a colaborar bajo la amenaza de poder ser intervenidos por los Estados donde están erradicados.⁶⁹⁴

Pero como cita JUAN HERNÁNDEZ: los paraísos fiscales son lo peor que le puede pasar a una democracia, porque dan la imagen que pagar impuestos es malo y son estos lo que sostienen el Estado de bienestar.⁶⁹⁵ Y son los impuestos los ingresos fundamentales para mantener unas estructuras de sanidad, educación, y las de

fiscales, como centros financieros para no residentes, sean un recurso un dispositivo o una funcionalidad más del sistema global, que, al integrarse en la propia estructura de un sistema desregulado, le da vida y le aporta la flexibilidad y la libertad de acción que requieren los agentes para arriesgadas y lucrativas operaciones financieras basadas en la extraterritorialidad.” Pág 121

⁶⁹⁴ García, J., Pellicer, LL. (10/03/2015) Andorra interviene BPA por blanqueo de capitales. *El País*. Recuperado: 11/03/2015. Desde: http://economia.elpais.com/economia/2015/03/10/actualidad/1426004884_146211.html

“El Gobierno de Andorra ha intervenido este martes la Banca Privada de Andorra (BPA) tras recibir un informe del Departamento del Tesoro de Estados Unidos que define al banco como “una preocupación de primer orden en materia de blanqueo de capitales”. Las autoridades norteamericanas acusan a tres “altos ejecutivos” de BPA de haber facilitado, a cambio de sobornos y comisiones, operaciones vinculadas a la actividad de grupos criminales, en especial de Rusia y China. BPA, propiedad de la familia Cierco, es una de las cinco entidades que operan en el Principado.”

⁶⁹⁵ Hernández, J. (2008). *La Europa opaca de las finanzas y sus paraísos fiscales offshore*. Barcelona: Icaria editorial

“Por eso la expresión <<paraísos fiscales>> no es muy afortunada, porque sugiere la idea de que el país o territorio donde se pagan impuestos son un infierno, lo que no es cierto, ya que los impuestos son la base de la convivencia social organizada, son la contraprestación de los servicios comunes que necesitamos y recibimos cuando convivimos en sociedad; cuanto más desarrollada y avanzada es una sociedad, más impuestos son necesarios para satisfacer las necesidades comunes que individualmente no podemos atender, como la educación de los hijos, la atención de los ancianos, la seguridad pública, el mantenimiento de vías públicas... Pero los neoliberales de derecha e izquierda no lo ven así.” Pág 9

justicia y FCS, que son las herramientas más eficaces y eficientes para poder perseguir el crimen organizado.⁶⁹⁶ La desregularización del sistema financiero y las puertas traseras como los paraísos fiscales para la integración de dinero ilegal en la economía legal (blanqueo de capitales) producen un efecto indirecto negativo en la persecución del crimen organizado.⁶⁹⁷ La baja fiscalidad que proporcionan estos territorios incide directamente en la merma de recursos en los operadores del sistema penal y en la persecución del crimen organizado. Y el problema es que los paraísos fiscales no van a desaparecer dado que el sistema financiero los necesita y los Estados no tienen poder suficiente para imponerse al sistema financiero.⁶⁹⁸ Por lo cual, la conclusión es la siguiente: la desregulación del sistema financiero y los paraísos fiscales incentivan indirectamente el mantenimiento de las organizaciones de crimen organizado y la corrupción. Y esta circunstancia nadie la va a erradicar de momento.

⁶⁹⁶ Escario, J.L. (2011). *Paraísos fiscales los agujeros negro de la economía globalizada*. Madrid: Editorial Catarata

“Si la necesidad de ingresos públicos es crucial en estos tiempos en los países más ricos, aún lo es más en los países menos avanzados. Los flujos ilícitos de capitales procedentes de los países en desarrollo superan varias veces los montos globales de ayuda al desarrollo de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE). Los recursos que se evaden afectan directamente a los servicios sociales básicos, como la educación, salud o servicios de agua y saneamientos, que podrían contribuir a mejorar la vidas de millones de ciudadanos en el mundo. (...) La actuación de los paraísos fiscales tiene justamente el efecto contrario. Sus operaciones se desarrollan normalmente en un ambiente de secretismo e impunidad, que tiene un impacto enormemente perjudicial y que debilita las instituciones de muchos países en desarrollo, poniendo en riesgo la estabilidad del sistema financiero en su conjunto. Pág 8

⁶⁹⁷ Hernández, J. (2005). *Los paraísos fiscales. Como los centros offshore socavan las democracias* Madrid: Editorial Akal

“En las agitadas aguas de los mercados financieros, las olas de especulación financiera, al delincuencia de corbata y el blanqueo de capitales ilícitos se entremezclan con la financiación de los diversos terrorismos, islámico o europeo, y con su actividad transnacional, porque todos los grupos terroristas necesitan dinero para su mantenimiento.” Pág 173

⁶⁹⁸ Hernández, J. (2009). *Al rescate de los paraísos fiscales. La cortina de humo del G-20*. Barcelona: Editorial Icaria

“Hoy sabemos que el asunto ha sido solamente una cortina de humo para esconder la incapacidad de los gobernantes para afrontar la resolución de los problemas de un sistema de finanzas incontrolado, donde esos centros financieros para no residentes, extraterritoriales u offshore, son parte de ese sistema globalizado que confiere la superioridad al mercado sobre el Estado, y que se traduce en el dominio financiero de las economías productivas de los países. Y eso explica que la idea de la eliminación de los paraísos fiscales comprenda el cambio de un modelo bancario y financiero que produce un sistema injusto.” Pág 122

5.5 El Grupo de Acción Financiera (GAFI)

El GAFI es uno de los grupos de trabajo internacional para luchar contra el blanqueo de capitales o de activos. Fue fundado en 1989 por el Grupo de los 7 países industrializados del mundo el conocido como el G-7. En la actualidad también lo integra el Consejo de Europa y los 47 países miembros. El GAFI se ha convertido en una herramienta muy valiosa para luchar contra el crimen organizado de bienes y servicios y los políticos considerándose la institución que impulsa los estándares en materia de prevención contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.⁶⁹⁹ Convirtiéndose en un ejemplo de Derecho administrativo global.

“(…) (FATF), que además pone de manifiesto la eficacia de la interacción entre Administraciones de seguridad y la creación de unos estándares de prevención del blanqueo de capitales. La iniciativa provenía de EE.UU. y fue creada por OCDE en 1989. Cabe decir que precisamente una de las medidas a implantar fue la tipificación del delito de lavado de dinero. Es otro ejemplo de americanización (en este caso penal) ya en 1990 sólo seis Estados tenían específicamente este delito. La FATF tenía como finalidad que los países – no solo lo firmaran- adoptaran controles más estrictos sobre el blanqueo de capitales.

Se han establecido 40 recomendaciones en 1995, que son auténticos protocolos reguladores de prevención⁷⁰⁰ y se interrelacionan con otras convecciones, como la de Viena (tráfico de drogas). La FATF en principio dispone de unos instrumentos para presionar, aunque también para sancionar.⁷⁰¹ En la actualidad, su

⁶⁹⁹ Véase: Lombardero, L.M. (2009). *Blanqueo de Capitales: Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*. Barcelona: Editorial Bosch. Pág 292-306

Martín, V. (2009). La investigación Policial en el Blanqueo de Capitales. Dentro, *La Financiación del Terrorismo, blanqueo de capitales y el secreto bancario: un análisis crítico* (p. 221-253). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. Pág 229-230

Abel, M. (2002). *El Blanqueo de dinero en la normativa internacional*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela Publicación. Pág 127

⁷⁰⁰ Entre ellos, la responsabilización de la pasividad del abogado y la confidencialidad abogado/cliente.

⁷⁰¹ Turquía fue sancionada varios años porque no había creado del delito de Blanqueo de capitales.

trabajo ha conseguido que este delito se integre ya en la mayoría de códigos penales. Pero lo más importante es la regulación para su tratamiento administrativo preventivo. Los bancos deben de facto disponer de un departamento de prevención de blanqueo, con un “offcer” que informa a la policía de cualquier transacción sospechosa. Se globaliza así este nuevo orden regulador basado en lo que se denomina una comunidad reguladora, donde diferentes actores tienen papel regulador y de “law enforcement” a cumplir. Por ello, su eficacia está en la prevención, en una “regulatory law preventiva”, y no únicamente en la ley y la represión penal.⁷⁰²

El Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI-FATF) no dispone de capacidad legislativa, pero sus recomendaciones son adaptadas en las legislaciones de los países que se han adherido.⁷⁰³

El FATF en 1995 estableció 40 recomendaciones que se han ido actualizando, en el año 2003 se realiza una actualización sobre métodos de evaluación⁷⁰⁴ y la última la de febrero del 2012 donde se incluyen 9 recomendaciones sobre la financiación del terrorismo.⁷⁰⁵ El FATF ha inspirado en la UE cinco directivas relacionadas con el blanqueo de capitales y el terrorismo que han ido recogiendo las evoluciones de las técnicas de blanqueo de capitales que el FATF ha ido detectando.

En Europa también es consciente del problema que supone el blanqueo de capitales y ha dado respuesta al fenómeno con una batería de normativa para prevenir y reprimir estas conductas delictivas, las más importantes son las siguientes:

Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención del uso de sistema financiero en operaciones de blanqueo de capitales. Directiva

⁷⁰² Ballbé, M. (2007). El Futuro del Derecho Administrativo en la Globalización: entre la Americanización y la Europeización. *Revista de Administraciones Públicas*. ISS-0034-7639. nº 174. Madrid. Pág. 215-276.

⁷⁰³ Mallada, C. (2012). *Blanqueo de Capitales y Evasión Fiscal*. Valladolid: Editorial Lex Nova. Pág 61

⁷⁰⁴ FATF (2003). *FATF 40 Recommendations*. Recuperado: 27/08/2014. Desde: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/FATF%20Standards%20-%2040%20Recommendations%20rc.pdf>

⁷⁰⁵ FATF (2012). *International Standard on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism & Proliferation*. Recuperado 27/08/2014. Desde: http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF_Recommendations.pdf

2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005. Relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo. Directiva 2006/60/CE del Parlamento de Europa y del Consejo, es la que incorpora al derecho comunitario las recomendaciones del FATF tras su revisión del año 2003, en esta Directiva se establece el marco general que debe ser transpuesto en las legislaciones nacionales, siendo los Estados miembros los encargados de completar con toda la legislación complementaria que consideren conveniente para que la prevención integral del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo sea una real y efectiva. Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto del 2006. Por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/60/CE del Parlamento de Europa y del Consejo en lo relativo a <<personas del medio político>> criterios técnicos de aplicación de los procedimientos simplificados de <<diligencia debida>> con relación a los clientes, actividades que están exentas de la <<diligencia debida>> por el escaso riesgo de sus actividades y el régimen sancionador del Reglamento (CE) núm. 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre del 2006. Relativo a la información sobre las personas (reales) que ordenan transferencias de fondos.⁷⁰⁶ Cabe destacar una de las últimas iniciativas legislativas fruto del Tratado de Lisboa y el desarrollo del Plan de acción del Protocolo de Estocolmo surge la Directiva 2014/42/UE, de 3 de abril. Relativa al Embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea.

Los embargos y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europa se implantan para dotar a las autoridades competentes de los medios preventivos y reactivos para localizar, embargar, administrar y decomisar el producto del delito de las organizaciones de crimen organizado transfronterizas y las de carácter mafioso dado que la razón de ser de estas organizaciones criminales es la de obtener los máximos beneficios financieros fruto de la comercialización de sus bienes y servicios ilegales. La lucha contra el crimen organizado se debe libran en tres frentes:

⁷⁰⁶ Lombardero, L.M. (2009). *Blanqueo de Capitales: Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*. Barcelona: Editorial Bosch. Pág 92-102

comiso, blanqueo de capitales y recuperación de activos.⁷⁰⁷ Una forma de atajar las actividades de las organizaciones criminales es privarles de los beneficios obtenidos en la comercialización de sus bienes y servicios ilegales.⁷⁰⁸ Las organizaciones de crimen organizado se expanden por los diferentes Estados miembros, y cada vez más adquieren la tipología de delinquir en determinados países miembros y los beneficios de la comercialización de los bienes y servicios ilegales invertirlos en otros Estados miembros donde no tienen actividades delictivas activas.

Por lo cual, es importante que se impulse cada vez más la cooperación internacional eficaz en materia de recuperación de activos y de asistencia de jurídica mutua y cooperación policial. Se ha demostrado que los uno de los medios más eficaces para luchar contra el crimen organizado además de atribuir a los autores las consecuencias jurídicas graves por la comisión de sus delitos, es la detección eficaz, el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito.

Es necesaria una homogenización del concepto de producto del delito, para los miembros de la UE, según la Directiva 2014/42/UE, de 3 de abril, para que se incluya el producto directo del delito de la actividad delictiva y todas las ventajas económicas indirectas, incluidas las posteriores reinversiones o transformaciones del producto

⁷⁰⁷ Aguado, T. (2000). *El Comiso*. Madrid: Editorial EDERSA. Pág. 66

⁷⁰⁸ COM (2008) 766 Final. De 20 de noviembre. Productos de la delincuencia organizada. Garantías que <<el delito no resulte provechoso>>.

“Para atajar las actividades de la delincuencia organizada es esencial privar a sus autores de los productos generados por esas actividades. Las organizaciones delictivas construyen redes internacionales a gran escala y ganan enormes beneficios de sus distintas actividades ilícitas. A continuación, los productos del delito se blanquean y se reinyectan en la economía legal. La eficacia de los sistemas nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales y la cooperación internacional en este campo son de vital importancia. Sin embargo, aun en los casos en que las organizaciones delictivas han conseguido blanquear los productos de sus actividades ilícitas, siempre es posible identificar sus bienes gracias a la inteligencia financiera y a la investigación y proceder a continuación a su embargo y recuperación. El decomiso y la recuperación de bienes de origen delictivo constituyen herramientas muy eficaces de lucha contra la delincuencia organizada, que se mueve esencialmente por el afán de lucro. El decomiso impide, en efecto, que estos fondos puedan utilizarse para financiar otras actividades ilícitas, minar la confianza en los sistemas financieros y corromper la sociedad legítima. Al incidir en el principio de que «el delito no resulte provechoso», ejerce un efecto disuasorio³ que puede contribuir a reducir la influencia de modelos negativos en las comunidades locales. En algunos casos, las medidas de decomiso permiten apuntar específicamente a los responsables de las organizaciones delictivas, que solo en contadas ocasiones son investigados y procesados. En la actualidad, el número total de decomisos efectuados en la Unión Europea es relativamente limitado y las sumas recuperadas son modestas, sobre todo si las comparamos con los ingresos estimados de la delincuencia organizada. Conviene, por tanto, hacer un mayor uso de los procedimientos de decomiso.” Pág 3-4

directo. Por lo cual el producto del delito puede ser cualquier bien, aunque haya sido transformado o convertido, total o parcialmente, en otro bien, así como aquel que haya sido entremezclado (bienes o beneficios ilícitos con bienes o beneficios ilícitos) en estos casos se embargara el valor estimado de los bienes y producto ilícitos entremezclado.

También se consideran productos ilícitos, los ingresos u otras ventajas económicas derivadas del producto del delito o de bienes procedentes de la transformación, conversión o mezcla de dicho producto. Para llevar a término todo esto, es necesaria una norma como ésta, que aproxime una norma legislativa mínima y común para todos los Estados miembros en materia de embargo y decomiso, implementando así una confianza mutua y la cooperación transfronteriza eficaz.⁷⁰⁹

A nivel nacional, el Estado Español había ido legislando y transponiendo las directivas de la UE dando lugar al siguiente marco legislativo en prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo:

Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo. Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior. Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Órdenes y resoluciones:

Orden ECO/2652/2002, de 24 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de comunicación de operaciones en relación con determinados países al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones

⁷⁰⁹ Directiva 2014/42/UE, de 3 de abril. LCEur. 2014\716. Embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea.

Monetarias. Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador.

Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, reguladora del Órgano Centralizado de Prevención en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado. Orden EHA/2619/2006, de 28 de julio, por la que se desarrollan determinadas obligaciones de prevención del blanqueo de capitales de los sujetos obligados que realicen actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias con el exterior. Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales. Orden EHA/114/2008, de 29 de enero, reguladora del cumplimiento de determinadas obligaciones de los notarios en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales. Resolución de 10 de agosto de 2012, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el Acuerdo de 17 de julio de 2012, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por el que se determinan las jurisdicciones que establecen requisitos equivalentes a los de la legislación española de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.⁷¹⁰

El FATF después de rigurosos estudios determinó que en las técnicas de blanqueo de capitales por parte de las organizaciones de crimen organizado y redes de corrupción se distinguen tres fases sucesivas: colocación, transformación o ensombrecimiento e integración. Este modelo ha incorporado en el ordenamiento

⁷¹⁰ Véase: Lombardero, L.M. (2009). *Blanqueo de Capitales: Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*. Barcelona: Editorial Bosch. Pág 104-141

SEPBLAC (2014). *Legislación: normativa de prevención del blanqueo de capitales*. recuperado: 10/09/2014. Desde: <http://www.sepblac.es/espanol/legislacion/norma-blanqueo.htm>

jurídico de los diferentes Estados de la UE⁷¹¹ así como su aplicación como se demuestra en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo del 2011.⁷¹² Sentencia Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2013.⁷¹³

⁷¹¹ Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

“Art.1. 2) a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos. b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva. c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva. d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.”

⁷¹² STS 156/2011 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 21 de marzo del 2011. RJ 2011\2894. Ponentes. Excmo. Sr. Giménez, J. Soriano, J.R., Marchena, M., Jorge, A., Bacigalupo, E.

“Este tipo de argumentación no es admisible. Hay que recordar que el delito de blanqueo de capitales se integra por tres fases sucesivas: colocación del dinero, dispersión del mismo y reintegración a su titular ya lavado. Elemento esencial del blanqueo e hilo conductor de las tres fases es su ocultación bajo la apariencia de una normal actividad mercantil, lo que hace del blanqueo un delito de difícil acreditación y que con fines de ocultación se recurre a una estructura empresarial que simula una actividad normal. Es a través de estas empresas pantalla, que se produce la primera fase del blanqueo, que es la colocación del dinero en el mercado mediante inyecciones económicas en dichas empresas, que luego tratan de dispersar los caudales -- la segunda fase -- a través de distintas operaciones --compra de inmuebles--, que al final conducen el dinero, ya blanqueado, ya lavado a su verdadero titular: es la tercera fase: la de reintegración del capital.”

⁷¹³ Véase: STS 685/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 24 de septiembre del 2013. Ponente. Excmo. Sr. Giménez, García, J.

“Pues bien, en el presente caso encontramos no uno, sino todos los datos significativos del blanqueo, como puede observarse de los elementos incriminatorios analizados. Asimismo hay que tener en cuenta las tres fases del blanqueo de capitales de acuerdo con el Grupo de Acción Financiera (GAFI) que establece: a) La primera fase constituida por la fase de introducción, inserción o colocación del efectivo en el sistema financiero con el fin de desvincularlas del delito del que procedan se lleva a cabo mediante el ingreso en depósitos en las entradas financieras, o, entre otros medios, con relevancia en el presente caso, la compra de premios de lotería. b) La segunda fase constituida por la conversión, transformación o encubrimiento, de los caudales mediante la compra de bienes muebles (valiosos, tales como cuadros de obras de arte) o inmuebles, transferencia de fondos con el objeto de dificultar el rastro del dinero, transferencias bancarias internas entre sociedades ya nacionales como internacionales. c) La tercera fase corresponde a la etapa final del ciclo de blanqueo con el que se pretende el afloramiento de los capitales ya limpios, es decir, la reintegración ya blanqueados los capitales, generalmente a través de compraventa de inmuebles, utilización de empresas pantalla o ficticias situadas por lo general en paraísos fiscales. Basta una lectura del factum para comprobar la realización en el caso de autos de operaciones acreditativas de la intencionalidad del blanqueo. En este escenario la conclusión a que llegó el Tribunal de que existió prueba de cargo suficiente como para desvirtuar la presunción de inocencia y de que la valoración conjunta de todos esos datos acreditados conducen a la conclusión de que el recurrente estuvo "blanqueando" dinero procedente de diferentes operaciones de droga es conclusión

El Grupo de Acción Financiera Internacional después de realizar estudios sobre funcionamiento del blanqueo de capitales y cómo evoluciona día a día. El GAFI a nivel internacional es el organismo que se encarga de actualizar los nuevos sistemas de blanqueo de capitales que se van desarrollando (Lavado de dinero en el fútbol, Vulnerabilidad de los casinos, Lavado de dinero procedente del terrorismo, Los flujos financieros vinculados a la producción y el tráfico de opio de Afganistán, Riesgo de abuso terrorista en la organizaciones sin fines de lucro, El papel de la “Hawala” y otros proveedores de servicios similares en el lavado de dinero y financiación del terrorismo⁷¹⁴).

El GAFI y otros autores han consensuado internacionalmente y nacionalmente que el blanqueo de capitales en líneas generales se establece en tres fases:⁷¹⁵

1. La Colocación (Placement)
2. Ensombrecimiento (Layering) o transformación
3. Integración (integration)⁷¹⁶

sólida hasta alcanzar el canon de "certeza más allá de toda duda razonable", que se exige tanto por este Tribunal como por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Blanco, I. (2012). *El Delito de Blanqueo de Capitales* (3ªed.). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. Pág 61-171

⁷¹⁴ FATF (2013). *The Role of Hawala and other similar service providers in money Laundering and Terrorist Financing*. recuperado 07-08-2014. Desde: <http://www.fatf-gafi.org/documents/documents/role-hawalas-in-ml-tf.html>

⁷¹⁵ Véase: Fabián, E. (2007). Tipologías y Lógica del Lavado de dinero; Antecedentes: Iniciativas Internacionales. Dentro, *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial* (3ªed. p.2-126). Washington DC: Editorial CICAD. Pág 89

“Como se acaba de ver, uno de los rasgos esenciales que definen al blanqueo de capitales- al tiempo que lo diferencia de otras figuras como la favorecimiento real y, sobre todo, de la receptación- es su carácter progresivo. El lavado es un proceso a lo largo del cual se distancia paso a paso una masa patrimonial de origen delictivo. En desarrollo de esta idea, también entonces se adoptó la segmentación de ese proceso en una secuencia de fases o etapas: la primera, de colocación u ocultación; la segunda, de conversión, control o intercalación; finalmente, la tercera, de integración o reinversión.”

Hernández, J. (2005). *Los paraísos fiscales. Como los centros offshore socavan las democracias*. Madrid: Editorial Akal

“En el esquema tradicional, aplicado todavía en informes oficiales (IMF, <<Combating Money Laundering and Financing of Terrorism>>) se contemplan tres fases en un proceso dinámico por definición, que comprenden el prelavado, el lavado y el reciclado.” Pág 170

Aunque hay que puntualizar que ya en 1990 el Financial Crimes Eforcement Network (Fince) ya realizaba este mismo esquema para definir el proceso del blanqueo de dinero.⁷¹⁷



718

⁷¹⁶ Véase: Martín, V. (2009). La investigación Policial en el Blanqueo de Capitales. Dentro, *La Financiación del Terrorismo, blanqueo de capitales y el secreto bancario: un análisis crítico* (p. 221-253). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

Miranda, M. (2004). *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*. Barcelona: Editorial Bosch. Pág: 50-56.

Savona, Ernesto. U., De Feo, M. (1997) International Money Laundering Trends and Prevention/Control Polices. Dentro, *Responding to Money Laundering International Perspectives* (p.9-69). Amsterdam: Harwood academic publishers. Pág 23-31

⁷¹⁷ Savona, E. (1993). Mafia money-laundering versus Italian legislation. *European Journal on Criminal Policy and Research*. Vol. 1-3. Pág-33

El GAFI en sus recomendaciones⁷¹⁹ ha inspirado a la UE y a otros países para que integren en sus Directivas sus recomendaciones para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y posteriormente transponiéndolas en sus legislaciones nacionales de los países miembros de la UE, se ha conseguido una batería de medidas preventivas y represivas de carácter administrativo y penal⁷²⁰ de las conductas más típicas de colocación, ensombrecimiento e integración de capitales de procedencia ilícita. En ámbito preventivo se destacan las siguientes recomendaciones GAFI 2012:⁷²¹

Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras. Diligencia debida y conservación de documentos. Diligencia debida con el cliente. Conservación de documentos. Medidas adicionales para clientes y actividades específicas. Personas políticamente expuestas. Corresponsalía bancaria. Servicios de transferencia de dinero y valores. Nuevas tecnologías. Transferencias electrónicas. Confianza controles y Grupos Financieros. Confianza en terceros. Controles internos, departamentos extranjeros y sucursales. Países de alto riesgo. Comunicación de operaciones sospechosas. Revelación y confidencialidad.

En este punto se realizará una relación de las conductas más típicas de colocación, ensombrecimiento e integración (el sistema de blanqueo conceptualmente se separa en tres fases: colocación, ensombrecimiento e integración, pero operativamente se realiza de forma consecutiva) y en la fase de colocación citaré las medidas preventivas contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo por

⁷¹⁸ Centro de políticas y Administraciones (2009). *Qué hay que saber sobre el Blanqueo de Capitales. Guía para el control fiscal*. Recuperado 13-08-2014. Desde: <http://www.oecd.org/tax/crime/44751918.pdf>

⁷¹⁹ FATF (2012). *International Standard on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism & Proliferation*. Recuperado 27/08/2014. Desde: http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF_Recommendations.pdf

⁷²⁰ Véase; Directiva 2005/60/CE, de 26 de octubre, Prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto del 2006. Por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/60/CE del Parlamento de Europa y del Consejo.

⁷²¹ FATF (2012). *International Standard on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism & Proliferation*. Recuperado 27/08/2014. Desde: http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF_Recommendations.pdf

parte de los países que han integrado en sus ordenamiento jurídico las recomendaciones de FATF, como es el caso del Estado Español.⁷²²

5.5.1 La colocación

Las organizaciones de crimen organizado necesitan deshacerse de forma segura de los beneficios de la comercialización de sus bienes y servicios ilegales, estas cantidades suelen ser cantidades en metálico, la acumulación de estas grandes cantidades genera situaciones de riesgo para la propia organización criminal (ante los operadores del sistema penal y con otras organizaciones criminales que pueden acometer robos). Por ello, las organizaciones de crimen organizado tienen la necesidad de colocar los beneficios de sus actividades con la finalidad de blanquear sus orígenes ilegales.⁷²³

⁷²² Véase; Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

⁷²³ Véase: Blanco, I. (2012). *El Delito de Blanqueo de Capitales* (3ªed.). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. Pág. 65

Martín, V. (2009). La investigación Policial en el Blanqueo de Capitales. Dentro, *La Financiación del Terrorismo, blanqueo de capitales y el secreto bancario: un análisis crítico* (p. 221-253). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. Pág 234-235

Benito, C.D. (2006). Blanqueo de Capitales y Fraude Inmobiliario. Dentro, Sanz, N. (ed.), *El Desafío de la Criminalidad Organizada* (p. 95-128). Granada: Editorial Comares.

Miranda, M. (2004). *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*. Barcelona: Editorial Bosch. Pág: 50-51

Savona, E (1993). Mafia money-laundering versus Italian legislation. *European Journal on Criminal Policy and Research*. Vol. 1-3. Pág-5

Cuando se detectan grandes cantidades de efectivo en la economía legal es síntoma que se están inyectando los beneficios de las organizaciones criminales en el sistema financiero.⁷²⁴

La fase de colocación, desde el punto de vista preventivo/policial es la más importante, dado que, es la que más posibilidades de detectar eficazmente el delito de blanqueo de capitales, una vez que comienzan las fases de ensombrecimiento o integración es mucho más difícil identificar el origen de los bienes.⁷²⁵

Colocación en entidades financieras:

La fase de colocación en entidades financieras consiste en integrar pequeñas o grandes (en función de los controles financieros que hayan decretado la autoridades en cada país) en entidades bancarias o financieras nacionales o internacionales cantidades de dinero normalmente en metálico.⁷²⁶ La colocación de efectivo de procedencia ilegal en el sistema financiero se suele realizar por tres variantes, la colocación fraccionada la complicidad bancaria y la búsqueda de países en los cuales

⁷²⁴ Fabián, E. (2007). Tipologías y Lógica del Lavado de dinero; Antecedentes: Iniciativas Internacionales. Dentro, *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial* (3ªed. p. 2-126). Washington DC: Editorial CICAD. Pág 94

“El enorme desarrollo de los intercambios económicos experimentado en nuestra sociedad ha demostrado las grandes limitaciones a las que se encuentra sujeto el dinero corriente como medio de saldar las obligaciones. La necesidad de contar con nuevos instrumentos al servicio de este complejo mercado ha hecho que el pago en metálico haya sido relegado a un segundo plano a favor de otros muchos medios, más ágiles y seguros, propiciados por los avances jurídicos y tecnológicos. Inmersos en esta cashless society, la circulación de moneda de curso legal se ha visto reducida a su mínima expresión, quedando reservada a las transacciones más triviales y económicamente menos relevantes –como media, un 5 por 100 del PIB-, sustituida en la mayoría de las ocasiones por el título de valor, la anotación contable, las transferencia bancaria o la compensación electrónica. En este contexto, la acumulación masiva de papel moneda, por anormal, constituye un problema de primer orden para la criminalidad económica a gran escala. Hace ya algunos años, el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos afirmaba que el crecimiento injustificado de los excedentes den efectivos en los bancos constituye el síntoma más evidente de la entrada en el sistema financiero de riqueza procedente de fuentes ilícitas. Por ejemplo, se dice que el 75 por 100 del dinero en metálico que circula en la ciudad norteamericana de Los Ángeles está vinculado al tráfico de drogas y, en especial, al mercado de la cocaína.”

⁷²⁵ Fabián, E. (2007). Tipologías y Lógica del Lavado de dinero; Antecedentes: Iniciativas Internacionales. Dentro, *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial* (3ªed. p.2-126). Washington DC: Editorial CICAD. Pág 95

⁷²⁶ Véase: Savona, Ernesto. U., De Feo, M. (1997). International Money Laundering Trends and Prevention/Control Polices. Dentro, *Responding to Money Laundering International Perspectives* (p. 9-69). Amsterdam: Harwood academic publishers. Pág 19

Mallada, C. (2012). *Blanqueo de Capitales y Evasión Fiscal*. Valladolid: Editorial Lex Nova. Pág 50

las entidades financieras tengan excepciones en comunicar o identificar titulares o transacciones.⁷²⁷

1) Colocación fraccionada:

Consiste en realizar ingresos en efectivo € o comprar productos financieros en cantidades pequeñas para evitar la obligación que tienen las entidades bancarias de identificar y comunicar a la administración.⁷²⁸

- a) La compra de productos financieros de denomina “Smurfing”
- b) El ingreso de pequeñas cantidades en efectivo en cuentas bancarias se denomina “structuring”.

2) Complicidad Bancaria:

En este caso un empleado de una sucursal bancaria trabaja para una organización de crimen organizado y se encarga de la colocación ensombrecimiento y la reintegración de las cantidades de efectivo que le entrega la organización de crimen organizado y omite la obligación de comunicar operaciones que sean susceptibles de blanqueo de capitales.⁷²⁹

⁷²⁷ Véase: Blanco, I. (2012). *El Delito de Blanqueo de Capitales* (3ªed.). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. Pág. 61-171

Blanco, I. (2002). *El Delito de Blanqueo de Capitales*. (2ªed.). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. Pág. 65

⁷²⁸ Véase: Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Savona, Ernesto. U., De Feo, M. (1997). International Money Laundering Trends and Prevention/Control Polices. *Dentro, Responding to Money Laundering International Perspectives* (p. 9-69). Amsterdam: Harwood academic publishers. Pág. 23

⁷²⁹ Véase: Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador. Diez. El apartado 1 del art 7º queda redactado del siguiente modo: «1. Los sujetos obligados colaborarán con el Servicio Ejecutivo y a tal fin comunicarán inmediatamente cualquier hecho u operación respecto al que exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales procedentes de las actividades señaladas en el artículo 1, así como cualquier circunstancia relacionada con dichos hechos u operaciones que se produzca con posterioridad. También se comunicarán las operaciones que muestren una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que en el examen especial previsto en el artículo 5 no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones, en relación con las actividades señaladas en el artículo 1.»

Arroyo, J.M. (14-10-2014) La Guardia Civil detalla la supuesta trama de blanqueo en torno a Juan Lanzas. *El País.com*. recuperado: http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/10/14/andalucia/1381779462_153586.html

“Por esta supuesta colaboración por parte de los responsables de las entidades, los agentes detuvieron al director de dos sucursales de Banco Santander y Caja San Fernando en Jaén y Mancha Real, Francisco José González Corral. Además, los agentes piden tomar declaración como testigos a un director de una sucursal de La Caixa y otro director de Banco Santander en Mancha Real. “Ningún responsable de Bankia dio cuenta al Servicio de Prevención de Blanqueo de Capitales de esta entidad, a pesar de tratarse de operativas sistemáticas referenciadas en el artículo 7 del real Decreto 925/95 y por lo tanto sujetas a la obligación de su comunicación”, censuran los investigadores. “Ninguno de los responsables de la oficina donde se hicieron efectivos los cheques dio ni recibió orden de autorizar y/o no comunicar dichas operativas”, ilustran sobre la dejación de funciones para denunciar el supuesto blanqueo. Los reintegros se hicieron mediante el pago de cheques en ventanilla en sucursal diferente “aportó un plus de opacidad a las operativas, ya que materializaban el efectivo en una sucursal distinta de la sucursal en la que abrieron las cuentas bancarias”. De este modo, “se dificultaba la investigación de la trazabilidad de dichos fondos”, añaden los agentes. Tras entrevistar a los empleados de una oficina clave en la operativa desarrollada por las empresas, los agentes subrayan que todos los empleados menos el actual director de la oficina, coinciden en que en base a su experiencia profesional “dichas operativas parecen ser constitutivas de blanqueo”. La responsabilidad de comunicar las operaciones sospechosas al Banco de España “se diluye entre el director, el subdirector y el cajero” de las entidades investigadas, concluyen los guardias civiles.”

Savona, Ernesto. U., De Feo, M. (1997). *International Money Laundering Trends and Prevention/Control Polices. Dentro, Responding to Money Laundering International Perspectives* (p.9-69). Amsterdam: Harwood academic publishers. Pág. 23

EFE (11-10-2014). *Detienen a nueve personas que lavaban grandes sumas de dinero del narcotráfico: Con la colaboración de empleados en entidades bancarias cambiaban billetes de bajo valor por otros de 500€*. Cadenaser.com Recuperado 11/10/2014. Desde: http://www.cadenaser.com/espana/articulo/detienen-personas-lavaban-grandes-sumas-dinero-narcotrafico/csrrsrrpor/20141011csrrsrnac_3/Tes

“(…) Esta 'sucursal' de lavado de las ganancias del negocio de la droga trabajaba para organizaciones mexicanas que introducen cocaína en España. De hecho, la pista sobre los detenidos se sigue desde finales de 2012 y, sobre todo, a raíz de intervenir el pasado abril más de 2.500 kilos de estupefaciente ocultos en un cargamento de piñas en el puerto de Algeciras (Cádiz). Una operación en la que se detuvo a seis personas y que permitió poco tiempo después nuevas actuaciones en las que se incautaron más de dos millones de euros y pequeñas cantidades de droga. Sin embargo, las investigaciones no se dieron por concluidas y en una última fase de la operación, los agentes se centraron en detener a los responsables del blanqueo del negocio del narcotráfico, unos individuos que, en connivencia con empleados de algunos bancos, cambiaban billetes de poco valor facial por otros de 500. De esta forma, podían sacar el dinero de España a través de correos humanos sin levantar demasiadas sospechas, ya que podían camuflar grandes cantidades de dinero en espacios más pequeños.”

a. Banca corresponsal:

Dentro del tráfico financiero de las entidades bancarias se puede dar la situación que dentro de las miles de operaciones que se realicen al cabo de un mes, año, algunas que sean opacas o delictivas.⁷³⁰

El caso de la Banca Privada Andorrana: El FinCEN⁷³¹ ha encontrado motivos razonables para concluir que: varios funcionarios de alto nivel han estado utilizando la Banca Privada de Andorra como un instrumento para el blanqueo de capitales, *transactions on behalf of Third-Party Money Launderers (“TPMLs”)* es decir, transacciones financieras en nombre de terceros para el lavado de dinero. Estas transacciones se llevan a cabo a favor de personas u organizaciones involucradas en el crimen organizado, la corrupción, el contrabando y el fraude. Para obtener acceso a las instituciones financieras, algunas organizaciones criminales utilizan los servicios de las TPMLs, como instrumentos de ingeniería criminal y que incluyen los servicios

⁷³⁰ SEPBLAC (2008). Tipologías de blanqueo de capitales. recuperado:14-08-2014 desde: http://www.sepblac.es/espanol/informes_y_publicaciones/informe_sobre_tipologias.pdf

“La universalización de las transacciones financieras con origen o destino en entidades bancarias de diferentes países ha forzado el desarrollo de una tupida red de nodos que permitan que los fondos discurren con rapidez y seguridad, cualesquiera que sean los países de origen y destino. En el caso más sencillo, una transferencia internacional iría desde el banco emisor al receptor, pero este esquema bilateral solo se da en zonas geográficas delimitadas y países con muchas relaciones financieras y comerciales. Lo normal es que entre el origen y el destino se intercalen una o más entidades que mantienen, a la vez, relaciones con el resto de partícipes. Estos acuerdos que se suscriben entre las diferentes entidades se basan en los principios de confianza, de tal forma que los agentes, que se comunican normalmente a través de mensajes SWIFT, presuponen que la información que viaja con los fondos contiene todos los elementos necesarios y, además, que estos han sido debidamente confirmados por sus corresponsales. La realidad demuestra que esto no es así en la totalidad de los casos, y entre los miles de operaciones gestionadas se mezclan otras cuya transparencia no es tan evidente. Analizadas estas operaciones bajo los aspectos del blanqueo de capitales, las notas que caracterizan este canal son las siguientes: Ausencia de controles. El número de operaciones dificulta la posibilidad de implementar esos controles y otras medidas preventivas. 2. Las operaciones discurren con información escasa y contenida en una serie de códigos. Este formato agiliza, sin duda, el tratamiento informático y la automatización de procesos, pero elimina, casi por completo, aquellos datos que son requisito esencial para poder analizar adecuadamente los movimientos. 3. Como consecuencia de lo anterior, el sistema financiero de un país puede favorecer los movimientos de capitales entre otros territorios, aportando unos estándares de control y calidad que son ficticios, ya que no interviene en esas variables y, además, y como efecto perverso, evita que los destinatarios conozcan la secuencia completa del proceso de transferencia.”

⁷³¹ United States Department of the Treasury (2015). FinCEN. Recuperado: 27-04-2015. Desde: <http://www.fincen.gov/>

“La misión de la FinCEN es salvaguardar el sistema financiero de uso ilícito y la lucha contra el lavado de dinero y promover la seguridad nacional a través de la recopilación, análisis y difusión de inteligencia financiera y el uso estratégico de las autoridades financieras.”

profesionales de abogados y contables para la creación de empresas o sociedades pantalla. Las TPMLs participan en el negocio de la transferencia de fondos en nombre de un tercero, a sabiendas de que los fondos están involucrados en actividades ilícitas. Estas TPMLs proporcionan acceso a las instituciones financieras y dan un aura de legitimidad a actores criminales que utilizan los servicios de los TPMLs. Algunas TPMLs comercializan explícitamente sus servicios como un método para las organizaciones criminales para así reducir la transparencia y eludir controles del lavado de dinero de las entidades financieras y la lucha contra la financiación del terrorismo. Las TPMLs proporcionan acceso al sistema financiero internacional para las organizaciones criminales a través de las relaciones de los TPMLs con instituciones financieras.

Las instituciones financieras que facilitan la actividad de lavado de dinero de terceros permiten a los delincuentes eludir los controles tanto en Estados Unidos como a nivel internacional, y, por lo tanto, proporcionan una puerta de entrada para socavar la integridad financiera. Las TPMLs usan una amplia variedad de esquemas y métodos para infiltrarse en las instituciones financieras. Estos esquemas y métodos incluyen el uso de sociedades pantalla, capas de transacciones financieras, la creación y uso de documentación falsa, y ejercer una influencia indebida en los empleados de las entidades financieras o sobre los funcionarios del gobierno. Una corporación/empresa pantalla o sociedad pantalla es una entidad que se forma con el propósito de mantener la propiedad o fondos y que no se dedica a ninguna actividad de negocios importante. Una corporación estante (empresa pantalla o sociedad pantalla) es una entidad que se forma y luego se deja sin actividad durante un tiempo prudencial (años). La longitud de tiempo que una sociedad pantalla ha estado en existencia añade legitimidad a la entidad y lo convierte en un vehículo privilegiado para el lavado de dinero.⁷³²

Los casos más relevantes en los que la Banca Privada Andorrana se ha visto involucrada comprende los siguientes periodos: desde al año 2011 al 2013 altos cargos

⁷³² United States Department of the Treasury (2015). *Notice of Finding That Banca Privada d'Andorra Is a Financial Institution of Primary Money Laundering Concern*. Recuperado: 27-04-2015- Desde: http://www.fincen.gov/news_room/nr/files/BPA_NOF.pdf

de la BPA han proporcionado ayuda a Andrei Petrov, que se dedica a la actividad de las TPML, para las organizaciones de crimen organizado rusas dedicadas a la corrupción mayoritariamente. Petrov había facilitado varios proyectos de blanqueo de capitales a organizaciones de crimen organizado ruso en territorio español gracias a sobornar funcionarios de las administraciones locales.⁷³³ Pero su mayor contacto para el blanqueo de capitales lo tenía de mano de los gerentes del BPA, que le facilitaron facturación falsa para ocultar el origen de los fondos ilícitos creado. Además, un hombre de negocios ruso conocido por estar vinculado a las organizaciones criminales transnacionales trabajó con la BPA, incluyendo Gerente de alto nivel, involucrado en establecer empresas pantalla y fundaciones que se utilizan para mover los fondos que se cree están afiliados con el crimen organizado. Tanto Petrov y el empresario ruso se basó en BPA para facilitar el blanqueo de dinero procedente del crimen organizado y mantienen grandes cuentas bancarias con BPA. En febrero de 2013, la policía española detuvo a Petrov y varios asociados para el lavado de dinero, de aproximadamente 56 millones de euros. Petrov se sospecha que tiene vínculos con Semion Mogilevich, uno de los diez fugitivos más buscados por el FBI.⁷³⁴

En el 2012, un miembro de alto nivel de la BPA aceptó sobornos para procesar las transferencias de efectivo en grandes cantidades de las TPML de Gao Ping. Ping actuó en nombre de una organización criminal transnacional que realiza el comercio basado en el lavado de dinero y el tráfico de personas y había establecido relaciones con los bancos andorranos para lavar dinero en nombre de su organización y numerosos empresarios españoles. A través de su socio, Ping sobornó a funcionarios de los bancos andorranos para aceptar depósitos en efectivo en cuentas menos

⁷³³ Carrasco, R., García, J. (28/02/2013) Imputado Crespo por recibir regalos de la mafia rusa a cambio de favores. *El país.com*. Recuperado: 27/04/2015. Desde: http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/02/27/catalunya/1361975820_930378.html

“El exalcalde de Lloret de Mar y diputado de CiU, Xavier Crespo, declarará como imputado el próximo 13 de marzo por el caso de presunto blanqueo de la mafia rusa en la localidad costera. Crespo se enfrenta a los delitos de cohecho y prevaricación por haber favorecido, presuntamente, los negocios de Andrei Petrov en la ciudad a cambio de “regalos”.

⁷³⁴ United States Department of the Treasury (2015). *Notice of Finding That Banca Privada d'Andorra Is a Financial Institution of Primary Money Laundering Concern*. Recuperado: 27-04-2015- Desde: http://www.fincen.gov/news_room/nr/files/BPA_NOF.pdf

escrutadas y transferir los fondos a presuntas empresas fantasmas en China. Uno de los ejecutivos bancarios clave de Ping era Gerente de alto nivel y otro director de banco en la BPA, éste procesa unos 20 millones de euros en efectivo utilizando para financiar las transferencias electrónicas enviadas a cuentas de Ping en China. La policía española detuvo a Ping en septiembre de 2012 por su participación en el lavado de dinero.⁷³⁵

La Banca Privada Andorrana también se ha visto involucrada en la TPML, en este caso, las sociedades y empresas ficticias realizaban transacciones para blanqueo de capitales desde Venezuela. Esta red de lavado de dinero trabajó en estrecha colaboración con los funcionarios de alto rango del gobierno de Venezuela, los agentes residentes en Panamá, y un abogado de Andorra para establecer empresas fantasmas panameñas. La red de lavado de dinero propiedad de cientos de empresas ficticias ha participado en una amplia variedad de negocios con fines de lucro ilícito. La red estaba muy bien conectada con funcionarios del gobierno venezolano y se basó en varios métodos para mover fondos, incluidos los contratos falsos, préstamos caracterizados erróneamente, facturación bajo-sobre y, y otros esquemas de lavado de dinero basado en el comercio.⁷³⁶

Y por último, en mi opinión lo que ha dado motivos para que EE.UU tome parte en intervenir ha sido la involucración de BPA en las TPML (empresas y sociedades pantalla) del cártel de Sinaloa. La BPA facilitó la transferencia de grandes cantidades de dinero proveniente del tráfico de drogas en los Estados Unidos y las transacciones financieras facilitadas relativas al producto de otros delitos. Las TPML del cártel de Sinaloa reforzaron las conexiones internacionales con la BPA para atraer clientes del lavado de dinero y pidió que los clientes que envíen transferencias más pequeñas a través de cuentas en otras instituciones y en las cuentas de uso sólo en BPA para

⁷³⁵ Véase: La Sexta Noticias (17/03/2015). Gestor de la BPA a la mafia de Gao Ping: “Para nosotros no es blanqueo” (Vídeo). Recuperado: 27/05/2015. Desde: <https://www.youtube.com/watch?v=dJrMHNNOKW8>

United States Department of the Treasury (2015). *Notice of Finding That Banca Privada d'Andorra Is a Financial Institution of Primary Money Laundering Concern*. Recuperado: 27-04-2015- Desde: http://www.fincen.gov/news_room/nr/files/BPA_NOF.pdf

⁷³⁶ *Ibidem. Sup.*

operaciones de gran envergadura. En las comunicaciones con el BPA en los intentos por atraer potenciales ofertas de lavado de dinero. La TPML del cártel de Sinaloa dijo a sus clientes que esta relación con BPA y otros funcionarios del gobierno les aseguraría de que sus operaciones no serían examinadas por la comunidad financiera. Además, la TPML del cártel de Sinaloa también comercializaba servicios a los clientes potenciales a través de instrucciones específicas de transferencia bancaria para cuentas en BPA.⁷³⁷

3) Colocación mediante instituciones financieras no tradicionales:

Son instituciones financieras que dan servicios similares a las entidades bancarias tradicionales, pero en estas entidades los controles de supervisión y regulación suelen ser menores. (Agencias de cambios de divisas, competiciones deportivas,⁷³⁸ agencias de seguros, compra y venta de metales preciosos,⁷³⁹ casinos,⁷⁴⁰ comercios que muevan grandes cantidades de efectivo €, envío de remesas⁷⁴¹, moneda virtual.⁷⁴²)

⁷³⁷ *Ibidem. Sup.*

⁷³⁸ FATF (2009). *Money Laundering thorough the Football Sector*. Recuperado: 21-08-2014. Desde: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/ML%20through%20the%20Football%20Sector.pdf>

⁷³⁹ FATF (2013). *Money Laundering and Terrorist Financing Through Trade in Diamonds*. Recuperado: 13-08-2014. Desde: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/ML-TF-through-trade-in-diamonds.pdf>

⁷⁴⁰ FATF (2009). *Vulnerabilities of Casinos and Gaming Sector*. Recuperado: 13-08-2014. Desde: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Vulnerabilities%20of%20Casinos%20and%20Gaming%20Sector.pdf>

⁷⁴¹ Véase: Banco Mundial (2007). *Principios generales para la provisión de servicios de remesas internacionales*. Recuperado 11-08-2014. Desde: <http://www.bis.org/publ/cpps76es.pdf> Pág. 22
“El riesgo de reputación puede proceder también de un uso indebido del servicio con fines ilegales, como el blanqueo de dinero. Estos problemas pueden agravarse por la carencia de unas sólidas prácticas de buen gobierno y gestión del riesgo en los PSR puede agravar estos problemas.”

FATF (1997). *Money Laundering Typologies Exercise Public Report*. Recuperado: 13:08:2014. Desde: http://www.fincen.gov/news_room/rp/files/fatf.pdf Pág 6

STS 2353/2014(Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 3ª) de 24 de abril del 2014. RJ 2014\2353. Ponente. Excmo. Espín, E.

“Tal como se ha avanzado en el anterior fundamento de derecho, el argumento en el que se basa la demanda del recurrente es su falta de conocimiento y de responsabilidad sobre las actividades de los agentes chinos que enviaban remesas de dinero a China, por lo que no se le puede sancionar por no haber puesto en conocimiento del Servicio Informativo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC en adelante) las supuestas irregularidades de dichas actividades y remesas de dinero.”

a) Mezclar fondos lícitos con fondos ilícitos:

Existen negocios legales que mueven grandes cantidades en metálico (restaurante, supermercados, empresas de movimientos de tierra, locutorios, deporte de alta competición, etc...) las organizaciones criminales adquieren estos negocios para mezclar el dinero legal con los beneficios de los negocios ilegales, para ello se falsean los libros de contabilidad.⁷⁴³ Esto es una modalidad de empresas pantalla o fantasma.⁷⁴⁴

Blanco, I. (2012). *El Delito de Blanqueo de Capitales* (3ªed.). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. Pág 69

⁷⁴² Véase: FATF (2014). *Virtual Currencies Key Definitions and Potential AML/CFT Risks*. Recuperado 15-08-2014 desde: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Virtual-currency-key-definitions-and-potential-aml-cft-risks.pdf>

Bitcoinig (2014). Recuperado 15-08-2014 desde: <https://bitcoin.org/es/>

⁷⁴³ Fabián, E. (2007). Tipologías y Lógica del Lavado de dinero; Antecedentes: Iniciativas Internacionales. Dentro, *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial* (3ªed. p2-126). Washington DC: Editorial CICAD.

"(...) los sectores de actividad económica en los que se manifiesta con mayor intensidad la presencia de dinero al contado suelen ser aquéllos sobre los que converge una masa anónima e indeterminada de consumidores que demandan bienes o servicios de primera necesidad. Por ello, no debe de extrañar que una de las técnicas utilizadas por los blanqueadores para conceder carta de legalidad a sus voluminosas ganancias sea la de aproximarlas al enorme chorro de numeraria recaudado diariamente, por ejemplo, en una cadena de grandes almacenes o de superficies comerciales como los hipermercados. (...) antes de cerrar estas anotaciones sobre las transacciones-masa, creemos necesario referirnos, siquiera puntualmente, a la introducción de algunas de las organizaciones más importantes dedicadas al blanqueo de capitales sucios en el universo del deporte de alta competición. Todos sabemos que una de las principales fuentes de financiación de que gozan las entidades deportivas está constituida por los ingresos de caja realizados en metálico por los aficionados que adquieren su entrada. A semejanza de los casos citados líneas arriba, el enorme movimiento más o menos encubierto de dinero que suelen producirse en el ámbito del fútbol, del boxeo o del automovilismo-contratación de jugadores, organización de campeonatos, pago de primas a propios o terceros, acuerdos millonarios de publicidad, etc.-favorece considerablemente las posibilidades de justificar la tenencia de dinero en efectivo procedente de actividades ilegales." Pág 102-104

⁷⁴⁴ Véase: FATF (2003). *Financial Action Task Force on Money Laundering*. Recuperado: 12-08-2014, desde: http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/2002_2003_ML_Typologies_ENG.pdf Pág.13 Punto 37

Savona, E (1993). Mafia money-laundering versus Italian legislation. *European Journal on Criminal Policy and Research*. Vol. 1-3.

"Facturación de Falsificaciones, con el aparente propósito de certificar transacciones o servicios, pero con el verdadero propósito de justificar el movimiento de dinero que vayan a blanquearse (caso Lottusi). Los ejemplos incluyen los bienes pagados pero nunca exportados (caso Aiello / AIF) y la compra de jugo de fruta inexistente desde Sicilia por un socio británico y pagado por las subvenciones de la CE (mafioso Francesco Di Carlo) (11 Corriere della Sera, 1990)." Traducción Propia. Pág-10

b) Adquirir bienes con dinero en metálico:

Las organizaciones criminales adquieren objetos muebles e inmuebles al contado para blanquear dinero,⁷⁴⁵ se compran: coches, motos, casas, locales, oro, piedras preciosas,⁷⁴⁶ etc...

Este método es muy utilizado por las organizaciones criminales⁷⁴⁷, dado que tiene diferentes utilidades, por una parte, hace que los miembros de la organización

Álvarez, M.J (25/08/2011). El 80 por ciento del dinero de los <<narcos>> se <<lava>> en locutorios. A.B.C. es. Recuperado: 20-08-2011. Desde: <http://www.abc.es/20110825/madrid/abcp-ciento-dinero-narcos-lava-20110825.html>

“Sistemas de «limpieza» Lavar el dinero es fácil. Hay tres modalidades —vía empresa tapadera, dueño implicado en la trama y dueño ajeno a ella—, aunque todas ellas tienen una cosa en común: el encargado del blanqueo siempre diversifica y realiza los envíos desde distintos locutorios. Ello dificulta su detección, ya que requiere de una compleja labor documental. Así, por cada cien envíos fraudulentos realizados, la EGT detecta 20. «Un traficante puede “limpiar” al mes el beneficio obtenido por 1 o 2 kilos de cocaína o llegar hasta los 20 o los 50 kilos; lo que se traduce en cantidades que van desde los 60.000 —es el precio de un kilo— hasta los tres millones de euros», explica el mando policial. Cuando el dueño del locutorio no está implicado, los delincuentes utilizan datos de ciudadanos que hacen transferencias legales para intercalar envíos ilícitos, o recurre a desconocidos que captan en bares o paradas de autobuses. «Mándame este dinero a esta relación de nombres, por favor», es la petición. Fácilmente, pueden darle un listado con una decena o una veintena de direcciones. A cambio, reciben una propina de entre 20 a 50 euros. Los delincuentes siempre permanecen muy cerca, para asegurarse de que la operación se realiza. Comisiones por el favor Otras veces, «captan» al dueño, a cambio de una comisión que oscila entre los 15-30 euros por transacción; un «extra» considerable si se tiene en cuenta que el precio por giro ronda en estos locales los 3 euros. Con esta cantidad, el beneficio de los que no recurren a estas prácticas ilegales es mínimo porque se necesitan muchas operaciones al mes para que les salga a cuenta; por ello, nunca faltan quienes estén dispuestos a ganarse unos euros extras. Si se destapa la actividad ilegal, el responsable puede alegar que no sabía nada. «No todos están en el mismo saco», recalca el responsable policial, quien indica que estas malas prácticas se dan al 50% en ambas modalidades: en la que el responsable desconoce el delito y en la que es conocedor del mismo. La otra vía es la de crear una empresa «ad hoc». Un ejemplo de ello a gran escala fue el tinglado montado por «Jorge el Terrible» y su esposa, desmontado por la Policía Nacional en febrero pasado, que acabó con 28 detenciones. Esta pareja dominicana había creado una auténtica entidad de gestión de transferencias: «La Real de envíos», una tapadera perfecta para blanquear el dinero con el fin de eludir los sistemas de detección. Con este entramado, inédito hasta la fecha, lograron blanquear cantidades astronómicas: al menos, cien millones de euros, utilizando los datos de ciudadanos que hacían sus giros de forma legal.”

⁷⁴⁵ FATF (2007). *Money Laundering & Terrorist Financing Through The Real Estate Sector*. Recuperado 12-08-2014. Desde: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/ML%20and%20TF%20through%20the%20Real%20Estate%20Sector.pdf>

⁷⁴⁶ FATF (2013). *Money Laundering and Terrorist Financing Through Trade in Diamonds*. Recuperado: 12-08-2014. Dese: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/ML-TF-through-trade-in-diamonds.pdf>

⁷⁴⁷ FATF (2013). *Money Laundering and Terrorist Financing Vulnerabilities of Legal Professionals*. Recuperado: 12-08-2014. Desde: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/ML%20and%20TF%20vulnerabilities%20legal%20professionals.pdf>

criminal tengan un estilo de vida lujoso y de éxito profesional (imagen de triunfadores) y por otra parte, los objetos de lujo comprados al contado pueden ser utilizados como regalos a personas de las que se quiere obtener algún tipo de favor para obtener mayores beneficios para la organización (regalos/sobornos).⁷⁴⁸

c) Contrabando de dinero en metálico:

Es un sistema sencillo que lo utilizan normalmente organizaciones de crimen organizado, particulares, etc... Consisten en trasladar cantidades de dinero en metálico (mercancía) desde el país de origen a otros países donde el secreto bancario está consolidado.⁷⁴⁹ (Paraísos fiscales). Los medios de transporte son los tradicionales (tierra, mar o aire) en función de cuál de los medios tenga menos controles administrativos.⁷⁵⁰

⁷⁴⁸ Véase: Blanco, I. (2002). *El Delito de Blanqueo de Capitales* (2ªed.). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. Pág 67

Savona, Ernesto. U., De Feo, M. (1997). International Money Laundering Trends and Prevention/Control Polices. *Dentro, Responding to Money Laundering International Perspectives* (p. 9-69). Amsterdam: Harwood academic publishers. Pág 24-25

Mallada, C. (2012). *Blanqueo de Capitales y Evasión Fiscal*. Valladolid: Editorial Lex Nova. Pág 51

⁷⁴⁹ Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.

Art.1º *“Mercancía”*: todo bien corporal susceptible de ser objeto de comercio. A estos efectos, la moneda metálica, los billetes de banco y los cheques bancarios al portador denominados en moneda nacional o en cualquier otra moneda, y cualquier medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago se considerarán como mercancías cuando se oculten bien entre otras mercancías presentadas ante la aduana o bien en los medios de transporte en los que se encuentren.”

⁷⁵⁰ Véase: El Mundo.es (02/08/2014). *La Policía calcula que la familia Pujol controla sólo en Andorra “al menos 500 millones de euros”*. Recuperado 12-08-2014. Desde. <http://www.elmundo.es/espana/2014/08/02/53dca7ec22601d1c618b456d.html>

“(…) que la Unidad de Delincuencia Económica y Fiscal (Udef) de la Policía Nacional tenía constancia documental de que los Pujol efectuaban importantes movimientos de dinero en efectivo en Andorra. Una conducta que fue corroborada con la declaración de Victoria Álvarez Martín, que explicó con todo lujo de detalles cómo ella misma acompañaba a Pujol Jr. en estos viajes y sorprendió a su ex pareja en una ocasión con bolsas escondidas en el maletero del coche repletas de billetes de 500 y 200 euros”.

SEPBLAC (2008). Tipologías de blanqueo de capitales. recuperado:14-08-2014 desde: http://www.sepblac.es/espanol/informes_y_publicaciones/informe_sobre_tipologias.pdf

“El crecimiento y universalización de los circuitos bancarios han supuesto, sin duda alguna, una mejora en la seguridad y celeridad de las transacciones. Este fenómeno debería haber provocado una casi completa eliminación de los movimientos internacionales de efectivo, hecho que no se ha

d) Agentes de seguros:

En este método se necesita la complicidad de los gerentes de la agencia de seguros, donde se consignaran cantidades medias de dinero en metálico para que la agencia los coloque en productos financieros de forma fraccionada y sin identificar cual es el origen de las cantidades de dinero en efectivo.⁷⁵¹

e) Cambio de moneda:

Las casas de cambio de divisas son comunes en zonas fronterizas, tanto por parte de entidades bancarias como por entidades privadas. Es una forma rápida de blanquear cantidades pequeña y medianas de dinero en metálico. Ya en 1997 el GAFI elabora un informe en el que alerta de esta forma de blanqueo de dinero.⁷⁵² En la frontera de EE.UU con México se calcula que se blanquean 5 millones de dólares al mes. En Houston se calcula que el 80 de las 100 casas de cambio están involucrados en alguna medida en el blanqueo de capitales.⁷⁵³

producido, seguramente, por los desarrollos preventivos de blanqueo de capitales que las autoridades y agentes han implantado. La utilización de efectivo está experimentando incrementos anuales significativos, implicando toda la gama de medios disponibles, que incluyen desde los más clásicos procedimientos (hawala) hasta los más sofisticados y modernos montajes (utilización de transportes específicos aéreos, marítimos y terrestres). El tráfico de efectivo se caracteriza por las siguientes notas: 1. Los fondos desplazados, en ámbitos nacionales e internacionales, pueden estar relacionados con todos los comportamientos criminales. 2. El control de estas operaciones está sujeto, normalmente, a regulación de naturaleza administrativa, lo que dificulta las medidas que pretenden actuaciones reactivas por parte de las autoridades responsables. 3. Las medidas preventivas son de difícil implementación, directamente derivada de la incapacidad de identificar comportamientos específicos y, en consecuencia, incorporar elementos de detección.”

⁷⁵¹ Savona, Ernesto. U., De Feo, M. (1997). International Money Laundering Trends and Prevention/Control Policies. *Dentro, Responding to Money Laundering International Perspectives* (p. 9-69). Amsterdam: Harwood academic publishers. Pág 24-26

⁷⁵² FATF (1997). *Money Laundering Typologies Exercise Public Report*. Recuperado: 13:08:2014. Desde: http://www.fincen.gov/news_room/rp/files/fatf.pdf Pág.6

⁷⁵³ Blanco, I. (2002). *El Delito de Blanqueo de Capitales* (2ªed.). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. Pág. 68

f) Agentes o vendedores de metales preciosos y obras de arte:

Son mercancías que se pueden adquirir con dinero en metálico, estos objetos son más discretos para transportar y luego se revenden en el lugar de destino reembolsando los beneficios.⁷⁵⁴

g) Agentes de bolsa:

Los agentes de bolsa son operadores que pueden ser muy útiles para las organizaciones de crimen organizado para el blanqueo de capitales, a través de estos agentes de bolsa se puede convertir el dinero en metálico en instrumentos financieros alternativos, acciones o bonos. Esta forma de blanqueo será viable siempre que ninguno de los involucrados esté siendo investigado por alguna administración, porque las operaciones realizadas hayan levantado sospechas, en caso de ser detectado, las operaciones de blanqueo tendrán problemas.⁷⁵⁵

h) Carruseles de IVA (Impuesto Valor Añadido):

En la UE en el año 1992 se implantó un régimen transitorio que todavía perdura, en el que si se compra un producto en un país de la UE pero no se va a utilizar en ese país se debe de reembolsar el IVA. Esta política comercial ha generado un nuevo tipo de fraude fiscal que consiste en aprovechar la exención para construir operaciones inexistentes u otras en la que se implican personas o sociedades cuya única función es intermediar en el flujo de transferencias y pagos.⁷⁵⁶

⁷⁵⁴ Véase: *Ibidem. Sup.* Pág 68

Abel, M. (2002). *El Blanqueo de dinero en la normativa internacional*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela Publicación.

Blanco, I. (2012). *El Delito de Blanqueo de Capitales* (3ªed.). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. Pág. 71

Savona, Ernesto. U., De Feo, M. (1997). International Money Laundering Trends and Prevention/Control Policies. *Dentro, Responding to Money Laundering International Perspectives* (p.9-69). Amsterdam: Harwood academic publishers. Pág. 24-26

⁷⁵⁵ Blanco, I. (2012). *El Delito de Blanqueo de Capitales* (3ªed.). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. Pág. 72

⁷⁵⁶ Véase: Sérvulo, J. (25-11-2012). Hacienda va a la pesca de "truchas". *El País*. Recuperado: 18-08-2014 desde: http://economia.elpais.com/economia/2012/11/24/actualidad/1353782036_370050.html

“El mecanismo comienza con una venta exenta del impuesto entre una empresa radicada fuera de España (A) y otra constituida en territorio nacional (B). Ambas forman parte de la organización. La sociedad que recibe la mercancía (B), conocida en la jerga del fisco como trucha, la vende a su vez a otra sociedad (C) de la organización a la que repercute el IVA. Sin embargo, no lo ingresa a Hacienda. Habitualmente este tipo de empresas (B) desaparece sin dejar rastro. Es frecuente que sean sociedades constituidas mediante despachos de abogados que se dedican a crear sociedades en cascada. El fraude se agrava cuando la tercera empresa (C) que recibió la mercancía reclama la devolución del IVA por haberlo soportado.”

Morales, R. (29-01-2015). *Cae en Tarragona una banda que estafó 20 millones del IVA a Francia*. El Periódico. Pág 23

“El método que utiliza la banda, según fuentes de la investigación, es conocido como el carrusel del IVA. Los infractores aprovechan que cada Estado miembro de la Unión Europea aplica tramos propios de IVA y que la liquidación del impuesto ente los países comunitarios depende de una antigua norma que permite a la empresa deducirse el impuesto. Con esta práctica, lo que conseguían en realidad era no pagar el IVA. La organización criminal de origen esencialmente francesa, se había especializado en fraude fiscal y blanqueo de capitales.”

SEPBLAC (2008). Tipologías de blanqueo de capitales. recuperado:14-08-2014 desde:
http://www.sepblac.es/espanol/informes_y_publicaciones/informe_sobre_tipologias.pdf

“Los elementos que definen estas operaciones son las siguientes: 1. Ámbito internacional en el que se implican sociedades y entidades financieras de dos o más Estados miembros. 2. Afectan a sectores de elevada presencia comercial, especialmente la telefonía móvil, informática, automóviles, bebidas alcohólicas, oro, etc. 3. Se utilizan complejos esquemas societarios que definen distintas categorías de sociedades y empresas implicadas. 4. Las mercancías y los capitales se mueven de forma cuantitativamente importante y con una rapidez extraordinaria.”

Mallada, C. (2012). *Blanqueo de Capitales y Evasión Fiscal*. Valladolid: Editorial Lex Nova. Pág 210

STJ 251/2014 (Sala de lo contencioso-administrativo sección 5ª Madrid) de 5 de marzo del 2014. JUR 2014\94882. Ponente: Ornosá Fernández, M.R.

“La cuestión planteada exige un acercamiento teórico al denominado "fraude carrusel" que desde la armonización de la imposición indirecta en el ámbito comunitario viene afectando al comercio intracomunitario de mercancías y que está incidiendo en la capacidad de recaudación por este impuesto en los países miembros de la Unión Europea. El "fraude carrusel", en concreto el "fraude carrusel documental", se sustenta sobre un conjunto de operaciones con existencia formal pero sin realidad material, que describen un circuito comercial sobre unas mercancías y que se articulan habitualmente en las siguientes operaciones: 1º) Una operación en la que una empresa situada en territorio comunitario realiza una entrega intracomunitaria a otra empresa situada en el territorio de aplicación del impuesto. 2º) En el territorio de aplicación del impuesto se produciría una adquisición intracomunitaria de bienes, con arreglo al artículo 13 y 15 de la Ley 37/1992 (RCL 1992, 2786 y RCL 1993, 401) . La empresa que efectúa la adquisición intracomunitaria se encuentra dada de alta en el Registro de Operadores intracomunitarios ostentando el correspondiente número de identificación, según artículo 25 en relación con artículos 146 y 147 y artículo 9.1 g) del Real Decreto 1065/2007 (RCL 2007, 1658) . No obstante se trata habitualmente una entidad ficticia, creada exclusivamente a efectos de defraudar, sin actividad económica real ni patrimonio, en la que los administradores son meros testaferros insolventes, conocida popularmente como empresa "trucha o missing traider", cuya actividad consiste básicamente en la realización de una entrega interior sujeta y no exenta subsiguiente a la adquisición intracomunitaria a otra entidad vinculada al "missing traider". Las cuotas devengadas y supuestamente pagadas por el adquirente no son declaradas ni ingresadas por la empresa "missing traider". 3º) El adquirente, denominado "empresa distribuidora" o "broker", efectúa una entrega intracomunitaria a un tercer país comunitario, entrega que se encuentra exenta en virtud del artículo 25 de la Ley 37/1992 no limitando el derecho a deducir según disponen los artículos 92 y 94 c) de la Ley

i) La moneda virtual/dinero electrónico:

La moneda virtual se ha convertido en otra forma de pago paralela en las compras y ventas de bienes y servicios legales e ilegales, dado que al no seguir los cauces bancarios normalizados y regulados se pueden realizar dichas compras de una forma indirecta salvaguardando el anonimato de los implicados en las transacciones.⁷⁵⁷

37/1992, pudiendo no obstante solicitarse la devolución que regula el artículo 116 de la misma norma y artículo 30 del Real Decreto 1624/1992 (RCL 1992, 2834 y RCL 1993, 404) en relación a operaciones de exportación y otras análogas. Devolución de las cuotas soportadas en la adquisición a la "missing trader" que será el objetivo final de la mecánica fraudulenta, junto a la compensación en ocasiones con las cuotas repercutidas por la "distribuidora" al consumidor final. "Empresa distribuidora" que se encuentra localizable para la Administración Tributaria, y que puede acreditar el cumplimiento formal de sus obligaciones tributarias. Aparentemente realiza una actividad económica correctamente declarada. Puntualizar que entre la empresa "missing trader" y la "broker" podrían aparecer diversas entidades denominadas "empresas pantalla o buffer" que simulan sucesivas transmisiones a efectos de alimentar la opacidad de la operación, logrando un efecto neutro del tributo como consecuencia de la compensación de cuotas soportadas con repercutidas."

⁷⁵⁷ Véase: FATF (2014). Virtual Currencies Key Definitions and Potential AML/CFT Risks. Recuperado 15-08-2014 desde: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Virtual-currency-key-definitions-and-potential-aml-cft-risks.pdf>

Mallada, C. (2012). *Blanqueo de Capitales y Evasión Fiscal*. Valladolid: Editorial Lex Nova. Pág 212

SEPBLAC (2008). Tipologías de blanqueo de capitales. recuperado:14-08-2014 desde: http://www.sepblac.es/espanol/informes_y_publicaciones/informe_sobre_tipologias.pdf

"El desarrollo de sistemas de pago alternativos al dinero y otros medios tradicionales ha generalizado la utilización de nuevos formatos en los que el dinero físico (o materializado en otros instrumentos bancarios) ha cedido terreno en favor de otros sistemas basados en medios electrónicos. Las tarjetas de pago (crédito y débito) y otros medios más modernos se basan en formatos electrónicos que incorporan derechos de crédito contra saldos depositados en entidades financieras (bancos y otros operadores) y que permiten disponer, en el acto, del dinero depositado o custodiado en territorios muy lejanos. Las notas que caracterizan este canal y las posibilidades que ofrece para alojar operaciones de blanqueo de capitales son las siguientes: 1. Modifica radicalmente los sistemas tradicionales de gestión, manipulación y envío de fondos. 2. Utiliza los desarrollos tecnológicos, que son incorporados de forma inmediata y eficaz en el diseño de las nuevas posibilidades de negocio. 3. Existe una dispersión de las competencias de regulación, al ser una normativa de marcado carácter administrativo con muchos organismos tangencialmente competentes. 4. Dificultades para el control de las operaciones, ya que los sistemas tecnológicos no son idóneos para incorporar filtros o controles de carácter subjetivo. 5. Existe una continua rivalidad entre los planteamientos dirigidos a la prevención contra comportamientos criminales (fraude y blanqueo de capitales) y los relacionados con el desarrollo del negocio. Directamente relacionado con este canal (casi podríamos decir que integrado en él) se ha desarrollado una subcategoría en la que se incluyen los nuevos sistemas que ofrecen pasarelas de pago dirigidas a favorecer que cualquier persona, sin necesidad de ser titular de un punto de facturación para ventas con tarjeta (TPV), pueda admitir este instrumento como medio de pago. Se trata, en definitiva, de permitir que cualquier oferente de bienes o servicios pueda facturar con cargo a tarjetas y a través de Internet. Este sistema se ha acreditado, en varias ocasiones, idóneo para operaciones de blanqueo de capitales procedentes de la comisión de delitos de diversa naturaleza, especialmente la venta de sustancias o

La moneda virtual es una representación digital⁷⁵⁸ del valor que puede ser objeto⁷⁵⁹ de comercio.⁷⁶⁰ Hay que distinguirla de la moneda fiduciaria⁷⁶¹ (también conocida como "moneda real", "dinero real", o "moneda nacional"), que es la moneda y papel moneda⁷⁶² de un país que está designado como moneda de curso legal que circula y se utiliza habitualmente y es aceptada como medio de

contenidos prohibidos (medicamentos, armas, pornografía infantil, etc.), ya que ofrece, entre otras, las siguientes ventajas: 1. Se puede ceder la posibilidad de conexión, de forma que se establecen cadenas en las que los sujetos integrantes no conocen la composición completa ni el número de personas y países implicados. 2. El agente que factura los cobros ignora la naturaleza de la mercancía o contenido vendido. 3. La secuencia de movimientos bancarios implicados en las diferentes compensaciones incrementa el número de países y entidades financieras involucrados, lo que acrecienta la complejidad de la reconstrucción de las cadenas." Pág-5

⁷⁵⁸ Representación digital es una representación de algo en forma de datos digitales, es decir, de datos informáticos que se representa mediante valores discretos (discontinuos) para encarnar la información, en contraste con el continuo, o señales analógicas que se comportan de una manera continua o representan la información utilizando una función continua. Un objeto físico, como una unidad flash o un bitcoin, puede contener una representación digital de la moneda virtual, pero en última instancia, la moneda sólo funciona como tal si está vinculado digitalmente, a través de Internet, al sistema de moneda virtual.

⁷⁵⁹ Tener curso legal no requiere necesariamente una entidad o individuo a aceptar el pago en un determinado tipo de moneda de curso legal. Por ejemplo, en muchas jurisdicciones, una negocio privado, persona, u organización es libre de desarrollar políticas internas sobre si debe o no aceptar la moneda de la jurisdicción física o monedas (dinero en efectivo) como pago de bienes y / o servicios.

⁷⁶⁰ Esta definición difiere de la ofrecida en 2012 por el Banco Central Europeo (BCE), que define la moneda virtual "como un tipo de dinero no regulado, digital, que se emite y por lo general controlado por sus desarrolladores, y utilizado y aceptado entre los miembros de una comunidad específica virtual "del BCE, Esquemas de moneda virtual (octubre de 2012), p. 6. El BCE reconoce en p.13 de su informe que "puede ser necesario adaptar la definición en el futuro si las características fundamentales cambian." Su definición aparece ahora demasiado limitada, ya que basados en las matemáticas, las monedas virtuales descentralizadas como Bitcoin no se emiten y controladas por un programador central, y algunas jurisdicciones (por ejemplo, los Estados Unidos, Suecia y Tailandia) ahora regulan monedas virtuales.

⁷⁶¹ El dinero llamado fiduciario es el que se basa en la fe o confianza de la comunidad, es decir, que no se respalda por metales preciosos ni nada que no sea una promesa de pago por parte de la entidad emisora. Es el modelo monetario que manejamos actualmente en el mundo, y es el del dólar estadounidense, el euro y todas las otras monedas de reserva.

⁷⁶² Cabezas, P. (2010) *La investigación del crimen a través de los tiempos* (Tesis doctoral no publicada). Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona.

"Después de largos y procelosos avatares, el instrumento o elemento de valor cambiario que se reveló como el más valioso medio de pago en las diversas transacciones que origina diariamente el tráfico jurídico, fue el "dinero", primero mediante la moneda metálica y posteriormente el "papel moneda", ya que la primera en su sentido más genuino, en sus últimas fases tuvo muchas dificultades en su uso, convirtiéndose paulatinamente en poco útil, y muy problemático su manejo, entre otras cosas, por la escasa fiabilidad que los metales acuñados llegaron a tener como valor de cambio, y también, cómo no, por la incomodidad en su manejo cuando se hacían intercambios comerciales o cualquier tipo de negocio que requiriera el manejo de grandes sumas de dinero; la moneda pesa y abulta, el papel todo lo contrario, lo único que se requería era la garantía del valor representado en el documento." Pág 291

intercambio en el país emisor. Es distinto al dinero electrónico, que es una representación digital de la moneda fiduciaria utilizada para transferir electrónicamente el valor en moneda fiduciaria. El dinero es un mecanismo de transferencia digital de moneda fiduciaria, es decir, transfiere electrónicamente el valor que tiene la condición de la moneda legal.

Moneda digital puede significar una representación digital de cualquiera de las divisas virtuales (no fiduciaria o de dinero electrónico) y por lo tanto se utiliza a menudo de forma equiparable al término "moneda virtual". En este trabajo para evitar la confusión, sólo se utilizan los términos "moneda virtual" o "correo de dinero".⁷⁶³

Las monedas virtuales se dividen en convertibles y no convertibles:

- A. Moneda virtual convertible (o abierta) tiene un valor equivalente en moneda real y se puede cambiar de ida y vuelta como la moneda real.⁷⁶⁴ Los ejemplos incluyen: Bitcoin, e-Gold, Liberty Reserve, Second Life Linden Dollars, y WebMoney.⁷⁶⁵
- B. La moneda virtual no convertible (o cerrada) tiene la intención de ser específica para un dominio virtual o mundo, tales como Massively Multiplayer Online Role-Playing Game (MMORPG o Amazon.com) y en las normas que regulan su uso, no pueden ser canjeadas por moneda fiduciaria. Los ejemplos incluyen: Project Entropia dólares, Monedas Q y World of Warcraft oro.

Cabe señalar que, aun cuando, en los términos establecidos por el administrador, una moneda no convertible es oficialmente transferible sólo dentro de un entorno virtual

⁷⁶³ FATF (2014). Virtual Currencies Key Definitions and Potential AML/CFT Risks. Recuperado 15-08-2014 desde: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Virtual-currency-key-definitions-and-potential-aml-cft-risks.pdf>

⁷⁶⁴ Algunas monedas virtuales convertibles se pueden cambiar directamente a través del administrador de la emisora (intercambiado directamente); otros deben ser intercambiados a través de un intercambiador de moneda virtual (terceros intercambian).

⁷⁶⁵ WebMoney es una moneda virtual debido a "objetos de valor" (activos) son transferidos y almacenados en forma de una moneda no fiduciaria, Las unidades de medida de los derechos de propiedad de los objetos de valor 'almacenados por el garante son unidades WebMoney Título (WM) de tipo correspondiente. <http://wmtransfer.com/eng/about/>

específico y no es convertible, es posible que pueda surgir un mercado negro no oficial, y secundario que proporciona una oportunidad para el intercambio de la moneda virtual "no convertible" por la moneda fiduciaria u otra moneda virtual. Generalmente, el administrador aplicará sanciones, incluyendo la terminación de los miembros o el decomiso de la moneda virtual para aquellos que tratan de crear o utilizar un mercado secundario, en contra de las reglas de la moneda.⁷⁶⁶ El desarrollo de un mercado negro secundario sólido en una moneda virtual "no convertible" en particular puede, en la práctica, efectivamente transformarla en una moneda virtual convertible. Por tanto, una caracterización no convertible no es necesariamente estática.⁷⁶⁷

C. Régimen centralizado/monedas virtuales no centralizadas.

Todas las divisas virtuales no convertibles están centralizadas por definición, es decir emitidas por una autoridad central que establece normas haciéndolas no convertibles. Por el contrario, las monedas virtuales convertibles pueden ser de dos subtipos: centralizadas o descentralizadas.

Las monedas virtuales centralizadas tienen una autoridad única administradora (administrador), es decir, una tercera parte⁷⁶⁸ que controla el sistema. Un administrador emite la moneda y establece las reglas para su uso, también mantiene un libro de contabilidad central y tiene autoridad

⁷⁶⁶ Por ejemplo, a pesar de las medidas de disuasión, diversas bolsas de valores permiten la conversión mercado negro de World of Warcraft oro.

⁷⁶⁷ FATF (2014). Virtual Currencies Key Definitions and Potential AML/CFT Risks. Recuperado 15-08-2014 desde: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Virtual-currency-key-definitions-and-potential-aml-cft-risks.pdf>

⁷⁶⁸ Un tercero es una persona o entidad que está involucrada en una transacción, pero no es uno de los directores y no está afiliado a los otros dos participantes en la transacción, es decir, un tercer partido funciona como una entidad neutral entre los directores (por ejemplo, emisor y receptor, comprador y vendedor) en un negocio o transacción financiera. La participación de la tercera parte varía con el tipo de negocio o transacción financiera. Por ejemplo, un portal de pago en línea, como PayPal, actúa como un tercero en una transacción comercial. Un vendedor ofrece un bien o servicio; un comprador utiliza una tarjeta de crédito o débito entrando a través del servicio de pago de PayPal; y la tercera parte de confianza completa la transferencia financiera. Del mismo modo, en una transacción de bienes inmuebles, una tercera compañía del fideicomiso partido actúa como un agente neutral entre el comprador y el vendedor, la recogida de los documentos del vendedor y el dinero del comprador de que los dos directores necesitan intercambiar para completar la transacción.

para redimir la moneda (retirlarla de la circulación). La tasa de cambio de una moneda virtual convertible puede ser flotante, es decir, determinada por la oferta y la demanda de la moneda virtual del mercado, fijada por el administrador en un valor establecido medido en moneda fiduciaria u otra tienda en el mundo real de valor, como el oro o una cesta de monedas. Actualmente, la gran mayoría de las transacciones de pagos en monedas virtuales implican monedas virtuales centralizadas; ejemplos: E-Oro, dólares Liberty Reserve / euros (desaparecida), Second Life "dólares Linden", PerfectMoney, WebMoney "unidades WM" y World of Warcraft oro.

- D. Monedas virtuales descentralizadas (también conocidas como cripto-monedas). Se distribuyen⁷⁶⁹, con código abierto, en pares con base matemática para monedas virtuales que no tienen ninguna autoridad central administradora, y sin vigilancia o supervisión central. Ejemplos: Bitcoin, LiteCoin y Ripple.⁷⁷⁰

El Bitcoin, lanzado en 2009 fue la primera moneda virtual convertible descentralizada y la primera moneda de criptografía. Bitcoins son unidades de cuenta compuestas de series únicas de números y letras que constituyen unidades de la moneda y tienen valor sólo porque los usuarios individuales están dispuestos a pagar por ellos. Bitcoins se negocian digitalmente entre los usuarios con un alto grado de anonimato y pueden ser intercambiados (comprados o cobrados) a dólares estadounidenses, euros y otra fiduciaria o monedas virtuales. Cualquier persona puede descargar el software gratuito de código abierto de un sitio web para enviar, recibir, almacenar bitcoins y monitorear transacciones Bitcoin. Los usuarios también pueden obtener las

⁷⁶⁹ Distribuido es un término técnico que se refiere a una característica esencial de las monedas virtuales descentralizadas basado en las matemáticas: las transacciones son validadas por un sistema de prueba de trabajo distribuido. Cada transacción se distribuye entre una red de participantes que ejecutan el algoritmo para validar la transacción.

⁷⁷⁰ Aparte de la creación inicial y emisión de monedas de ondulación (RXP), Ripple funciona como una moneda virtual descentralizada. Los fundadores de Ripple crearon los 100 mil millones de monedas de ondulación y retenidos 20 mil millones de ellos, y el resto para ser distribuido por una entidad independiente, Ripple Labs. Sin embargo, todas las transacciones son verificadas por una red informática descentralizada, utilizando el protocolo de código abierto de la ondulación, y se registran en un libro compartido que es una base de datos constantemente actualizada de las cuentas y transacciones Ripple.

direcciones Bitcoin que funcionan como cuentas en un intercambiador de Bitcoin o servicio de billetera en línea.

Las Transacciones (flujos de fondos) están a disposición del público en un registro de transacciones compartida e identificado por la dirección Bitcoin, una cadena de letras y números que no se vincule sistemáticamente a un individuo. Por lo tanto, Bitcoin se dice que es "casi anónimo". Bitcoin tiene un tope de 21 millones de Bitcoins (pero cada unidad se puede dividir en partes más pequeñas) y se prevé que puede llegar para el año 2140. Desde el 2 de abril de 2014 había más de 12 millones y medio de Bitcoins, con un valor total de un poco más de 5,5 billones de dólares, con base en el tipo de cambio promedio en esa fecha.⁷⁷¹

Taxonomía de las Monedas Virtuales

	Centralizada	Descentralizada
Convertible	Administrador, intercambiadores, los usuarios; libro de contabilidad de terceros; pueden ser cambiados por moneda fiduciaria. Ejemplo: WebMoney	Los intercambiadores, los usuarios (no administrador); ningún libro de contabilidad de terceros; pueden ser cambiados por moneda fiduciaria. Ejemplo: Bitcoin
No convertible	Administrador, intercambiadores, los usuarios; libro de contabilidad de terceros; no pueden ser cambiados por moneda fiduciaria. Ejemplo: World of Warcraft Oro	No existe

772

⁷⁷¹ FATF (2014). Virtual Currencies Key Definitions and Potential AML/CFT Risks. Recuperado 15-08-2014 desde: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Virtual-currency-key-definitions-and-potential-aml-cft-risks.pdf>

⁷⁷² *Ibidem* Sup. Traducción propia.

E. El uso legal de la moneda virtual:

La moneda virtual tiene varios usos legítimos, uno de ellos sería el potencial para mejorar la eficiencia de pago y reducir los costos de la transacción y transferencias de fondos, por ejemplo: Bitcoin funciona como una moneda global que puede evitar los cargos de cambio y está actualmente procesado con menores tarifas/cargos que las tarjetas de crédito y débitos tradicionales de esta manera pueden potencialmente proporcionar beneficios a los sistemas de pago en línea existentes, como Paypal.⁷⁷³

F. Riesgos de las monedas virtuales:




En primer lugar, pueden permitir más anonimato que los métodos de pago tradicionales. Los sistemas de monedas virtuales pueden ser objeto del comercio en Internet, generalmente se caracterizan por relaciones que no son cara a cara con los clientes, y pueden permitir la financiación anónima (financiación en efectivo o financiación de terceros a través de intercambiadores virtuales donde no se identifica adecuadamente la fuente de financiera). También pueden permitir las transferencias anónimas, sin que el remitente y el destinatario sean identificados adecuadamente.

Los sistemas descentralizados están pensados para salvaguardar el anonimato. Por ejemplo su diseño: las direcciones Bitcoin que funcionan como cuentas, ni tienen nombre ni tampoco otra identificación de los clientes conectados y el sistema no tiene proveedor de servidor o servicio central. El protocolo Bitcoin no requiere ni proporciona la identificación y la verificación de los participantes o generación de registros históricos de transacciones que están necesariamente asociados con la identidad financiera del mundo real. No hay ningún órgano de control central y sin necesidad de software AML

⁷⁷³ PayPal está buscando activamente aceptar y despejar bitcoins en la plataforma PayPal, y JP Morgan Chase ha presentado una solicitud de patente de Estados Unidos para un sistema de pagos electrónicos en línea usando un protocolo de moneda virtual basada en las matemáticas que permita a los usuarios realizar pagos anónimos sin proporcionar un número de cuenta o nombre, con la moneda virtual que se almacenan en los ordenadores JPMC y verificados a través de un registro compartido, al igual que la "cadena de bloques" en el sistema Bitcoin.

(lavado de dinero) y actualmente disponible para monitorear e identificar aquellos tipos de transacciones sospechosas.




Las fuerzas del orden no pueden apuntar una ubicación central o entidad (administrador) para fines de investigación o de incautación de activos; aunque las autoridades pueden dirigirse intercambiadores individuales de la información del cliente que el intercambiador puede recoger. Por lo tanto, ofrece un nivel potencial de anonimato imposible de alcanzar con tarjetas de crédito y débito tradicionales o sistemas de pago online más antiguos, como PayPal.⁷⁷⁴

		
1-2-3-4-5-6-7	1-2-3-4-5-6-7	1-2-3-4-5-6-7
Glock 26 Gen 3	Beretta 21A & AWC Suppressor	Colt 1911 Government
The Glock 26, often referred to as the "baby Glock," has created a true and practical auto pistol alternative to the standard five shot snub nose revolver.	This double-action pistol may be tiny, but it's a reliable defensive arm. The tip-up barrel of this pocket pistol allows rounds to be loaded directly into the chamber without slide retraction.	The Colt 1991 Series is a direct descendant of the original Colt M1911. A long trigger, flat mainspring housing and original style recoil spring system remain from the original M1911 design.
Specifications: Caliber: 9 mm Action: Semi-automatic / Striker fired Barrel Length: 3.46" (8.78 cm) Safety: Trigger Grips: Polymer Sights: Fixed Weight: 19.75 oz Capacity: 10 + 1 rounds	Specifications: Caliber: .22 LR Action: Semi-automatic Weight: 11.5 oz (325 grams) Overall length: 4.9" (12.5 cm) Capacity: 7 rounds AWC Titan Three .22lr Suppressor	Specifications: Action: Semi-automatic Caliber: .38 Super Barrel Length: 5" (12.7 cm) Weight: 37.5oz (1.06 kg) Finish/Color: Brushed Stainless Grips/Stock: Custom/Wood Capacity: 9 rounds
Price on market 600\$	Price on market 1500\$	Price on market 1500\$
our price 1.114 BTC	our price 2.496 BTC	our price 2.304 BTC




775

⁷⁷⁴ FATF (2014). Virtual Currencies Key Definitions and Potential AML/CFT Risks. Recuperado 15-08-2014 desde: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Virtual-currency-key-definitions-and-potential-aml-cft-risks.pdf>

⁷⁷⁵ Black Market (2014) recuperado 18-08-2014 desde: <http://dgoega4kbhnp53o7.onion/shop>

 <p>1-2</p> <p>Cocaine 94% pure 1 KG</p> <p>Bolivia is the only country to permit the planting of coca, making it one of the largest producers of cocaine in the world. This product is uncut so you must be careful while using it. <i>Due to some exceptional Customs Enforcement seized in Puerto Rico, prices are rising.</i></p> <p>Specifications: Producer: Bolivia Purity: 94%</p> <p>Price on market 24000\$</p> <p>our price 19.2 BTC</p>	 <p>1-2</p> <p>Weed Jack Herrer 1 KG</p> <p>Ever since Colorado started selling pot legally at the start of this year, the lines to marijuana dispensaries haven't slowed down. Pot sales are blooming in Colorado now.</p> <p>Specifications: Producer: Colorado Variety: Indoor Jack Herrer THC: 21%</p> <p>Price on market 5000\$</p> <p>our price 5.76 BTC</p>	 <p>1-2-3</p> <p>Weed Outdoor 3 KG</p> <p>Ever since Colorado started selling pot legally at the start of this year, the lines to marijuana dispensaries haven't slowed down. Pot sales are blooming in Colorado now.</p> <p>Specifications: Producer: Colorado Variety: Outdoor Jack Flash THC: 12%</p> <p>Price on market 7500\$</p> <p>our price 7.2 BTC</p>
---	--	--

776

 <p>1-2-3</p> <p>Passports for Different Countries</p> <p>Through our contacts and skills, we are able to provide international Passports for Different Countries in North/South America, Asia, Africa, Europe, Middle East, Australia and New Zealand. These are not stolen, but clones of existing passports. Some are good for traveling, while some can be used for financial activities only. All countries are not available at all times. Please contact us if you want to ask about a specific country's passport. We are able to change data on the passport we put data you want with your picture. (RFID-chip is disabled) Because on the RFID-chip there is the (real) data of the owner of this passport. Government issued passports can also be acquired from select EU, Asian or African countries but that service is only for special demands (higher prices).</p> <p>info</p> <p>Specifications: Producer: EU/UK Printer Delay: 15 days</p> <p>Price on market 11000\$</p> <p>our price 10.56 BTC</p>	 <p>1-2</p> <p>Worldwide IDs 100% Realistic</p> <p>Fake IDs perfectly manufactured. Seems real, already passed through Police check in the USA, Canada, Mexico, France, Australia, Pakistan without any problems. This is for 1X fake ID card a simple fake ID which passes cursory inspection at post offices, western union agents, banks or for rental agreements.</p> <p>Our customers have been using our fake IDs all around the world for many years with success. Please note that our fake IDs are for simple ID verifications. Fake IDs are processed and sent out 4 times per week. It can take up to 2 weeks for you to receive it. Please be informed.</p> <p>info</p> <p>Specifications: Producer: EU Printer Delay: 15 days</p> <p>Price on market 8000\$</p> <p>our price 6.624 BTC</p>	 <p>1-2-3</p> <p>EU / US Drivers License (Genuine and System Registered)</p> <p>EU and US Drivers License (Genuine and System Registered) for EU or US nationals and residents only. This listing is different from my other fake DL listing. You can confirm this on the government drivers license system. 10-20 days is needed to process the DL in the traffic office. Your data will be registered on the government system, and the drivers license issued without you going for any test or living in the country. In addition to the information you will provide for issuing the license (name, DOB etc.); you must send a scanned copy of your passport or ID, passport photograph and signature scan. Other required documents: local address proof and medical forms will be provided by our partners.</p> <p>info</p> <p>Specifications: Producer: EU Printer Delay: 20 days</p> <p>Price on market 6000\$</p> <p>our price 5.549 BTC</p>
--	---	--

777

⁷⁷⁶ Ibidem Sup.

⁷⁷⁷ Ibidem Sup.

PANDORA - smoother than silk
 pandorajodqp5zrr.onion | Forums | Buyer Guide | Vendor Guide | Verified by Pandora®

HOME | Item Listing | Profile | Orders (0) | Messages (0) | Account: \$0.00000000 (\$0) | LOGOUT




1BTC(B) = \$494.35 USD
 1BTC(B) = €388.973 EUR
 1BTC(B) = £298.089 GBP
 1BTC(B) = \$530.19 AUD
 RUNNING: 301 day^s
 USERS: 110069

- USER (enjuto)
 - Deposit
 - Withdraw
 - Settings
 - SupportEU (EN)
 - SupportDE (DE)
 - SupportFR (FR)
 - SupportUS (EN)
- DRUGS & MORE
 - Cannabis
 - Weed
 - Oil & Polen
 - Trim
 - Hash
 - Edibles
 - Concentrates
 - Seeds
 - Stimulants
 - Cocaine
 - Meth
 - Speed
 - Others
 - Steroids
 - Ectasy
 - MDMA
 - Methylone
 - Benzos
 - Opioids
 - Psychedelics
 - 2C
 - DMT
 - LSD
 - Mescaline

PGP AUTH: 8.3.2014 You can now activate 2 factor PGP Auth in settings.
 NEW SUPPORT: 15.1.2014 - From now, customers can contact customer support. EU customers (english speaking) to [SupportEU](#), German/Austria to [SupportDE \(DE\)](#) - Wir sprechen Deutsch.

SEARCH: Seller Filter: Worldwide

Product listing

Item image	Item description
	1.0G of Top Quality Cocaine from the ToYou Team Seller: thetoyouteam (Transactions: 1857 Rating: 4.9/5 Verified seller) Ship from: United Kingdom Ship to: Worldwide Price: \$158.78 USD (€118.50 EUR / £95.09 GBP / \$170.27 AUD / \$0.32114898 BTC)
	1 GR Pure Cocaine Seller: FrankMatthews (Transactions: 2169 Rating: 4.9/5 Verified seller) Ship from: Worldwide except USA Ship to: Worldwide Price: \$109.73 USD (€81.90 EUR / £65.72 GBP / \$117.68 AUD / \$0.22196420 BTC)
	1g Pure Uncut Cocaine - Columbian Grade (80 - 90% Pure) Seller: PureFireMeds (Transactions: 4390 Rating: 5/5 Verified seller) Ship from: United States Ship to: United States Price: \$90.00 USD (€67.17 EUR / £53.91 GBP / \$96.52 AUD / \$0.18205725 BTC)

778

La compra de estos productos con Bitcoin (moneda virtual) o con moneda de curso legal (fiduciario) es ilegal y se muestra en este trabajo de investigación de un modo informativo y didáctico. Y como sucede casi siempre con todos los bienes y servicios ilegales, su adquisición puede ser objeto en el mejor de los casos de un timo (efectuar la transacción y que el producto no se sirva o no sea real) en el peor de los casos (o el mejor, depende como se mire) que la organización criminal que comercializa los bienes y servicios ilegales esté siendo investigada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y cuando se realice la entrega de los bienes o servicios ilegales adquiridos se proceda a la detención del comprador y del vendedor.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en este caso de EE.UU realizaron una operación policial donde se procedió a la desarticulación de un portal en internet de compra y venta de bienes y servicios ilegales que se denominaba la Ruta de la Seda.⁷⁷⁹

⁷⁷⁸ Pandora (2014) recuperado 18-08-2014 dese: pandorajodqp5zrr.onion

⁷⁷⁹ FATF (2014). Virtual Currencies Key Difinitions and Potential AML/CFT Rsiks. Recuperado 15-08-2014 desde: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Virtual-currency-key-definitions-and-potential-aml-cft-risks.pdf>

j) Consultores y asesores:

Los consultores y asesores, es una profesión lícita compuesta por (abogados expertos en temas financieros, economistas, expertos financieros, etc...) que han encontrado un espacio de convergencia entre una oferta y una demanda de servicios de asesoramiento. Estos asesores ofrecen en ocasiones servicios que van más allá del consejo legal o financiero. Estos asesores utilizan sus estructuras para titular los bienes o recibir los fondos utilizados en su adquisición, bajo la presunción por desconocer la procedencia de los fondos implicados en las transacciones. El asesor consultor se convierte en el sujeto activo de las operaciones de blanqueo de dinero, ya que es el asesor o consultor se convierte

“En septiembre de 2013, el Departamento de Justicia de Estados Unidos sin sellar una denuncia criminal acusando a la presunta propietaria y operadora de Ruta de la Seda, un sitio web oculto diseñado para que sus usuarios puedan comprar y vender drogas ilegales, armas, información de identidad robados y otros bienes ilícitos y servicios de forma anónima y más allá del alcance de la aplicación de la ley, con el narcotráfico, la piratería informática, y las conspiraciones de lavado de dinero. El Departamento de Justicia también se apoderó de la página web y aproximadamente 173 991 bitcoins, vale más de USD 33,6 millones en el momento de la incautación, de equipos informáticos incautados. El individuo fue detenido en San Francisco en octubre y acusado formalmente en febrero de 2014; la investigación está en curso. Lanzada en enero de 2011, Silk Road funciona como un bazar ciber-mercado negro global que medió en las transacciones criminales anónimos y fue utilizado por varios miles de traficantes de drogas y otros vendedores ilegales para distribuir bienes y servicios ilegales a más de cien mil compradores, un tercio de los cuales se cree que han estado en los Estados Unidos. Esto supuestamente generó ingresos totales por ventas de aproximadamente US \$ 1,2 mil millones (más de 9,5 millones de bitcoins) y aproximadamente 80 millones de dólares (más de 600 000 bitcoins) en comisiones para la Ruta de la Seda. Cientos de millones de dólares fueron lavados por estas operaciones ilegales (según el valor bitcoin como de las fechas de embargo). Las comisiones variaron del 8 al 15 por ciento del precio de venta total. Ruta de la Seda logra el anonimato mediante una operación en la red Tor oculto y aceptando sólo bitcoins para el pago. Usando bitcoins como moneda exclusiva sobre Silk Road permitía a los compradores y vendedores de ocultar aún más su identidad, ya que los remitentes y destinatarios de peer to peer (P2P) bitcoin transacciones sólo se identifican por la dirección bitcoin / cuenta anónima. Por otra parte, los usuarios pueden obtener un número ilimitado de direcciones de Bitcoin y utilizar uno diferente para cada transacción, oscureciendo aún más la pista de ganancias ilícitas. Los usuarios también pueden emplear "anonymisers," adicionales más allá del servicio secadora integrado en transacciones Ruta de la Seda. Sistema de pagos de Silk Road funcionaba como un banco de Bitcoin interna, donde cada usuario Ruta de la Seda tuvo que tener una cuenta para poder realizar transacciones en el sitio. Cada usuario Silk Road tenía al menos una dirección de Silk Road Bitcoin (y potencialmente miles) asociada a la cuenta Ruta de la Seda del usuario, almacenada en carteras mantenidas en servidores controlados por el Ruta de la Seda. Para realizar una compra, el usuario obtiene unos bitcoins (normalmente a través de un intercambiador de Bitcoin) y los envían a una dirección Bitcoin asociada con su cuenta de Ruta de la Seda para financiar la cuenta. Cuando se hace una compra, Ruta de la Seda transfiere bitcoins del usuario a una cuenta de depósito en garantía que se mantiene, en espera de la finalización de la transacción, y luego se transfiere bitcoins del usuario / del comprador de la cuenta de depósito en garantía a la dirección del camino de seda Bitcoin del proveedor. Como un paso más, Ruta de la Seda emplea una "secadora" por cada compra, que, como explicaba el sitio ", envió a todos los pagos a través de una compleja serie, semi-aleatoria de transacciones ficticias... por lo que es casi imposible vincular el pago con cualquier bitcoins al abandonar el sitio". Traducción Propia.

en una pantalla y es el que integra el dinero negro en el sistema financiero, y es el que soporta los controles.⁷⁸⁰

I) Las transacciones inmobiliarias:

El sector inmobiliario en algunos países de la UE se ha convertido en un motor económico, pero también una herramienta muy útil para el blanqueo de capitales dado que en el boom inmobiliario no había medios (o política criminal) para investigar de donde procedían los fondos que se invertían en la promociones inmobiliarias que han ido surgiendo por todos los países de la UE y en especial en España.⁷⁸¹

⁷⁸⁰ Véase: SEPBLAC (2008). Tipologías de blanqueo de capitales. recuperado:14-08-2014 desde: http://www.sepblac.es/espanol/informes_y_publicaciones/informe_sobre_tipologias.pdf

“Se trata de una práctica de elevado riesgo, ya que esas actividades suelen ser ejercidas por profesionales del derecho o las finanzas, sobradamente conocidos en las ciudades en las que operan, y sobre los que los controles preventivos son difíciles, teniendo en cuenta el extraordinario número de operaciones que realizan y los importantes volúmenes de fondos que gestionan.”

Miranda, M. (2004). *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*. Barcelona: Bosch. Pág: 210

SEPBLAC (2003) Las cuarentas recomendaciones. Recuperado 18-08-2014 desde: http://www.sepblac.es/espanol/informes_y_publicaciones/40recomendaciones.pdf

“Recomendación 12ª d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores o contables cuando preparan o llevan a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes: compraventa de bienes inmuebles; administración del dinero, valores y otros activos del cliente; administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores; organización de aportes para la creación, operación o administración de compañías; creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.”

FATF (2013). *Money Laundering and Terrorist Financing Vulnerabilities of Legal Professionals*. Recuperado: 20-08-2014 desde: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/ML%20and%20TF%20vulnerabilities%20legal%20professionals.pdf>

⁷⁸¹ Véase: SEPBLAC (2008). Tipologías de blanqueo de capitales. recuperado:14-08-2014 desde: http://www.sepblac.es/espanol/informes_y_publicaciones/informe_sobre_tipologias.pdf

“Las notas que caracterizan este sector en su relación con el blanqueo de capitales son las siguientes: 1. Es un sector tradicionalmente ligado a actividades de generación y ocultación de capitales de origen fiscalmente ilícito. 2. La titularidad de bienes inmuebles admite muchas figuras jurídicas distintas, tanto de carácter nacional como internacional, e incluidas las formas de copropiedad temporal o espacial. 3. La valoración de los bienes inmuebles tiene un marcado carácter subjetivo, ligado a aspectos no derivados directamente del propio bien. 4. Es un sector muy sensible a comportamientos criminales relacionados con la corrupción.”

k) Personas expuestas políticamente (PEP)⁷⁸²

Esto es una medida contra la corrupción política y administrativa, por la cual, los cargos públicos que se vean envueltos en el tráfico de transacciones económicas del sector bancario, los bancos deben comunicarlo dentro del marco de las recomendaciones del GAFI, que en algunos países de UE se ha convertido en una obligación normativa como en el caso de España, donde las entidades financieras deben identificar a sus clientes,⁷⁸³ para ello el manual elaborado por GAFI proporciona en su anexo, diversas bases de datos⁷⁸⁴ para identificar a los PEP.⁷⁸⁵

Fabián, E. (2007). Tipologías y Lógica del Lavado de dinero; Antecedentes: Iniciativas Internacionales. Dentro, *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial* (3ªed. p. 2-126). Washington DC: Editorial CICAD.

Miranda, M. (2004). *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*. Barcelona: Editorial Bosch. Pág: 208

⁷⁸² FATF (2003). Las Cuarenta Recomendaciones. Recuperado: 18-08-2014. Desde: <http://www.fatf-gafi.org/>

“Personas Expuestas Políticamente” (PEP) son los individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero, por ejemplo, Jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, funcionarios importantes de partidos políticos. Las relaciones comerciales con los miembros de las familias o asociados cercanos de las PEP involucran riesgos en cuanto a la reputación similares a los de las mismas PEP”

⁷⁸³ Ley 10/2010, de 28 de abril, Prevención del Blanqueo de Capitales. Sección 1ª. Medidas normales de diligencia debida.

⁷⁸⁴ StAR (2014) The World Bank – UNODC recuperado: 20-08-2014 desde: [http://star.worldbank.org/corruption-cases/assetrecovery/?f\[0\]=sm_field_arw_jurisdiction_origin%3ASpain](http://star.worldbank.org/corruption-cases/assetrecovery/?f[0]=sm_field_arw_jurisdiction_origin%3ASpain)

⁷⁸⁵ Véase: SEPBLAC (2008). Tipologías de blanqueo de capitales. recuperado:14-08-2014 desde: http://www.sepblac.es/espanol/informes_y_publicaciones/informe_sobre_tipologias.pdf

“Se trata de una clasificación específica en tanto que lo característico no es el tipo de operación que se realiza, ni siquiera el sector de actividad o de negocio en el que se integran los fondos, sino la condición política que tiene el propietario de estos. Cada vez con más fuerza surge la necesidad de reforzar los controles de las operaciones en las que se implican estas personas, sus familiares directos y las personas relacionadas, al ser especialmente sensibles al blanqueo de capitales procedentes de delitos relacionados con la corrupción.”

Rulers (2014) recuperado: 18-08-2014 desde: <http://www.rulers.org/>

Europapress.es (24-02-2013) Recuperado: 18-08-2014. Desde: <http://www.europapress.es/nacional/noticia-bancos-suizos-calificaron-barceñas-pep-termino-internacional-asociado-blanqueo-capitales-20130224123314.html>

“El ex tesorero del PP, Luis Bárcenas, estaba considerado por los bancos suizos como un 'PEP', siglas aplicadas al término 'Personas Expuestas Políticamente'. Se trata de un concepto considerado

l) La Hawala:

Las características y el concepto de la Hawala se pueden definir como un sistema o canal informal de transferencia de fondos de un lugar a otro del mundo por medio de proveedores del servicio conocidos como Hawaladars.⁷⁸⁶

Este sistema es muy antiguo y está basado en la confianza, para transferir fondos de un lugar a otro de una forma paralela sin que los verdaderos remitentes y receptores se vean involucrados en el tráfico financiero normal, y de este modo no poder identificar los sujetos reales que realizan las transacciones. Pero también se ha convertido en un método de colocación de remesas de dinero para su blanqueo y la financiación del terrorismo.

La Operativa de la Hawala se distinguen cuatro sujetos: (1) Persona (emisora) que entrega el dinero al (2) Hawaladar intermediario ordena una transferencia, (3) Hawaladar intermediario que recibe la transferencia o el dinero (4) personas a la que se le entrega (receptora) el dinero que ha ordenado el sujeto emisor.

Este sistema se clasifica como Transferencias Informales de Fondos (TIF) al exterior, son aquellos sistemas que quedan fuera del control de la administración.⁷⁸⁷ Por otra parte, El GAFI define a la Hawala como: *“La Hawala y otros proveedores de servicios similares (HOSSPs) se encargará de la transferencia y recepción de fondos o de valor equivalente y se establecen a través del comercio, dinero en efectivo, y la liquidación neta durante un largo período de tiempo. Lo que*

internacionalmente en la lucha contra los delitos financieros “como una tipología específica de blanqueo de capitales”, según explica el último informe de la UDEF remitido a la Audiencia Nacional.”

FATF (2013). Politically Exposed Persons (Recommendations 12 and 22) Recuperado: 20-08-2014 desde: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/Guidance-PEP-Rec12-22.pdf>

⁷⁸⁶ Lombardero, L.M. (2009). *Blanqueo de Capitales: Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*. Barcelona: Editorial Bosch. Pág 274

⁷⁸⁷ Véase: Mallada, C. (2012). *Blanqueos de Capitales y Evasión Fiscal*. Valladolid: Editorial Lex Nova. Pág. 195

Lombardero, L.M. (2009). *Blanqueo de Capitales: Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*. Barcelona: Editorial Bosch. Pág 275

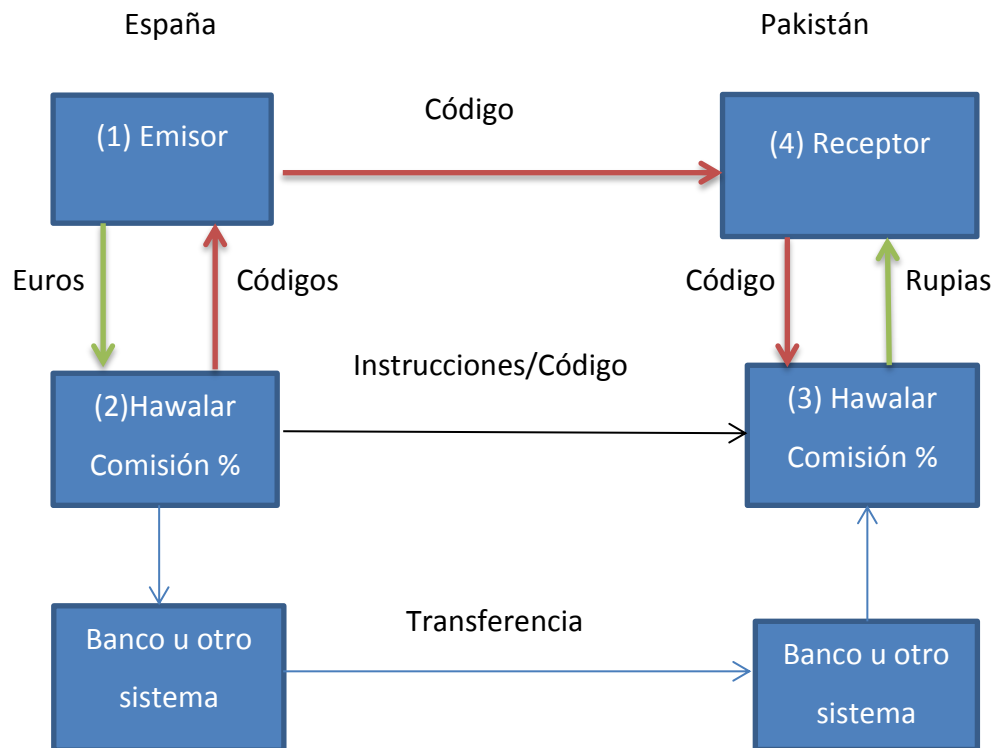
los hace distintos de otros transmisores de dinero es el uso de los métodos de solución no bancario.” ⁷⁸⁸

Las características básicas de este sistema son: operan frecuentemente fuera de los sistemas financieros nacionales. (Una sociedad en un paraíso fiscal hace una transferencia a otra sociedad en otros paraísos fiscal y un Hawalar entrega a otro Hawalar la misma cantidad comisiones aparte). No suele haber movimiento físico ni electrónico de fondos. Las transferencias se apuntan a un libro que después de ser realizadas las operaciones, se destruye. Al no haber ningún tipo de registro, ni de medidas de diligencia debida, este método se suele utilizar por organizaciones de crimen organizado (políticos), para blanquear capitales y para evadir impuestos.⁷⁸⁹

⁷⁸⁸ GAFI (2013). *El Papel de Hawala y otros proveedores de servicios similares en el lavado de dinero y financiación del terrorismo*. Recuperado: 24/09/2014 Desde: <http://www.fatf-gafi.org/topics/methodsandtrends/documents/role-hawalas-in-ml-tf.html>

⁷⁸⁹ Mallada, C. (2012). *Blanqueo de Capitales y Evasión Fiscal*. Valladolid: Editorial Lex Nova. Pág 195

Esquema del Hawala: ⁷⁹⁰



⁷⁹⁰ *Ibidem. Sup. Pág. 235*

5.5.2 El ensombrecimiento

Una vez colocado el dinero de procedencia ilícita en el sistema financiero, el ensombrecimiento consiste en moverlo por el sistema financiero realizando diversas transacciones (transferencias electrónicas, compra de fondos y bonos, crear registros documentales ficticios, comprar muebles e inmuebles) para ocultar su origen inicial.

791

El sistema de ensombrecimiento es similar al de las capas de una cebolla, genera una gruesa capa compuesta por subcapas (transferencias electrónicas, compra de fondos y bonos, crear registros documentales ficticios, comprar muebles e inmuebles) que dificulte el conocer el origen del dinero inyectado en el sistema financiero.⁷⁹²

En otras ocasiones, no es necesario que haya circulación de bienes físicamente, se puede hacer una circulación ficticia documental creando bolsas de

⁷⁹¹ Véase: Blanco, I. (2012). *El Delito de Blanqueo de Capitales* (3ªed.). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. Pág. 72

Lombardero, L.M. (2009). *Blanqueo de Capitales: Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*. Barcelona: Editorial Bosch. Pág 48

Martín, V. (2009). La investigación Policial en el Blanqueo de Capitales. Dentro, *La Financiación del Terrorismo, blanqueo de capitales y el secreto bancario: un análisis crítico* (p. 221-253). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. Pág 235

Mallada, C. (2012). *Blanqueo de Capitales y Evasión Fiscal*. Valladolid: Editorial Lex Nova. Pág 51

Benito, C.D. (2006). Blanqueo de Capitales y Fraude Inmobiliario. Dentro, Sanz, N. (ed.), *El Desafío de la Criminalidad Organizada* (p. 95-128). Granada: Editorial Comares.

Savona, Ernesto. U., De Feo, M. (1997). International Money Laundering Trends and Prevention/Control Polices. Dentro, *Responding to Money Laundering International Perspectives* (p. 9-69). Amsterdam: Harwood academic publishers. Pág.26

Savona, E. (1993). Mafia money-laundering versus Italian legislation. *European Journal on Criminal Policy and Research*. Vol. 1-3. Pág-5

⁷⁹² Blanco, I. (2012). *El Delito de Blanqueo de Capitales* (3ªed.). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. Pág. 71

“Los sistemas de transferencias electrónicas mueven diariamente miles de millones de dólares en transacciones internacionales.”

dinero para actividades ilegales o cantidades de dinero de procedencia ilícita, reincorporarlo a la contabilidad de la empresa o sociedad.⁷⁹³

Para el ensombrecimiento se suelen emplear las siguientes técnicas:

La creación ficticia y documental del origen del dinero de procedencia ilícita.⁷⁹⁴

Una vez integrado el dinero en el sistema financiero transformarlo en productos financieros (cuentas en paraísos fiscales, bonos, acciones, etc...)⁷⁹⁵ Esto se puede realizar con la complicidad de las entidades bancarias integradas en el sistema financiero.⁷⁹⁶

⁷⁹³ Fabián, E. (2007). Tipologías y Lógica del Lavado de dinero; Antecedentes: Iniciativas Internacionales. Dentro, *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial* (3ªed. p. 2-126). Washington DC: Editorial CICAD. Pág 109

“La traslación de las reglas de la dinámica patrimonial al ámbito del reciclaje de capitales ha generado ciertas consecuencias. Así, en este ámbito, el término “circulación” no solo debe vincularse al movimiento material de esos capitales-en especial, la adquisición de otros bienes a cambio de los originales-, sino también a cualquier otra clase de intervención sobre los mismos, deberemos se admitir la posibilidad de que una maniobra de blanqueo se verifique sin que los bienes a reconvertir cambien de titular, toda vez que hay ocasiones en las que puede bastar la simple modificación del título en virtud del cual se detentan para dotarlos de un disfraz de licitud: si una empresa constituye a través de una falsa facturación un fondo no inscrito en el balance destinado al pago de comisiones ilegales con el fin de obtener la adjudicación de una concesión estatal y, tras frustrarse la operación, incorpora la citada cuantía en el balance mediante un artificio contable, continuaría siendo titular del importe del fondo, consiguiendo sin embargo ocultar su origen ilícito.”

⁷⁹⁴ Savona, Ernesto. U., De Feo, M. (1997). International Money Laundering Trends and Prevention/Control Policies. Dentro, *Responding to Money Laundering International Perspectives* (p. 9-69). Amsterdam: Harwood academic publishers. Pág.26

⁷⁹⁵ Blanco, I. (2012). *El Delito de Blanqueo de Capitales* (3ªed.). Pamplona: Thonson Reuters Aranzadi. Pág. 73

⁷⁹⁶ Fabián, E. (2007). Tipologías y Lógica del Lavado de dinero; Antecedentes: Iniciativas Internacionales. Dentro, *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial* (3ªed. p.2-126). Washington DC: Editorial CICAD. Pág 110

“Por otra parte, en aquellos países en los que las entidades financieras están sometidas a la obligación de conocer la identidad de sus clientes y a facilitar a las Autoridades, se ha podido constatar que ciertas instituciones han constituido sociedades fiduciarias off shore a cuyo nombre abren cuentas en el seno de la casa matriz. Es estas condiciones, los haberes de terminados clientes se transfieren desde cuentas de la entidad principal hasta las de las “entidades-satélites” radicadas en el exterior, siendo el nombre de estas últimas el único que figura en los archivos de aquélla. Por consiguiente, en el caso de que las Autoridades soliciten cualquier información relativa a alguno de los verdaderos clientes de la financiera local, ésta puede responder que esa persona le es totalmente desconocida, dado que las relaciones que sostiene con ella se encuentran aparadas por la mediación de tales sociedades interpuestas.”

Este sistema consiste en dinero en metálico comprar bienes (oro, coches, etc...) o inmuebles que luego son vendidos y el dinero blanqueado con la compra y venta es integrado en el sistema financiero en el extranjero o en el territorio nacional.⁷⁹⁷

La transferencia electrónica, es el método más utilizado para el blanqueo de capitales, porque ofrece las siguientes ventajas: ofrece velocidad en la práctica del blanqueo, distancia, mínimo rastro de intervención, el anonimato virtual.⁷⁹⁸

El método consiste en realizar muchas transferencias a través de sociedades instrumentales o ficticias y por muchas cuentas bancarias de todo el mundo y de forma muy rápida, de tal modo que las transacciones de procedencia ilícita o sospechosa

⁷⁹⁷ Véase: Blanco, I. (2012). *El Delito de Blanqueo de Capitales* (3ªed.). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. Pág. 73

Mallada, C. (2012). *Blanqueo de Capitales y Evasión Fiscal*. Valladolid: Editorial Lex Nova. Pág 209

Fabián, E. (2007). Tipologías y Lógica del Lavado de dinero; Antecedentes: Iniciativas Internacionales. Dentro, *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial* (3ªed. p. 2-126). Washington DC: Editorial CICAD. Pág 112

“(...) los reciclados ocultan con bastante frecuencia las ganancias ilícitamente obtenidas transformándolas en otros bienes patrimoniales, ya sean muebles o inmuebles –fincas rústicas o urbanas, metales y piedras preciosas, joyas, colecciones de sellos, obras de arte, antigüedades, etc.- dotados de una cierta significación económica. A su vez, estos bienes pueden ser vendidos o permutados por otros, incurriendo con ello en un ciclo ilimitado de transacciones dirigido a alejar progresivamente esa riqueza de su origen. En muchas ocasiones, tales maniobras dejan de ser una forma de facilitar la circulación de esas ganancias para constituir en sí mismas auténticos actos de inversión final de las ganancias. Evidentemente, la posibilidades que ofrece esta técnica de reciclaje se potencian en el momento en que el precio declarado en la transacción sea inferior al valor real del objeto adquirido – double invoicing, doublé pricing- así, mientras la cuantía manifestada frente a terceros suele satisfacerse con dinero obtenido lícitamente o tras haber sido sometido a un proceso de blanqueo – en cualquier caso, riqueza susceptible de ser justificada-, la diferencia existente hasta alcanzar el importe efectivo del negocio se completa con la entrega de una cantidad aún pendiente de ser regularizada. De este modo, una vez realizada la operación, el adquirente logra deshacerse de una masa patrimonial no confesada, obtenido a cambio un bien cuyo auténtico valor podrá defender en negocios posteriores. Este último procedimiento es frecuente en el mercado inmobiliario, convirtiéndose de hecho en un elemento más del negocio.”

⁷⁹⁸ Savona, Ernesto. U., De Feo, M. (1997). International Money Laundering Trends and Prevention/Control Policies. Dentro, *Responding to Money Laundering International Perspectives* (p. 9-69). Amsterdam: Harwood academic publishers. Pág.26

quedan enmascaradas por el gran flujo de transacciones electrónicas que se realizan al cabo de un día en el mundo.⁷⁹⁹

⁷⁹⁹ Fabián, E. (2007). Tipologías y Lógica del Lavado de dinero; Antecedentes: Iniciativas Internacionales. Dentro, *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial* (3ªed. p. 2-126). Washington DC: Editorial CICAD. Pág 117

“(...) Las investigaciones policiales y judiciales han dado en incontables ocasiones con las denominadas “sociedades ficticias”- sahm corpations, societes fictive- o “sociedades-buzon”-letter-box companies, soietes boîte-aux-lettres, briefkartenfirmen-, caracterizadas por no contar con ninguna clase de medios de gestión ni de actividades económicas, limitándose tan solo a tener un simple casillero con su nombre situado en un banco o en el despacho de un abogado o de un contable en el que recibir la correspondencia. Evidentemente, no todos los países aceptan la constitución en su territorio de este género de entidades. Con todo, también es cierto que no siempre es fácil determinar la pertenencia de una determinada corporación a alguna de estas categorías, especialmente si tenemos en cuenta que las implicadas en los procesos de blanqueo suelen distinguirse por mantenimiento aparente de actividad que no se da en realidad. Aparte de aquellas que se fundan con falso propósito de secundar toda clase de finalidades cívicas, benéficas o altruistas bajo la forma de ONG’s, lo normal es que las sociedades instrumentales declaren oficialmente su adscripción al sector terciario de la economía –asesoría de empresas, elaboración de informes, etc.-. ámbito en el que es prácticamente imposible fiscalizar el efectivo desarrollo de actividades”.

5.5.3 La integración

Una vez realizada la fase de ensombrecimiento, los blanqueadores necesitan proporcionar una apariencia legítima a los beneficios productos de la comercialización de los bienes o servicios ilegales. La integración consiste en introducir la riqueza, producto de las actividades ilegales en la economía legal y sin levantar sospecha, dándole una apariencia de ingresos legítimos.⁸⁰⁰ Hay tres factores que son determinantes para saber la aptitud de un determinado sector económico con vistas a la reintroducción de los beneficios de los bienes y servicios ilegales según Gherardo Colombo.⁸⁰¹ Uno es conseguir controlar un sector de la economía casi en forma de monopolio, eso dificulta a las administraciones el control sobre las operaciones y transacciones financieras de la corporación. La segunda es conseguir introducir el dinero blanqueado en un sector que no levante sospecha, que su crecimiento sea fruto de las inyecciones de capital de origen ilícito. Y por último, encontrar un sector de la economía donde la legislación y los controles preventivos de carácter administrativo no sean muy eficientes y permitan el blanqueo con cierta facilidad. En los lugares donde existen controles previos de carácter administrativo específicos para el control del blanqueo de dinero, la reintegración de los capitales fruto de las actividades ilícitas son más complicados y las organizaciones de crimen organizado funcionan con la premisa de *“la ley del menor riesgo para lo que concierne a los beneficios de sus actividades ilícitas ya blanqueados y convertidos en lícitos.”* No lo

⁸⁰⁰ Véase: Blanco, I. (2012). *El Delito de Blanqueo de Capitales* (3ªed.). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. Pág. 75

Mallada, C. (2012). *Blanqueo de Capitales y Evasión Fiscal*. Valladolid: Editorial Lex Nova. Pág 52

Lombardero, L.M. (2009). *Blanqueo de Capitales: Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*. Barcelona: Editorial Bosch. Pág 63

Martín, V. (2009). La investigación Policial en el Blanqueo de Capitales. Dentro, *La Financiación del Terrorismo, blanqueo de capitales y el secreto bancario: un análisis crítico* (p. 221-253). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch Pág 51

Benito, C.D. (2006). Blanqueo de Capitales y Fraude Inmobiliario. Dentro, Sanz, N. (ed.), *El Desafío de la Criminalidad Organizada* (p. 95-128). Granada: Editorial Comares.

⁸⁰¹ Colombo, G. (1990). *Il riciclaggio. Gli strumenti giudiziari di controllo dei flussi monetari illeciti con le modifiche introdotte dalla nuova legge antimafia*. Milano: Editorial Giuffrè.

reintegran en esos sectores económicos, buscan los de menor control administrativo.⁸⁰²

Los métodos más utilizados durante el proceso de integración son los siguientes:⁸⁰³

Los métodos de blanqueo de capitales relacionados con las transacciones inmobiliarias suelen ser las siguientes:

- (a) La compra y venta de propiedades inmobiliarias pueden ser utilizadas para integrar dinero lavado. La propiedad puede ser comprada por una sociedad ficticia usando ganancias ilícitas. La propiedad puede ser vendida y las ganancias, producto de la venta aparecen como legítimas.⁸⁰⁴

⁸⁰² Fabián, E. (2007). Tipologías y Lógica del Lavado de dinero; Antecedentes: Iniciativas Internacionales. Dentro, *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial* (3ªed. p.2-126). Washington DC: Editorial CICAD. Pág 121

“Según COLOMBO son tres factores que determinan el grado de aptitud de un determinado sector económico con vistas a la reintegración en el mismo de la riqueza sucia como es de todos conocido, a medida que un solo sujeto logra apapar una mayor proporción de la oferta de bienes o servicio en un mercado de que se trate, más fácil de resulta evitar los controles espontáneos que derivan del sistema de libre competencia- adecuación del precio a la demanda, baremos de calidad de los productos, etc.-y, por consiguiente, cuenta con mayores pasividades para planificar sin sobresaltos la progresiva ampliación de las actividades de un modo totalmente independiente. Así las cosas, al perspectiva de poder erigirse en monopolio sería el premio de los citados factores, dado que la estabilidad que caracteriza a un mercado semejante facilitaría la infiltración incontrolada de capitales sucios en la economía diaria. Segundo elemento estaría relacionado con la eventualidad de que la aplicación masiva de capitales sucios sobre el sector económico considerado de lugar a una inmediata productividad. Con todo, ya sabemos que este es un aspecto que se encuentra claramente subordinado al objetivo primordial perseguido por los recicladores, esto es, la total desvinculación de la riqueza ilícita a su origen y la ocultación de la procedencia de tales fondos. De poco serviría situar una ingente masa patrimonial en un negocio más provechoso inimaginable si con ello quedara al descubierto su auténtica naturaleza. El tercero y último de los factores recogidos por el mencionado jurista italiano, aun sidno ajeno a la actividad económica misma, conlleva tanta importancia que puede determinar que el interés del blanqueadores por un determinado mercado respecto a otros se modifique radicalmente. Nos referimos c con ello al sistema de controles jurídicos al que se encuentren sometidos los sectores por la legislación vigente en un momento dado. La existencia de una normativa admirativa eficaz, destinada a vigilar la ejecución conforme a los cánones de la buena fe de aquellas transacciones susceptibles de ser utilizadas como medio de lavar capitales sucios, constituye una forma excelente de evitar el reciclaje del mismo.”

⁸⁰³ Savona, Ernesto. U., De Feo, M. (1997). International Money Laundering Trends and Prevention/Control Polices. Dentro, *Responding to Money Laundering International Perspectives* (p. 9-69). Amsterdam: Harwood academic publishers. Pág.27

⁸⁰⁴ Véase: Fabián, E. (2007). Tipologías y Lógica del Lavado de dinero; Antecedentes: Iniciativas Internacionales. Dentro, *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial* (3ªed. p.2-126). Washington DC: Editorial CICAD

(b) La declaración de un precio reducido y hacer un pago parcial en efectivo al vendedor, lo que garantiza una ganancia de papel cuando la propiedad se revende en el valor de mercado.⁸⁰⁵

Blanco, I. (2012). *El Delito de Blanqueo de Capitales* (3ªed.). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. Pág. 76

Mallada, C. (2012). *Blanqueo de Capitales y Evasión Fiscal*. Valladolid: Editorial Lex Nova. Pág 208

STS 974/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 5 de diciembre. RJ 2013\217. Ponente. Berdugo y Gómez de la Torre, J.R.

“GISOU INVERSIONES SL (B 29809340) se constituyó ante el Notario Alvaro E. Rodríguez Espinosa el 19 de noviembre de 1.996, por Beatriz Daniela y la entidad NAUTA INVESTMENT CORPORATION, sociedad de Delaware, representada por Benedicto Héctor, de la que eran beneficiarios Vidal Felix y Cecilio Valeriano. Su capital social era de 73.500.000 pesetas, y en tanto Beatriz Daniela suscribió una participación, el resto correspondió a la referida sociedad americana. En el acto de su constitución se designó como administrador único de la entidad a Vidal Félix. Posteriormente, en noviembre de 1.997 se nombró para dicho cargo a Severino Maximiliano. El dinero para la constitución procedía de la cuenta corriente nº 0013 0202 0100372726 del SOLBANK de la que era titular BAY OIL TRADING COMPANY LTD, cuenta cuyos autorizados eran Cecilio Valeriano Y Sabino Segundo. A su vez el dinero procedía de una transferencia internacional de 700.000 dólares USA efectuada el 17 de septiembre de 1.996, que fue ordenada por el Banco CREDIT SUISSE de Ginebra (Suiza). Dicho dinero se usó para pagar el precio de la compra de dos propiedades inmobiliarias realizadas el 15 de noviembre de 1.996, por parte de Gisou a la entidad PROPIEDADES MIRAFLORES S.A. Fueron las fincas: -registral nº 29.239 del Registro de la propiedad de Mijas, de 15.000 m2 sita en Calahonda (Mijas), cuyo precio de compra fue el de 63.000.000 de pesetas, -tres parcelas -las nº96, 97 y 98, de la Urbanización Riviera del Sol, en Mijas-, por 12.000.000 de pesetas. El día 19 de noviembre de 1.996 hubo un abono mediante cheque de 73.080.000 pesetas de GISOU INVERSIONES S.L. a la entidad PROPIEDADES MIRAFLORES S.A. El 25 de noviembre de 1.996 NAUTA INVESTMENTS hizo una aportación a GISOU INVERSIONES de 1.615.000 pesetas, dinero que procedía de la cuenta personal que Vidal Félix tenía en SOLBANK. Ese mismo día dicho importe fue transferido mediante cheque a la entidad FINANCE STANDING S.L. entidad constituida en 1.993, con sede en el despacho del acusado Benedicto Héctor, y de la que éste era en ese momento administrador solidario. No consta que ese dinero fuese el pago de la comisión a dicho acusado por su intermediación en la compraventa de los inmuebles antes señalados dado que no se ha acreditado que DVA hubiese intervenido en la misma. Posteriormente la sociedad GISOU vendió una de las fincas -la nº 29.329- obteniendo con ella la suma de 1.970.474€. El 14 de julio de 2.000 GISOU adquirió con el dinero bonos del Estado a una semana por importe de 1.680.000€, que, una vez recuperados, fueron remitidos a Suiza. Los responsables de GISOU habrían estado incurso en proceso penal por delito contra la Hacienda Pública (Diligencias Previas 1.802/04 de Marbella 4, hoy P.A. nº 81/05) derivado, al parecer, del incremento patrimonial no declarado obtenido con la venta por parte de GISOU INVERSIONES anteriormente señalada, venta hecha a la entidad JAZMÍN PLAZA S.L. por un importe de 290.000.000 de pesetas (1.970.474€).”

⁸⁰⁵ Savona, Ernesto. U., De Feo, M. (1997). *International Money Laundering Trends and Prevention/Control Policies*. Dentro, *Responding to Money Laundering International Perspectives* (p. 9-69). Amsterdam: Harwood academic publishers. Pág.27

(c) Precios inflados pueden ser establecidos por una serie de operaciones, permitiendo al último vendedor demostrar una fuente legítima para financiar, (aunque ficticio), el beneficio, o proporcionar la justificación para las transacciones de préstamos inflados.⁸⁰⁶

(2) Empresas fantasmas y prestamos simulados

Los blanqueadores de capitales suelen crear empresas en países donde su legislación administrativa y financiera protege los secretos de empresa y el secreto bancario es muy férreo (empresas offshore, o centro financiero offshore (OFC) en paraísos fiscales). Estas empresas fantasmas de la organización criminal son las encargadas de realizar préstamos a empresas legales de la organización en sus países de origen.⁸⁰⁷ Generando así un ciclo de integración de dinero de una forma legal.⁸⁰⁸ Este sistema también lleva aparejado que la empresa legal de la organización criminal pueda desgravar los beneficios fiscales si los hubiera por el préstamo que tiene activos.⁸⁰⁹ Este proceso se denomina <<técnica del préstamo de regreso>>.

⁸⁰⁶ Fabián, E., Blanco, I., Zaragoza, J.A. (2007). *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial*. (3ªed.). Washington, DC: Editorial CICAD.

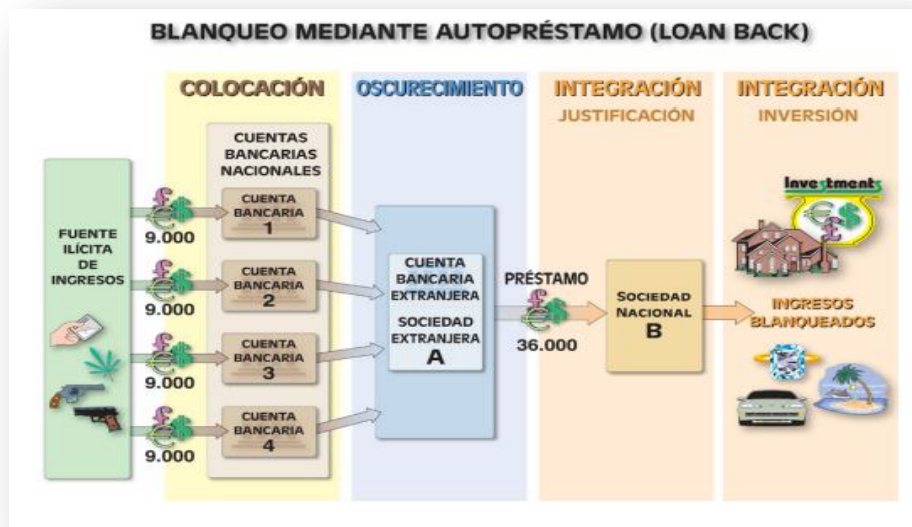
⁸⁰⁷ Véase: Savona, Ernesto. U., De Feo, M. (1997). International Money Laundering Trends and Prevention/Control Policies. Dentro, *Responding to Money Laundering International Perspectives* (p. 9-69). Amsterdam: Harwood academic publishers. Pág.27

Mallada, C. (2012). *Blanqueo de Capitales y Evasión Fiscal*. Valladolid: Editorial Lex Nova. Pág 205

⁸⁰⁸ Blanco, I. (2012). *El Delito de Blanqueo de Capitales* (3ªed.). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. Pág. 77

⁸⁰⁹ Fabián, E. (2007). Tipologías y Lógica del Lavado de dinero; Antecedentes: Iniciativas Internacionales. Dentro, *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial* (3ªed. p. 2-126). Washington DC: Editorial CICAD. Pág. 115-116

“En muchas ocasiones, los prestamos son utilizados como medio de retornar la riqueza procedente de actividades ilícitas al lugar del que partió en su día para su blanqueo en el exterior. Así, se sabe que ciertas organizaciones criminales ha solicitado a bancos situado en el mismo refugio financiero en el que se reciclaron fondos ilícitos la concesión de cuantiosos créditos a fin de contar con una masa limpia de dinero con la que introducirse en el mercado inmobiliario o en cualquier otro sector de inversión ubicado en el territorio nacional. Naturalmente, la devolución del dinero prestado se efectúa con cargo a las cantidades depositadas en esos paraísos, bien sea de manos del propio prestatario, bien a través de cualquier otro sujeto que pudiera presentarse como aparente avalista. Por otra parte, no conviene descartar la posibilidad de que el beneficiario del préstamo se dote a sí mismo de un disfraz de precariedad económica permitiendo la ejecución de la garantías patrimoniales que ofreciera en su momento para el reembolso del crédito-activos financieros, depósitos en moneda extranjera, avales bancarios de entidades extranjeras, etc.- De acuerdo a esta forma de proceder, el blanqueador consigue



810

Otra técnica es la de <<inversión directa>> esta técnica consiste en que la organización criminal desde una de sus empresas pantalla en un paraíso fiscal compra una empresa legal, en el territorio de destino, de la reintegración de los bienes a blanquear.⁸¹¹

deshacerse de una riqueza que pudiera estar demasiado próxima a la comisión de la actividades ilícitas que lo generaron. Para contar con una causa aparente que justifique la concesión del crédito y atenúe al máximo las posibilidades de que los responsables de la entidad financiera recelen de la finalidad real de la operación, hay ocasiones en las que los recicladores se valen de organizaciones de espectáculos de masas- artísticos, deportivos, etc.- como excusa válida para solicitar la concesión de préstamos millonarios. Tras obtener esa financiación libre de sospecha, su reintegro se efectúa con dinero sucio, si bien declaran hacerlo con las ganancias en metálico logradas a partir de la celebraciones de tales acontecimientos.”

⁸¹⁰ Centro de políticas y Administraciones (2009) *Qué hay que saber sobre el Blanqueo de Capitales. Guía para el control fiscal*. Recuperado 13-08-2014. Desde: <http://www.oecd.org/tax/crime/44751918.pdf>

⁸¹¹ Véase: Zaragoza, J.A. (1997). El Blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su integración. *En cuadernos de Derecho Judicial*. Madrid. Pág.139

Mallada, C. (2012). *Blanqueo de Capitales y Evasión Fiscal*. Valladolid: Editorial Lex Nova. Pág 205

Blanco, I. (2012). *El Delito de Blanqueo de Capitales* (3ªed.). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. Pág. 77

(3) Complicidad de las entidades bancarias extranjeras (paraísos fiscales y similares):

Este sistema es uno de los más sofisticados dado que conlleva implicaciones tanto de las entidades bancarias como de los cargos políticos de los países donde están instalados estos bancos (paraísos fiscales). Los bancos pueden ocultar detalles incriminatorios de sus clientes, y de la concesión de préstamos de dudosa viabilidad (para así dar lugar al sistema de técnicas de préstamo de regreso) este encubrimiento se realiza con la cooperación de las autoridades del país, mediante legislaciones que protegen y blindan las actuaciones opacas de las entidades bancarias (secreto bancario).⁸¹²

(4) Compra de boletos de lotería premiados:

Este sistema consiste en comprar boletos de lotería premiados por un importe superior en metálico, de esta forma el blanqueador se desprende de una masa importante de dinero de procedencia ilícita o irregular, así el blanqueador puede justificar la cantidad fruto del premio de forma legal.⁸¹³ Para reconducir esta

⁸¹² Véase: Savona, Ernesto. U., De Feo, M. (1997). International Money Laundering Trends and Prevention/Control Policies. Dentro, *Responding to Money Laundering International Perspectives* (p.9-69). Amsterdam: Harwood academic publishers. Pág.27-28

Cordero, D. (24-08-2014). Pujol deja helada a Andorra; La banca teme repercusiones que puedan tener sobre sus clientes la necesidad de dar información fiscal sobre la familia del expresidente de la Generalitat. *El País*. pág. 18

(...) El escándalo ha dejado heladas las tripas del Principado: la banca, responsable del 16% del PIB del país, y el Gobierno, en manos de los liberales Demócrates per Andorra y con cuatro de sus ocho ministros procedentes del sector financiero. Se niegan a dar explicaciones en público y mantienen un importante celo sobre sus próximas actuaciones. (...) La banca teme que las comisiones rogatorias cursadas por España para obtener información fiscal demandada obtengan respuesta y puedan dinamitar el que ha sido su principal activo durante décadas: el secreto bancario. (...) si bien Andorra ha dejado de ser un paraíso fiscal, los expertos consideran que las entidades andorranas, muy especializadas en banca privada, seguirán ofreciendo productos en países con una baja tributación."

Blanco, I. (2012). *El Delito de Blanqueo de Capitales* (3ªed.). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. Pág. 78

Mallada, C. (2012). *Blanqueo de Capitales y Evasión Fiscal*. Valladolid: Editorial Lex Nova. Pág 205

⁸¹³ Véase: STS 280/2014 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 20 de marzo del 2014. RJ 2014\2532. Ponente. Excmo. Jorge, Barreiro, A.

"De otra parte, la inversión del dinero por parte del acusado en bienes inmuebles, turismos y motocicletas de lujo, la ganancia de importantes cantidades de dinero en el juego de la lotería y del cupón de la ONCE, las participaciones en sociedades de inversión y la forma de evadir elevadas sumas de dinero a su país de origen por medio de conciudadanos colombianos, configuran un cuadro probatorio

práctica de reintegración se ha puesto medidas preventivas eficaces como las descritas en el art. 43 del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010 De Prevención del Blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

(5) Casinos y casinos online:

El método que utilizan los blanqueadores en estos establecimientos consiste en comprar fichas del casino con cantidades de dinero en metálico procedente de actividades ilícitas, el blanqueador juega una parte o nada y después se dirige a canjear la fichas por un talón, justificando que la cantidad canjeada es fruto de las del juego.⁸¹⁴

Por ello, el GAFI ya en sus en su revisión del año 2003 de sus 40 recomendaciones apunta a los casinos como elementos vulnerables para el blanqueo de dinero, y obligó a tomar medidas para prevenir estas prácticas.⁸¹⁵

En esta línea la Tercera Directiva sobre el blanqueo de capitales Directiva

indiciario que se corresponde con el resultado típico de las acciones delictivas propias del delito de blanqueo de capitales procedente del tráfico de drogas.”

Levante-emv.com (domingo 19 de febrero de 2012) *Carlos Fabra tendrá que aclarar en el juicio las siete veces que le ha tocado la lotería*. Recuperado: 26/08/2014 desde: <http://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2012/02/19/carlos-fabra-tendra-aclarar-juicio-siete-veces-le-tocado-loteria/882672.html>

Mallada, C. (2012). *Blanqueo de Capitales y Evasión Fiscal*. Valladolid: Editorial Lex Nova. Pág209

⁸¹⁴ Véase: Blanco, I. (2012). *El Delito de Blanqueo de Capitales* (3ªed.). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. Pág. 82

Mallada, C. (2012). *Blanqueo de Capitales y Evasión Fiscal*. Valladolid: Editorial Lex Nova. Pág209

Fabián, E. (2007). *Tipologías y Lógica del Lavado de dinero; Antecedentes: Iniciativas Internacionales. Dentro, Combate del lavado de activos desde el sistema judicial* (3ªed. p. 2-126). Washington DC: Editorial CICAD. Pág 30

⁸¹⁵ FATF (2009). *Vulnerabilities of Casinos and Gaming Sector*. Recuperado 26-08-2014. Desde: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Vulnerabilities%20of%20Casinos%20and%20Gaming%20Sector.pdf>

2001/97/CE implica a los casinos como sujetos obligados a identificar a sus clientes⁸¹⁶, esto se ve trasladado a la legislación nacional.⁸¹⁷

(6) Facturas falsas de importación/exportación y bienes y servicios:

Una forma eficaz y muy utilizada por las organizaciones de crimen organizado en el blanqueo de sus beneficios ilegales, son las facturas falsas emitidas por empresas pantalla en transacciones de importación y exportación de bienes.

Este sistema también se utiliza para el blanqueo de bienes y servicios ilegales dentro del territorio nacional.⁸¹⁸ Casi siempre realizado en las transacciones

⁸¹⁶ Directiva 2001/97/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

“Art.3º 5) No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, se exigirá la identificación de todos los clientes de casinos que compren o vendan fichas de juego por un valor igual o superior a 1 000 euros. 6) En cualquier caso, se considerará que los casinos sujetos a control estatal han cumplido la obligación de establecer la identificación indicada en la presente Directiva cuando procedan a registrar e identificar a sus clientes, con independencia del número de fichas de juego que compren, en el momento en que accedan al casino.”

⁸¹⁷ Véase: Ley 10/ 2010, de 38 de abril, Prevención de Blanqueo de Capitales y de la financiación del terrorismo.

“Art. 2. P) Los casinos de juego.”

Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Disposición adicional primera. Modificación de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales:

“Uno. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 1, con el siguiente tenor literal: «1. Esta ley regula las obligaciones, las actuaciones y los procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, así como de otros sectores de actividad económica, para el blanqueo de capitales procedentes de cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de un delito castigado con pena de prisión superior a tres años.» Dos. Se da nueva redacción al apartado 2 y se adicionan dos nuevos apartados 3 y 4 al artículo 2, con el siguiente tenor literal: «2. Quedarán también sujetas a las obligaciones establecidas en esta ley, con las especialidades que puedan establecerse reglamentariamente, las personas físicas o jurídicas que ejerzan aquellas otras actividades profesionales o empresariales particularmente susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales. Se considerarán tales: a) Los casinos de juego.”

⁸¹⁸ TSJ 53/2010 (Sala de lo civil y lo Penal, Sección 1ª Valencia) de 25 de mayo 2011. ARP 2012\999. Ponente: Excmo. Ceres, Montes, J.F. (Caso Orange Market)

“(…) A su vez, las sociedades integradas en el grupo realizaban operaciones financieras ficticias (emisión de facturas falsas) con objeto de acreditar una actividad con la que disimular los ingresos ilícitos obtenidos, y finalmente, los fondos obtenidos y las comisiones pagadas por las empresas adjudicatarias se entregaban a Secundino que decidía la distribución (parte de ellas nutría la caja B de la organización, que se encontraba en la CALLE000 NUM000 de Madrid, de la que se ocupaban Camilo, empleado de confianza de Vicente y Secundino y estos mismos). (...) Según se indica en dicha resolución, los hechos traerían causa de los servicios prestados por Orange Market SL al Partido Popular de la

ficticias (de bienes o servicios) y la sobrevaloración de las facturas de entrada y salida. Es una forma fácil de integrar los beneficios producidos por actividades ilegales.⁸¹⁹

Las actividades o los profesionales que levantan sospecha sobre la realización de facturas por servicios o bienes inexistentes y ser objeto de las integraciones de capitales de procedencia ilícita en la economía legal han proliferado estos ejemplos:

- Profesionales (abogados, notarios, contables, etc...)
- Casinos/establecimientos de juego.
- Compañías de seguros.
- Agentes de bolsa.
- Sistemas bancarios paralelos.
- Etc...

Por este motivo la lista de sujetos obligados a identificar de forma diligente los titulares reales de las transacciones va en aumento como así se expresa en la Ley 10/2010 en su art. 2º.

Comunidad Valenciana (PPCV) durante dicha campaña electoral, y las presuntas actuaciones delictivas se referirían, esencialmente, a que un importante porcentaje de la deuda que el citado partido habría contraído con dicha mercantil por esos servicios se habría abonado de forma opaca mediante dos modalidades: 1) En efectivo por aquél sin reflejo en ningún estado contable ni declaración tributaria, 2) Otra parte de esa deuda (al menos 345.200 euros) habría sido pagada por algunos empresarios mediante el abono de facturas emitidas por Orange Market SL a sus sociedades. Estas facturas reflejarían servicios presuntamente inexistentes entre dichas mercantiles, y todo ello, con el fin de encubrir presuntas donaciones ilícitas de esas empresas al PPCV, en cuanto cancelarían la deuda que este partido tendría con Orange Market SL derivada de la prestación de los indicados servicios. Las alteraciones afectarían tanto a la deuda oficial con el PPCV (denominada "Alicante") como a la oculta (llamada "Barcelona"), ascendiendo esta última a la cuantía de 2.565.891 euros."

⁸¹⁹ Savona, Ernesto. U., De Feo, M. (1997). International Money Laundering Trends and Prevention/Control Policies. Dentro *Responding to Money Laundering International Perspectives* (p. 9-69). Amsterdam: Harwood academic publishers. Pág.27-28

5.6 El blanqueo de capitales en las élites del crimen organizado

Como hemos visto en el punto anterior el proceso de blanqueo de capitales se representa de forma gráficamente en tres etapas: la colocación, el ensombrecimiento y la reintegración. Esta forma de representar el ciclo del blanqueo muy lineal, no siempre se asemeja a la realidad, y podría decirse que es una forma de ver el blanqueo de capitales algo obsoleto. Hoy día el mundo es más complejo, debido sobre todo a que el sistema de tres pasos ya es conocido por todos (operadores del sistema penal y organizaciones de crimen organizado) y sobre todo porque las organizaciones de crimen organizado que están en lo más alto y mueven ingentes cantidades de dinero necesitan sistemas más complejos y elaborados que el planteado en las tres etapas del blanqueo clásico que presupone que ese dinero será reintegrado en la economía legal en forma de consumo, inversiones, o actividades productiva y esto no siempre es así. Por encima de ciertas cantidades de dinero para blanquear la lógica es diferente, y en la mayoría de los casos no se reintegra en la economía productiva, estas grandes cantidades de dinero permanecen discretamente ocultas en los mercados financieros donde nadie pregunta nada, y podrán ganar dinero sin hacerse notar, debido a que en las esferas virtuales de la economía especulativa da igual si el dinero es de origen lícito o ilícito, y los intereses que producen las inversiones que se realizan con estas ingentes cantidades de dinero permite a los jefes de las organizaciones criminales tener un tren de vida de alto nivel.⁸²⁰

Estamos por tanto, ante un cambio de paradigma de las elites del crimen organizado que mueven su dinero ilícito en una esfera financiera desconectada de la economía real, todo el proceso de enriquecimiento por blanqueo de capitales se realiza en un plano virtual lejos del control de los operadores del sistema penal. El

⁸²⁰ Hernández, J. (2005). *Los paraísos fiscales. Como los centros offshore socavan las democracias*. Madrid: Editorial Akal

“En la evolución de la economía mundializada, los paraísos fiscales se han convertido en un lugar de paso obligado para capitales dentro de los circuitos financieros internacionales, cualquiera que sea su origen. En la complejidad actual del blanqueo de dinero, las enormes sumas de dinero de las organizaciones delictivas se camuflan en los propios mercados financieros donde nadie la preguntará por su origen o como fue conseguido; en el mundo virtual de las finanzas mundiales de igual que el dinero sea sucio o limpio. Las inversiones financieras generarán unas ganancias que permitirán asegurar el tren de vida de los padrinos mafiosos o las dirigentes corruptos, realimentando a la propia organización delictiva.” Pág 172

sistema financiero se ha convertido en una autopista virtual por donde circulan grandes capitales legales e ilegales sin ningún tipo de control, pueden viajar por todo el mundo buscando la operación financiera especulativa más rentable sin importar cuál es la procedencia de estos capitales. Por supuesto no todas las organizaciones de crimen organizado pueden acceder a este paraíso, todavía hay organizaciones pequeñas y medianas que siguen el esquema clásico de blanqueo y son detectadas por los operadores del sistema penal, pero la organización que consigue entrar en el universo de la finanzas virtuales, escapan al control policial y entran en el mundo de la finanzas donde competirán con especuladores y ladrones como ellos.

El esquema de cómo blanquear en el sistema financiero conlleva los siguientes pasos: a) el dinero que hay que blanquear se ingresa en un banco de un paraíso fiscal. b) Con este dinero se realizan opciones financieras (es un instrumento financiero derivado que se establece en un contrato que da a su comprador derecho de compra o venta de bienes o valores) de esta forma el dinero a blanquear se integra en el mercado de valores que interese, posteriormente se vende los valores comprados, aunque en la venta haya pérdidas, lo importante es que la prima recibida por la venta se ingresa en el sistema financiero sin que haya conexión con la procedencia del capital que la ha producido. La prima obtenida se convierte en el capital blanqueado que se integra en otro paraíso fiscal y que ya no tiene conexión con el dinero ilícito.⁸²¹

⁸²¹ Véase: Maillard, J. (2002). *De la criminalidad financiera del narcotráfico al blanqueo de capitales*. Madrid: Editorial Akal. Pág 91

Hernández, J. (2005). *Los paraísos fiscales. Como los centros offshore socavan las democracias*. Madrid: Editorial Akal

“Los mecanismos de los mercados financieros resultan menos complicados de los que la gente considera y el reciclaje del dinero a través de los mercados ordinarios presenta la ventaja de que el registro mediante las cámaras de compensación, entre millones de operaciones, además de garantía de ausencia de complicidades, no suele despertar interés de los investigadores policiales o judiciales, quizás por la carencia de regulaciones rigurosas de estos registros electrónicos. En una primera fase, los fondos ilegales se depositan, digamos, en la isla británica de Jersey; y después, con ese dinero a blanquear se abona el importe de la prima por la compra de los Calls (opciones de compra de valores) y de los puts (opciones de venta de valores), mediante un intermediario autorizado que la ingresa en el MEFF (Mercado Español de Futuros Financieros). Posteriormente, se vende la combinación (straddle) mejor entre las opciones de compra (calls) y venta (puts). Aunque la bajada de cotizaciones determine que la operación se salde con pérdidas, lo importante es que la prima cobrada por la venta es ingresada en el MEFF, desapareciendo así el rastro de las sumas depositadas en el paraíso fiscal de la isla de Jersey, porque el dinero blanqueado se gira a una cuenta en Zúrich o Londres.” Pág 187

En este mundo virtual de las finanzas el esquema clásico de las tres fases del blanqueo no tiene mucho sentido, dado que el dinero se puede mover de un lugar a otro del mundo dando origen a una operación ilícita por medio de una transferencia electrónica entre bancos de paraísos fiscales, por ejemplo: dos organizaciones de crimen organizado realizan una compra/venta de armas, el comprador realiza una transferencia de su banco en un paraíso fiscal al banco en otro paraíso fiscal del vendedor. Las armas pasan de manos y no ha habido movimiento físico de dinero y tampoco es necesario el blanqueo, si es recomendable, si la cantidad es muy elevada y entonces sería la de camuflarla en inversiones diversas. Para el Sr. Harvard Franklin⁸²², el blanqueador del Carter del Cali en los años 1996, su preocupación no era la reintegración del dinero blanqueado, su preocupación era la de cambiarlo de estado (de billetes a depósitos bancarios, de depósitos a lingotes de oro, acciones, etc... así podía tener flotando en el sistema financiero y solo reintegrar lo necesario) para conseguir que pareciese más lícito, pero no necesariamente reintegrarlo en la economía legal, en la actualidad este sistema de cambio de fases del capital a blanquear es realizable, pero en ocasiones es suficiente con hacer correr el dinero saltando de cuentas en cuentas de sociedades instrumentales en paraísos fiscales⁸²³, consiguiendo así un enmarañamiento difícil de seguir y no teniendo que hacer cambios de estado del dinero. Para no levantar sospechas utilizando estos sistemas se deben seguir unas normas mínimas de seguridad casi de sentido común, no solo es

⁸²² Business Pundit (01/08/2011) *10 Most Notorious Money Laundering Cases of the 20th Century*. Recuperado: 16/03/2015. Desde: <http://www.businesspundit.com/10-most-notorious-money-laundering-cases-of-the-20th-century/>

“En 1996, educado en Harvard Franklin Jurado declaró culpable de lavado de 36 millones dólares en nombre del narcotraficante colombiano José Santacruz Londoño-. Usando su inteligencia económica, Jurado trasladó los beneficios de la cocaína a lo largo y ancho, en un esfuerzo para hacerlos parecer como ingresos legítimos. Después de ser canalizado a través de varios bancos y empresas europeas, los fondos finalmente hacer su camino de regreso a los negocios de Santacruz Londoño-en Colombia. Finalmente, un colapso bancario en Mónaco destacó la conexión del Jurado a varias cuentas.”

⁸²³ Hernández, J. (2008). *La Europa opaca de las finanzas*. Barcelona: Editorial Icaria.

“Oportunidades para la financiación del terrorismo y el dinero de negocios ilegales. Las islas Vírgenes Británicas con <<un punto de trasbordo del narcotráfico desde Sudamérica hacia los Estados Unidos y Europa, siendo vulnerables al blanqueo de capitales debido a la importancia de su sector de servicios financieros>>, asegura la página de internet de la CIA en 2007. El dato es ratificado por la Oficina estadounidense contra el Narcotráfico, que considera que <<siguen siendo vulnerables al lavado de dinero sucio debido principalmente a su industria de servicios financieros>>; y denuncia que <<no han penalizado especialmente la financiación del terrorismo como delito>> e insiste en que deberían tipificarlo como delito autónomo.” Pág 380

necesario dar legitimidad al dinero blanqueado y limpiar todos los rastros que lo vinculen con el blanqueo de capitales, tienen que tener un comportamiento similar a los demás personas o entidades que operan en los mercados financieros y no se puede realizar operaciones que delaten que la procedencia de ese dinero no ha costado obtenerlo. Los ricos son ricos porque optimizan sus operaciones al máximo y siempre persiguen beneficios. No se pueden gestionar una fortuna de miles de millones como si no importara nada, eso puede delatar su origen ilícito.

Las organizaciones de crimen organizado se han encontrado con una oportunidad impensable con el cambio de paradigma económico, se han encontrado sin pedirlo con el declive del Estado, las privatizaciones de servicios públicos estratégicos en los cuales pueden participar (recogida de residuos, seguridad privada, gestión de la sanidad, etc...) la corrupción política,⁸²⁴ el auge de las desregulación del sistema financiero y para culminar el pastel los paraísos fiscales. Con todos estos factores es difícil que las organizaciones del crimen organizado no aprovechen la oportunidad de crecer y expandirse, este crecimiento pone en entredicho el poder de las sociedades democráticas occidentales.⁸²⁵

⁸²⁴ Costa, A. (01-08-2013) *Conferencia Sistema financiero y corrupción*. Recuperado: 09/03/2015. Desde: <https://www.youtube.com/watch?v=Mwcn73Clbu8>
<https://www.youtube.com/watch?v=U6uM-Q-gMU0>
<https://www.youtube.com/watch?v=1JaRwV-4L4g>

“Ecuación de la corrupción: $C = (M+D+I) - (T+i)$

C= corrupción, M= grado actividad monopolista y concesiones, D= Discrecionalidad regulatoria+ administrativa, I= Incentivos (Subvenciones, desgravaciones + modelos de fijación de salarios alta dirección, T= Transparencia, i= Calidad de las instituciones de control social y judicial.”

⁸²⁵ Gialamella, A. (2002). El modelo de un capitalismo criminal. Dentro, *De la criminalidad financiera del narcotráfico al blanqueo de capitales* (p. 114-117). Madrid: Editorial Akal

5.7 Las medidas preventivas que se han desarrollado para evitar el blanqueo de dinero en el marco legislativo nacional.

Para prevenir las actuaciones descritas en el punto anterior, se ha desarrollado una legislación administrativa y penal que recoge las transposiciones de la Directivas EU y las recomendaciones del GAFI y para evitar situaciones embarazosas como la condena del Tribunal de Justicia de la Unión Europa que condeno a España por incumplir la Directiva comunitaria que previene que el sistema financiero sirva para el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.⁸²⁶

En respuesta a estas contingencias el Estado Español redacta diversa legislación que en la actualidad se ha unificado y se ha focalizado en tres normas básicas:

- Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo
- Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

⁸²⁶Diario Oficial de la Unión Europea (21/11/2009) C 282/13. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 1 de octubre de 2009- Comisión de la Comunidades Europeas/Reino de España. Asunto C-502/2008, Sala Séptima, 1 de septiembre 2009.

“Fallo

- 1) *Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 45 de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para e blanqueo de capitales y la financiación del terrorismos, al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva y al no haber comunicado a la Comisión de las Comunidades Europeas la disposiciones de Derecho interno que supuestamente contribuyen a garantizar dicho cumplimiento.*
- 2) *Condenar en costas al Reino de España.”*

Así como diversas órdenes y resoluciones:

- Orden ECO/2652/2002, de 24 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de comunicación de operaciones en relación con determinados países al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
- Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador.
- Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, reguladora del Órgano Centralizado de Prevención en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado
- Orden EHA/2619/2006, de 28 de julio, por la que se desarrollan determinadas obligaciones de prevención del blanqueo de capitales de los sujetos obligados que realicen actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias con el exterior.
- Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.
- Orden EHA/114/2008, de 29 de enero, reguladora del cumplimiento de determinadas obligaciones de los notarios en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.
- Resolución de 10 de agosto de 2012, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el Acuerdo de 17 de julio de 2012, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por el que se determinan las jurisdicciones

que establecen requisitos equivalentes a los de la legislación española de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

El legislador ha descrito en el art. 1º de Ley 10/2010, de 29 de abril las conductas que se consideran blanqueo de capitales:

- La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
- La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
- La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
- La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes.

Por otra parte, se considera que existe blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el territorio de otro Estado diferente al español.

En la Ley 10/2010, de 29 de abril, se describe como financiación del terrorismo:

El suministro, el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal.

Se establece que hay financiación del terrorismo aun cuando el suministro o la recogida de fondos o bienes se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado.

Las medidas más importantes que se desarrollan en este marco legislativo preventivo para evitar el blanqueo de capitales fruto de actividades irregulares o ilegales, comienza con un catálogo de sujetos obligados.⁸²⁷

SUJETOS OBLIGADOS Párrafos a) a i), art. 2.1, Ley 10/2010	Asuntos		
	2010	2011	2012
Bancos	1.062	1.258	1.792
Cajas de ahorros	822	448	13
Cooperativas de crédito	138	139	128
Sucursales de entidades de crédito comunitarias	51	51	36
Sucursales de entidades de crédito extracomunitarias	3	5	10
Establecimientos financieros de crédito	6	13	12
Estab. de cambio de moneda y gestoras de transferencias	285	30	9
Entidades de pago	1	342	432
Empresas de servicios de inversión y sucursales	15	9	4
Sociedades aseguradoras (ramo vida)	11	16	10
Corredores de seguros	0	0	1
Sociedades gestoras de inst. de inversión colectiva	4	0	2
Sociedades de garantía recíproca	1	0	0
Sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo	1	0	0
Sociedades emisoras de tarjetas de crédito	11	2	0
TOTAL	2.411	2.313	2.449

828

⁸²⁷ Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Art.2º

⁸²⁸ SEPBLAC (2012). Memoria anual 2012. Recuperado: 01-09-2014. Desde: http://www.sepblac.es/espanol/informes_y_publicaciones/memoria2012.pdf

SUJETOS OBLIGADOS

CUADRO 2.3

Párrafos j) a y), art. 2.1, Ley 10/2010

	Asuntos		
	2010	2011	2012
Notarios	247	182	182
Registradores de la propiedad, mercantiles y bienes muebles	98	200	129
Abogados	39	31	25
Audidores, contables y/o asesores fiscales	6	5	8
Casinos de juego	7	2	5
Promoción inmobiliaria y agencia, comisión o intermediación	23	18	15
Joyerías	9	21	20
Arte o antigüedades	5	0	1
Transporte profesional de fondos	26	39	73
Comercio de bienes [art. 2.1, párrafo w)]	0	0	13
Servicios postales (giro o transf. internacional)	120	39	14
Loterías u otros juegos de azar	0	0	1
Art. 2.1, párrafo o)	0	0	2
TOTAL	580	537	488

829

Todas las actividades o personas que tienen relación con el tráfico económico, transacciones, etc... se verá obligada normativamente a cumplir con las siguientes obligaciones: medidas de diligencia debida, identificación real, corresponsalías bancaria transfronteriza, personas con responsabilidad pública, comunicación por indicios, conservación de documentos, medidas de control interno, examen externo, informes de inteligencia financiera, fichero de titularidades financieras.

⁸²⁹ SEPBLAC (2012). Memoria anual 2012. Recuperado: 01-09-2014. Desde: http://www.sepblac.es/espanol/informes_y_publicaciones/memoria2012.pdf

Las medidas de diligencia debida⁸³⁰ consisten en que los sujetos obligados deben identificar a todas las personas ya sean físicas o jurídicas con las que se pretenda realizar algún tipo de negocio o transacción e igual o superior a 1000€. Quedando totalmente prohibido realizar transacciones con personas o cuentas cifradas, anónimas o con identidad falsa. En relación a los premios de loterías y juegos de azar se realizará la identificación fehaciente si el premio es igual o superior a 2500€⁸³¹ sin perjuicio de lo que se disponga en la norma específica que regula los juegos de azar y loterías.⁸³² Las excepciones a la diligencia debida son dos: la primera cuando se pretenda realizar una relación de negocio y no se pueda realizar la identificación mediante documento fehaciente, pero se ha de personar físicamente para realizar la operación, en este caso se procederá como establece el art. 12 de la Ley 10/2010 sobre relaciones de negocios no presenciales y las propias establecidas en el art. 12.

En relación a la identificación, los sujetos obligados deben realizar una identificación real del sujeto con el que van a realizar las transacciones, por ello se consideran titulares reales⁸³³, todas las personas que pretendan realizar transacciones y las personas, físicas o jurídicas que tengan el control directo de una sociedad o más del 25% de la misma.

⁸³⁰ Véase: Vega, M.V. (2011). *Prevención del Blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces. Pág 61

Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
Art. 3.

⁸³¹ Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
Art. 4.

⁸³² Ley 13/2011, de mayo, de regulación de los juegos

⁸³³ Véase:
Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
Art. 4.2º

Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
Art.9

La medidas de diligencia debida no solo se quedan en la identificación de los titulares reales que quieren realizar transacciones o negocios con los sujetos obligados, los sujetos obligados tienen el imperativo legal de realizar un previo análisis de riesgo del cliente y de las operaciones de negocio que propone y los sujetos obligados deben por imperativo legal demostrar a la administración competente que las medidas adoptadas son suficientes para prevenir posibles prácticas de blanqueo de capitales poniendo especial hincapié en los casinos,⁸³⁴ debido a que son un método ya demostrado de blanqueo de capitales.⁸³⁵

En la legislación de medidas preventivas del blanqueo de capitales se realiza un interés significativo sobre las corresponsalías bancarias transfronterizas, donde la norma obliga a los sujetos obligados con estas oficinas en el extranjero a extremar las precauciones en la identificación de los clientes, la evaluación de riesgos, obtener autorizaciones expresas de los superiores para realizar operaciones, y documentar la responsabilidad de cada entidad que participa en las operaciones.⁸³⁶

Otra de las medidas preventivas de las normativas es la clasificación de personas con responsabilidad pública,⁸³⁷ se establece que los sujetos obligados deberán aplicar medidas reforzadas de diligencia debida⁸³⁸ cuando realicen

⁸³⁴ Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Art. 7

⁸³⁵ FATF (2009). *Vulnerabilities of Casinos and Gaming Sector*. Recuperado: 01-09-2014. Desde: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Vulnerabilities%20of%20Casinos%20and%20Gaming%20Sector.pdf>

⁸³⁶ Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Art. 13

⁸³⁷ Véase: Vega, M.V. (2011). *Prevención del Blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces. Pág 65

Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Art 14^º

⁸³⁸ Véase: Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Art. 11

transacciones o negocios con personas que pertenezcan a esta categoría. Esta medida está orientada tanto a prevenir el bloqueo de capitales como los casos de corrupción.

Las normas preventivas de blanqueo de capitales, fomentan la colaboración de los sujetos obligados y su proactividad como se demuestra en la obligación que tienen en las comunicaciones por indicios,⁸³⁹ donde los sujetos obligados deberán por iniciativa propia comunicar a las autoridades competentes (Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, también denominado para abreviar Servicio Ejecutivo de la Comisión), cualquier operación, incluso sospecha o mera tentativa, donde haya indicios o certeza que pueden ser objeto de blanqueo de capitales.⁸⁴⁰

Por otra parte, las normas preventivas sobre blanqueo de capitales consideran importante la información que se ha generado debido a las transacciones y negocios, por ello, obliga a los sujetos obligados a conservar toda la documentación,⁸⁴¹ sobre todo, las relacionadas a las investigaciones y análisis que se hayan llevado a cabo relacionadas con posibles casos de blanqueo de dinero. El periodo que se establece de la conservación de la documentación es de un periodo mínimo de 10 años.⁸⁴²

Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
Art. 19º. Art. 20

⁸³⁹ Véase: Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
Art.18º

Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
Art.26

⁸⁴⁰ Vega, Mª.V. (2011). *Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces. Pág 66

⁸⁴¹ *Ibidem*. Sup. 67

⁸⁴² Véase: Vega, Mª.V. (2011). *Prevención del Blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces. Pág 67-68

Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
“Art. 26º 1. Los sujetos obligados conservarán durante un período mínimo de diez años la documentación en que se formalice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley. (...)”

Una de las medidas preventivas más importantes que se plantea en la legislación contra el blanqueo de capitales fruto de las recomendaciones del GAFI la encontramos en la las medidas de control interno,⁸⁴³ que como cita el Profesor MANUEL BALLBÉ se obliga a los sujetos obligados a crear un departamento interno para prevenir el blanqueo de capitales:

“Pero lo más importante es la regulación para su tratamiento administrativo preventivo. Los Bancos deben de facto disponer de un departamento de prevención del blanqueo, con un <<officer>> que informe a la policía de cualquier transacción sospechosa. Se globaliza así este nuevo orden regulador basado en los se denomina una comunidad reguladora, donde diferentes actores tienen un papel regulador y de <<law enforcement>> a cumplir. Por ello, su eficacia está en la prevención, en una <<regulatory law>> preventiva, y no únicamente en la ley y represión penal.”⁸⁴⁴

Las medidas de control interno que se han implantado en la legislación son muy importantes y similares a las que se han desarrollado en la ley 31/ 1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales y su reglamento Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de servicios de prevención. Donde se establecen servicios de prevención propios y ajenos para prevenir los riesgos frutos del desarrollo de actividades laborales. El caso es un servicio interno y también externo para prevenir los actos de blanqueo de capitales, los más destacables de estos departamentos internos de prevención del blanqueo de capitales se deben aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados para las siguientes materias: diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantías de cumplimiento de las

Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Art.28

⁸⁴³ Vega, M^a.V (2011). Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces. Pág 68

⁸⁴⁴ Ballbé, M. (2007). El Futuro del Derecho Administrativo en la Globalización: entre la Americanización y la Europeización. *Revista de Administraciones Públicas*. ISS-0034-7639. nº 174. Madrid. Pág. 215-276.

disposiciones sobre blanqueo de capitales y comunicación, formación de los empleados.

Ficha de autoevaluación del sistema de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo		Valoraciones *
		2012
Gobernanza	Involucración Alta Dirección: información proporcionada y frecuencia	●
	Composición del OCI: representación y funcionalidad	●
	Unidad de prevención: estructura y funciones	●
Diligencia Debida	Política de aceptación de clientes	●
	Segmentación de clientes y medidas adicionales	●
	Identificación: titularidad real	●
	Conocimiento: actividad, origen de los fondos	●
Detección, Análisis y Comunicación	Conservación de documentos: digitalización	●
	Funcionalidad de la herramienta para la detección	●
	Gestión de alertas	●
	Comunicaciones internas de empleados	●
Revisiones	Proceso de análisis especial	●
	Auditoría interna	●
	Experto externo	●

Valoraciones:

●	Cumplimiento satisfactorio sin necesidad de medidas adicionales significativas
●	Grado de avance sustantivo en el proceso de implantación de medidas tomadas
●	Necesidad de implantación de mejoras relevantes

* Nota: las valoraciones de la ficha son a título de ejemplo

845

⁸⁴⁵ SEPBLAC (2012). Ficha de autoevaluación del sistema de prevención del blanqueo de capitales y al financiación del terrorismo. Recuperado 01/09/2014. Desde: [http://www.sepblac.es/espanol/informes_y_publicaciones/ficha %20autoevaluacion del sistema PBC FT.pdf](http://www.sepblac.es/espanol/informes_y_publicaciones/ficha_%20autoevaluacion_del_sistema_PBC_FT.pdf)

1. GOBERNANZA

a. Involucración Alta Dirección (Consejo o comisiones del Consejo): información proporcionada y frecuencia. • Información y/o documentación a la alta dirección de la entidad sobre temas relacionados con la PBC/FT. Frecuencia con la que la alta dirección es informada de estos temas • Asistencia de la Alta Dirección de la entidad a cursos formativos sobre PBC/FT • Decisiones tomadas por la Alta Dirección

b. Composición del OCI: representación y funcionalidad. • Áreas representadas en el OCI • Frecuencia de las reuniones • Dinámica de las reuniones, asistencia de personal técnico, información que se lleva, agilidad en la toma de decisiones • Delegación de funciones en la unidad o en algún otro subcomité

c. Unidad de Prevención: estructura y funciones. • Evaluación de la suficiencia de los recursos humanos de la Unidad de Prevención en relación con las funciones asignadas, así como las delegadas por el OCI en su caso • Grado de autonomía para abordar sus funciones con agilidad

2. DILIGENCIA DEBIDA

a. Política de aceptación de clientes • Controles adecuados para detectar personas o entidades cuya admisión no está permitida; proceso de consulta de listas internacionales e internas

b. Segmentación de clientes y medidas adicionales • Definición y aplicación de la segmentación de clientes en función de su riesgo, teniendo en cuenta las características de los mismos • Funcionamiento de la

Todas estas medidas orientadas para prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.⁸⁴⁶ De establecer estas medidas quedan exentos los sujetos obligados que no superen las circunstancias establecidas en el art. 31 del Real Decreto 204/2014.

Estableciendo las medidas internas que se deben desarrollar para implantar las políticas y procedimientos para evitar el blanqueo de capitales, análisis de riesgos, adecuación de los procedimientos de control contra las prácticas de blanqueo de capitales, los órganos que deben encargarse de llevar a término el funcionamiento del departamento interno de prevención contra el blanqueo de capitales, los niveles

herramienta informática que asigna el nivel de riesgo del cliente en función de los datos obtenidos en el momento de establecer relaciones de negocio con el mismo. Retroalimentación del sistema conforme el cliente opera • Medidas adicionales (autorizaciones, documentación adicional requerida, etc.) progresivas en función del riesgo asignado al cliente

c. Identificación • Controles automáticos de identificación generales • Procedimientos para asegurar que en todas las operaciones se identifica correctamente al titular real de la misma Mod. 3/2696.0/2

d. Conocimiento: origen de los fondos • Contenido de los expedientes de conozca a su cliente • Procedimientos de verificación del origen de los fondos • Controles automáticos de documentación sobre la actividad en función del nivel de riesgo • Efectividad de la abstención de ejecución

e. Conservación de documentos: digitalización • Sistema de digitalización de documentos

3. DETECCIÓN, ANÁLISIS Y COMUNICACIÓN

a. Funcionalidad de la herramienta para la detección • Operativas de riesgo definidas en la herramienta. Inclusión de todas las áreas de negocio de la entidad • Consideración del perfil de riesgo asignado al cliente a efectos de comprobar el encaje con la operativa del cliente • Cambios de comportamiento sobre la operativa habitual de los clientes

b. Gestión de alertas de la herramienta • Generación de alertas: periodicidad y plazos de gestión • Funcionamiento del proceso de gestión de alertas: participación de la unidad de prevención, sucursales y otros departamentos. Validaciones requeridas • Excepcionamiento de operaciones recurrentes. Autorizaciones exigidas, plazos de duración

c. Comunicaciones internas de empleados • Funcionamiento del sistema de comunicación interna de operaciones sospechosas • Relevancia de las comunicaciones realizadas por los empleados. Porcentaje de operaciones finalmente comunicadas al Servicio Ejecutivo • Valoración del peso de las comunicaciones de los empleados respecto al total de comunicaciones de la entidad al Servicio Ejecutivo • Inclusión de casos prácticos en la formación sobre prevención

d. Proceso de análisis especial. • Definición de operación objeto de análisis especial. Estadísticas • Funcionamiento del proceso decisorio respecto a las operaciones de análisis especial. Plazos • Base de datos de operaciones especiales: informes periódicos • Definición y porcentaje de operaciones que se mantienen en seguimiento • Documentación del proceso de análisis especial. Motivación de la decisión en las operaciones no comunicadas Mod. 3/2696.0/2

4. REVISIONES

a. Auditoría interna. • Plan de auditoría interna. Alcance de las auditorías de PBC/FT: líneas de negocio, procesos, herramientas, etc. Periodicidad de las revisiones • Comunicación de los resultados de las auditorías a los órganos competentes. Control de subsanación de deficiencias • Mejoras del sistema de PBC/FT como consecuencia de los informes de auditoría

b. Experto externo. • Valoración del informe del experto externo. Debilidades puestas de manifiesto en el mismo • Comunicación de los resultados del examen a los órganos competentes. Control de subsanación de deficiencias • Mejoras del sistema de PBC/FT como consecuencia del informe

⁸⁴⁶ Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

de riesgo que deben aplicar los miembros del departamento de control interno contra el blanqueo de capitales, así como las medidas de control que debe llevar el departamento de prevención de blanqueo de capitales con los agentes.⁸⁴⁷

Los sujetos obligados se verán obligados a pasar auditorías externas periódicas, en concreto cada año. La figura que se ha buscado para estas funciones es la denominada “experto externo,”⁸⁴⁸ que realizará auditorias sobre las diferentes funciones que deben realizar los departamentos internos de prevención del blanqueo de capitales. Una vez realizada la auditoria deberá elaborar un informe que en menos de 3 meses después de la fecha de realización de la auditoria deberá ser remitido al Consejo de Administración, o en su caso a los órganos responsables en materia de sujetos obligados.⁸⁴⁹

La normativa sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, apuesta por la formación como un elemento preventivo contra el blanqueo de capitales, estableciendo que los sujetos obligados deben tener un plan de formación anual, donde haya una participación acreditada en cursos específicos de formación orientados a detectar las operaciones de riesgos que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, con exámen externo y justificar ante la comisión ejecutiva se han realizado los cursos de formación.⁸⁵⁰

⁸⁴⁷ Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Art. 31. Art. 32. Art. 33. Art. 34. Art. 25. Art. 36. Art. 37.

⁸⁴⁸ Vega, M.V (2011). *Prevención del Blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces. Pág 69

⁸⁴⁹ Véase:

Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
Art. 28

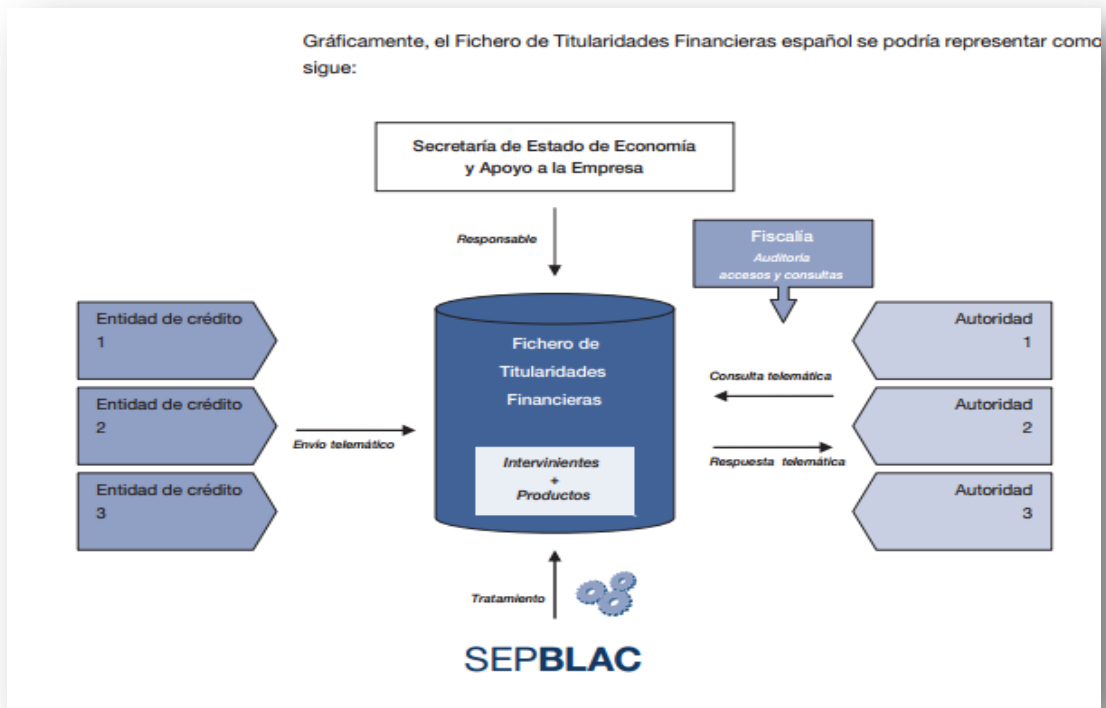
Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Art.38

⁸⁵⁰ Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Art. 29

Por otra parte, la normativa en prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo establece la obligatoriedad de crear un fichero de Titularidad Financieras,⁸⁵¹ a las entidades financieras declarar al Servicio Ejecutivo de la Comisión, sobre apertura y cancelación de cuentas corrientes, valores y depósitos a plazo.⁸⁵²



853

Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Art. 39

⁸⁵¹ Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Art. 43

⁸⁵² Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo

Art. 61

⁸⁵³ SEPBLAC (2012). Memoria anual 2012. Recuperado: 01-09-2014. Desde: http://www.sepblac.es/espanol/informes_y_publicaciones/memoria2012.pdf

La legislación preventiva contra el blanqueo de capitales contempla que el órgano competente en este caso el Servicio de la Comisión pueda analizar toda la información recibida sobre los sujetos obligados y realizar informe de inteligencia financiera. Estos informes tienen carácter confidencial por lo cual se guardará reserva sobre el contenido de los mismos. Los informes no tienen valor probatorio por sí solo, cuando el Servicio Ejecutivo de la Comisión comparta información con un sujeto obligado fruto de un informe de inteligencia económica, los sujetos obligados deberán guardar la debida reserva, dado que la información que se maneja en estos informes tiene carácter de confidencial.⁸⁵⁴

Para llevar a término los informes se crea el Comité de Inteligencia Financiera, que tendrá las funciones de carácter general de impulsar las actividades de análisis e inteligencia financiera del Servicio Ejecutivo de la Comisión, también tendrá como misión el análisis de riesgo nacional en materia de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. En particular el Comité de Inteligencia Financiera tendrá las funciones de impulsar, dinamizar y coordinar los informes de inteligencia, orientar las directrices de las materias analizadas en los informes inteligencia, etc...⁸⁵⁵

Los informes de inteligencia financiera se han convertido en una herramienta de información para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para completar y orientar sus investigaciones.⁸⁵⁶ El Cuerpo Nacional de Policía en el año 2012 solicitó 1669 informes

⁸⁵⁴ Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Art. 46

⁸⁵⁵ Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Art. 65

⁸⁵⁶ STS 974/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 5 de diciembre. RJ 2013\217. Ponente. Excmo. Berdugo y Gómez de la Torre, J.R.

“Entre la documentación intervenida en el interior del vehículo BMW 320 D matrícula NUM095 figuraban algunos relacionados con la mercantil británica COXWEL DEVELOPMENT LTD, entidad radicada en las Islas Vírgenes Británicas, entre ellos una factura en la que aparece el nombre de

de inteligencia financiera al SEPBLAC seguido por la Guardia Civil que solicitó 696 informes. Para que haya una coordinación operativa correcta se establecen las unidades policiales adscritas al Servicio Ejecutivo de la Comisión.⁸⁵⁷ Son unidades de la Policía Nacional (Brigada Central de Inteligencia Financiera del Cuerpo Nacional de Policía y la Unidad de Investigación de la Guardia Civil) los miembros de la unidad adscrita tendrán las funciones de colaborar en el desarrollo del análisis e inteligencia financiera.

Teresa Paloma, quien, según el informe policial, habría sido investigada por el SEPBLAC, como autorizada en la cuenta de la entidad. También se localizó en poder de Josefa Florinda documentación WOODACRE INVESTMENTS S.L. en la que era administradora única la nombrada Teresa Paloma. Josefa Florinda trabajó para PROMOCIONES RAMON DIZ S.A., de la que es gerente Máximo Baldomero, que, según informe policial, ha sido objeto del informe del Sepblac n° NUM098, al parecer, por dedicarse a la promoción y construcción de viviendas de lujo en Marbella no generando recursos para hacer frente a los préstamos hipotecarios, los cuales se abonarían desde sociedades gibraltareñas cuya actividad es desconocida.”

⁸⁵⁷ Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

“Art. 68º 1. Quedarán adscritas al Servicio Ejecutivo de la Comisión las siguientes unidades policiales: a) La Brigada Central de Inteligencia Financiera del Cuerpo Nacional de Policía. b) La Unidad de Investigación de la Guardia Civil. 2. Las unidades policiales adscritas, bajo la dependencia funcional de la Dirección del Servicio Ejecutivo de la Comisión, colaborarán en el desarrollo de las funciones de análisis e inteligencia financieros atribuidas al Servicio Ejecutivo de la Comisión por el artículo 46 de la Ley 10/2010, de 28 de abril. En el ejercicio de funciones Policía Judicial, las unidades policiales adscritas se regirán por lo establecido en el artículo 31.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. 3. El Ministerio del Interior, a propuesta de la Comisión, destinará a las unidades policiales adscritas al Servicio Ejecutivo de la Comisión a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil que se estimen necesarios para el ejercicio de las funciones encomendadas a dichas unidades.”

DESTINO DE LOS INFORMES DE INTELIGENCIA FINANCIERA

CUADRO 2.7

	2010	2011	2012
Cooperación internacional	11	17	33
Autoridades judiciales	2	1	2
Fiscalía Antidroga	3	0	4
Fiscalía Anticorrupción	45	70	53
Cuerpo Nacional de Policía	1.853	1.652	1.669
Guardia Civil	773	652	696
Agencia Estatal de Administración Tributaria	541	471	590
Departamento de Aduanas-AEAT	240	246	288
Otros organismos	43	26	21
Servicio Ejecutivo de la CPBCIM (archivo provisional)	566	605	641

858

⁸⁵⁸ SEPBLAC (2012). Memoria anual 2012. Recuperado: 01-09-2014. Desde: http://www.sepblac.es/espanol/informes_y_publicaciones/memoria2012.pdf

5.8 La investigación policial de la delincuencia económica.

La información económica para los investigadores de las FCS es muy importante y valiosa para la prevención y represión de los delitos y las infracciones administrativas sobre el blanqueo de capitales o conexos, dado que puede arrojar información muy relevante sobre las organizaciones del crimen organizado de bienes y servicios ilegales. Desde el punto de vista administrativo los investigadores de las FCS tienen para la represión de acciones tipificadas como infracciones muy graves, graves y leves, en la legislación sobre blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.⁸⁵⁹

Desde la vertiente penal los investigadores de las FCS tienen el art. 257, art. 374, 301, del C.P. donde su tipo más agravado es el que tiene relación con las organizaciones de crimen organizado.

La operativa de las investigaciones patrimoniales, sean infracciones o delitos relacionados con temas económicos se establecen en tres categorías.

⁸⁵⁹Véase: Fernández, J.L. (2009). *Investigación criminal. Una visión innovadora y multidisciplinaria del delito*. Barcelona: Editorial Bosch.

“La investigación de la << delincuencia económica >> en la criminalidad actual es fundamental, porque abarca distintas tipologías de investigación relacionada directa o indirectamente con el delito, alejándonos por otra lado, de la falsa creencia de que dicha investigación se encuentra íntimamente unida a la investigación exclusiva de tramas de fraude y grandes delitos societarios. Todo delito que repercute en el beneficio económico de su autor, especialmente aquellos relacionados con el crimen organizado, llevará asociado: La investigación del propio delito, enlace fundamental para el desarrollo completo de la investigación patrimonial. La investigación patrimonial para la catalogación y comiso de bienes de origen criminal. La investigación de blanqueo de capitales derivados de la comisión de otros delitos. La investigación de las nuevas tecnologías en apoyo a las anteriores. Debido a ello: Permitirá abordar la investigación criminal del delito en su totalidad. Permitirá dañar el sistema financiero de las organizaciones criminales. Permitirá, en concordancia con las anteriores, garantizar las responsabilidades civiles y penales o, lo que es lo mismo, garantizar la << solvencia >> de los autores del delito. Permitirá erradicar después del cumplimiento de la pena el << sustento futuro >> por el delito cometido con anterioridad. Permitirá desentramar la circulación electrónica del dinero ilegal. En consecuencia: podemos vincular hechos sobre el delito principal que se investiga. Podemos vincular autorías nuevas, en un principio desconocidas, descubriendo el entramado piramidal de la organización. Podremos vincular patrimonio nominal e imputable. Podremos dotar al juez de elementos objetivos que demuestren el patrimonio real de los autores y el origen del mismo. podremos aportar pruebas indiciarias sobre un delito grave no conocido, es decir, la investigación económica independiente o autónoma puede ser medio para motivar la apertura de una investigación por un presunto delito de tráfico de drogas, por poner un ejemplo.” Pág 248

Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Art. 50º

A. Investigación de base

La investigación base se hace por requerimiento legal, y consiste en determinar el listado de bienes y derechos de una persona o varias, y contrastar la diferencia entre su patrimonio nominal y el patrimonio real que se le encuentra. Con esta investigación se persiguen dos estrategias, la primera: saber si los investigados tienen solvencia ante una posible indemnización y reposición a las víctimas, responsabilidad civil, sanciones económicas, fianza, etc... dando traslado al juez de toda la información recopilada. La segunda: es la recolección de información sobre bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias, relaciones entre personas etc... que puedan ser relevantes en el transcurso de la investigación.⁸⁶⁰

Es la investigación patrimonial que se le realiza a un investigado para determinar si su patrimonio es fruto de los delitos por los que se le investigan, a un traficante de drogas se le investiga por la compra y venta de bienes y servicios ilegales pero también se le realiza una investigación patrimonial para saber si su patrimonio es fruto de la renta del trabajo legal o por el contrario es fruto de los beneficios de la venta de los bienes y servicios ilegales.

Son las investigaciones que se realizan en los casos de delitos financieros o las de los entramados económicos asociados a otros delitos. (En el caso de las organizaciones de crimen organizado, se investiga los delitos que comete la organización en relación con la comercialización de los bienes y servicios en los que este especializado, pero paralelamente se debe realizar la investigación patrimonial en relación a donde van a parar los beneficios de la venta de esos bienes y servicios ilegales).

Se debe precisar que la investigación básica se suele realizar para todos los delitos graves, en previsión de posibles indemnizaciones y responsabilidad civil. Las

⁸⁶⁰ Martín, V. (2009). La investigación Policial en el Blanqueo de Capitales. Dentro, *La Financiación del Terrorismo, blanqueo de capitales y el secreto bancario: un análisis crítico* (p. 221-253). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

especializadas son más selectivas y están reservadas a casos que se persigan delitos de blanqueo de capitales bruto de actividades ligadas al crimen organizado.⁸⁶¹

B. Investigación patrimonial especializada básica

Cuentas Bancarias: en esta investigación los agentes (previa autorización judicial), buscan y posteriormente realizan una relación de los productos financieros y cuentas bancarias de las que son titulares los investigados. Se solicita a la Agencia Tributaria los datos fiscales que constan en esta Agencia sobre los investigados (cuentas bancarias, etc... posteriormente los agentes se dirigen a las entidades concretas donde están domiciliadas las cuentas para saber los detalles sobre ella (saldos, transferencias, etc...).

Bienes muebles e inmuebles: los investigadores en este caso centran el foco en los bienes muebles e inmuebles de los que sea titular el investigado/s, para ello los agentes realizan un barrido en las bases de datos de los registros públicos como los siguientes: las actualizaciones notariales en el Índice Único Informatizado del Consejo General del Notariado. Tesorería de la Seguridad Social Actualizaciones en Servicio de Índice del Colegio de Registradores Mercantiles y de la Propiedad. Oficina del Catastro Base de datos de la Dirección General de Tráfico. Base de datos de embarcaciones. (Registro de embarcaciones de recreo del Ministerio de Fomento). Bases de datos de aeronaves. (Registro de Matrículas de aeronaves, Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) perteneciente al Ministerio de Fomento).

Participaciones en Sociedades: los agentes realizan una investigación en el Registro Mercantil para tener conocimiento de las sociedades en las que los investigados constan como titulares, cotitulares, etc...

⁸⁶¹ Martín, V. (2009). La investigación Policial en el Blanqueo de Capitales. Dentro, *La Financiación del Terrorismo, blanqueo de capitales y el secreto bancario: un análisis crítico* (p. 221-253). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. Pág 245

C. Investigación patrimonial especializada avanzada

Estas son las investigaciones que llevan a cabo las unidades especializadas (UDEF, UCO) en las labores de auxilio de jueces y fiscales en casos de delitos graves, crimen organizado y blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Estas investigaciones incluyen todos los pasos descritos en los apartados anteriores (investigación patrimonial especializada básica) y amplían las fuentes de información y bases de datos siguientes:⁸⁶²

Información que conste en Consejo General del Notariado. Tesorería de la Seguridad Social. Información que tenga el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC).⁸⁶³ Información de Interpol y Europol. Centro Cooperación Interbancaria. Bases de datos especializados públicos o privadas (tipo Axesor). Base de datos del Banco de España. Central Información de Riesgos de Banco de España (CIRBE).

En estas investigaciones los agentes deben acudir a todas las fuentes y bases de datos públicos y privados que tengan a su alcance en relación con los hechos que investigan.⁸⁶⁴

⁸⁶² *Ibidem. Sup.* Pág 249

⁸⁶³ Fiscalía.es (2014) *Memoria 2013. Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada*. Recuperado 10/09/2014. Desde: https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado/lut/p/a/1/04_Sj9CPykyssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAawszIAKIoEKDHAARwNUe4-Fm4Gju6ewU6mHh7Gwa5GUP14FBBIPw79FkEmhPSH60fhcyLYBLACfF5ENcHfw9clalKhb6iJpYuxgbuhfkFu aGiEQaYnAH2MJcl/dl5/d5/L2dJQSEvUUt3QS80SmIFL1o2X0IBSEExSVMwSjhSMzYwQTgyRkJCSEwyMDg2/?selAnio=2013

“La Unidad se integra en la Comisaría General de Policía Judicial, UDEF. En consecuencia, su carácter de Organismo Central le confiere la actuación competencial en todo el Territorio Nacional coincidiendo así con el mismo ámbito de actuación de la Fiscalía Especial. La Unidad dispone de todo el apoyo operativo de las distintas Unidades y Servicios (centrales y territoriales) de la Dirección General de la Policía, fundamentalmente de la Comisaría General de la Policía Judicial, Comisaría General de Policía Científica, etc. Ha intervenido en doce diligencias de investigación seguidas en esta Fiscalía, debiendo destacar su intervención con relación a información remitida por SEPBLAC sobre ciudadanos en un determinado país Africano, procediendo a determinar las relaciones personales, flujos económicos, origen y destino de los fondos y bienes adquiridos en nuestro país. (...)”

⁸⁶⁴ SAP 200/2011 (Audiencia Provincial de Málaga. Sección 2ª) de 31 de marzo. ARP 2011\ 593. Ponente Excmo. Morales González, F.

Estas investigaciones que deberían ser rápidas y completas, se ven en muchos casos torpedeadas por la dificultad en obtener de los diferentes interlocutores y bases de datos que se consultan una información rápida, amplia y precisa sobre los

“Según Udyco Costa del Sol, se habría afincado en Marbella para evitar un proceso en 1.998 por homicidio, además de haber sido condenado por falsificación de obras de arte. Otra representante de Dormunt Investments sería Placido Leon , quien, según la policía, habría sido investigada en el año 2.004 por la unidad central de la Udyco, Brigada de Delitos Monetarios, por realizar numerosas transferencias bancarias a un mismo destinatario en Bulgaria. Placido Leon habría ocupado el cargo de administradora única en la entidad Lilia Beauty S.L, siendo sustituida por Maribel Virtudes , casada con Millan Lucas . Según los Informes policiales, las autoridades rusas habrían informado que Millan Lucas es uno de los jefes principales de la organización "Ramenskaya", y en el año 1.993 estuvo implicado en un secuestro, habiendo requerido INTERPOL Moscú en el año 1.994 información sobre terceros que colaborarían en sus actividades de blanqueo. El 13 de febrero de 1.996, INTERPOL habría interesado información sobre su posible implicación en un tiroteo en el que habría resultado herido, y tendría una orden de detención judicial cesada el 3 de junio de 2.002, por estafa en Marbella. Placido Leon también sería administradora de la entidad Cifemar Properties S.L. y habría sido sustituida por Gabino Salvador, hijo de Franco Nemesio, de quien se dice está imputado en las Diligencias Previas 799/97 del Juzgado número 1 de Blanes (Girona) por blanqueo de capitales. En Bielebeld (Alemania), se seguiría sumario en su contra por blanqueo de capitales, y habría sido investigado en las Diligencias Previas 753/98 del Juzgado número 3 de Blanes (Girona) por blanqueo, además de ser detenido en 1.999 por falsificación de documentos. La madre de Gabino Salvador, según información de INTERPOL de 5 de noviembre de 1.998, formaría parte de un grupo encargado de obtener fraudulentamente documentos de identidad griegos. Entre la documentación intervenida en el interior del vehículo BMW 320 D matrícula.... B H J , figuraban algunos relacionados con la mercantil británica COXWEL DEVELOPMENT LTD, entidad radicada en las Islas Vírgenes Británicas, entre ellos una factura en la que aparece el nombre de Custodia Monica , quien, según el informe policial, habría sido investigada por el SEPBLAC, como autorizada en la cuenta de la entidad. También se localizó en poder de Gloria Soledad documentación WOODACRE INVESTMENTS S.L. en la que era administradora única la nombrada Custodia Mónica. Gloria Soledad trabajó para PROMOCIONES RAMON DIZ S.A., de la que es gerente Alejandro Ceferino, que, según informe policial, ha sido objeto del Informe del Sepblac nº 1.649/05, al parecer, por dedicarse a la promoción y construcción de viviendas de lujo en Marbella no generando recursos para hacer frente a los préstamos hipotecarios, los cuales se abonarían desde sociedades gibraltareñas cuya actividad es desconocida. Gloria Soledad también trabajó para Tierra CHULLERA S.L., que desde 2.003 pasó a denominarse MANILVA ROYAL HIGHS S.L (CIF: B 29870177). De dicha sociedad son administradores la nombrada Custodia Monica y Isidoro Amadeo, sobre el que habría pesado, según refiere la policía, una orden de detención y personación ya cesada del Juzgado de Instrucción número 7 de Marbella por estafa. Según esa misma información, el Sepblac habría emitido el Informe 1.289/02 relativo a operaciones sospechosas de estas personas relacionadas con esta sociedad, con Firwos Properties, con Yale Properties, con Coxwell Development y con City & Myfair. No consta que Gloria Soledad conociese el contenido de la información ofrecida por los informes policiales ni que hubiese recibido dinero de estas personas con la finalidad de aparentar su procedencia legal. Gloria Soledad era titular de diversas cuentas bancarias en el Banco Herrero, Banco Atlántico, Banco Sabadell y Banco de Andalucía, en las que se produjeron ingresos entre 1996 y 2005 cuya cuantía y detalle no consta con exactitud. Gloria Soledad , que habría venido trabajando por cuenta ajena sin estar de alta en la Seguridad Social, vino utilizando las cuentas de su madre, Estela Salome , que no consta de alta en las bases de datos de la AEAT, para ingresar dinero en efectivo que podría proceder, al menos en parte, de esa actividad no declarada, sin que, como en el caso anterior, se haya determinado su exacta cuantía y detalle.”

datos solicitados.⁸⁶⁵ Los motivos que esgrimen las entidades privadas, sobre todos los bancos para justificar los retrasos de las informaciones solicitadas debido a los costes que tiene tener un servicio específico para atender los requerimientos policiales y judiciales, por ello cada vez más entidades financieras y registros privados han externalizado el servicio de comunicación de información a los operadores del sistema penal, esto ha producido en algunos casos que las dilataciones sean mayores y la responsabilidad de no atender los requerimientos policiales y judiciales se deleguen a un tercero.

Las unidades de las FCS que investigan los delitos económicos y las tramas de económicas de las organizaciones de crimen organizado demandan para mejorar su eficacia y eficiencia una mayor formación continuada en temas económicos y sobre todo y muy importante, poder disponer de fondos para contratar a expertos externos de la empresa privada y las universidades, de esta forma se igualarían los

⁸⁶⁵ Véase: Urreizteza, E., Inda, E. (17/06/2013). Hacienda reconoce que no comprobó los datos dados por terceros sobre la Infanta. *El Mundo.es*. Recuperado: 10/09/2014. Desde: <http://www.elmundo.es/elmundo/2013/06/17/espana/1371471250.html>

“La Agencia Tributaria ha explicado que recibió un oficio del juez Castro requiriendo información de las cuentas de la Infanta, así como de sus bienes muebles e inmuebles, fondos de inversión, activos financieros y depósitos de los que fuera titular desde el año 2002. Explica que el pasado 14 de junio remitió al juzgado la información que figuraba en sus bases de datos recalando que había sido facilitada “por terceros en cumplimiento de los deberes de suministro que les impone la normativa tributaria”. Explican estas fuentes que la Agencia hizo un mero traslado de datos, entre los que se encuentran los aportados por notarios y registradores de la propiedad, e insisten en que la Agencia Tributaria se ha limitado a recopilarlos sin llevar a cabo ningún procedimiento de validación.”

Fernando, JP (10/03/2015). Ruz exige a Hacienda que responda a su petición sobre el fraude del PP. Recuperado: 13/03/2015. Desde: http://politica.elpais.com/politica/2015/03/10/actualidad/1425991972_220786.html

“El juez de la Audiencia Nacional Pablo Ruz no está dispuesto a que la jefa antifraude de la Agencia Tributaria, Margarita García-Valdecasas, siga incumpliendo sus requerimientos sobre el fraude fiscal derivado de las donaciones ilegales recibidas por el PP en 2008. El magistrado, tras consultar con la fiscalía, ha redactado un auto –resolución razonada- en el que exige a la máxima responsable de la Oficina Nacional de Investigación sobre el Fraude (ONIF) que en el plazo máximo de cinco días calcule la cuota que supuestamente evadió la formación conservadora por los donativos opacos que excedían los límites de la Ley de Financiación de Partidos Políticos. Ruz considera “infundado”, “erróneo” e “improcedente” el criterio de García-Valdecasas por el que se negó a prestar el auxilio requerido por el juez de calcular la cuota. El magistrado cree que la inspectora jefa “parte de un deficiente entendimiento” de lo que es la labor de auxilio judicial de la ONIF y ha enviado a un funcionario judicial a su despacho para entregarle en mano la resolución.”

conocimientos en ingeniería criminal que disponen las organizaciones de crimen organizado y las FCS.

6 CONCLUSIONES

1. Los cuatro ejes que identifican el crimen organizado son los siguientes:
El primero: los delitos que desarrollan las organizaciones del crimen organizado (bienes y servicios ilegales). El segundo: el blanqueo de dinero fruto de los beneficios de los bienes y servicios ilegales. El tercero: como se estructuran y relacionan las organizaciones criminales. El cuarto: como las organizaciones criminales consiguen concentrar un poder que les facilita alianzas con las élites políticas y económicas.
2. Hay consenso en simplificar el estudio del crimen organizado en la siguiente tipología:
Según los bienes y servicios ilegales (tráfico de drogas, protección, tráfico de seres humanos para la explotación sexual). Según los fines políticos (terrorismo). Por el origen geográfico de procedencia de los integrantes de la organización criminal (los grupos Albaneses, grupos Chinos, grupos Rumanos, grupos Rusos, etc.).
3. Las fuentes de información que proporcionan datos objetivos para la investigación de las organizaciones de crimen organizado son las siguientes: las víctimas, delincuentes arrepentidos y las técnicas especiales de investigación que engloban al agente encubierto, entregas vigiladas y la tecnovigilancia. Cabe destacar que de todas estas medidas las que mejor están funcionando son la tecnovigilancia, las entregas vigiladas y el agente encubierto de los servicios secretos, el resto de medidas no están dando resultados significativos por no haber unas estructuras estables y garantías jurídicas que fomenten su implementación.

4. En relación a las instituciones cuya misión es la prevención y la persecución del crimen organizado se considera que éstas han ido aumentando en función que las sociedades han tomado conciencia del peligro que supone que el crimen organizado se integre en las sociedades de una forma sistémica. Las instituciones que destacan en la prevención del crimen organizado a nivel internacional son: UNODC, Europol, Interpol. A nivel nacional podemos señalar: Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC), Oficina Nacional de Investigación de Fraude (ONIF), Órgano Central de Prevención (OCP), Centro Registral Anti-blanqueo de Capitales, Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico ilegal de Drogas, Fiscalía Especial Contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, Centro Nacional de Inteligencia (CNI), Comisaría General de Policía Judicial (Policía Nacional), Jefatura de Policía Judicial (Guardia Civil), Centro de Inteligencia Contra el Crimen Organizado (CICO), y se deberían ampliar el resto de actores de la comunidad de inteligencia como el Centro Nacional de Inteligencia (CNI), Central de Inteligencia de las Fuerzas Armadas (CIFAS) y el Centro de Coordinación Nacional Antiterrorista (CNCA).

5. Todas estas instituciones previenen y reprimen el crimen organizado, cada una con una especialización concreta: unas armonizan la legislación de forma internacional como UNODC, otras fomentan la cooperación internacional de los cuerpos de policía como INTERPOL, otras coordinan y persiguen en el ámbito internacional a los grupos de crimen organizado como EUROPOL, otras organizaciones son fuentes de información como ONIF, o OCP, CNI, otras organizaciones son fuente de información y de represión como los cuerpos policiales, otras organizaciones se han especializado en el control de los sujetos obligados en relación con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo como SEPBLAC. La conclusión es que será necesario un órgano de coordinación de todas estas instituciones, para evitar duplicaciones y conseguir mayor eficacia; porque la suma de esfuerzos y de conocimientos permite obtener mejores resultados en la lucha contra el crimen organizado. La

solución pasaría por crear una *Task Force* bien coordinada y con equipos de trabajo conjuntos, para fomentar la confianza mutua entre instituciones que componen la *Task Force* y minimizar los protagonismos entre instituciones.

6. En la *Task Force* que se podría crear en España para luchar contra el crimen organizado sería muy importante que se integrase la comunidad de inteligencia, los miembros de la Agencia tributaria y el resto de la administración del Estado o Comunidades Autónomas, y que tengan acceso a la información importante en la lucha contra el crimen organizado. La coordinación y la cooperación entre todos los organismos es importante que sea recíproca, no se debería excluir a ninguna institución para combatir al crimen organizado, al igual que ha hecho de forma pionera la policía de Nueva York que ha creado un grupo de delitos electrónicos que el gobierno federal ha copiado en la Ley Patriótica de 2001. Otro ejemplo sobre que estos sistemas multidisciplinarios funcionan correctamente lo tenemos en la *Task Force* que coordina el *The Federal Bureau of Investigation* (FBI), que la ha denominado *Enterprise Theory* que desarrolla estrategias agresivas para desmontar por completo las organizaciones de crimen organizado y en especial sus cúpulas directivas. En esta estrategia (*Enterprise Theory*) se realiza la colaboración activa entre diversas administraciones y departamentos como por ejemplo: la sección de fraude organizado de la división de DOJ criminal, en la colaboración con otras secciones de la división criminal, el Departamento Federal de Investigaciones (FBI), Inmigración de EE.UU. Aduanas (ICE), el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Postal de Inspección, la Policía secreta, la Administración para Control de Fármacos, la Oficina de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos, la Oficina de la seguridad Diplomática, el Departamento del Trabajo / Oficina del Inspector General, componentes del Departamento de Estado, el Departamento de Hacienda, y la Comunidad de Inteligencia.

7. La denominada *Task Force* que propongo podría ser la solución a las demandas de los jueces a tener un cuerpo de peritos propios. En este caso sería una fuerza multidisciplinaria con FCS, servicios de inteligencia y peritos de diferentes administraciones. Para ello es preciso la actualización y dinamización de los medios materiales y personales de la administración de justicia que, en la actualidad, sufre un colapso notable.

8. Para combatir el crimen organizado, es esencial el control del dinero fruto de las actividades ilegales. El papel del Grupo de Acción Financiera (GAFI) a nivel internacional es fundamental para evitar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Este grupo se ha convertido en un dinamizador de la legislación para evitar el blanqueo de capitales que termina en la transposición a las legislaciones nacionales. En el ámbito nacional se están haciendo esfuerzos para controlar el blanqueo de capitales, las FCS han realizado una apuesta por dinamizar y potenciar sus unidades de delincuencia económica y fiscal. Pero aun así, estas unidades demandan mayor formación en temas económicos, fondos económicos y modificación legislativa para que las unidades de delincuencia económica y fiscal de las FCS, puedan contratar directamente profesionales externos de primer nivel (abogados, economistas, contables, profesores de universidad, etc.) para la mejor comprensión de las construcciones de ingeniería criminal y de este modo luchar con mayor eficacia y eficiencia contra las estructuras financieras de las organizaciones de crimen organizado.

REFLEXIONES FINALES

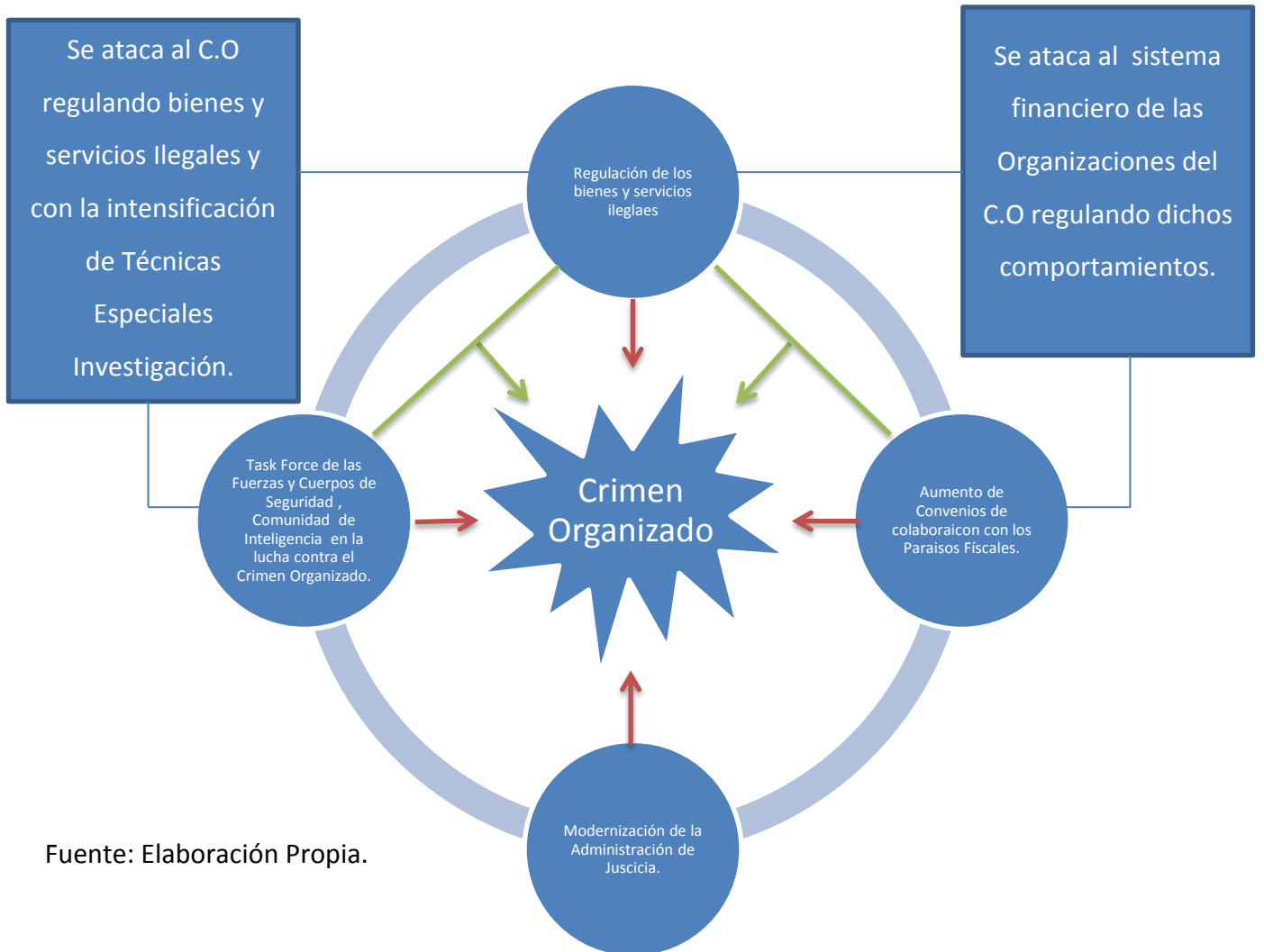
Como conclusión final decir que el crimen organizado no tiene una solución única, pero si se puede conseguir más eficacia y eficiencia trabajando en la prevención y en la coordinación de las medidas de represión.

Ilegalizar drásticamente los bienes y servicios ilegales (como las drogas y la prostitución) comporta que los Estados tengan menos margen de actuación y maniobra al no controlar la producción, la distribución y la venta, que quede en poder de las organizaciones de crimen organizado.

O finalmente se ponen en marcha estas medidas o, globalmente, la lucha contra el crimen organizado fracasará. Cuando los jueces ayudados por las FCS y respaldados por la opinión pública activa se vuelcan en esa lucha, en ocasiones mortal, se consiguen éxitos, pero estos frecuentemente son efímeros, dado que los nuevos grupos de crimen organizado, nuevos bienes y servicios ilegales y nuevos métodos de blanqueo de capitales hacen que la lucha sea muy desigual. La lucha contra el blanqueo de capitales es un fracaso, ya que jueces y policías chocan siempre con el universo virtual del sistema financiero desregulado con sociedades instrumentales en paraísos fiscales y con la burocracia de las comisiones rogatorias. De vez en cuando se interviene una entidad sospechosa de blanqueo de capitales, siempre que sea a petición de un Estado poderoso (como EE.UU) y siempre que la entidad financiera sea pequeña (banca andorrana); pero si es demasiado grande para hacerlo caer... no se toca (HSBC). La lucha contra el crimen organizado se está perdiendo. Los mensajes oficiales de los Estados solo sirven para disimular algo evidente: nadie quiere proporcionar los medios adecuados para luchar contra el crimen organizado y el blanqueo de capitales. Los Estados y sus gobernantes permiten a sabiendas que existan lugares donde se permite la opacidad y el secreto por encima de la ley. Como cita Jean De Maillard: en la lucha contra el crimen organizado parece que se ha instaurado una consigna: dejar hacer, dejar pasar.

La presión de los que creemos en la Ley y en su Imperio debe de ser mayor, y no podemos permitir que siga la mayor desregulación del sistema financiero hasta ahora conocida, ni tampoco la inmovilidad de la administración ante tales abusos.

Espero que mi investigación sirva para ofrecer un poco más de luz a este aspecto fundamental de nuestra sociedad: la lucha contra el crimen organizado como prioridad garantizadora de la seguridad humana.



Fuente: Elaboración Propia.

7 Normativa Española.

Código Penal Español, decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el Rey y mandado promulgar en 9 de julio de 1822. Madrid: Imprenta Nacional. 1822.

Real Decreto de 13 de enero de 1824, creación de la Policía General del Reino.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE núm. 260 1882. Última modificación: 23 de febrero de 2013.

Ley de Orden Público de 23 de abril de 1870.

Código penal de 1932, aprobado por Ley del Ministerio de Justicia de 27 de octubre de 1932.

Código penal, texto refundido de 1944, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944.

Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público.

Decreto 1794/1960, de 21 de septiembre, revisando y unificando la Ley de 2 de marzo de 1943 y el Decreto-ley de 18 de abril de 1946.

Decreto-ley 9/1968, de agosto, sobre represión del bandidaje y terrorismo.

Ley 42/1971, de 15 de noviembre, por la que se adicionan determinados artículos al Código de Justicia Militar.

Ley 23/1976, de 19 de julio, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal, relativos de reunión, asociación, expresión de la ideas y libertad del trabajo.

La Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978.

Ley 56/1978, de 4 de diciembre, de medida en relación con los delitos cometidos por grupos organizados armados.

Orden de 8 de junio de 1978, por la que se regula la asistencia a reuniones o manifestaciones. (1978).

Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, de protección de la seguridad ciudadana.

Ley Orgánica 4/1980, de 21 de mayo, de reforma del Código Penal en materia de delitos relativos a las libertades de expresión, reunión y asociación.

Ley 50/1981 de 30 de diciembre, por el que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal.

Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión. (1983).

Ley Orgánica 9/1984, de 26 de octubre, de medidas contra la actuación de bandas armadas y actividades terroristas o rebeldes y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

Ley Orgánica 6/ 1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ley 5/1988, de 24 de marzo, por la que se crea la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.

Ley Orgánica 3/1988, de mayo, de Reforma del Código Penal

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Violencia en los espectáculos deportivos.

Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada. (1994). BOE nº8, de 10 de enero de 1995; corrección de errores en BOE nº20, de 24 enero.

Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

Orden de 7 de julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada sobre personal.

Ley 31/1995, de 8 noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Ley Orgánica 10/1995, 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley 35/ 1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a la víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual

Resolución de 19 de enero de 1996 de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se determinan aspectos relacionados con el personal de Seguridad Privada, en cumplimiento de la Orden Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995.

Resolución de 28 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se aprueban las instrucciones para la realización de los ejercicios de tiro del personal de Seguridad Privada.

Orden de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, en cumplimiento de la Ley y Reglamento de Seguridad Privada. Y su concreción de errores.

Real Decreto 933/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento de Seguridad Privada.

Real Decreto 938/1997, de 20 de junio, por el que se complementa la regulación de los requisitos de autorización de empresas de seguridad y los de habilitación del personal de Seguridad Privada.

Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos

Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos.

Ley Orgánica 2/1998, de 15 de junio, por la que se modifica el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Circular 1/1998, 24 de octubre de 1998, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar.

Circular 2/1998, 27 de octubre de 1998, sobre ayudas públicas a las víctimas de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual.

Ley 32/1999, 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo.

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Resolución de 18 de enero de 1999, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se modifica la de 19 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado e Interior, en lo

referente a la uniformidad y módulos profesionales de formación de los Guardas Particulares.

Ley 14/2000 de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 23/1992 de Seguridad Privada.

Ley 14/2000, de 29 de diciembre, Medidas fiscales administrativas y de orden social.

Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Seguridad Privada.

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

Ley Orgánica 3/2002, de 22 de mayo, por la que se modifican la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, en materia de delitos relativos al servicio militar y a la prestación social sustitutoria.

Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

Ley 34/2002, de 11 de julio, Servicios de la Sociedad de la información y comercio electrónico.

Orden ECO/2652/2002, de 24 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de comunicación de operaciones en relación con determinados países al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias

Circular 1/2003, 7 de abril de 2003, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado.

Ley 11/2003, de 21 de mayo, Regula los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea

Ley Orgánica 3/2003, de 21 de mayo Complementa la Ley Reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea.

Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo

Ley 32/ 2003, de 3 de noviembre, General de la Telecomunicaciones.

Ley Orgánica 7/2003, de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivos de las penas.

Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia de doméstica e integración social de los extranjeros.

Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 20/2003 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Penal.

Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Comunicaciones

Circular 3/2003, de 18 de diciembre de 2003, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección.

Circular 4/2003, 30 de diciembre de 2003, sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica.

Instrucción 4/2004, 14 de junio de 2004, acerca de la protección de las víctimas y el reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica.

Decreto 348/2004, de 20 de julio, por el que se regulan los criterios de la habilitación y las funciones del personal de control de acceso de determinados establecimientos de espectáculos y actividades recreativas.

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica, de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador.

Instrucción 2/2005, 2 de marzo de 2005, sobre la acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género.

Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la presentación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.

Ley Orgánica 2/2005, de junio, de modificación del Código Penal.

Instrucción 7/2005, 23 de junio de 2005, el Fiscal contra la violencia sobre la mujer y las secciones contra la violencia de las Fiscalías.

Instrucción 8/2005, 26 de julio de 2005, sobre el deber de información en la Tutela y Protección de las Víctimas en el Proceso Penal.

Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, reguladora del Órgano Centralizado de Prevención en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado

RD/991/2006, de 12 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Orden EHA/2619/2006, de 28 de julio, por la que se desarrollan determinadas obligaciones de prevención del blanqueo de capitales de los sujetos obligados que realicen actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias con el exterior

Ley Orgánica 8/2006 de 4 de diciembre por la que se modifica la Ley Orgánica de responsabilidad penal de menores

Orden EHA/2444/2007, De 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.

Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policiales sobre indicadores obtenidos a partir del ADN.

Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicación

Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos Personales.

Orden EHA/114/2008, De 29 de enero, reguladora del cumplimiento de determinadas obligaciones de los notarios en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.

Real Decreto 1181/2008, de 11 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

Real Decreto 1628/2009, de 30 octubre, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por RD 23/64/1994, y el Reglamento de Explosivos, aprobado RD 137/1993. (2009).

Orden PRE/2914/2009, de 30 de octubre, que desarrolla lo dispuesto en el RD 1628/2009, de 30 de octubre, por el que se modifican determinados proceptos de Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por RD23/1994, y del Reglamento de Armas RD 137/1993. (2009).

Ley 13/2009, de 3 diciembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de una nueva Oficina Judicial.

Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Real Decreto 2/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica

Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Real Decreto-ley 10/2010, de 16 de junio, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo. (2010).

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de Junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo, junto a numerosas disposiciones de rango inferior que la desarrollan.

Resolución de 10 de agosto de 2012, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el Acuerdo de 17 de julio de 2012, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por el que se determinan las jurisdicciones que establecen requisitos equivalentes a los de la

legislación española de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones

Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo. Por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

ACUERDOS DEL CONSEJO DE MINISTROS

Acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de noviembre de 1986, por el que se clasifican determinados asuntos y materiales con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales, ampliado por Acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de marzo y 29 de julio de 1994

Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de febrero de 1996, por el que se clasifican determinados asuntos y materiales con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

STEDH 2011\88 (Sección 3ª) de 18 de octubre de 2011. Caso Prado Bugallo Contra España.

STEDH 1992\51 de 15 de junio de 1992. Caso Lüdi contra Suiza

STEDH 1984\1 de 2 de agosto de 1984. Caso Malone contra Reino Unido.

SENTENCIAS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 175/1999 (Pleno) de 30 de septiembre. RTC 1999\175. Ponente. Excmo. Sr. Conde Martín de Hijas, V.

STC 262/2006 (Sala Primera) de 11 de septiembre. RTC 2006\262. Ponente. Excmo. Sra. Casas Baamonde, M.E.

STC 184/2003 (Pleno) de 23 de octubre. RTC 2003\184. Ponente. Excmo. Sr. Casas Baamonde, M.E.

STC 123/2002 (Sala de lo Penal) de 20 de mayo. RTC2002\123. Ponente. Excmo. Casas Baamonde, Mª E.

STC 124/2001 (Sala Segunda) de 4 de junio. RTC 2001\124. Ponente. Excmo. González Campos, J.D.

STC 235/2001 (Pleno) de 13 de diciembre. RTC 2001\235. Ponente Excmo. Sr. Conde Martín de Hijas, V.

STC 49/1999 (Pleno) de 5 de abril. RTC 1999\49. Ponente Excmo. Sr. Vives Antón, T.

SENTENCIAS TRIBUNAL SUPREMO

STS 1365/2014 (Sala de lo Penal) 4 de abril. RJ 2014\303. Ponente. Excmo. Gumersindo Jorge Barreiro, A.

STS 2353/2014(Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 3ª) de 24 de abril del 2014. RJ 2014\2353. Ponente. Excmo. Espín, E

STS 523/2014 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 27 de junio. JUR2014\192773. Ponente. Excmo. Granados, Pérez. C.

STS 22 de enero 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) RJ 2014\654) Ponente. Excmo. Trillo Alonso, J.C.

STS 1491/2013 (Sala de lo Penal), 16 de abril de 2013. Ponente; Excmo. Sr. Martínez Arieta, A.

STS 183/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 12 de marzo. RJ 2013\2009. Excmo. Sr. Conde-Pumpido Tourón. C.

STS 4490/2013 (Sala de lo Penal) 10 de julio de 2013. Ponente; Excmo. Sr. Artemio Sánchez, J

STS 723/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 2 de octubre. RJ 2013\7097. Ponente. Excmo. Saavedra, Ruiz, J.

STS 5239/2013 (Sala de lo Penal) 25 de octubre del 2013. Ponente; Excmo. Sr. Colmenero Menéndez, M.

STS 720/2013 (Sala de lo Penal) de 8 de octubre de 2013. Ponente: Excmo. Sr. Colmenero, Menéndez de Luarda, M.

STS 201/2013 (Sala de lo Penal), de 18 de abril de 2013. Ponente; Excmo. Sr. Conde-Pumpido, Touron, C.

STS 798/2013 (Sala de lo Penal) de 5 de noviembre del 2013. RJ\2013\7729. Excmo. Sr. Gómez de la Torre, J.R.

STS 15/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 20 de enero. RJ 2012\3411. Ponente: Excmo. Marchena, Gómez, M.

STS 847/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 23 de octubre. RJ 2012\10171. Ponente. Excmo. Granados, Pérez. C.

STS 974/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 5 de diciembre. RJ 2013\217. Ponente. Berdugo y Gómez de la Torre, J.R.

STS 104/2011 (Sala de lo Penal) de 1 de marzo de 2011. Ponente: Sr. Berdugo, Gómez, J.R.

STS (156/2011) de 21 de marzo del 2011. RJ 2011\2894. Ponentes. Excmo. Sr. Giménez, J. Soriano, J.R., Marchena, M., Jorge, A., Bacigalupo, E.

STS 312/2011 (Sala de lo Penal) de 29 de abril de 2011. RJ 2011\4272. Ponente; Excmo. Gómez de la Torre, J.R.

STS 1387/2011 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 12 diciembre. RJ 2012\8865. Ponente. Excmo. Jorge Barreiro, A.

STS 1140/2010 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 29 de diciembre. RJ 2011\135. Ponente: Excmo. Berdugo y Gómez de la Torre, J.R.

STS 1049/2010 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 10 de diciembre. RJ 2011\2369. Ponente. Excmo. Berdugo y Gómez de la Torre, JR.

STS 250/2009 (Sala de lo Penal) de 13 marzo del 2009. RJ 2009\2821. Ponente. Excmo. Martín Pallín, J.A.

STS 1153/2009 (Salas de lo Penal) de 12 de noviembre del 2009. Ponente; Excmo. Sr. Barreiro, A.J

STS 1341/2009 (Sala de lo Penal, Sección nº1), de 28 de diciembre. RJ 2010\2970. Ponente. Excmo. Sr. Sánchez, Melgar, J.

STS 766/2008 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 27 de noviembre. RJ 2009\3053. Ponente. Excmo. Sr. Marchena, Gómez, M.

STS 766/2008 (Sala de lo Penal) de 27 de noviembre. RJ. 2009\3053. Ponente. Excmo. Sr. Marchena Gómez, M.

STS 10655 /2008 (Sala de lo Penal) de 3 de diciembre. RJ 2008\6993 Ponente: Excmo. Sr. Martínez, Arrieta, A.

STS 562/2007 (Sala de lo Penal) de 22 de junio del 2007. RJ 2007\5318. Ponente Excmo. Martínez, A.

STS 323/2006 (Sala de lo Penal) de 22 de marzo. RJ 2006\4784. Ponente. Excmo. Sr. Berdugo y Gómez de la Torre, J.R.

STS 323/2006 (Sala de lo Penal) de 22 de marzo. RJ 2006\4784. Ponente. Excmo. Sr. Berdugo y Gómez de la Torre, J.R.

STS 531/2006(Sala de lo Penal) de 11 de mayo. RJ 2006\3150. Ponente. Excmo. Sr. Menéndez de Luarca, M.C.

STS de 26 de septiembre de 2006 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) RJ 2006\6440 Ponente Excmo. Menéndez de Luarca, M.C.

STS 21/2004 (Sala de lo Penal) de 14 de enero. RJ 2004\675. Excmo. Sr. Abad, Fernández, E.

STS 249/2004 (Sala de lo Penal) de 26 de febrero. RJ 2004\2592. Ponente Excmo. Giménez García, J.

STS 404/2004 Sala de lo Penal) de 30 de marzo. RJ 2004\2814 Ponente. Excmo. Sr. Soriano, Soriano, J.R.

STS 176/2003 (Sala de lo Penal) 6 de febrero del 2003. Ponente; Excmo. Sr. Colmenero, Menéndez de Luarca, M.

STS 421/2003 (Sala de lo Penal), 10 de abril de 2003, Ponente; Sr. Saavedra Ruiz, J.

STS 2539/2003 (Sala de lo Penal), 10 de abril de 2003, Ponente; Sr. Saavedra Ruíz, J

STS 1412/2003 (Sala de lo Penal) de 31 de octubre. RJ 2003\7993. Ponente: Excmo. Sr. Saavedra Ruiz, J.

STS 2080/2002 (Sala de lo Penal) 1 de abril del 2002. Ponente; Sr. Marañón, Chávarri, J.A.

STS 1286/2002(Sala de lo Penal) de 4 de julio. RJ 2002\7729. Ponente. Excmo. Sr. Martínez Arrieta, A.

STS 1649/2002 (Sala de lo Penal) de 1 de octubre. RJ 2002\9351. Ponente: Excmo. Sr. Sánchez Melgar, J.

STS 1733/2002 (Sala de lo Penal) de 14 de octubre. RJ 2002\8963. Ponente: Excmo. Sr. Granados, Pérez, C.

STS 436/2001 (Sala de lo Penal) de 19 de marzo del 2001. RJ 2001\3559. Ponente; Excmo. Calvo y Montiel, R.G

STS 1461/2001 (Sala de lo Penal) de 11 de junio de 2001. RJ 2003\1056. Ponente Excmo. Soriano, J.R.

STS 1637/2001 (Sala de lo Penal) de 14 de septiembre. RJ 2001\9013. Excmo. Sr. Calvo-Rubio, J.A.

STS 2457/2001(Sala de lo Penal) de 24 de diciembre. RJ 2002\1559. Ponente. Excmo. Sr. Martín Pallín, J.A.

STS 2470/ 2001 (Sala de lo Penal) de 27 de diciembre. RJ 2002\1561. Ponente Excmo. Giménez García, J.

STS 121/1999 (Sala de lo penal), de 4 de febrero. RJ\411. Ponente. Excmo. Sr. Jiménez Villarejo, J.

STS 511/1999 (Sala de lo Penal) de 24 de marzo. RJ 1999\2052. Ponente: Excmo. Sr. Giménez, J.

STS 1207/1999 (Sala de lo Penal) de 23 de julio. RJ 1999\6684. Ponente: Excmo. Sr. Granados, C.

STS 641/1998 (Sala de lo Penal) de 8 de mayo. RJ 1998\3302. Ponente. Excmo. Sr. Pereda, Rodríguez, J. M. ^a

STS 968/1998 (Sala de lo Penal) de 17 de julio. RJ 1998\5843. Ponente. Excmo. Sr. Móner Muñoz, E.

STS 558/1996 (Sala de lo Penal) de 11 de septiembre. RJ 1996\6514. Ponente. Excmo. Sr. Puertas Luis, L.R.

STS 246/1995(Sala de lo Penal) de 20 de febrero. RJ1995\1201. Ponente. Excmo. Sr. Martínez-Pereda Rodríguez, J.M

STS 1889/1994(Sala de lo Penal) de 31 de octubre 1994. RJ 1994\9076. Ponente: Excmo. Sr. Martínez-Pereda, J.M.

STS 3854/1993 (Sala de lo Penal) de 6 de mayo de 1993. RJ 1993\3854. Ponente; Excmo. Sr.Martin, Pallín, J.A.

STS 4173/1993 (Sala de lo Penal) de 18 de mayo. RJ1993\4173. Ponente. Excmo. Martín Pallín, J.A.

STS 22 octubre 1992. RJ 1992\8420. Ponente. Excmo. Sr. Bacigalupo Zapater, E.

STC 114/1984 (Sala Segunda Tribunal Constitucional) de 29 de noviembre del 1984. Sr. Arozamean, J., Rubio, F., Díez Picazo, L., Tomás y Valiente, F. Truyol, A., Pera, F.

AUDIENCIA NACIONAL

SAN 11/2014 (Sala de lo Penal, Sección tercera) 18 de junio. Ponente. Excmo. Ruiz, G., Barreiro, A., Díaz, A.

AUDIENCIA PROVINCIAL

SAP 200/2011 (Audiencia Provincial de Málaga. Sección 2ª) de 31 de marzo. ARP 2011\593. Ponente Excmo. Morales González, F.

SAP 333/2008 (Audiencia Provincial de Barcelona. Sección 5ª) de 8 de mayo. JUR 2008\196115. Ponente Sr. Benlloch, Petit, G.

8 Normativa Europea.

Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991

Convenio basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea por el que se crea una oficina de policía (Convenio Europol), hecho en Bruselas el 26 de julio de 1995.

Acción común 96/443/JAI, de 15 de julio de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la acción contra racismo y la xenofobia (DO-CE L 185 de 24-07-1996).

Resolución de Consejo de 20 de diciembre de 1996 relativa a las personas que colaboran con el proceso judicial en la lucha contra la delincuencia internacional organizada (DOCE C 010 de 11-01-1997)

Acción común 98/733/JAI, de 21 de diciembre de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la participación en una organización delictiva de los Estados miembros de la Unión Europea (DOCE L 351/1 DE 29-12-1998).

Convenio Celebrado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre la Administraciones aduaneras, hecho en Bruselas el 18 de diciembre de 1997.

Posición común, de 29 de marzo de 1999, definida por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la propuesta de Convenio de la Naciones Unidas contra la delincuencia organizada (DOCE L 87/1 de 31-03-1999).

Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, de 23 de noviembre de 2001.

Comunicación de 20 de octubre 2001, Adopción por parte del Consejo de un proyecto de Decisión marco sobre equipos conjuntos de investigación

Decisión marco del Consejo 2002/475/JAI, de 13 de junio del 2002, sobre la lucha contra el terrorismo (DOCE L 164/3 de 22-6-2002).

Decisión Marco 2002/465/JAI, de 13 de junio, Equipos conjuntos de investigación; Decisión de 20 de marzo 2007, Europa

Decisión marco 2002/629/JAI, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (DOCE L 203/1 DE 01-08-2002).

Recomendación 8 de mayo 2003, Modelo de Acuerdo por el que se crea un equipo conjunto de investigación (ECI)

Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005. Relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

Decisión marco 2004/68/JAI, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil (DOCE L 13/44 de 20-01-2004).

Decisión marco 2004/757/JAI de Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas (DOCE 335/8 DE 11-11-2004).

Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a los ataques contra sistemas información. (DOUE L 69/67 de 16-03-2005)

Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005. Relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto del 2006. Por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/60/ CE del Parlamento de Europa y del Consejo en

Decisión de 20 de marzo 2007, Europol. Establece la reglamentación aplicable a los acuerdos por los que se registrará la realización administrativa de la participación de los agentes de Europol en los equipos conjuntos de investigación.

Decisión marco 2008/841/JAI, del Consejo de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DOUE L 300/42 de 11-11-2008).

Decisión marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal (DOUE L 328 de 06-12-2008).

Decisión marco 2008/919/JAI, del Consejo de 28 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Decisión marco 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo (DOUE L 330/21 de 09-12-2008).

COM (2008) 766 Final. De 20 de noviembre. Productos de la delincuencia organizada. Garantías que <<el delito no resulte provechoso>>.

Decisión 2009/371/JAI, de 6 de abril; Recomendación de 13 de diciembre 2000, Apoyo de Europol a los equipos conjuntos de investigación creados por los Estados miembros

Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre, Por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Directiva 2001/220/JAI del consejo. Diario Oficial de la Unión Europea L 315/57. (2012)

Directiva 2014/41/CE, de 3 de abril. LCEur 2014\736. Relativa a la orden europea de investigación en materia penal.

Directiva 2014/42/UE, de 3 de abril. LCEur 2014\716. Embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea

9 Recursos telemáticos consultados

Abanese, J. S. (2008). *Risk Assessment in Organized Crime: Developing a Market and Product-Based Model to Determine Threat Levels*. Recuperado: 28-02-2014. Desde: <http://ccj.sagepub.com/cgi/content/abstract/24/3/263>

Aba, A. (2002). El Secreto de Estado y los servicios de inteligencia. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* nº 38/39. Valencia. Recuperado: 11/02/2015 desde: <http://dialnet.unirioja.es/download/articulo/830972.pdf>

Agencia Tributaria (2014). Recuperado 15/09/2014 desde: <https://www2.agenciatributaria.gob.es/ES13/S/IAFRIAFRC12F?TIPO=R&CODIGO=0130026>

Albanese, J.A (2003). *The Prediction and Control of Organized Crime: A Risk Assessment Instrument for Targeting Law Enforcement Efforts*. Recuperado: 09-03-2014. Desde: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/grants/199047.pdf>

Aguado, T. (2013). Decomiso de los Productos de la Delincuencia Organizada “Garantizar que el delito no resulte provechoso” *Revista Electrónica de Ciencias Penal y Criminología*. Recuperado: 31-12-2014. Desde: <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-05.pdf>

Asensio, E., Hernández, J. (2005). *España y el sistema monetario de Bretton Woods*. nº827 (p. 25-43) Recuperado: 02/03/2015. Desde: http://www.revistasice.info/cache/pdf/ICE_827_25-43_A2AEA011CD2FFF2CD87D06D6E4653D95.pdf

Banco Mundial (2007). *Principios generales para la provisión de servicios de remesas internacionales*. Recuperado 11-08-2014. Desde: <http://www.bis.org/publ/cpss76es.pdf>

Barroso, F.J. (08-08-2013). Detenidos tres empleados de Barajas que introducían droga en España. *El País.com*. Recuperado 31-10-2013. De

http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/08/08/madrid/1375951824_238260.html

Ballbé, M. (2014). *Cómo defender la soberanía económica frente a los ataques especulativos del monopolio de los 13 megabancos extranjeros y de los Estados del Capitalismo Casino*. Recuperado: 24-05-2015. Desde:

<https://ballbe.wordpress.com/2014/12/14/como-defender-la-soberania-economica-frente-a-los-ataques-especulativos-del-monopolio-de-los-13-megabancos-extranjeros-y-los-estados-del-capitalismo-casino/>

Ballbé, M. (2015). *La creación del capitalismo casino*. Recuperado 26-04-2015. Desde: <https://ballbe.wordpress.com/author/manuelballbemallol/>

Ballbé, M. (2015). *El nuevo capitalismo monopolista financiero...de Estado*.

Recuperado 26-04-2015. Desde:

<https://ballbe.wordpress.com/author/manuelballbemallol/>

Ballbé, M. (2015). *Alemania y los capitales en fuga*. Recuperado 26-04-2015. Desde:

<https://ballbe.wordpress.com/author/manuelballbemallol/>

Bermejo, F. (2009). *La globalización del crimen organizado*. Recuperado: 19/05/2014.

Desde: [http://www.ivac.ehu.es/p278-](http://www.ivac.ehu.es/p278-content/es/contenidos/boletin_revista/eguzkilore_23_homenaje_ab/es_eguzki23/adjuntos/10-Bermejo.indd.pdf)

[content/es/contenidos/boletin_revista/eguzkilore_23_homenaje_ab/es_eguzki23/adjuntos/10-Bermejo.indd.pdf](http://www.ivac.ehu.es/p278-content/es/contenidos/boletin_revista/eguzkilore_23_homenaje_ab/es_eguzki23/adjuntos/10-Bermejo.indd.pdf)

Bague, G. (23/marzo/2006). *Caen las antenas de la guerra fría*. Recuperado:

10/02/2015. Desde:

http://elpais.com/diario/2006/03/23/ultima/1143068401_850215.html

Blanco, I. (1997). Criminalidad organizada y mercados ilegales. *Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*. San Sebastián, nº11. Recuperado: 08-04-2014. Desde:

[http://www.ivac.ehu.es/p278-](http://www.ivac.ehu.es/p278-content/es/contenidos/boletin_revista/eguzkilore_23_homenaje_ab/es_eguzki23/adjuntos/10-Bermejo.indd.pdf)

content/es/contenidos/boletin_revista/ivckeie_guzkilore_numero11/es_numero11/ad_juntos/Blanco_Cordero_11.pdf

Blanco, Navarro, J.M (2013). *Tráficos Ilícitos África*. Recuperado 15-01-2014. Desde; http://www.ieee.es/Galerias/fichero/cursosverano/Santander2013/CursoVeranoUIMP_Traficos_ilicitos_en_Africa_16.07.2013.pdf

Consejo Unión Europea. (2010). Estrategia de Seguridad Interior de la Unión Europea. *Consilium*. Recuperado 04-11-2013. De http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/librairie/PDF/QC3010313ESC.pdf

Convenio basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol). 28-11-2013. Desde; http://www.agpd.es/portaIwebAGPD/canaIdocumentacion/legislacion/union_europea/convenios/common/pdfs/B.24-cp--CONVENIO-EUROPOL.pdf

Consejo de Europa. Comité de Ministros. Recomendación Rec (2005) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre “técnicas especiales de investigación” en relación con delitos graves, incluidos los actos de terrorismo. De 20 de abril de 2005. Recuperado: 09-12-2014. Desde: [https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=Rec\(2005\)10&Language=lanEnglish&Site=COE&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864](https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=Rec(2005)10&Language=lanEnglish&Site=COE&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864)

Consejo de Europa. Comité de Ministros. Recomendación Rec (2005) 9 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la protección de testigos y colaboradores de la justicia. Recuperado 09-12-2014. Desde: [https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=Rec\(2005\)9&Language=lanEnglish&Ver=original&Site=COE&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864](https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=Rec(2005)9&Language=lanEnglish&Ver=original&Site=COE&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864)

Conde-Pumpido, C. (1992). El Modelo Constitucional de la Policía Judicial y su Desarrollo Normativo. *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*. nº6. San Sebastián. Recuperado: 07-01-2015. Desde:

<http://www.ehu.es/documents/1736829/2168388/03+-+El+modelo+constitucional+de+la+policia+judicial.pdf>

Costa, A. (01-08-2013). *Conferencia Sistema financiero y corrupción*. Recuperado: 09/03/2015. Desde: <https://www.youtube.com/watch?v=Mwcn73Clbu8>

<https://www.youtube.com/watch?v=U6uM-Q-gMU0>

<https://www.youtube.com/watch?v=1JaRwV-4L4g>

De la Cuesta, J.L (1998). La política en materia de drogas en España, tras el nuevo Código Penal. *Cuadernos de Derecho Judicial*. nº9, p. 87-136. Recuperado. 17-11-2014

Desde: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=579093>

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789).

Recuperado: 03/02/2014. Desde:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>

Delgado, J. (2000). La entrega vigilada de droga u otros elementos ilícitos. *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. nº5, p.1853-1868.

Recuperado. 11-11-2014. Desde:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=75834>

Departamento de Seguridad Nacional. (2013). *Informe Anual de Seguridad Nacional*.

Recuperado: 16:02:2015 desde:

http://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/Documents/_Informe_Seguridad_Nacional%20Accesible%20y%20Definitivo.pdf

Duva, J. (30/06/2015). De empresario estrella a presunto narco. *El País.com*

Recuperado: 06/03/2015. Desde:

http://elpais.com/diario/2010/06/30/catalunya/1277860040_850215.html

EFE (07-01-1995). Forza Italia es investigada por presunto apoyo electoral de la mafia, según la prensa. *El País.com* Recuperado 27-01-2014. Desde;

http://elpais.com/diario/1995/01/07/internacional/789433218_850215.html

EFE (11-10-2014). Detienen a nueve personas que lavaban grandes sumas de dinero del narcotráfico: Con la colaboración de empleados en entidades bancarias cambiaban billetes de bajo valor por otros de 500€. *Cadenaser.com*. Recuperado 11/10/2014.

Desde: http://www.cadenaser.com/espana/articulo/detienen-personas-lavaban-grandes-sumas-dinero-narcotrafico/csrcsrpor/20141011csrsrcsrnac_3/Tes

EFE. (27-01-20013). Las bandas juveniles se estancan en Cataluña con 2.500 pandilleros. *La información.com*. Recuperado: 08-12-2013. Desde;

http://noticias.lainformacion.com/asuntos-sociales/delincuencia-juvenil/las-bandas-juveniles-se-estancan-en-cataluna-con-2-500-pandilleros_yn5kaQok6JvC6L4oFUW3y6/

EFE-Bruselas. (10 de 11 de 2008). *El País.com*. Recuperado el 2010 de 12 de 06, de

http://www.elpais.com/articulo/internacional/UE/aprueba/fuerza/militar/pirateria/Somalia/elpepuint/20081110elpepuint_8/Tes

Esteban, M.A., Navarro, D. (2003). Gestión del conocimiento y servicios de inteligencia: la dimensión estratégica de la información. *El profesional de la información*. nº4, (p.269-281) recuperado: 26-01-2015. Desde:

<http://www.elprofesionaldelainformacion.com/contenidos/2003/julio/3.pdf>

El Confidencial (12/04/2008). Italia investiga un posible fraude electoral vinculado con la mafia. *El Confidencial*. Recuperado: 27/01/2014. Desde:

http://www.elconfidencial.com/cache/2008/04/12/73_italia_investiga_posible_fraude_electoral_vinculado_mafia.html

El confidencial Digital (28/09/2012). La inquietante cifra del crimen organizado en España: 662 grupos mafiosos detectados, 25000 millones de negocio. El año pasado se desarticulan 383 bandas. Recuperado: 07/03/2014. Desde:

http://www.elconfidencialdigital.com/seguridad/inquietantes-organizado-Espana-detectados-desarticularon_0_1915608426.html

El país.com (30/07/2013). Al menos 482 grupos de crimen organizado operan en España en 2012. Recuperado: 07/03/2014. Desde:

http://politica.elpais.com/politica/2013/07/30/actualidad/1375188678_339601.html

El país.com (10-08-1991). Asesinado un Juez. *El país.com*. Recuperado: 10/02/2014.

Desde: http://elpais.com/diario/1991/08/10/internacional/681775209_850215.html

El país.com. (18-03-2007). *Estructura jerárquica de la Cosa Nostra*. Recuperado 04/02/2014. Desde;

http://elpais.com/diario/2007/03/18/domingo/1174193554_740215.html

Europol (2013). *Informe general de las actividades de Europol*.

Recuperado 16-12-2013, desde;

https://www.europol.europa.eu/sites/default/files/publications/nl_europolreview.pdf

Europol (2013). *OCTA 2009: EU Organised Crime & Threat Assessment*. Recuperado:

23-12-2013. Desde; <https://www.europol.europa.eu/content/publication/octa-2009-eu-organised-crime-threat-assessment-1463>

Europol (2014) *Informe 2004 de la Unión Europea sobre la delincuencia organizada*. 20-01-2014. Desde;

https://www.europol.europa.eu/sites/default/files/publications/es_euorganisedcrime_sitrep04-es.pdf

Europol (2014). *SOCTA 2013: EU Serious and Organised Crime Threat Assessment*.

Recuperado. Recuperado: 23-01-2014. Desde:

<https://www.europol.europa.eu/sites/default/files/publications/socta2013.pdf>.

Europol (2014). *Threat Assessment Italian Organised Crime*. Recuperado 27/01/2014.

Desde:

https://www.europol.europa.eu/sites/default/files/publications/italian_organised_crime_threat_assessment_0.pdf

FATF (2003). *Financial Action Task Force on Money Laundering*. Recuperado: 12-08-

2014, desde: <http://www.fatf->

[gafi.org/media/fatf/documents/reports/2002_2003_ML_Typologies_ENG.pdf](http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/2002_2003_ML_Typologies_ENG.pdf)

FATF (2007). *Money Laundering & Terrorist Financing Through The Real Estate Sector*.

Recuperado 12-08-2014. Desde: <http://www.fatf->

[gafi.org/media/fatf/documents/reports/ML%20and%20TF%20through%20the%20Real%20Estate%20Sector.pdf](http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/ML%20and%20TF%20through%20the%20Real%20Estate%20Sector.pdf)

FATF (2009). *Vulnerabilities of Casinos and Gaming Sector*. Recuperado: 13-08-2014.

Desde: <http://www.fatf->

[gafi.org/media/fatf/documents/reports/Vulnerabilities%20of%20Casinos%20and%20Gaming%20Sector.pdf](http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Vulnerabilities%20of%20Casinos%20and%20Gaming%20Sector.pdf)

FATF (2013). *Money Laundering and Terrorist Financing Vulnerabilities of Legal*

Professionals. Recuperado: 12-08-2014. Desde: <http://www.fatf->

[gafi.org/media/fatf/documents/reports/ML%20and%20TF%20vulnerabilities%20legal%20professionals.pdf](http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/ML%20and%20TF%20vulnerabilities%20legal%20professionals.pdf)

FATF (2013). *Money Laundering and Terrorist Financing Through Trade in Diamonds*.

Recuperado: 12-08-2014. Desde: <http://www.fatf->

[gafi.org/media/fatf/documents/reports/ML-TF-through-trade-in-diamonds.pdf](http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/ML-TF-through-trade-in-diamonds.pdf)

FATF (2013). *Money Laundering and Terrorist Financing Through Trade in Diamonds*.

Recuperado: 13-08-2014. Desde: <http://www.fatf->

[gafi.org/media/fatf/documents/reports/ML-TF-through-trade-in-diamonds.pdf](http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/ML-TF-through-trade-in-diamonds.pdf)

FATF (2013). *The Role of Hawala and other similar service providers in money Laundering and Terrorist Financing*. recuperado 07-08-2014. Desde: <http://www.fatf-gafi.org/documents/documents/role-hawalas-in-ml-tf.html>

FATF (2014). Virtual Currencies Key Definitions and Potential AML/CFT Risks. Recuperado 15-08-2014 desde: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Virtual-currency-key-definitions-and-potential-aml-cft-risks.pdf>

FATF (2014). *Financial flows linked to the production and trafficking of Afghan opiates*. recuperado: 04-08-2014. Desde: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Financial-flows-linked-to-production-and-trafficking-of-afghan-opiates.pdf>

Felip, J.M^a (2004). La gestión de fuentes abiertas por los servicios de inteligencia y los equipos de investigación. *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*. nº48, p. 41-50 Recuperado: 29-01-2015. Desde: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2270934>

Federation of American Scientists. *The National Intelligence Strategy 2009*. Recuperado 20-01-2015. Desde: <https://www.fas.org/irp/offdocs/nis2009.pdf>

Fiscalia.es (04/06/2013). *Operación "Laurel VII" contra el "clan Polverino", organización criminal de la camorra napolitana*. Recuperado: 19/02-2014. Desde: http://www.fiscal.es/Documentos/Memorias-de-la-Fiscal%C3%ADa-General-del-Estado/Detalle.html?c=FG_Actualidad_FA&cid=1247141178507&pageid=1242052134611&pagename=PFiscal%2FFG_Actualidad_FA%2FFGE_pintarActualidad&site=PFiscal

Frutos Ruíz, I. (8 de 12 de 2010). <http://www.ieee.es>. Recuperado el 8 de 12 de 2010, de http://www.ieee.es/publicaciones/docs_opinion/

García, P., López, C. (15 -11-2013). Los Delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos: Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. ISSN 1695-0194. Recuperado: 17-11-2014. Desde:
<http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-11.pdf>

García, J., Pellicer, LL. (10/03/2015). Andorra interviene BPA por blanqueo de capitales. *El País.com*. Recuperado: 11/03/2015. Desde:
http://economia.elpais.com/economia/2015/03/10/actualidad/1426004884_146211.html

Garena, F. (09 de 06 de 2010). El Ejecutivo estudia una reducción de la Administración. Recuperado el 30 de 11 de 2010, de *El País.com*:
http://www.elpais.com/articulo/espana/Ejecutivo/estudia/reduccion/Administracion/elpepuesp/20100609elpepunac_3/Tes

Ganuzá, N. (2011). La situación de la ciberseguridad en el ámbito internacional y en la OTAN. Retos y Amenazas a la seguridad nacional en el ciberespacio. *Cuadernos de Estrategia* nº149, p.167-214 Recuperada 27-03-2015. Desde:
<http://www.aeiciberseguridad.es/descargas/categoria6/5979259.pdf>

Gartner (2014). Recuperado: 30-06-2014. Desde:
<http://www.gartner.com/technology/home.jsp>

Grasso, D., Lamelas, M. (11/02/2015). Lista Falciani: el rastro del dinero conduce hasta el tráfico de cocaína. *El Confidencial*. Recuperado: 06/03/2015
Desde:http://www.elconfidencial.com/economia/lista-falciani/2015-02-11/de-barcelona-a-la-republica-dominicana-el-dinero-de-la-coca-en-la-lista-falciani_703920/

Giménez-Salinas, A. (2012). *La delincuencia organizada en Europa: extensión, factores facilitadores y rasgos principales*. Recuperado 16-12-2013. Desde;
<http://www.defensa.gob.es/ceseden/Galerias/destacados/publicaciones/docSegyDef/>

[ficheros/048 LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO EN LA UNION EUROPEA.pdf](#)

Gimeno, J.V. (2000) Aspectos procesales y constitucionales más relevantes de los delitos relativos a las drogas tóxicas y estupefacientes. *Cuadernos de derecho jurídico*. ISSN 1134-9670, nº5 de 2000, p.173-202. Recuperado: 24-11-2014. Desde: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=568849>

Giménez-Salinas, A. (04-2012). La lucha contra el crimen organizado en la Unión Europea. *Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional. Documento de Seguridad y Defensa*, nº 48. Ministerio de Defensa. Desde: <http://www.defensa.gob.es/ceseden/Galerias/destacados/publicaciones/docSegyDef/ficheros/048 LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO EN LA UNION EUROPEA.pdf>.

Giménez-Salinas, A., De la Corte, L., Requena, L., De Juan Espinosa, M., (2009). *La medición y evaluación de la criminalidad organizada en España; ¿Misión Imposible?* Recuperado; 12-02-2014. Desde; <http://www.criminologia.net/pdf/reic/ano7-2009/a72009art9.pdf>

Gimeno, V. (05-2010). La Prueba Pre-constituida de la policía judicial. *Revista Catalana de Seguridad*. Recuperado 26/05/2014. Desde: <http://www.raco.cat/index.php/rcsp/article/viewFile/194212/260386>

González, M., Cembrero, I. (02/11/2013). El escándalo de la NSA alcanza el CNI. *El País.com*. Recuperado: 28/05/2014. Desde: http://internacional.elpais.com/internacional/2013/11/02/actualidad/1383425912_670169.html

Gómez de Liaño, M. (2004) Límites y garantías procesales en la investigación mediante agente encubiertos. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº5, p. 1531-1538. Recuperado: 22-12-2014. Desde:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1036511>

Gózales, M. (07/12/2003) Las últimas horas de los agentes asesinados en Irak. *El País.com*. Recuperado 02-02-2015. Desde:

http://elpais.com/diario/2003/12/07/espana/1070751610_850215.html

Heriberto, A., Cardenal, J.P. (03-11-2013) El lado salvaje del éxito chino. *El País.com* Recuperado: 05-12-2013. Desde:

http://politica.elpais.com/politica/2013/11/01/actualidad/1383335233_666458.html

Herrero de Castro, R., Barras R. (2009). *Globalización y crimen organizado. Mecanismos de lucha contra el crimen trasnacional: La Inteligencia*. Inteligencia y Seguridad, nº 6, p. 99-121. Recuperado: 17-06-2014. Desde:

<http://app.vlex.com.aren.uab.cat/#ES.sociedades/sources/4765/issues/159797>

Hierro, L. (30-julio-2012). Al menos 482 grupos de crimen organizado operaron en España en 2012. *El País.com*. Recuperado: 17/03/2014. Desde:

http://politica.elpais.com/politica/2013/07/30/actualidad/1375188678_339601.html

http://www.fiscal.es/Documentos/Memorias-de-la-Fiscal%C3%ADa-General-del-Estado.html?buscador=0&c=Page&cid=1242052134611&codigo=FGE_&newPagina=1&numelempag=5&pagename=PFiscal%2FPage%2FFGE_memorias&selAnio=0&txtPalClave=trafico+de+drogas

Interpol (2012). Bases de datos. Recuperados 12/03/2014. Desde:

<http://www.interpol.int/es/contentinterpol/search?SearchText=bases+de+datos&x=7&y=7>

Irujo, J.M (19 septiembre 2004). El CNI investigaba a varios de los presuntos autores del 11-M. *El País.com*. Recuperado 13-06-2014. Desde:

http://elpais.com/diario/2004/09/19/espana/1095544802_850215.html

Isaacson, J., O'Connell, K. (2002). *Beyond Sharing Intelligence, We Must Generate Knowledge*. Rand Corporation. Recuperado: 29-01-2015- desde:
<http://www.rand.org/pubs/periodicals/rand-review/issues/rr-08-02/intelligence.html>

Janashvili, Lela. (2011). *La seguridad como elemento de la construcción europea del siglo XXI*. Recuperado 31 octubre 2013, de
http://ddd.uab.cat/pub/worpaper/2011/hdl_2072_179099/ICPS301.pdf

Jiménez, A. (30 de 08 de 2010). *El País.com*. Recuperado el 30 de 11 de 2010, de
http://www.elpais.com/articulo/opinion/reforma/pensiones/elpepiopi/20100830elpepiopi_12/Tes

Jiménez, R. (2005). El CNI: al servicio de España y de los ciudadanos. *Arbor*. p. 153-181. Recuperada 13-06-2014. Desde:
<http://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/issue/view/34>

Joyanes, L. (2011). Estado del arte de la ciberseguridad. Ciberseguridad. Retos y Amenazas a la seguridad nacional en el ciberespacio. *Cuadernos de Estrategia* nº149, p. 13-46. Recuperada 27-03-2015. Desde:
<http://www.aeiciberseguridad.es/descargas/categoria6/5979259.pdf>

L. Noriega, J. (11 de 23 de 2009). *El Negocio de la seguridad en los atuneros del Índico*. Recuperado el 2010 de 12 de 6, de www.cincodias.com:
http://www.cincodias.com/articulo/empresas/negocio-seguridad-atuneros-Indico/20091123cdscdiemp_9/

La moncloa.es. (21 de Enero de 2009). Recuperado el 2010 de 12 de 06, de
http://www.lamoncloa.es/ServiciosdePrensa/NotasPrensa/MDE/2009/ntpr20090121_Atalanta.htm

La Razón.es. (17 de Enero de 2010). Recuperado el 12 de Septiembre de 2010, de
<http://www.larazon.es/noticia/6058-francia-propone-una-ecotasa-para-toda-la-ue>

La Ser. (25-03-2014). *La operación contra las maras se Cierra con 35 detenidos.*

Recuperado: 26/03/2014. Desde:

http://www.cadenaser.com/sociedad/articulo/operacion-maras-cierra-35-detenidos/csrsrpor/20140325csrsrsoc_1/Tes

La Vanguardia.com (04/10/2011). Las cámaras de los Mossos complementarán las videocámaras que llevarán los antidisturbios en el casco. *La Vanguardia.com.*

Recuperado 09-07-2014. Desde:

<http://www.lavanguardia.com/sucesos/20111004/54225486866/los-cameras-de-los-mossos-complementaran-las-videocamaras-que-llevaran-los-antidisturbios-en-el.html>

López Schlichting, C. (17-05-1991). Bulgaria inundó el mercado negro de armas vía Oriente Medio. *ABC.* p.28. Recuperado 15-01-2014. Desde;

<http://hemeroteca.abcdesevilla.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/sevilla/abc.sevilla/1991/05/17/028.html>

Ballbé, M. (2014) *Cómo defender la soberanía económica frente a los ataques especulativos del monopolio de los 13 megabancos extranjeros y de los Estados del Capitalismo Casino.* Recuperado 24-04-2015. Desde:

<https://ballbe.wordpress.com/2014/12/14/como-defender-la-soberania-economica-frente-a-los-ataques-especulativos-del-monopolio-de-los-13-megabancos-extranjeros-y-los-estados-del-capitalismo-casino/>

Matía, A. (2008). *El Tratado de Lisboa en el proceso de construcción europea.*

Recuperado. 25-12-2014. Dese:

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292338970192?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Conten>

Manrique, L. (2006). Un poder paralelo: el crimen organizado en América Latina.

Recuperado 12-11-2013, desde;

http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari+84-2006

Mazzitelli, A. (2006). *El desafío de las drogas, el crimen organizado y el terrorismo en África Occidental y Central*. Recuperado: 05/02/2014. Desde; http://www.realinstitutoelcano.org/analisis/956/956_Mazzitelli.pdf

Miko, T, F (1998). *International Crime: Russia Organized Crime`s Role and U.S. Interests*. Recuperado 08-01-2014. Desde; http://wikileaks.org/wiki/CRS:INTERNATIONAL_CRIME:RUSSIAN_ORGANIZED_CRIME%27S_ROLE_AND_U.S._INTERESTS,_October_30,_1998

Ministerio Interior. *Comparecencia lucha Crimen Organizado; Indicadores de Crimen Organizado del Consejo de Europa (2001)*. 18-11-2013. Desde; <http://www.interior.gob.es/file/11/11187/11187.pdf>

Mir.es. (6 de Septiembre de 2010). *www.guardiacivil.org*. Recuperado el 6 de Septiembre de 2010, de <http://www.guardiacivil.org/quesomos/organizacion/operaciones/uespeciales/seprose/index.jsp>

Navarro, D. (2004). El Ciclo de Inteligencia y sus límites. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*. ISSN 1133-7087, (nº 48) Pág 51-66. Recuperado: 12-01-2015. Desde: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2270935>

Navarro, D. (2005). *Medios tecnológicos e Inteligencia: bases para la interrelación convergente*. *Arbor*, CLXXX, (nº709), p.289-13. Recuperado: 21-01-2015. Desde: <http://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/download/508/509>

Núñez, F. (2012). La policía judicial. El auxilio con la administración de justicia en la investigación criminal. *Noticias jurídica*. Recuperado: 26-04-2015. Desde: <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho-Penal/201203-66633882548722.html>

Muñiz, M.J. (25/05/2007). *Los registradores mercantiles crean un centro anti-blanqueo para evitar fraudes la lucha contra el fraude se centra en el inmobiliario*. Recuperado 08/09/2014 Desde: http://www.diariodeleon.es/noticias/leon/registradores-mercantiles-crean-centro-antiblanqueo-evitar-fraudes-lucha-fraude-centra-inmobiliario_324581.html

Núñez, M.A., Guillen, G. (2008). Entrega vigilada, agente encubierto y agente provocador. Análisis de los medios de investigación en materia de tráfico de drogas (I). *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. ISSN 0210-3001, Tomo 61, Fasc/mes 1, 2008, p.89-164. Recuperado 24-11-2014. Desde: <http://dialnet.unirioja.es/are.uab.cat/servlet/articulo?codigo=3004311>

Naciones Unidas Oficina contra la Droga y el Delito. (2004). *convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. UNODC. 04-11-2013. De <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

National Geospatial-Intelligence Agency. (06-febrero-2006). *NGA Raster Roam*. Recuperado: 21-01-2015 desde: http://geoengine.nga.mil/muse-cgi-bin/rast_roam.cgi

Naciones Unidas. (2008). *Buenas prácticas en la protección de los testigos en los procesos penales relacionados con la delincuencia organizada*. Recuperado: 09-12-2014. Desde: [http://www.unodc.org/documents/organized-crime/V0852046%20WP%20Good%20Practices%20\(S\).pdf](http://www.unodc.org/documents/organized-crime/V0852046%20WP%20Good%20Practices%20(S).pdf)

OCDE. *Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria*. Recuperado: 15/09/2014 Desde: <http://www.oecd.org/ctp/harmful/37975122.pdf>

United States Department of the Treasury (2015). *Notice of Finding That Banca Privada d'Andorra Is a Financial Institution of Primary Money Laundering Concern*. Recuperado: 27-04-2015- Desde: http://www.fincen.gov/news_room/nr/files/BPA_NOF.pdf

ONODC (2014). Una evaluación de la amenaza del crimen organizado. Recuperado (02/04/2014) desde: http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tocta/Globalization_of_Crime-ExSum-Spanish.pdf

UNODC (2011). *Criminal Intelligence; Manual for Analysts*. Recuperado: 16-12-2014 Desde: http://www.unodc.org/documents/organized-crime/Law-Enforcement/Criminal_Intelligence_for_Analysts.pdf

UNODC (2011). *Criminal Intelligence; Manual for Managers*. Recuperado: 16-12-2014. Desde: http://www.unodc.org/documents/organized-crime/Law-Enforcement/Criminal_Intelligence_for_Managers.pdf

UNODC (2009). *Current practices in electronic surveillance; in the investigation of serious and organized crime*. Recuperado: 16-12-2014 Desde: http://www.unodc.org/documents/organized-crime/Law-Enforcement/Electronic_surveillance.pdf

Real Academia Española, (2013). *Crimen (Del Lat. Crimen)*. Recuperado 05-11-2013, desde <http://lema.rae.es/drae/?val=crimen>

Real Academia Española, (2013). *Organizar (Del part. de organizar)*. Recuperado 05-11-2013, desde <http://lema.rae.es/drae/?val=organizado>

Risen, J. y Johnston, D. (15-12-2002). "Bush has widened Authority of C.I.A. to kill terrorists", *The New York Times*. Recuperado: 30-05-2014. Desde: <http://www.nytimes.com/2002/12/15/world/threats-responses-hunt-for-al-qaeda-bush-has-widened-authority-cia-kill.html>

Ronald, C. Recuperado; 11-12-2013. Desde; <http://www.criminology.fsu.edu/crimtheory/clarke.htm>

RT España. (2013). Empresas de seguridad y crimen organizado forman un círculo vicioso en Centroamérica. Recuperado; 13-11-2013. Desde; <http://www.youtube.com/watch?v=IlRieMQJbvc>

Schloenhardt, Andreas. (2002). *Organised Crime and Migrant Smuggling; Australia and the Asia-Pacific*. Australian Institute of Criminology Research and Public Policy Series nº 44. Desde; <http://www.aic.gov.au/documents/9/7/E/%7B97EFC2BE-3D43-4E9B-B9D0-4AC71800B398%7Drpp44.pdf>

Seoane, J.L (1996). Aspectos procesales del delito de tráfico de drogas. *Revista: Actualidad Penal*. Recuperado: 20-11-2014. Desde: <http://bddoc.csic.es:8080/detalles.html?id=310474&bd=JURIDOC&tabla=docu>

Staden, L., Leahy-Harland, S., Gottschalk, E. (2011). *Tackling organised crime through a partnership approach at the local level: a process evaluation*. Recuperado: 16-02-2014. Desde: <https://www.gov.uk/government/publications/tackling-organised-crime-at-the-local-level-a-process-evaluation>

Stelle, A (31-05-2008). Mafia y política en la Italia de Berlusconi. *El País.com*. Recuperado: 27/01/2014. Desde; http://elpais.com/diario/2008/05/31/opinion/1212184812_850215.html

Steele, R. (2002) Open Source Intelligence: What is it? Why is it important to the military? *.NATO Open Source Intelligence reader* (p.64-79) Recuperado: 26-01-2015. Desde: http://www.au.af.mil/au/awc/awcgate/nato/osint_reader.pdf

Senate Select Committee on Intelligence (03/12/2014) *Committee Study of the Central Intelligence Agency's Detention and Interrogation Program* Recuperado: 02/02/2015. Desde: <http://ep00.epimg.net/descargables/2014/12/09/cce7a160cfbeeb86dcd1087d818d6b6c.pdf>

Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 23 de diciembre del 2007.

Recuperado. 22-12-2014. Desde: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2007:306:FULL&from=ES>

Torres, J.J. (1998) *La Regulación de los secretos oficiales*. Recuperado 19-01-2015.

Desde: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=119392>

Towers, J. (27-10-2012). *Organized crime: a World History*. Recuperado: 31-03-2014.

Desde: <http://www.youtube.com/watch?v=mMfNtwXupoE>

Transparency International (2014). *Global Corruption Barometer 2013*. Recuperado:

14-04-2014. Desde: <http://www.transparency.org/gcb2013/report>

Tyrrell, P. (2002). Open Source Intelligence: The challenge for NATO. *NATO Open Source Intelligence reader* (p.3-8). Recuperado: 26-01-2015. Desde:

http://www.au.af.mil/au/awc/awcgate/nato/osint_reader.pdf

Trapero, J.L (2013). Una valoración de las jornadas sobre crimen organizado. *Revista Catalana de Seguridad Pública*. (nº 26), p.45-51. Desde:

<http://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/view/264676/352326>

Unión Europea. (2014) *Lucha contra la Delincuencia Organizado*. Recuperado 05-09-2014. Desde:

http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/fight_against_organised_crime/index_es.htm

UNODC (2010). THE GLOBALIZATION OF CRIME; a Transnational Organized Crime Threat Assessment. Recuperado: 06/02/2014 desde:

http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tocta/TOCTA_Report_2010_low_res.pdf

UNODC (2011). *THE GLOBAL AFGHAN OPIUM TRADE*. Recuperado: 05/02/2014 desde: http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Studies/Global_Afghan_Opium_Trade_2011-web.pdf

UNODC (2014). Por un tratamiento de drogodependencia y una atención con base científica. Recuperado: 2/04/2014. Desde: http://www.unodc.org/docs/treatment/Brochures/10-53858_S_ebook.pdf

Vegas, J. (1997). Detención y apertura de paquetes postales. Especial consideración de la apertura de paquetes en marco de las entregas vigiladas. *Revista Tribunales de Justicia*. (nº 8/9), p.849-864. Recuperado: 10/11/2014. Desde: <http://www.fcjs.urjc.es/procesal/revis.htm>

Visa, LL. (12/diciembre/2013). 31 detenidos por contrabando de tabaco procedente de Andorra. *El País.com*. Recuperado: 20/03/2014. Desde: http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/12/12/catalunya/1386849477_981091.html

Von Lampe, K. (2006). *The Interdisciplinary Dimensions of the Study of Organized Crime*. Recuperado: 27-02-2014. Desde: <http://www.organized-crime.de/kvlInterdiscDimStudyOC-TOC-9-3-2006.pdf>

Von Lampe, K. (2008). *Organised Crime in Europe: Conceptions and Realities*. Policing: A Journal of Policy and Practice. Recuperado: 27-02-2014. Desde: <http://www.organized-crime.de/puben01.html>

World Economic Forum (2014). *Out of the Shadows: Why Illicit Trade and Organized Crime matter to us all*. Recuperado: 04-03-2014. Desde: http://www3.weforum.org/docs/GAC/2014/WEF_GAC_IllicitTradeOrganizedCrime_OutShadows_Overview_2014.pdf

Worldwatch Institute. (1997). *Small Arms Proliferation—The Next Disarmament Challenge; Assault Rifles, Hand Grenades, and Landmines Fuel Social Instability* Log

After Wars End. Recuperado 11-11-2013, desde; <http://www.worldwatch.org/small-arms-proliferation-next-disarmament-challenge>

Worldwatch Institute. (2002). *Crimes of(A) Global Nature* Recuperado 12-11-2013, desde; <http://www.worldwatch.org/system/files/EP155A.pdf>. Pág-15.

Zafra Espinosa, R. (2010). Implicaciones del Tratado de Lisboa en la lucha contra la delincuencia organizada. *Revista General de Derecho Penal*. nº 14. Recuperado: 22-12-2014. Desde: http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=409675&d=1

10 Bibliografía citada

Albanese, J. (1989). *Organized Crime in America* (2º ed.). Cincinnati, OH: Anderson.

Albanese, J. (1994). *Models of Organized Crime*. In : R.J Kelly , K, L. Chin, & R, Schatzberg, *Handbook of organized Crime in the United States* (p. 77-99). Westport, CT: Greenwood.

Abandinsky, H. (2010). *Organized Crime* (9º ed). Belmont, CA: Wadsworth.

Agirreazkuenaga Zigorraga, I. (1990). *Perfiles y problemática de la seguridad privada en el ordenamiento jurídico Español*. Oñate: HAEE/IVAP.

Anarte Borrillo, E. (1999). Conjeturas sobre la criminalidad organizada. Dentro, *Delincuencia organizada; aspectos penales, procesales y criminológicos* (p. 13-57). Universidad de Huelva: Publicaciones.

Agirreazkuenaga Zigorraga, I. (2006). Las competencias estatales y autonómicas en materia de seguridad pública y privada. ¿se opera algún cambio con el nuevo Estatuto para Cataluña?. Dentro, *En Seguridad pública y privada: el nuevo modelo de protección de la ciudadanía* (p. 69-71). Barcelona: Escola Policia Catalunya.

Aguado, T. (2000). *El Comiso*. Madrid: Editorial EDERSA

Aguado i Cudolà, V. (2006). La seguridad como sistema al servicio de los ciudadanía. En R. C. Pública (ed.), *Seguridad Pública y Privada: el nuevo modelo de protección de la ciudadanía* (p. 28-31). Barcelona: Escola Policia de Catalunya.

Aguado i Cudolà, V. C. (2006). *Revista Catalana de Seguridad Pública. Seguridad pública y privada: el nuevo modelo de protección de la ciudadanía*. Barcelona: Escola de Policia de Catalunya.

Aguado y Cudolà, V. (2007). *Derecho de la Seguridad Pública y Privada*. Navarra: Aranzadi, SA.

Arias, X.J., Costas, A. (2011). *La torre de la arrogancia políticas y mercados después de la tormenta*. Barcelona: Editorial Planeta.

Arroyo, L., Nieto, A. (2008). *Código de Derecho Penal Europeo e Internacional*. Madrid: Edita Ministerio de Justicia Secretaria General Técnica

Assadourian, E. (2005). *Delincuencia Transnacional a Worldwatch Institute, El estado del mundo 2005: Redefinir la seguridad mundial*. Barcelona: Editorial Unescocat i Angle.

Blanco, I. (1997). Criminalidad organizada y mercados ilegales. *Cuadernos del instituto Vasco de Criminología*. San Sebastián, nº11.

Blanco, I. (2002). *El Delito de Blanqueo de Capitales* (2ªed.). Pamplona: Thonson Reuters Aranzadi.

Blanco, I. (2012). *El Delito de Blanqueo de Capitales* (3ªed.). Pamplona: Thonson Reuters Aranzadi.

Blanco, I., Fabián, E. Zaragoza, J.A. (2007). *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial* (3ªed.). Washington, DC: Editorial CICAD.

Ballbé, M. (1985). *Orden público y militarismo en la España Constitucional (1812-1983)*. Madrid: Alianza Editorial.

Ballbé, M. (2003). *Soberanía dual y constitución integradora*. Barcelona: Ariel Derecho.

Ballbé, M. (2007). El Futuro del Derecho Administrativo en la Globalización: entre la Americanización y la Europeización. *Revista de Administraciones Públicas*. ISSN-0034-7639. nº 174. Madrid.

Basham, R. (1999). ¿Crimen asiático: un desafío para Australia?. *El diario australiano de Ciencias Forenses*. Vol.31

Barona, S., Gómez, J.L., Montero, J., Montón, A. (2013). *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal* (21ªed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Bachmaier, L. (2012). La propuesta de Directiva europea sobre la orden de investigación penal: valoración crítica de los motivos de denegación. *Diario La Ley*, nº 7992. Sección Doctrina. Madrid: Editorial La Ley.

BFV Oficina Federal para la Protección de la Constitución Alemana (2001). <<Espionaje económico>>, un desafío para la Constitución Alemana. En Velasco, F., Navarro, D. (ed.), *Inteligencia y seguridad: Revista de análisis y prospectiva* (9ªed. p.41-65). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

Benito, C.D. (2006). Blanqueo de Capitales y Fraude Inmobiliario. Dentro Sanz, N. (ed.), *El Desafío de la Criminalidad Organizada* (p.95-128). Granada: Editorial Comares.

Becker, Gary S. (1968). Crime and Punishment: An Economic Approach. *The Journal of Political Economy*. Vol.76 nº2. p.169-217

Berkoeitz, B., Goodman, A. (2000). *Best Truth: Intelligence in the information Age*. New Haven: Yale University Press.

Berkowitz, B., Goodman, A. (1991). *Strategic intelligence for American National Security*. Princeton NJ: Princeton University Press.

Best, J., Luckenbill, D. F. (1994). *Organizing Deviance* (2ª ed.). Englewood Cliffs, NJ: Prentice Hall.

Beccaria, C. (1963). *Dei Delitti e delle pene*. Trad. Castellano de J.A de las Casas, *De los delitos y de las penas* (3ª ed.). Madrid: Alianza Editorial. 1982

Benítez, I.F. (2004). *El colaborador de la justicia: aspectos sustantivos procesales y penitenciarios derivados de la conducta del "arrepentido"*. Madrid: Editorial Dykinso.

Benito, D. (2012). *El delito de corrupción en las transacciones comerciales internacionales*. Madrid: Editorial Iustel.

Bentham, J. (1789). *An Introduction to the Principles of Morals And Legislation*. Edición; de J.H Burns y H. L. A. Hart) Londres: Methuen, 1982.

Beare, M. (1996). *Criminal conspiracies: organized crime in Canada*. Scarborough, ONT: Nelson.

Bedeian, A.G., Zammuto, R.F. (1991). *Organizations: Theory and Design*. Chicago: Dryden

Bosch, J. L. (2004). ESTADO, MERCADO Y SEGURIDAD CIUDADANA. Análisis de la articulación entre la seguridad pública y privada en España. *Revista Internacional de Sociología (RIS)*, p.105-135.

Block, Alan A. (1983). *East Side - West Side: Organizing Crime in New York 1930-1950*. New Brunswick, NJ: Transaction Publishers

Cabezas, P. (2010) *La investigación del crimen a través de los tiempos* (Tesis doctoral no publicada). Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona.

Calero Orozco, M. (2005). *La seguridad privada en España: actores, especificaciones y su planificación*. Madrid: Universitas Internacional.

Calvo Sáez, J.-J. (2009). Retos de futuro de la seguridad privada. Dentro, *En Seguridad Pública-Seguridad Privada ¿Dilema o Concurrencia?* (p. 161-176). Madrid: Publicaciones de la Fundación Policía Española. Colección Estudios de Seguridad.

Cámara del Portillo, D. (2003). La seguridad privada y su coordinación con las demás policías. Dentro, E. A. Linde Paniagua (eds.), *La Coordinación de las policías* (p. 185-219). Madrid: UNED, CCOO Y Colex.

Cancio, M. (2008). El Injusto de los delitos de organización: peligro y significado. Dentro, Cancio, M., Pozuelo, L. (eds.) *Política Criminal en Vanguardia: inmigración clandestina, terrorismo, criminalidad organizada* (p.387-449). Navarra: Editorial Aranzadi. S.A.

Capell, J.M. (2011). *Ser policía*. Barcelona: Plataforma Editorial.

Carvalho, A.V., Esteban, M.A (2012). La privatización de la inteligencia. Dentro, González, J.L. (ed.), *Inteligencia* (p.198-213). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch

Crespo, P. (2013). La protección de las víctimas de la delincuencia organizada en el ordenamiento jurídico español. Dentro, *La Delincuencia Organizada: Un reto a la Política Criminal Actual* (p.189-227). Navarra: Thomson Reuters ARANZADI.

Cressey, D.R. (1969). *Theft of the Nation: The Structure and Operations of Organized Crime in America*. New York: Harper & Row.

Clifford D. Shearing, P. C. (1987). *Private policing*. California: Newbury Park.

Colombo, G. (1990). *Il riciclaggio. Gli strumenti giudiziari di controllo dei flussi monetari illeciti con le modifiche introdotte dalla nuova legge antimafia*. Milano: Editorial Giuffrè.

Cordero, D. (24-08-2014). Pujol deja helada a Andorra; La banca teme repercusiones que puedan tener sobre sus clientes la necesidad de dar información fiscal sobre la familia del expresidente de la Generalitat. *El País*.

Curbet i Hereu, J. (2007). *Temeraris Atemorits: L'Obsesio contemporània per la seguretat*. Girona: Edita CCG Edicions.

Cuesta, M.T., González, J.L., Magaz, R., Martínez, J., Morán J.L., Toval, L. (2011). *Crimen Organizado Transnacional y Seguridad*. Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa.

Cid, Moliné, J., Larrauri, Pijoan, E. (2001). *Teorías Criminológicas; Explicación y prevención de la delincuencia*. Barcelona: Editorial Bosch. S.A.

Corte Ibáñez, L., Giménez, A. (2010). *Crimen.org: Evolución y claves de la delincuencia organizada*. Barcelona: Editorial Planeta S.A.

De Tocqueville, A., Mosca, G., Franchetti, L. (2009). *Los orígenes de la Mafia*. Madrid: Colecciones entre líneas.

De Hoyos Sancho, M. (2008). La armonización de los procesos penales, reconocimiento mutuo y garantías esenciales. Dentro, *El Proceso penal en la Unión Europea: Garantías Esenciales* (p. 42-79). Valladolid: Editorial Lex Nova.

Del Cid, J.M. (2007). *Blanqueo internacional de capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo*. Barcelona: Editorial Deusto

De Vega, J.A (1994). *Proceso penal y derechos fundamentales desde la perspectiva jurisprudencial*. Madrid: Editorial Colex.

Delgado, J (2001). *Criminalidad Organizada*. Barcelona: Editorial Bosch.

Delgado, M^a. D. (1996). El agente encubierto: Técnicas de investigación. Problemática y Legislación Comparada. Dentro, Gutiérrez, F. (ed.), *Criminalidad Organizada ante la Justicia* (p. 69-134). Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla

Díaz, A.M. (2005). *Los servicios de inteligencia españoles, Desde la guerra civil hasta el 11-M Historia de una transición*. Madrid: Editorial Alianza.

Díaz, A.M. (2007). Organismos de Información en Inteligencia en España: la evolución del marco jurídico e institucional. Dentro, *Terrorismo global, gestión de información y servicios de inteligencia* (p.146-163). Madrid: Editorial Plaza y Valdés

Díaz Fernández, A.M (2005). *Los servicios de inteligencia españoles; Desde la guerra civil hasta el 11-M Historia de una transición*. Madrid: Alianza Editorial.

Equipo de Inteligencia Económica CNI (2011). Aproximación a la inteligencia competitiva. Dentro, Velasco, F., Navarro, D. (eds.), *Inteligencia y seguridad: Revista de análisis y prospectiva* (9^o ed. p.19-40) Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

Esteban, M.A. (2007). Reflexiones sobre las fuentes de información abiertas para la producción de inteligencia estratégica en los servicios de inteligencia para la seguridad. Dentro, *Terrorismo global, gestión de información y servicios de inteligencia* (p. 207-227). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

Esteban, M.A. (2004). Necesidad funcionamiento y misión de un servicio de inteligencia para la seguridad y la defensa. Dentro, *Estudios sobre inteligencia: Funcionamientos para la seguridad Internacional* (p.73-99). Cuadernos de Estrategia 127. Instituto Español de Estudios Estratégicos Centro Nacional de Inteligencia. Madrid: Edita Ministerio de Defensa.

Escario, J.L (2011). *Paraísos fiscales los agujeros negro de la economía globalizada*. Madrid: Editorial Catarata

Esteban, M.A. (2012). Contra inteligencia y operaciones encubiertas. Dentro, González, J.L. (ed.), *Inteligencia* (p.171-194). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch

Esteban, M.A., Carvalho, A. (2012). Inteligencia: concepto y práctica. Dentro, González, J.L. (ed.), *Inteligencia* (p. 19-69). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch

Escohotado, A. (2008). *Historia General de las Drogas* (8ªed.). Madrid: Editorial Espasa Calpe.

Elster, J. (1990). *Tuercas y tornillos. Una introducción a los conceptos básicos de las ciencias sociales*. Barcelona: Editorial Gedisa.

Fabián, E. (2007). Tipologías y Lógica del Lavado de dinero; Antecedentes: Iniciativas Internacionales. Dentro, *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial* (3ªed. p.2-126). Washington DC: Editorial CICAD.

Faraldo, P. (2012). *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el código penal español*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Fernández, J.J. (2004). *Secreto e intervención de las comunicaciones en Internet*. Madrid: Thomson Civitas.

Fernández, J.L. (2009). *Investigación criminal. Una visión innovadora y multidisciplinaria del delito*. Barcelona: Editorial Bosch.

Felip, J.M. (2007). La Comunidad de inteligencia española y los servicios de información de las Comunidades Autónomas. Dentro, Navarro, D., Esteban, M.A. (eds.), *Terrorismo Global. Gestión de información y servicios de inteligencia* (p.229-239). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

Fernández, A. (2008). *La pistas falsas del crimen organizado; finanzas paralelas y orden internacional*. Madrid: Editorial Catarata.

Fernández Cruz, J.A. (2008) La teoría de la elección racional y la crítica a la expansión del derecho penal: la paradoja de la política criminal neoliberal. Dentro, *Su aplicación a la delincuencia económica y a los aparatos jerárquicos de la delincuencia organizada Intersecciones teóricas en criminología; acción, elección racional y teoría etiológica* (p. 150-172). Madrid: Editorial DYKINSON

Fernández, J. (2009). Inteligencia Criminal. *Inteligencia y Seguridad*. ISSN 1887-293X. nº 6.

Fuentes, J.R. (2002). *Alemania, un modelo de policía y seguridad para Europa*. Barcelona: Cedecs Editorial.

Franklin, B. (1735). *Almanack Poor Richard*. Philadelphia: Printed and fold by B. Franklin.

Frutos Ruiz, I. (2010). La lucha contr la piratería marítima: Somoalia y la Operación Atalanta. Documento de opinión del IEEE 16/2010. *Instituto Español de Estudios Estrategicos*, p.1-14.

Franços Gayraud, J. (2007). *El G9 de las mafias del mundo*. Barcelona: Ediciones Urano, S.A.

Garrido, V., Stangeland, P. y Redondo, S. (2006). *Principios de Criminología*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Gambetta, D. (2007). *La mafia siciliana; El negocio de la protección privada*. México: Fondo de cultura económica.

Gambino, S. (1975). *La mafia in Calabria* (2ª ed.). Calabria: Edizioni Parallelo 38

Gialamella, A. (2002). El modelo de un capitalismo criminal. Dentro, *De la criminalidad financiera del narcotráfico al banqueo de capitales* (p.114-117). Madrid: Editorial Akal

Giménez-Salinas, A. (2013) Impacto y consecuencias del crimen organizado: ¿quiénes son las víctimas?. Dentro, *La Delincuencia Organizada: Un Reto a la Política Criminal Actual* (p.229-239). Navarra: Editorial Thomson Reuters ARANZADI.

Giddens, A. (1985). *The Nación –state and Violence*. California: University of California Press.

Godson, R. (2008). *Dirty Tricks or Trump Cards U.S Covert Action & Counterintelligence* (6ªed.). London: Transaction Publishers

Gómez-Bravo, P. (2006). *Seguridad Privada. Consultas e informes sobre normativa vigente*. Madrid: DYKINSON. S.L.

Gonzalo, O. (2013). Organizaciones y grupos criminales en el derecho penal de nuestro tiempo. Dentro, *La delincuencia Organizada: En Reto a la Política Criminal Actual* (p.23-44.). Navarra: Thomson Reuters ARANZADI.

González, Tapia, M.I. (2013). La información sobre la delincuencia organizada en España. Dentro, González, Rus, J.J (eds.), *La Criminalidad Organizada* (p.120-170). Valencia: Tirant lo Blanch.

González, J.L., Larriba, B., Fernández, A. (2012). Servicios de inteligencia y Estado de derecho. Dentro González, J.L. (ed.), *Inteligencia* (p. 281-386). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch

González, A.M. (2013). *Criminalística especial* (2ªed). Barcelona: Librería-Estudio, S.A.

Guzmán, V.C. (2006). El agente encubierto y las garantías del proceso penal. Dentro *La Prueba en el Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia Penal* (p. 199-226). Navarra: Editorial Aranzadi.

Glenny, M. (2008). *McMafia; El Crimen sin fronteras*. Barcelona: Ediciones Destino S.A.

Granados, C. (2001). *La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos*. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial.

Habermas, J. (1999). *Teoría de la acción comunicativa: racionalidad de la acción (Vol. I)* Madrid: Editorial Taurus.

Hellman, D. A. (1980). *The Economics of Crime*, New York: St. Martin's.

Hernández, J. (2005). *Los paraísos fiscales. Como los centros offshore socavan las democracias*. Madrid: Editorial Akal

Hernández, J. (2008). *La Europa opaca de las finanzas*. Barcelona: Editorial Icaria.

Hernández, J. (2009). *Al rescate de los paraísos fiscales, La cortina de humo del G-20*. Barcelona: Editorial Icaria.

Hernández, J. (2012). *El Casino que nos gobierna, trampas y juegos financieros a lo claro* (3ªed.). Madrid: Editorial Clave Intelectual.

Hernández, J. (2013). *Los lobbies financieros, tentáculos del poder*. Madrid: Editorial Clave Intelectual.

Huffman, Karen, Vernoy, Mark, and Vernoy, Judith. (1995). *Psychology in Action* (3ª ed.). New York: John Wiley & Sons.

Hellman, D.A. (1980). *The Economics of Crime*. New York: St. Martin's Press.

Igarzábal de Nistal, M. A. (2006). *Paisaje ciudadano, delitos y percepciones de la inseguridad*. Madrid: DYKINSON, S.L.

Izquierdo Carrasco, M. (2004). *La seguridad privada: régimen jurídico-administrativo*. Valladolid: Lex Nova.

Izquierdo Carrasco, M. (2006). La noción y los servicios de seguridad privada. Dentro, *En Seguridad pública y privada: el nuevo modelo de protección de la ciudadanía* (p. 95-128). Barcelona: Escola de Policia de Catalunya.

Joshi, U. (1999). *Los delitos de tráfico de drogas I*. Barcelona: Editorial Bosch.

Jiménez, J. (2007). Inteligencia en las fuerzas armadas Españolas. Dentro, Navarro, D., Esteban, M.A. (eds.), *Terrorismo global, gestión de información y servicios de inteligencia* (p.239-271). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

Jamieson, A. (2000). *The Antimafia. Italy's Fight Against Organized Crime*. Londres: Mac Millan Press.

Jiménez, R. (28/09/2014) El iPhone6 se blindará ante el espionaje. *El País*.

Juillet, A. (2006). Principios y aplicación de la Inteligencia Económica. Dentro, Velasco, F., Navarro, D. (eds.), *Inteligencia y Seguridad: Revista de análisis y prospectiva* (p.113-137). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

Kazyrytski, L. (2009). *Consideraciones criminológicas en torno a las bandas callejeras de origen latinoamericano en Cataluña*. (Tesis doctoral no publicada). Universidad de Girona, Girona.

Klaus Von, L. (2011). *The Use of Models in the Study of Organised Crime*. Apeldoorn. Maklu.

Lombardero, L.M. (2009). *Blanqueo de Capitales: Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*. Barcelona: Editorial Bosch.

Lowenthal, M. (2015). *Intelligence: From Secrets to Policy*. Washington DC: CQPRESS

Lowenthal, M. (2006). Open-Source Intelligence: New Myths, New Realities. Dentro, George, R., Kline, R. (eds.), *Intelligence and the national security strategist* (Vol. 20 p. 273-310). New York: Rowman & Littlefield Publishers, Inc.

López-Fragoso, T. (1991). *Las intervenciones telefónicas en el proceso penal*. Madrid: Editorial Colex.

Lyon, D. (1995). *El ojo electrónico. El auge de la sociedad vigilada*. Madrid: Editorial Alianza

Llamas, M., Gordillo, J.M. (2007). Medios técnicos de vigilancia. *Cuadernos de Derecho Judicial*. nº2, Madrid.

McLaughlin, E., Muncie, J. (2012). *Diccionario de Criminología*. Barcelona: Editorial Gedisa. S.A.

Mallada, C. (2012). *Blanqueos de Capitales y Evasión Fiscal*. Valladolid: Editorial Lex Nova

Maillard, J. (2002). *De la criminalidad financiera del narcotráfico al blanqueo de capitales*. Madrid: Editorial Akal.

Martín, V. (2009). La investigación Policial en el Blanqueo de Capitales. Dentro, *La Financiación del Terrorismo, blanqueo de capitales y el secreto bancario: un análisis crítico* (p. 221-253). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch

Martin, R. (1995). *El régimen constitucional del secreto de las comunicaciones*. Madrid: Editorial Civitas.

Martínez, R. (2002). *Armas: ¿Libertad americana o prevención europea?* Barcelona: Ariel Derecho.

Martínez Ruiz, E. C. (2001). Los Escopeteros voluntarios de Andalucía: Fuero militar y jurisdicción militar en conflicto. Dentro, *En Seguridad y cuerpos de seguridad en la España del siglo XVIII* (p. 149-169). Madrid: Ediciones Universidad de Salamanca.

Martínez, J. (2004). *Límites jurídicos de la grabaciones de imagen y el sonido*. Barcelona: Editorial Bosch.

Marco, A. (2010). *La intervención de las comunicaciones telefónicas: grabación de las conversaciones propias, hallazgos causales y consecuencias jurídicas derivadas de la ilicitud de la injerencia*. (Tesis doctoral no publicada). Universidad Autónoma de Barcelona. Barcelona.

Martínez, M^aI., Mendoza, S. (2013). *Teorías de la Criminalidad*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

MARÍ-KLOSE, P. (2000). Elección Racional, Colección. *Cuadernos Metodológicos*. nº 29, Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), Madrid.

Magaz, R., Cuesta, M^a. T., Estarellas, J.C., González, J. L., Magaz, R., Morán, J.L., Taléns, M.N., Toval, L., Vivas, J.M. (2012) Criminalidad y globalización. Dentro, *Análisis y estrategias ante grupos y organizaciones al margen de la ley* (p.420-421). Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa.

Miranda, M. (2004). *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*. Barcelona: Bosch.

Miró, F. (2012). *El Cibercrimen; Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*. Madrid: Editorial Marcial Pons.

Molina, J.M. (2010). Contrainteligencia Cibernética. Dentro, Velasco, F., Arcos, R. (eds.), *Cultura de Inteligencia un elemento para la reflexión y la colaboración intelectual* (p. 79-93). Madrid: Editorial Plaza y Valdes.

Montesquieu. (2003). *El Espíritu de las Leyes*. Barcelona: Tecnos.

Montañez, M.A. (1999). *La presunción de inocencia. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*. Pamplona: Aranzadi.

Montero, J., Gómez, J.L., Barona, S. (2013). *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*. (21ªed.). Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

Molina, M^o. C. (2009). *Mecanismos de investigación policial: entrega vigilada y agente encubierto*. Barcelona: Editorial Bosch. S.A

Morrison, M., Morgan, M.S. (1999). *Models as mediating instruments*. Cambridge: University Press.

Muñoz Usano, F. (2009) Normativa de Seguridad Privada. Aspectos Positivos y Negativos. En F. P. (ed.), *Española, Seguridad Pública-Seguridad Privada ¿Dilemas y Concurrencias?* (p. 143-146). Madrid: Fundación Policía Española.

Muñoz, C. (1997). *Derecho Penal. Parte Especial* (11ªed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Navarro, D. (2005). El Papel de la Inteligencia ante los retos de la seguridad y la defensa internacional. *Cuadernos de Estrategia 130*. Instituto Español de Estudios Estratégicos Centro Nacional de Inteligencia. Madrid: Edita Ministerio de Defensa.

Oseth, J. M. (1985). *Regulating U.S. Intelligence Operations. A Study in Definition of the National Interest*. Lexington: The University Press of Kentucky.

Pareto, Vilfredo. (1909). *Manual d'économie politique*. Paris.

Palau i Marginet, A. (1996). *La conflictivitat competencial*. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autònoms.

Parejo Alfonso, L. (2008). *Seguridad pública y policía administrativa de seguridad*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Paz, J M^a., Mendoza, J., Olle, M., Rodríguez, R.M^a. (1999). *La Prueba en el proceso penal*. Madrid: Editorial Colex.

Porter, M. (1980). *Competitive Strategy: Techniques for Analyzing Industries and Competitors*. New York: The Free Press.

Queralt, J. (1999). *Recientes novedades legislativas en materia de lucha contra la delincuencia organizada: LO 5/1999 de 14 de enero*. Dentro, *Crimen Organizado* (p.125-136). Almagro: Gabinete del Rector de la Universidad de Castilla-La Mancha

Quintero, G. (1999). La criminalidad organizada y la función del delito de asociación ilícita. Dentro Ferré, J.C., Amarte, E. (eds.), *Delincuencia organizada; Aspectos penales, procesales y criminológicos* (p.177-198). Huelva: Editorial Universidad de Huelva

Quintero, G. (2005). La víctima e le derecho penal. Dentro, Tamarint, J.M (ed.) *Estudios de Victimología Actas del I Congreso español de victimología* (p.15-27). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

Quintero, G. (2013). Organizaciones y grupos criminales en el derecho penal de nuestro tiempo. Dentro, *La Delincuencia Organizada: Un Reto a la Política Criminal Actual* (p.23-44). Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.

Recasens i Brunet, A. (2007). *La Seguridad y sus políticas*. Barcelona: Atelier.

Redondo, S., Garrido, V. (2013). *Principios de Criminología* (4^o ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Reuter, P. (1983). *Disorganized Crime: The Economic of the Visible Hand*. Cambridge, MA: The MIT Press.

Revenge, M., Jaime, O. (2009) La <<pesadilla>>: contribuyendo a la guerra al margen de vínculos. Los vuelos secretos de la CIA. Dentro Díaz Fernández, A.M. (ed.), *Cooperación Europea en Inteligencia* (p.215-219). Navarra: Editorial Thomson Reuters.

Rives, A.P. (2000). *La intervención de las Comunicaciones en la Jurisprudencia Penal*. Navarra: Editorial Aranzadi.

Rodríguez, R. (1999) El "agente encubierto" y la "entrega vigilada" (Comentarios a la LO 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la ley de Enjuiciamiento Criminal). Dentro, *Crimen Organizado* (p. 91-124). Almagro: Gabinete del Rector de la Universidad de Castilla-La Mancha

Robert, P. (2003). *El ciudadano, el delito y el Estado*. Barcelona: Atelier. Colección políticas de seguridad.

Rodríguez, B. (1998). *El secreto de las comunicaciones: tecnología e intimidad*. Madrid: Mc Graw Hill.

Rodríguez, R. (1999) El "agente encubierto" y la "entrega vigilada" (Comentarios a la LO 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley Enjuiciamiento Criminal). Dentro, *Criminalidad Organizada Reunión de la sección nacional Española preparatoria del XVI congreso de la AIDP en Budapest*. Almagro: Editorial. Gabinete del Rector de la Universidad de Castilla- La Mancha.

Rosales, I.A. (2005). La inteligencia en los procesos de toma de decisiones en la seguridad y defensa. Dentro, *El papel de la inteligencia ante los retos de la seguridad y la defensa internacional* (p. 39-64). Cuadernos de Estrategia 130. Instituto Español de Estudios Estratégicos Centro Nacional de Inteligencia. Madrid: Edita Ministerio de Defensa.

Rosembuj, T. (2012). *Principios globales de fiscalidad internacional* (2ªed.). Barcelona: Editorial el Fisco.

Rubin, P. (1973). "The Economic Theory of the Criminal Firm," In Simon Rottenberg. Dentro, *The Economics of Crime and Punishment* (p.155-166). Washington, DC: American Enterprise Institute.

Smith Adan (1937). *The Wealth of Nations*. Ramdom House. 1971

Sanz, F. (2010). El Centro Nacional de Inteligencia ante el reto de la seguridad económica. Dentro, Velasco, F., Navarro, D. (eds.), *Inteligencia y seguridad: Revista de análisis y prospectiva* (9ª ed. p. 11-40). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.

Suita, N. (2006). La Diligencia de Investigación por medio del Agente Encubierto. Dentro, Martín, P. (ed.), *La Actuación de la Policía Judicial en el Proceso Penal* (p.238-267). Barcelona: Editorial Marcial Pons.

Sala, C. (1999). *La Policía Judicial*. Madrid: Editorial McGraw-Hill.

Salas, L. (2009). Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: Un análisis crítico. Dentro, *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico* (p.302-343). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

Savona, Ernesto. U., De Feo, M. (1997). International Money Laundering Trends and Prevention/Control Polices. Dentro, *Responding to Money Laundering International Perspectives* (p. 9-69). Amsterdam: Harwood academic publishers.

Savona, E. (1997). *Responding to Money Laundering International Perspectives*. Amsterdam: Harwood academic publishers

Sterling, C. (1996). *El mundo en poder de las mafias*. Barcelona: Flor del Viento Ediciones S.A

Sánchez, I. (2005). *La criminalidad organizada; Aspectos penales, procesales, Administrativos y policiales*. Madrid: Editorial Dykinson. S.I.

Sánchez, I (2008) Problemas de legitimidad de una respuesta excepcional frente a las organizaciones criminales. Dentro *Política Criminal en Vanguardia: inmigración clandestina, terrorismo, criminalidad organizada* (p.387-449). Navarra: Editorial Aranzadi. S.A.

Sánchez, J. (1995). *El agente provocador*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Sansó-Rubert, D. (2006). *El papel de la información en la lucha contra la delincuencia organizada trasnacional*. Universidad de Santiago de Compostela. UNISCI Discusión Papers, nº2. ISSN 1696-2206.

Sánchez Manzano, J. J. (2001). *Seguridad privada. Apuntes y Reflexiones*. Madrid: Dilex.

Sanz Delgado, E. (2000). *Las prisiones privadas: la participación privada en la ejecución penitenciaria*. Madrid: Edifofu, S.L.

- Sequeros, F. (2000). *El tráfico de droga ante el ordenamiento jurídico*. Madrid: Editorial Distribuciones de la Ley. S.A
- Saviano, R. (2007). *Gomorra: Un viaje al imperio económico y al sueño del poder de la Camorra*. Barcelona: Editorial Debate.
- Sagrario Morán, B., Roperó Carrasco, J., García Sánchez, B. (2011). *Instrumentos Internacionales en la Lucha Contra la Delincuencia Organizada*. Madrid: Editorial Dykinson, S.L.
- Sterling, C. (1996). *El mundo en poder de las mafias: La amenaza de la nueva red mundial del crimen organizado*. Barcelona: Flor de los Vientos Ediciones.
- Shearing, C., Wood, J. (2011). *Pensar la Seguridad*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Scahill, J. (2008). *Blackwater El auge del ejercito mercenario más poderoso del mundo*. Barcelona: Editorial Paidós Iberica.
- Theodoro, J. (2010). *Tráfico de drogas; Pruebas penales y medidas restrictivas de derechos fundamentales*. Lisboa: Editorial Juruá.
- Torres, M.R. (2008). Información y conflictos bélicos en la era de Internet. Dentro, Fernández, J.J., Enamorado, J.J., Rubert Pascual, D.S (eds.), *Seguridad y Defensa Hoy Construyendo el futuro* (p.30-51). Madrid: Editorial Plaza y Valdés.
- Torrente, D. (2001). *Desviación y Delito*. Madrid: Alianza Editorial.
- Torrente, D. (2008). La seguridad, bien público o privado. *Departamento de Sociología y Analisis de la Organizaciones*. Universidad de Barcelona.
- Torroja Mateu, H. P. (2009). *La privatización del uso del fuerza armada. Política y Derecho ante el fenómeno de la "empresas militares y de seguridad privada"*. Barcelona: Librería Bosch. S.L.
- Tamarit, J.M. (2013). Las víctimas de la delincuencia organizada. Dentro, *La Delincuencia Organizada: Un Reto a la Política Criminal Actual* (p. 173-188). Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.

Villacampa, C., Rodríguez, M^a J., García, R., Tamarit, J.M., Prats, J.M., Valle Muñiz, J.M. Et. Al. (2005). *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. Navarra: Editorial Aranzadi.

Varese, F. (2001). *The Russian mafia: private protection in a new market economy*. Oxford: Oxford University Press.

Varese, F. (2005). *How mafias migrate: The Case of the Ndrangheta in Northern Italy*. Discussion Papers in Economic and Social History. University of Oxford.

Van Dijk, J. (2007). Mafia Markers: assessing organized crime and its impact upon societies, *Trends in organized crime*, 10.

Vallespín, C. (2005). Cooperación internacional en materia de inteligencia militar. Dentro, *Cuadernos de Estrategia 130*. Instituto Español de Estudios Estratégicos Centro Nacional de Inteligencia. Madrid: Edita Ministerio de Defensa.

Viñals, F., Luz Puente, M^a. (2003). *Análisis de escritos y documentos en los servicios secretos*. Barcelona: Editorial Herder

Vignettes, M. (2010). El Ciclo de Inteligencia: naturaleza y alternativas. Dentro, Velasco, F., Navarro, D. (eds.), *Inteligencia y seguridad: Revista de análisis y prospectiva* (8^o ed. p. 113-136). Madrid: Editorial Plaza y Valdés

Vila Muntal, M.A (2006). La Identificación del Delincuente. Dentro, Martín, P. (ed.) *La Actuación de la Policía Judicial en el Proceso Penal* (p.306-342). Barcelona: Editorial Marcial Pons.

Von Lampe, K. (2011). *The Use of Models in the Study of Organised Crime*. Apeldoorn. Maklu.

Van Duyne, P.C. (2003). *Medieval Thinking and Organized Crime Economy*. Dentro, E.C Viano, J. Magallanes & I. Bridel (eds.), *Transnational Organized Crime: Myth Power and Profit* (p. 23-44). Durham, NC: Carolina Academic Press

Vega, M^a. V. (2011). *Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.

Whitaker, R. (1999). *El fin de la privacidad: como la vigilancia total se está convirtiendo en realidad*. Barcelona: Editorial Paidós.

- Weber, M. (2006). *Conceptos sociológicos fundamentales*. Madrid: Alianza Editorial
- Weber, M. (2007). *Sociología del poder; Los tipos de dominación*. Madrid: Alianza Editorial.
- Williams, Phil (1995). "The International Drug Trade: An Industry Analysis," Dentro, Graham H. Turbiville (eds.), *Global Dimensions of High Intensity Crime and Low Intensity Conflict* (p. 153-183). Chicago: Office of International Criminal Justice.
- Zaragoza, J.A. (2007). Medidas cautelares sobre bienes en los procesos penales relativos al tráfico ilícito de drogas y en el marco de la cooperación jurídica internacional (I). Dentro, *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial* (3ªed. p. 295-417). Washington DC: Editorial CICAD.
- Zaragoza, J.A (1997). *El Blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su integración*. Madrid: En cuadernos de Derecho Judicial.
- Zaragoza, J.A. (2007). Investigación y Enjuiciamiento del Blanqueo de Capitales (I). Dentro, *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial* (3ªed. p. 2-126). Washington DC: Editorial CICAD.
- Zafra, R. (2006). El agente encubierto en el ordenamiento jurídico español. Dentro, *La Prueba en el Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia Penal* (p.227-270). Navarra: Editorial Aranzadi.
- Zuñiga, L. (2006) Criminalidad Organizada, Derecho Penal y Sociedad. Apuntes Para el Análisis. Dentro, Sanz, Mulas, N. (ed.), *El Desafío de la Criminalidad Organizada*. (p.40-68). Granada: Editorial Comares.
- Zaitch, D. (2002). *Trafficking Cocaine: Colombian Drug Entrepreneurs in the Netherlands*. The Hague, Netherlands: Kluwer Law International.

